

Carlos Ramos Núñez

# HISTORIA DEL DERECHO CIVIL PERUANO

Siglos XIX y XX

TOMO VII  
La dogmática en triunfo



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Fondo Editorial PUCP

**HISTORIA DEL DERECHO  
CIVIL PERUANO  
Siglos XIX y XX**

**Tomo VII  
La dogmática en triunfo**

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP

**Carlos Ramos Núñez**

**HISTORIA DEL DERECHO  
CIVIL PERUANO  
Siglos XIX y XX**

**Tomo VII  
La dogmática en triunfo**



**FONDO  
EDITORIAL**

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

*Historia del Derecho civil peruano  
Siglos XIX y XX  
Tomo VII. La dogmática en triunfo*  
Carlos Ramos Núñez

© Carlos Ramos Núñez, 2011

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Diseño, diagramación, corrección de estilo  
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Imágenes de carátula:

Ángel Gustavo Cornejo y José León Barandiarán

Primera edición: diciembre de 2011

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin  
permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2011-14975

ISBN: 978-9972-42-982-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501361101865

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

*En tiempos tempestuosos, al Instituto Riva-Agüero de la PUCP,  
mi hogar intelectual*

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP



*History of a system of law is largely a history of borrowings  
of legal materials from other legal system and of assimilations  
of materials from outside of the law.*

Roscoe Pound

*Die Rechtstechnik ist [...] nicht nur Sache des Verstandes,  
sondern insbesondere auch der Phantasie.*

La técnica jurídica no es solo cuestión de entendimiento,  
sino y principalmente, también de fantasía.

*Lehrbuch des Bürgerlichen Rechts*

Joseph Kohler

No existe una historia sin fantasía ni es historia cuanto  
quieran fantasiosamente los filólogos. La indagación histórica  
correctamente orientada no busca restituir de la manera más  
completa posible el diario del mundo ni explicar por medio de  
ejemplos el respeto de las costumbres.

*Der Schweigen in Römischen Zeit.*

«El silencio en la época romana»

Theodor Mommsen

Fondo Editorial PUCP

## ÍNDICE

<b>A modo de prefacio: la progresiva naturalización de la dogmática en el Perú</b>	15
<b>1. Plácido Jiménez, el primer comentarista del código</b>	37
1.1. Crónica de un maestro	37
1.2. El intérprete	53
1.3. La noción de código y las fuentes del Derecho	56
1.4. La dignidad de la mujer y conmiseración del enfermo mental	62
1.5. Laicismo, matrimonio civil y divorcio	64
<b>2. Ángel Gustavo Cornejo y la fundación de la dogmática civil en el Perú</b>	69
2.1. Itinerario de vida	69
2.2. La producción bibliográfica	74
2.3. La función social del Derecho	88
2.4. Escepticismo frente al abuso del derecho	90
2.5. Contra el método histórico de interpretación y la voluntad del legislador	92
2.6. La fundación: ¿nueva vinculación perpetua?	93
2.7. El acto jurídico y la teoría de la causa	94
2.8. Las dudas de imputación de la responsabilidad civil	95
2.9. Derecho de obligaciones, nominalismo y cláusula penal	97
2.10. Defensa del divorcio	101

<b>3. José León Barandiarán, el esteta de la dogmática</b>	103
3.1. Los años formativos	105
3.2. Cultura y enseñanza jurídica en la época del estudiante León	114
3.3. León Barandiarán en Alemania y la Constitución del Weimar	118
3.4. Abogado, profesor, rector, político y jurista	124
3.5. La producción teórica: entre humanismo y técnica de filigrana	140
3.5.1. El método dogmático	140
3.5.2. La contribución iusfilosófica	150
3.5.3. La interpretación del Derecho	156
3.5.4. Las proyecciones del Derecho natural	160
3.5.5. El acercamiento a la sociología	163
3.5.6. El Derecho, la culpa, el riesgo y la teoría objetiva	165
3.5.7. La protección de los débiles	169
3.5.8. El matrimonio y divorcio	174
3.6. Un juicio crítico	176
<b>4. Germán Aparicio y Gómez Sánchez: «el Doctor Océano del siglo XX»</b>	183
<b>5. Emilio F. Valverde Arce, el arquitecto de la especialidad</b>	203
5.1. Biografía: entre el plebiscito con Chile y el proceso Graña	203
5.1.1. El juez y la justicia	207
5.1.2. El misterioso caso Graña	210
5.1.3. El profesor	216
5.2. Un gran congreso	218
5.3. Las ideas	224
5.3.1. Entre autonomía y comparatismo: la influencia de Cicu	225
5.3.2. Una visión historicista: los incas y la organización de la familia	236
5.3.3. El matrimonio: institución y no contrato	241
5.3.4. El concubinato: institución arisca	243
5.3.5. El corretaje matrimonial	245
5.3.6. Una concepción moderna de sucesión	248
<b>6. Luis Echecopar García: la técnica y el sacrificio</b>	257
6.1. Su labor profesional al servicio del Derecho de sucesiones	257
6.2. Los comentarios al Libro Tercero del Código de 1936	276
<b>7. Jorge Eugenio Castañeda: la modestia y la plenitud</b>	281
7.1. El hombre	281

7.2.	La obra: la persistencia de un letrado	290
7.3.	En la Revista de Jurisprudencia Peruana	295
7.4.	Valoración jurídica	299
<b>8.</b>	<b>Eleodoro Romero Romaña, el ápice de una tradición</b>	<b>305</b>
8.1.	El personaje	305
8.2.	Las ideas	314
8.2.1.	Bienes en lugar de cosas	316
8.2.2.	La concepción de propiedad	316
8.2.3.	El derecho de superficie	318
8.2.4.	Los censos enfiteutico, consignativo y reservativo	319
8.2.5.	La utilidad de la enfiteusis	321
8.2.6.	La prescripción de la acción reivindicatoria: el caso Machupicchu	322
<b>9.</b>	<b>Aníbal Corvetto Vargas: de la práctica a la reflexión</b>	<b>325</b>
9.1.	El individuo y el jurista	325
9.2.	Los manuales y las ideas	328
9.2.1.	Virtud didáctica	328
9.2.2.	La hipoteca: de oculta a pública	331
9.2.3.	La defensa de la familia y el matrimonio	332
<b>10.</b>	<b>Rosendo Badani Chávez: la ópera de la justicia</b>	<b>333</b>
10.1.	Un «maestro de vida»	333
10.2.	<i>El contrato de edición</i> (1911)	345
10.3.	El manual de <i>Obligaciones y Contratos</i>	351
10.3.1.	Vicisitudes editoriales	351
10.3.2.	El contenido de las lecciones	354
<b>11.</b>	<b>Darío Rodríguez Llerena: los códigos son su divisa</b>	<b>363</b>
<b>12.</b>	<b>José M. Aranibar y su <i>Derecho civil peruano</i></b>	<b>373</b>
12.1.	Aranibar y el indigenismo jurídico	375
<b>13.</b>	<b>Masías D. Sánchez, un maestro norteño</b>	<b>379</b>
13.1.	La obra	386
13.2.	La condición del indio	388
13.3.	La propiedad y el socialismo	391

<b>14. Tres civilistas cuzqueños</b>	395
14.1. El escenario	395
14.2. Leoncio Olazábal Feijoo: un comentarista en la ciudad imperial	397
14.2.1. Memorias judiciales	401
14.2.2. Un caso de abuso del derecho	403
14.2.3. La docencia y los manuales	404
14.3. Manuel Enrique Holgado Valer: la pasión de un jurista	406
14.4. Carlos Ferdinand Cuadros Villena: un civilista de izquierdas	419
<b>15. Fernando Guzmán Ferrer: la manufactura de los códigos</b>	423
<b>Bibliografía</b>	427
1. Repositorios documentales	427
2. Libros, artículos y tesis	428
3. Publicaciones periódicas y seriadas	451

**A MODO DE PREFACIO:  
LA PROGRESIVA NATURALIZACIÓN DE LA DOGMÁTICA  
EN EL PERÚ**

Salvo tener mucha fe o ser un espíritu dogmático, ante el espectáculo del mundo no queda otra cosa que la perplejidad o la conjetura.

Julio Ramón Ribeyro

La elaboración conceptual o, mejor dicho, la obra intelectual de los juristas tendiente a construir o representar en categorías el vasto campo de la fenomenología del Derecho se denomina dogmática<sup>1</sup>. Debe, pues, distinguirse de la acepción filosófica, conforme a la cual la dogmática y su natural corolario, el dogma, constituyen un cuerpo de ideas cerrado, infalible e incontrovertible<sup>2</sup>. Por el contrario, la dogmática jurídica admite la disensión. En efecto, hasta podría decirse que la discrepancia entre los estudiosos es uno de sus rasgos característicos. La discusión le es inherente hasta el hartazgo, tanto así que las divergencias se complican por pequeños detalles que el lego y aun la lógica cartesiana podrían estimar absurdos. Frente al puritanismo legislativo de la escuela de la exégesis, que desconfiaba de la crítica abierta al sistema normativo y a la autoridad de los jurisconsultos que le servían de comparsa, la dogmática despunta por su mayor libertad interpretativa de los textos

---

<sup>1</sup> PIANO MORTARI, Vincenzo. «Dogmatica giuridica». *Enciclopedia del Diritto*. Milán: Giuffrè, 1964, pp. 671-677.

<sup>2</sup> FERRATER, José. *Diccionario de Filosofía*. Tomo I. Barcelona: Ariel, 2002, p. 929.

normativos que, por otro lado, no se hallan al centro de su sistema científico, aun cuando se proponga su reforma. El eje de sus inquietudes reposa en las instituciones. Es natural que así sea, puesto que dispone de un prontuario, de un ingente arsenal de conceptos con los cuales la comunidad de jurisconsultos se halla familiarizada.

Cabe preguntarse si la dogmática comprendería a toda clase de doctrina jurídica. La respuesta, a mi juicio, es negativa. En efecto, la doctrina, como fuente formal del Derecho, es el género, mientras que la dogmática es la especie, como lo ha sido también la exégesis, el iusnaturalismo en sus variantes religiosa y racionalista y la Escuela Histórica del Derecho, todas ellas formas de acercarse a la ciencia jurídica. Marca a la dogmática su exquisitez conceptual, diríase casi artística, de obra de orfebrería. En contraposición, menoscaba a la dogmática su deductivismo lógico, su formalismo abstracto y, más aún, su carácter especulativo y, muchas veces, preciosista y hasta bizantino. Como indica Eike von Savigny, el conocimiento jurídico descansa en una sabiduría que no es empírica<sup>3</sup>. A su vez, según el desaparecido Carlos Santiago Nino, la dogmática evita un test de los hechos. Asume cierto realismo en cuanto busca optimizar el sistema legislativo y lo cuestiona para mejorar, no para prescindir de él. La actividad dogmática es fundamentalmente una tarea del jurisconsulto, más que del juez o del legislador; es decir, propia del autor de libros de Derecho, de quien desarrolla la doctrina jurídica desde el escritorio o el púlpito académico. No es la labor del abogado litigante o consultor, ni del magistrado en sus sentencias, no obstante que pueden servirse de la dogmática en la fundamentación de sus trabajos. Es más, el propio abogado o el juez podría desarrollar una actividad dogmática, pero en un terreno distinto

---

<sup>3</sup> SAVIGNY, Eike von. «Methodologie der Dogmatik: Wissenschaftstheoretische Fragen». *Juristische Dogmatik und Wissenschaftstheorie*. Múnich: Verlag C.H. Beck, 1976, pp. 7-13.



al de la actividad profesional cotidiana<sup>4</sup>. Como explica Albert Calsamiglia, nuestro conocimiento jurídico no aumentará por el hecho de que califiquemos la dogmática de ciencia<sup>5</sup>. Es más, podría prescindirse de esa calificación y contar con un fabuloso arsenal de conceptos y, viceversa, tener un exiguo repertorio conceptual y llamar al método empleado (si eso cabe) dogmática jurídica<sup>6</sup>. En efecto, Alfonso Ruíz Miguel participa de la idea de la dogmática como técnica social<sup>7</sup>. A su vez, entre nosotros, Gorki Gonzáles puntualiza el tránsito del «sincretismo exegético a la dogmática ineficaz» como una característica de la cultura jurídica peruana, y no precisamente en términos endulzantes<sup>8</sup>. Al parecer, su discurso ha sido inútil.

---

<sup>4</sup> SERRANO, ANTONIO. «Dogmática jurídica y análisis sociológico: el derecho histórico de la doctrina legal». *Doxa*, No. 10, 1991, pp. 173-199. No compartimos la aseveración de que la actividad dogmática pueda encontrarse en la actividad de los tribunales, los que inevitablemente apuntan en una dirección práctica; de otro modo, estaríamos frente una anomalía.

<sup>5</sup> CALSAMIGLIA, ALBERT. «El estatuto científico de la dogmática». *Introducción a la ciencia jurídica*. 3era edición. Barcelona: Ariel, 1990, pp. 47-74.

<sup>6</sup> Es una práctica muy extendida en el interior del país —donde irresponsablemente proliferan universidades— e incluso en varias universidades de Lima plantear la supuesta diferencia entre método científico y método dogmático o formal. El primero estaría convalidado por hechos demostrados sobre la base de encuestas y estadísticas, mientras que el segundo se basaría en la doctrina. En realidad, se trata de un simple artilugio para escamotear la investigación, ya sea bibliográfica o práctica. El uso de este torpe artilugio se explica por la ausencia abrumadora de bibliotecas o de cualquier soporte más o menos válido de información. Al final, todas las tesis (o lo que es peor, los proyectos de tesis) tienen la misma estructura cualquiera sea el presunto contenido. El sistema oficial es auspicioso con esta clase de engendros pseudoacadémicos y los refuerza tornándolos obligatorios. No dejaría de ser interesante una explicación más exhaustiva de esta práctica universitaria del infradesarrollo.

<sup>7</sup> RUIZ MIGUEL, ALFONSO. «La dogmática jurídica: ¿ciencia o técnica?». *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. Coord. por Antonio Cabanillas Sánchez. Vol. 4. Madrid: Civitas, 2002, pp. 5649-5680.

<sup>8</sup> GONZALES MANTILLA, GORKI. *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*. Lima: Palestra - Fondo Editorial de la PUCP, 2009, pp. 122-148.

Desde una perspectiva histórica, la dogmática es un fenómeno moderno<sup>9</sup>. No puede asociarse su origen a la jurisprudencia romana, de clara filiación pragmática y que prescindía de cualquier propósito especulativo y prefería la casuística a la construcción general<sup>10</sup>. Tampoco se vincula a la doctrina medieval y renacentista del *Ius Commune*, no obstante que en alguna de sus manifestaciones —como la escuela de los postglosadores emparentada con la escolástica— planteaba muchas veces problemas sin fines prácticos, pero igualmente se abstenía de ofrecer conceptos<sup>11</sup>.

Curiosamente, la dogmática contemporánea se desarrolló a partir de la Escuela Histórica del Derecho, o historicismo, cuyo principal exponente fue Savigny<sup>12</sup>. Este movimiento pandectístico, preocupado

<sup>9</sup> WILHEIM, Walter. *La metodología jurídica en el siglo XIX*. Madrid: Editorial de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, 1980.

<sup>10</sup> La información es abrumadora, pero puede sugerirse: KASER, Max. *Römische Rechtsgeschichte*. Gotinga: Vandenhoeck & Ruprecht, 1950. Quizás la mejor aproximación contemporánea a la ciencia jurídica romana sea: SCHIAVONE, Aldo. *Ius. La invención del Derecho en occidente*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2009.

<sup>11</sup> Vid. CALASSO, Francesco. *Il Medioevo del Diritto*. Milán: Giuffrè, 1954. ORESTANO, Riccardo. *Introduzione allo studio del Diritto romano*. Bolonia: Il Mulino, 1987. CORTESE, Ennio. *Il Diritto nella storia medievale*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1999. CORTESE, Ennio. *Le grandi linee della storia giuridica medievale*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000. CORTESE, Ennio. *Il rinascimento giuridico medievale*. Roma: Bulzoni, 1996. GROSSI, Paolo. *Ordine giuridico medievale*. Roma - Bari: Laterza, 1995. BELLOMO, Manlio. *L'Europa del Diritto commune*. Roma - Erice: Il Cigno Galileo Galilei, 1999. Para América Latina: JARAMILLO, Carlos Ignacio. *El renacimiento de la cultura jurídica*. Bogotá: Temis, 2004. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *La universidad: epopeya medieval*. México: UNAM, 1987.

<sup>12</sup> Directamente: SAVIGNY, Friedrich Carl von. *Vorlesungen über juristische Methodologie, 1802-1842*. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann, 1993. Hay una buena síntesis en: KANTOROWICZ, Hermann. «Was ist uns Savigny?». *Recht und Wirtschaft*. Tomo I. Jahrg: s.e., 1912, pp. 47-54 y 76-79. También: KANTOROWICZ, Hermann. «Savigny and the Historical School of Law». *The Law Quarterly Review*, vol. III, 1937, pp. 326-343. MAZZACANE, Aldo. *Savigny e la storiografia giuridica tra Storia e Sistema*. Nápoles: Liguori Editore, 1976. BÖCKENFÖRDE, E. W. «Die Historische Rechtschule und das Problem der Geschichtlichkeit des Rechts». *Collegium philosophicum. Studien Joachim Ritter zum 60*. Basilea - Stuttgart: Schwabe, 1965, pp. 9-36.

fundamentalmente en la edificación conceptual, fue desarrollado en Alemania desde Puchta<sup>13</sup> (1798-1846) hasta Bernhard Windscheid<sup>14</sup> (1817-1892) durante el siglo XIX y tuvo su corolario en el BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) o Código Civil alemán de 1896<sup>15</sup>, llamado precisamente por Otto Bähr *der kleines Windscheid*: «el pequeño Windscheid»<sup>16</sup>. El historicismo colocaba, sin embargo, la atención en el estudio de las fuentes del Derecho romano, como el *Corpus Iuris Civilis* y, sobre todo, el *Digesto* —la recopilación justiniana con las opiniones de los juristas de la época clásica: Paulo, Marciano, Ulpiano, Pomponio, Papiniano, Juliano, Modestino, Gayo, entre otros—, el cual confiere justamente a esta tendencia su denominación en lengua griega: *Pandectas*<sup>17</sup>. Si con Savigny se desarrolló el concepto de sistema, con Puchta emergería la función productiva de la dogmática, aspecto sobre el cual Savigny abrigaba dudas. Con Puchta, en palabras de Mazzacane, se consolida la idea de una ciencia civilista con una metodología dogmática, la necesidad misma de un aislamiento del sistema conceptual como una condición *sine qua non* de su autonomía y plenitud<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> PUCHTA, Georg Friedrich. *Cursus der Institutionem*. 3era edición. Leipzig: Breikopf und Härtel, 1893. La primera edición en tres volúmenes se publicó entre 1850 y 1854. También: PUCHTA, Georg Friedrich. *Pandekten*. Leipzig: Verlag von Johann Ambrosius Barth, 1853. Sobre Puchta: BOHNERT, J. *Über die Rechtlehre Georg Friedrich Puchtas*. Karlsruhe: Müller, 1975.

<sup>14</sup> WINDSCHEID, Bernardo. *Diritto delle Pandette*. Torino: Unione Tipografica Torinese, 1902.

<sup>15</sup> JAKOBS, H. H. *Wissenschaft und Gesetzgebung im bürgerlichen Rechts nach die Rechtsquellenlehre des 19. Jahrhunderts*. Paderborn, Múnich, Viena, Zúrich: Schöningh, 1983.

<sup>16</sup> WOLF, Erik. *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*. Tubinga: Möhr, 1963, p. 613.

<sup>17</sup> WIEACKER, FRANZ. *Wandlungen im Bilde der historischen Rechtsschule*. Karlsruhe: Verlag C.F. Müller, 1967. También: MAZZACANE, Aldo. «La razionalità logico-metodologica della Pandettistica». *Nuovi moti per la formazione del diritto*. Padua: Cedam, 1988, pp. 283-297. CAPPELLINI, Aldo. *System iuris*. Milán: Giuffrè, 1984-1985.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 295.

La Escuela Histórica del Derecho se convirtió en la manifestación jurídica del romanticismo, que era también su entorno cultural. Este movimiento, como se sabe, inundó el arte y las letras, las humanidades en general o, como habrían preferido decir sus mentores, las distintas áreas del espíritu. Era el romanticismo una reacción radical contra el racionalismo iusnaturalista. Exponentes del movimiento romántico fueron Goethe (exponente precursor del romanticismo alemán), Schiller, Hölderlin, Gustavo Hugo, Savigny y Puchta, quienes repararon en que las manifestaciones culturales como la poesía, el lenguaje y también el Derecho, no son el producto de una razón abstracta, sino que se crean y evolucionan históricamente como obra del pueblo. El movimiento romántico descubrió los elementos irracionales de la vida humana y echó mano de conceptos como «pueblo», «desarrollo», «espíritu», «sentimiento» y «sensibilidad», a la vez que cuestionaba como míticos los ideales iusnaturalistas del estado de naturaleza, la ley natural y el contrato social, entre otros. El optimismo racionalista frente al progreso cedía ante una visión más tranquila o resignada del mundo. En el plano de la enseñanza, los historicistas redujeron al Derecho natural a la simple condición de filosofía del Derecho positivo. El romanticismo —como el historicismo— se comprende a la luz de la restauración monárquica y aristocrática en Europa, el ocaso y desprestigio de Napoleón y el nacionalismo germánico<sup>19</sup>.

En el discurso historicista se encuentran las siguientes claves o tópicos: a) la historia varía como cambia el hombre mismo. No existe un hombre en abstracto, sino que se presentan multiplicidad de personas, tal como no existe un Derecho universal. En buena cuenta no existe «el Derecho», sino «los Derechos». b) El historicismo participa de un sentido irracional de la historia. El motor no reside en la razón, el cálculo ni la valorización racional, sino en la no razón, en el elemento pasional y

---

<sup>19</sup> Amplía literatura sobre el particular, a saber: SOLARI, Gioele. *Filosofía del diritto. Storicismo e diritto privato*. Torino: Università di Torino, 1971.

emotivo del hombre; esto es, en el impulso, la pasión, el sentimiento. El Derecho deriva, a la vez, de la percepción de justicia del pueblo. c) A contracorriente del entusiasmo racionalista, el historicismo abraza un marcado pesimismo antropológico: la historia es una continua tragedia. La consecuencia que deriva de tal perspectiva será la conservación de los ordenamientos existentes y la desconfianza frente a los cambios jurídicos nuevos; por ejemplo, una codificación moderna. d) Hay un elogio y amor a un pasado que los historicistas idealizan. Suyo podía ser el lema «todo tiempo pasado fue mejor». e) Un fuerte amor por la tradición, que trae aparejada una revalorización de la costumbre —fuente formal del Derecho despreciada por el racionalismo que exaltaba la ley— como genuino producto del espíritu del pueblo<sup>20</sup>.

Desde la perspectiva de la tradición romanista, Ricardo Orestano subrayó el carácter constitutivo de la pandectística en la experiencia jurídica moderna<sup>21</sup>. Dos observadores imparciales, J. P. Dawson<sup>22</sup> y

---

<sup>20</sup> En español: GOROSTIAGA, Norberto. *Tres vidas ilustres: Hugo, Savigny, Ibering. Resurgimiento del Derecho Alemán*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1945. Este trabajo ofrece una aproximación elemental a la escuela y sus principales exponentes. En lengua inglesa: WHITMAN, James Q. *The legacy of roman law in the german romantic era. Historical vision and legal change*. Princeton, Nueva Jersey: Princeton University Press, 1990. En italiano es recomendable la serie de trabajos de Aldo MAZZACANE, pero especialmente su artículo: «La Razionalità lógico-metodológica della Pandettistica». *Nuovi moti per la formazione del diritto*. Padua: Cedam, 1988, pp. 283-297. En alemán, la literatura es notable, nos permitimos recomendar dos estudios: JAKOBS, H. H. *Die Begründung der geschichtlichen Rechtswissenschaft*. Paderborn, Múnich, Viena, Zúrich: Schöningh, 1992; RÜCKERT, Jacob. *Idealismus, Jurisprudenz und Politik bei Friedrich Carl von Savigny*. Ebelsbach: Gremer, 1984. También véase: GMÜR, Rudolf. *Savigny und die Entwicklung der Rechtswissenschaft*. Münster West: Verlag Aschendorf, 1962. También es útil: WIEACKER, FRANZ. *Wandlungen im Bilde der historischen Rechtsschule*. Karlsruhe: Müller, 1972; y, recientemente: REIMANN, Mathias. *Historische Schule und Common Law*. Berlín: Duncker & Humblot, 1993; así como: NÖRR, Dieter. *Savignys philosophische Lehrjahre. Ein Versuch. Ius Commune*. Fráncfort del Meno: Klostermann, 1994.

<sup>21</sup> ORESTANO, Riccardo. *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bolonia: Il Mulino, 1987.

<sup>22</sup> DAWSON, J. P. *The oracles of the law*. Westport, Connecticut: Greenwood, 1978.

Alan Watson<sup>23</sup>, reconocen que la *Pandektenwissenschaft* —es decir, la ciencia de las Pandectas— ha impreso un rasgo indeleble a los ordenamientos jurídicos de Europa continental, contribuyendo de manera decisiva en la formación de un sistema de *civil law* y de los saberes jurídicos que lo conforman. No obstante, quizás haya sido Dawson quien realizó la comparación más feliz. Piensa el estudioso norteamericano que la pandectística alemana, con Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) a la cabeza y sus seguidores Puchta y Windscheid, cumple un papel similar al ejercitado por la economía clásica de Adam Smith. Si la corriente económica inglesa fijó las nociones ideales de un mercado libre y neutral como el espacio en el que se desenvuelven sus propias teorías, la pandectística desarrolló una racionalidad jurídica capaz de consolidar un campo de estudio bien circunscrito dentro del cual operaban —conforme a una metodología refinada— postulados, axiomas y principios destinados a perdurar con tenacidad más allá inclusive de la vigencia de la pandectística misma<sup>24</sup>.

Si observamos la larga subsistencia de conceptos como «negocio jurídico», «sujeto de Derecho», «relación jurídica» y «persona jurídica», entre otros, podremos comprobar la juridización integral y despersonalizada de las relaciones sociales en un plano objetivo y abstracto, la construcción de un peculiar objeto conceptual y la determinación de su propia metodología dogmática, inherentes a una sociedad industrial en constante cambio, todavía impensables en la época del *Code* que estaba aún signado por la vida rural<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> WATSON, Alan. *The making of the civil law*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1981. Del mismo autor: *The evolution of Western private law*. Baltimore: John Hopkins University Press, 2001. En italiano: *La formazione del diritto civile*. Bologna: Il Mulino, 1987.

<sup>24</sup> DAWSON, J. P., op. cit., p. 453.

<sup>25</sup> WIEACKER, Franz. *Industriegesellschaft und Privatrechtsordnung*. Fráncfort del Meno: Athenäum Fischer Taschenbuch Verlag, 1974.

La dogmática actual, a diferencia de la pandectística, ha relegado al olvido el Derecho romano (la situación se torna más dramática en nuestro medio), salvo una que otra mención marginal, en verdad pocas veces asentada en las fuentes primarias. Su atención se ha concentrado en el estudio de las instituciones modernas con o sin asiento en el sistema normativo, ya sea para mejorar a este último o renovarlo<sup>26</sup>. En ese sentido, perdió una valiosa conexión cultural que, si bien ya era abstracta bajo la perspectiva pandectística, auxiliaba al jurista con una enorme riqueza doctrinaria e histórica<sup>27</sup>. Esta omisión tiene, a nuestro juicio, dos causas. La primera descansa en la enorme atadura a la legislación positiva con la que el hombre de Derecho opera, mientras que la segunda simplemente se vincula a las limitaciones propias del medio intelectual peruano que lo inducen a la superficialidad.

Carnelutti formula una curiosa crítica que análoga la zoología y la dogmática. A través de ella, insiste en la inconveniencia de confundir al código con el Derecho, del cual el primero es solo una cara de la medalla, mientras que la otra cara son los actos de aquellos que acatan o desobedecen<sup>28</sup>. No se trata de mirar solamente al oficial que ordena la maniobra, sino la maniobra que viene ordenada; es decir, observar también a los soldados que la ejecutan<sup>29</sup>. Según el célebre procesalista, es preciso desterrar la idea de que los conceptos son productos de la ciencia. «Si el dato se compara con la tierra», indica Carnelutti, «los conceptos son los instrumentos para labrarla, no el fruto de su madurez»<sup>30</sup>. A juicio del jurista italiano, un dogmático que no ha examinado numerosos

<sup>26</sup> SAVIGNY, EIKE VON. «Die Rolle der Dogmatik, wissenschaftstheoretisch gesehen». *Juristische Dogmatik und Wissenschaftstheorie*. Múnich: Verlag C.H. Beck., 1976, pp. 100-109.

<sup>27</sup> WIEACKER, FRANZ. *Gründer und Bewahrer. Rechtslehrer der neueren deutschen Privatrechtsgeschichte*. Gotinga: Vandenoek & Ruprecht, 1959.

<sup>28</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO. *Metodología del Derecho*. México: Unión Tipográfica Hispano-Americana, 1940, p. 56.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 97.

ejemplares de contratos sería como el zoólogo que nunca ha visto los animales que debe de estudiar<sup>31</sup>. Un veterinario no puede contentarse con el estudio de una vaca en abstracto si no examina, cura y disecciona a los rumiantes del campo. Tampoco el estudioso podría contentarse con poco. Se pregunta Carnelutti: «¿Dónde está el zoólogo que para conocer un buey se contenta con saber que tiene cabeza, tronco, cuatro patas y un par de cuernos?»<sup>32</sup>.

En el siglo XIX, la doctrina temprana de Manuel Lorenzo de Vidaurre en su *Proyecto de Código Civil peruano* se emparenta fundamentalmente con la tradición jurídica española con fuerte acento de erudición humanista y con el iusnaturalismo racionalista de la Ilustración centroeuropea de Wolff, Thomasius, Pufendorf, Grocio, etcétera. Si bien conoce a los exegétas franceses, no les dispensa un especial afecto<sup>33</sup>. Décadas más tarde, Toribio Pacheco fluctúa entre la descripción exegética y una incipiente construcción dogmática. Los civilistas finiseculares Cesáreo Chacaltana y Ricardo Ortiz de Zevallos y Vidaurre siguen un camino similar y acusan cierta influencia del positivismo antropológico. En realidad, será Ángel Gustavo Cornejo quien, en virtud de cierto germanismo académico (del que daba cuenta Jorge Basadre)<sup>34</sup>, inaugura inequívocamente la metodología dogmática en el Perú, principalmente con el volumen dedicado al Derecho de obligaciones<sup>35</sup>; sin embargo, habría de corresponder a José León Barandiarán, germanista genuino y lector del *Fausto* de Goethe, llevarla a su estado de madurez intelectual y a su reconocimiento intelectual fuera del país. Ambos eran tributarios del pensamiento de Heinrich Dernburg (1829-1907), uno

---

<sup>31</sup> Ibídem, p. 40.

<sup>32</sup> Ibídem.

<sup>33</sup> VIDAURRE, Manuel Lorenzo. *Proyecto del Código Civil peruano*. Lima: Imprenta del Constitucional, 1834-1836.

<sup>34</sup> Recoge ese testimonio de su padre: BASADRE AYULO, Jorge. *Historia de las codificaciones en el Perú*. Lima: Cultural Cuzco, 2003.

<sup>35</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil: exposición sistemática y comentario*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1937.



de los pandectistas más tardíos, como lo sería también Emilio Valverde, experto en Derecho de familia y sucesiones<sup>36</sup>.

La corriente dogmática en el Perú ha tenido una fuerte inspiración iusnaturalista. Su mayor exponente, José León Barandiarán, un humanista excepcional, participaba activamente de esta convicción, como puede verse en su concepción de la culpa como expresión del libre albedrío y su admisión excepcional del divorcio por causales imputables a uno de los cónyuges<sup>37</sup>; o cuando previene al jurista de no involucrarse en una carrera política para no contaminarse ética y profesionalmente<sup>38</sup>. Más adelante, en la doctrina contemporánea, un discípulo suyo, Carlos Fernández Sessarego, también abraza una similar posición filosófica, pero más matizada por acción del tridimensionalismo jurídico, el que se resuelve finalmente en la valoración del ser humano como centro de imputación normativa<sup>39</sup>. Como se sabe, el movimiento iusnaturalista parte de la idea de que, además del Derecho de los hombres, existe un Derecho natural que es anterior y superior al primero. Los ordenamientos, si no se inspiran, deben nutrirse de él. Su condición es ahistórica; es decir, su contenido y contorno es sustancialmente el mismo, bajo cualquier variable temporal o geográfica. Pueden admitirse algunas variaciones en la forma, pero no en el fondo. Así, los ideales culturales de todos los pueblos de cualquier época o lugar no

---

<sup>36</sup> Vid. WERNER, Stüss. *Heinrich Dernburg, ein Späterpandektist im Kaisereich. Leben und Werk*. Eberbach: Gremer, 1991. También: LUIG, Klaus. «Dernburg, Heinrich». En: Michael STOLLEIS (ed.). *Juristen: ein biographisches Lexikon; von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*, op. cit., p. 175. Vid. DERNBURG, Heinrich. *Pandekten*. Berlín: H.W. Müller, 1884. En italiano: DERNBURG, Arrigo. *Pandette*. Milán: Giuffrè, 1906.

<sup>37</sup> MORE, Ernesto. *Reportajes con Radar*. Lima: Ediciones Pacha, 1960, pp. 310-311.

<sup>38</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Política y Derecho». *Revista Peruana de Derecho*, tomo I, No. 2, junio-julio, 1942, pp. 99-102.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo: SOBREVILLA, David & Domingo GARCÍA BELAUNDE. «Filosofía y política. El humanismo como fundamento». *Lógica, razón y humanismo. La obra filosófica de Francisco Miró Quesada C. Libro homenaje por sus 70 años*. Lima: Universidad de Lima, 1992, pp. 173-197. Véase la introducción a la obra: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El derecho como libertad*. Lima: Universidad de Lima, 1994.

diferirán radicalmente en su percepción de la vida, la muerte, la justicia, la belleza, la moral, la libertad, etcétera. Como es bien conocido, pero es preciso puntualizarlo, el iusnaturalismo presenta dos variantes: una religiosa y otra racionalista. La primera sostiene que Dios colocó en la conciencia y aun en el corazón de los hombres el don de distinguir entre el bien y el mal, lo vedado y lo permitido, lo justo y lo injusto. La segunda estima que es indiferente si Dios o la naturaleza dotaron a las personas de la facultad de discernimiento, lo que interesa es que hay una Razón natural que permite al hombre no solo distinguir entre valores buenos y malos, sino también perseguir grandes proyectos, tolerables todos mientras no colisionen con el Derecho natural y los valores absolutos que de este se derivan<sup>40</sup>. Si el vicio principal de la doctrina civilista italiana del siglo XIX fue, según Paolo Grossi, el iusnaturalismo<sup>41</sup>, podría decirse lo mismo de la experiencia jurídica peruana del novecientos, aun cuando preferiríamos no asignarle aquí una connotación negativa, sino comprensiva. En la línea clásica del iusnaturalismo católico se inscribe el estudioso del Derecho de familia, Héctor Cornejo Chávez, irreductible antidivorcista y firme creyente en el matrimonio como manifestación natural, de la misma manera como lo había sido su predecesor, Emilio Valverde, devoto del Derecho natural e impugnador del positivismo kelseniano cuando este se hallaba en pleno apogeo. En esa misma línea se inscribía el experto en Derecho sucesorio, Luis Echeopar García, portavoz de la tradición católica hispánica. Los civilistas de la segunda mitad del siglo XX asumen, más bien, un equilibrio frágil entre una y otra expresión iusfilosófica, a la que combinan con el positivismo. Sin embargo, tampoco se cierran a la gravitación de la historia jurídica.

---

<sup>40</sup> MITTEIS, Heinrich. *Über das Naturrechts*. Berlín: Akademie - Verlag, 1948. LIPP, Martin. *Die Bedeutung des Naturrechts für die Ausbildung der allgemeinen Lehren des deutschen Privatrechts*. Berlín: Duncker & Humblot, 1980.

<sup>41</sup> GROSSI, Paolo. *La cultura del civilista italiano*. Milán: Giuffrè, 2002. Del mismo autor: *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico, 1860-1950*. Milán: Giuffrè, 2000.

El iusnaturalismo gravitó tremendamente sobre el mundo católico en la primera de sus versiones y su mayor teórico fue Santo Tomás de Aquino con el concepto clave de «bien común». En el Perú, como en España y otros países de América Latina, ese tipo de iusnaturalismo sería relevado de las instituciones universitarias hispanas en la segunda mitad del siglo XVIII y, desde entonces, en su lugar se instalaría hasta fines del siglo XIX una concepción católica, mixta o sincrética que no abrazó nunca en forma plena y con coherencia el iusnaturalismo racionalista que precedió y acompañó a los movimientos revolucionarios de Inglaterra y Francia y la Independencia de los Estados Unidos<sup>42</sup>.

Son de cuño de esta tendencia filosófica las invocaciones a la filiación natural de la herencia, la propiedad, la vida, la dignidad, el honor, etcétera. Es muy usual encontrar este tipo de argumentación en artículos, monografías y tesis de los juristas y estudiantes peruanos del siglo XIX y aún en muchos del siglo XX. Funciona casi como un argumento de autoridad. Si es de Derecho natural, entonces es moral y conveniente; si no pertenece a ese ámbito, debe ser rechazado. Si una figura logra ser admitida como propia de aquel privilegiado espacio, recién alcanza su consagración y deviene intocable. La defensa y el ataque del matrimonio, el divorcio, la adopción, la propiedad privada, la posesión inmemorial, la usurpación, la herencia libre, la condición jurídica de los ingenuos y siervos, los esponsales, la compraventa, la sociedad, el arrendamiento, etcétera, suelen ser planteados en principio, en cuanto a su validez o exclusión, de acuerdo a su conformidad o disputa con el Derecho natural. Conviene, por otro lado, advertir que el desarrollo de la dogmática se daba en el Perú cuando ya asomaban gruesos síntomas de descodificación, sobre todo durante el reformismo militar de Velasco (1968-1976), cuando ramas significativas del Derecho civil,

---

<sup>42</sup> Vid. ALZAMORA VÁLDEZ, Mario. *La filosofía del Derecho en el Perú*. Lima: Minerva, 1968. TRAZEGNIES, Fernando de. *La idea del Derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980.

como la propiedad agrícola, la propiedad industrial y el contrato de arrendamiento de casas y habitación, entre otras, adquirieron autonomía legislativa, técnica y hasta ideológica<sup>43</sup>.

Por el otro lado, cuando se habla de positivismo es preciso marchar con mucha cautela. En realidad, el positivismo tal como lo conocemos hoy constituye una creación muy reciente que apenas adquiere madurez en el periodo de entreguerras con Hans Kelsen (1881-1973). Esa suerte de culto —aparente más que de fondo— por los rituales legislativos y la letra de la ley que se observa en las cortes y discursos tanto del siglo XIX como del siglo XX, más que positivismo es formalismo y esa debería ser su denominación correcta. En nuestro medio, Fernando de Trazegnies (quien abraza una suerte de relativismo cultural crítico), ha acuñado la expresión «positivismo *pop*» para referirse a la mala lectura o al conocimiento «de oídas» del pensamiento de Kelsen por parte de los operadores locales<sup>44</sup>. La expresión es correcta, pero insuficiente; es necesario hacerle una observación: no puede aplicarse a fuentes y autores pre-kelsenianos como los del siglo pasado. Igualmente, hay que hacerle un añadido: no puede llamarse más *pop* a lo que ahora es simplemente chicha, coloquialismo peruano que podría traducirse, como lo hace la Real Academia de la Lengua Española, para referirse a cualquier manifestación cultural —en este caso la idea de Derecho— de origen occidental interpretada y desarrollada por migrantes andinos en las grandes ciudades; o, en su segunda acepción, tal vez más exacta, para aludir a toda actividad informal, de mal gusto y baja calidad<sup>45</sup>.

Es necesario tener en cuenta que el uso del término «positivista» a fines y comienzo de siglo constituía una categoría digna de orgullo y, ojo,

---

<sup>43</sup> SACCO, Rodolfo. «Codificare: modo superato di legiferare?». *Rivista di Diritto Civile*, 1983, No. 2, pp. 117-135.

<sup>44</sup> TRAZEGNIES, Fernando de. *Pensando insolentemente: tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2000.

<sup>45</sup> Véase el confiable sitio de la Real Academia de la Lengua Española y de su diccionario: <http://buscon.rae.es/draeI/>

no se aludía a un respeto referente al orden legal —en el que se encontrarían todas las respuestas—, sino que se estaba refiriendo a un método de estudio que descansaba en la observación y en la experimentación. El padre de ese positivismo, el francés Augusto Comte, puntualizaba la necesidad de que todo conocimiento tuviese una base empírica. De allí que en el plano jurídico o, más propiamente, criminal, las posturas de Lombroso, Garófalo y otros, típicamente positivistas, presentasen a sus turulatas teorías como resultado de su observación y del empirismo. En el recinto del Derecho civil se observará la influencia de un positivismo sociológico, teñido de antropología en el tratamiento del Derecho de familia y el Derecho indígena, principalmente. De manera que cuando hablamos de positivismo durante el tránsito del siglo XIX al XX nos referimos al método empirista con pretensiones antropológicas que se había abierto un resquicio en el campo jurídico, mas no al formalismo normativo.

Un crítico de la dogmática que curiosamente emergió de sus propias filas, Caspar Rudolf von Ihering (1818-1892), se imaginaba en el acceso de los jurisconsultos, tras haber bebido un líquido del olvido, un paraíso donde solo existían conceptos en estado puro, desarraigados totalmente de la realidad. En un bello texto, el ingenioso jurista tudesco, señala:

-¡Qué cosas más raras veo por aquí! ¿Para qué sirve esa máquina tan extraña?

-Es una máquina de cortar pelos. Cuando empieces tu examen, tendrás que utilizarla para dividir un cabello en novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve partecitas exactamente iguales; si en la balanza que hay al lado, que se mueve con solo que la toque un rayo de sol, uno de los trozos resulta excesivamente fino, te reprueban. Al principio recibirás un cabello, que todavía resulta perceptible a simple vista, luego otros cada vez más finos, hasta que tu agudeza visual necesite imprescindiblemente auxiliarse de una lupa. Y últimamente ya no la necesitarás; es increíble que los ojos se eduquen y que la habilidad en cortar cabellos se aguce mediante el ejercicio; tenemos aquí algunos que la porción considerada como resultante normal, todavía son capaces de

dividirla en novecientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve partes. Quien hace mejor este ejercicio, recibe como premio a su maestría una corona en forma de laurel, hecha con cabellos de los que él mismo ha dividido, y la conserva hasta que otro le sobrepuja. Por este procedimiento el corte de cabellos no ha llegado a tener nunca fin entre nosotros<sup>46</sup>.

Entre nosotros Marcial Rubio, un jurista de enorme trascendencia académica y moral, asumió la misma postura crítica, en términos muy similares a los de Ihering<sup>47</sup>. Asimismo, a partir del funcionalismo del *law and economics*, Alfredo Bullard ha atacado duramente y con razón a la orientación dogmática al punto de llamarla insensata, pero sin advertir la función ideológica de ese método<sup>48</sup>.

Con ironía y exactitud, el escritor Alfredo Bryce Echenique —quien estudió Jurisprudencia en la Universidad de San Marcos hasta el punto de titularse de abogado y sustentar una tesis típicamente dogmática sobre la compensación (*La compensación en el Código Civil peruano*)—,

---

<sup>46</sup> IHERING, Rudolf von. *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz*. Leipzig: Breitkopf & Härtel, 1884. También: *Jurisprudencia en broma y en serio*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1988, pp. 258-259.

<sup>47</sup> RUBIO, Marcial. «Entrevista a Marcial Rubio». *Boletín del Fondo Editorial de la PUCP*, No. 1, 2009. La opinión del profesor Rubio también es importante en términos político-institucionales como rector de la PUCP y, en consecuencia, productor de directivas de enseñanza, en especial en el área del Derecho.

<sup>48</sup> BULLARD, Alfredo. *Derecho y economía: el análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra, 2006. Son sobre todo ilustrativos los dos textos en los que lanza sus dardos contra la dogmática civilista, uno fue escrito al alimón con: MAC LEAN, Ana Cecilia. «La enseñanza del Derecho: ¿cofradía o archicofradía?». *El Derecho como objeto e instrumento de transformación*. Buenos Aires: SELA - Seminario Latinoamericano de Teoría Constitucional y Política - Editores del Puerto, 2002. El otro es: «Esquizofrenia jurídica: el impacto del análisis económico del Derecho en el Perú». *Themis*, No. 44, 2002, pp. 17-35. En el primero se cita el texto de Ihering; sin embargo, en lugar de líquido Leteo, que se emparenta con el Lete o Leteo, uno de los cinco ríos del Hades de la mitología griega —de la que Ihering era un profundo conocedor—, se dice erróneamente «líquido deletéreo». Los espíritus de los muertos bebían de las aguas del Leteo antes de reincarnarse para olvidar su pasado entre los vivos.

aseguraba con lucidez que el eclecticismo era un rasgo típico del sincretismo doctrinario nacional, hoy más que nunca en vigencia:

Siempre en el Derecho, del tipo que sea, hay dos o más escuelas. La lombrosiana y la alemana y la francesa, por dar un solo ejemplo, dejando volar la memoria. Uno tras otro, los profesores nos enseñan siempre que no hay que rechazar ninguna de ellas porque en todas hay algo que aprender, a fin de poder adoptar luego la posición ecléctica, lo cual es además algo legítimo, algo a lo que se tiene todo el derecho. Es increíble comprobar hoy lo diversos y nada desiguales que fueron mis profesores de Derecho. Sin querer llegar a un conclusión acerca del carácter nacional ni nada que pueda parecer apresurado, debo dejar constancia de que mis compañeros de facultad y yo solíamos oír hasta el cansancio aquello de «En el Perú se ha optado por la posición ecléctica»<sup>49</sup>.

Franco Modugno, un positivista extremo, en epígrafe elocuente, se manifiesta convencido tras años de experiencia de que la dogmática debe servir solo para explicar el ordenamiento vigente<sup>50</sup>. La declaratoria metodológica con toda su modestia teórica es sincera: la dogmática sirve únicamente para mejorar el sistema normativo actual. En ese esquema no habrá espacio para la filosofía, la literatura, la historia, la antropología o la sociología como espacios de reflexión. Considerando las limitaciones de la cultura jurídica peruana y su espectro restringido, tal declaratoria resulta letal para un desarrollo científico y, hasta podría decirse, profesional. Sin duda, autores como José León Barandiarán, Jorge Eugenio Castañeda y otros, aún cultivando la dogmática, estaban lejos de esta ingenua perspectiva; basta recordar su entusiasmo por el Quijote. Dichos personajes, por el contrario, se adherían plenamente a otras manifestaciones de la cultura y las letras. Si bien Orestano

---

<sup>49</sup> BRYCE ECHENIQUE, Alfredo. *Permiso para sentir, Antimemorias 2*. Lima: Peisa, 2005, pp. 32-33.

<sup>50</sup> Citado por: MORALES HERVÍAS, Rómulo. *Estudios sobre teoría general del contrato*. Lima: Grijley, 2006.

—salvando las distancias intelectuales— había señalado que el punto de partida de la construcción dogmática es la norma, era un convencido de la utilidad del Derecho romano y de la historia del Derecho como universos de estudio. Hasta se animó a decir el gran romanista e historiador del Derecho, para que no se le acusara de especulativo, que toda norma es un concepto que puede convertirse en una definición<sup>51</sup>.

Después de un siglo de apogeo, que se traduce en el título de este volumen, en la actualidad considero que ya no puede hablarse en el Perú del dominio de la dogmática en el terreno intelectual del Derecho. *La dogmática en triunfo* —el título de este volumen— se ocupa, en efecto, de una fase ya pasada de la historia del pensamiento jurídico peruano en la que difícilmente esa teoría, técnica y método tenía rival. Aquí se aplica con todo rigor la afirmación de Orestano cuando asevera que después de Ihering y Windscheid, la dirección predominante en la ciencia jurídica europea continental fue la dogmática<sup>52</sup>. Entre nosotros, mezclada en ocasiones con la exégesis, estimo que cumplió ya una función importante en la educación legal de los letrados y en la formación de los juristas. Solo será válida en la medida en que se entremezcle con metodologías funcionalistas y abrace resueltamente su alianza con otras disciplinas.

Como un detalle curioso, Manuel Augusto Olaechea, quien conocía perfectamente el carácter nacional, creía que entre los peruanos existía lo que él denominaba «el prejuicio de crear opinión». Nadie podía aceptar algún trabajo hecho por otro o una opinión sobre cualquier tema, sin corregirlos. Todo debe ser modificado, ampliado o retocado, como una inevitable cuestión de principio. Para superar esta dificultad, cuando se llega a un acuerdo —decía— debe procurarse que la otra parte enuncie o redacte el documento si esto fuese necesario. Así se

---

<sup>51</sup> ORESTANO, Riccardo. *Introduzione allo studio storico del Diritto romano*, op. cit., p. 246.

<sup>52</sup> ORESTANO, Riccardo. «Scienza del Diritto e dogmatica». *Introduzione allo studio storico del Diritto romano*, op. cit., pp. 244-250.



economiza tiempo, debates y fuegos artificiales<sup>53</sup>. Olaechea observaba el asunto como un abogado práctico, pero su opinión también podría aplicarse a la valoración de la doctrina jurídica. Se enjuicia a los autores a favor o en contra sin haberlos leído por la simple necesidad de opinar. Eso no solo ocurre con el hombre común ni con el estudiante, sino incluso en el mundo académico, si es que se le puede llamar así. Entre nosotros es muy difícil el reconocimiento del otro. Se escribe, en realidad, sin esperar adhesión alguna y, en verdad, así debe ser. El jurista, en ese sentido, está sometido en su labor creativa a la soledad más absoluta<sup>54</sup>. Eso también engrandece su obra, no obstante sus enormes limitaciones. En buena cuenta, se trata de elaborar una dogmática a la peruana, un espejo de nosotros mismos, pero con todo un gran esfuerzo intelectual en torno a la historia del pensamiento al que ahora intentamos pasar revista.

Me sorprendió la riqueza del discurso intelectual de los juristas peruanos, sobre todo considerando las grandes dificultades propias de un medio estrecho con precarias condiciones para el estudio y la investigación. Bibliotecas poco dotadas, inexistencia de una verdadera carrera docente con un sistema adecuado de nombramientos y de ascensos, la tentación de la política y la seducción del poder, el absorbente e inocuo ejercicio profesional, el desconocimiento de lenguas extranjeras, la ausencia de una comunidad jurídica solvente con la cual intercambiar ideas en forma regular, la mezquindad como pauta de acción social, la envidia como sistema y la famosa práctica peruana del palo encendido; todos estos elementos no son mitos, sino realidades cotidianas a las cuales se enfrenta el hombre de letras y que comprometen su trabajo y su propia subsistencia. El escenario de la creación doctrinaria difícilmente ha sido la universidad peruana. El esfuerzo, en realidad,

---

<sup>53</sup> OLAECHEA, Manuel P. *Estudio Olaechea 1878-1978*. Lima: Talleres de Industria Gráfica, 1983, pp. 145-146.

<sup>54</sup> CARONI, Pio. *La solitudine dello storico del Diritto*. Milán: Giuffrè, 2009.

carece de un entroncamiento con las instituciones. Se trata de iniciativas ante todo individuales con escaso apoyo corporativo o estatal. Es verdad que la Universidad de San Marcos publicó varios títulos de José León Barandiarán; lo propio hizo la Universidad Católica con un libro de jurisprudencia sucesoria de dicho autor, confiando además a Héctor Cornejo Chávez la dirección de un Instituto de Investigaciones y editando varios trabajos suyos, a la par que tomó la responsabilidad de auspiciar publicaciones de Derecho civil de profesores como Aníbal Corvetto Vargas, Luis Echecopar García y, con motivo de la promulgación del Código Civil de 1984, una línea editorial exclusivamente orientada a reflexionar sobre el nuevo cuerpo legal<sup>55</sup>. Sin embargo, en líneas generales, con excepción de la PUCP y, en algunas ocasiones, San Marcos, el apoyo a la investigación jurídica es una *rara avis* en el país y era más extraño todavía en la época durante la cual escribieron los autores reseñados.

A fines de los noventa del siglo XX, en las entrevistas personales para el doctorado en Derecho, en cuyas estructuras este trabajo fue concebido, Manuel de la Puente y Lavalle, uno de los últimos y más versados voceros de la dogmática civil, recomendaba, sin embargo, seguir la técnica de la exégesis. Alarmado, le pregunté entonces al gran civilista por qué la exégesis y no la dogmática. Es que la tarea del jurisconsulto consiste en enseñar a los jueces y abogados, contestó con flemma casi británica. Retruqué entonces que podría enseñárseles con la dogmática. Es que para ellos eso es muy difícil y aquí desde el doctorado queremos emprender una obra de proyección académica con manuales que abarquen una entera rama del Derecho, exponiendo de modo sencillo y comentando cada uno de los artículos de todo un cuerpo legal, respondió Manuel de la Puente, no sin falta de razón. De este modo emergieron obras que, no obstante la metodología,

---

<sup>55</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Crónicas de claustro. Historia de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2009.

estaban dotadas de gran contenido teórico, como el estudio de Marcial Rubio en torno a la Constitución de 1993, el tratado de la compraventa de Mario Castillo (ambos, como Manuel de la Puente, Miembros de Número de la Academia Peruana del Derecho) y el estudio sobre la ley de la competencia de Pinkas Flint. Ciertamente, en teoría, también debió acomodarse a esa metodología mi tesis, *Las columnas de la ley. Hacia una historia social del Derecho civil peruano*. Confieso que guardaba escepticismo ante la recomendación del director de nuestro primer doctorado en Derecho. El propio título de la tesis la recusaba, pero la materia histórica hacía muy difícil dicho método. La reconstrucción y crítica del discurso civilista exigía un poco de todo, incluidas en ocasiones la exégesis y la dogmática. Al final, prevaleció un criterio funcionalista en el análisis de las instituciones que echaba mano de diversas metodologías, según las exigencias temáticas y la naturaleza de las fuentes.

Por último, debo indicar que este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo de una serie de personas e instituciones. Mi agradecimiento en ese sentido a Marcial Rubio, quien confió desde el comienzo en las virtudes académicas de este proyecto editorial. Debo agradecer también a los colegas argentinos Víctor Tau Anzoátegui, director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho argentino, quien me acogió con generosidad en mi condición de miembro correspondiente del Instituto; y a Ricardo Rabinovich, director del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por las sucesivas invitaciones a dictar y a discutir mis avances ante un auditorio estimulante. A Laurent Mayali, director de la Robbins Collection de la Universidad de California (Berkeley), por sus acogidas periódicas a lo largo de estos últimos diez años, incluyendo una nueva para el año 2011. A Didier Boden, de la Universidad Phantéon Sorbonne, desde cuya *Cahiers des Ameriques* (Cátedra de las Américas) recibí invitaciones para profundizar esta pesquisa en la biblioteca Cujas de París. Mi gratitud también a Thomas Duve, director encargado del Max-Planck-Institut

für Europäische Rechtsgeschichte o Instituto Max Planck de Historia del Derecho Europeo, en Fráncfort del Meno, donde pude concluir este trabajo bajo las comodidades estupendas que ofrece este centro. Recuerdo que las primeras líneas del primer tomo de esta historia del Derecho civil peruano, *Manuel Lorenzo de Vidaurre y el orbe jurídico ilustrado*, se escribieron precisamente en Fráncfort, nada menos que en la *zimmer* 224, que también ahora como huésped me ha sido asignada. Debo agradecer, asimismo, el apoyo de distintas personas que de una forma u otra contribuyeron con esta tarea, a saber, a mis hijos Tito, Daniela y Mario Augusto y a mis colaboradores Martín Baigorria y Esther Miranda, así como a César Salas y Julio Meza por la revisión del presente texto que me ha tomado casi seis años de trabajo. Agradezco, finalmente, a mis lectores por seguir número a número la aparición de todos los volúmenes de esta *Historia del Derecho civil peruano*. El único consuelo intelectual de todo autor es ser leído y quizás sea (junto a la persistencia en el tiempo) la mejor gratificación.

# 1. PLÁCIDO JIMÉNEZ, EL PRIMER COMENTARISTA DEL CÓDIGO

Muchas veces la imposibilidad de disolver legalmente un vínculo matrimonial insoportable lleva a romperlo mediante el crimen.

Plácido Jiménez  
*La sociedad y el delito*

Así pasa con el divorcio: si uno defiende el divorcio pasa por ser un corrompido. En una cuestión jurídica hay que prescindir del aspecto religioso; yo no voy a pronunciarme sobre los dogmas de la religión; no necesito remontarme tan alto, esta es una cuestión más humana; [...] la gracia divina que desciende sobre los cónyuges no tiene por qué mezclarse con una cuestión de orden jurídico.

Plácido Jiménez  
*Curso de Derecho Civil (1ra Parte: De las personas)*

## 1.1. Crónica de un maestro

Este ilustre profesor sanmarquino y fiscal de la Corte Suprema se erige, en términos cronológicos, como el primer comentarista del cuerpo legal de 1936. Jiménez sobresale como uno de los más tenaces defensores del matrimonio civil y del divorcio vincular, junto a Ángel Gustavo Cornejo, Manuel J. Bustamante de la Fuente, Mariano Lino Urquieta y Francisco Mostajo. La secularización del vínculo conyugal aparece en el centro del discurso de Jiménez desde una de sus producciones más tempranas, a saber, su tesis de doctor — fechada en noviembre de 1895, cuando el estudioso contaba con solo veintitrés años de edad—, y perdurará hasta el último de sus trabajos, el *Curso de Derecho civil*, publicado la víspera de su fallecimiento, acaecido precisamente en el año de 1936. No menos de cuarenta años de defensa del divorcio absoluto singularizan la efigie del jurisconsulto y maestro universitario.



Plácido Jiménez. *Variedades*, año VII, No. 190,  
21 de octubre de 1911, p. 1277

El doctor Plácido Jiménez Saco nace en Lima el 13 de agosto de 1872, en el hogar constituido por José Mariano Jiménez, juez y abogado, y Adelinda Saco Flores de Jiménez<sup>1</sup>. El padre haría una espléndida

---

<sup>1</sup> Datos biográficos en: REAÑO GARCÍA, José. *Historia del leguismo, sus hombres y sus obras. Primera edición en dos partes*. Lima: Ernesto Balarezo P., 1928, p. 263. Véase también: «Necrológicas. Fallecimiento del Dr. Plácido Jiménez». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados de Lima*, año XXIII, Nos. 7, 8 y 9, julio-setiembre de 1936, pp. 563-566. Se recogen allí los testimonios del vocal supremo Manuel F. Umeres, del futuro civilista Eleodoro Romero Romaña y del doctor Glicerio Camino Egret.

carrera judicial hasta convertirse en vocal de la Corte Suprema. Por el lado materno, era nieto del coronel Pascual Saco, un prócer de la patria; de allí que hubiera militado en la Sociedad Fundadores de la Independencia<sup>2</sup>.

El futuro civilista se educa en el Convictorio Peruano, que regentaba Pedro Manuel Rodríguez, para ingresar luego a la Universidad de San Marcos, donde se matricula en la Facultad de Jurisprudencia. Sus altos rendimientos académicos —que anunciaban al jurista en ciernes— le hicieron merecedor de sucesivas contentas; vale decir, de la dispensa del pago de derechos de examen en la obtención de los grados de bachiller y de doctor. Para el efecto, el joven Jiménez redacta sendas tesis universitarias que, curiosamente, no guardaban relación con la que posteriormente sería su principal inquietud intelectual: la especialidad civil. Así, Plácido Jiménez se gradúa de bachiller hacia 1891 mediante una disertación intitulada *Los plebiscitos internacionales y el de Tacna y Arica*<sup>3</sup>. Era obvio que la elección de ese tema como materia de tesis estaba motivada por la coyuntura de posguerra que atravesaba el país durante el periodo de la Reconstrucción Nacional.

En 1893 Jiménez se inicia en la vida pública como secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>4</sup>. Hacia 1895, influido por el positivismo sociológico de Enrico Ferri, método que por entonces causaba verdadero furor en maestros y estudiantes, el futuro privatista limeño se dispone a optar por el grado de doctor en Jurisprudencia, esta vez por medio de una ambiciosa tesis de orientación criminalística titulada escuetamente: *La sociedad y el delito*<sup>5</sup>. Jiménez Saco sustenta su disertación en noviembre de 1895. El trabajo es publicado en el tomo XXIII

---

<sup>2</sup> *La Prensa*, 28 de marzo de 1936.

<sup>3</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*. Lima: Taller de Linotipia, 1944, p. 63.

<sup>4</sup> REAÑO GARCÍA, José. *Historia del leguismo, sus hombres y sus obras*, op. cit., p. 263.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

de los *Anales universitarios del Perú*<sup>6</sup> y, luego, en 1897, es editado como un volumen autónomo<sup>7</sup>. Se trataba, en realidad, de un verdadero libro, tanto por sus dimensiones cuanto por la amplitud de su propósito. En *La sociedad y el delito*, el joven doctorando acoge con entusiasmo las armas predilectas del empirismo positivista del entresiglo. Previsiblemente, se muestra pródigo en el uso de tablas estadísticas, gráficos y tipologías, a la vez que cimienta sus afirmaciones sobre la base de una relación, hasta cierto punto mecánica, entre los datos del medio ambiente físico y social y las causas de la criminalidad. Jiménez elabora su tesis a partir de una «atenta lectura» de las obras de Beccaria, Carrara, Ferri, Garófalo, Aramburu y Zuloaga, Tarde, Silió y Cortés, Dorado Montero, así como «de cuanto opúsculo de la nueva ciencia penal ha llegado a mis manos»<sup>8</sup>.

Es, sin embargo, Enrico Ferri la principal autoridad en la que se apoya el tesista limeño. La disertación se inicia con los indispensables capítulos de carácter general, dedicados a la naturaleza del delito y a la eficacia de las penas, para concentrarse luego en el tema de la prevención social de la criminalidad, que constituye el eje de la argumentación. Jiménez se adhiere aquí a la postura de la «prevención indirecta del crimen» enarbolada por su lejano mentor italiano, conforme a la cual las penas eran todo menos aquellos «diques invencibles ante los que se estrella la ola de la delincuencia». Únicamente a través de cuidadosos estudios psicológicos, antropológicos y sociológicos, esgrime Jiménez, sería posible atacar a las verdaderas causas del delito. La sola magnitud de la tesis (más de doscientas cincuenta páginas en la versión impresa) revela las ambiciones del autor, quien reúne masiva información estadística con la que refrenda sus afirmaciones. Algunas de estas, calcadas

---

<sup>6</sup> *Anales universitarios del Perú*. Tomo XXIII. Lima, 1895, pp. 108-144.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *La sociedad y el delito*. Tesis para optar el grado de doctor en la UNMSM. Lima: Imprenta Liberal, 1897.

<sup>8</sup> *Ibídem*, p. 4.



de Ferri, resultan hoy en día pintorescas; por ejemplo, la tipología de los delincuentes, que distinguía entre criminales locos, natos, habituales (seres «moralmente débiles» y entregados al mal antes que al bien), ocasionales («vencidos en los combates de la vida») y pasionales<sup>9</sup>.

Una noción curiosa que parece atraer al precoz estudioso es la del «contagio del crimen», que a la sazón defendía en el Perú un positivista adicto a la escuela de Lombroso, el editor, periodista y abogado capitalino Paulino Fuentes Castro, a propósito del caso del homicida Enrique Rojas y Cañas<sup>10</sup>. En la misma tendencia, el crimen —asevera Jiménez— «está en la atmósfera que respiramos [...], no es un producto exclusivo del individuo; la sociedad también lo alienta y fecundiza»<sup>11</sup>. Como es de observar, el positivismo de Jiménez Saco no es enteramente antropológico; es decir, un positivismo que haga derivar la vocación delictiva solo de los datos somáticos. Se advierte con nitidez la influencia de Ferri en la medida en la que el espectro social que circunda al individuo complementa el ingrediente congénito. ¿Cuáles eran esos condicionantes sociales que alentaban la comisión de los delitos? Jiménez, epígono peruano de Ferri, señala entre otras causas: la imitación social, el «malestar económico» (pobreza, mendicidad, desempleo), una deficiente formación moral, las carencias en la instrucción, la vagancia, el juego, el alcoholismo y la prostitución e, incluso, el desordenado ingreso de inmigrantes asiáticos, chilenos, ecuatorianos e italianos, que encabezaban las estadísticas criminales en la capital<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibídem, p. 14.

<sup>10</sup> Sobre el caso de Rojas y Cañas, el positivismo lombrosiano en Fuentes Castro y las nociones de «contagio del crimen» y «epidemia de crímenes», véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Los signos del cambio. Los repertorios y el periodismo». *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo V, vol. 1. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005, pp. 314-316.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *La sociedad y el delito*, op. cit., p. 55.

<sup>12</sup> Ibídem, pp. 215-217.

Aun más llamativa resulta la inclusión de la indisolubilidad del matrimonio como condicionante delictivo. Asoma aquí, dentro del discurso jurídico de Jiménez, un primer nexo hacia la esfera civil y, más precisamente, hacia la secularización del vínculo. Contra lo que pudiera esperarse, no era el divorcio uno de los factores de la delincuencia, atado —como parecería estarlo— a la crisis familiar<sup>13</sup>. La postura fervientemente divorcista de Plácido Jiménez le hace contemplar la situación desde el punto de vista opuesto: la rigidez de la indisolubilidad fomentaba la desdicha de los cónyuges y de los hijos, y esta tiranía mal sobrellevada generaba incontables delitos contra la higiene, contra la integridad y contra la vida, más allá del obvio estímulo al adulterio y a la promiscuidad. Entusiasmado, el tesista limeño recuerda que el divorcio vincular ha sido sancionado ya en las naciones más desarrolladas de Europa como Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, Suiza, Suecia, Dinamarca, Holanda, así como Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití y los Estados Unidos, en las Américas<sup>14</sup>. El futuro catedrático se constituye así en tributario de autores finiseculares como Giuseppe D'Aguzzano<sup>15</sup>, Pietro Cogliolo<sup>16</sup> y el divulgador de estos en Hispanoamérica, el salmantino Pedro Dorado Montero<sup>17</sup>.

El 7 de enero de 1897, Plácido Jiménez se recibe de abogado ante la Corte Superior de Lima<sup>18</sup>. A la postre, en 1903, el joven estudioso se

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 224-228.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>15</sup> D'AGUZZANO, Giuseppe. *La génesis y evolución del Derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales*. Madrid: La España Moderna, s.f.; *La reforma integral de la legislación civil*. Pedro Dorado Montero (trad.). Madrid: La España Moderna, s.f.

<sup>16</sup> COGLIOLO, Pietro. *Estudios acerca de la evolución del Derecho privado*. Madrid: Hijos de Ureña Editores, 1898.

<sup>17</sup> DORADO MONTERO, Pedro. *Problemas jurídicos contemporáneos*. Madrid: La España Moderna, s.f.

<sup>18</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 7, 8 y 9, julio-setiembre de 1936, p. 564.

integrará a la planilla docente de la Universidad de San Marcos como catedrático adjunto del curso de Derecho Civil Común, que impartía Cesáreo Chacaltana<sup>19</sup>. Fallecido el maestro Chacaltana en noviembre de 1906, Jiménez es designado catedrático principal del curso de Derecho Civil a partir del año universitario de 1907<sup>20</sup>. Asimismo, en 1906 y 1907, lo vemos al frente de la cátedra de Derecho Penal<sup>21</sup>. De este periodo data una contribución suya, aparecida en la *Revista Universitaria* de San Marcos en agosto de 1907, en la cual formula una crítica a las reglas sobre interdicción civil de los reos en la cárcel, contenidas en el Código de 1852<sup>22</sup>. Según Jiménez, la eliminación de las facultades anexas a la pena restrictiva de la libertad confinaba al penitenciado a una auténtica muerte civil. El asunto preocupaba hondamente al jurista sanmarquino, que dedica una parte importante de su Programa de Derecho Civil al estudio de la capacidad jurídica de los interdictos por razón de una pena. Unos años más tarde, exactamente en el mes de octubre de 1910, Jiménez es promovido a la categoría de profesor titular de la mencionada asignatura, que imparte hasta el final de sus días y en la que cosechará el reconocimiento de colegas y discípulos. De otro lado, en el campo puramente administrativo, nuestro personaje ejerció los cargos de director de conferencias del Colegio de Abogados de Lima (a partir de 1904), y de secretario de la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos, desde el año 1908<sup>23</sup>.

---

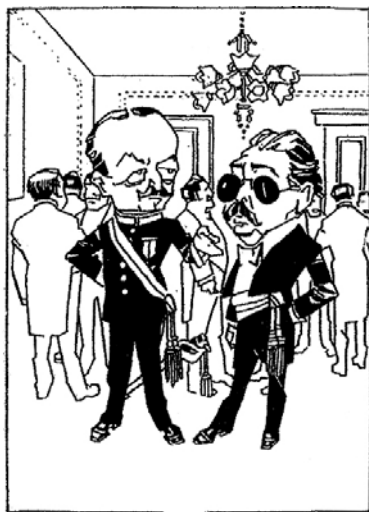
<sup>19</sup> JIMÉNEZ, Plácido. «Discurso pronunciado en la Facultad de Jurisprudencia en el sepelio doctor Cesáreo Chacaltana». *Revista Universitaria*, año 1, Vol. II, No. 7, noviembre de 1906, pp. 632-637.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> JIMÉNEZ, Plácido. «Interdicción civil de los penados». *Revista Universitaria. Órgano de la Universidad Mayor de San Marcos*, año II, No. 13, agosto de 1907, pp. 441-448.

<sup>23</sup> «Memoria de los Srs. Decanos de las Facultades, correspondientes al año de 1908». *Revista Universitaria. Órgano de la Universidad Mayor de San Marcos*, año IV, Vol. III, No. 29, junio de 1909, p. 254.



*Después del juramento*

—Como U. sabe, don Plácido, todo es permitido en política y en amor. Nosotros no *soltaremos prenda* hasta que el nuevo inquilino no nos presente sus títulos debidamente legalizados.

—Estoy de acuerdo con V.E.; pero, no debemos olvidar que pueden desahuciarnos y entonces tendremos que salir por las ventanas.

El presidente Óscar R. Benavides y Plácido Jiménez, ministro de Justicia, Instrucción y Culto. Caricatura de Alcántara de la Torre.  
(*Variedades*, año X, No. 365. Lima, 27 de febrero de 1915, p. 1839)

En Jiménez Saco se cumple la constante —hoy un tanto venida a menos— de alternar las labores académicas con el ejercicio simultáneo de la política activa y de la magistratura. Afiliado al Partido Civil, Jiménez figura como diputado por la provincia de Yungay, departamento de Ancash, en condición de suplente en las legislaturas ordinarias y extraordinarias de 1905, 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910; y, como diputado propietario, en los Congresos de 1911 a 1912 y de 1913 a 1916<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> ECHEGARAY C., Ismael R. *La Cámara de Diputados y las constituyentes del Perú, 1822-1965*. Lima: Imprenta del Ministerio de Hacienda y Comercio, 1965, pp. 650, 660 y 670.

En diciembre de 1908 es elegido como delegado por el Congreso ante la Junta Electoral Nacional. Merced a su filiación partidaria, Jiménez Saco integraría diversos gabinetes ministeriales. Primero, entre los meses de octubre de 1911 y setiembre de 1912, ejerce como ministro de Gobierno y Policía en el primer periodo administrativo de Augusto B. Leguía<sup>25</sup>. Finalmente, durante el régimen de Óscar R. Benavides, es designado ministro de Justicia, Instrucción y Culto, cartera que desempeña entre los meses de febrero y agosto de 1915<sup>26</sup>.

En su breve paso por la cartera de Justicia e Instrucción se advierten las preocupaciones del docente de carrera. Así, en una extensa memoria dirigida al Congreso, Jiménez denuncia la precaria situación de las escuelas nacionales y el excesivo centralismo que aquejaba a la administración educativa. El letrado propone un original sistema de «regiones escolares», las que estarían a cargo de los rectores de las universidades o de funcionarios que, «por la propia importancia del cargo que invistan, cuenten con el apoyo de la opinión pública, para dirigir la marcha escolar»<sup>27</sup>. Y comenta:

Es imposible apreciar desde Lima todo lo que pasa en la República, proviniendo de allí grandes errores e increíbles vacíos. Tenemos escuelas con numeroso personal de alumnos y sin los auxiliares indispensables, y en otras partes, éstos sobran y aquéllos faltan<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> *Varietades*, año VII, No. 190. Lima, 21 de octubre de 1911, pp. 1273-1274.

<sup>26</sup> Véase: JIMÉNEZ, Plácido. *Memoria presentada por el ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia, Dr. Don Plácido Jiménez, al Congreso Ordinario de 1915*. Lima: Imprenta del Estado, 1916. Comentarios sobre la gestión ministerial de Jiménez en: DÁVALOS Y LISSÓN, Pedro. «Nuestra actualidad». *La primera centuria: causas geográficas, políticas y económicas que han detenido el progreso moral y material del Perú en el primer siglo de su vida independiente*. Tomo I. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1919-1926, pp. 139-140.

<sup>27</sup> Citado en: DÁVALOS Y LISSÓN, Pedro. *La primera centuria*, op. cit., tomo I, p. 140.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 140-141.

No se detiene allí la vida política de Jiménez Saco. Durante el Oncenio de Leguía, el catedrático sanmarquino retorna al Parlamento como diputado titular por la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, en las legislaturas de 1919 a 1924 y, nuevamente, en los periodos congresales de 1924 a 1928<sup>29</sup>. Precisamente en 1928, Plácido Jiménez es designado por el gobierno de la Patria Nueva —tal y como se denominó al Oncenio de Leguía— como fiscal titular de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del doctor Teodomiro A. Gadea. Años después, uno de sus colegas en la instancia suprema, Manuel F. Umeres, señalaba a propósito de las visitas fiscales de Jiménez que en ellas el jurisperito demostró «sus amplios conocimientos del Derecho, su energía para defender al Estado y a la sociedad y un gran sentido de humanidad y comprensión»<sup>30</sup>. Pero, no obstante su canchalesidad al régimen leguista, el afamado profesor del curso de Derecho Civil de San Marcos no fue llamado a integrar la comisión de reforma del Código. Una hipótesis se vislumbra: su irreductible defensa del matrimonio civil y del divorcio vincular lo habrían convertido, a los ojos de Leguía y de su aliado confesional, Monseñor Lissón, arzobispo de Lima, en un incómodo codificador. Cabe destacar que todos los miembros juristas de la comisión (Calle, Olaechea, Oliveira y Solf) se oponían al divorcio. Es de recordar, asimismo, que el mandatario del Oncenio había observado, hacia el año 1920, el proyecto de ley aprobado por el Congreso<sup>31</sup>. Por lo demás, Jiménez no era autor de un manual o de publicaciones que evidenciaran un ejercicio intenso en el campo de la doctrina. Ello no sería obstáculo, sin embargo, para que respondiese, hacia 1923, a

---

<sup>29</sup> ECHEGARAY C., Ismael R. *La Cámara de Diputados y las constituyentes del Perú, 1822-1965*, op. cit., pp. 683 y 689.

<sup>30</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 7, 8 y 9, julio-setiembre de 1936.

<sup>31</sup> Véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Los signos del cambio. Las instituciones». *Historia del Derecho civil peruano*. Tomo V, vol. 2. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2006, pp. 318-349.

la consulta nacional que formulara el grupo codificador sobre la división del Código, la división de la incapacidad y el contenido de sus términos, la supresión de la viabilidad y la pluralidad de domicilios<sup>32</sup>.

Una disciplina que atrajo el interés de Plácido Jiménez fue el Derecho penal. Hemos reseñado ya su precoz tesis de doctor *La sociedad y el delito*, del año 1895. Jiménez, quien en San Marcos había sido alumno de Ricardo Heredia, profesor de las asignaturas de Derecho Penal Filosófico y de Derecho Eclesiástico, impartió la cátedra de Derecho Penal en los años de 1906 y 1907, y retornará a ella en 1929 y 1930. Igualmente, el letrado limeño, junto a Ángel Gustavo Cornejo, es delegado por el Parlamento para integrar la Comisión para la Reforma de la Legislación Criminal y Penitenciaria. Se encomendó a ambos juristas una revisión crítica del Código Penal de 1924 que, según se consideraba, adolecía de eclecticismo y contradicciones. En 1927, los ponentes entregaron el correspondiente anteproyecto, el cual se organizaba en dos secciones: «Preceptos generales» y «De los delitos particulares»<sup>33</sup>. Asimismo, hacia 1926, en su condición de comisionado técnico en los ramos de Hacienda e Instrucción, el doctor Jiménez Saco preside la comisión encargada de la elaboración de un Código de Justicia Militar y Naval, cuyo anteproyecto fue entregado en enero de 1929<sup>34</sup>.

El aporte del juriconsulto en el campo de la docencia se complementa cuando inaugura en el Perú el dictado del curso de Introducción al Estudio del Derecho (hoy, llanamente: Introducción al Derecho). Pero Plácido Jiménez destacaría con mayor nitidez como privatista.

---

<sup>32</sup> JIMÉNEZ, Plácido. «Respuesta a la consulta realizada por la Comisión Reformadora del Código Civil peruano». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año X, Nos. 10-11, octubre-noviembre de 1923, pp. 325 y ss.

<sup>33</sup> COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CRIMINAL Y PENITENCIARIA. *Código Penal. Primer anteproyecto de la comisión parlamentaria nombrada conforme a la Ley No. 5168*. Lima: Imprenta Minerva, 1927.

<sup>34</sup> COMISIÓN REFORMADORA DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y NAVAL DEL PERÚ. *Proyecto de Código de Justicia Militar y Naval del Perú. Presentado por la comisión nombrada por Decreto Supremo de 18 de mayo de 1926*. Lima: Imprenta Americana, 1929.

Impartió el curso de Derecho Civil en San Marcos durante más de treinta años, durante los cuales mostraría una constante preocupación en pos de una pedagogía universitaria eficiente. Ello lo motivaría a elaborar, para uso de sus estudiantes sanmarquinos y de otras facultades de Derecho del Perú, un cuidadoso programa de estudios que renovase el sistema de enseñanza de la temática jurídica<sup>35</sup>. Tocante al Derecho de familia —campo que representaría una de sus mayores inquietudes como jurista—, Jiménez orientará sus dardos en más una ocasión contra la indisolubilidad y contra la naturaleza exclusivamente sacramental del matrimonio. En efecto, sus reflexiones en torno al matrimonio civil y el divorcio absoluto, ya anunciadas en su tesis doctoral de 1895, aparecen profusamente en los trabajos postreros del profesor Jiménez, a saber, un opúsculo alusivo, impreso en la ciudad del Cuzco en 1935<sup>36</sup>, y las lecciones que componen su *Curso de Derecho Civil (1ra Parte: De las personas)*, editado en 1936 y que constituye el punto culminante de su trayectoria docente<sup>37</sup>.

Plácido Jiménez sería reconocido por sus contemporáneos como «un caballero de suave carácter» y como «persona ecuaníme y afecta a los temperamentos pacíficos»<sup>38</sup>. Nunca se casó y vivía en compañía de una hermana y sus sobrinos<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *Programa de Derecho Civil Común, 1er. Curso, desarrollado el año 1923, por el catedrático del curso Dr. Plácido Jiménez*. Lima: Imprenta A.J. Rivas Berrio, 1923.

<sup>36</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *Ley No. 6890 sobre el matrimonio civil y el divorcio absoluto*. Cuzco: Librería y Papelería Imperial, 1935.

<sup>37</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *Curso de Derecho Civil (1ra Parte: De las personas). Versión taquigráfica de las lecciones dictadas por el catedrático del curso en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, Dr. Plácido Jiménez, editado por los estudiantes Horacio Céspedes, Eduardo Recoba y Enrique Jerí, con anotaciones y referencias al proyecto del nuevo Código Civil*. Lima: s. e., 1936.

<sup>38</sup> *Varietades*, año VII, No. 190, 21 de octubre de 1911, p. 1274.

<sup>39</sup> GUÍA LASCANO EDITORES. *El libro de oro. Directorio social de Lima, Callao y balnearios para el año 1927*. Lima: Editores Guía Lascano, 1926.



**Jiménez, Dr. Plácido**

Srtas. Margarita y Adela

Lima: Carreras 435 - Tel. 1173

Los últimos años de la vida del jurista se vieron ensombrecidos por una afección que, de manera imprevista, lo reduciría a la invalidez y más tarde a la ceguera. Acababa de cumplir los sesenta años de edad y se hallaba en la plenitud de sus facultades intelectuales. El quebrantamiento físico no fue obstáculo para que se mantuviese hasta el final al frente de su querida cátedra de Derecho Civil. Uno de sus antiguos alumnos y, más tarde, civilista de nota, Eleodoro Romero Romaña, atestigua que la enfermedad no doblegó al maestro y que, por el contrario, se consagraría con más ahínco y brillantez al estudio y la enseñanza. A ello se añadía el hostigamiento de sus adversarios políticos, que no olvidaban la adhesión de Jiménez al régimen leguista. El anciano venerable, casi ciego y confinado a una silla de ruedas, despertaba la admiración de sus compañeros y discípulos<sup>40</sup>. A inicios de 1936, tres de sus alumnos compilan sus lecciones, que son editadas en forma de libro bajo el título de *Curso de Derecho Civil (1ra Parte: De las personas)*. En la madrugada del viernes 27 de marzo de 1936, don Plácido Jiménez Saco fallecía en su residencia de la segunda cuadra de la avenida Arequipa, en Miraflores. Le sobrevivían una hermana, un cuñado y varios primos y sobrinos<sup>41</sup>. Pocas semanas antes, el Poder Ejecutivo había recibido el anteproyecto del nuevo Código Civil, cuya promulgación y entrada en vigencia Jiménez no alcanzaría a contemplar.

---

<sup>40</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 7, 8 y 9, julio-setiembre de 1936, pp. 563-566 (p. 566).

<sup>41</sup> *El Comercio*, 27 de marzo de 1936, p. 2. Se insertan los avisos necrológicos contratados por la familia del extinto, por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos y de la propia Universidad.

Los periódicos de la fecha dan cuenta de los homenajes tributados al desaparecido jurista, cuyos restos recibirían los honores correspondientes a su condición de catedrático titular de la Universidad de San Marcos y fiscal jubilado de la Corte Suprema de Justicia.

#### DEFUNCIONES

La hermana, hermano político, primos, sobrinos y demás relacionados del que fue señor doctor don Plácido Jiménez Saco (Q. E. P. D.), Fiscal jubilado de la Corte Suprema, tienen el profundo pesar de participar su sensible fallecimiento, ocurrido en la madrugada de hoy e invitan a la traslación de sus restos, que se verificará el día sábado 28 de los corrientes, a las 10 a. m., partiendo el cortejo fúnebre de la Avenida Arequipa 223.

Miraflores, 27 de marzo de 1936.

#### UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

##### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Por disposición del señor Rector cumpro con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento del que fuera antiguo subdecano y catedrático titular de Derecho Civil, 1er. Curso:

#### Dr. Plácido Jiménez

ocurrido el día de hoy, e invita a los señores catedráticos y alumnos de la Facultad a la ceremonia del sepelio que se realizará el día de mañana 28, a las 10 a. m. partiendo el cortejo fúnebre de la casa mortuoria sita en Miraflores, Avenida Arequipa N° 223.

Lima, 27 de marzo de 1936.

El Secretario de la Facultad

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS DE LIMA**

Por disposición del señor Rector, cumpla con el penoso deber de participar a los señores Decanos, Catedráticos, estudiantes y personal administrativo de la Universidad, el sensible fallecimiento del doctor

**Plácido Jiménez**

Catedrático Principal titular de Derecho Civil, 1er. Curso y de invitarles a la ceremonia del sepelio que se efectuará el sábado 28 a las 10 a. m., partiendo el cortejo de la casa mortuoria: Miraflores, Avenida Arequipa N° 223.

Lima, 27 de marzo de 1936.

El Secretario General.

Las exequias, en efecto, se llevaron a cabo en la mañana del sábado 28 de marzo de 1936. Conforme al adusto ceremonial previsto para tales ocasiones, se hallaban en los lugares preferentes el edecán del Presidente de la República, el presidente del Congreso Constituyente, el ministro de Justicia y Culto, el magistrado más antiguo de la Corte Suprema, el alcalde de Lima y un representante designado a nombre de la familia. También participaron del cortejo representantes de los tres poderes del Estado: el presidente y los vocales de la Corte Suprema, los vocales de la Corte Superior de Lima, y los jueces de primera instancia, agentes fiscales, relatores y secretarios del Distrito Judicial capitalino, así como miembros del Congreso y ministros de Estado. Otros carruajes conducirían a los miembros del Consejo de Oficiales Generales, a integrantes del Concejo Provincial de Lima y del Concejo Distrital de Miraflores. El largo desfile se desplazó a lo largo de la avenida Arequipa, el Paseo Colón, el Jirón de la Unión y la Plaza de Armas, desde donde enrumbo hacia el camposanto limeño por la vía de Barrios Altos<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> «Fallecimiento de un Fiscal Jubilado». *El Comercio*, 28 de marzo de 1936.

El pesar por la muerte del afamado civilista fue unánime. La judicatura, el foro y el mundo académico se enlutaron como pocas veces. Representó a la familia en las exequias el ingeniero estadounidense Alberto Giesecke, reformador de la enseñanza en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco. Los discursos de orden fueron pronunciados por Manuel Felipe Umeres, presidente de la Corte Suprema; Eleodoro Romero Romaña, a nombre de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de San Marcos; y Glicerio Camino Egret, en representación del Colegio de Abogados de Lima<sup>43</sup>. A decir de Eleodoro Romero Romaña:

Plácido Jiménez fue un verdadero maestro. Muy pocos podrán merecer con más justicia ese título que significa estar dotado no solo de una gran capacidad, sino también de un espíritu amplio y comprensivo, unido a una energía superior comprobada en todo instante, en especial frente a los embates de la vida. Es debido a esas virtudes, que el doctor Jiménez poseía en grado máximo, que no obstante haber intervenido en nuestra política, muchas veces cambiante y veleidosa, nunca fuera discutido como maestro y siempre mereciera el respeto y la admiración de la juventud estudiosa<sup>44</sup>.

Romero agregaba, emocionado, que «en su cátedra de Derecho civil demostró poseer conocimientos tan profundos y una erudición tan grande que permiten considerarlo entre los más destacados jurisconsultos que ha tenido el país»<sup>45</sup>. A su vez, Glicerio Camino Egret consideraba que, con su obra y sus enseñanzas, Jiménez Saco había contribuido decisivamente «al enriquecimiento de la cultura jurídica nacional»<sup>46</sup>. Efectivamente, las opiniones del jurisperito limeño, sea desde el magisterio universitario, la tribuna parlamentaria, los periódicos,

---

<sup>43</sup> «Necrológicas». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 7, 8 y 9, julio-setiembre de 1936, pp. 563-566.

<sup>44</sup> *Ibídem*, p. 565.

<sup>45</sup> *Ibídem*.

<sup>46</sup> *Ibídem*, p. 566.

o desde el foro, despertaban siempre un «murmullo de faldas y de sotanas». Fue un crítico ácido de las opiniones del presidente de la Comisión Reformadora del Código Civil, Juan José Calle. Las ideas progresistas que enarbolaba habrían de despertar más de una vez el escándalo. En cierta ocasión, al defender la derogación de una ley que prohibía la venta de bebidas alcohólicas en los fines de semana y días feriados —dispositivo que, en la práctica, nadie acataba—, la mofa pública lo tildaría de «defensor de borrachos y tabernas». Por lo demás, su defensa del divorcio absoluto le ganaría el apóstrofe de «defensor de la inmoralidad»<sup>47</sup>. Argumentaba que el fundamento del Derecho no es el dogma, sino la realidad. El dogma era más propio para el Derecho canónico, no así para el Derecho civil, disciplina asentada en firmes bases sociales. Jiménez buscaba el hecho en el cual el Derecho debía inspirarse y vencer el ideal a través de una propuesta factual. El hecho antes que la idea, la vida antes que el dogma. Con un discurso ágil desarrollaba sus clases en San Marcos. El maestro, frente a un juvenil auditorio, solía comenzar la primera clase con una reiterativa frase: «Vamos a estudiar el curso de Derecho Civil, el más importante de los estudios de este año».

## 1.2. El intérprete

El profesor, en la técnica de ex cátedra, sube al púlpito a predicar ante una masa inmóvil y estática, que es el estudiantado.

Pietro Calamandrei (1921)

Cronológicamente, Plácido Jiménez fue uno de los primeros —si no el primero— comentaristas e intérpretes del Código Civil de 1936. Sus reflexiones datan desde los años que rodean a la gestación del nuevo

---

<sup>47</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *Curso de Derecho civil*, op. cit., p. 224.

cuerpo legal (cuando interviene en el debate auspiciado por la Comisión Reformadora hacia 1923) y culminan con la publicación de su *Curso de Derecho Civil*, en 1936. En realidad, el volumen no constituía un verdadero manual; antes bien, se trataba de la versión taquigráfica de las clases dictadas por el maestro, que prepararan los alumnos Horacio Céspedes, Eduardo Recoba y Enrique Jerí. De modo que el libro de Jiménez se inscribía dentro de la línea de las *lectiones*, que circulaban entre los alumnos en forma de cuadernillos manuscritos, copias mimeografiadas o, como en este caso, a manera de libro. Como se sabe, la tradición de las *lectiones* corresponde a una concepción de la enseñanza universitaria *ex cathedra*, de raigambre escolástica y que presuponía la infalibilidad de lo aseverado por el maestro y un rol pasivo por parte de los estudiantes. No solo sería provechoso el texto del profesor (la voz viva de la ley) para los fines del aprendizaje, sino que también constituiría una fuente de interpretación del sistema legal. Por lo tanto, su utilidad rebasaba la esfera de las aulas, para llegar al despacho del abogado y del juez.

Si bien Plácido Jiménez enseña sobre la base del Código de 1852, los apuntes —como reza el subtítulo del libro— se hallaban plenos de «anotaciones y referencias al proyecto del Nuevo Código Civil». Y es que el catedrático limeño elaboraba sus clases en pleno proceso de gestación del cuerpo legal. Si bien el *Curso* de Jiménez se circunscribe al estudio del Libro de las Personas del Código decimonónico, este será sistemáticamente matizado a través de comentarios y apostillas. En buena cuenta, el catedrático sanmarquino, antes que enseñar a sus pupilos el Código en vías de ser reformado, utiliza el texto vigente como punto de partida para glosar, y a veces criticar, el proyecto en el que trabajaban los comisionados. De hecho, estamos ante un curioso caso de labor en sendas paralelas. Como jurista, Jiménez ostentaba una singularidad que no pocas veces declina hacia afirmaciones llamativas y hasta —diríase— temerarias. No sería solo un asunto de personalidad, sino la propia naturaleza del texto, que descansaba en la oralidad.

La coyuntura era también propicia para el verbo encendido: el nuevo Código (de 1936) estaba a punto de estrenarse.

El volumen comprende un total de 52 lecciones cuidadosamente enumeradas. Jiménez parece preferir unas instituciones en desmedro de otras. Los asuntos, en efecto, son expuestos de modo cuantitativamente desigual. El contenido más amplio se refiere al matrimonio civil y al divorcio, sobre los cuales proporciona valiosa información histórica y comparatística. Se observa, asimismo, que el texto es una transcripción de las clases. El nivel de los alumnos no debió haber sido alto o, en todo caso, es probable que confiaran la edición a una taquígrafa de nula cultura jurídica. Esto explicaría, por ejemplo, que el jurista francés Planiol sea citado como «Pleniol». Puede tratarse también de un simple error tipográfico.

En términos doctrinarios, la labor del juriconsulto limeño se ubicaría en una etapa previa al advenimiento del método dogmático, que se inaugura en el Perú con Ángel Gustavo Cornejo. Son infrecuentes las referencias a la doctrina de la época, ya sea alemana, francesa, española, italiana o argentina. No obstante, se entremezclan las influencias de los autores galos Planiol, Colin y Capitant, así como de los españoles Felipe Sánchez Román y Calixto Valverde y Valverde. De otro lado, deplora el catedrático sanmarquino que, para conducir su curso, hubiese tropezado con la relativa carencia de obras nacionales. Así, Jiménez acude a los socorridos trabajos de Toribio Pacheco, Francisco García Calderón, Cesáreo Chacaltana (su antecesor en la cátedra), Francisco Samanamú y Ricardo Ortiz de Zevallos y Vidaurre, así como a obras más recientes, como el *Nuevo diccionario de legislación peruana* de Germán Leguía y Martínez y las flamantes obras de Ángel Gustavo Cornejo, a saber: los *Comentarios al Código Civil de 1852*, *De las personas y de sus derechos*, de 1921, y el manual de *Derecho de Obligaciones*, publicado en 1928.

### 1.3. La noción de código y las fuentes del Derecho

Ya en 1923, en su respuesta a la Comisión Reformadora, Jiménez aseveraba a propósito de la estructura del proyectado cuerpo legal:

No es indispensable que los códigos se sometan al rigorismo de un perfecto orden lógico, casi imposible de conseguir y al que cabe aspirar cuando se trata de obras didácticas. Lo esencial en un código es que contenga todas las materias que le son propias, siendo de interés menos importante el método conforme al cual van a ser distribuidas<sup>48</sup>.

El ánimo descentralista es una preocupación que singulariza al maestro limeño. Advertía sagazmente que el Código de 1852 era, en muchos de sus artículos, aplicable solo en las capitales de provincia. El cuerpo legal decimonónico dejaba en el desamparo a las demás regiones del país, en la medida que reclamaba la presencia de funcionarios públicos allí donde no existían o donde no llegaban las vías de comunicación. En tal sentido, el Código de 1852 habría incurrido en imposibilidad física para su aplicación. Con criterio descentralista, Jiménez enseñaba a sus alumnos: «un código se dicta para todo un país»<sup>49</sup>. Asimismo, le preocupaba la vigencia efectiva del Derecho en la órbita social.

Por otro lado, Plácido Jiménez fue un serio crítico de los trabajos de la Comisión Reformadora. Reprocha —injustamente— a Juan José Calle por no haber publicado ni difundido adecuadamente las actas de sesiones. El catedrático limeño, desde una perspectiva que podemos calificar de «realista», asevera:

Un código debe responder al medio ambiente, debe aceptarse la colaboración espontánea de todo peruano, y los codificadores deben tener en cuenta que el Código va a regir para 3 ó 4 generaciones y que debe

---

<sup>48</sup> COMISIÓN REFORMADORA DEL CÓDIGO CIVIL. *Consultas de la Comisión Reformadora del Código Civil y respuestas que ha recibido*, op. cit., p. 100.

<sup>49</sup> JIMÉNEZ, Plácido. *Curso de Derecho Civil*, op. cit., p. 11.



dictarse para la gran masa, para los ignorantes, pues de lo contrario se hace un Código de clase<sup>50</sup>.

Jiménez cuestiona la incorporación de un Título Preliminar en el proyecto del nuevo Código Civil. Consideraba que era impropio de un código albergar determinados preceptos que deberían estar en la Constitución: «Se cree que es conveniente», afirma Jiménez, «preceder al Código de estas reglas de carácter general, aunque ellas estén contenidas en la Constitución del país»<sup>51</sup>.

Asimismo, subraya que los códigos deben tener un alcance general. La redacción debe atender a la claridad, a fin de que el texto sea comprendido por todos los ciudadanos e incluso los jueces de paz no letrados. Jiménez creía en la capacidad instructiva y educadora de los códigos; «Codificar no es hacer una obra científica»<sup>52</sup>, afirmaba categórico. Recomienda así que «los códigos no deben ser detallistas, sino elásticos». Gráficamente señalaba que así como un inmueble se expone naturalmente a los efectos desgastantes del ambiente, el aire, la lluvia, la humedad, igualmente los códigos se encuentran expuestos a los cambios sociales y para ello necesitan tener plasticidad<sup>53</sup>. Aseguraba: «hay que remover el campo de la realidad que no está contenido en la página de un libro»<sup>54</sup>. En consecuencia, la codificación no consistía en «redactar leyes en lenguaje elegante y en orden lógico, sino dar normas de conducta que estén prestigiadas en armonía con la idea dominante y con las costumbres existentes, para que sean para todos». Eso resultaba complicado en un país como el Perú, con una gran diversidad cultural. La alternativa, según Jiménez, era similar a la tarea realizada por los codificadores franceses y sacrificar algunas costumbres en aras

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 12, 24 y 225.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 20.

de la uniformidad<sup>55</sup>. Claro está que pretendía, en una óptica iusnaturalista, poner fin al pluralismo jurídico e implantar un orden único.

Así como resulta reprehensible la disposición de Jiménez para uniformizar las costumbres, es rescatable la fe del profesor limeño en la fuerza derogatoria del desuso. Este aspecto merece ser resaltado: en la doctrina de la época se pensaba que solo la ley derogaba a una norma escrita. Para demostrar lo contrario, Jiménez cita dos situaciones de la realidad peruana: la prohibición de la venta de alcohol en los días feriados y la proscripción del juego y la pelea de gallos. Con picardía criolla, recordaría el consabido dicho popular: «se acata, pero no se cumple».

Jiménez reivindica el empleo de la jurisprudencia de las cortes. Y es que, según su criterio, «los códigos no contemplan las mil formas en que se presenta la vida diaria y sin embargo los jueces tienen que resolver y dar su sentencia en estas formas, siendo este precedente de mucha importancia para resolver casos análogos»<sup>56</sup>. Y agrega:

Así cuando dos personas discrepan sobre el modo de aplicar la ley, y acuden a un juez para que resuelva, este tiene que estudiar detenidamente la ley y aplicarla al caso determinado [...] no hay una ley que obligue a las Cortes a fallar conforme a los precedentes; pero existe la costumbre, de que en caso de un juicio semejante, el magistrado o el abogado, invoquen para que la ley sea aplicada en la misma forma<sup>57</sup>.

A pesar del afecto que le merece la jurisprudencia, Jiménez no vacila en denunciar la pobreza técnica de las sentencias emitidas por nuestros tribunales. El problema radicaría en la falta de especialidad. Recusa que la Corte Suprema —pareciera que lo hubiera escrito hoy— funcione como tercera instancia y que resuelva todo, «hasta los casos prácticos», para emplear las palabras del maestro. También reconoce que hay un

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 12, 13 y 18.

temor reverencial por parte de los abogados hacia el Poder Judicial. Eso no lo inquieta. Con humor, comenta que presentar un caso ante la Corte Suprema era más incierto que un juego de azar: «Aquí muchas veces un abogado pierde o gana un juicio, y no sabe por qué lo ha perdido o ganado»<sup>58</sup>.

Plácido Jiménez advertía la influencia que el Código Civil de 1852 podía recibir poderosamente de parte del Derecho canónico debido no solo al poder político consolidado por la Iglesia y las propiedades inmobiliarias que poseía, sino porque para 1851 veintidós sacerdotes formaban parte del Poder Legislativo. Igualmente, los personajes políticos de la época formaban parte de la Iglesia Católica y no deseaban contravenir sus disposiciones. Este influjo del clero se dejó sentir, por ejemplo, en el tratamiento de la mujer. Al mismo tiempo, aprueba las modificaciones introducidas por los codificadores del 45, afirmando que «No es nuestro código un trasplante íntegro del de Napoleón; en ciertas partes se ha apartado de él», y saluda este distanciamiento, pues de esa forma nuestro decimonónico ordenamiento legal obtenía «cierta originalidad». Reitera asimismo su conformidad con que el Código de 1852 haya reconocido la patria potestad de la madre sobre su hijo natural:

Pues es la única que sufre las dificultades de un hijo natural [...] porque en el Perú la familia natural descansa sobre la madre y no sobre el padre, que lo único que hace es reconocer al hijo, que muchas veces, es ignorado por la familia paterna, no así por la materna, que tiene que enterarse desde la concepción, el embarazo y las demás mortificaciones consiguientes que demandan cuidados<sup>59</sup>.

Reconoce tres defectos fundamentales que tiene el Código Civil de 1852. En primer lugar, no se ocupó de la situación del indio y presume que fue por negligencia, puesto que tenían el modelo por dónde

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 32.

comenzar: la Recopilación de las Leyes de Indias que fuera dada por la Corona Española a iniciativa y ruego del padre Bartolomé de Las Casas. Sin embargo, se omitió su consulta, lo que constituía una falta reiterativa de los codificadores del 45 y del 51. Su disconformidad es evidente: «Si actualmente no hay legislación indígena menos podía haberla en 1847», y reconoce con lucidez la raíz del problema en el hecho de que «no conocemos, hondamente el problema indígena, que generalmente no sale de las figuras retóricas de la literatura». La problemática indígena es planteada así por el jurista:

[...] estando completamente al margen del Código la población indígena, se le aplica el Código como se aplica (perdónenme la frase) la ley del embudo. El indio no sabe leer ni escribir, puesto que no hay libros en quechua, y lo único que se les enseña es a hacer su rúbrica, enseñanza interesada para despojarle de sus bienes, pues el día menos pensado, aparece vendiendo la comunidad, a un señor X un lote de terreno, que al poco tiempo, entra a tomar posesión de la tierra, habiendo hecho anteriormente que el notario certifique la inteligencia y libertad de los contratantes y en donde al indio se le engañó<sup>60</sup>.

Un segundo aspecto —y que se relaciona con la problemática indígena— es que encuentra una tendencia individualista en el derecho de propiedad que, deduce, se manifiesta en las normas del Código peruano debido a la influencia del *Code Napoléon*, «cosa que no está en armonía con la costumbre establecida entre los indígenas desde el tiempo del imperio, pues tenían el régimen de la comunidad». Bajo su perspectiva, que sostuvo que un código debía atender a las diferencias propias de la sociedad en que se impone, no se podía afirmar que el individualismo estaba de acuerdo a la época para la población de las ciudades cuando los indígenas eran tácitamente excluidos por formar parte de una cultura diferente.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 36.

El tercer defecto del Código Civil de 1852 se refiere a la transmisión de la propiedad por contrato. El sistema consensualista francés es criticado por el jurista sanmarquino. En su opinión, el mejor sistema y el que respetaría las costumbres ya establecidas consistía en mantener la diferencia entre el título y el modo, y que una vez pagada la deuda era necesario un acto de traslación de dominio que asegure la publicidad del derecho real. Para Jiménez, la mejor forma era el sistema escogido por el BGB alemán en cuanto a la trascripción del contrato en el Registro Público como modo de transmisión de la propiedad. En su análisis manifiesta:

El código una vez establecido el sistema de los gravámenes que afecta a los bienes inmuebles, sin que esos gravámenes pudieran ser conocidos del público, trajo como consecuencia, que cuando se adquiría un inmueble no se tenía la certeza si estaba o no en seguridad; esta situación que no prestaba confianza al comprador produjo la desvalorización de la propiedad<sup>61</sup>.

Las debilidades que observa en el Código Civil de 1852 no son suficientes para plantear su derogatoria. Considera que necesita, sí, una reforma, pero aun cuando reconoce la bondad de una reforma integral —en cuanto mantiene la unidad del Código—, se abstiene de proponerla puesto que en su perspectiva es «muy morosa» y únicamente se hace cada «50 o 100 años». En este sentido, reconoce la necesidad de una reforma parcial «hasta que se note la necesidad de cambiarlo totalmente y se acometa la obra de legislación integral». Es claro que Jiménez vislumbraba un peligro latente en toda reforma, pues «las reformas», aseveraba confiadamente, «rara vez son independientes; están influenciadas por la política y el gobierno»<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 39.

Hoy el código no basta, pues, resulta anticuado, no solo por sus 80 años sino [...] por la gran variación de las costumbres, y sobre todo por las imprevistas consecuencias de la Gran Guerra, de la que resulta el problema económico y las aspiraciones de la mujer para crearse situación independiente e igualdad de derechos al hombre. Luego el código se forma bajo la influencia de la religión católica, que hoy ha disminuido mucho, en el Perú. Todo esto, es lo que ha influido para que se haga el nuevo código<sup>63</sup>.

#### **1.4. La dignidad de la mujer y conmiseración del enfermo mental**

Plácido Jiménez estaba también interesado en la condición de la mujer. Sucede que el artículo 7.º del Código Civil de 1852 garantizaba que en caso de muerte del marido sus herederos por testamento o abintestato tenían el derecho de exigir el reconocimiento de la preñez de la viuda. El Código de Ejecuciones Civiles iba más lejos. Así, en el artículo 1487.º, preveía que la mujer debía establecerse en una casa determinada donde se reconocería su estado, ya fuera por una comadre, un médico o un perito. Los parientes del marido fallecido o ausente estaban en facultad de acudir cada cierto tiempo y presenciar las fases del embarazo. Posteriormente, conforme al artículo 1493.º, en el momento del parto podían convocar al juez a fin de que determinase si el vástago había nacido; mientras tanto la mujer permanecía en custodia, depositada y bajo vigilancia. Había la necesidad de salvaguardar la honra de la mujer, pero al mismo tiempo permitirle que proteja los intereses sucesorios del que estaba por nacer; sin embargo, parece que se otorgaba más importancia a lo segundo. Se entusiasma Jiménez con que la solución haya provenido del Derecho científico: «La medicina actual», asegura, «por simples análisis de sangre, sabe si la mujer está embarazada o no, y esto no constituye vejamen»<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 55.

La negativa para que la mujer practique ciertos actos, así esta haya cumplido cincuenta años, es explicada por el profesor sanmarquino no como una incapacidad, sino como un privilegio. Por ello, no podría contratar ni realizar ciertas faenas gravosas y molestosas como las de ser guardador o testigo testamentario, librándose de este modo de faenas pesadas. «Dentro del matrimonio la mujer no ha perdido la condición de protegida, no por inferioridad», insiste Jiménez, «ni porque pierda sus derechos con el matrimonio, sino porque nuestro Código fue hecho en el predominio de la religión católica». A pesar de ello, encomia que el Código Civil de 1852, no obstante las protestas de la Corte Suprema, haya reconocido la patria potestad de la mujer sobre los hijos<sup>65</sup>.

De igual forma, Jiménez se detiene en la denigrante figura del depósito de la mujer. Los artículos 203.º y 204.º del Código Civil de 1852 permitían que la mujer sea «depositada lejos de su marido mientras durase el juicio de divorcio». Podía pedirlo la misma mujer o el marido. ¿Era el depósito de la mujer una forma de restringir su libertad o es por el contrario una forma de alejarse del marido sin que se ofenda su reputación, mientras dure el largo juicio de divorcio? Si se trataba de cautelar la reputación del marido, era necesario que se encerrase a la mujer. Si se trataba de velar por los derechos de la mujer de vivir lejos de su marido, era claro que en este depósito ella conservaba su libertad ambulatoria. Las opiniones estaban divididas pero la moralina dominante prefería proteger la honra del cónyuge. Jiménez manifiesta su posición contraria:

No consiste en tener a una persona encerrada en un edificio, sino que la mujer va a una habitación determinada y conserva su libertad; hay el criterio vulgar de creer que el depósito es un secuestro y que se considera a la persona como a un mueble, pero eso no es el depósito, sino la obligación de vivir en un lugar señalado y tiene por objeto cautelar la reputación del marido<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 209.

Plácido Jiménez recusa las disposiciones contenidas en el Código de 1852 en materia del tratamiento del loco y del fatuo. Esta posición denota en él un espíritu altruista pues para él: «La ley no debe tratar solo de los bienes materiales del loco, sino también del mejoramiento de su salud». Deja de lado la cuestión patrimonial y se interna más en la persona humana que es el contenido del Derecho civil.

Rechaza Jiménez el requisito del certificado prenupcial, entonces tan de moda por influencia de corrientes eugenésicas que insistían en la salud óptima —muy en boga en ese entonces— y que defendían con ardor Hermilio Valdizán y Juan José Calle en el seno de la Comisión Reformadora del Código Civil. «Por esto hay la creencia eugénica, que se debe pedir para el matrimonio los mismos requisitos que si se tratase de la unión entre los animales»<sup>67</sup>.

### 1.5. Laicismo, matrimonio civil y divorcio

Crítica Jiménez, por otro lado, que el Código distinga entre laicos y clérigos. Entiende que se debió al hecho de que en la composición del Parlamento existía una elevada cantidad de canónicos y considera que esa distinción es impropia del Derecho civil: «el código se debe solo referir a los derechos civiles»<sup>68</sup>. Es de la opinión de que el Código debe abstenerse de obligar al religioso profeso de cumplir sus votos, pues el Código no puede permitir que las personas se desprendan de su personalidad<sup>69</sup>.

Jiménez, por otra parte, se manifiesta claramente a favor de la desacralización del matrimonio:

En una cátedra de Derecho debe decirse que el matrimonio es una institución jurídica, un contrato, esa es la lógica, y además recurriendo a la misma Iglesia, vemos que en cualquier libro de Teología y Moral se

---

<sup>67</sup> *Ibíd*em, p. 148.

<sup>68</sup> *Ibíd*em, p. 103.

<sup>69</sup> *Ibíd*em, pp. 105-106.



habla del contrato de matrimonio, y de su aspecto religioso, mediante el cual la gracia del Espíritu Santo desciende sobre los contrayentes; pero sobre eso, está el Estado que no interviene a nombre del Cielo, sino de la humanidad; si no fuera contrato, el Estado no se ocuparía del matrimonio, así como no se ocupa del bautizo ni de la confesión; dejaría que la Iglesia lo viese su consecuencia, pero ¿por qué no se hace? ¿Si solo se trata de un reglamento, porque no se deja que la Iglesia procure la felicidad de los contrayentes? [...] Este carácter sacramental hace más digno el matrimonio, pero el Estado no puede prescindir de su carácter jurídico y dejar de decir que es un contrato, se puede decir después que debe exigir ciertas solemnidades y condiciones, pero no se puede dejar de reconocer que el matrimonio es un contrato, más solemne, más interesante que los otros, pero siempre un contrato»<sup>70</sup>.

Jiménez proclama el levantamiento del celibato eclesiástico: «Yo creo que es preferible que los sacerdotes se casen, porque es un hecho que los sacerdotes forman familias y no tienen ninguna responsabilidad, y aunque la Iglesia diga que es una anatema es preferible hablar en bien de la moral social». Piensa Jiménez, con criterio muy actual, que «el sacerdote célibe era aceptable en los tiempos en que iba a combatir contra los infieles, pero en la actualidad conviene más a la sociedad que se permita el matrimonio a los sacerdotes»<sup>71</sup>.

También defiende el divorcio vincular: pensaba que si no se había introducido en el Perú era porque «somos amigos de las componendas». Critica en ese sentido al gobierno de Leguía (con el que simpatizaba en otros aspectos) porque no se quiso admitir francamente el divorcio por temor a una ruptura con la Iglesia. Agrega luego:

Se cree que esos hogares separados son mejores que los que ha separado el juez. La situación es la misma, la ley solo declara un hecho existente, y se necesita ser apasionado para atribuir a la ley lo que ha existido antes que ella; los hijos no son desgraciados porque se autoriza la separación sino porque los padres ya no se quieren, ya no se tienen

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*, p. 132.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 139.

el cariño que los llevó al matrimonio, y los hijos son las víctimas de los padres pero no de la ley [...] Se debe acabar pues con esa sensiblería que cree que la ley hace los hogares desgraciados<sup>72</sup>.

Su voto de confianza es por la instauración en el Perú del divorcio por mutuo consentimiento puesto que a su parecer «esta es la forma más prudente y sagaz de libertar a los cónyuges de esa unión en que les es imposible continuar; no hay así necesidad de que se pruebe la culpa, de que se lleve la vergüenza a la familia del otro cónyuge, sino que se deja el asunto al criterio de los cónyuges»<sup>73</sup>.

Para Jiménez, en una visión bastante avanzada para su época, el divorcio no debe producirse según causales establecidas *numerus clausus* en el Código. Al contrario, el Código «debe abarcar las eventualidades del porvenir, y por eso mejor que poner un número determinado de causales, es dictar leyes generales para que el juez resuelva» y sea el juez quien finalmente tenga que decidir si determinado hecho es o no es causa para el divorcio, atendiendo a las demandas de la sociedad y de las necesidades de los tiempos en los que se aplica la ley<sup>74</sup>.

La argumentación a la que apela Jiménez es de corte histórico y comparatístico. Histórico, pues habría existido en el mundo antiguo; a saber, en Grecia, Roma, Judea, el mundo germánico y la sociedad latina hasta el Concilio de Trento. Frente a la doctrina de la rama católica, surgió la reforma de Lutero, Calvino y otros, quienes admitieron la disolubilidad del matrimonio. Se formaron así dos tendencias en el mundo; en los pueblos en los que predomina el catolicismo se declara, en la legislación civil, la indisolubilidad del vínculo; en los otros pueblos se declara su disolubilidad. Desde el punto de vista del Derecho comparado, Jiménez recuerda que Francia estableció desde el año 1804 el divorcio en el *Code*, pero fue derogado en 1816 para restablecerse con el boticario y político, Naquet, el 19 de julio de 1884. Recuerda

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

que para entonces se había establecido en Alemania, Inglaterra y en los países escandinavos, mas no en España ni Portugal.

Plácido Jiménez considera que no debe tomarse a los Estados Unidos como modelo «por ser un país completamente distinto al nuestro; tiene más interés para nosotros el estudio de esta cuestión en las repúblicas de nuestra misma raza y origen». Con erudición cita las leyes de divorcio en América Latina. Comienza por Guatemala, que el 12 de febrero de 1894 emitió la primera ley divorcista. Luego, la República de El Salvador, que incorporó el divorcio por ley el 20 de abril de 1894, reformado por la ley del 19 de abril de 1902. En Santo Domingo, se aprobó el divorcio el 2 de julio de 1897. En Ecuador, el divorcio se oficializa entre 1902 y 1904. En este último país no se promulgó una ley especial de divorcio, sino que con el triunfo de los liberales se incorporó en la Constitución, convirtiéndose en el primer país de América del Sur en contar con el divorcio absoluto. En el Uruguay, se dio la ley en octubre de 1907, siendo reformada el 11 de julio de 1910. En México, se dio la ley el 29 de diciembre de 1914, después de la revolución de Venustiano Carranza y de que fuera proclamado presidente constitucional. En Venezuela, se estableció el divorcio en el Código Civil de 1901 y se reafirmó en el Código Civil de 1922. En Cuba, a iniciativa del diplomático coronel Orestes Ferrara Marino, se aprobó el divorcio el 29 de julio de 1918. En la Argentina, recuerda Jiménez, las veces que se ha intentado dar leyes de divorcio no se consiguió, no obstante la campaña de Alfredo Palacios<sup>75</sup>. El divorcio, en el marco de una áspera lucha contra la Iglesia, no se incorporará en Argentina hasta el gobierno de Juan Domingo Perón en 1944. Suspendido por el régimen militar de 1955, después de que la Corte Suprema declarase la inconstitucionalidad de la ley que lo prohibía, sería nuevamente instalado en el gobierno de Raúl Alfonsín el 3 de junio de 1987 por la ley 23.515. El Perú incorporaría el divorcio en 1930. Brasil haría lo propio, primero, a través de la enmienda constitucional del 9 de junio de 1977,

---

<sup>75</sup> *Ibidem*.

que reformaba la de 1934 que prohibía el divorcio, y luego mediante la ley 6.515 de diciembre de 1977 dictada por el presidente Ernesto Geisel; sin embargo, curiosamente, el artículo 38.º solo permitiría la disolución del vínculo una vez, de modo que el segundo matrimonio se tornaba indisoluble aun en el caso de que uno de los contrayentes fuera soltero y no divorciado. Esto funcionó en Brasil hasta la entrada en vigor de la constitución de 1988, que abolió la restricción, pudiendo casarse en consecuencia los divorciados las veces que quisieran. Paraguay, por su parte, autorizó el divorcio en 1991, bajo el gobierno de Andrés Rodríguez; mientras que Chile, el último país latinoamericano en poner fin a la indisolubilidad, lo hizo bajo el régimen de Ricardo Lagos, el año 2005.

Después de criticar al profesor Sánchez Román, catedrático de la Universidad Central de Madrid, por su antidivorcismo, defiende Jiménez la política legislativa del presidente Venustiano Carranza (1859-1920) en México, «país que tiene más semejanza con el nuestro». La legislación mexicana, a juicio del juriconsulto, podría aplicarse en nuestro país. Le entusiasma que haya abandonado el sistema de causales enumeradas, empleando fórmulas sintéticas y generales como «grandes faltas cometidas por un cónyuge»<sup>76</sup>.

En un ambiente conservador como el Perú de la época, la prédica a favor del divorcio le generó al parecer ciertos problemas a Plácido Jiménez. Recuerda —después de elaborar un itinerario del debate sobre el divorcio en el Perú— que le amonestaron por tratar el tema entre sus estudiantes y que hasta tropezó con dificultades para ser nombrado profesor, puesto que al tocarle como balota de exposición precisamente el divorcio, y a pesar de que el presidente del jurado, doctor Ricardo Aranda, pretendió ayudarlo cambiando de balota —pues conocía de antemano su punto de vista—, Jiménez insistió en la balota y su nombramiento como profesor del curso de Derecho Civil demoró algunos años<sup>77</sup>. Una víctima académica del sectarismo religioso.

---

<sup>76</sup> *Ibídem.*

<sup>77</sup> *Ibídem*, p. 236.

## 2. ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO Y LA FUNDACIÓN DE LA DOGMÁTICA CIVIL EN EL PERÚ

### 2.1. Itinerario de vida

Á. GUSTAVO CORNEJO

*Abogado*

Estudio: San Antonio 660 (Altos)

Teléfono 1758

Tiene a su cargo el estudio del  
doctor Gerardo Balbuena<sup>1</sup>.

Ángel Gustavo Cornejo Bouroncle, hijo de don Ángel Benigno Cornejo y de doña Josefina Bouroncle, nació en Arequipa el 1 de noviembre de 1876<sup>2</sup> y murió en Lima el 6 de julio de 1943. Culminados sus estudios primarios y secundarios en el Colegio Nacional de La Independencia, exhibiría interés por las letras y el periodismo, tanto que alternó con un contemporáneo suyo, Francisco Mostajo, personaje emblemático de la vida intelectual y política en la ciudad mistiana, la dirección del periódico *El Torneo*, publicado alrededor de 1896. Ejerce igualmente la docencia secundaria en el Colegio de la Independencia. Su inquietud poética lo llevó a incorporarse en su ciudad natal al Club Literario en 1897 y a colaborar con publicaciones periódicas de literatura como

---

<sup>1</sup> Aviso aparecido en: *La Prensa*, año XVI, No. 9390, 1 septiembre de 1919, p. 1.

<sup>2</sup> PAZ SOLDÁN, Juan Pedro. *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1917, p. 120.

la *Revista Literaria Ilustrada* (Arequipa, 1905) hasta con dos cuentos suyos —«En la Biblioteca» y «Mi último poema»— y un poema —«Ideal»—, los que serían recogidos en una afamada antología de la literatura arequipeña, *Pliegos al viento*<sup>3</sup>. A la par de sus placeres estéticos, siguió estudios de Derecho en la Universidad de San Agustín, graduándose de abogado y de Doctor en Derecho en 1901 con la tesis, *Tres ensayos: El individualismo, la fundación social del Derecho, el determinismo en el arte*<sup>4</sup>. Las venas del positivismo comptiano y la crítica del liberalismo individualista marcan el método y la filosofía del trabajo, cuya breve extensión de 39 páginas no obsta para advertir versatilidad y coherencia en el discurso. La sensibilidad de Cornejo le permitiría conciliar dos disciplinas aparentemente incongruentes: el Derecho y el arte. Empero, su entusiasmo por las formas jurídicas, de la mano con sus ideales estéticos, decantaban desde entonces al juriconsulto que sentaría las bases en suelo peruano de la dogmática moderna, tan inficionada por el gusto de la perfección, la minuciosidad y la sistemática.

Desde 1904, y durante varios años, Cornejo Bouroncle fue secretario de la Prefectura de Arequipa y desde ese puesto logró una curul en la Cámara de Diputados durante un breve lapso, en 1907. Apenas concluyó su mandato fue designado juez de primera instancia en Chiclayo, donde vivió entre 1907 y 1912<sup>5</sup>. Su estancia en Lambayeque le llevaría en 1910 al cargo de profesor del Colegio de San José de Chiclayo y habría de convertirlo en senador suplente por el Partido

<sup>3</sup> MOSTAJO, Francisco (ed.). *Pliegos al viento*. Arequipa: Tipografía Quiroz, 1908.

<sup>4</sup> La tesis se encuentra en la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a la que hemos accedido gracias a la amabilidad de doctor Fernández Llerena, entonces director de la Biblioteca.

<sup>5</sup> Un discípulo suyo escribiría dos notas muy parecidas, casi iguales, sobre su maestro Cornejo: BRAMONT ARIAS, Luis. «Personalidad y obra de Ángel Gustavo Cornejo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLII, No. 3, setiembre-diciembre de 1955, pp. 479 y ss.; y «La personalidad del doctor Ángel Gustavo Cornejo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLVI, No. 1, enero-abril de 1959, pp. 72 y ss.

Civil y, en esa condición, sustituiría al titular, Bernardino Salcedo, en 1916<sup>6</sup>. Acompañó, no obstante su futura migración a las filas de la Patria Nueva, al presidente José Pardo en las postrimerías de su gobierno como ministro de Justicia, Culto e Instrucción desde el 18 de diciembre de 1918 hasta el 4 de julio de 1919. Su actuación ministerial culminó con el golpe que llevaría al poder a Leguía, bajo los gabinetes presididos por Germán Arenas y el general Juan M. Zuloaga<sup>7</sup>. A la sazón, Cornejo se desempeñaba también como abogado, con estudio abierto en Lima. Un aviso inserto en *La Prensa* rezaba:

DEDICATORIA

-----

Al Sr. Don

AUGUSTO B. LEGUÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

HOMENAJE A LA FECUNDA  
LABOR LEGISLATIVA REALIZADA  
BAJO SU GOBIERNO.

Á. Gustavo Cornejo.

Lima, 1926<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Víctor E. AYARZA. *Reseña histórica del Senado del Perú, 1821-1921*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1921, pp. 121 y 125.

<sup>7</sup> El gabinete estaba integrado por Germán Arenas, ministro de Gobierno; Arturo S. García, ministro de Relaciones Exteriores; el general Juan M. Zuloaga, ministro de Guerra y Marina; el ingeniero Héctor Escardó, ministro de Hacienda; el doctor Manuel A. Vinelli, ministro de Fomento; y Ángel Gustavo Cornejo, ministro de Justicia, Instrucción y Culto. La juramentación del nuevo gabinete es descrita con agudeza —fotografía incluida— en: *Varietades*, año XIV, No. 554, 21 de diciembre de 1918.

<sup>8</sup> Dedicatoria de: CORNEJO, Ángel Gustavo. *Comentario al nuevo Código Penal*. Lima: Librería Francesa Científica - Casa Editorial E. Rosay, 1926.

Después de su conversión política al leguismo, permaneció a través de sucesivas reelecciones en la Cámara Alta como representante del departamento norteño, hasta 1926. En ese año, bajo el gobierno de Leguía, llegó a la Corte Suprema y permaneció en el cargo hasta el golpe de Estado de Sánchez Cerro en 1930. A Leguía le convenía dar lustre a su Corte Suprema con la participación de un jurista notable. Asimismo, dentro de los afanes demarcatorios del Oncenio fue designado, en 1926, presidente de la Delegación Jurídica acreditada por el gobierno peruano para la cautela del plebiscito de Tacna y Arica. En 1929 sería nombrado Delegado Nacional para recibir los territorios devueltos por Chile y en 1933 actuaría como miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores<sup>9</sup>.

Al término del Oncenio, el vocal supremo Ángel Gustavo Cornejo sería destituido, procesado y encarcelado en la isla de San Lorenzo por el Tribunal de Sanción Nacional, que optó por absolverlo. Luego, como un acto de desagravio, la orden forense lo elegiría decano del Colegio de Abogados de Lima para el periodo de 1934. Sucedió en dicho cargo a Lino Cornejo, decano en 1933<sup>10</sup>. Con motivo de su nombramiento, Cornejo sostuvo que «el Colegio de Abogados está llamado a una función que rebasa los estrechos límites que le señala la arcaica ley que lo rige. No bastan el mantenimiento del prestigio profesional, la enseñanza de la práctica forense y las otras atribuciones reglamentarias que nos dan intervención en el acaecer jurídico del país». En realidad, esperaba del

---

<sup>9</sup> Un resumen completo sobre su biografía y producción podrá hallarse en: *Anuario bibliográfico peruano*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 1943, pp. 155-158.

<sup>10</sup> TAURO DEL PINO, Alberto. *Enciclopedia ilustrada del Perú*, op. cit., tomo II, p. 559. Véase también: PAZ SOLDÁN, Juan Pedro. *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1917, p. 120. También: AROSEMENA GARLAND, Gerardo. *Apuntes sobre el Colegio de Abogados*. Lima: Talleres de la Empresa Periodística, 1947, pp. 193-194. Paz Soldán describe a Cornejo como «escritor de talento», «colaborador en los principales diarios de Lima y Arequipa» y «uno de los buenos oradores de la Cámara» (p. 120), en tanto que Arosemena destaca el papel de Cornejo como decano del Colegio de Abogados de Lima.



gremio de abogados mucho más, al punto de aspirar a convertirlo en «el órgano de expresión del pensamiento jurídico nacional». El Colegio, a su juicio, debía contribuir «en la creación del Derecho, en la reforma y vitalización de nuestras instituciones jurídicas y [es necesario que] tenga voto en el debate de las grandes cuestiones de interés colectivo»<sup>11</sup>. Consideraba esencial que el Colegio ilustre al público y a sus propios miembros para generar una verdadera conciencia jurídica en el país. La materialización de sus lemas no tardaría en verse cotejada por la realidad política de la época. Gobernaba entonces el general Óscar R. Benavides, después del asesinato del comandante Sánchez Cerro. Las relaciones entre el Colegio de Abogados y el oficialismo no eran de lo más cordiales. El Poder Ejecutivo había decidido cortar el curso de una instrucción criminal por el asesinato del teniente Manuel Muñiz, por lo cual el Colegio protestó alegando que esa era una atribución del Congreso de la República y que solo procedería tratándose de delitos político sociales. Sin haber, por lo demás, sentencia penal condenatoria, el Ejecutivo no podía hacer uso del indulto sin grave merma de la seguridad jurídica y del tratamiento igualitario que deben dispensar las leyes<sup>12</sup>. La clausura de la Universidad de San Marcos sería también otro tema de confrontación con el Ejecutivo, pues el Colegio no dejaba de insistir en su reapertura, postura que se mantenía «en el respeto a la autonomía universitaria y la cesación del régimen de fuerza que pesaba sobre ella»<sup>13</sup>. Al celebrarse las elecciones para la renovación de la junta directiva del Colegio, un grupo de agentes de seguridad, sin duda por disposición del gobierno, evitó el sufragio y detuvo a numerosos

---

<sup>11</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. «Discurso del nuevo Decano». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXI, No. 1, enero-abril de 1934, p. 11.

<sup>12</sup> Véase la sesión de la Junta Directiva del CAL, del 12 de mayo de 1934. *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXII, No. 2, mayo-agosto de 1934.

<sup>13</sup> Recuerda en su valioso testimonio: BRAMONT ARIAS, Luis. «La personalidad del doctor Ángel Gustavo Cornejo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLVI, No. 1, enero-abril de 1959, pp. 70-71.

abogados, incluyendo al decano Cornejo y al doctor Ismael Biélich, abogado del líder aprista Haya de la Torre. La torpe intromisión del gobierno en los asuntos del Colegio se explica por la defensa del gremio a los derechos fundamentales de los numerosos detenidos por cuestiones sociopolíticas, quienes recibían un trato inhumano en cárceles e intendencias<sup>14</sup>.

Más allá del ejercicio de la función pública oficial, Ángel Gustavo Cornejo se desempeñaría como catedrático en San Marcos entre 1928 y 1943, mas su ingreso a la docencia sería tardío. Al mismo tiempo que era incorporado a la docencia, fue también designado decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas —entre 1928 y 1930— como resultado de una decisión política<sup>15</sup>. En esa condición participaría como un elemento clave de la Reforma Universitaria auspiciada por Pedro M. Oliveira bajo el régimen de Leguía. Como decano y partidario de la reforma leguista facilitaría el acceso de profesores jóvenes como José León Barandiarán, a quien conocía desde su residencia como juez de primera instancia en Chiclayo. Hacia 1942, se documenta una importante donación de libros que Cornejo realiza a la Universidad de San Marcos<sup>16</sup>.

## 2.2. La producción bibliográfica

La obra jurídica de Cornejo se inicia con la elaboración de códigos orientados a la divulgación del gran público. A este género de literatura

---

<sup>14</sup> Véase el informe: «Delitos político-sociales». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXI, No. 4, enero-abril de 1934, pp. 332 y ss.

<sup>15</sup> DE LA FUENTE CHÁVEZ, Germán. *Diccionario biográfico de figuras contemporáneas*. Lima: s.e., julio de 1928, p. 8. Esta publicación trae una semblanza muy encomiástica de Cornejo con detalles de su nombramiento como decano. Incluye también una fotografía del personaje.

<sup>16</sup> «Crónica de la Facultad». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VI, No. 1, enero-abril de 1942, pp. 167-169.

se adscribe su *Código de procedimientos civiles, ley orgánica del Poder Judicial y ley del notariado*, preparado en 1914<sup>17</sup>. Las notas explicativas, las concordancias, los apéndices, formularios de demanda y el repertorio de ejecutorias supremas que la edición incluye, así como los índices analíticos, responden a la pluma de Cornejo Bouroncle. La curiosidad de Cornejo por la difusión legislativa llegó a campos inéditos. Así, de la mano con el psiquiatra Baltazar Caravedo y el educador Sebastián Lorente, elaboró y publicó una *Legislación sobre asistencia de los alineados y de los toxicómanos. Proyecto de la comisión nombrada conforme a la Resolución Suprema de 15 de julio de 1927*<sup>18</sup>.

En 1915, Ángel Gustavo Cornejo entregó la primera edición de un gran libro, *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*, que había preparado en Chiclayo<sup>19</sup>. Cornejo se declaró en este trabajo partidario del método exegético que seguía el mismo orden de los artículos legislativos y, en efecto, utilizó tal sistema para analizar la primera parte del Código Civil de 1852 (*De las personas y sus derechos*, artículos 1.º a 453.º). A pesar que la exégesis ya había caído en desgracia en Francia gracias a la labor crítica desplegada por el alemán de origen hebreo Zachariae y los galos Saleilles, Savatier y Bonnacase<sup>20</sup>, y no obstante que en su tierra de origen no volvería utilizarse desde el año 1900, Cornejo no se amilanó al identificar su trabajo en esa

---

<sup>17</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código de procedimientos civiles, Ley orgánica del poder judicial y Ley del notariado*. Lima: E. Rosay, 1914.

<sup>18</sup> La compilación legislativa y el proyecto serían publicados en Lima por la Imprenta Americana, en 1928.

<sup>19</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*. Chiclayo: Dionisio Mendoza, 1915.

<sup>20</sup> Véase sobre el particular: BONNACASSE, Julien. *La pensée juridique française, de 1804 a l'heure presente. Ses variations et ses traits essentiels*. Burdeos: Delmas Éditeurs, 1933; y *L'Ecole de l'Exégèse en droit civil*. París: De Boccard, 1924. También: TARELLO, Giovanni. «La "Scuola dell'Esègesi" e la sua diffusione in Italia». *Cultura giuridica e politica del Diritto*. Bolonia: Il Mulino, 1988, pp. 69-101. Por último: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, pp. 212-238.

línea metódica: «La índole de mis estudios está tácita en el título que ostentan: el comentario; no es la exposición doctrinal, dogmática y científica de un Derecho determinado; su método es la exégesis de la ley; su fin, la mejor inteligencia y la más acertada aplicación del precepto escrito; es estudio de prácticos, glosa, tampoco filosófica de la legislación»<sup>21</sup>. La postura de Cornejo acusa lucidez, por cuanto es muy consciente de las posibilidades metodológicas que tenía a su alcance: la exégesis o la dogmática. Optó por la exégesis. Es poco común entre los estudiosos peruanos del Derecho Civil que disciernen y hagan explícita su metodología. La declaración de principios de Cornejo, en ese sentido, resulta digna de encomio. Por lo demás, el mismo título del libro, *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*, recuerda la insistencia de los cultores de la exégesis por el estudio de la ley y nada más que la ley, sin mayores referencias doctrinarias, históricas o comparativas<sup>22</sup>. No deja de ser interesante que haya elegido la exégesis para el estudio del Código Civil de 1852, mientras que se orientó hacia la dogmática al analizar el Código Civil de 1936. Caben aquí dos explicaciones. Primero, una maduración académica progresiva que se consolidaba con las lecturas, la experiencia docente y su estancia en un medio intelectualmente más estimulante como Lima después de haber residido en una provincia pequeña como Chiclayo. Segundo, una elección deliberada: exégesis para el Código Civil decimonónico, dogmática para el flamante cuerpo legal de 1936. En ambos casos los debates de la comisión reformadora y, principalmente, la contribución técnica de Olaechea, a quien Cornejo Bouroncle guardaba un gran respeto científico, condicionarían el cambio de metodología.

---

<sup>21</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Legislación civil del Perú*, op. cit., p. IV.

<sup>22</sup> Como se sabe, hizo fortuna la frase del profesor de la Universidad de Dijon, Jean-Joseph Bugnet: «Je ne connais pas le droit civil; j'e enseigne que le Code Napoléon» («No conozco el Derecho civil, enseño solo el Código de Napoleón»). Vid. BONNECASSE, Julien. *L'Ecole de l'Exégèse en droit civil*, op. cit., pp. 20-30.

LEGISLACIÓN CIVIL DEL PERÚ

COMENTARIOS  
AL  
CODIGO CIVIL  
DE 1852

POR  
A. GUSTAVO CORNEJO

TOMO I

DE LAS PERSONAS Y DE SUS DERECHOS

ARTICULOS 1 A 453

Contiene los precedentes  
de cada artículo, su expli-  
cación, sus concordancias y  
la Jurisprudencia del Tribu-  
nal Supremo.

1921

DIONISIO MENDOZA, Librería y Casa Editora  
CHICLAYO

Cornejo se declaró en este trabajo partidario del método exegético. Su éxito editorial reclamó una nueva edición del libro, la que se concretaría en 1921 bajo el título de *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*, de tiraje y difusión mayor que la compendiada versión de 1915

La doctrina que precedió a los *Comentarios* de Ángel Gustavo Cornejo en torno al Código Civil de 1852 podría ser considerada elemental. La secuencia que siguiera la doctrina peruana, que constituye una de las hipótesis del Derecho peruano, tendría tres etapas más o menos definidas: 1) la reexposición literal; 2) los comentarios; y 3) el tratado. En realidad, la obra de Cornejo se acerca más al comentario, como deliberadamente anuncia, antes que a la sencilla reexposición literal, que durante el ochocientos tuvo en José Silva Santisteban y en su obra *Derecho peruano. Parte civil* (1853)<sup>23</sup> a su prematuro y principal exponente. En ese sentido, cabe formular una distinción entre la exégesis simple y la exégesis compleja. Si Silva Santisteban utiliza la exégesis simple, Cornejo usa la exégesis compleja. El uso del Derecho comparado y los antecedentes históricos de la legislación, no obstante que marchan en armonía con los artículos legislativos del Código Civil, enriquecen sus *Comentarios* y los diferencian claramente de otros, especialmente del primer trabajo que abordó el estudio del Código Civil decimonónico, el de José Silva Santisteban, carente de profundidad y de un aparato crítico sólido.

El éxito editorial de los *Comentarios al Código Civil* reclamaba una nueva edición del libro, la que se concretaría en 1921 bajo el título de *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*<sup>24</sup>, de tiraje y difusión mayor que la compendiada versión de 1915<sup>25</sup>. Ante la ausencia de trabajos que examinasen adecuadamente el Código decimonónico a la luz de los nuevos tiempos y con las reformas que en casi cincuenta años de vida presentaba, su producción llenaba un enorme

---

<sup>23</sup> SANTISTEBAN, José Silva. *Derecho peruano. Parte civil*. Piura: Imprenta de Manuel Rubio, 1853.

<sup>24</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*. Tomo I: «De las personas y sus derechos (artículos 1.º al 453.º)». Chiclayo: Dionisio Mendoza Librería y Casa Editora, 1921.

<sup>25</sup> En el mercado del libro viejo la edición de 1915 constituye una curiosidad bibliográfica de difícil hallazgo, a diferencia de la edición de 1921.

vacío. Curiosamente, al momento de escribir sus comentarios sobre dicho Código —al igual que Pacheco, el precursor de su análisis—, no ejercía Cornejo Bouroncle la docencia universitaria. Por otro lado, es preciso recordar que del estudio de aquel Código solo se había ocupado José Silva Santisteban, en 1853, con su *Derecho peruano. Parte civil*; Toribio Pacheco, entre 1860, 1862 y 1864, con su *Tratado de Derecho civil*<sup>26</sup> (publicado íntegramente en una segunda edición en 1872)<sup>27</sup>; Cesáreo Chacaltana, en 1897<sup>28</sup>; Ricardo Ortiz de Zevallos y Vidaurre, en 1906<sup>29</sup>; y Francisco Samanamú<sup>30</sup>, en 1911<sup>31</sup> y 1917<sup>32</sup>. Cinco autores para tan dilatado tiempo, lo que refleja el dramático nivel de la doctrina peruana entre 1862 y 1900, y entre 1906 y 1911, y acusa el pobre nivel universitario de la época, incapaz de concretar elaboraciones teóricas de cierto alcance. Explica también la gran difusión de los *Comentarios* de Cornejo. La diferencia salta a la vista entre la procedencia de la doctrina civil que se genera en el Código de 1852 y la producción civilista que sigue al Código de 1936, que tuvo por protagonistas a profesores universitarios. Cornejo se incorporaría recién a la docencia

<sup>26</sup> PACHECO, TORIBIO. *Tratado de Derecho civil*. Lima: Establecimiento Tipográfico de Aurelio Alfaro y Cía, 1860 (tomo I); Librería Hispano-Francesa, 1862 (tomo II); Librería Hispano-Francesa - Librería Central, 1864 (tomo III).

<sup>27</sup> PACHECO, TORIBIO. *Tratado de Derecho civil*. Lima: Imprenta del Estado, 1872.

<sup>28</sup> CHACALTANA, CESÁREO. *Derecho civil común. Primer curso. Resumen de las lecciones dictadas en el año escolar de 1896, en la Universidad Mayor de San Marcos de Lima por el catedrático titular, Dr. D. Cesáreo Chacaltana y arreglado para uso de los estudiantes de la materia en dicha Universidad, E. Forero editor, por Leopoldo Cortés y Manuel Rodríguez*. Lima: Librería Escolar, 1897.

<sup>29</sup> ORTIZ DE ZEVALLOS Y VIDAURRE, RICARDO. *Tratado de Derecho civil peruano teórico y práctico*. Lima: Librería Francesa Científica Galland - E. Rosay Editor, 1906.

<sup>30</sup> SAMANAMÚ, FRANCISCO. *Instituciones de Derecho civil peruano*. Lima: Librería Española La Académica - J. Boix, 1911. La 2da edición aparecería en 1917, publicándose en Lima por la Librería e Imprenta Gil en dos volúmenes.

<sup>31</sup> SAMANAMÚ, FRANCISCO. *Instituciones de Derecho civil para todos, en concordancia con las disposiciones vigentes sobre esta materia*. Lima: Librería Española La Académica, 1911.

<sup>32</sup> SAMANAMÚ, FRANCISCO. *Instituciones de Derecho civil peruano*. 2da edición. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1917.

universitaria el año de 1928, varios años después de la publicación de las dos ediciones de sus *Comentarios*<sup>33</sup>.

El modesto juez de provincia superaría en construcción sistemática, bibliografía y erudición a toda la doctrina civil que le precedió merced a su obra. Por eso, el desarrollo intelectual de Ángel Gustavo Cornejo es digno de reconocimiento, habida cuenta la escasa producción académica de la época, especialmente en lo que concierne al Derecho civil. Existían, sí, estudiosos serios en otras disciplinas, como Manuel Vicente Villarán para el Derecho constitucional; y Mariano Hilario Cornejo en el campo de la sociología, de la que fue precursor en nuestro país. Pedro Oliveira, Juan José Calle, Manuel Augusto Olaechea, Alfredo Solf y Muro, todos ellos fueron abogados brillantes, dotados de ingenio y talento; sin embargo, salvo el caso de Oliveira —quien incursionó en el campo de los estudios económicos—, ninguno produjo una obra sistemática. Cornejo salvó a su generación del olvido y otorgó al Derecho civil peruano una mayor dignidad científica. Fue, además, el único jurista que logró abordar el estudio tanto del Código de 1852 como del Código Civil de 1936.

La ausencia de un trabajo doctrinario que profundizara más allá de la elemental reproducción literal del Código Civil de 1852 acaba por constituirse como motivo de crítica para Cornejo, quien lamenta el estado de la civilística peruana frente a sus pares latinoamericanos:

La doctrina, en mi concepto, no ha merecido la atención que su importancia reclama. Los demás países americanos cuentan con rica literatura jurídica. Tenemos noticia de la obra del Licenciado Agustín Verdugo, publicada en 1886, y que contiene el comentario del Derecho Civil Mexicano, según los más célebres jurisconsultos, y que por su extensión y riqueza de doctrina, emula la de Laurent, sobre el Código de Napoleón. Los estudios del doctor L. F. Borja, sobre el Código de don

---

<sup>33</sup> Se publicó un avance de los *Comentarios al Código Civil de 1852* en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año VIII, No. 1, enero de 1921, pp. 464 y ss. En ese momento, Cornejo no ejercía la docencia universitaria.



Andrés Bello, adoptado en Chile, y al que imitan los de Colombia y Ecuador, pueden paragonarse con los mejores de los expositores y comentaristas del derecho francés. La Argentina tiene los comentarios de Llerena y de Machado; Freitas echó las bases del moderno Código Brasileiro; Venezuela ha hecho una feliz adaptación del Código Alemán y la legislación uruguaya ya tiene comentaristas eminentes<sup>34</sup>.

El mismo año de la incorporación de Cornejo Bouroncle a la docencia sanmarquina, en 1928, se publicó una *Síntesis de las lecciones dictadas por el catedrático del segundo curso de Derecho Civil. Derechos y Obligaciones*<sup>35</sup>. Se trata, por cierto, de un trabajo de divulgación bastante simple, orientado a la lectura de los estudiantes que seguían el curso en San Marcos.

La metodología exegética de Cornejo persistiría en el tratamiento del Código Civil de 1936, a cuyo análisis volcó su esfuerzo apenas el flamante cuerpo legal fue promulgado en su afamada obra *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*<sup>36</sup>, publicada entre 1937 y 1939. Esta apreciación es válida sobre todo para la primera parte de sus *Comentarios*, dedicada al análisis del Derecho de las personas. Súbitamente, sin explicación alguna, cambió de metodología al explicar el Libro de Obligaciones del Código peruano del año 36, en el tomo segundo de su obra. Sin *mea culpa* de por medio, saltó repentinamente de metodología y exhibió inesperadamente todo su talento. Fue, en efecto, su principal contribución al Derecho civil peruano. De un modo resuelto y a través de un manual dedicado a las obligaciones, Cornejo instaló la dogmática moderna en el Perú y superó el puro comentario de su obra

---

<sup>34</sup> Cornejo, Ángel Gustavo. *Comentarios al Código Civil de 1852*, op. cit., prólogo.

<sup>35</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Síntesis de las lecciones dictadas por el catedrático del segundo curso de Derecho Civil. Derechos y obligaciones*. Lima: UNSM - Imprenta Minerva, 1928.

<sup>36</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentarios*. Tomo I («De las Personas»). Lima: Librería e Imprenta Gil, 1937. Tomo II, volumen 1 («Derechos de las obligaciones») y volumen 2 («De los contratos en general»). Lima: Librería e Imprenta Gil, 1939.

dedicada al Código Civil de 1852, para abrazar la resuelta posición dogmática, propia de los tratados. Todas las condiciones que exigía el institucionalismo dogmático fueron cumplidas a las perfección por Cornejo: puridad en las formas, inobservancia de cualquier variable no jurídica, refinado juego conceptual, solvente manejo sistemático de la legislación vigente y conocimiento —no muy sofisticado, en verdad— de la doctrina nacional, latinoamericana y francesa. Con el trabajo de Cornejo sobre el Código Civil de 1936, en la parte relativa a las obligaciones (tomo II, 1939) y a los contratos (tomo III, 1939), se alzó por primera vez la doctrina civil peruana —iniciada con la exposición literal, para continuar luego con los comentarios— a la condición madura del tratado. La versatilidad de Cornejo en el Derecho civil contemporáneo y su conocimiento —todavía indirecto, a través de traducciones francesas, españolas e italianas— de la dogmática alemana habrían de convertirlo en uno de los principales introductores de la metodología institucional, auspiciada ya por los autores del Código Civil de 1936.

Cornejo incursiona también en el Derecho sucesorio. Precisamente tenía listo un libro titulado *La sucesión mortis causa en el Código Civil del Perú*<sup>37</sup>, que pese al anuncio de su próxima venta, no llegó a publicarse. Es posible que, dada la inminencia de la promulgación de un nuevo Código, el autor o los editores considerasen a la obra de escaso valor comercial. Sin embargo, un año después, en 1934, en *La Revista del Foro*, Cornejo alcanzaba la continuación del trabajo<sup>38</sup>. Esta obra es fundamentalmente descriptiva y echa de menos una perspectiva crítica.

---

<sup>37</sup> Vid. CORNEJO, Ángel Gustavo. «Estudios sobre Derecho Sucesorio. Relaciones entre los herederos». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XX, Nos. 11 y 12, noviembre-diciembre de 1933, pp. 530-538. En la nota uno se lee: «Capítulo de la obra “La sucesión mortis causa en el Código Civil del Perú”, en publicación».

<sup>38</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. «Relaciones entre los herederos». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXI, Nos. 7-8, enero-abril de 1934, pp. 189-197.

Además de civilista, Ángel Gustavo Cornejo cultivó el Derecho penal, tanto así que fue ponente junto a Plácido Jiménez, en representación del Congreso, de la Comisión Reformadora de la Legislación Penal que preparó el anteproyecto<sup>39</sup>. Sobre esa misma especialidad daría a imprenta un libro importante, *Comentario al nuevo Código Penal*<sup>40</sup>, dedicado a Augusto B. Leguía como «homenaje a la fecunda labor legislativa realizada bajo su gobierno», el mismo que fue publicado en 1926. Un compendio de la obra había sido publicado en el diario *El Comercio* los días 2, 3 y 9 de marzo de 1925, poco después de promulgado el Código Penal. Dedicó atención a la parte general del Código Penal de 1924 y sigue una inexorable disposición exegética, pues describe el artículo y, a continuación, presenta la «explicación» de la fórmula legislativa bajo comentario. El interés de Cornejo por el Derecho penal no decae con el tiempo, incluso polemiza con Víctor M. Maúrtua —autor del Código Penal de 1924<sup>41</sup>— y preparara un nuevo plan de estudios para la asignatura<sup>42</sup>. En 1936 publicaba los dos tomos de *Parte general del Derecho penal*, trabajo que fue el fruto de sus lecciones dictadas en la cátedra de dicho curso en la Universidad de San Marcos y en el que explica con solvencia la postura de las distintas escuelas penales y criminológicas<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> El anteproyecto de Cornejo y Jiménez se publicaría en la Imprenta Minerva en 1927 en dos tomos.

<sup>40</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Comentario al nuevo Código Penal*. Lima: Librería Francesa Científica - Casa Editorial E. Rosay, 1926. Con prólogo de Julián Guillermo Romero que traza un valioso estudio de la evolución del Derecho penal peruano.

<sup>41</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. «El Reportaje al Dr. Víctor M. Maúrtua y la Comisión Reformadora de la Legislación Penal. Réplica del doctor A. Gustavo Cornejo». *La Prensa*, 7 de mayo de 1928.

<sup>42</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. «Curso de Derecho Penal. Sección Primera. Parte General». *Boletín de Identificación y Policía Técnica*, No. 6, 1936, pp. 81-97. Continúa su colaboración con el órgano policial, interesado en la modernización de la criminalística, en el número 8 (pp. 89-100), así como en los números 9 (pp. 71-100), 11 y 12 (pp. 81-100) de 1937, y en los números 13 y 14 (pp. 91-95) de 1938.

<sup>43</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Parte general del Derecho penal*. Lima: Librería e Imprenta de Domingo Miranda, 1936.

En este trabajo abandona la exégesis y desarrolla una presentación institucional de las figuras que trata. El positivismo antropológico y social que procuraba explicar la delincuencia halla en las páginas de este gran libro un espacio privilegiado. Incluso los estudios de investigadores peruanos como José Antonio Encinas, preocupado en la delincuencia indígena, son acogidos con entusiasmo por Cornejo. De acuerdo a las encuestas y estadísticas de Encinas habría relación entre el latifundismo y las circunstancias criminológicas indígenas. La tesis es acogida por Cornejo, quien determina que no hay una relación determinista, pero sí indirecta<sup>44</sup>. En un libro posterior, *Derecho penal especial*<sup>45</sup>, el profesor sanmarquino culmina sus estudios sobre el Código Penal de 1924 al abordar los tipos delictivos. El primer tomo analizaba los delitos contra el individuo, la sociedad y la familia; mientras que el tomo segundo explicaba los delitos contra el Estado, así como las faltas, la vigencia y la aplicación del Código. Un contemporáneo suyo, Manuel Augusto Olaechea, aseguraba que Cornejo le había confesado que antes que civilista, preferiría ser considerado un estudioso del Derecho penal<sup>46</sup>. Posiblemente, tal opción académica explicaría la no intervención de Cornejo en la Comisión Reformadora al Código de 1852, junto a Solf y Muro, Calle, Olaechea y Oliveira. Los aportes de Cornejo al Derecho penal han sido valorados *in extenso* por Manuel G. Abastos<sup>47</sup> y por un discípulo suyo, el penalista Luis Bramont Arias<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> Ibídem, tomo I, p. 30.

<sup>45</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Derecho penal especial. Comentario a los Libros II, III y IV del Código Penal*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1937.

<sup>46</sup> OLAECHEA, Manuel Augusto. «Ángel Gustavo Cornejo». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 11, mayo-agosto de 1943, pp. 415-416.

<sup>47</sup> ABASTOS, Manuel G. «Ángel Gustavo Cornejo, penalista». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 11, mayo-agosto de 1943, pp. 431-446.

<sup>48</sup> BRAMONT ARIAS, Luis. «Personalidad y obra de Ángel Gustavo Cornejo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLII, No. 3, setiembre-diciembre de 1955, pp. 479 y ss. También: «La personalidad del doctor Ángel Gustavo Cornejo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLVI, No. 1, enero-abril de 1959, pp. 72 y ss.

A las contribuciones de Cornejo a favor del Derecho civil y del Derecho penal se sumaría la publicación del primer plan de estudios sobre la *Introducción a las ciencias jurídicas y políticas* (1936), para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos<sup>49</sup>, curso novedoso del que sería el primer profesor y que dictaría hasta antes de su retiro por enfermedad en 1942<sup>50</sup>. La versatilidad doctrinaria del profesor sanmarquino sería explicada por Lizardo Alzamora Silva, con ocasión de la muerte de Cornejo:

El Derecho era para este maestro inolvidable, no una ciencia excluyente, sino una concepción ordenada y justa de las cosas del mundo que lo obligaba siempre a buscar la verdad, el bien y la belleza, acercándose con noble emoción humana a todos los problemas que interesan al hombre<sup>51</sup>.

Un civilista contemporáneo, Carlos Fernández Sessarego, apuntaría también la dimensión como enciclopedista de Ángel Gustavo Cornejo, quien se deslizaba entre el Derecho penal, el civil, la filosofía jurídica y la conveniencia de crear un curso obligatorio de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Políticas, curso que incorporó el mismo Cornejo<sup>52</sup>.

El pesar que generó la muerte de Ángel Gustavo Cornejo, acaecida el 6 de julio de 1943, generó una ola de condolencias. La Corte Suprema, por intermedio de su secretario, Alberto Eguren Bresani, invitó al personal judicial «a la traslación de los restos del vocal jubilado de la casa mortuoria, en la calle Vargas Machuca No. 358, al cementerio general, el día de mañana miércoles 7 a las 10 a.m.»<sup>53</sup>. La misma

---

<sup>49</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Introducción a las ciencias jurídicas y políticas. Programa analítico para el curso de 1936, a cargo del Dr. A. Gustavo Cornejo*. Lima: Editorial Librería Peruana, 1936.

<sup>50</sup> Véase la biografía de Cornejo y su elenco bibliográfico: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 2, mayo-agosto de 1943, pp. 409-412.

<sup>51</sup> *El Comercio*, 8 de julio de 1943 (edición de la tarde).

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Mis maestros, mis amigos*. Lima: Grijley, 2007.

<sup>53</sup> *El Comercio*, 6 de julio de 1943 (edición de la tarde).

invitación la emitían el decano de la Facultad de Derecho, Lizardo Alzamora, y Pedro M. Oliveira, a la sazón rector de la Universidad de San Marcos, después de un homenaje tributado por el Consejo Universitario; a ellos se sumaron el alcalde de Lima y el decano del Colegio de Abogados de Lima. En dichas instituciones la bandera peruana sería izada a media asta<sup>54</sup>, mientras que sus restos —bajo un ceremonial propio de quienes ejercieron como ministros de Estado— serían sepultados con todos los honores a la diez de la mañana del 7 de julio, partiendo el cortejo fúnebre desde su casa de Vargas Machuca No. 358<sup>55</sup>. El diario *La Prensa*, después de trazar un recuento biográfico y un elogio del jurista y de su viuda Delmira Köster de Cornejo, señalaba: «con la muerte del Dr. Don Ángel Gustavo Cornejo, el Perú pierde a uno de sus más insignes tratadistas de Derecho, la cátedra universitaria reconoce en él a una figura de méritos indiscutibles y el alumnado a un maestro sabio y bondadoso»<sup>56</sup>.

Tras la muerte del estudioso peruano los homenajes se sucedieron en diversos lugares del país. Así, el diario *El Comercio* del 8 de julio de 1943, reprodujo los discursos de Germán Arenas, presidente de la Corte Suprema, y Lizardo Alzamora Silva, decano de la Facultad de

---

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Según el diario *La Crónica* del 6 de julio de 1943, el doctor Manuel Augusto Olaechea tomaría una de las cintas en representación de la familia. *El Comercio*, por su parte, en su edición vespertina del 8 de julio, daba detalles curiosos como que hubieron otros discursos no publicados, a saber: el de Carlos Álvarez de la Torre, a nombre del Partido Liberal; el de Luis Felipe Rodríguez Vildosa, a nombre de sus exalumnos, y el de Vicente Carrillo Huid, en representación de la promoción «Ángel Gustavo Cornejo».

<sup>56</sup> *La Prensa*, 7 de julio de 1934. Este número trae también importante información de la familia de Cornejo. Fue padre de Enrique Cornejo Köster, quien fuera dirigente aprista y autor de un trabajo sobre el movimiento estudiantil, padre también de Gustavo Cornejo Köster y de la señora María Cornejo de Torres Caballero. Ángel Gustavo era hermano de Miguel Cornejo, vocal de la Corte Superior de Tacna, y de Luis Cornejo y de la señora Elvira Cornejo de Sardá. Además, era hermano político de los señores Juan, Germán y Enrique Köster y de las señoras Carlota Köster y Plesberge y Graciela Köster de Araujo.

Derecho de San Marcos. La noticia trascendió a las provincias. De allí que el diario *El Eco de Puno* le dedicara un homenaje<sup>57</sup>; lo propio harían la revista *Noticias de Arequipa*<sup>58</sup>, la publicación periódica *Noticias de Nasca*<sup>59</sup> y hasta una revista escolar, *Alma Mater Guadalupana*, que le tributaría un postrero homenaje<sup>60</sup>. Las revistas de Derecho dedicarían números especiales a Cornejo. Por ejemplo, *El Derecho*<sup>61</sup> de Arequipa habría de conmemorar la muerte del jurista, lo mismo que la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos<sup>62</sup>, que haría explícito lo siguiente: «Este presente número de la revista está dedicado a la memoria del que fue maestro eminente de la Facultad de Derecho, doctor Ángel Gustavo Cornejo, fallecido el 6 de julio de 1943»<sup>63</sup>. En ese mismo número corren una serie de estudios en torno a la obra del estudioso. Pueden revisarse allí los «Datos biográficos del Dr. Ángel Gustavo Cornejo»<sup>64</sup>, así como los trabajos de Manuel G. Abastos, «Ángel Gustavo Cornejo, penalista»<sup>65</sup>; José León Barandiarán, «Ángel Gustavo Cornejo, tratadista de Derecho Civil»<sup>66</sup>; y el corto artículo de Manuel Augusto Olaechea, «Ángel Gustavo Cornejo»<sup>67</sup>.

La obra cumbre de Cornejo, *Código Civil. Exposición sistemática y comentario* (1937-1939), no volvería a editarse. La falta de continuidad editorial se explica en parte por la desaparición física del autor en 1943, pero, especialmente, por la gran difusión que alcanzaría un trabajo con

---

<sup>57</sup> *El Eco de Puno*, julio de 1943.

<sup>58</sup> *Noticias de Arequipa*, julio de 1943.

<sup>59</sup> *Noticias de Nasca*, julio de 1943.

<sup>60</sup> *Alma Guadalupana*, No. 1, 1943.

<sup>61</sup> *El Derecho*, No. 192, 1943, pp. 346-348.

<sup>62</sup> Véase la publicación cuatrimestral: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 11, mayo-agosto de 1943.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 409-412.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 431-446.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 415-446.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 413-414.

objetivos semejantes: *Comentarios al Código Civil Peruano*, obra de un aplicado alumno de Cornejo, José León Barandiarán, cuyo primer tomo dedicado al acto jurídico se publicaría en 1938, casi contemporáneamente a los estudios del antiguo profesor.

### 2.3. La función social del Derecho

Uno de los codificadores, Manuel Augusto Olaechea, a quien Cornejo dedicaría los volúmenes de obligaciones y contratos en torno al Código de 1936, advertiría que Cornejo, «en el cultivo de sus disciplinas no vivió, por cierto, al margen de las nuevas conquistas que él asimiló con criterio de sociólogo y perfecto conocimiento del medio»<sup>68</sup>. En efecto, Cornejo abrazó un método sociológico, especialmente como estudioso del Derecho penal. Como civilista también se declaró partidario del empleo de las ciencias sociales: «la práctica y la forma del Derecho no pueden vivir de espaldas a una ciencia cuyo objeto es el estudio y conocimiento de la realidad social»<sup>69</sup>. Admitía, sin embargo, que «conviene hacer sonar un toque de atención que recuerde a los juristas que no deben invadir alegremente el campo sociológico, carentes de preparación y de método, olvidando su propia tarea»<sup>70</sup>. En realidad, la obra civilista de Cornejo no se ciñe a las pautas metódicas de la sociología. Al parecer, en ese terreno, a la hora de comentar instituciones jurídicas desde las ciencias sociales, dichas pautas le parecieron inasibles. Fue precisamente la dogmática alemana, que se hallaba en franca expansión, la que seduciría al civilista.

---

<sup>68</sup> OLACHEA, Manuel Augusto. «Ángel Gustavo Cornejo». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 2, mayo-agosto de 1943, pp. 413-414.

<sup>69</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*, op. cit., tomo I, p. 20.

<sup>70</sup> *Ibidem*.



La contribución de Cornejo Bouroncle al Derecho Civil radica no solo en la forma; es decir, en la nueva metodología empleada —la dogmática, a la que instala definitivamente en la historia jurídica nacional—, sino también en el fondo o sustancia, a las que aborda con singular destreza técnica a través del análisis de las instituciones legales. Una visión publicista y solidaria tiñe su estudio. En sus propias palabras:

La corriente socializadora formuló su crítica contra el Derecho privado individualista, cuyo tipo más influyente fue el Código francés; hizo pensar, según la fórmula de Cimbali, en un Código de Derecho Privado social, que intente verdaderamente comprender y regular todos los fenómenos económico-jurídicos de la vida social privada en el mundo moderno; y en este volver los ojos a las fuentes reales del Derecho, superiores en fuerza a las fuentes formales, su influjo en la transformación y en la aplicación de las normas no puede ser desconocida<sup>71</sup>.

Las ideas colectivistas prevalecientes durante la época y el mismo proyecto político del presidente Leguía —del cual Cornejo participaba— explican sus críticas hacia la perspectiva liberal del Derecho. Naturalmente, Cornejo no comparte las ideas del marxismo, a cuyo materialismo histórico acusa de determinista<sup>72</sup>, pero asume con los estudiosos alemanes Georg Simmel (1858-1918) y Rudolf Stammler (1856-1938) que el interés por la «ciencia de la Sociología no es sino la prolongación y el reflejo teórico del poder práctico que han alcanzado en el siglo las masas, frente a los intereses del individuo»<sup>73</sup>. Como parte «del programa de socialización del Derecho Privado», Cornejo propone las siguientes medidas: a) «atención al Derecho real, vivido»; b) «popularizar el Derecho, haciendo compatible la corrección del lenguaje jurídico con la necesidad de que sea por todos entendido»;

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*

<sup>72</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

c) enlace de la reforma y de la interpretación del Derecho con los avances de la ciencia de nuestro tiempo; y d) «afirmación del sentido social del Derecho privado, que quiere esté impregnado de arriba a abajo del espíritu de comunidad»<sup>74</sup>.

Asimismo, el estudioso arequipeño es sensible ante la creciente debilidad de la autonomía de la voluntad en la contratación contemporánea. Desde su punto de vista: «El principio clásico sufre limitaciones en el Derecho moderno, en mente a consideraciones de carácter social. El intervencionismo legislativo se hace cada vez mayor; el Derecho privado cede terreno al público. Sobreviene lo que se ha llamado dirigismo convencional»<sup>75</sup>. Aunque no se observa una postura clara sobre el particular, aparentemente el jurista muestra entusiasmo por ese proceso. Un admirador suyo, Manuel Félix Maúrtua, estimará que esa atenuación de la autonomía de la voluntad caracteriza el discurso intelectual del jurista arequipeño<sup>76</sup>.

#### 2.4. Escepticismo frente al abuso del derecho

Curiosamente, no obstante la tendencia de la época, Cornejo observaría con cierto recelo la incorporación de la figura del abuso del derecho, importante novedad del Código de 1936 a la que dedica numerosas páginas. A juicio de Cornejo, no basta que el artículo II del Título Preliminar declare lisamente que la ley no ampara el abuso. En realidad, es necesario preguntarse: ¿qué principio informa la existencia del abuso del derecho? Cornejo recuerda que la calificación de la figura ha sido objeto de controversias doctrinales y que su naturaleza misma es

---

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> *Ibidem*, tomo III, p. 43.

<sup>76</sup> MAURTUA, Manuel. «Las ideas jurídicas del profesor Ángel Gustavo Cornejo sobre obligaciones y contratos». *Revista de Jurisprudencia peruana*, año I, No. 1, octubre de 1943, pp. 15-22.

incierta<sup>77</sup>. Tal indeterminación dejaría amplio campo a la arbitrariedad judicial al momento de aplicarse, lo cual quebrantaría el principio de seguridad jurídica. De allí que Cornejo considere que:

[...] el artículo II del Título Preliminar no debe verse sino como un alarde generoso por el perfeccionamiento de nuestras prácticas civiles. El Código, mirado en su conjunto, alcanza concretamente esa finalidad mediante determinaciones precisas del contenido de los derechos subjetivos, susceptibles del ejercicio abusivo; mediante la asimilación del ejercicio irregular del derecho al acto ilícito, y, finalmente, por la incorporación de las reglas de la buena fe en la ejecución de los contratos. La declaración abstracta, de contenido indefinible del artículo II del Título Preliminar, que no era necesaria, solo puede servir para desquiciar la obra legislativa por el incontrastable abuso del arbitrio judicial<sup>78</sup>.

Esta desconfianza frente a la actividad interpretativa de la magistratura recuerda la postura exegética de Cornejo, de la cual no termina de librarse. El autor comentado está lejos de pensar que el legislador no es el único creador e intérprete de las especies normativas y que, junto a él, también el juez tiene un papel reformador. Las alusiones a ese «alarde generoso», a la ausencia de una «base sólida» y «al arbitrio judicial», así como la exigencia para que el ordenamiento restrinja el papel de la magistratura frente al abuso del derecho, así como la idea de que «al criterio experimental, seguro, de la ley, se superpone el criterio inseguro del juzgador»<sup>79</sup>, descubren al exégeta escondido que habitaba en el jurista arequipeño.

---

<sup>77</sup> *Ibídem*, p. 88. Véase también: CORNEJO, Ángel Gustavo. «El abuso del derecho». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año I, No. II, enero-abril de 1937, pp. 229-333.

<sup>78</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*, op. cit., p. 89.

<sup>79</sup> *Ibídem*, p. 88.

## 2.5. Contra el método histórico de interpretación y la voluntad del legislador

Cornejo tampoco es ajeno a la discusión contemporánea en torno a la interpretación jurídica, la cual contrasta con su postura frente al abuso del derecho y su temor a la arbitrariedad judicial. En sus propias palabras, «según una ya envejecida teoría, el sentido de la ley lo da la voluntad del legislador que la ha sancionado». A continuación se pregunta con lúcido realismo: «¿existe realmente una voluntad del legislador? La dualidad de cámaras, la multiplicidad de sus componentes, la intervención de técnicos, la necesidad de sanción o promulgación por el jefe de Estado, determinan la existencia de múltiples voluntades, que han cooperado a la formación de la ley, muchas de las cuales tendrán una intención distinta de las demás»<sup>80</sup>. El autor participa más de la corriente conforme a la cual:

Interpretar la ley es indagar la voluntad de la misma, no la voluntad del legislador. Con la expresión voluntad de la ley no quiere decirse que la ley tenga una voluntad psicológica, pero sí que encierra un querer o contenido de voluntad que se desliga, como le sucede a toda obra humana, del pensamiento de sus autores y adquiere propia virtualidad, incluso cambiante, a través de los tiempos, en armonía con las transformaciones sociales<sup>81</sup>.

De la mano con las teorías legales más avanzadas, Cornejo no vacila en aseverar que:

[...] interpretar la ley será averiguar las consecuencias que de ella se derivan, a tenor del texto legal, pero no considerándolo aisladamente, ni atendiendo tan solo al pensamiento de los legisladores, sino añadiendo a estos factores, que tampoco deben desdeñarse, la consideración de la totalidad del orden legislativo y las orientaciones actuales

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*, p. 61.

<sup>81</sup> *Ibíd.*

del pensamiento social y jurídico, en armonía con los cuales debe ser siempre entendido<sup>82</sup>.

Añade luego, descubriendo su filiación metodológica: «En esto consiste el método histórico evolutivo de la interpretación, según el cual la interpretación de una ley no debe ser siempre la misma, sino amoldada a las modalidades de cada tiempo»<sup>83</sup>.

## 2.6. La fundación: ¿nueva vinculación perpetua?

Si bien Cornejo desarrolló con pulcritud el tema de las personas jurídicas —desconocidas por el Código de 1852— reconociendo la necesidad de su regulación, exhibió alarma frente a las fundaciones. Recordaba que la Constitución de 1860 vetaba a la propiedad vinculada y prescribía que todo dominio fuese enajenable. Al mismo tiempo, se remitía al artículo 1194.º del Código Civil del ochocientos que prohibía vincular bienes y fundar capellanías, gravar inmuebles con censos y vinculaciones perpetuas. Piensa, por ello, que la admisión de las fundaciones en el Código del 36 subrepticamente permitiría, contrariando una tendencia republicana hacia la desvinculación, el establecimiento de nuevas vinculaciones que habrían de producir, bajo un temor liberal y laicalizante no disimulado:

[...] el desastroso efecto que tuvieron durante los siglos XVIII y XIX, estancando la circulación de la riqueza territorial a pretexto de fundaciones para misa, limosna, culto de santos y otros objetos semejantes de ningún interés público y dando así indirectamente a las congregaciones religiosas un predominio económico, del que nada puede esperar el progreso del país<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> *Ibídem*, p. 62.

<sup>83</sup> *Ibídem*.

<sup>84</sup> *Ibídem*, p. 208.

Cornejo cobija la impresión de que las fundaciones «se constituirían a menudo para fines que no representen un verdadero interés social»<sup>85</sup>.

## 2.7. El acto jurídico y la teoría de la causa

La inclusión del acto jurídico en la normativa del Código Civil de 1936 alentó el interés de Cornejo para que se ocupara en forma depurada de la nueva figura, tanto así que decidió emprender un sesudo estudio, título tras título, de las disposiciones generales, los vicios de la voluntad, la simulación, la acción pauliana, las modalidades de los actos jurídicos, la forma, la anulabilidad y la nulidad, la confirmación, los actos ilícitos y la prescripción extintiva de la acción<sup>86</sup>. En referencia a las modalidades, lleva a cabo un agudo análisis respecto al caso considerado en el artículo 1194.º sobre las condiciones físicamente imposibles y necesarias, las que se consideran como no puestas, no afectando por lo mismo a la eficacia del acto. Cornejo se decide por la solución opuesta. Si el efecto jurídico está subordinado a que se realice un hecho físicamente imposible, se trataría de una manifestación de voluntad concretada para que no tenga ninguna eficacia. Se estimaría entonces como no producido el acto. Esto, en el caso de que se trate de una condición suspensiva, pues si estamos ante una condición resolutoria debe inferirse que la manifestación de voluntad ha tenido por fin crear un derecho permanente: el acto subsiste y debe reputarse como puro y sin modalidad alguna<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*, pp. 207-208.

<sup>86</sup> En el tomo I de la obra de Cornejo el problema del acto jurídico se trata en los capítulos que van del II al IX.

<sup>87</sup> Véase sobre el particular el comentario de: LEÓN BARANDIARÁN, José: «Ángel Gustavo Cornejo. Tratadista de Derecho Civil». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. II, mayo-agosto de 1943, p. 417.

Cuando Cornejo se ocupa de la causa opta por un criterio ecléctico:

La causa no puede consistir en otra cosa que en la consideración de la ventaja que una parte procura a la otra en razón de la prestación realizada. Pero esta no es, sino la teoría del objeto: esta teoría se basa en la comprensión del objeto, no en su aspecto material, sino en su significación jurídica, vale decir, como la utilidad subjetiva que puede tener una cosa<sup>88</sup>.

Opta por el criterio que ha caracterizado al llamado neocausalismo de la doctrina francesa, con Josserand como su principal representante, y que es el punto de vista que ha predominado en las decisiones jurisprudenciales francesas. La causa entonces debe considerarse como el motivo especial, la razón inmediata y directa, el móvil personal de cada contratante: «el límite de la causa y del motivo está en la medida en que el juez pueda escudriñar los negocios privados»<sup>89</sup>. La importancia concedida a la figura de la causa en la obra de Cornejo se patentiza en la inclusión expresa de un título sobre «causa y objeto».

## 2.8. Las dudas de imputación de la responsabilidad civil

Frente al espinoso tema de la responsabilidad civil, Cornejo asume una posición cauta y de transacción. Considera que la responsabilidad en su doble forma, contractual y extracontractual, debe ser apreciada sistemáticamente conforme a un criterio de ubicación de la norma, por lo que habría que indagar hasta qué punto es requisito la culpa para que la responsabilidad exista y cuándo basta el simple daño emergente del acto del agente. A su parecer, la doctrina del Código puede

---

<sup>88</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*, op. cit., tomo I, p. 354.

<sup>89</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Ángel Gustavo Cornejo. Tratadista de Derecho Civil», op. cit., p. 418.

interpretarse en el sentido en el que las disposiciones del mismo concilian, en prudente coordinación, los elementos objetivo y subjetivo que pueden determinar la responsabilidad. El elemento culpa presidiría las relaciones entre el individuo y los grupos, mientras que en las relaciones interindividuales el principio sería el del riesgo. Explica Ángel Gustavo Cornejo que las relaciones entre los individuos y los grupos son las que derivan del delito o cuasi delito, mientras que en las relaciones interindividuales —en las que la responsabilidad nace del riesgo— su ubicación se encontraría en las extracontractuales, pero derivada de ciertas situaciones en las que hay un elemento preponderante de riesgo que tiende a objetivar la responsabilidad. Esto último se observaría, por ejemplo:

[...] en las relaciones derivadas del trabajo, en la utilización de ciertos elementos, en el ejercicio de ciertas actividades que entrañan peligro personal o colectivo, y, especialmente, tratándose de los incapaces que proceden sin conciencia de sus actos o de los que por razón de situación jurídica por contrato están bajo la dependencia de otras personas<sup>90</sup>.

De manera que la responsabilidad sin culpa solo operaría en determinadas situaciones. Queda claro que, según el criterio de Cornejo, la regla es la responsabilidad subjetiva sancionada en el artículo 1136.º del Código Civil, en tanto que la excepción sería la responsabilidad objetiva. El propio Cornejo no incluye este dispositivo entre los preceptos que consagrarían la responsabilidad sin culpa que, a su juicio, serían los numerales 1140, 1142, 1144, 1145 y 1146 del Código del 36<sup>91</sup>. El culpabilismo predomina entonces en la concepción de Cornejo, no obstante que el desarrollo socioeconómico habría propiciado más bien una toma de posición a favor de la responsabilidad por riesgo creado.

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 372-374.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 374.



## 2.9. Derecho de obligaciones, nominalismo y cláusula penal

Fue en el área de las obligaciones, examinada en el tomo II del libro *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*, donde el pensamiento lógico de Cornejo halló ocasión para su desarrollo. Consta que el Código de 1936 no está a la zaga de la evolución del Derecho de las obligaciones, toda vez que sigue las corrientes que han impregnado las relaciones jurídicas de objetividad. Advierte también que en algunas soluciones concretas se elige un criterio circunstancial, de oportunidad y ambiente, más que apoyado en consideraciones puramente doctrinarias. Como destaca José León Barandiarán, Cornejo asume que la relación jurídica consiste en un enlace normativo o una lógica copulativa: a un supuesto, por necesidad formal, sigue una consecuencia<sup>92</sup>. El estudioso se sirve de las teorías de Hans Kelsen (1881-1973) y de su discípulo Fritz Schreier (1897-1981), exponentes de la Escuela de Viena, que tendían a la afirmación de una posición objetiva. Confirma este criterio la postura de Cornejo frente a la disyuntiva de las dos tesis originarias de la relación jurídica: o esta es una vinculación estrictamente personal entre el sujeto acreedor y el deudor y no puede extenderse más allá de los mismos, o bien consistiría en un lazo predominante objetivo; es decir, una relación económica que tiene su significación por sí misma y que, como tal, trasciende a las personas que la crearon o respecto a las cuales se constituye. Cornejo opta por un criterio objetivo, aunque el Código peruano parece seguir —a su criterio— una corriente ecléctica, inspirada en las tesis de Ahrens y de Sánchez Román. La elección objetivista de Cornejo no reposa tan solo en consideraciones dogmáticas, debe comprenderse el carácter objetivo de la relación jurídica bajo ciertos presupuestos ideológicos subyacentes. La relación jurídica de índole personal que reconocía el Derecho romano en el *nexum* y, luego, en formas más moderadas,

---

<sup>92</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Ángel Gustavo Cornejo. Tratadista de Derecho Civil», op. cit., p. 419.

correspondía en realidad a un sistema económico premoderno. A contracorriente, una concepción objetiva, despojada de elementos personales y que se remonta al estrecho marco del deudor y del acreedor, resultaría para el capitalismo una pieza esencial para su desarrollo y aseguraría la reproducción del sistema económico y patrimonial<sup>93</sup>. El propio Cornejo es consciente de este progreso. De allí que resalte la contribución «técnico-jurídica» de Savigny, de quien acoge su definición: «Las relaciones jurídicas, en virtud de las cuales ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona, se llaman obligaciones»<sup>94</sup>.

Entre las teorías del nominalismo (el artículo 1581.º del Código Civil estipulaba que el pago de dinero debía hacerse en la especie pactada o, en su defecto, en la moneda de curso legal) y el valoralismo (el artículo 1240.º consagraba que el pago de una deuda en moneda extranjera podía hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del pago), Cornejo no tiene más remedio que seguir la solución legislativa que como regla general sanciona la tesis nominalista. Sin embargo, repara en que nuestro Código del año 1936 no seguía un nominalismo absoluto<sup>95</sup>. La incorporación de la llamada estipulación oro o cláusula oro para pactar deudas en moneda extranjera y lograr su

---

<sup>93</sup> Es conocida la tesis de Max Weber en torno al formalismo objetivista del sistema jurídico moderno en su plenitud: WEBER, Max. *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehender Soziologie* (1922). Hemos usado la traducción directa del alemán de José Medina, Juan Roura, Eugenio Imaz, Eduardo García Máñez y José Ferrater Mora: *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México - Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1994. Véase especialmente el capítulo VII, «Economía y Derecho», punto 5: «Racionalización formal y material del Derecho». También se ha valorado a la relación jurídica objetiva como un mecanismo de impulso al mercado: Vid. BULLARD, Alfredo. *La relación jurídico patrimonial*. Lima: Lluvia Editores, 1990.

<sup>94</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*. Tomo II («Derecho de obligaciones»); vol. 1 («De las obligaciones en sí mismas. Transmisión de las obligaciones. Extinción de las obligaciones»). Lima: Librería e Imprenta Gil, 1939, p. 29.

<sup>95</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentario*, op. cit., tomo II, p. 342.

conversión a la moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del pago resultaba un eficiente mecanismo de protección al crédito en una economía frágil y, eventualmente, inflacionaria.

La reducción de la cláusula penal llama la atención de Cornejo. El artículo 1213.º del proyecto de Código Civil dispuso claramente: «El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor»<sup>96</sup>. La Comisión Revisora, sin embargo, agregó un nuevo supuesto en el artículo 1227.º del Código Civil del 36: «El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor». Cornejo no comparte la postura del Código del 36:

Nuestro código nada establece respecto a la relación entre la pena y el perjuicio, ni tampoco prohíbe, como lo hace el Código del Brasil, que el valor de la indemnización impuesta en la cláusula penal pueda exceder al de la obligación principal, la reducción de la pena carece en absoluto de base objetiva<sup>97</sup>.

Cornejo enjuicia el principio de equidad que contiene la regla, que entrañaría el peligro de convertir a los magistrados en legisladores y de investir al juez «de una facultad que no podía ejercitar debidamente, ya que la apreciación de los daños y perjuicios tiene mucho de subjetivo, y solo los interesados podrían hacerlo con acierto»<sup>98</sup>. La figura, por otro lado, bajo la perspectiva liberal que asume Cornejo —incongruente con el programa de socialización que abrazó en las primeras páginas—, atacaría «el principio de la libertad contractual,

---

<sup>96</sup> *Proyecto de Código Civil*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1916, p. 177. Este proyecto fue elaborado por la comisión creada según la Resolución Suprema del 22 de Agosto de 1922.

<sup>97</sup> CORNEJO, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición sistemática y comentarios*, op. cit., tomo II, p. 194.

<sup>98</sup> *Ibíd.*

la autonomía de la libertad [...] con peligro de la seguridad jurídica de los intereses privados, una especie de tutela jurídica sacando a los jueces de su verdadero rol ya que la función de estos consiste en reconocer y declarar el derecho de las partes y no constituirlo y fijarlo»<sup>99</sup>.

Cornejo sería uno de los precursores nacionales en la estimación de la mora del acreedor pues, a su juicio, los daños y perjuicios como efecto del incumplimiento de las obligaciones no solo podían deberse a la culpa del deudor, sino a la mora de ambos<sup>100</sup>. Conforme a las ideas prevalecientes durante la época, excluye la indemnización por daños morales sin mayores explicaciones a partir de un argumento de autoridad no explicitado: la posición del jurista italiano Gabba, quien solo la admite para la responsabilidad extracontractual. Asimismo, al tratarse de la transacción, considera que no es necesario que se ofrezcan concesiones recíprocas. Elogia al legislador peruano que eliminó esta nota más formal que substancial: «este elemento es de naturaleza, pero no de la esencia de la transacción»<sup>101</sup>, anota.

El temor hacia la arbitrariedad judicial que asoma para el abuso del derecho y la estimación de la cláusula penal, emerge nuevamente cuando califica de positiva la eliminación del concepto de «equidad» frente al carácter obligatorio de los contratos. En efecto, el Código de 1852 estipulaba en el artículo 1257.º que «los contratos son obligatorios no solo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de equidad ó de ley, según su naturaleza». Cornejo elogia el cambio introducido en este punto por el artículo 1328.º del Código de 1936: «Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes»<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 423.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

## 2.10. Defensa del divorcio

Cornejo Bouroncle no llegó a publicar el tomo de sus *Comentarios* dedicados al Derecho de familia. Según Manuel Augusto Olaechea, los materiales ya los tenía estructurados y no dudaba que serían «materia de viva agitación doctrinaria» en el foro y los tribunales de justicia<sup>103</sup>. No obstante la ausencia de un volumen especialmente dedicado a la polémica área del Derecho de familia, sabemos que el jurisconsulto asumió una posición de avanzada en materia de divorcio. En efecto, cuando el periodista Federico More entrevistó para las páginas de *El Cascabel* a expertos y legos en torno a la iniciativa del diputado por Cajamarca, Clodomiro Chávez, quien propuso la inclusión de la separación de hecho como causal automática de divorcio, Cornejo contestó:

La verdad es que no veo el reportaje. El tema es sencillo hasta ser ingenuo. La respuesta es obvia. Cinco años de separación, digamos de rompimiento, son la mejor prueba de que el matrimonio no es viable. Casi no vale la pena interrogar acerca de esto. Es una indiscutible causa de divorcio. Hoy nadie discute que el divorcio es necesario para el orden social. Tan indispensable como el matrimonio. Hasta el punto de que puede decirse que el Matrimonio y el Divorcio son los puntales de la familia y, en consecuencia de la sociedad y la patria<sup>104</sup>.

Cabe recordar que en 1918, el jurisconsulto junto al tribuno, el médico Mariano Lino Urquieta, militante del Partido Liberal, presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de ley de matrimonio civil obligatorio y de divorcio absoluto que, aprobado en el Congreso, sería observado por el gobierno de Leguía a través del ministro de Justicia,

---

<sup>103</sup> OLAECHEA, Manuel Augusto. «Ángel Gustavo Cornejo», op. cit., p. 414.

<sup>104</sup> MORE, Federico. *Divorcio, Matrimonio, cerca de cien opiniones*. Lima: Biblioteca de Cascabel, 1940. La opinión de Cornejo aparece en la página 76.

Instrucción, Culto y Beneficencia, Oscar C. Barrós, quien consideraba que la admisión del matrimonio civil y del divorcio vincular era contrario al artículo 5.º de la Constitución de la llamada Patria Nueva, que establecía: «la nación profesa la religión católica, apostólica y romana»<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> El trabajo de: HERRERA, Gonzalo. *Apreciaciones sobre la ley de matrimonio civil y divorcio, observada por el gobierno*. Lima: Imprenta La Tradición, 1922. Trae la génesis legislativa del divorcio vincular en el Perú. Las observaciones del Ejecutivo se hallarán entre las páginas 51 y 56.

### 3. JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN, EL ESTETA DE LA DOGMÁTICA

José León Barandiarán es el hombre fluido de la búsqueda. No es ni el arco ni la flecha; es el movimiento. Es lo trascendente. Parece un soñador y es un realista [...]. En él comprendemos lo que es el humanismo, vale decir lo que es el verdadero espíritu universitario, que no siempre ha anidado, valgan verdades, en nuestros propios claustros.

Ernesto More  
*Reportajes con Radar*

Nacido en Lambayeque en 1899 y fallecido en Lima en 1987, a los 88 años de edad, José León Barandiarán es uno de los íconos del pensamiento jurídico del siglo XX en el Perú<sup>1</sup>. José León fue, sin duda, el modelo intelectual y ético de varias generaciones de estudiosos peruanos del Derecho y uno de los autores de mayor rigor conceptual, aun cuando es transparente en cuanto a estilo e intención didáctica. Se han enfatizado con frecuencia las calidades humanas de León Barandiarán, como también es bien conocida la huella que dejó en quienes fueron sus alumnos o colegas en las aulas universitarias. Numerosas remembranzas rinden cuenta de sus excepcionales dotes de humanista, de educador y de pensador consecuente e íntegro. Pero, como casi es norma en nuestro medio tratándose de un jurista de su talla, el perfil cotidiano, la anécdota menuda y los testimonios encomiásticos sobre el personaje han labrado en torno a León una literatura biográfica —oral y escrita— que ensombrece una valoración seria de su producción.

---

<sup>1</sup> Datos biográficos en: TAURO DEL PINO, Alberto. *Enciclopedia ilustrada del Perú*. Tomo III. Lima - Barcelona: Peisa, 1987, p. 1156. También: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «El esteta de la filigrana institucional». *Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 63-106.



José León Barandiarán

En realidad, José León Barandiarán asoma como el introductor en el Perú de un iusnaturalismo de filiación germánica que dará lugar a toda una corriente influenciada por el existencialismo, el humanismo idealista y la preocupación social. Fue León, asimismo, quien dio al método dogmático su verdadera carta de ciudadanía en nuestro país hasta su instalación casi definitiva en el centro de las preferencias de los juristas, al menos en el campo del Derecho civil. Luego de casi un siglo de predominio de la exégesis y el formalismo legal, el método



dogmático sería introducido en el Perú por el profesor arequipeño Ángel Gustavo Cornejo, pero fue precisamente León Barandiarán quien llevaría al estudio institucional a su maduración en la escena nacional. Así, José León Barandiarán se erige como el principal exponente del pensamiento civilístico peruano surgido entre el declive de la exégesis decimonónica y el arribo de las corrientes sociológicas, antropológicas y funcionalistas durante el último tercio del siglo XX.

### 3.1. Los años formativos

La línea dogmática lanzada oficialmente en el Perú por el juriconsulto arequipeño Ángel Gustavo Cornejo fue seguida por un discípulo suyo, también de origen provinciano, aunque norteño, José León Barandiarán, nacido en Lambayeque frizando el siglo XX —el 8 de diciembre de 1899— en una familia de clase media conformada por sus padres, Augusto F. León Paredes y doña Margarita Barandiarán y Niño Ladrón de Guevara. El juriconsulto tuvo como hermano a Augusto León Barandiarán, reconocido folclorista y escritor. Al respecto, tal como anota Fernández Sessarego, José León rompe con una tradición conforme a la cual los juristas peruanos han procedido, en su mayoría, del solar arequipeño<sup>2</sup>. León Barandiarán cursó la educación primaria en la escuela fiscal de su ciudad natal y siguió estudios secundarios en el Colegio Nacional San José de Chiclayo. Recordaría con gratitud a su maestro don Máximo Oyola, quien introdujo al futuro jurista en Wagner y Beethoven y lo familiarizaría con la literatura clásica. El joven lambayecano emigra

---

<sup>2</sup> SESSAREGO, Carlos Fernández. «La personalidad del doctor José León Barandiarán». *Libro Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Cultural Cuzco, 1985, pp. 557-564. Se trata del discurso de orden pronunciado con motivo de la incorporación del doctor León como miembro honorario del Colegio de Abogados de Lima, el 24 de julio de 1958. Este discurso fue publicado anteriormente en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLV, No. 2, mayo-agosto de 1958, pp. 331 y ss.

a Lima aún adolescente e ingresa en 1917 a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Marcos, tras dudar entre las carreras de arquitectura —en la Escuela Nacional de Ingenieros— y abogacía<sup>3</sup>. Se matricula también en la Facultad de Letras, donde tiene como condiscípulos a César Arróspide de la Flor, Ernesto Byrne, Irineo Carrasco, Mariano Prado Heudebert, Lizardo Alzamora Silva, Luis Aurelio Loayza Silva, Aquiles Gamarra Napurí, José Navarro Lecaros, Gustavo Ramírez Villasanté, Carlos Doig Lora —lambayecano como León o, más propiamente, chiclayano—, Nicanor G. Porras, Ismael Acevedo Criado, Alfonso Aguinaga, Jorge Guillermo Leguía, Carlos Roldán Seminario, Carlos Valera, Guillermo Ureta y otros. Uno de sus coetáneo y adversario político en San Marcos, Luis Alberto Sánchez, recordaría «su asidua asistencia, sus largos silencios y su contracción». Según el mordaz político limeño, León Barandiarán formaba parte de los alumnos motejados de «formales», a los que se contraponía el grupo de los «palomillas» en el cual habría militado el travieso literato y hacia el cual parece guardar mayor simpatía<sup>4</sup>. Había pensado el joven León que el ingreso a la universidad le abriría «las perspectivas de una amplitud espiritual», pero, como confesaría más tarde, su paso por las aulas resultaría «más bien desilusionante»<sup>5</sup>. En virtud al esfuerzo obtendría León Barandiarán altísimas notas que la colonia china le dispensó con un premio que anualmente otorgaba a los mejores estudiantes de San Marcos<sup>6</sup>.

En las dos primeras décadas del siglo XX; es decir, durante la temprana juventud de José León Barandiarán, el pensamiento jurídico nacional —al menos en el campo del Derecho civil— continuaba siendo dominado por los métodos exegeticos, a lo que se añadía la reciente dependencia peruana de la doctrina civil argentina. En realidad, la supervivencia del

<sup>3</sup> *Extra. Semanario de Actualidad*, año III, No. 117, mayo de 1957.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ, Luis Alberto. *Testimonio personal. Memorias de un peruano del siglo XX*. 2da edición. Lima: Mosca Azul Editores, 1987, p. 135.

<sup>5</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Biblioteca «Perú vivo»*. Lima: Juan Mejía Baca, 1966, p. 17.

<sup>6</sup> *Extra. Semanario de Actualidad*, op. cit.

método exegético constituía una nota distintiva de antigua data en la doctrina civil peruana. Además, el arribo de la dogmática no sería visto por los estudiosos nacionales como un reemplazo, sino como una curiosa yuxtaposición de dos opciones distintas e irreconciliables: por un lado, el estudio lineal de las normas; y, por el otro, la dogmática institucional. Pese a todo, nuevos temas entraban con fuerza en el escenario doctrinario, tales como el abuso del derecho o la responsabilidad objetiva, a la vez que era de reconocer un manejo metódico más pulcro. En este cruce de caminos, que terminaría por señalar el rumbo de los siguientes cuarenta años, aparece la figura de Ángel Gustavo Cornejo Bouroncle (Arequipa, 1876 - Lima, 1943), quien luego de sus inicios en el cerco de la exégesis lineal —época en la que, sin embargo, producirá un libro notable, la *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil*<sup>7</sup>, abrazará decididamente una opción institucional más avanzada. En realidad Cornejo, futuro mentor del joven León Barandiarán, fue al parecer el único que supo apreciar con claridad las diferencias metodológicas —en el fondo, irreconciliables— entre la exégesis y la dogmática, en una época en la que ellas todavía eran vistas por los estudiosos peruanos como vecinas y hasta complementarias.

Cornejo Bouroncle ejercería con su lucidez una influencia determinante en la formación de José León. Por ese entonces, no solo la incertidumbre metodológica afligía a la doctrina nacional. En la época cuando el joven lambayecano se matricula en San Marcos, hacia 1917,

---

<sup>7</sup> Vid. CORNEJO, Ángel Gustavo. *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil*. Chiclayo: Dionisio Mendoza Editor, 1915. El libro contiene un análisis lineal de los artículos 1.º a 453.º del Código Civil de 1852. La postura dogmática aparecerá en la obra de Cornejo de un modo más bien tardío, recién en los dos volúmenes («Derecho de las obligaciones» y «De los contratos en general») que conforman el tomo II de su *Código Civil. Exposición sistemática y comentarios*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1939. El tomo I, «De las personas», publicado en 1937, mantenía aún la opción exegética. Sobre la orientación metodológica de Cornejo Bouroncle, véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Ángel Gustavo Cornejo y la fundación de la dogmática moderna en el Perú». *Revista Jurídica del Perú*, año XLVIII, No. 17, octubre-diciembre de 1998, pp. 29-44.

la calidad de buena parte de los profesores era más bien mediocre. Las excepciones eran contadas: Manuel Villarán, Pedro M. Oliveira, Alfredo Solf y Muro. Padeció León, un apasionado de la lengua portuguesa, según relata, de la misma manera que Carlos Fradique Mendes, el personaje de José María Eça de Queiroz —una especie de fantasma literario inventado por el escritor portugués (quien también era abogado de Coimbra), primero, como protagonista y, después, como corresponsal—, cuando se adhiere a la Facultad de Derecho: la medianía gris del profesorado<sup>8</sup>. La composición social de los alumnos estaba conformada por un número mayoritario de estudiantes provincianos de clase media, entre los que él mismo se encontraba, y un pequeño grupo «de personas pertenecientes a una clase que demostraba tener ciertos privilegios económicos y sociales»<sup>9</sup>. Las relaciones entre estas dos clases, a veces no claramente diferenciadas, solían ser «cortes dentro del comportamiento de las reglas del común trato social», pero las verdaderas amistades y el auténtico compañerismo se generaban, salvo casos de excepción que naturalmente los hubo, entre personas que formaban uno u otro de esos sectores, distintamente. «Yo pertenecía», asegura León, «a los estudiantes de la clase media y provincial»<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Fradique Mendes, personaje de ficción de varios autores portugueses del siglo XIX —entre ellos Antero de Quental y Jaime Batalha Reis—, era una especie de turista intelectual. En la creación poética y epistolar de Eça de Queiroz, aparece involucrado en tiempos y en lugares distintos. Mendes, convertido después en un aventurero y seductor que remonta los continentes, conquista mujeres y lucha junto a Garibaldi, prefiere las conversaciones en las cervecerías de los alrededores de La Sorbona que frecuentar las clases de Derecho de la famosa universidad. QUEIROZ, José María Eça. «Correspondencia de Fradique Méndez». *Obras completas*. Tomo II. Madrid: Aguilar, 1964, pp. 1064-1065. Recuerda Queiroz, el supuesto interlocutor y él mismo estudiante de Derecho, que Méndez (ahora en traducción española) en sus «alegres tiempos del Derecho Romano y Canónico logró tocar el acordeón». La comparación que emprende León Barandiarán entre su propio caso y el del personaje ficticio de la poética portuguesa revela el curioso enlace del jurista peruano con la lengua y la literatura lusitana.

<sup>9</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *Biblioteca «Perú vivo»*, op. cit., p. 17.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 17-18.

El propio jurista, en el valioso relato autobiográfico publicado en 1966 en la Biblioteca «Perú vivo» del librero Juan Mejía Baca, evocaba la situación de San Marcos en la época que le tocó como estudiante:

Solo se dedicaba [la Universidad] a la labor que, desde luego ha sido clásica en ella: la docencia, y por lo tanto, la formación de profesionales. La investigación científica no estaba, pese a que era un menester fundamental, fomentada mayormente, y los investigadores lo eran por vocación personal, sin mayores auspicios de la Universidad [...]. No teníamos buenas bibliotecas a nuestra disposición; el servicio de la única biblioteca que nos podía servir, la central de la misma Universidad, no ofrecía facilidades para encontrar o saber acerca de los libros que pudiéramos consultar; y era una biblioteca con caudal pobre<sup>11</sup>.

Al rol meramente técnico de la universidad como factoría de abogados, se añadía el panorama desolado de la doctrina nacional. Las obras de Toribio Pacheco y de Cornejo, escritas en torno al Código de 1852, aunque ciertamente importantes, eran las únicas que se brindaban a los estudiantes de Derecho civil, como recuerda León. Significativamente, ni Pacheco ni Cornejo habían sido profesores cuando fueron escritos esos trabajos. León consiguió asistir, sin embargo, a las clases de algunos catedráticos notables en el área de Letras, como Javier Prado o Mariano Cornejo, cultores del positivismo y de los métodos sociológicos; así como José Matías Manzanilla, Manuel Vicente Villarán, José de la Riva-Agüero, Oscar Miró Quesada y Alberto Ulloa.

León Barandiarán obtuvo el grado de bachiller en Derecho en 1925 con la tesis *El error en los contratos*. Este trabajo, curiosamente, no sería publicado en la *Revista Universitaria*<sup>12</sup>, pero sí, aunque parcialmente, en *La Revista del Foro* bajo el título de «El error en las obligaciones»,

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 19.

<sup>12</sup> SAN CRISTÓVAL, Evaristo. *Índice General de la Revista Universitaria, 1906-1928*. Lima: Imprenta Lux, 1928.

en 1929<sup>13</sup>. Este trabajo sería el primero de una larga y fecunda producción bibliográfica en el campo del Derecho civil. El trabajo básicamente consiste en establecer dos diferencias: una, la que media entre el error de derecho y el error de hecho; y otra, que separa el error de la ignorancia. Por vía analógica equipara el error a la ignorancia, por lo que su trabajo habrá de concentrarse en la distinción entre error de derecho y error de hecho. Sigue, en este punto, la postura de Paulo: «La ignorancia es de hecho o de derecho» (*Digesto* 22, 6, 1). Aclaraba el graduando que el error de derecho se refiere a una regla jurídica, al Derecho objetivo; mientras que el error de hecho, a las condiciones materiales que se exigen para la aplicación de una regla de derecho. Después de exponer numerosa doctrina y legislación, no comparte León la tesis romana de la inexcusabilidad de la ignorancia del derecho, *ignorantia iuris non excusant (ignorantia excusatur non iuris, sed factis)*<sup>14</sup>. En Roma misma, explica, no se extremó la severidad del precepto, puesto que se atendía a las circunstancias, por ejemplo, cuando la víctima de la ignorancia o del error de derecho no había tenido ocasión de instruirse o cuando se trataba de menores de veinticinco años (*Digesto* 22, 6, 9), mujeres (a causa de la debilidad de su sexo, según Paulo), mineros y soldados hijos de familia (*Digesto* 22, 6, 9, 1) y, naturalmente, los impúberes que negocian sin intervención de su tutor, incapaces de poder y saber (*Digesto* 22, 6, 10).

El estudioso chiclayano acude también a *Las Siete Partidas* (Partida I, título 1; leyes 20 y 21). Recuerda con entusiasmo el hecho de que el Derecho moderno corrigiera el rigor de *nemici licet iura ignorare*.

---

<sup>13</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. «El error en las obligaciones». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XVI, Nos. 1-6, enero-junio de 1929, pp. 14-21.

<sup>14</sup> *Digesto* 22, 6, 9: «Es una regla que la ignorancia de derecho perjudica, y la de hecho no perjudica». Paulo cita a Labeo, quien entiende que la ignorancia de derecho no favorece en el caso de que uno tenga a su disposición juriconsultos a quien consultar o esté instruido por su propia prudencia, de modo que la ignorancia de Derecho perjudique a quien podía fácilmente estar enterado, lo que ocurrirá pocas veces (D. 22, 6, 9, 3).

Domat, Pothier y «el profundo análisis de Savigny», explica León, «decidieron que si el error de derecho había sido la causa única de la convención, esta era la nula»<sup>15</sup>. Cuestiona luego las posturas de la Novísima Recopilación (III, título 2, leyes 1 y 2), el Código Civil argentino (art. 923.º), el Código Civil chileno (art. 1452.º) y el Código Civil uruguayo (art. 1244.º), los cuales, si bien admiten el error de hecho, rechazan el *error iuris* y asumen como regla que la ley no debe dispensar el error o la ignorancia del derecho, consagrando como absoluta la regla *error facti prodest, error iuris non prodest*. En tanto, elogia la fórmula del Código Civil italiano de 1863, según la cual se disculpa el error de derecho cuando es la «causa única y principal» del acto (art. 1109.º). Igual solución confería el Proyecto de Código de las Obligaciones y Contratos para Italia y Francia de 1928: «El error de derecho produce la anulabilidad del contrato cuando ha sido su causa única o principal» (art. 16.º). Observa León que en la fórmula italiana y franco-italiana no debe confundirse el error de derecho con el error sobre la causa de la obligación<sup>16</sup>. Concluía la tesis afirmando que «en el estado actual de la ciencia jurídica la regla de *nemo iuris ignorare censetur* ha perdido su primitivo rigor. En Roma tenía su razón de ser, por el deber impuesto a todos de conocer el Derecho; pero hoy este es tan complicado que no puede imponerse tal exigencia»<sup>17</sup>.

Recibido de abogado, el estudioso dudaba que fuera incorporado a la docencia universitaria; sin embargo, era todavía muy joven y sin relaciones, mientras que San Marcos era aún el coto cerrado que él mismo había descrito. Sería gracias al movimiento de reforma auspiciado

<sup>15</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El error en las obligaciones», op. cit., p. 15.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 19.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 19. Un nuevo estado de la cuestión desde el punto de vista histórico evolutivo: *Vid.* RUBIO CORREA, Marcial. *El saber jurídico sobre la ignorancia humana*. Vol. X. Lima: Fondo Editorial de la PUCP - Biblioteca Para Leer el Código Civil, 1991. Sostiene Rubio, en la misma línea que León Barandiarán: «Por lo general, la ignorancia de hecho aprovecha al que la sufre pero no así la de Derecho», p. 34.

en 1928, durante el gobierno de Leguía, por Pedro M. Oliveira, ministro de Instrucción, Justicia y Culto, que León fue invitado por su maestro Ángel Gustavo Cornejo para que impartiera, primero como auxiliar y después como profesor ordinario, las cátedras de Filosofía del Derecho y de Derecho Civil<sup>18</sup>. La misma reforma universitaria decidiría el ingreso de otros intelectuales jóvenes como Luis Alberto Sánchez, Manuel G. Abastos, Jorge Basadre, Carlos Rodríguez Pastor, Erasmo Roca, Emilio Romero, Chiriboga, Barbosa, Jiménez Borja y otros<sup>19</sup>.

Las relaciones entre León Barandiarán y Cornejo Bouroncle se remontaban a los años de amistad del jurista arequipeño con don Augusto León, padre del joven juriconsulto, cuando el primero ejercía la magistratura en Lambayeque y, más tarde, practicaba la abogacía en Chiclayo, entre 1911 y 1925. Ángel Gustavo Cornejo encarnaba el arquetipo intelectual que León admiraba. Su influencia sería decisiva incluso para que el joven José eligiera finalmente la carrera de Derecho y se encaminase hacia la docencia universitaria y al cultivo de las letras jurídicas. Aquella vena de gratitud y admiración hacia el doctor Cornejo trascendería el ámbito académico, para extenderse a valorar las virtudes humanas del maestro mistiano. Al fallecer Ángel Gustavo Cornejo en 1943, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional encomendó a León Barandiarán la preparación de una semblanza necrológica, en la cual se pone de relieve la intensa y exclusiva dedicación de Cornejo a la docencia y al ejercicio de la doctrina: «Como un monje en su celda —escribe el agradecido discípulo—, se había recluso voluntariamente en su biblioteca, donde trabajaba con asiduidad ejemplar»<sup>20</sup>. Es indudable la influencia que el jurista arequipeño imprimió en el espíritu humanístico y reflexivo que se trasluce

---

<sup>18</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Biblioteca «Perú vivo»*, op. cit., p. 31.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Ángel Gustavo Cornejo». *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo III, No. 9, 1943, pp. 256-257. Ese mismo espíritu humanista



de la vida y la obra de León Barandiarán. Ello se infiere cuando León afirma:

Cornejo, conocedor erudito del Derecho, no sacrificó su ilustración humanista. Tenía fina sensibilidad artística y estaba continuamente preocupado por ese pensar «con el qué o como el qué actúo como yo mismo», que es el sentido vital de la filosofía vital según Jaspers, como conciencia del ser del mundo. Porque Cornejo tenía fundamentalmente, temperamento filosófico. Se afanaba siempre por descubrir el por qué y el para qué de las cosas, el significado trascendente de los hechos humanos<sup>21</sup>.

Como profesor en San Marcos, León Barandiarán se inició ocupando otras cátedras, como las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público y Derecho Comercial. En estos años concentraría su actividad docente en San Marcos, pero también empezará a hacerse notar como conferencista y como profesor invitado en otros centros de estudio. Ya como docente, en 1928, prepararía y defendería la tesis *Estudios de Filosofía del Derecho*<sup>22</sup>, con la que obtuvo el grado de doctor en Derecho. Este trabajo, de difícil acceso en los medios académicos, propugnaba una visión transpersonalista que procuraba situar al hombre, a diferencia del individualismo decimonónico, integrado orgánicamente en la comunidad social.

---

serviría para resumir la labor académica de Cornejo Bouroncle por medio de una cita de Oscar Wilde: «El que posee mucho, con frecuencia es avaro; el que tiene poco se halla dispuesto a compartirlo con otro. Pero el hombre de ciencia a medida que más posee en el saber, más se siente deseoso de prodigar comunicando lo que sabe». Vid. LEÓN BARANDIARÁN, José. «Ángel Gustavo Cornejo. Tratadista de Derecho Civil». *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas*, año VII, No. 3, enero-abril de 1943, pp. 415-430.

<sup>21</sup> *Ibídem*.

<sup>22</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Estudios de Filosofía del Derecho*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1928.

### 3.2. Cultura y enseñanza jurídica en la época del estudiante León

El estado de la educación legal atravesaba por serias limitaciones teóricas e incongruencias en el plano de la metodología. Hacia 1917, en la época en la que José León ingresaba a San Marcos —primero para estudiar Letras, y después Derecho—, la Facultad de Jurisprudencia ofrecía las cátedras de Filosofía del Derecho, Derecho Civil Común I y II, Derecho Civil de Comercio, Derecho Procesal I y II, Derecho Penal, Derecho Romano, Derecho Eclesiástico, además de Historia del Derecho Peruano, Derecho Agrícola y de Minas, y Academia de Práctica Forense<sup>23</sup>. Posteriormente, sería añadida al plan de estudios la asignatura de Derecho Civil Común III. Los cursos de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo eran dictados en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, después llamada Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, hasta su desaparición en 1928. Entre los profesores se contaban Pedro M. Oliveira, en las cátedras de Filosofía del Derecho y Derecho Romano; Alfredo Solf y Muro, en Derecho Agrícola y de Minas; Manuel A. Olaechea, en Historia del Derecho Peruano; mientras que Ezequiel Muñoz y Plácido Jiménez impartían los cursos de Derecho Civil Común I y II.

Otra figura influyente en el entorno samarquino en esos años era el profesor Lizardo Alzamora, quien se retiraría de los claustros en 1916, después de treinta años dedicado a la enseñanza de los cursos de Derecho Romano e Historia del Derecho Peruano<sup>24</sup>. Precisamente, bajo el decanato de Alzamora en la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos se terminó de fijar el plan de estudios arriba mencionado. Por su parte, ya desde 1896 y hasta 1911, Manuel Vicente Villarán (Lima, 1873-1958) iniciaba el estudio evolutivo de las instituciones jurídicas dentro de un moderado positivismo, en tanto que Mariano H. Cornejo

---

<sup>23</sup> *Revista Universitaria*, año XI, vol. II, noviembre de 1916.

<sup>24</sup> *Revista Universitaria*, año XI, vol. I, abril de 1916, pp. 161-162.

hacia lo propio en el campo de la sociología. Una creciente preocupación por la condición del indio imprimía también una cierta huella en los estudios jurídicos, como lo evidencian las tesis y artículos publicados en revistas universitarias. Ello, sin embargo, no lograría desplazar al aprendizaje y exégesis de los textos legales, que mantendrán su predominio en las aulas de Derecho.

No obstante las limitaciones en la enseñanza universitaria, que León recordaba con desilusión, durante la segunda década del siglo la instrucción superior vivió un periodo de relativa estabilidad. En líneas generales, el principio de la autonomía universitaria regía sin trabas y sin conflictos. Al interior de San Marcos, cada facultad se gobernaba a sí misma, sin participación de los graduados, del Estado o de la colectividad. Sobre las juntas de profesores funcionaba el Consejo Universitario, órgano encargado de la supervisión pedagógica, el ámbito administrativo y el manejo de las finanzas<sup>25</sup>. El Estado regulaba las actividades a través de una ley reglamentaria, que databa del año de 1901. La misma sería reemplazada por mandato de la Ley No. 2690, del 28 de enero de 1918, que constituyó una comisión de reforma, presidida por Manuel Vicente Villarán. El proyecto de ley que elaboró esa comisión procuraba acentuar la autonomía administrativa y la libertad de cátedra; sin embargo, los acontecimientos que rodearon al advenimiento de la Patria Nueva leguista, en 1919, terminaron por desviar el cauce de las reformas hacia un panorama más bien turbulento, que solo concluiría con la vasta reforma de 1928.

El entorno de la cultura jurídica nacional hasta 1930 puede ser valorado a través de las revistas jurídicas de Lima y provincias, así como por medio de las obras de Derecho que se ofrecieron a estudiantes y abogados en esos años. En cuanto a las publicaciones periódicas limeñas, cabe mencionar la notable revista *El Derecho*, órgano del Colegio de

---

<sup>25</sup> BASADRE GROHMANN, Jorge. *Historia de la República del Perú (1822-1933)*. Tomo XI. Lima: Editorial Universitaria, 1983, p. 29.

Abogados, publicada hasta diciembre de 1909; la *Revista Jurídica*, aparecida entre 1904 y 1908 como órgano de una comisión independiente de reforma procesal; y *La Revista del Foro*, que ocupa el lugar dejado por *El Derecho* como órgano del gremio forense de la capital, impulsada por Manuel Vicente Villarán hacia 1914. En provincias destacan *El Derecho* (1914), vocero del Colegio de Abogados de Arequipa; la *Revista del Derecho* (1917), del gremio cuzqueño, que reemplazaría a *El Debate Judicial*; y la *Revista Jurídica*, órgano del Colegio de Abogados de la Libertad (1924). En 1927, Alberto Arca Parró publicó la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos; y un poco después, en 1928, Edgardo Rebagliatti fundaba en Lima un mensuario de existencia efímera, *La Gaceta Judicial*.

En cuanto a la producción teórica nacional, aparecieron el *Nuevo diccionario de la Legislación Peruana* y el *Diccionario de la Legislación Criminal del Perú*, de Germán Leguía y Martínez. El *Nuevo Diccionario*, obra ambiciosa y trunca, apareció en fascículos entre 1914 y 1921, mientras que el libro sobre legislación criminal apreció en 1931. En el campo de la filosofía del Derecho, fue traducido el texto del profesor italiano Icilio Vanni. La versión castellana, preparada por Juan Bautista Lavalle, fue editada en 1909 con el título simple de *Filosofía del Derecho*, y sería texto de consulta obligado para los estudiantes. Sobre Derecho constitucional, Luis Felipe Villarán produjo un *Curso de Derecho constitucional y filosófico* (1875 y 1882), y sobre todo el manual *La Constitución peruana comentada* (Lima, 1899), texto en el que se defiende un liberalismo moderado. Este esfuerzo sería pronto superado por la producción constitucionalista de Manuel Vicente Villarán, quien no dejaría un libro orgánico sobre la materia, pero sí unas notables lecciones, apuntadas por un alumno sanmarquino hacia 1915<sup>26</sup>. Otros trabajos aparecidos en

---

<sup>26</sup> VILLARÁN, Manuel Vicente. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1998.

esos años en el Perú fueron *Derecho Internacional Público* (1926-1929), de Alberto Ulloa Sotomayor; la *Exposición comentada y comparada del Código Penal* (1898-1902), de José Viterbo Arias; y el *Comentario al nuevo Código Penal* (1926), de Ángel Gustavo Cornejo.

En el campo del Derecho civil, en las primeras décadas del siglo XX, el *Derecho Civil Común* de Cesáreo Chacaltana —que en realidad no era otra cosa que cuidadosos apuntes de clase— destaca como una fuente para reconstruir el estado de los estudios de Derecho civil en el periodo. El manual del profesor Chacaltana<sup>27</sup> pertenecía aún a la línea metodológica de la exégesis y están del todo ausentes la perspectiva historicista, el enfoque sociológico, o la valoración de la costumbre y la jurisprudencia como fuentes esenciales del Derecho. Sintomáticamente, el autor de Derecho civil más citado en las lecciones era Baudry-Lacantinerie. En la misma orientación se inscribían los libros de Ricardo Ortiz de Zevallos y Vidaurre, *Tratado de Derecho Civil Peruano. Teórico y práctico* (Lima, 1906), y del magistrado huaracino Francisco Samanamú, *Instituciones de Derecho Civil Peruano* (Lima, 1911; 2nda. edición, 1917). De estos autores peruanos surgidos en el cambio de siglo, sería Chacaltana quien marcaría el nuevo rumbo de la civilística nacional por su cercanía con la doctrina argentina, de la que será el primer portavoz. La dependencia peruana frente a la producción civilística argentina se iniciará precisamente en esta época. La ausencia de una verdadera valoración económica y social del fenómeno jurídico, trasvasada de la doctrina argentina, se instalará largamente en el Perú auspiciada por la rica producción bibliográfica del país del sur, pródiga además en traducciones del francés, del italiano e incluso del alemán. Entre los autores que debieron leer el joven León Barandiarán y sus coetáneos

---

<sup>27</sup> CHACALTANA, Cesáreo. *Derecho Civil Común (Primer Curso). Resumen de las lecciones en el año escolar de 1896, en la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, por el Catedrático titular Dr. D. Cesáreo Chacaltana, y arreglado para uso de los estudiantes de la materia en dicha Universidad, por Leopoldo Cortés y Manuel C. Rodríguez.* Lima: E. Moreno Editor, 1897.

se encontraba sin duda Raymundo Salvat con su *Tratado de Derecho Civil Argentino*<sup>28</sup>. A ese texto capital podrían añadirse los trabajos de otros profesores argentinos como Ángel D. Rojas, en el campo de personas y acto jurídico; Alfredo Colmo, en el de las obligaciones; o Jesús Paz, en derechos reales. Sus textos eran los vasos comunicantes por los que llegaba a Lima el pensamiento de autores europeos como Ihering, Saleilles, Géný, Planiol, Ripert y Capitant. Cabe destacar que la recepción peruana de la dogmática sería calurosamente auspiciada por José León Barandiarán.

### 3.3. León Barandiarán en Alemania y la Constitución del Weimar

Al sucumbir la dictadura de Leguía en 1930, José León, a la edad de 31 años, es designado miembro integrante de la Comisión de Reforma de la Constitución de 1920, presidida por el esclarecido constitucionalista Manuel Vicente Villarán e integrada por el intelectual moqueguano avencinado en el Cuzco, Luis E. Valcárcel, quien actuaba entonces de secretario<sup>29</sup>. Villarán invitó a León Barandiarán a incorporarse a la comisión. No debe perderse de vista que ese mismo año salía de imprenta una nueva obra del joven profesor, *La Constitución alemana de 1919*. La política en el Perú durante el leguismo se hallaba, conforme a sus palabras, «esclerotizada», habida cuenta que prevalecía un partido único. Entonces, como muchos académicos de su generación, sintió la necesidad de intervenir directamente en la política pública<sup>30</sup>. A raíz de la revolución de Sánchez Cerro, que derrocó a Leguía, ingresó a un partido integrado por otros intelectuales denominado Acción Popular

---

<sup>28</sup> SALVAT, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1927.

<sup>29</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Biblioteca «Perú vivo»*, op. cit., p. 13.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 14.

y que no debe ser confundido con la agrupación política que Fernando Belaúnde fundara varios lustros después. Se trató de un partido de fugaz existencia que, como narra León con estilo irónico, carecía precisamente de lo que su nombre insinuaba: popularidad partidaria<sup>31</sup>.

En ese mismo año de 1930, León, germanista devoto, daba publicidad a unos sagaces comentarios sobre la influyente Constitución alemana socialdemócrata de la República de Weimar de 1919. El trabajo, titulado precisamente *La Constitución alemana de 1919*, aparecía en medio del efervescente clima constitucional que vivía el país. En sustancia, *La Constitución alemana* de León Barandiarán pregonaba la vigencia de valores democráticos bajo un Estado social que armonizara el capital con el trabajo, en un marco no de lucha de clases, sino de comprensión colectiva<sup>32</sup>. León consideraba que en la historia constitucional, junto a la declaración de los derechos del hombre de 1789, la Carta de Weimar era otro momento culminante, pues expresaba «la ideología política y social de estos tiempos»<sup>33</sup>. A su juicio, «la solución socialista contiene el porvenir. ¿Se irá a ella por métodos violentos?, ¿o por procedimientos legales? ¿Socialismo evolucionista o bolshevikismo? La diferencia no es de propósito o de finalidad; es solo de método u oportunidad»<sup>34</sup>. Según León, el socialismo sería el sistema social del porvenir: «El valor absoluto de la idea socialista está en que responde a una inevitable

---

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *La Constitución alemana de 1919*. Lima: Imprenta Minera, 1930. Respecto de esta obra, León manifiesta que su principal motivación para su redacción llegó cuando tuvo en sus manos la publicación francesa: BRUNET, René. *La Constitution allemande du 11 août 1919*. París: Payot, 1921. León la califica como «un trabajo admirable al establecer una ponderación de las relaciones entre los poderes del Estado, que permitían un equilibrio muy sensato para el desarrollo de una vida democrática. Eso me entusiasmó». *Vid.* PALOMINO MANCHEGO, José F. «Testimonio y semblanza de José León Barandiarán». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 55-62.

<sup>33</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Biblioteca «Perú vivo»*, op. cit., p. 11.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

organización futura. Desde este punto de vista la Constitución de Weimar, que importa un progreso aunque relativo, en la evolución hacia el socialismo, tiene un indiscutible mérito»<sup>35</sup>.

El análisis del Derecho constitucional positivo y doctrinario que emprende León Barandiarán en *La Constitución alemana de 1919* sorprende, sobre todo si se toma en consideración que es un jurista cultivado esencialmente en el Derecho civil. El autor recuerda que la Carta de Weimar estaba dividida en dos partes: la primera se ocupa de la estructura y de las funciones del Estado, mientras que la segunda trata de los derechos y deberes fundamentales. El libro se concentra en la primera parte. León, en este punto, abraza el realismo y el organicismo de Jellinek, pues estima que «el Estado no surge por unánime consentimiento, como lo imaginaba Rousseau, partiendo de una suposición indemostrada; el Derecho no tiene tampoco tal origen. Según Bornhak, implica una situación de imposición (*Herrschaft*)»<sup>36</sup>. Después de detenerse en el poder fáctico que da lugar al orden legal, acude a la experiencia histórica para afianzar sus tesis realistas: «los acontecimientos políticos de los últimos años demuestran que las cosas ocurren así»<sup>37</sup>. Anota el profesor lambayecano que «las reformas políticas se han hecho extraconstitucionalmente y en algunas partes por una minoría. Una revolución abolió en Rusia al absolutismo monárquico y una minoría hizo la revolución bolchevique. En Alemania no se hizo el cambio del régimen político por procedimientos legalistas; se impuso revolucionariamente por una minoría. El principio de la “devolución jurídica del poder” que dice Hauriou, tuvo su verificación»<sup>38</sup>. Por otro lado, el Estado, más que expresión de un pacto social de los individuos, supone «la integración de todos los grupos en una organización

---

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>38</sup> *Ibidem*.



armónica»<sup>39</sup>. Las regiones, las asociaciones, los partidos políticos y las clases sociales constituirían los elementos claves de tal integración. De esta manera, la tesis democrática clásica de Rosseau del Estado como expresión de la voluntad ciudadana general resultaba ser «una mera abstracción»<sup>40</sup>.

A fin de establecer las razones que no llevaron a Alemania —a diferencia de Rusia— hacia el socialismo clasista, León formula una evaluación política e histórica coherente. El balance de las tradiciones y de la mentalidad no se halla ausente en esa oposición entre la Alemania evolucionista y reformista y la Rusia revolucionaria. La existencia del espíritu del pueblo como conciencia colectiva y la idea del Derecho como emanación de un sentimiento popular, vale decir, como el centro del discurso de la Escuela Histórica de Hugo, Savigny y Puchta, se convierte en el pivote del diagnóstico, por lo menos en el terreno del Derecho público<sup>41</sup>. De allí que afirme:

Rusia tiene en lo hondo un espíritu totalmente diferente a Europa. La revolución socialista como sistema, como idea, es de origen europeo, sobre todo germano. Alemanes fueron Marx y Engels. Pero ya como obra, como acción, es cosa distinta. Su carácter entonces varía; no es ya un concepto, sino una emoción, una fe, con todas sus exaltaciones y su fuerza pasional. El bolshevismo es, por eso, de caracterización típicamente eslava y no europea. En efecto, en cuanto el pueblo ruso ha vivido la revolución como una religión y la ha sentido como una cruzada, en cuanto en el transporte de la fe o en el dogmatismo ortodoxo la ha recibido con los estremecimientos de una mística revelación;

---

<sup>39</sup> Ibídem, p. 19.

<sup>40</sup> Ibídem, p. 21.

<sup>41</sup> León Barandiarán no se plegaría, en realidad, sistemáticamente a la Escuela Histórica en el campo del Derecho civil, salvo una que otra postura técnica tomada de Savigny o Puchta. Su adhesión se inclinaba más a la corriente dogmática de un exponente tardío de la Escuela, Windscheid, nacida del esfuerzo reconstructivo de las fuentes romanas de la Escuela Histórica o Pandectística alemana. Windscheid inspiró al BGB o Código Civil alemán, tanto así que a dicho cuerpo legal se le llama *Der kleines Windscheid*.

como si se tratara de un nuevo cristianismo, y la ha definido con tal violencia —sacrificio, heroicidad de un lado; terror, impiedad, del otro—; el pueblo ruso [...] ha hecho algo que no se compadece con la sicología europea, más analítica, más compleja. El respeto por sus instituciones, su tradición y su cultura, pacientemente laboradas y perfeccionadas, impiden al hombre europeo, sacrificar violentamente un orden de vida dado, por otro nuevo, ahíto de incertidumbres<sup>42</sup>.

*La Constitución alemana* de León Barandiarán debe entenderse, como es lógico, en el entorno cultural y político de la época. El entusiasmo que suscitó en el autor el texto constitucional weimariano halla conexión con el predominio ideológico en Occidente de las corrientes socialistas de cuño democrático. La «inevitabilidad» del socialismo constituía una idea muy arraigada en ese tiempo, como lo es en nuestras ideas el apogeo, también histórico, del neoliberalismo. La asociación de León entre socialismo y democracia pone el dedo en la llaga en torno a una de las mayores carencias del llamado «socialismo real»; a saber, la falta de una institucionalidad libertaria, que acabaría por derrumbar esa experiencia histórica. Tan vigente es esta crítica del profesor sanmarquino como la requisitoria de un sistema económico y político capitalista excluyente y sin rostro humano. La perspectiva socializante de León, por otro lado, no cede nunca a la abdicación de los valores democráticos. Tras ella descansa el anhelo de construir un modelo constitucional que proteja tanto las aspiraciones individuales como las colectivas. No es casual que el constitucionalismo europeo contemporáneo encuentre un punto de equilibrio entre individuo y colectividad y que las propuestas políticas hagan de tal transacción y compromiso un programa político exitoso electoral y gubernativamente. La obra de León representa, por ello, una clara enseñanza contra el sectarismo ideológico de izquierdas y de derechas.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 14.

Hacia 1935, en virtud a la bondad de sus tesis y en mérito a la calidad que revelase durante sus estudios y el ejercicio de la docencia en San Marcos, se le otorgó la afamada beca alemana de la Alexander von Humboldt Stiftung. Permaneció en el país germano alrededor de tres años, entre 1935 y 1937, tiempo suficiente para que aprendiera la lengua tudesca y se nutriera de la doctrina jurídica que ese país por entonces producía. Su estadía se da precisamente en una época en la que el Código Civil alemán (BGB) exponía al mundo los aportes de la Escuela Histórica y de la jurisprudencia de conceptos que lo habían precedido, a su vez que los comentarios que siguieron a su promulgación, de modo que estos elementos lo situaban en expectante y singular posición en el escenario del pensamiento jurídico peruano de la época<sup>43</sup>. Culminados sus estudios, la fundación alemana le concedería la Medalla Humboldt. Su estrecha relación con el país germano haría que fuera elegido, hacia 1941, presidente de la Asociación Cultural Peruano-Alemana, la que le consideró presidente honorario durante toda su vida.

El germanismo de León Barandiarán se advertiría hasta en el campo de la literatura. Ernesto More contaba, en una entrevista realizada al entonces rector de Universidad de San Marcos, que el estudioso lambayecano leía con frecuencia el *Fausto* de Goethe en alemán<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> La modestia lo había llevado a callar cualquier información sobre su beca alemana en el libro autobiográfico que le reclamó Mejía Baca para la colección *Perú vivo*; no obstante, se trataba de un asunto de crucial importancia en su formación personal y en el desarrollo de la dogmática peruana.

<sup>44</sup> MORE, Ernesto. *Reportajes con radar*. Lima: Ediciones Pacha, 1960, pp. 309-316.

### 3.4. Abogado, profesor, rector, político y jurista

En el Quijote se dice que escribir libros no es tan fácil como hacer buñuelos.

José León Barandiarán  
*La Prensa* (16 de febrero de 1979)

La producción intelectual de León Barandiarán se desarrolla en cuatro grandes campos: la abogacía, la enseñanza del Derecho, el cultivo de la doctrina y la función pública; primero, como decano de la Facultad de Derecho en San Marcos —y como rector de la añeja universidad— y, finalmente, como ministro de Estado y miembro del Jurado Nacional de Elecciones<sup>45</sup>. En cuanto al primer aspecto, el maestro norteño dedica numerosos párrafos de su autobiografía en la colección *Perú vivo* a reflexionar sobre su desempeño como abogado, ocupación práctica en la que se iniciaría bajo la orientación del doctor Gerardo Balbuena. El letrado lambayecano sintetiza el oficio en una voz, cara para la filosofía existencialista que trajera de Alemania: la angustia (*Angst*). Le parece imposible seguir el cínico lema «defender las causas como propias y perderlas como ajenas». A su juicio, la realidad psicológica no se desenvuelve de ese modo: «el abogado siente la satisfacción del resultado exitoso; pero es más fuerte y persistente la decepción, la molestia, por el resultado adverso». Y agrega, con razón: «No sé por qué nos sentimos, en algún modo culpables, aunque racionalmente ello no pueda explicarse, por un sentimiento de motivaciones imponderables»<sup>46</sup>.

Años atrás, hacia 1946, en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, León Barandiarán había consagrado todo un artículo al tema<sup>47</sup>. Afirmar

<sup>45</sup> José León no se definía a sí mismo como jurisconsulto, «porque eso no lo soy mayormente», sino simplemente como «un hombre que publica libros de Derecho». Véase: LEÓN BARANDIARÁN, José. *Biblioteca «Perú vivo»*, op. cit., p. 28.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El Abogado». *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, año X, Nos. I, II y III, 1946, pp. 111-124. Las virtudes narrativas de este

allí que las cualidades del abogado son (o deberían ser) tres: la probidad, el trabajo y el desinterés. León asume, no obstante, una postura realista, cuando considera que: «[...] el abogado defiende una causa porque la cree justa, aunque no lo sea en sí misma. La apreciación sobre este punto es relativa, por la propia complejidad del caso. Lo justo y lo injusto no siempre aparecen tan definitivamente distinguibles, como agua y tierra, o noche y día»<sup>48</sup>.

Esto no debe entenderse como una suerte de cinismo profesional. Por el contrario, la apreciación de lo justo, antes que descansar en un juicio caprichoso e hipócrita, reside en la buena fe, «en cuanto a estimar sinceramente que cada uno patrocina una causa justa»<sup>49</sup>. José León, quien evidencia una familiaridad con el famoso opúsculo de Pietro Calamandrei, *Elogio dei giudici scritto da un avvocato* (1935), compara al proceso judicial con aquel retrato de Richelieu representado en tres posturas: en el centro del lienzo aparece de frente y a los dos lados aparece de perfil. La misma persona en tres caracterizaciones distintas. Así —afirma León— ocurre en el proceso. Los abogados indagan la verdad del perfil, agudizando la mirada cada uno desde su lado; solo el juez, que se sienta al centro, la mira tranquilamente a la cara<sup>50</sup>.

Según León Barandiarán, conforme a una analogía, la actuación de los letrados en un pleito se parece a una partida de ajedrez (otra de sus pasiones, junto al juego de damas): cada participante podrá aprovechar los errores y resquicios dejados por el rival, pero respetando siempre las reglas. Así, el jugador no podría movilizar diagonalmente la torre y horizontalmente un alfil<sup>51</sup>.

---

trabajo determinarían que cuarenta años más tarde apareciese de modo resumido en el suplemento *Dominical* del diario *El Comercio*, 18 de mayo de 1986, p. 9.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 118-119.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 119.

León discurre también en torno a las dificultades que atravesaban los abogados de la época. Llama su atención el modo como se ven sometidos a las expectativas de sus clientes, quienes no creían necesario preguntarse sobre el área en la que su asesor era entendido. A ningún paciente, dice, se le ocurriría visitar al psiquiatra para una cirugía o viceversa. En cambio, los clientes consideraban a sus abogados especialistas en todo, sin modo de persuadirlos de lo contrario<sup>52</sup>. En su discurso de posesión del cargo de decano del gremio limeño, en 1954, León habría de insistir en el rol social del abogado «en cuanto corifeo del progreso del Derecho, campeador de la justicia, institor y garante de la paz intersubjetiva», a la vez que subraya la «inevitable coligancia» entre judicatura y abogacía, la que producirá la mejora de ambas<sup>53</sup>.

El ejercicio de la abogacía depararía al doctor León indudables satisfacciones de diversa índole<sup>54</sup>. Participó, incluso, como abogado informante en causas de gran estimación económica. Así, hacia 1943, en el juicio seguido entre la Cerro de Pasco Copper Corporation y la Northern Peru Mining and Smelting Company, que disputaban los yacimientos de Toquepala al sur del Perú, informa a favor de la primera, junto con

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 26.

<sup>53</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Discurso del Sr. Decano electo del Colegio de Abogados de Lima, Dr. José León Barandiarán, pronunciado el 18 de marzo de 1954». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLI, No. 1, enero-abril de 1954, pp. 78-85.

<sup>54</sup> Una curiosa anécdota que relatara su hijo, José León Barandiarán Hart, alude a la modestia del maestro para tratar sobre los montos de sus honorarios profesionales. En cierta ocasión, las empresas eléctricas le pidieron un informe. Tímidamente consignó cincuenta soles en el recibo de honorarios. Su esposa Rebeca le sugirió que escribiera la cifra de cien. Remitido el recibo, pronto lo llamaron para comunicarle que se había equivocado y que debía expedir un recibo por cinco mil soles. Sobre el cobro de los honorarios, León tenía una idea clara: la labor del abogado debe ser pagada, como cualquiera otra. Él no debe abusar en cuanto al monto, pero no debe permitir tampoco que se abuse de él, utilizándose sus servicios sin que sean pagados o no pagándose lo que ellos valen. Impedir esto es un deber del abogado, acaso tan imperativo como el primeramente indicado. *Vid.* LEÓN BARANDIARÁN, José. «El Abogado». *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, op. cit., pp. 119-120.

Alberto Ulloa y Manuel J. Bustamante de la Fuente; mientras que Manuel Augusto Olaechea y Manuel Vicente Villarán opinaron para la Northern Peru Mining<sup>55</sup>. Sin embargo, se sentía más cómodo en la condición de profesor universitario. Será allí donde, en sus propias palabras, definirá su «más auténtica vocación» y donde encontraría «mayores satisfacciones espirituales»<sup>56</sup>. Varios pasajes de su testimonio autobiográfico insinúan que le hubiera complacido entregarse únicamente a la docencia y a la investigación, pero «el pecado de ser el Perú un país subdesarrollado no lo permitirían» y tal es «el precio que tenemos que pagar»<sup>57</sup>.

José León se desempeñó como profesor en San Marcos durante medio siglo, entre 1928 y 1978, y allí inicia una carrera universitaria en la que avanzó, contra lo que normalmente ocurre en el Perú, palmo a palmo, desde auxiliar de cátedra y profesor contratado hasta nada menos que decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el periodo 1956-1957 y, finalmente, rector de la cuatricentaria universidad entre 1957 y 1961. Años después, se incorporó a las universidades Católica y de Lima, y hasta se daría tiempo para dictar en universidades de provincias, como en Lambayeque a instancias de José Antonio Silva Vallejo, entonces decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; o en Ica, invitado por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Luis Gonzaga, Manuel Miranda Canales.

La elección de León Barandiarán como rector de San Marcos merece una referencia aparte. En 1957, a solo un año de empezar su mandato, Aurelio Miró Quesada renuncia al rectorado sanmarquino. Miró Quesada había sido elegido para el periodo 1956-1961, de modo que urgía hallar un reemplazante que culminase esa gestión. Conforme

---

<sup>55</sup> OLAECHEA, Manuel P. *Estudio Olaechea, 1878-1978*. 2nda edición. Lima: Industrial Gráfica, 1983, p. 283.

<sup>56</sup> *Perú vivo*, op. cit., pp. 30-31.

<sup>57</sup> *Ibídem*, pp. 30 y 33.

a la versión de parte que brinda Luis Alberto Sánchez, poco confiable como se sabe, la mayoría de estudiantes (con la excepción de un sector de izquierda) parecía inclinarse a favor de la candidatura del político aprista. Es probable que diera por hecho un triunfo, habida cuenta que entonces regía la llamada «Convivencia»; es decir, la alianza entre el APRA y el partido de gobierno, el Movimiento Democrático Pradista (MDP). En sus memorias, sin embargo, Sánchez desliza la hipótesis de que León Barandiarán contaba con el respaldo del gobierno de Prado, no obstante las constantes declaraciones de neutralidad por parte del mandatario. Sánchez relata una sabrosa —aunque inverosímil— entrevista en el propio bufete del jurisconsulto, en la que este le habría pedido que se retire de la contienda porque el apoyo oficial le estaba virtualmente garantizado<sup>58</sup>. Lo cierto es que un frente amplio de estudiantes y profesores simpatizaba con la candidatura del jurista. La derecha, la izquierda y muchos independientes favorecían su elección. En términos políticos, la mayor energía descansaba en una nueva corriente de centro izquierda, el Movimiento Social Progresista (MSP), encabezado principalmente por jóvenes profesores universitarios.

El apoyo a Sánchez era menor en cifras y amplitud, pero, a su vez, él era muy disciplinado y ducho en esta clase de lides. Efectuada la elección, León Barandiarán obtuvo la mayoría legal con una ventaja de doce votos sobre los alcanzados por su competidor<sup>59</sup>. Uno de los

---

<sup>58</sup> Según el indiscreto memorialista, hacía solo un mes que León le había expresado su adhesión. Pasados los días, Sánchez acude al estudio del jurista, donde se habría desarrollado la mencionada reunión. «Tuve entonces», refiere el senador, «una entrevista con él, en su propia oficina de abogado, un sábado, después del mediodía. Fue bastante explícito. Me dijo: “Solo mañana podría saber si acepto o no la candidatura a rector, porque depende de las seguridades que me den; pero, en vista de la situación, me parece que usted, Luis Alberto, no debería sacrificar su prestigio con una derrota”. Véase: SÁNCHEZ, Luis Alberto. «Las confidencias de Caronte, 1957-1967». *Testimonio personal*, op. cit., tomo IV, p. 28.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, p. 29. Un editorialista, Alberto Valencia, del semanario *Extra*, escribía una versión a la que califica de torva: «Se señalan automóviles oficiales en los cuales se habría



antiguos partidarios del maestro lambayecano, Fernando Vidal Ramírez, refiere que al declararse oficialmente el triunfo de León, sus simpatizantes salieron a celebrar en el patio de la Casona sanmarquina. En ese momento se acercó una multitud de partidarios apristas que apoyaban a su correligionario, Luis Alberto Sánchez, a quien llevaban en hombros. Se produjeron escaramuzas y una tensión de infarto. La gente allegada al profesor del curso de Derecho Civil no sumaba la cincuenta, en tanto que los simpatizantes de Sánchez los aventajaban abrumadoramente. La sangre felizmente no llegó al río<sup>60</sup>.

La elección de José León Barandiarán como rector de San Marcos, reconocida incluso por su adversario, fue recibida con beneplácito por la prensa peruana. Se dijo entonces que «un león ganó al zorro» y que un «magnífico ajedrecista fue felicitado alborozadamente por el gobierno», aludiendo tal vez a una repentina destreza política del jurisconsulto. Diversas expresiones suyas fueron también aplaudidas como un gesto de sencillez y conciliación, a saber, que no hubo vencedores ni vencidos, que tampoco existió ese extremo patetismo en el proceso de sufragio que los medios atribuían. Tendía la mano a sus antiguos competidores, pues él era «escéptico en cuanto al poder mágico de los hombres providenciales. El progreso de una corporación», reiteraba, «depende de los esfuerzos en común de todos»<sup>61</sup>.

---

realizado la labor proselitista a favor del Dr. León Barandiarán. Se llega a sostener que cierto prominente hombre del régimen habría ofrecido una Embajada a Luis Alberto Sánchez con tal de que retire su postulación a la Rectoría. En fin, se sostiene que el Gobierno —o algunos de sus hombres— habrían realizado una empeñosa propaganda por llevar a la Rectoría a un hombre que participó en la campaña electoral del 17 de junio, al lado del candidato contrario a Manuel Prado. Por otro lado, se señala que todo esta campaña tenía como único objetivo cerrarle el paso a un candidato cuyo único “delito” era ser aprista, cuyos méritos nadie discute y que políticamente colaboró a la creación del actual régimen». *Vid. Extra. Semanario de Actualidad*, año III, No. 117, mayo de 1957.

<sup>60</sup> Conversaciones con Fernando Vidal Ramírez.

<sup>61</sup> *Extra. Semanario de Actualidad*, año III, No. 117, mayo de 1957.

Cierto sector de extrema derecha de corte macartista, encabezado por Eudosio Ravines —furibundo ex militante stalinista de línea ortodoxa del Partido Comunista Peruano, a la vez que director y fundador de la revista *Vanguardia*—, se conciliará totalmente con el jurista no obstante sus duras críticas al Movimiento Social Progresista —a cuyos integrantes (y, en particular, al filósofo Francisco Miró Quesada Cantuarias, recién llegado de la Unión Soviética) calificaban de «comunistas de buena familia»— y a pesar del cierto escepticismo ante la elección de un socialista moderado como José León Barandiarán en calidad de rector de San Marcos<sup>62</sup>. La conciliación entre la extrema derecha y León se consolidó cuando este rechazó una medalla que le otorgaba el gobierno soviético. La revista *Vanguardia* elogiaría la «lección magistral» y «el coraje moral y civil» de oponerse a este homenaje justo después de la sangrienta invasión de Hungría<sup>63</sup>. El rector debía mantener una posición independiente de las diversas tendencias ideológicas y políticas que pugnaban entre sí dentro y fuera de la universidad.

La larga experiencia docente hizo comprender a León Barandiarán, durante el ejercicio del rectorado, que la investigación era esencial para el desarrollo de la universidad peruana. Por ello, lamentaba que ella no tuviera lugar en el claustro sanmarquino en sus años de estudiante, contribuyendo a su decepción inicial. «El investigador de cierta categoría por la importancia de su labor, viene a tener renombre personal y da prestigio a la institución»<sup>64</sup>. Echa por eso de menos que no se fomente en el Perú la actividad científica. «He podido observar», dice, «que hay una marcada propensión a ayudar a los estudios técnicos (con subsidios

---

<sup>62</sup> *Ibidem*. Según la revista *Extra*: «Salvo breve intervención en la cartera de Justicia —durante la presidencia del doctor José Luis Bustamante y Rivero—, León Barandiarán no ha tomado parte activamente en la política. Se dijo, al fundarse el Movimiento Social Progresista, que León Barandiarán era su mentor intelectual. Después éste aclaró que no es miembro del Movimiento, aunque colaboró con él mediante sugerencias sobre su constitución ideológica».

<sup>63</sup> *Vanguardia*, No. 120, 14 de noviembre de 1959.

<sup>64</sup> *Perú vivo*, op. cit., p. 34.

económicos). Ello es muy laudable, desde luego, como todo lo dirigido a favorecer la educación universitaria. Pero que no se descuide nunca la formación humana del hombre»<sup>65</sup>. Advierte el peligro de que frente a las humanidades —el Derecho incluido—, muchos tengan un «criterio peyorativamente deformado», así como que se recurra a un inaceptable «pretexto de pobreza» para no destinar los fondos que hagan viable la investigación en este campo<sup>66</sup>.

La investigación supone para León Barandiarán un conjunto de cualidades y predisposiciones, como paciencia y asiduidad de trabajo:

No se puede elaborar en asuntos científicos de prisa, con un proceder de precipitación, ya que entonces se hace obra superficial y defectuosa. Cabría parafrasear a Chocano: «quien vive de prisa no vive de veras», para decir, que quien escribe de prisa no escribe de veras. Y ha de aportarse trabajo y más trabajo, puesto que en el ámbito de la ciencia no se encuentra el resultado con un simple «sésamo ábrete», sino que ha de desplegarse diligencia muy operosa, empeño enérgico, debido a que no interesa, por otra parte, un libro más, sino un buen libro, y en esto se halla la dificultad y también el mérito, por lo que en el Quijote se dice que escribir libros no es tan fácil como hacer buñuelos<sup>67</sup>.

A la paciencia y al espíritu perseverante suma León otras tres cualidades del estudioso metódico: sentido de la responsabilidad, aptitud técnica y, presidiendo todo lo anterior, vocación. En cuanto al sentido de la responsabilidad, los datos han de ceñirse «a un rigor y escrupuloso cuidado». En torno a la aptitud técnica:

[...] ha de saberse escoger lo que es propio y deba ser incluido, y lo que espurio y no ha de tener entrada en la materia, tratada por un *homo doctus*, y ha de saberse acomodar, situar adecuadamente los elementos

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>67</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El jurista y su obra. Centenario del nacimiento de Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *La Prensa*, 16 de febrero de 1976, p. 15. El artículo está dentro de la sección: «El País y el Mundo».

utilizables, de modo que el libro sea didáctico, en cuanto a su utilización para obtener la información pertinente<sup>68</sup>.

Si la investigación tiene importancia, también la tiene la educación superior en general. No en vano la universidad se halla constituida por dos clases de individuos: docentes y discentes. «Las dos clases se complementan», sostiene León, «en una necesaria síntesis dialéctica, por la unidad de la finalidad de sus dedicaciones y preocupaciones vitales: “el aprender los saberes”, como decían las *Siete Partidas*»<sup>69</sup>. Bajo este criterio, habrá de concebir a la institución universitaria como «una comunidad inter-individual, como una persona social con su propia unidad ontológica»<sup>70</sup>. León valora entonces tanto como a la investigación —«esa función paciente, tesonera, modesta al parecer, pero de enorme utilidad social»— a la docencia universitaria, siempre y cuando sea de calidad pues «a la sociedad le interesa no que haya un abogado, un médico, un ingeniero más, y en general un profesional más, sino que se trate de un buen abogado, de un buen médico, de un buen ingeniero, de un buen profesional»<sup>71</sup>.

En las postrimerías del gobierno de José Luis Bustamante y Rivero, León fue nombrado ministro de Justicia y Culto, después de haber colaborado como asesor de ese régimen democrático. Desempeñó el cargo del 17 de junio al 27 de octubre de 1948, en el gabinete presidido por Armando Revoredo Iglesias, durante un periodo convulsionado por la tenaz oposición aprista y la inminencia de un golpe de Estado. Aparece entre los ministros que declararon, mediante el Decreto Supremo No. 22 del 4 de octubre de 1948, fuera de la ley al Partido Aprista,

---

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Sobre este cuerpo legal escribió el artículo: «Alfonso El Sabio y las Siete Partidas». *Revista Jurídica del Perú*, año 3, No. 2, abril de 1975, pp. 139-151. También: *Perú vivo*, op. cit., p. 37.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 34.

exigiendo que sus dirigentes fueran sometidos a la justicia común por actos de subversión.

Su fugaz experiencia política le daría una gran lección contra el sectarismo: «Yo nunca he entendido la política como un campo de luchas mortales, como un conjunto de actitudes intolerantes, pues, para mí uno de los aspectos más antipáticos del carácter humano es la intransigencia. Solo con la intransigencia hay que ser intransigente; una especie de ley de Talión se impone aquí»<sup>72</sup>. Recusaba León toda forma de prebendismo y clientelaje y, en ese sentido, estimaba que la actividad política era una suerte de servicio —lección moral de gran actualidad— incompatible con esa visión tan arraigada en el Perú, incluso para quienes impugnan ideológicamente al aparato estatal pero vivían de él, de un Estado benefactor y providencial que entregaba recursos y trabajo a manos llenas<sup>73</sup>. Un contemporáneo suyo y amigo cercano, Ulises Montoya Manfredi, recordaba a León como «un hombre bueno, pero intransigente en su comportamiento democrático», al punto que —según el relato de Montoya— en el gobierno de Leguía se le pidió que pronunciara un discurso a favor de la dictadura a cambio de una beca de estudio. León se negó y, naturalmente, perdió la beca<sup>74</sup>.

En un texto casi desconocido, León Barandiarán formula una lúcida disertación en torno a la difícil y áspera relación entre la misión del jurista y la del político<sup>75</sup>. Equipara el Derecho a la teoría y la política

---

<sup>72</sup> *Perú vivo*, op. cit., p. 15.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> *El Comercio*, 27 de julio de 1987.

<sup>75</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Política y Derecho». *Revista Peruana de Derecho*, tomo I, No. 2, junio-julio de 1942, pp. 99-102. La erudición germanista del profesor sanmarquino se expresa en este texto con elocuencia. Cita, por ejemplo, a Max Alsberg, autor del libro *Der Prozess des Sokrates*, quien denuncia el carácter político del juicio contra Sócrates y del veredicto de los 501 jueces, entre los que se hallaban muchos de sus enemigos. Sin embargo, muchas de las ideas corresponden a August Kner y a su trabajo *Der Rechtsanwalt* [El abogado]. Kner observa que los abogados romanos se preocupaban en sus defensas verbales de impresionar al auditorio con una retórica emotiva; así, Cicerón caracteriza la conexión del político y del hombre de leyes.

a la práctica. «La política», señala, «es un dato de orden fáctico, que en otra forma se encuentra y se conecta con el derecho público interno o externo, con la teoría general del Estado y con los principios que informan las relaciones interestatales»<sup>76</sup>. A su juicio, si bien no es necesario ser abogado (coloca el caso del canciller inglés Disraeli) para ejercer la política: «el conocer el derecho facilita indudablemente el buen manejo de la cosa pública»<sup>77</sup>. Aconseja al jurista, sin embargo, apartarse de la política tanto por razones morales como estrictamente científicas:

Quien cultive la ciencia del derecho, como todo científico, ha de entregarse por entero, con abnegación y fervor a su disciplina; lo cual es incompatible con las veleidades, apreciaciones prejuiciosas y móviles interesados que forman el clímax de la actividad partidarista. A la serenidad, el juicio discreto y ponderado, la severa educación espiritual del investigador, repugnan el apasionamiento, la astucia, la audacia, la extraversion de energía que por regla han de acompañar al político<sup>78</sup>.

La inconveniencia de la política la extiende también León Barandiarán al abogado litigante, esta vez por exclusivas consideraciones éticas. En el texto, de una actualidad sorprendente hoy en día y, hasta podría decirse, de gran necesidad para el país, escribe:

La política también perjudica a la noble profesión de la abogacía, en su verdadera y pura significación. El letrado usará no de los medios

---

La abogacía aparece como «la escuela de preparación del hombre de Estado: *seminarum dignitatum*». En efecto, el camino que condujo hacia los grandes cargos públicos era la abogacía. Adviértase que Catón, Espión, Tiberio, Gayo, Graco, Marco Antonio, Pompeyo, Bruto, Julio César, el mismo Augusto, se presentaban ante los tribunales de justicia. En la actualidad, el abogado no usa la tribuna judicial sino para fines estrictamente profesionales. La oratoria forense se ha depurado. Es más técnica, tanto que podría decirse que la oratoria política y la defensa judicial oral se han deslindado netamente.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

técnicos que le ofrecen sus conocimientos, para ganar un litigio, sino la influencia, que de este modo será merecedora de censura. El abogado anónimo, con escasa preparación y magra capacidad deviene un buen día, por un golpe al azar tan común en la política, diputado o Ministro de Estado; su estudio adquiere insólito realce. Se busca no al letrado competente, sino al que tenga y pueda ejercer su influencia<sup>79</sup>.

La participación del abogado en política suscita, a juicio de León, el relajamiento de la moral profesional y la corrupción de la administración de justicia. Al final, paradójicamente, pierden los litigantes. Suscribe con ironía la frase de Goldsmith: «los abogados se hallan siempre más inclinados a poner a un individuo en dificultades que a librarles de ellas», y recuerda que Ángel Ossorio y Gallardo se ocupó en *El Alma de la Toga* de la influencia nociva que la política ejerce en el mundo forense, deteniéndose en esta sangrienta realidad: «Que la política sea una carrera, ya es un concepto bárbaro; que sea un medio para que los abogados hagan carrera, es un explosivo»<sup>80</sup>.

Esa calidad democrática que lo apartara de una adhesión ideológica o sectarismo partidario fue una característica que compartió León Barandiarán con el mismo José Luis Bustamante y Rivero, quien no dudó en convocar a sus opositores políticos al gobierno siempre que cumplieran el requisito de tener una solvencia intelectual y moral. Aquí se cumple el aserto que él mismo escribiera: «Si el jurista interviene en la política, no ha de utilizar esta en beneficio de sus finalidades profesionales»<sup>81</sup>. Ese actuar verdaderamente democrático es el que quizá haya sido la base de esa afinidad y admiración recíproca entre el presidente y su ministro. Comenta Fernández Sessarego que tal lealtad no se quebró ni siquiera en los momentos más delicados; es decir, cuando el general Odría perpetró la injusta defenestración: «Recuerdo

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> *Ibíd.*

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. «León Barandiarán en el tiempo». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*, op. cit., pp. 35-53

el rebelde estupor que embargaba al maestro en esos momentos que nos tocó vivir. No comprendía cómo el general Zenón Noriega [jefe de la guarnición en Lima] que, en una reunión de la víspera en Palacio de Gobierno, invitado por el Consejo de Ministros había asegurado su absoluta lealtad a la Constitución, cambiara abruptamente de opinión para desconocerla y pisotearla»<sup>82</sup>. El rechazo de León Barandiarán hacia la imposición de un régimen autoritario se manifestó con su apoyo a la candidatura «de un probo y recto militar como era el general Montagne» en el proceso electoral de 1950, el único candidato alternativo entonces (elaborada pantomima política para legitimar el golpe odríista), y que lamentablemente acabó frustrada por una infundada acusación y posterior encarcelación del candidato opositor bajo el irónico pretexto —por parte de Odría— de atribuirle urdir un golpe de Estado.

Casi al culminar el ochenio odríista, en reñidas elecciones disputadas con el doctor Luis Echeopar García, León Barandiarán sería elegido decano del Colegio de Abogados durante dos periodos, entre 1954 y 1955. Su nombramiento, nacido al calor de una votación democrática —recordemos que León había sido ministro del gobierno derrocado por un golpe de Estado—, representaba a los sectores disidentes que pugaban por la reinstalación de un régimen democrático y la finalización del autoritarismo militar. Aun cuando no auspició un enfrentamiento directo, tal vez inútil, con el gobierno dictatorial, quiso que el Colegio de Abogados impulsara «la formación de una severa conciencia jurídica nacional». Con dicho propósito se empeñó en la tarea de organizar convenciones regionales y asegurar la publicación periódica de *La Revista del Foro*<sup>83</sup>, entonces acreditado órgano del

---

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. «León Barandiarán en el tiempo». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*, op. cit., pp. 35-53

<sup>83</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Documentos. Memoria del señor Decano del Colegio de Abogados de Lima». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLII, No. 1, enero-abril de 1955, pp. 148-166. Leída en la Junta General realizada el 18 de marzo de 1955.



Colegio de Abogados. En el gremio forense tuvo como miembros de la Junta Directiva nada menos que a Mario Alzamora Valdez (vice-decano), Manuel Labarthe, Ulises Montoya Manfredi, René Boggio, Manuel García Calderón, Jorge Puccinelli y Alberto Ruiz Eldredge. Como decano propició, hacia 1954, un homenaje institucional a favor de Manuel Augusto Olaechea, en cuya memoria trazó una bella semblanza: «En Olaechea se dio el caso de la vocación acertada, que resulta en la adecuación feliz y los resultados fecundos; en el foro y en la cátedra su palabra emanaba tersa y lucía con prístina fluidez»<sup>84</sup>.

Otra forma de pronunciarse en desacuerdo una vez instalada la dictadura militar, fue develar sus atropellos valiéndose de su oportuna argumentación jurídica. Luis Bedoya Reyes —quien fuera además en sus inicios practicante en el estudio del maestro sanmarquino<sup>85</sup>— asumió la defensa de José Luis Bustamante y Rivero interponiendo un hábeas corpus frente a la negativa del gobierno de facto de visar su pasaporte, prohibiendo así su retorno. El segundo Tribunal Correccional de Lima declaró la improcedencia del pedido con voto singular del vocal Domingo García Rada. Ante esta situación, se solicitó que el Colegio de Abogados de Lima se pronuncie a modo de consulta sobre el caso. Don José, en su calidad de decano, demostró en aquella oportunidad no solo su sapiencia civilística, sino que en el caso particular demostró en su dictamen una «envidiable precisión conceptual» en el área constitucional:

---

<sup>84</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Semblanza del doctor Manuel Augusto Olaechea». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLI, No. 2, mayo-agosto de 1954, p. 203.

<sup>85</sup> Indica Bedoya su ingreso como practicante al Estudio de León Barandiarán cuando cursaba su tercer año de Derecho en la Facultad sanmarquina, el año de 1940. El estudio en cuestión quedaba en el 6to piso del Hotel Bolívar: «oficinas pequeñas y amobladas con sobriedad» en las cuales disfrutó con «Don José» —expresión amical con la que se refiere al jurista en su semblanza— de un maestro de prácticas que «leía, me miraba, sonreía y autorizaba como abogado —con sello, firma y matrícula— los recursos que yo redactaba». *Vid.* BEDOYA REYES, Luis. «Estampas de un maestro: José León Barandiarán». *Temas de Derecho. Homenaje*, op. cit., pp. 11-30.

Es de necesidad lógica, por el principio de no contradicción, que el derecho positivo de un país forme una unidad intrasistémica; por lo cual toda divergencia entre sus normas tiene que dirimirse, examinándose en primer lugar la jerarquía de las mismas [...]. Por lo tanto en concernencia al primer punto consultado, atinente a los artículos 67 y 68 de nuestra Constitución [de 1979] y a la Ley No. 11049, y cualquiera oposición sobre el particular, tiene que reconocerse la supremacía de los primeros. Nuestro Código civil ha incluido al respecto el numeral XXII del Título Preliminar, que previene que cuando hay una incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera. Como se sabe preceptos de esta índole, incorporados en los Códigos Civiles, tienen la categoría de normas rectoras generales, que como tales comportan criterios informantes en cuanto al sentido y al carácter de la interpretación judicial<sup>86</sup>.

El ámbito penal del caso en cuestión también contó con la apreciación del gran civilista:

El *jus punendi* reposa, entre otros, en estos dos postulados: *nemo judex sine lege* y *nulla poena sine iudicio*. Son los mismos presupuestos de todo juzgamiento punitivo, pues de otra manera faltarían garantías que tienen el valor de indispensables, ya que el derecho penal es eminentemente público, por lo cual toda condena queda sujeta ineludiblemente al procedimiento legal prefijado [...]<sup>87</sup>.

El mensaje era directo. León Barandiarán demostraba la arbitrariedad con la cual se había procedido frente al ex mandatario, expulsado sin un juicio «legalmente desarrollado» y evadiendo sus derechos fundamentales. Por ello, frente al impedimento de retorno, manifiesta el jurista:

El art. 67 de la Constitución [de 1979] al declarar el derecho sobre la libertad de residencia, sin más restricciones que las que precisen las leyes, como dice tal prescripción, no puede significar otra cosa sino que cualquiera restricción únicamente ha de apoyarse en una

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 24.

sentencia expedida en mérito de un caso previsto correspondiente. El no conceder la visa pedida por el recurrente para venir al país, sin que exista sentencia que lo impida, contraviene la garantía enunciada en el antes aludido numeral<sup>88</sup>.

La previsibilidad del fracaso en la Corte Suprema, bajo un fallo que sustentaba que «correspondía a los jueces resolver de acuerdo a ley y que el principio genérico contenido en el art. XXII del Título Preliminar del Código Civil no podía prevalecer frente a norma expresa»<sup>89</sup>, sirvió años después —en 1963— para que Bedoya Reyes, convertido en ministro de Justicia, recibiera a José León Barandiarán en su despacho con un pedido expreso. La publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «promulgada por la Junta Militar con serios errores filtrados en la publicación oficial hecha en “El Peruano” del 26 de julio de 1963», debía de tener una inmediata respuesta de su cartera. León resaltó que la ley debe de publicarse sin error alguno<sup>90</sup>. Casos como el de Bustamante y Rivero no debían repetirse y, entre más precisas y claras fueran las leyes, más se configuraba un sólido Estado de Derecho. La respuesta fue reeditar el texto auténtico revisado en el diario oficial; asimismo, y en salvaguarda de que se repitieran casos similares, se dictaminó en el Decreto Supremo del 22 de agosto que «la Ley Orgánica del Poder Judicial debía ser autorizada por el Ministerio de Justicia».

---

<sup>88</sup> *Ibídem*, pp. 24-25.

<sup>89</sup> *Ibídem*.

<sup>90</sup> El artículo 8.º de esta Ley Orgánica mencionaba: «Cuando los jueces y tribunales al conocer de cualquier clase de juicios encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera». La vital relevancia de que un presupuesto como este apareciera de manera clara la reconoce León, y la repercusión de este precepto fue gravitante porque —como menciona Bedoya Reyes— fue incorporado posteriormente en la Constitución de 1979 (art. 236.º), ampliando este principio de jerarquía de las leyes del limitado ámbito judicial al ámbito estatal en el art. 87.º. Remarca Bedoya que la «fuente inspiradora» de todo este desarrollo legal fue su entrañable maestro.

### 3.5. La producción teórica: entre humanismo y técnica de filigrana

León participa de una visión profundamente humanista del Derecho. Asume que el hombre es el centro de imputación del ordenamiento legal y que, por lo tanto, el Derecho ha sido elaborado para ponerlo a su servicio. Por otro lado, León aglutina la técnica dogmática; es decir, una cuidadosa construcción conceptual, junto a preocupaciones filosóficas de raigambre iusnaturalista y tópicos propios de la teoría del Derecho. Se observará también, sin que ello sea el rasgo esencial de su teoría, cierta preocupación por el espectro social.

#### 3.5.1. EL MÉTODO DOGMÁTICO

No obstante sus reticencias personales, León Barandiarán fue en realidad uno de los juristas representativos del siglo XX. En su producción jurídica, el Derecho civil y la filosofía jurídica figurarían como sus preocupaciones esenciales, tanto así que sus dos tesis signarían su derrotero académico ulterior y ya perfilaban las líneas de su desarrollo intelectual. Ese contacto entre Derecho y filosofía, su predilección por el arte, la literatura y la poesía, además de una fina sensibilidad, dotarían al estudioso de un estilo discursivo flexible y simétrico. El conocimiento del Derecho comparado hallaría igualmente un manejo sistemático en su producción jurídica e incluso alentaría el desarrollo orgánico de filiales peruanas de organismos europeos dedicados a su divulgación<sup>91</sup>. El tema más oscuro, como las complejas teorías del acto jurídico o de las obligaciones solidarias e indivisibles, era abordado por León con la elasticidad y la belleza que le proporcionaban su experiencia literaria,

---

<sup>91</sup> Sobre el papel de León en este campo, puede verse su artículo: «La formación del Comité Peruano de la Sociedad de Legislación Comparada de París». *Revista Jurídica Peruana*, año I, No. 1, 1950, pp. 5-19.

la filosofía, el Derecho comparado y la historia del Derecho. Su vinculación con el mundo de las letras explica que fuera elegido por consenso, entre 1957 y 1958, en un cargo inusual para un jurista: presidente de la Asociación Nacional de Escritores y Artistas (ANEA). La multiplicidad de León habría de conducirlo a tratar también temas históricos<sup>92</sup>.

Si bien León Barandiarán, por su ubicación cronológica, no alcanzaría a participar en las discusiones en torno a la preparación Código Civil de 1852 —que se iniciaron en 1922, cuando el estudioso contaba con solo veintitrés años de edad—, sí le estaba reservado tener en él a uno de sus comentaristas emblemáticos. Esa distancia temporal con el Código decimonónico no lo privaría, sin embargo, de efectuar un concienzudo análisis del cuerpo civil derogado. Su «Examen comparativo de los Códigos Civiles Nacionales de 1852 y 1936», inserto en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de San Marcos en 1966, es un aporte significativo en ese sentido<sup>93</sup>. León, quien renuncia a la mera enumeración de deficiencias y anacronismos, resalta el valor del Código de 1852, rescatando su importancia como elemento configurador del nuevo estatus político en un momento histórico de tránsito entre la legislación hispana y el nuevo Derecho nacional. El maestro sanmarquino destaca asimismo los progresos en la sistemática de ambos

---

<sup>92</sup> Entre estos trabajos, que habrán de ser enfocados desde una perspectiva institucionalista, figuran: su «Estudio comparativo del Código Civil de 1852 y el Código napoleónico», publicado en varias revistas, como *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, y la *Revista Jurídica del Perú*, año 3, No. 2, mayo-agosto de 1952, pp. 197-204; su «Estudio del Código Civil de 1852, con ocasión de su centenario», publicado en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año II, 1937-1938, pp. 323-492; su «Semblanza del doctor Manuel Augusto Olaechea», aparecida en *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLI, No.2, mayo-agosto de 1954; y su artículo «El status de la mujer pretérita y contemporáneamente», aparecido en *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLIII, enero-abril de 1956, pp. 56-68.

<sup>93</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. «Examen comparativo de los Códigos Civiles Nacionales de 1852 y 1936». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año XXX, No. 5 (I, II y II), enero-diciembre de 1966, pp. 121-166.

códigos: un Título Preliminar y tres Libros en 1852; y una composición hexateútica, basada en un Título Preliminar y cinco Libros en 1936. Para León Barandiarán es de resaltar la separación que opera, por ejemplo, en el tratamiento del Derecho de las personas y del Derecho de familia, así como la independencia temática que encierra el Código novecentista entre el Derecho de sucesiones y los derechos reales. De igual modo, insiste en ponderar la introducción de figuras que, a su juicio, le parecen «indispensables»: el no amparo del abuso del derecho, la legitimación de obrar en base a interés económico o moral y lo concerniente a la jerarquía constitucional sobre leyes ordinarias, consagradas en los artículos II, IV y XXII del Título Preliminar del Código de 1936.

Su notoriedad como el jurista más idóneo para comentar el cuerpo civil de 1936 trascendió fronteras. En una ocasión, fue invitado por el Instituto de Cultura Hispánica —con motivo de la elaboración de una edición que agrupara todos los códigos civiles iberoamericanos— como prologuista del Código patrio<sup>94</sup>. León aceptó el encargo y el año de 1962 entregó un elaborado estudio de doce páginas donde expone los históricos modelos legislativos que influyeron en la elaboración del cuerpo civil —las líneas germánica, suiza y brasilera—; resume los progresos de insertar formas contractuales nuevas; examina, y en casos crítica, las razones invocadas en la Exposición de Motivos; así como señala las modificaciones efectuadas entre el lapso de tiempo comprendido entre 1939 y 1961. Si a esta línea expositiva se añade una preocupación de León por explicar a los juristas ibéricos ciertas instituciones particulares peruanas, se juzga pertinente —en las palabras de José M. Castán (miembro de la comisión de recepción de colaboraciones)— catalogar este estudio preliminar como «una auténtica introducción al Derecho civil peruano, escrita desde el Perú para los juristas españoles»<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> CASTÁN VÁSQUEZ, José. «El profesor León Barandiarán y España». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*, op. cit., pp. 31-34.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, p. 32.

JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN

*Catedrático de la Universidad Mayor de San Marcos.*

COMENTARIOS  
AL  
CÓDIGO CIVIL  
PERUANO

(DERECHO DE OBLIGACIONES)  
TOMO I – ACTO JURÍDICO

(2ª Edición)



EDIAR SOC. ANÓN. EDITORES

Sucesores de Compañía Argentina de Editores  
BUENOS AIRES

*Comentarios al Código Civil peruano* (4 vols., 1938-1952), distinguido con el premio nacional otorgado en 1944 a los estudios de la especialidad y objeto de varias reediciones parciales

Dotado como estaba de una rica cultura, incrementada con creces en su estancia alemana, el fruto de los aportes de León Barandiarán, quien leía el alemán sin traducción francesa, italiana o española, hicieron de él un jurista de talla internacional en América Latina. Sus *Comentarios al Código Civil peruano* (Tomo I: «Acto Jurídico y Obligaciones») fueron publicados también en la República Argentina<sup>96</sup>, donde gozarían de una gran autoridad, no obstante las exigencias académicas de la dogmática argentina que, por ese entonces, con Alfredo Colmo, Héctor Lafaille, Alfredo Orgaz y Raymundo Salvat, alcanzaba un alto grado de madurez intelectual<sup>97</sup>.

La metodología institucional empleada por José León Barandiarán, llevada a un grado máximo de elaboración y sofisticación, cambiaría la orientación metódica del Derecho civil en el Perú. Aunque no se extendería una partida de defunción a la exégesis, los trabajos de León mostrarían a los juristas nacionales que «el método» por excelencia era el dogmático o institucionalista. Por otro lado, casi simultáneamente en América Latina empezaban a conocerse los trabajos de dogmáticos italianos como Francesco Messineo y Emilio Betti. La deuda con la doctrina alemana le había hecho innecesario el tránsito casi obligatorio que en términos geográficos suele nutrir a la doctrina peruana convencional: un circuito de hierro que empieza en Alemania, continúa en Italia, llega a España, de allí a Argentina y, finalmente, al Perú. Otro aspecto importante de las resonancias alemanas en la producción teórica de José León es la metodología. Precisamente, la Escuela Histórica del Derecho de Hugo, Savigny y Puchta, devenida luego, a instancias de Windscheid, en Escuela Dogmática, echó lanzas contra la exégesis e instauró un montaje metódico, institucional y sistemático.

---

<sup>96</sup> Véase la segunda edición de sus *Comentarios al Código Civil peruano. Derecho de las obligaciones*. Tomo I («Acto Jurídico») y tomo II («Modalidades y efectos»). Buenos Aires: Ediar, 1954.

<sup>97</sup> Conversaciones con el profesor Luis Moisset de Espanes.



León Barandiarán mismo, no siempre interesado en exponer metodologías, hizo una impugnación directa y emblemática de la exégesis. A su juicio, «el auténtico estudioso del derecho, es quien escribe sobre las reglas legales vigentes y sobre las instituciones jurídicas, por ende, demostrando investir una calidad valiosa como científico en los estudios que realiza, hace crítica; no quedándose en el campo del mero análisis exegético»<sup>98</sup>. La idea que abraza el profesor sanmarquino sobre el papel del jurisconsulto se inscribe, sin embargo, en un plano positivista, pero no exegético. «Asigno», dice León, «a la palabra jurista una acepción por demás amplia, comprensiva del estudio del derecho, del científico del derecho, en tanto venga a operar en la interpretación de la ley y en el comentario crítico de las instituciones jurídicas existentes, en base precisamente al conocimiento científico, es elemento de consulta o es promotor, oficioso o no, de reformas en el régimen jurídico vigente, con miras a su renovación, progreso o mejoramiento. Las dos actividades por lo común están muy ligadas»<sup>99</sup>. Del párrafo citado se desprenden importantes consecuencias. En primer lugar, el jurista no opera solo con normas, sino también con instituciones; de modo que León nuevamente cuestiona aquí, de manera implícita, el simple comentario de la ley y reitera la distancia con la exégesis. Empero, se identifica con la dogmática positivista europea de Bernhard Windscheid (1817-1892), Emilio Betti (1890-1968) y Francesco Messineo (1886-1974) cuando insiste en un comentario crítico, pero comentario al fin, sobre las «reglas legales vigentes» y las «instituciones jurídicas existentes»<sup>100</sup>. La realidad legislativa e institucional contemporánea determinaría entonces el universo de estudio del jurista. No podría ser considerado como tal ni el historiador del Derecho, que examina normas e instituciones del pasado; ni el sociólogo del Derecho, que se preocupa por su dinámica

---

<sup>98</sup> *Perú vivo*, op. cit., p. 28.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

funcional; y, ni siquiera, el filósofo del Derecho —área por la que León guardaba especial simpatía—, que estimaría los valores que esconden las instituciones o las normas: el jurista se ocupa de reglas y de figuras vigentes para su eventual reforma. Sin duda, en algún momento León estuvo tentado de su empleo; tal es el caso, por ejemplo, de la propuesta metodológica del curso Derecho de Sucesiones, convertido después de su muerte en libro<sup>101</sup>. Y hasta podría decirse que muchos de sus trabajos exhiben una mezcla de exégesis e institucionalismo. Parece que fue muy consciente de su contraposición pues, no obstante la estrechez del medio académico peruano, evitaba sistemáticamente el uso de una exégesis pura que fuese reductiva del saber.

León Barandiarán exhibió, no obstante su perspectiva institucionalista, una profunda apreciación de las humanidades. Sostenía que su biblioteca personal, amplia y nutrida, albergaba más libros de literatura que de Derecho<sup>102</sup>. Tal apreciación ha sido corroborada por parientes, amigos y discípulos cercanos<sup>103</sup> y está confirmada por su preocupación

---

<sup>101</sup> Véase: *Tratado de Derecho civil. Derecho de sucesiones*. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica editores, 1995. Este volumen encierra las lecciones de León en la cátedra sanmarquina de Derecho Civil. El autor no autorizó personalmente la edición, la misma que se elaboró sobre la base de las copias que custodiaba un alumno diligente, Augusto Ferrero Costa, especialista en el área. En la parte introductoria, José León señala: «Haremos por lo tanto, la exégesis de los artículos con el conocimiento de los puntos doctrinales» (p. 27). Cabe aclarar que tal afirmación no se condice con la disposición institucional que aparece del texto.

<sup>102</sup> A Fernando de Trazegnies le confesaría: «A mí el Derecho nunca me interesó. En mi casa tengo pocos libros de Derecho; la mayor parte son de literatura». Véase: «Semblanza del Dr. José León Barandiarán». *Libro homenaje a José León Barandiarán*. Colegio de Abogados de Lima: Cultural Cuzco, 1985, p. 578.

<sup>103</sup> Dato confirmado por su hijo José León Barandiarán Hart, quien asegura que su padre nunca les hablaba, aun en sus años de estudiante de Derecho, de la naturaleza jurídica de alguna figura; por el contrario, les insistía que conocieran *El Quijote* y las obras clásicas. En esa misma línea, Carlos Fernández Sessarego, quien durante cuatro décadas compartiría una relación laboral y amical con José León, cataloga como una de las principales pasiones de este el frecuentar asiduamente las librerías: «Tenía plena conciencia que el verdadero maestro era un eterno estudiante», asevera. Asimismo,

por otras disciplinas. León hizo, por ejemplo, una prematura valoración literaria de los poemas de Vallejo y hasta anunció su fama poética, cuando nadie daba un peso por el poeta peruano<sup>104</sup>. Su afecto literario por Vallejo habría de persistir en el tiempo<sup>105</sup>, al punto de considerar dicho gusto como un aspecto esencial de su actividad intelectual<sup>106</sup>. Ligó, además,

---

refiere: «Siempre lo sorprendía con un libro en la mano, fuese él de derecho, literatura o filosofía. Los subrayaba, a veces, toscamente, con un lápiz que siempre tenía y portaba a mano. Se interiorizaba apasionadamente en sus páginas. Se inspiraba en ellas para producir, luego, valiosos ensayos que continuamos releendo». FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. «Leon Barandiarán en el tiempo», op. cit., pp. 35-53.

<sup>104</sup> En 1923, con motivo de la aparición de *Trilce*, participa en una polémica desde las páginas del diario *El País* de Chiclayo, asumiendo la defensa literaria del poeta norteño. Cuando conoció al vate trujillano, según confesión que lo enaltece: «Sentí miedo verdaderamente. Era el respeto y la timidez que uno siente frente al genio». Citado por: TRAZEGNIES, Fernando de. «Discurso de orden en el Homenaje del Instituto de Derecho de Minería con motivo de sus Bodas de Oro profesionales», 14 de mayo de 1975.

<sup>105</sup> En el año de 1948, León Barandiarán escribiría en su habitual tribuna, el diario *La Prensa*, dos artículos periodísticos sobre el poeta peruano: «Retorno a Trilce» y «En torno a la poesía de Vallejo». En 1970 escribió, también en *La Prensa*, «Humorismo en Trilce», en la edición del 29 de octubre de 1970. La familiaridad de León con la obra de Vallejo habría de animarlo incluso a promover interpretaciones técnico-literarias, como se observa en su ensayo: «Apostilla a un poema de Trilce». *Libro Homenaje a Aurelio Miró Quesada Sosa*. Tomo II. Lima: P.L. Villanueva, 1987, pp. 555-557. Analiza los versos del poema XXXIV, dedicados a la misteriosa Otilia, que «constituía, acaso, el amor más intenso en el alma del vate». El poema en cuestión refiere el final de un idilio y a la soledad como sentimiento subsecuente: «Se acabó el extraño con quien tarde la noche regresabas parla y parla»; «Ya no habrá quien me aguarde en mi lugar, bueno lo malo»; «Se acabó la calurosa tarde, tu gran bahía y tu clamor; la charla con tu madre acabada, que nos brindaba un té lleno de tarde». El reiterativo «se acabó» adquiere para León Barandiarán una reflexión que trasciende el análisis del poema mismo para referirnos al «escepticismo existencial» propio del vate. León ensaya el significado que para Vallejo pudo tener el concepto de vida: «El hombre vienen a ser como un algo arrojado al mundo, sin poder conocer para qué y por qué; casi siente como un objeto que no sabe la causa *efficiens* de vivir». Culmina asegurando que esa «concepción agnóstica y pesimista de la existencia humana» del poeta trujillano se termina de aseverar con otra frase —quizá una de las más famosas— presente en el primer verso de *Los heraldos negros*: «yo no sé».

<sup>106</sup> Fernando de Trazegnies relata que al despedirse de una entrevista con el doctor León Barandiarán, este lo llamó desde las escaleras: «¡Regrese usted! ¡Vuelva! Nos hemos olvi-

las letras con el Derecho por medio de una penetrante apreciación jurídica del Quijote<sup>107</sup> y exploró la vinculación entre su disciplina y las artes con *El Derecho y el Arte*<sup>108</sup>, texto notable este último que constituye una antológica pieza de erudición y estilo. En pocas páginas, en las que se siente el tenue eco de un ensayo del mismo título del notable procesalista italiano (1879-1965) Francesco Carnelutti, *Il Diritto e l'Arte*<sup>109</sup>, discurre en la trama ideológica que conecta la creación artística (la pintura, la plástica, la arquitectura, la literatura y hasta el cine) con la ley y la dimensión social del Derecho. Se trata de un agudo ensayo, pulcramente escrito y perfectamente documentado, donde exhibe todas las posibilidades de un humanismo interdisciplinario. La obra de León Barandiarán en general destila un profundo humanismo, como lo ha advertido Enrique Becerra, quien también insiste en la raigambre iusnaturalista de su pensamiento y en su formación interdisciplinaria<sup>110</sup>.

En esta obra, se aprecia la fineza en la percepción artística de León Barandiarán quien nos hace advertir relaciones entre el arte y el Derecho que para muchos podrían haber sido impensadas, como la correspondencia que puede existir entre la ópera «La Valquiria», de Wagner, y una noción de la justicia como un «principio emperador»; o el significado jurídico que trasciende lo artístico en la pintura «La muerte de

---

dado de lo principal". Intrigado por este entusiasmo repentino, acompañé al doctor León nuevamente a su oficina, quien tomándome del brazo, me dijo: "¿Cómo es posible? ¡No hemos hablado de Vallejo!". Vid. «Semblanza del doctor José León Barandiarán». *Libro Homenaje a José León Barandiarán*, op. cit, p. 578.

<sup>107</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *Consideraciones jurídicas sobre el Quijote*. Lima: s.e., 1947.

<sup>108</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *El Derecho y el Arte*. Lima: Editorial Relieves Americanos, 1944. También se publicaría en: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VI, No. II, mayo-agosto de 1942, pp. 347-364.

<sup>109</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO. *Il Diritto e l'Arte*. Hemos utilizado la edición en lengua española publicada con el título de: *Arte del Derecho: seis meditaciones sobre el Derecho*. Buenos Aires: Ediciones Europa y América, 1956. Más recientemente apareció una edición peruana bajo el título: *El Arte y el Derecho*. Lima: Ara, 2005.

<sup>110</sup> BECERRA PALOMINO, CARLOS ENRIQUE. «José León Barandiarán ante la condición humana». *Libro Homenaje a Felipe Osterling*. Tomo I. Lima: Palestra, 2008, pp. 163-191.

Sócrates», de Jacques Louis David; o la furia en el rompimiento de las tablas de la ley en el «Moisés», de Rembrandt. Elogia la composición artística en el diseño arquitectónico de los Palacios de Justicia de Lausanne y de Bruselas, agregando al respecto: «cabe insistir en la necesidad que los edificios donde ella [la justicia] se administre, tengan una prestancia apropiada. Sería inconcebible que los mismos fueran de un estilo ramplón o cursi [...]»<sup>111</sup>. A continuación, elogia que el Palacio de Justicia peruano (basado en los planos y diseño de su par belga) haya optado por esa exquisita apariencia<sup>112</sup>.

Quizá se dedica de una manera más amplia a las relaciones entre la literatura y el Derecho anticipándose visionariamente en un par de décadas a lo que es actualmente materia de exhaustivo análisis por parte de la corriente anglosajona llamada Derecho y Literatura (*Law & Literature*): examina brevemente *El Mercader de Venecia*, de William Shakespeare, para denunciar lo que considera *animus nocendi* en la exigencia de una libra de carne humana por parte del judío Shylock, y que es definida por el jurista como «una desviación contractual apoyada en la mala fe y la inmoralidad». Elogia los dignos consejos en materia de justicia que Don Quijote otorga Sancho antes de gobernar la ínsula Barataria: «no cargues todo el rigor de la ley al deficiente: que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo». En la misma línea, encuentra el sentido jurídico a la obra *La Vida es sueño*, de Calderón de la Barca. En lo que parecería ser un simple enunciado dentro de la obra —cuando Segismundo expresa: «En lo que no es justa ley, no ha de obedecer al rey»—, León Barandiarán deja un interesante cuestionamiento:

Aquí se nos presenta la aporía de hasta qué punto debe acatarse la ley, así sea injusta. La ley se produce para realizar la justicia. Esta puede

<sup>111</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El derecho y el arte», op. cit., p. 349

<sup>112</sup> *Ibíd*em, p. 359. Véase también: RAMOS NÚÑEZ, Carlos & José Francisco GÁLVEZ. *Historia del Palacio Nacional de Justicia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2008.

considerarse como la causa final y formal, como la entelequia de la ley, no obstante, la adecuación no es siempre perfecta: aún más, es posible que entren en conflicto. ¿Cuál debe predominar y cuál debe ser sacrificada? Conseguir lo justo *per se*, con desaire de lo estrictamente legal, parece ser lo que en primer término gane la consideración<sup>113</sup>.

Este artículo, dada la época en que tuvo su aparición en el Perú (década de los cuarenta del siglo pasado), podría sin duda representar uno de los primeros estudios de carácter humanista en el medio jurídico nacional. Culmina con una categórica apreciación de plena validez actual por parte de su autor: «Si estudiamos el derecho con esta visión generosa y descubrimos su influencia en otras esferas, como en la artística excelentemente, la misión del juriconsulto adquiere una importancia insospechada. Así, es inconcuso, se logra una comprensión más rica, humanamente más amplia, de lo que es el derecho y su significado»<sup>114</sup>.

### 3.5.2. LA CONTRIBUCIÓN IUSFILOSÓFICA

El profesor León asignaba importancia frecuente a la filosofía del Derecho<sup>115</sup> y a la naciente área de la teoría del Derecho<sup>116</sup>, de la que fue

---

<sup>113</sup> *Ibidem*.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 362.

<sup>115</sup> Entre esos trabajos de León Barandiarán se hallan: *Estudio de Filosofía del Derecho*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1928; «Manuel Vicente Villarán y la enseñanza de la Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año III, No. I, 1939, pp. 621-631; *La Justicia*. Lima: Editorial Relieves Americanos, 1943. También se encuentran, en forma de conferencia, en: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. II, 1943, pp. 504-511. Además: «El Derecho como categoría dimensional humana». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XL, No. 2, mayo-agosto de 1953, pp. 320-322; *La concepción de la ley en Santo Tomás de Aquino*. Lima: Universidad del Pacífico, 1975.

<sup>116</sup> En este campo, León Barandiarán escribió: «Interpretación de la ley». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año XVII, Nos. I, II y III, enero-diciembre de 1952, pp. 653-664; artículo publicado nuevamente en: *Revista Jurídica del Perú*, año 3, No. I, 1952, pp. 1-5. Otros artículos: «La concepción espacial dentro del mundo del

profesor antes de incorporarse a la cátedra de Derecho Civil. La dimensión humanista que nutre su formación también puede apreciarse en el conjunto de ensayos que elaboró sobre los asuntos literarios, históricos, filosóficos y sociales asociados con el fenómeno jurídico y hasta en las disertaciones ajenas al Derecho —por lo menos, temáticamente—, como su interés por Dante Alighieri<sup>117</sup> y una valoración de la mordaz poesía de Heirich Heine (1797-1856), quien agradecía a Napoleón por la introducción de su Código Civil y el juicio por jurado en algunas regiones de la actual Alemania<sup>118</sup>.

En el campo de la filosofía del Derecho, consideraba León a la justicia como un valor trascendente y su cumplimiento era exigible en los mismos términos cualquiera fuera el escenario histórico o la variable geográfica en juego. Esa perspectiva, así como su idea de bien común, lo distanciaban de una posición liberal, en la que los valores están definidos por los individuos; para León, en cambio, los valores ya estaban determinados de antemano. Expresa esta perspectiva filosófica de un modo radical:

[...] todo debe inspirarse en este gran principio rector: el bien común. En una época en que la filosofía jurídica ha destacado tanto y con tan sobrada razón la consideración que se debe al hombre como fin en sí mismo, a quien le corresponde por una especie de derecho natural, una vida digna de lo que él es, es decir, digna de su calidad humana, que ha resaltado enérgicamente los deberes de solidaridad intersubjetiva dentro de la comunidad política, gobernantes y gobernados han de esforzarse

---

Derecho». *Boletín Universitario*, 1966; así como «El concepto de Derecho» y «El movimiento jurídico europeo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XL, No. 3, setiembre-diciembre de 1953, pp. 421-430. También: «La dimensión temporal del Derecho». *Revista Jurídica del Perú*, año 5, No. 1, 1954, pp. 1-13.

<sup>117</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Dante Alighieri: su vida y obra». *Derecho*, año XXIII, No. 25, enero-diciembre de 1966, pp. 70-84. Hay que aplaudir que la editorial W.G., ahora *La Gaceta Jurídica*, haya editado los diferentes volúmenes que conforman el *Tratado de Derecho Civil*; lo que debe lamentarse es que no fuera publicado el conjunto de ensayos de carácter no comercial salidos de la pluma de José León Barandiarán.

<sup>118</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Algunos aspectos referentes a la poesía de Heine*. S.c.: s.e., 1967.

en comprender y realizar, cada uno en la medida de sus capacidades y obligaciones, lo que exige el bien común y la justicia social<sup>119</sup>.

Su creencia en el bien común orientaba a León no a una posición conservadora y renuente al cambio social, sino por el contrario a simpatizar con esa idea y hasta a predicarla: «en las actuales condiciones de la humanidad, todos los que desean sinceramente el progreso del hombre —se trate del espiritual y moral o del económico— tienen el deber estricto de ser revolucionarios; deben trabajar por la abolición de un orden social retrógrado o cuajado en la inmovilidad»<sup>120</sup>.

León Barandiarán encomia «la enorme influencia del Derecho Natural en el pensamiento humano» desde la antigüedad clásica, así como en la patrística de la Iglesia católica y el tomismo medieval; simpatiza más, sin embargo, con los postulados de la llamada Escuela Moderna de Derecho Natural, cuya originalidad consistió «en haber buscado la fundamentación de tal Derecho no fuera y por encima del hombre, sino en este mismo, implantando así, un principio de explicación subjetivista *natura hominis, a Deo o a rationis*»<sup>121</sup>. Fernando de Trazegnies, de tempranas convicciones liberales, refiere que en alguna ocasión le preguntó al respetable profesor si creía que existiera Derecho en el imperio de los incas, a lo que contestó, consecuente con su postura iusnaturalista: «¡Cómo va a haber Derecho si para que impere el Derecho es preciso que exista un equilibrio entre facultades y obligaciones!». A su juicio, en el Tahuantinsuyu, solo el Inca y, limitadamente, la aristocracia, tenía derechos; el resto de la población, toda la muchedumbre que constituía su población, carecía de los mismos y solo habría tenido obligaciones. Si se toman en cuenta esas

---

<sup>119</sup> *Perú vivo*, op. cit., p. 44.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>121</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Manuel Vicente Villarán y la enseñanza de Filosofía del Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año III, No. I, 1939, p. 623.



condiciones, mal se podría hablar entonces de la existencia de Derecho en las sociedades precolombinas<sup>122</sup>. Asimismo, el célebre periodista Federico More, ante el debate que en la década de los veinte concitaba el divorcio, pidió su opinión al joven juriconsulto, entre otras personalidades. León no vaciló en oponerse tajantemente a la promulgación de la ley. De aprobarse esta, sostuvo, contrariaba la idea de matrimonio que «debe apreciarse conforme a la llamada concepción transpersonalista del Derecho. No tanto en interés de los individuos en particular, sino en mérito de la consideración social, valorativa y ética del valor institucional»<sup>123</sup>.

En cuanto al matrimonio, cuando se planteó en el ámbito del Derecho internacional privado que esta institución podría configurar un factor para determinar la nacionalidad de la mujer casada, León criticó la falta de uniformidad de las leyes de los estados americanos para pronunciarse respecto de este tema y manifestaba que, al ser la nacionalidad determinada por los principios del *ius sanguinis* y del *ius soli* —salvo el caso de la nacionalidad voluntaria o naturalización—, se establecía como fórmula mandatoria poco atinada el que la mujer adquiriese la nacionalidad del marido en aras de la unidad nupcial. Una interpretación extensiva le permite ampliar dicho supuesto al marido<sup>124</sup>.

El estado jurídico de la mujer y sus derechos merecerían también una reflexión por parte del jurista lambayecano. Su postura favorable hacia el género femenino es clara y ello se advierte en el texto de una conferencia pronunciada hacia 1956. Apela León a fuentes que discurren

---

<sup>122</sup> Trazegnies presenta el punto de vista de León —que, seguramente, no se consideraría a sí mismo como una fuente histórica, ni competente para hablar sobre el tema— como un argumento de autoridad al que apela para sentenciar: no hubo Derecho entre los incas. *Vid.* «¿Hay un Derecho Pre-hispánico?». *Ius et Veritas*, año III, No. 4, 1994, pp. 215-176.

<sup>123</sup> MORE, Federico. *Divorcio y Matrimonio. Cerca de cien opiniones*. Lima: Biblioteca de Cascabel - Talleres Gráficos de la Empresa Editora Peruana, 1940, pp. 150-151.

<sup>124</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. «Nacionalidad de la mujer casada». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año XI, Nos. I, II y III, 1947, pp. 28-32.

desde el *Génesis* hasta el Derecho romano y germánico para denunciar la dependencia y sumisión padecida por la mujer a lo largo de los siglos pretéritos:

Recordemos el Código de Manú, que decía que la mujer no debe hacer nada según propia voluntad en casa; recordaremos la *manus* romana y el *mundium* germánico; recordemos que en el Código de Hammurabi la potestad del esposo llegaba hasta entregar a la mujer en servidumbre temporal por la deuda contraída; repudiarla si estaba dispuesta a salir, o si había provocado división, dilapidado su casa o descuidado al marido; y que el marido podía contraer matrimonio con otra mujer, permaneciendo ella como esclava. Aulio Celio, en *Noches Áticas* nos cuenta que a menos de divorcio, el marido es juez de su mujer en vez de censor. Sobre ella tiene imperio absoluto<sup>125</sup>.

León resalta, asimismo, los primeros logros de la mujer en la Edad Moderna una vez eliminada la *capitis diminutio* que pesaba sobre ella. Las mujeres de las clases populares conquistarían en el siglo XIX su derecho al trabajo asalariado y la consecuente emergencia de un proletariado mixto. En cuanto a la capacidad jurídica, José León es un categórico defensor. El simple hecho de la existencia humana otorgaría esa facultad: «La mujer por ser tal», asevera rotundo, «no adolece de ninguna *infirmas* consubstancial»<sup>126</sup>.

Si para el Derecho civil León se adscribía al positivismo, el iusnaturalismo impregnaría su concepción filosófica del Derecho. Ambas tendencias se alimentaban y restringían entre sí y, naturalmente, sus efectos se advertirían tanto en el contenido como en la metodología que habría de utilizar. Ello se percibe, por ejemplo, en la teoría de interpretación que esgrime. Así, el juez —intérprete relevante— «no es un autómatas en la aplicación de la ley, como se ha dicho, una simple máquina de subsunciones lógicas, no puede tampoco ir *contra legem*,

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>126</sup> *Ibidem*.

aunque considere que es injusta; teniendo así un cierto margen de poder discrecional, pero no ilimitado»<sup>127</sup>. El juez, en buena medida, tiene libertad interpretativa mientras no va contra la ley. El jurista, en cambio, intérprete de segundo orden según la teoría del Derecho, «opera con plena independencia de criterio. Puede preocuparse en enjuiciar sobre cuál deba ser la mejor adecuación de la ley y de la jurisprudencia a la justicia y a los otros valores jurídicos; estando, por el mismo carácter de su trabajo, en las mejores condiciones para desempeñar esa función enjuiciativa»<sup>128</sup>. Agrega luego: «en cierto modo tiene razón Giraudoux, aunque exagera la indicación, cuando en el drama *La guerra de Troya no tendrá lugar* dice que el Derecho es como una potente escuela de imaginación, en cuanto el jurista puede libremente interpretar la realidad social»<sup>129</sup>. León Barandiarán considera que, dada la riqueza de los *facta* —circunstancias de hecho— de los que el Derecho proviene, cada intérprete asigna un significado a un texto legal. En palabras suyas: «Yo puedo ver las cosas de un modo, otro abogado de diferente modo, y el juez a su turno según su propio modo de ver. *Ex facto oritur jus*». Esta diversidad constituiría «la razón ontológica misma del Derecho»<sup>130</sup>. En buena cuenta, «la conducta no se adecúa siempre a las previsiones normativas»<sup>131</sup>. Estas ideas configuran, por cierto, una teoría que participa de las posibilidades interpretativas que las normas ofrecen y no da por sentado que las normas estén dotadas de un significado previo y trascendental: los intérpretes calificarían los contenidos.

Ahora bien, si el iusnaturalismo había abierto las puertas de una interpretación más libre, esa misma corriente filosófica las cierra cuando León sostiene:

---

<sup>127</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Perú vivo*, op. cit., p. 29.

<sup>128</sup> *Ibidem*.

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 27

<sup>131</sup> *Ibidem*.

La verdad es que el jurista ha de estar compelido a efectuar tal interpretación de acuerdo a las exigencias de la axiología jurídica. Es que el jurista cultiva la virtud de la prudencia aplicada al Derecho; es cultor de la por así llamada jurisprudencia; y la prudencia, es la virtud, según enseñara Aristóteles, conforme a la cual el hombre es capaz de deliberar y juzgar de modo conveniente sobre las cosas que pueden ser buenas y útiles en general<sup>132</sup>.

En líneas generales, el profesor León encontraba dos linderos infranqueables a la libertad de interpretación: la legislación para los jueces y los valores trascendentales para el jurista, si bien este último se hallaba dotado de mayor libertad. Había, sin embargo, un resquicio que el propio estudioso no se animaba a definir y por donde la interpretación jurídica podía abrirse paso: la idea de valor.

### 3.5.3. LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

La preocupación por el problema de la interpretación habría de impulsar a León a abordar directamente la temática, hacia 1952, en un artículo corto pero de gran valor teórico intitulado «Interpretación de la ley», aparecido en la sanmarquina *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*<sup>133</sup> y publicado casi simultáneamente en la *Revista Jurídica del Perú*<sup>134</sup>. ¿Qué planteaba entonces el ilustre profesor? Una cita de *El Quijote* —cuyo protagonista aconseja a Sancho cuando este se aprestaba a gobernar su ínsula: «Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos»— presidiría el hilo del discurso. En efecto, León estimaba que «el juez no debe decidir según su caprichosa ocurrencia, no debe juzgar conforme a la ley que haya venido a “encajarse” arbitrariamente en su parecer,

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>133</sup> Véase: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año XVII, No. I, enero-diciembre de 1952, pp. 653-664.

<sup>134</sup> *Vid. Revista Jurídica del Perú*, año 3, No. 1, enero-abril de 1952, pp. 1-5.

con prescindencia, por lo mismo, de todo criterio preordinante, de toda guía normativa, para dejar pase al peligrosísimo medio de la arbitrariedad personal»<sup>135</sup>. Ese «criterio preordinante», vale decir, anterior al ordenamiento positivo, no puede ser otro entonces que la idea de valor que deriva del Derecho natural. Los valores limitarían, pues, la libertad interpretativa o, en palabras de León, «la arbitrariedad personal del magistrado». Pero no solo los valores constituyen una valla a la actividad del intérprete, sino la propia legislación positiva. Para León, «la interpretación de la ley por el juez presupone que esta última se tenga por obligatoria, y solo exige su más recto y fiel cumplimiento»<sup>136</sup>.

El papel del magistrado en la tarea interpretativa resulta esencial para León:

El juez es el protagonista principal de la interpretación. Él la realiza, imponiendo una solución que tiene efecto decisorio en relación al caso juzgado. Las partes, los sujetos del proceso, pueden también presentar sus puntos de vista en cuanto a la interpretación de una regla ley. Pero en último término es la interpretación del juez lo que importa<sup>137</sup>.

Naturalmente, desde la concepción que abraza León, «el juez no crea, desde un punto de vista formal, derecho *ex novo*, pero su tarea no deja de ser por demás conspicua y responsable, tiene que hallarse en continua preocupación y vigilancia, para que la ley se aplique e interprete bien»<sup>138</sup>. Años más tarde, León hacía suya la afirmación según la cual «el derecho realmente importante para la vida es aquel que se realiza en la sentencia judicial»<sup>139</sup>. Decía León, parafraseando a Kant, que «las normas sin los hechos serían vacías», y «los hechos sin las normas serían ciegos»;

---

<sup>135</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Interpretación de la ley», op. cit., p. 653.

<sup>136</sup> *Ibidem*.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 655.

<sup>139</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *La sucesión hereditaria en la jurisprudencia suprema*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980, p. 3.

solo en el juzgamiento, mediante la apreciación del hecho y la apreciación de las normas, se vincularían unos y otras<sup>140</sup>.

Aun cuando el Derecho natural y el propio marco de la ley positiva constituían las fronteras de la interpretación, León asume una postura avanzada cuando asegura que «el objeto de la ley es la interpretación, que viene a adjuntarse, a asociarse a una norma jurídica. En la naturaleza de esta última se halla el ser interpretable, el ser susceptible de interpretación»<sup>141</sup>. Este punto de vista contradice el postulado *in claris non fit interpretatio*, conforme al cual solo las normas oscuras o poco claras pueden ser objeto de una labor interpretativa. La contribución de León Barandiarán a la incipiente teoría del Derecho peruana es aquí fundamental; se trata, sin duda, de uno de sus principales aportes. No ha sido fácil en nuestro medio que se reconozca la substancial identidad entre norma jurídica e interpretación. Ningún manual de introducción al Derecho o de teoría del Derecho dio este paso antes ni después de León Barandiarán. Basta que se colija la obra de Mario Alzamora Valdez, *Introducción a la ciencia del Derecho*<sup>142</sup>, texto de lectura obligatoria durante varias décadas, y el celebrado texto de Marcial Rubio, *Introducción al sistema jurídico*<sup>143</sup>, para comprobar que la idea según la cual solo las reglas legales oscuras y confusas son susceptibles de interpretación, mas no las supuestamente claras e inequívocas, se halla largamente instalada en la cultura jurídica del país.

León recalcaría una perspectiva progresista en torno a la interpretación, a la que define como «el resultado de un proceso que es el interpretar. La interpretación», dice, «es, así, una conclusión, un

---

<sup>140</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>141</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Interpretación de la ley», *op. cit.*, p. 654.

<sup>142</sup> ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Introducción a la ciencia del Derecho*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1962. Una segunda edición se realizó en Rávago e hijos Enrique, 1964.

<sup>143</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Introducción al sistema jurídico*. 6ta edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1993, p. 239 (nota a pie de página).

resultado de dicho proceso. Consiste en el significado atribuido a una norma. Por eso caben interpretaciones disímiles sobre la misma ley, [...] por eso la interpretación de la norma puede variar en el tiempo»<sup>144</sup>. La visión de León Barandiarán se halla ciertamente bajo el impacto de las ideas de François Gény (1861-1959), profesor en Dijon y Nancy y partisano de la llamada Escuela Libre del Derecho, en boga en la Francia de comienzos de siglo gracias a sus textos *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif* (1899) y *Science et technique en droit privé positif* (1913-1914). Uno de los divulgadores de Gény, el procesalista italiano Francesco Carnelutti, había insistido en la libertad que alcanzan los textos legislativos una vez promulgados. También Raymund Saleilles (1855-1912), profesor en Grenoble, Dijon y París<sup>145</sup>, con su metodología histórico-evolutiva, llegaría a la conclusión de que la ley se independiza del autor, variando según el tiempo y las necesidades económico-sociales en el momento de su aplicación. En realidad, León hace suyas tales ideas: «El legislador, el emitente de la norma, una vez dictada esta, se desinteresa de la misma ley que vive su vida propia, con autonomía. Pero el juez la recibe como el instrumento que ha de utilizar cotidianamente, en su solícito trabajo. La ley al ser aplicada e interpretada sigue viviendo su propia vida, dirigida por el juez en ese decurso vital. El juez viene a ser a esta virtud el subscipiente eminente de la ley»<sup>146</sup>.

Asimismo, otro nivel de influencia en el tema de la interpretación será la teoría egológica del filósofo argentino Carlos Cossio. Bajo tal premisa, para León, «en cualquier forma la interpretación de la ley,

<sup>144</sup> LEÓN BARANDIARÁN, León. «Interpretación de la ley», op. cit., p. 654.

<sup>145</sup> Sobre Saleilles, véase: BEUDANT, R., H. CAPITANT & Ambroise COLIN. *L'oeuvre juridique de Raymond Saleilles*. París: A. Rousseau, 1914; así como el ensayo de MOTTE, Olivier: «Raymond Saleilles», presente en el libro de STOLLEIS, Michael. *Juristen ein Biographisches Lexikon*. Múnich: C.H. Beck, 1995, pp. 533-534.

<sup>146</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Interpretación de la ley», op. cit., p. 654.

como toda actividad jurídica, tiene por objeto, la conducta humana»<sup>147</sup>; de modo que se interpretarán las conductas como objetos culturales que tienen que ser comprendidos para ser conocidos. El dilema entre libertad interpretativa y formalismo no es resuelto convincentemente por el autor peruano. De un lado, teme la arbitrariedad judicial, a la que enfrenta a las vallas de los valores construidos desde el Derecho natural, y fija también los límites de la propia ley objeto de la interpretación; pero, por otro lado, reconoce un margen de libertad a la tarea creativa del juez desde que este se enfrenta a normas que han sido promulgadas en un momento dado y requieren una adecuación a las necesidades contemporáneas y una adaptación a la conducta humana en permanente cambio.

### 3.5.4. LAS PROYECCIONES DEL DERECHO NATURAL

Debe de advertirse que la filosofía de Derecho natural que abrazaba León no era ya el tomismo medieval —no obstante sus referencias frecuentes al «bien común»—, sino un iusnaturalismo atemperado, inspirado en gran medida en las ideas del profesor de Leipzig, Rudolf Stammler (1856-1938); es decir, un Derecho natural circunstanciado históricamente, «de contenido variable»<sup>148</sup>. Durante la estancia de León Barandiarán en Alemania, entre 1935 y 1937, la filosofía de Stammler

---

<sup>147</sup> *Ibidem*.

<sup>148</sup> Una buena divulgación de las ideas de Stammler, condensadas en una de sus obras más representativas, *Die Lehre von dem richtigen Rechte* (1902), puede hallarse en la edición en español del libro: FRIEDRICH, C. J. *La filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 228-237. En lengua alemana mantiene actualidad el texto de J. BINDER titulado *Rechtsbegriff und Rechtsidee. Bemerkungen zur Rechtsphilosophie Rudolf Stämmers*, de 1915, reeditado en 1967. Se hallará una buena síntesis de la vida y la obra del filósofo del Derecho, así como de la literatura secundaria, en el trabajo de: KLEINHEYER, Gerd & Jan SCHRÖDER. *Deutsche Juristen aus fünf Jahrhunderten*. Heidelberg: UTB - C.F. Müller, 1989, pp. 269-271. Los diccionarios biográficos contemporáneos ofrecen también cierta orientación al estudio; véase, por ejemplo: KÖBLER, Gerhard. *Lexikon der europäische Rechtsgeschichte*. Múnich: C.H.



constituía el reducto del iusnaturalismo tudesco frente al positivismo de Kelsen<sup>149</sup>.

La concepción iusnaturalista de León no podía hacerle perder de vista la crisis que tal prospectiva padeció desde fines del siglo pasado ante la emergencia del positivismo sociológico. A comienzos del siglo XX varios profesores de León, como Mariano H. Cornejo, Javier Prado Ugarteche, Mariano Iberico y Manuel Vicente Villarán, eran partidarios de aquella escuela. León Barandiarán reconoce que «el siglo XIX se cansó de las especulaciones, del abstraccionismo y de la metafísica y [que ahora] el espíritu humano vuelve su mirada al campo de los hechos concretos, repara en la realidad, se detiene en el dato histórico»<sup>150</sup>. Precisamente, Manuel Vicente Villarán, en palabras del propio José León, «reaccionó contra una corriente que entendía el Derecho como algo inmutable, permanente, dado por la naturaleza del hombre»<sup>151</sup>. El énfasis conferido por León Barandiarán a los cuestionamientos de Villarán a la Escuela de Derecho Natural hacen pensar en su conversión positivista, pero no debe confundirse la glosa de las ideas ajenas con la propuesta de las suyas propias. Debe recordarse que un exponente notable del iusnaturalismo peruano, Juan Bautista de Lavalle, hablaba también por esos años de «la crisis contemporánea de la filosofía del Derecho»; vale decir, del difícil tránsito del iusnaturalismo hacia el positivismo. Si León recuerda que Villarán alzó el ristre

---

Beck, 1997, pp. 554-555. En español: DOMINGO OSLÉ, Rafael. *Juristas universales*. Tomo III. Madrid: Marcial Pons, 2004, pp. 677-681.

<sup>149</sup> Entre los artículos de filosofía del Derecho escritos por León Barandiarán se hallan: «La concepción espacial dentro del mundo del Derecho». *Boletín Universitario*, 1966. Otros artículos son: «El concepto de Derecho» y «El movimiento jurídico europeo». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XL, No. III, setiembre-diciembre de 1953, pp. 421-430. También: «La dimensión temporal del Derecho». *Revista Jurídica del Perú*, año 5, No. 1, enero-marzo de 1954, pp. 1-13.

<sup>150</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Manuel Vicente Villarán y la enseñanza de la Filosofía del Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año III, No. 1, 1939, p. 623.

<sup>151</sup> *Ibíd.*, p. 624.

«contra los fantasmas jurídicos» —la frase es de Ihering— y si alude a las diversas influencias del viejo maestro sanmarquino, quien se nutriera de la prédica de Summer Maine, Ihering, Salmond, Gény y Spencer, es sencillamente para concluir en el eclecticismo y «en la armoniosa ponderación» de corrientes que llevó a cabo el autor comentado<sup>152</sup>. Para León, Villarán no es un positivista puro: es un filósofo sincrético que se sirve también del Derecho natural.

El propio León no asume un iusnaturalismo pleno y sin vacilaciones. Así, al comentar el aporte de Manuel Vicente Villarán, habría de reconocer la influencia que el medio social ejerce sobre el Derecho, conforme al positivismo ambientalista entonces en boga. Según sus propias palabras:

[...] el dato constituido por los elementos sociológicos en cuanto determinan el proceso jurídico, es dato del cual no se puede prescindir, salvo que se quiera caer en una mera elaboración formal, abstracta y puramente conceptual, sin conexión con la realidad de la historia de la vida, que ha sido cabalmente el defecto de la especulación neokantiana en el Derecho<sup>153</sup>.

Conforme a esta cita, una aparente vocación sociológica y funcionalista debería abrirse paso en la reflexión jurídica. León incluso propone que dicha perspectiva sea objeto de divulgación docente: «en toda enseñanza del fenómeno jurídico», asegura, «no puede prescindirse, sino que hay que darla con toda la atención que se merece, a la investigación de los antecedentes y factores sociales en general que explican la génesis y evolución de las instituciones jurídicas»<sup>154</sup>. Luego recalca: «De allí la indispensable referencia a los datos de la historia y la sociología jurídicas»<sup>155</sup>.

---

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 627.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 628.

<sup>154</sup> *Ibidem*.

<sup>155</sup> *Ibidem*.

### 3.5.5. EL ACERCAMIENTO A LA SOCIOLOGÍA

La valoración que León Barandiarán formula acerca la sociología sería reiterada, bajo un criterio interdisciplinario, en uno de sus trabajos más logrados, *El Derecho y el Arte*<sup>156</sup>. En este ensayo, León adelanta ciertos alcances metodológicos que insisten en la conexión entre el Derecho y la realidad social.

La investigación jurídica predica necesariamente hacia los datos que integran la cultura humana. El jurista no ha de contentarse con conocer su disciplina con un criterio unilateral. Por la incidencia del Derecho en todos los fenómenos de sentido teológico, le aguarda doble trabajo: ha de estudiar especialmente la jurisprudencia; pero no debe desinteresarse de la cultura en general. No puede tener una mera curiosidad de diletante para todas las manifestaciones de orden ideográfico, sin profundizar su propia ciencia; mas, no puede sacrificar su plenitud humana, enclaustrándose dentro de un intolerante y único quehacer. La visión de la estrella no eliminará la del cielo, ni la del árbol excluirá la del bosque<sup>157</sup>.

En la afinidad entre el Derecho y el universo cultural se encuentra, pues, el desafío y la tarea esencial del jurista. León no escatimará esfuerzos para insistir en dicha relación, la misma que asoma consustancial. El Derecho no acaba en sí mismo; por el contrario, bajo una bella óptica:

[...] no se contiene solo dentro del sector específico de lo que se califica propiamente como tal. A semejanza de la sangre que circula en todo el organismo, aquél se expande por todas las manifestaciones de la vida humana. El Derecho no opera únicamente en la solemne y austera

---

<sup>156</sup> Este estudio sería publicado como artículo en: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VI, No. 2, mayo-agosto de 1942, pp. 347-361. Luego, será publicado como un folleto independiente: *El Derecho y el Arte*. Lima: Editorial Relieves Americanos, 1943.

<sup>157</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El Derecho y el Arte». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, op. cit., p. 347.

prestancia de los Pretorios, en las fórmulas lacónicas de los preceptos de la ley, en la mecánica de la praxis procesal, en las exposiciones lógicas de los letrados, en la exegética de los comentarios de los jurisprudentes. Irrumpe a otras regiones, en que funcionan otros datos [...] <sup>158</sup>.

Solo de este modo «la jurisprudencia coloniza nuevos campos de investigación y gana ingentemente en grandor y hondura, en elegancia y dignidad». León utiliza aquí el término «jurisprudencia» bajo la noción clásica, como sinónimo de doctrina.

Las frases glosadas bien podrían atribuirse a un partidario acérrimo de una concepción sociológica; sin embargo, León Barandiarán asumió una perspectiva diferenciada de las distintas disciplinas jurídicas. El eclecticismo de este autor se asocia justamente a la naturaleza de la rama que le toca estudiar. Así, la vinculación entre Derecho y cultura habría de dar impulso a toda una temática ensayística, de la que *El Derecho y el Arte* sería una de las mejores expresiones. En el campo de la filosofía del Derecho, León exhibiría una firme posición iusnaturalista; mientras que en el análisis de las instituciones del Derecho civil, terminaría por imponerse un positivismo conceptualista. En este último terreno, se habría esperado que la propuesta sociológica del autor fructificase directamente en el análisis institucional. El vehículo más adecuado para atar cabos entre el Derecho y la vida social era la jurisprudencia de las cortes; empero, León Barandiarán acusaría cierta indiferencia por el estudio de los fallos de los tribunales. Incluso en una época durante la cual la jurisprudencia peruana era más respetable, existía y se publicaba oficialmente y sin temores, no mostró interés por incorporar tal fuente en sus comentarios normativos e institucionales. Recién en sus últimos años de actividad académica esa perspectiva metódica cambió. Al parecer, alentado por Héctor Cornejo Chávez, responsable del área de investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, quien provenía igualmente de una cantera conceptualista, y por Fernando

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 362.

de Trazegnies Granda, típico exponente del funcionalismo y entonces decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, León Barandiarán preparó para el Fondo Editorial de dicha casa de estudios un estupendo libro de compilación, sistemática, armonización y crítica del Derecho de sucesiones<sup>159</sup>. Constituyó este un esfuerzo de largo aliento por acercarse al funcionalismo y dio cuenta de su versatilidad para adaptarse a metodologías nuevas, al punto de recoger una cita de Philipp Heck (1858-1943), uno de los exponentes de la jurisprudencia de intereses: «el derecho realmente importante para la vida es aquel que se realiza en la sentencia judicial»<sup>160</sup>. A pesar de que León ya había revisado antes ocasionalmente casos jurisprudenciales<sup>161</sup>, aquel sería su primer esfuerzo sistemático por acercarse a la creación jurisprudencial y uno de los intentos pioneros de este género en el Perú.

### 3.5.6. EL DERECHO, LA CULPA, EL RIESGO Y LA TEORÍA OBJETIVA

El Derecho, en la visión positivista de León Barandiarán, es un conjunto de normas jurídicas conformadas por hechos jurídicos<sup>162</sup>. Las normas sin los hechos son entidades carentes de contenido del mismo modo que los hechos sin las normas solo dilapidan su trascendencia<sup>163</sup>. El hecho jurídico es el género, mientras que el acto jurídico es la especie<sup>164</sup>. La relación entre norma y hecho lleva a considerar a la causa como

---

<sup>159</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *La sucesión hereditaria en la jurisprudencia suprema*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>161</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Casos de Derecho Sucesorio». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVIII, No. V, setiembre-octubre de 1951, pp. 659-674.

<sup>162</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Curso elemental de Derecho civil peruano*. 2da edición. Lima: UNMSM, 1973, p. 7.

<sup>163</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *La sucesión hereditaria en la jurisprudencia suprema*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980, p. 2.

<sup>164</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Manual del acto jurídico*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1950, p. 4.

determinante en todo acto jurídico patrimonial —excluyéndose esa entidad en las relaciones extrapatrimoniales—<sup>165</sup>. Así, todo acto jurídico patrimonial es causado, verbigracia, cuando existe una causa *credendi, donando, restituenti, solvendi*, según Cavendish<sup>166</sup>. Sin duda una visión con una base moral se anida en esta idea:

La causa viene a ser así como una totalidad abstracta que funda la existencia de los actos singulares, pues un acto patrimonial es comprensible en cuanto cae dentro de una de esas categorías. Quien transfiere una cosa lo hace para obtener algo en cambio, o por otorgar un beneficio, o porque hay un antecedente que origina su restitución o su pago, o porque se quiere garantizar determinada operación [...] Así entendida la causa, pretender negarla, es negar la esencia de los actos jurídicos agrupados en ciertas series categoriales. Es decir a la existencia del acto jurídico sin esencia<sup>167</sup>.

Para León Barandiarán se confunden los anticausalistas al definir a la causa como «un elemento real, como el consentimiento, el objeto, el motivo, queriendo constatar si se presenta o no la causa “en persona” en cada acto jurídico en particular, adoptando así una actitud empírica»<sup>168</sup>. Según el criterio subjetivo que suscribe el profesor sanmarquino, la culpa es el elemento indispensable para la imputación de responsabilidad extracontractual<sup>169</sup>. El principio objetivo se caracteriza por la supresión de la culpa y de todo eximente de responsabilidad como el

---

<sup>165</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo VIII: «Régimen patrimonial del matrimonio. Prescripción extintiva. Derecho internacional privado. Ensayos sobre derecho civil». Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1997, p. 289. Dicho texto también aparece editado en otra obra del mismo autor: *Tratado de Derecho civil*. Tomo II. Lima: W.G. Editor, 1991, pp. 59 y ss.

<sup>166</sup> *Ibíd*em, pp. 293-294.

<sup>167</sup> *Ibíd*em, p. 294.

<sup>168</sup> *Ibíd*em, p. 295.

<sup>169</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *Manual del acto jurídico*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1950, p. 77.

caso fortuito, la fuerza mayor y la imprudencia de la víctima. En el caso del criterio subjetivo, se utiliza la responsabilidad por riesgo que abstrae toda causa eficiente, asignando el riesgo a quien emplea un medio mecánico o realiza una actividad peligrosa, debiendo responder por el perjuicio que ocasione<sup>170</sup>. Con agrado recibe esta última teoría, pues aún sigue siendo indispensable la culpa<sup>171</sup>. Explica que, sobre la base de una concepción subjetivista tradicional, «en principio se responde por culpa», pero luego agrega que «en ciertos casos en que se utilizan objetos peligrosos, se responde sin culpa (accidentes en navegación aérea, automovilísticos) [...] La responsabilidad por riesgo se justifica plenamente por la dificultad de la prueba a cargo de la víctima dentro del régimen de la responsabilidad subjetiva [...] hay en ello una culpa implícita: utilizar una cosa que es susceptible de generar daños»<sup>172</sup>.

A pesar de ello, demandaba León un mayor número de normas inspiradas en la teoría del riesgo que las que aparecían humildemente consagradas para los casos de los arts. 1145 y 1146<sup>173</sup>. Al comentar estos artículos del Código de 1936, precisa que aunque no expresen en ningún momento la culpa, «es natural que no hay[a] responsabilidad si el accidente se produce por el hecho de la misma víctima, como si se expuso temerariamente»<sup>174</sup>. Del mismo modo, no existe el deber de reparar el daño si este sobrevino mediando fuerza mayor<sup>175</sup>.

---

<sup>170</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Responsabilidad extracontractual». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año IV, Nos. 24-25, enero-febrero de 1946, pp. 5 y ss.; Cfr., igualmente: LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo IV: «Teoría general del contrato, voluntad unilateral y responsabilidad extracontractual». Lima: W.G. Editor, 1992, p. 451-456.

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Manual del acto jurídico*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1950, pp. 78-79.

<sup>173</sup> *Ibidem*.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 84.

En una visión sincrética, no siempre congruente, simpatiza León Barandiarán tanto con la teoría subjetiva como con la teoría del riesgo, pero descarta con fastidio la responsabilidad objetiva pura en términos categóricos:

Llegar a la conclusión de que debe responderse en todo supuesto por la mera relación automática y mecánica de hecho y daño, es evidentemente peligroso y erróneo ¡a qué excesos nos llevaría tan tamaño rigorismo! [...] El hombre es fundamentalmente un ser consciente y libre. Ha de apreciar cuáles son sus deberes en la vida, para saber lo que debe hacer y aquello de que debe abstenerse. Su facultad de discernir y de actuar deliberadamente son notas determinantes propias de su ser. Su poder de decisión es irrecusable, porque forma esencia de su poder de libertad. Y en ese poder de decisión y en tal poder de libertad está el que sea sujeto imputativo de mérito o de culpa, de responsabilidad o de absolución, hemos negado a esta su más intrínseca calificación. El hombre ha dejado de ser persona; viene a ser confundido con el hecho mismo, que es su obra y resultado; el hombre ha dejado de ser sujeto ético y así está absolutamente deshumanizado. La ley se ha hecho por el hombre y para el hombre y pensar que ella desconozca al último su carácter de tal, es hacer que la criatura supedite al creador y repetir el caso de la novela de Stevenson de Mr. Hyde suplantando la personalidad del Dr. Jeckill, o el caso del hombre máquina que termina por dominar a Frankenstein<sup>176</sup>.

Una perspectiva hispanista o, mejor dicho, ibérica lo lleva a rechazar las teorías negadoras del libre arbitrio. En efecto, españoles y portugueses veían con desconfianza y antipatía la falta de reconocimiento de la voluntad y de la responsabilidad individual que surge de los propios actos<sup>177</sup>.

---

<sup>176</sup> *Ibidem*.

<sup>177</sup> Un rasgo típico del carácter ibérico, compartido por León Barandiarán, sería ciertamente la defensa de la libertad individual. Véase: BUARQUE DE HOLANDA, Sergio. *Raíces do Brasil*. Sao Paulo: Companhia Das Letras, 2006, p. 37.



### 3.5.7. LA PROTECCIÓN DE LOS DÉBILES

Cuestiona al Código del 1936 porque no contenía una regla clara —a diferencia del Código de 1852 (artículo 2210.º)— sobre si se requería o no culpa en el agente para la producción del daño. León Barandiarán no se pronuncia ni a favor ni en contra ni asume otra tendencia, lo que cuestiona es la técnica legislativa; es decir, «si como regla basta el *factum* perjudicial o si además se requiere la culpa en el agente». Cuestiona, además, que la oscuridad de la norma propicie una variedad de interpretaciones<sup>178</sup>.

El abuso del derecho es el principio informante de todo el Derecho privado que se configura por los elementos de la ausencia de ventaja y perjuicios a terceros<sup>179</sup>. De modo que «no basta tener la legitimidad activa, es decir, la capacidad intrínseca en el titular de un derecho para obrar ejercitando este, sino que precisa que tal ejercicio, que la utilización del medio para hacer efectivo el derecho, sea uno adecuado, regular y no excesivo, irregular, abusivo»<sup>180</sup>.

A juicio de León, los contratos deben permanecer flexibles a los cambios sociales. El contexto contractual encuentra su máxima expresión en la vitalidad de las relaciones sociales que son, por naturaleza, variables y dinámicas<sup>181</sup>. No hay, en efecto, obligación sin causa; nadie

---

<sup>178</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Examen comparativo de los Códigos Civiles nacionales de 1852 y 1936». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos*, año XX, No. 5 (I, II y II), 1966, pp. 121-166. LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo I: «Título preliminar y derecho de las personas». Lima: W.G. editor, 1991, p. 299.

<sup>179</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Comentarios al Código Civil peruano (del Título Preliminar y del Derecho de las personas)*. Tomo IV. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1952, pp. 20-22.

<sup>180</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Curso elemental de Derecho civil peruano*. 2da edición. Lima: UNMSM, 1973, p. 43.

<sup>181</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo VIII: «Régimen patrimonial del matrimonio. Prescripción extintiva. Derecho internacional privado. Ensayos sobre derecho civil». Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1997, p. 289. Este

debe quedar obligado a favor de otro sin que exista una justa causa de por medio. En atención a esta última observación reclamó León (en 1933) legislar sobre el enriquecimiento sin causa, que no existía en el Código de 1852<sup>182</sup>. Este reclamo se dio no solo con la finalidad de proteger al deudor, sino que, imbuido en la idea socializadora del Derecho de Ihering, Josserand, Charmont, Saleilles, entre otros, insistiría en la salvaguarda de los intereses de terceros<sup>183</sup>.

El desarrollo de la autonomía de la voluntad lleva como consecuencia al encumbramiento de la idea de contrato. Respecto a estos límites aplicados a la libertad de contratar, el destacado civilista peruano León Barandiarán sostuvo la importancia del interés social:

Dentro de un concepto ortodoxo acerca de la eficacia de la autonomía de la voluntad, es muy difícil admitir la modificación en los términos en que fue plasmado el contrato. Mas hoy tal punto de vista está superado, como que responde a una apreciación individualista del Derecho. Este se aprecia limitado y supeditado por los imperativos del interés social. De aquí que no puede considerarse a la mera voluntad individual que se expresa en un acto contractual, como capaz para engendrar derechos y correlativas obligaciones que atenten contra las recomendaciones de la equidad y la buena fe, al hacerse exigibles aquellas<sup>184</sup>.

En el Derecho de sucesiones como transmisión hereditaria, a juicio de León Barandiarán, se combinan dos intereses jurídicos. Por un lado, se beneficia a los parientes del difunto —es decir, la legítima o la porción indisponible para el testador—; y por el otro, se reconoce el derecho del causante para atribuir su patrimonio según quisiera o, para emplear el casticismo usado por el jurista, conforme «plugiere

---

artículo también fue publicado en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXI, tomo XXI, 1934.

<sup>182</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El pago indebido en nuestro Código Civil». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XX, tomo XX, noviembre-diciembre de 1933.

<sup>183</sup> *Ibidem*.

<sup>184</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil*. Lima: W.G. Editor, 1991-1997, p. 60.

su voluntad», en el marco de la cuota de libre disposición<sup>185</sup>. Mejor todavía si por este medio podía favorecerse a los más pobres o a los más débiles; en ese sentido, se entusiasma con el nuevo Código, al que juzga más liberal o dadivoso que el antiguo. En efecto, «el Código nuevo es más liberal que el antiguo, pues este último señalaba como porciones de libre disposición el quinto y el tercio (arts. 696 y 697), mientras el actual señala el tercio y la mitad (arts. 700 y 701), en razón de la existencia de ciertos parientes que sean herederos necesarios, teniendo por ello derecho intangible a sus reservas»<sup>186</sup>. Con vena literaria y con cita a Cervantes, León acota:

Una parte de la herencia debe ser intangible para delación por herederos necesarios, personas vinculadas por afectos de sangre común con el fallecido. De allí la legítima. Fuera de otras razones, hay que pensar que tal recepción de asignaciones hereditarias, es justa compensación al dolor por óbito de una persona querida. Como se lee en *El Quijote*, «andaba la casa alborotada, pero con todo comía la sobrina, brindaba el ama y se regocijaba Sancho Panza; fue en esto de heredar algo borra o templa, en el heredero la memoria de la pena que es razón que deje el muerto»<sup>187</sup>.

En cuanto a los derechos de la mujer, León Barandiarán aparece como uno de sus promotores, sin que ello suponga la pérdida de la especificidad femenina. Deplora que se haya usado el *Génesis del Antiguo Testamento* para justificar tozudamente la subordinación de la mujer

---

<sup>185</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Casos de derecho sucesorio». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVIII, No. V, setiembre-octubre de 1951; Cfr., igualmente: LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo VII: «Derecho de sucesiones». Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1995, pp. 345-368.

<sup>186</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «Examen comparativo de los Códigos Civiles nacionales de 1852 y 1936». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos*, año XX, No. 5 (I, II y II), 1966, pp. 121-166. LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo I: «Título preliminar y derecho de las personas». Lima: W.G. Editor, p. 299.

<sup>187</sup> *Ibidem*, pp. 351.

al varón<sup>188</sup>. Aprecia, por el contrario, el que con el arribo del cristianismo la mujer se beneficiara con «una reivindicación espiritual»<sup>189</sup>.

El auge de la industrialización «originó el trabajo asalariado de las mujeres de las clases populares. El proletariado vino a quedar constituido por sujetos de uno y otro sexo. En buena cuenta ello condujo a elevar la significación propia de la mujer obrera, que demostró capacidad para un trabajo distinto del meramente casero o de servicio doméstico. Pero en cambio la mujer de la clase media y de la clase elevada permanecían en la misma condición estacionaria»<sup>190</sup>. Especifica luego con temple moderno:

Es pueril suponer *capitis diminutio* alguna en la mujer solo por ser tal; no se puede aceptar una inexperiencia *iuris* en la misma que coherente una desigualdad en el respectivo tratamiento, hoy solo podemos mirar como una curiosidad histórica y sonreír irónicamente, cuando pensamos que en el siglo VI quienes se reunían en el concilio de Macón pretendían discutir con seriedad sobre si la mujer tiene alma con el varón y si ella forma propiamente parte de la humanidad. Los códigos civiles modernos han estatuido que los varones y las mujeres gozan de los mismos derechos civiles, salvo las inevitables restricciones en relación a la mujer casada por razón de la unidad familiar, y es que el derecho existe, se constituye por causa del hombre, y es tal toda persona, pertenezca al sexo masculino o al femenino, en cuanto por encima de tal diferenciación subyace la identidad fundamental de responder ontológicamente a la misma entidad esencial [...] La incapacidad solo puede establecerse en casos particulares, por razones irrecusablemente fundadas que justifiquen la derogatoria. Como la mujer por ser tal no adolece de ninguna *infirmetas* consubstancial, no podía desconocérsele su capacidad jurídica. Un diferente tratamiento con relación a la mujer

<sup>188</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El status jurídico de la mujer pretérita y contemporáneamente». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLIII, enero-abril de 1956. LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo I: «Título preliminar y derecho de las personas». Lima: W.G. Editor, pp. 327-328.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 330.

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 334.

respecto al varón solo puede explicarse excepcionalmente, por razones somáticas<sup>191</sup>.

Después de una exhaustiva revisión histórica, León defiende la igualdad de derechos civiles y políticos entre el varón y la mujer. Conviene subrayar su posición respecto del sufragio femenino: «Lo absurdo del sistema antiguo, hablando en términos generales, en cuanto había limitado la intervención electoral de los varones, se echa de ver pensando que media humanidad se erigía en rectora de otra media humanidad, a la que no le quedaba otra alternativa que la de mirar, callar y acatar»<sup>192</sup>. Se alegra León de que el Estado de Wyoming concediera el voto femenino por primera vez en la historia en 1869<sup>193</sup>. Mientras que en Alemania se sostenía risueñamente que a la mujer (*frau*) le correspondía atender puntualmente a las cuatro K: *kuche* (cocina), *kirche* (iglesia), *kinder* (hijos), *kleider* (vestido), el crecimiento de la industria y, en particular, de la industria bélica —al ser llamados los hombres al combate—, demandaron el concurso de las mujeres, las que se volcaron masivamente al trabajo<sup>194</sup>.

No obstante acoger la idea de un sentido de igualdad plena entre el hombre y la mujer, León Barandiarán mantiene la esperanza galante de que «la mujer no pierda su feminidad». «Por fortuna», agrega hipnotizado, «la experiencia en todas partes ha revelado que el encanto, *le glamour et le romance*, está adherido al alma femenina, que no se afecta ni tienen por qué afectarse [...]»<sup>195</sup>. Concilia la modernización

---

<sup>191</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El status jurídico de la mujer pretérita y contemporáneamente». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLIII, enero-abril de 1956. LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo I: «Título preliminar y derecho de las personas». Lima: W.G. Editor, pp. 338-339.

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>194</sup> *Ibidem*.

<sup>195</sup> *Ibidem*, pp. 343-344.

acelerada con el mantenimiento de los valores femeninos. En una bella cita, anota:

La mujer es hoy tan femenina o más que la mujer de antes. La mujer que hace deporte, que fuma, que frecuenta los clubs sociales, que trabaja, que estudia en las universidades y en otros altos centros de enseñanza, que cultiva la literatura y las artes, que ejerce profesiones liberales, que interviene en política, sigue siendo, porque no podría dejar de serlo, mujer, con sus cualidades como también con sus defectos<sup>196</sup>.

### 3.5.8. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO

En una entrevista que le hiciera el periodista Federico More a raíz de la propuesta de Clodomiro Chávez, diputado por Celendín, para que se incorporasen varias causales objetivas de divorcio —entre ellas, la locura, la enfermedad contagiosa e incurable y la simple separación de hecho durante más de cinco años consecutivos—, León Barandiarán manifiesta sus ideas en torno al matrimonio y al divorcio. Para el joven profesor sanmarquino, que apenas arribaba a los cuarenta años, al matrimonio le era inherente un elemento moral. En sus palabras:

El matrimonio ha de estimarse como una relación de orden ético jurídico de naturaleza especial. Supone una vinculación afectiva, una unidad de amor y el sentimiento de confianza. Hegel vio esto con admirable claridad, cuando manifestaba que el punto de partida objetivo del matrimonio consiste en el libre consentimiento de las personas por virtud del cual renuncia a su personalidad individual y ponen en libertad justamente su conciencia de sí substancial. El mismo Hegel reconocía esta concepción como válida para su propia vida, como se comprueba de una carta que dirigiera a su novia, en la cual la escribía: «tu amor por mí y mi amor por ti introducen una distinción que dividiría nuestro amor; y el amor es solo el nuestro, es solo esta unidad, solo este vínculo». El matrimonio debe apreciarse

---

<sup>196</sup> *Ibíd.*, p. 344.

conforme a la llamada concepción transpersonalista en el derecho. No tanto en interés de los individuos en particular, sino en mérito de la consideración social<sup>197</sup>.

En cuanto al divorcio, parte León de una visión causalista de un lado y culpabilista del otro. La primera halla su fundamento en la relación congruente entre una causa (el motivo que propicia el rompimiento del vínculo conyugal); en tanto que el segundo elemento, la culpabilidad, se asienta en el libre albedrío. Adviértase cómo León parte del mismo supuesto para defender la teoría de la culpa, la incorporación sesgada del riesgo creado y su repulsa hacia la teoría objetivista que prescinde totalmente de la negligencia, la imprudencia o la impericia. Bajo esa reflexión, el divorcio por circunstancias objetivas —como la enfermedad contagiosa e incurable, la separación de hecho y la locura, todas ellas causas de separación patrocinadas por el diputado Clodomiro Chávez— le parecía inviable. Sostiene rotundo:

El divorcio importa —fuera del mutuo disenso— una sanción contra la conducta desleal o en alguna manera criticable de uno de los esposos. Las nuevas causales que se quiere agregar responden a motivaciones diferentes. En el caso de la locura y la enfermedad contagiosa e incurable, se trata de una desgracia que ha sobrevenido al sujeto, acaso sin culpa de su parte. En el supuesto de separación de hecho, tal como se expresa en el Proyecto, en cuanto lisamente acarree el divorcio, estése frente a una situación que no acusa culpabilidad específica de alguno de los cónyuges, y en todo caso, lo más que cabe suponer es una responsabilidad bilateral, que así no justificaría la sanción del divorcio<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> MORE, Federico. *Divorcio y matrimonio*. Lima: Biblioteca del Cascabel, 1940, pp. 150-151.

<sup>198</sup> *Ibíd.*

### 3.6. Un juicio crítico

Después de una vida entregada a la docencia universitaria y dejando tras de sí una rica producción intelectual, José León Barandiarán falleció en Lima el viernes 24 de julio de 1987<sup>199</sup>. Pocos días antes había impartido la que sería su última lección de seminario de Derecho Civil en la Universidad de Lima. De manera que, para utilizar una frase consabida, murió virtualmente en la cátedra. La singularidad de León Barandiarán en el panorama de la civilística peruana emerge de su integridad moral y de su deslinde frente a los «intelectualismos» nacionales. Ernesto More, en una espléndida entrevista que le realizara en enero de 1958, cuando León se desempeñaba como rector de San Marcos, subraya este carácter tenazmente insular del estudioso lambayecano. Preguntado sobre su posición con respecto a las lenguas nativas más importantes, el quechua y el aymara, León, un hispanista a rajatabla, no dudaba en enarbolar una posición que hoy denominaríamos, cuando menos, políticamente incorrecta. Para él, el castellano, «la lengua de Cervantes y de Lope de Vega», debía ser la única lengua oficial, aquella que garantizaría la unidad de la nación. Exclamaba irónico: «Yo soy monolingüista, como soy monometalista». Sorprendido, More alude a la necesidad de establecer cuando menos un alfabeto oficial de dichas lenguas. Pero, irreductible, León le replica: sí, «pero sin ánimo de restaurar el incario»<sup>200</sup>. Y es que, a juicio del ilustre rector sanmarquino, el quechua y el aymara, antes que lenguas vivientes, resultaban meros materiales para el conocimiento de la realidad peruana, y su estudio y fomento, en ningún caso, debía constituir un obstáculo para la

---

<sup>199</sup> *El Comercio*, 27 de julio de 1987. Antes de su traslado al camposanto de Surquillo, los restos del jurista recibieron, en la Casona de San Marcos, el homenaje de la comunidad universitaria del país. José León Barandiarán descansa en el nicho ubicado en el grupo 5, lote 29, del cementerio surquillano.

<sup>200</sup> MORE, Ernesto. «Juristas: José León Barandiarán». *Reportajes con radar*. Lima: Ediciones Pacha, 1960, pp. 309-316 (p. 311).



entronización del español como idioma único del Perú. Por lo demás, como hemos podido apreciar, el tema precolombino le suscitaba serias preocupaciones. Recordemos que, a su parecer, en el incanato no existía un equilibrio de derechos y obligaciones, sino únicamente deberes de los súbditos; afirmación esta que las ciencias sociales se han encargado de desmentir en sus indagaciones acerca de la reciprocidad simétrica y asimétrica<sup>201</sup>.

León Barandiarán debe ser recordado como un jurista extremadamente preocupado en el método. Podría decirse que utilizó criterios compartimentalizados: el iusnaturalismo para la filosofía del Derecho; el positivismo sociológico para sus numerosos artículos dedicados a la proximidad entre el Derecho y el arte; y el conceptualismo positivista para el Derecho civil. El rigor metódico de León seguiría, sin embargo, una línea ecléctica, muy típica en el desarrollo de las ideas jurídicas en el Perú<sup>202</sup>. Este eclecticismo, no obstante, no se advertiría en el interior de cada una de las ramas cultivadas, sino que operarían por separado. Según esa lógica, el iusnaturalismo no ingresaría fácilmente en el análisis dogmático, lo mismo que sería impensable que una perspectiva sociológica enervase las virtudes intrínsecas del método dogmático que se empleaba para el estudio de las instituciones. Tampoco el positivismo institucional incursionaría en el plano de la filosofía del Derecho, pues estaba reservado para el examen del Derecho civil.

León Barandiarán ha sido recordado por sus contemporáneos y por sus numerosos discípulos como un hombre distraído en los aspectos mundanos. Muchos recuerdan que usaba a veces un calcetín de color

---

<sup>201</sup> TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. «¿Existe un Derecho prehispánico?». *Ius et Veritas*, año 3, No. 4, mayo de 1992, pp. 44-49.

<sup>202</sup> El filón sincrético de la tradición iusfilosófica peruana ha sido advertido por: SALAZAR BONDY, Augusto. *La filosofía en el Perú*. Lima: Editorial Universo, 1967; ALZAMORA VALDEZ, Mario. *La filosofía del Derecho en el Perú*. Lima: Minerva, 1968; TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La idea del Derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980.

diferente al salir apurado hacia sus clases<sup>203</sup>. Uno de sus hijos recuerda que el ilustre profesor regresaba a casa en taxi cuando había un carro que lo aguardaba. Quizá una de las anécdotas más emblemáticas en su etapa de docente en la Casona de Derecho de la Universidad de San Marcos es la que relata Max Arias Schreiber sobre la primera vez que lo conoció:

Conocí a José León Barandiarán en una soleada mañana de abril de 1944, en la que un numeroso grupo de estudiantes de Primer Año de la Facultad de Derecho de San Marcos esperaba con nerviosismo la clase inicial de Acto Jurídico. En efecto la Cátedra estaba en manos del famoso «monstruo» del Derecho Civil, de quien tanto habíamos oído hablar. A las 8.15 am., entró un hombre de mediana edad, delgado hasta parecer enjuto, cetrino, de grandes y penetrantes ojos verdes y caminar pausado. Empezó a hablar y, dentro de nuestro incipiente conocimiento del Derecho, lo escuchábamos absortos, sin entender nada de lo que decía. Entonces y, dándose cuenta de nuestra estupefacción, se fue a la pizarra y con una ilegible letra trazó un cuadro que pretendía ser explicatorio. Cuando se dio cuenta que seguíamos sin entenderlo y no habiendo en el aula de esa vieja y querida Casona una esponja que sirviera para borrar lo escrito, sacó un pañuelo amarillento por el uso y trató inútilmente de deshacer lo hecho, pues solo logró mojar la pizarra. Entonces ya nervioso, cogió su corbata verde y arrugada y, de una sola corrida, logró su objetivo, mientras la clase no pudo contenerse y las carcajadas seguramente se oyeron hasta el cercano Panteón de los Próceres<sup>204</sup>.

Augusto Ferrero Costa, alumno precoz de León y profesor del curso de Derecho de Sucesiones, relata tres anécdotas simpáticas. Refiere Ferrero que en la Casona de San Marcos, antiguo local de la Facultad

---

<sup>203</sup> Conversaciones con José León Barandiarán Hart y Miguel León Barandiarán Hart.

<sup>204</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. «Discurso de Orden pronunciado en la Ceremonia Central conmemorativa del primer centenario del nacimiento del Dr. José León Barandiarán. 9 de diciembre de 1999». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*, op. cit., p. 4.

de Derecho, un grupo de estudiantes detuvo al maestro, quien al cabo de una breve conversación no recordaba si bajaba las gradas o si subía. En otra ocasión, Ferrero debió extraer de la oficina de un ministro la laca que el profesor León olvidó en dicho despacho y que iba destinada para el cabello de su esposa<sup>205</sup>.

En la misma vena, una antigua discípula del maestro nos contaría que León preguntaba frecuentemente a las secretarías si estaba entrando o si saliendo, y que andaba por las calles céntricas de Lima sin sombrero, para evitar desairar involuntariamente a quienes lo saludaban. El desconcierto que frente a la vida práctica solían denotar los actos de León iba a contramarcha de sus preocupaciones intelectuales, hasta se diría que las últimas absorbían a las primeras y explicaban su aparente distracción. Augusto Ferrero ofrece un testimonio sobre un tema particular: León Barandiarán llegó a San Marcos compungido y con una sola pregunta: el agua de los caños, de uso particular, la que se utiliza diariamente, ¿qué naturaleza jurídica tenía? ¿Era de naturaleza pública o de Derecho privado?<sup>206</sup> Más allá de las respuestas que el asunto ofrecía, la pregunta encerraba una preocupación dogmática de solución difícil. Acusaba también la curiosidad del jurista en el plano institucional: ¿cuál es la naturaleza jurídica del agua? Por su parte, Marcial Rubio Correa añade una nueva singularidad del doctor León. El desaparecido profesor de la Universidad Católica, Alfredo Ostoya López-Alfaro, cuando se refería a un término indescifrable, sostenía que se trataba de una «calobiótica social no obnoxia de frangirse senescentemente». Preguntado por la extraña cita, Ostoya manifestó que la había recogido de un texto de León Barandiarán. Este, a su vez, había referido a Ostoya que la curiosa jitanjáfora provenía de un amable

---

<sup>205</sup> Véase la presentación de Augusto FERRERO COSTA al: *Tratado de Derecho civil. Derecho de sucesiones*. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica, 1995, pp. 12-13.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 13.

debate con Carlos Rodríguez Pastor acerca del uso de palabras castellanas correctas pero impracticables<sup>207</sup>.

Una recopilación de los trabajos de José León Barandiarán debe considerar las siguientes obras: *Comentarios al Código Civil peruano* (4 vols., 1938-1952), distinguido con el premio nacional otorgado en 1944 a los estudios de la especialidad y objeto de varias reediciones parciales; *Contratos en el Derecho civil peruano* (2 vols., 1966); *Manual del acto jurídico* (1950 y 1965); y el compendio de sus textos y apuntes de clase sobre temas de Derecho civil, reunidos bajo el advenedizo título de *Tratado de Derecho civil* (7 vols., 1991-1995). A esta obras mayores pueden añadirse sus *Estudios de filosofía del Derecho* (1928); *La Constitución alemana de 1919* (1930); *La justicia* (1944); *Estudio preliminar al Código Civil del Perú* (Madrid, 1962); *Contrato de empresa* (1965); el *Curso elemental de Derecho civil peruano* (2da edición, 1973); *La concepción de la ley en Santo Tomás de Aquino* (1975); y el volumen de recopilación de fallos judiciales *La sucesión hereditaria en la jurisprudencia suprema* (1980). En paralelo al campo jurídico, León escribió *El Derecho y el Arte* (1943); *Comentarios jurídicos sobre el Quijote* (1947); un texto autobiográfico aparecido en la *Biblioteca «Perú vivo»*, de Juan Mejía Baca (1966); y *Algunos aspectos referentes a la poesía de Heine* (1967). Fueron de autoría de José León las ponencias al Título Preliminar, los Libros de Personas y Acto Jurídico, y los acápites sobre Juego y Apuestas y sobre Enriquecimiento sin causa del Código Civil de 1984, publicadas en *Proyectos y anteproyectos de la Reforma del Código Civil* (1980); también elaboró la Exposición de Motivos y comentarios al Título Preliminar del citado Código, reproducidos en el tomo IV de la compilación de Delia Revoredo, *Código Civil peruano* (1985). León ha dejado además una nutrida producción hemerográfica, que

---

<sup>207</sup> RUBIO CORREA, Marcial. «Una calobiótica social no obnoxia de frangirse senescentemente». *Homenaje a José León Barandiarán*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, pp. 321-342 (p. 340).

reposa principalmente en las páginas de *La Revista del Foro*, la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de San Marcos, la *Revista Jurídica del Perú* y la *Revista de Jurisprudencia Peruana*. Los artículos de José León giran en torno a temas de filosofía del Derecho, historia del Derecho peruano, y sobre asuntos de Derecho civil. A ellos hay que añadir su contribución humanística, básicamente en los campos de la estética y la literatura, la que —junto con otros textos misceláneos— espera una urgente compilación en libro.

Ya en las postrimerías de su vida, y con gran parte de ella dedicada ciertamente al estudio del cuerpo civil de 1936, no fue negada sin embargo su calificación como uno de los artífices en la elaboración de la sucesora obra legal de 1984<sup>208</sup>. Sobre este punto y la gratitud a toda una vida de aportes jurídicos y humanistas se refiere un emotivo acontecimiento que reseña José Palomino Manchego<sup>209</sup>, quien recuerda a un anciano León Barandiarán ingresando al recinto de la Universidad de Lima un 10 de agosto de 1985, cuando se celebraba el primer aniversario del Código Civil:

[...] siendo aproximadamente las 3:30 de la tarde, apareció inesperadamente cual ave fénix, por la puerta lateral del Auditorio, ayudado con dos muletas, el egregio León Barandiarán, César Fernández Arce, que se encontraba disertando sobre Derecho de Sucesiones, dejó de exponer en ese lapso para dar cabida en el seno de tan importante Congreso al maestro de muchas generaciones. De inmediato los asistentes se pusieron de pie y aplaudieron largamente la presencia de uno de los artífices para que se promulgue el código civil de 1984<sup>210</sup>.

---

<sup>208</sup> Y agrega: «Me piden consultas e informes, además estoy preparando un libro comparando el Código Civil de 1936 con el de 1984, en la parte concerniente al Acto Jurídico». *Vid.* PALOMINO MANCHEGO, José F. «Testimonio y semblanza de José León Barandiarán», op. cit., pp. 55-62. Entrevista originalmente aparecida en *El Informativo, Revista publicada por los Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, No. 20, julio de 1985.

<sup>209</sup> *Ibidem*, pp. 55-62.

<sup>210</sup> *Ibidem*, pp. 60-61.

En esa misma entrevista, León, que había cumplido 86 años, cuenta algo que es estrictamente cierto, algo de lo cual el autor de este libro puede dar fe décadas más tarde: «Estoy cesante y casi no ejerzo la profesión de abogado. Me creaba un dilema, no hacía nada o, como hacen otros profesores de Europa, me hubiera dedicado a la lectura de novelas policiales, pero preferí con mucha parsimonia los estudios jurídicos»<sup>211</sup>.

---

<sup>211</sup> *Ibíd*em, p. 61.

#### 4. GERMÁN APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ: «EL DOCTOR OCÉANO DEL SIGLO XX»

Concordar la legislación de un país es contribuir a mantener la unidad de estructura indispensable en la organización y aplicación de un sistema legal; es evitar que códigos y leyes lleguen a ser un conglomerado de preceptos dispersos e incoherentes; es descubrir el pensamiento común, la inspiración concorde y la tendencia que en su conjunto expresa el Derecho positivo y es, asimismo, defender la certeza y la seguridad de su aplicación tan preciadas en la vida jurídica.

Juan Bautista Lavalle  
*La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*  
(Año XVIII, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1931, p. 23)

El magistrado, jurisconsulto y eximio anotador de los códigos y leyes básicas, don Germán Aparicio y Gómez Sánchez, podría ser considerado como el moderno Doctor Océano de las letras jurídicas nacionales. La minuciosidad y constancia de las que hizo gala en la confección de sus trabajos competiría solo con las de un Mariano Santos de Quirós, quien compusiera una renombrada *Colección de leyes*, o con la de Francisco García Calderón Landa, el célebre autor del *Diccionario de la legislación peruana*. Pero Germán Aparicio no fue propiamente un enciclopedista, como este último, ni tampoco un compilador estricto y lineal, al modo del aspirante a clérigo y luego republicano furibundo que fue Quirós. Lo que inquietaba a Germán Aparicio y Gómez Sánchez —al fin y al cabo juez de carrera— eran los antecedentes del Derecho positivo, las innumerables conexiones que se esconden en medio de la masa legislativa y, sobre todo, el ordenamiento de la jurisprudencia de los tribunales en relación con cada materia tratada. En última instancia, su cometido no fue otro que el de encontrar la organicidad subyacente del Derecho

legislado en sus distintas dimensiones y parcelas, fuesen estas sustantiva, procesal o judicial; constitucional, civil, penal, laboral o administrativa; nacional o extraterritorial. José León Barandiarán ha dicho de él: «Quienes en el Perú en alguna manera tienen que hacer, de modo más o menos, directo o indirecto, o preferencial, con actividades y estudios jurídicos, deben sentirse obligados a enaltecer a don Germán Aparicio»<sup>1</sup>.



Germán Aparicio y Gómez Sánchez

---

<sup>1</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El jurista y su obra». *La Prensa*, Lima, 16 de febrero de 1979. Artículo por el centenario del nacimiento de Germán Aparicio y Gómez Sánchez. El profesor sanmarquino, que considera a Gómez Sánchez un ejemplo de sabiduría y método, cita un vívido recuerdo personal sobre el docto juez: «Algunas veces lo ví, como a las 6 de la tarde, en el café León, en la Plazuela La Merced, en un corto intervalo en sus actividades, y no sé por qué, pero por esa libertad de nuestra facultad de asociación de ideas, pensé que así debió ocurrir con Ernest Theodor Amadeus Hoffmann, juez de Berlín, que después de sus tareas diarias como tal y tras breve reposo, entraba en su biblioteca a concebir y escribir sus fantásticos cuentos que literalmente lo hicieron famosos».



La labor de Aparicio y Gómez Sánchez, coronada por los quince tomos de su monumental *Código Civil. Concordancias*, resulta semejante a la de un antiguo estudioso o a la de un arqueólogo: su predilección por las tablas comparativas, en las que se contemplan los sucesivos estratos en la preparación de un código o ley —artículo por artículo, inciso por inciso—; su inclinación hacia los elencos bibliográficos y jurisprudenciales; el empeño, en fin, por encerrar en sus volúmenes la suma de cuanto tiene que ver con la norma que se propone iluminar, ponen de manifiesto el carácter esencialmente erudito de su producción. Pero Aparicio no se detiene en la mera recolección informativa: acumula los datos, los organiza y los somete a un riguroso plan expositivo. Solo la ausencia total y sistemática de prólogos diferenciaban a los libros de Aparicio y Gómez Sánchez de los vastos tratados y epítomes del siglo XVII. En efecto, su perfil bajo en tanto escritor y publicista ofrece por momentos la imagen del artesano medieval que vacila en colocar su firma al pie de una construcción monumental. Prefiere que sea la obra la que se exprese por sí misma.

Germán Aparicio y Gómez Sánchez nace en Lima el 16 de febrero de 1879, en el seno de una antigua estirpe de letrados<sup>2</sup>. El padre,

---

<sup>2</sup> Referencias biográficas de primera mano en el reportaje: «Juristas peruanos. El Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *Revista Peruana de Derecho*, tomo I, No. 2, junio-julio de 1942, pp. 131-136. Véase también: ALZAMORA VALDEZ, Mario. *La abogacía*. Lima: UNMSM, 1963; TAURO DEL PINO, ALBERTO. *Enciclopedia ilustrada del Perú*. Tomo I. Lima: Peisa, 1987, p. 148. Hay una amplia bibliografía del jurista y anotador limeño en: *Anuario bibliográfico peruano de 1948*. Tomo VII. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 1951, pp. 185-190. Y, más recientemente, han aparecido dos textos en torno al personaje y su obra: la compilación documental (con presentación de Ulises Montoya Alberti y prólogo de Leopoldo Gamarra Vilchez): *Semblanzas: Germán Aparicio y Gómez Sánchez*. Lima: Facultad de Derecho de la UNMSM, 2004; y el breve artículo «Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *Análisis Laboral*, vol. 28, No. 322, abril de 2004, pp. 7 y ss. También apareció hace no mucho: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *Athina. Revista de Derecho de los Alumnos de la Universidad de Lima*, año 1, No. 1, agosto de 2006, pp. 353-365. Adviértase que la revista se ocupa del estudioso en el número inaugural.

Germán Aparicio y Alvarado, fue un exitoso abogado capitalino, que obtuvo los grados de bachiller, licenciado y doctor en San Marcos hacia 1868 y 1869<sup>3</sup>; mientras que la madre del jurista, Rosa Mercedes Gómez Sánchez, era hija nada menos que del político y diplomático Evaristo Gómez Sánchez y Benavides (Lima, 1826 - ?), uno de los artífices de los códigos penal y de enjuiciamientos penales de 1863 y, en consecuencia, sobrina de José Luis Gómez Sánchez y Rivero (Arequipa, 1799 - Lima, 1881), el vigoroso defensor de la posición liberal en las comisiones encargadas en 1846 y 1851 de la elaboración del Código Civil decimonónico. Pero la cepa jurídica del autor de las *Concordancias* se remontaba incluso hasta uno de sus bisabuelos maternos, el político y magistrado Evaristo Gómez Sánchez (Arequipa, 1766 - Lima, 1841), fundador de la Academia Lauretana, representante parlamentario por su departamento en varias oportunidades y vocal de la Corte Suprema de Justicia entre 1831 y 1839<sup>4</sup>. Uno de los hermanos del personaje, don Víctor Aparicio y Gómez Sánchez, así como varios de sus hijos, se entregarían también a la abogacía hasta constituir una verdadera dinastía de letrados que se prolonga hasta la actualidad.

Aparicio y Gómez Sánchez realiza sus estudios en el exclusivo colegio de Nuestra Señora de la O, que regentaba el educador Pedro P. Drinot; y, luego, estudió en el colegio Nuestra Señora de Guadalupe, donde concluyó la secundaria<sup>5</sup>. En una entrevista que concediera en 1942 a la *Revista Peruana de Derecho*, el letrado recordaba:

De mi época de estudiante «guadalupano» y «carolino» conservo los más gratos recuerdos. Pertenezco a la generación que nació durante la guerra con Chile y, sin duda alguna, ese hecho influyó en que ella se

<sup>3</sup> Germán Aparicio y Alvarado optó a dichos grados con las tesis *Centralización de los poderes políticos* (1868), *Examen del origen del Derecho* (1869) y *Duelo* (1869), respectivamente.

<sup>4</sup> Cfr. ANÓNIMO. «Juristas peruanos. El Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez», op. cit., pp. 132 y 136.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 136.

caracterizara por su fervor a la patria y su amor al estudio. En Guadalupe constituímos una asociación denominada «Juventud Patriótica», que sirvió de eficiente auxiliar a la Junta Patriótica presidida por el doctor Santiago Figueredo<sup>6</sup>.

Hacia 1898, el joven estudioso ingresa a la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos, donde tiene como maestros a las grandes figuras del escenario forense finisecular: Lizardo Alzamora, Cesáreo Chacaltana, Ricardo Heredia, Miguel Antonio de la Lama, José Matías Manzanilla, Manuel Santos Pasapera, Ramón Ribeyro, Eleodoro Romero Salcedo, Luis Felipe Villarán y Manuel Vicente Villarán<sup>7</sup>. Eran sus condiscípulos Gerardo Balbuena, César de Cárdenas, Carlos A. Calle, Pedro A. Carrasco, Óscar Cebrián, Edmundo Habich, Francisco Lanatta, Luis Miró Quesada, Luis Pazos Varela, Federico Pflücker, Arturo Rubio, José Joaquín Sotelo, Julio Villegas y Carlos Zavala Loayza<sup>8</sup>.

Germán Aparicio opta el bachillerato en Jurisprudencia en 1901 —cumplidos los cuatro años de estudios que a la sazón se exigían para postular a ese grado menor—, con una monografía titulada: *La mujer es capaz de ser fiadora*<sup>9</sup>. El feminismo jurídico alentaría también las preocupaciones de su hermano Víctor, quien hacia 1909 sustenta una tesis de bachiller en torno a *El derecho de la mujer a la vida civil*<sup>10</sup>. En 1904, luego de recibirse de abogado, merced a las pruebas reglamentarias —dos exámenes en el Colegio de Abogados y uno en la Corte Superior—, Germán Aparicio se dispone a abrazar la función administrativa. Ya en el ínterin había sido admitido como secretario del concejo distrital de Miraflores, cargo que desempeña entre los años de 1903

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, pp. 132-133.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 133.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *La mujer es capaz de ser fiadora*. Tesis de bachiller. *Vid.* UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*. Lima: Taller de Linotipía, 1944, p. 10.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

y 1906, bajo el gobierno edil de Henry Revett. De esos años emerge, en 1908, un amplio consolidado estadístico del suburbio capitalino, de más de trescientas páginas enriquecidas con reseñas históricas, apuntes geográficos, ilustraciones y planos que anuncian ya la vena erudita de Aparicio y Gómez Sánchez<sup>11</sup>. Asimismo, entre 1907 y 1908, figura como director de los censos de las ciudades de Huaraz, Huacho y Ayacucho<sup>12</sup>.

En 1909, Germán Aparicio, quien entonces bordeaba los treinta años, decide abrazar la magistratura y es destacado a una judicatura en la provincia de Pisco, en el departamento de Ica<sup>13</sup>. Familiarizado con la realidad judicial, efectúa una breve visita a Lima hacia 1910 con la intención de optar al doctorado en Jurisprudencia<sup>14</sup>. Retorna luego a Pisco, ahora como juez titular de primera instancia de esa jurisdicción, pero permanecerá pocos meses al frente de ese juzgado, pues en 1912, por decisión del gobierno de Augusto B. Leguía durante su primer periodo presidencial, viaja Europa para seguir cursos de perfeccionamiento en estadística. Según su propio testimonio, ese aprendizaje contribuiría «de modo preponderante» en el método y la sistemática que regirían sus libros de *Concordancias*<sup>15</sup>. Los años posteriores coinciden con un franco ascenso en la carrera judicial del letrado limeño: en 1921, lo vemos como vocal interino de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, en 1922, figura como juez interino y, luego, titular de la provincia de Lima. Otras misiones públicas inquietan a don Germán Aparicio. Así, durante el truncado plebiscito de Tacna y Arica, hacia

<sup>11</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Estadística municipal de Miraflores (provincia de Lima); datos históricos, geográficos y estadísticos*. Lima: Imprenta y Librería de San Pedro, 1908.

<sup>12</sup> Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA. *Censo de la ciudad de Huaraz*. Lima: Dirección General de Estadística, 1908.

<sup>13</sup> GARCÍA RADA, Domingo. «Un juez ejemplar». *La Prensa*, 16 de febrero de 1979.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> ANÓNIMO. «Juristas peruanos. El Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez», op. cit., p. 136.

1927, funge de tesorero de la Junta Nacional Patriótica que presidía don Eulogio Fernandini<sup>16</sup>.

La década de 1930 coincide con la consagración intelectual y profesional de Germán Aparicio y Gómez Sánchez. Aparece como vocal accidental de la Corte Superior de Justicia de Lima en 1930 y, al año siguiente, confía a *La Revista del Foro* los originales de su versión concordada del Código Procesal Civil de 1912<sup>17</sup>. En un principio, según parece, fue proyectada una publicación por entregas de la integridad del texto, pero solo se llegaron a insertar los dos primeros títulos de la sección primera del Código, relativos a los temas «Comparecencia ante el juez» y «Competencia»<sup>18</sup>. Sin duda, las masivas dimensiones del trabajo obstaculizaban ese cometido. Juan Bautista de Lavalle —quien tuvo a la vista los originales del Código de Procedimientos y de la ley procesal de quiebras concordados y anotados— escribió en el citado vocero gremial una elogiosa reseña, en la que anotaba:

Al margen de una vida serena e irreprochable consagrada al servicio de la función judicial, en las breves horas libres que dejan el estudio y la meditación de los fallos judiciales, el doctor Aparicio y Gómez Sánchez emprendió años ha esta tarea de benedictino de agotar y controlar todas las concordancias existentes entre nuestras codificaciones y todas las referencias jurisprudenciales que señalan el proceso de aplicación de las normas legales contenidas en ellas [...]. Trabajo de benedictino

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. «Código de Procedimientos Civiles. Anotado y concordado con la Constitución y leyes vigentes y con las ejecutorias supremas». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XVIII, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1931, pp. 25-43; año XIX, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1932, pp. 41-60.

<sup>18</sup> *Vid.* BOZA, Edilberto C. «Notas bibliográficas. Código de Procedimientos Civiles del Perú anotado y concordado por el Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XVIII, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1931, p. 235. Refiere Boza que el autor «ha tenido la gentileza de ofrecer a *La Revista del Foro* los originales de su notable estudio; y con ello hace un positivo servicio al foro y a la magistratura».

he dicho, cuando más exacto sería decir trabajo de profesor alemán, dada su magnitud analítica, la precisión de su método y el noble sentido de abnegación intelectual que significa una labor de objetividad y exactitud tan grandes<sup>19</sup>.

Y agrega luego Lavalle:

Quienes manejen esas concordancias y referencias jurisprudenciales oportuna y cuidadosamente enunciadas; esos índices de materias que contienen en esencia, como ecuaciones algebraicas, todas las coordinaciones referentes a un concepto, a una institución, a una figura jurídica, no sospecharán jamás las horas que su autor ha pasado llenando de números y controlando las citas, fechas y páginas que llenan los extensos y cuidadosos originales que he examinado. En un país en el que la improvisación, simulación y pereza son tan universales, trabajos como el que a estas líneas se refieren, por las cualidades de desinterés, probidad y perseverancia que revelan, son dignos de la más justa estimación y encomio<sup>20</sup>.

En la misma entrega de *La Revista del Foro*, Edilberto Boza señalaba que el trabajo de Aparicio y Gómez Sánchez «ofrece el cuadro más completo de anotaciones y concordancias, en el que se relacionan los preceptos del Código, precedidos de su correspondiente Exposición de Motivos, con la jurisprudencia práctica de los tribunales y los diversos cuerpos de leyes y resoluciones, sin excluir los más lejanos orígenes del Derecho patrio»<sup>21</sup>. Dos lustros después, el propio Aparicio confesó que la confección de sus libros se remontaba al año de 1916, en los intervalos de su labor jurisdiccional en la provincia de Pisco<sup>22</sup>. Otro detalle

---

<sup>19</sup> LAVALLE, Juan Bautista de. «Un notable trabajo jurídico del doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XVIII, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1931, pp. 22-24 (p. 22).

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 22-23.

<sup>21</sup> BOZA, Edilberto C. «Notas bibliográficas», op. cit., p. 235.

<sup>22</sup> ANÓNIMO. «Juristas peruanos. El Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez», op. cit., p. 136.

que interesa destacar: el autor concebía esos trabajos como parte de una obra orgánica, a la que da el nombre de *Concordancias e índices de la legislación peruana*<sup>23</sup>.

Con los mejores auspicios, en 1932 sale a la luz el primer volumen de *Concordancias*, dedicado a la ley procesal de quiebras. El libro aparecería sin sello editorial, a través de los Talleres Gráficos de la Penitenciaría, en una edición sufragada por el autor, al igual que las siguientes<sup>24</sup>. En el mismo año, Germán Aparicio es designado vocal titular de la Corte Superior de Lima<sup>25</sup>. A la vez, se da tiempo para publicar dos obras sustanciales: hacia 1932 o 1933, la esperada versión en libro del *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias*, en dos tomos<sup>26</sup>; en 1934, una estupenda edición de la ley de accidentes del trabajo No. 1378, que constituye una fuente de primer orden para la reconstrucción del proceso legislativo concerniente a dicha norma<sup>27</sup>; y, en 1935, el tomo tercero, subtítulo «Suplemento», parte del *Código de Procedimientos Civiles*, con una nutrida sección de «Bibliografía nacional», además

---

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Ley procesal de quiebras. Concordancias*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1932. El «Índice analítico» figuró en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XIX, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1932, pp. 41-60. Corresponde a las páginas 193 a 204 del libro citado.

<sup>25</sup> Su ingreso a la carrera judicial tuvo lugar en 1909, en calidad de juez interino de la provincia de Pisco, nombrándosele titular en 1911, vocal interino de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en 1921, juez titular en Lima en 1922, vocal de la Corte de Superior de Lima en 1930 y presidente de esta Corte en 1936. Véase: *El Comercio*, 18 de febrero de 1948.

<sup>26</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias*. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1932-1933; *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias*. Tomo II. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1933. La ausencia de pies de imprenta dificulta una datación exacta. En el tomo primero, donde hay referencias jurisprudenciales de hasta mediados de 1932, Aparicio afirma que la nueva Constitución Política está pronta a ser promulgada. Como se sabe, dicha carta fue sancionada el 9 de abril de 1933.

<sup>27</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Ley de accidentes del trabajo. Concordancias*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1934.

de cuidadosos índices<sup>28</sup>. Es probable que esas producciones contribuyesen a impulsar su ascenso a la presidencia de la Corte Superior de Lima, que ocupa durante el año judicial de 1936-1937<sup>29</sup>.

La censura de los «vicios y corruptelas de la tramitación» y la inherente dilatación de los juicios constituían el inesperado tema de su discurso de aceptación como presidente de la Corte capitalina<sup>30</sup>. El magistrado limeño pasaba revista a algunos de esos vicios: la inexacta sustanciación de los incidentes, no obstante hallarse estos claramente definidos en el Código adjetivo. Y explica, en un pasaje técnico y exento de la retórica habitual de un discurso de incorporación:

La finalidad de la cuerda aparte es evitar se entorpezca la secuela de la materia principal del pleito y por eso cuando se sustancian y resuelven los incidentes como de puro derecho, debe también ordenarse la formación del cuaderno separado al interponerse el recurso de apelación. Por lo general no deben los incidentes suspender el juicio, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza requieren la detención del debate para ser resueltas con carácter previo<sup>31</sup>.

Acusa también el difundido error de conceder a las pruebas de confesión y de exhibición de documentos el carácter de privilegiadas y admitir su ofrecimiento en cualquier estado del proceso. Otro mecanismo dilatorio que repugna al nuevo presidente de la Corte es el desnaturalizado empleo del recurso de reposición: «no es extraño», refiere, «ver en determinados expedientes que todos los proveídos y a veces hasta

<sup>28</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias. Suplemento*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1935. La sección bibliográfica fue publicada originalmente en *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXII, Nos. 1, 2 y 3, enero-marzo de 1935, pp. 54-63.

<sup>29</sup> *El Comercio*, 18 de febrero de 1948.

<sup>30</sup> «Discurso del nuevo Presidente de la Corte Superior, Sr. D. Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, enero-junio de 1936, pp. 24-26.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 24.



las resoluciones han dado lugar a la interposición de dicho recurso, lo que constituye un manifiesto abuso del derecho de litigar»<sup>32</sup>. Aun la costumbre de algunos jueces de no expedir sentencia mientras no lo solicite alguna de las partes es considerada entre las «corruptelas» que escandalizan al letrado, no obstante admitir que se trata de «prácticas y precedentes antiguos», antes que fruto de la conducta maliciosa de los jueces<sup>33</sup>. Mediante la resolución del 18 de junio de 1936, en virtud de su cargo, Aparicio y Gómez Sánchez es convocado a integrar la Comisión Revisora del Código Civil junto a Diómedes Arias Schreiber, ministro de Justicia; Julio C. Campos, vocal de la Corte Suprema; Alfredo Solf, rector de la Universidad de San Marcos; Pedro M. Oliveira, decano de la Facultad de Jurisprudencia y vicerrector de San Marcos; Manuel Augusto Olaechea, miembro del grupo codificador; y el doctor Ernesto de la Jara y Ureta. Terminado el año judicial, el togado pronuncia su memoria de presidente cesante de la Corte Superior de Lima<sup>34</sup>. Y también en 1936, a escasísimos meses de su promulgación, Germán Aparicio publica el primer tomo de su obra culminante, la versión «concordada» —calificativo en verdad modesto— del nuevo Código Civil de 1936<sup>35</sup>. Le seguirían otros catorce tomos, el último de los cuales, aparecería en 1944.

Los libros de Germán Aparicio y Gómez Sánchez fueron, tanto o quizá más que sus fallos judiciales, la razón principal de la estima que le dispensarían sus contemporáneos. Motivados por la inusitada

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 25.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 26.

<sup>34</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. «Memoria leída por el Presidente cesante, Sr. Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIV, Nos. 1, 2 y 3, enero-marzo de 1937, pp. 40-62. También en folleto: *Memoria leída por el presidente de la Corte Superior de Lima Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez en la ceremonia de apertura del año judicial de 1937*. Lima: Imprenta Americana, 1937.

<sup>35</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código Civil. Concordancias*. Tomo I. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1936.

solvenca que encerraba la serie de *Concordancias*, sus colegas de profesión lo distinguen en 1937 como miembro honorario del Colegio de Abogados de Lima<sup>36</sup>, homenaje reiterado en 1942 por el gremio forense de Trujillo, donde se había desempeñado como vocal superior interino veinte años atrás<sup>37</sup>. Aparicio y Gómez Sánchez fue además miembro de número de la Academia Peruana de Derecho y miembro del Instituto de Derecho Procesal del Perú. Rara vez, al menos en el Perú, la prestancia profesional se hallaba asentada, casi exclusivamente, sobre las bondades de una producción escrita. Recordemos que don Germán nunca impartió la cátedra ni militó en la política activa; en consecuencia, no formaba parte de los círculos académicos institucionalizados o de poder.

Entre tanto, conforme avanzaba la edición de *Código Civil. Concordancias*, Aparicio y Gómez Sánchez no detiene su actividad: en 1940, sale de imprenta una segunda edición del tomo primero de *Código Civil. Concordancias*<sup>38</sup>; al año siguiente es llamado a integrar la Comisión Reformadora del Código de Procedimientos Civiles, por decreto del 12 de julio de 1941<sup>39</sup>; y, en 1942, lanza una versión concordada de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>40</sup>, que remplazaba a la conocida edición de Miguel Antonio de la Lama. Sin pausa, se disponía a preparar una nueva edición del *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias*, cuando el 1 de octubre de 1943, por disposición del entonces decano del Colegio de Abogados de Lima, Ezequiel F. Muñoz, le es conferida la medalla de oro del gremio<sup>41</sup>. El 4 de julio de 1944, aquejado

---

<sup>36</sup> *El Comercio*, 18 de febrero de 1948.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código Civil. Concordancias*. Tomo I. 2da edición. Lima: Imprenta Americana, 1940.

<sup>39</sup> También conformaban la comisión de reforma del Código Procesal los doctores Anselmo Barreto, Ernesto Araujo Álvarez, Lino Cornejo y Manuel C. Gallagher.

<sup>40</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Ley Orgánica del Poder Judicial. Concordancias*. Lima: Taller de Linotipía, 1942.

<sup>41</sup> *El Comercio*, 18 de febrero de 1948.

por su salud, Germán Aparicio solicita su jubilación<sup>42</sup>. *La Revista del Foro* se referiría a la producción del vocal cesante como una «benedictina obra, que representa decenios y decenios de incansables esfuerzos y que es fruto de sapiencia y de poder de trabajo»; anotaba también que ella había sido labrada «sin menoscabar el desarrollo normal de sus funciones judiciales»<sup>43</sup>. Inmediatamente, fue organizado un homenaje en el domicilio del letrado, al cual acudió en pleno la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima: José Matías Manzanilla, que la encabezaba en su condición de decano, y los doctores Aurelio García Sayán, Francisco Villa-García Blondet, Félix Navarro Irvine, Carlos Rodríguez Pastor, Eduardo Espinoza León, Ernesto Alayza Grundy, Ulises Montoya y Jorge Arce Más<sup>44</sup>. En su emotiva alocución, el decano Manzanilla exclamaba:

Amigo y colega,

La Junta Directiva del Colegio de Abogados, ríndele excepcional deferencia, viniendo, en pleno, a expresarle que admira su proverbial austeridad de magistrado y su perseverancia para coronar sin vacilaciones, ni escepticismo, ni desmayos, la benedictina obra de las concordancias y comentarios del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, de las leyes sobre infortunios del trabajo, de las leyes sobre quiebras y organización del Poder Judicial y de las Ejecutorias de la Corte Suprema, concordancias enriquecidas merced a notas bibliográficas, a antecedentes históricos y a sobrias citas de la Constitución del Estado y de las legislaciones extranjeras. ¡Veintiún volúmenes! La monumental obra de nuestro eminente colega y querido amigo, Aparicio y Gómez Sánchez, tiene ¡veintiún volúmenes! ¡Oh voluntad para trabajar! ¡Oh vocación de trabajo!<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> «Jubilación voluntaria del doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez, vocal de la Corte Superior de Lima y el Foro de Lima». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXI, Nos. 7, 8 y 9, julio-diciembre de 1944, pp. 539-540.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 539.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 540.

Aun en 1945, el anciano erudito reúne fuerzas para esbozar unos apuntes para la reforma del Código de Comercio<sup>46</sup>. Don Germán Aparicio y Gómez Sánchez pasó sus últimos años en el retiro, hasta su fallecimiento, tras una breve enfermedad, en su casa de la Av. 28 de Julio No. 820, Miraflores, el 15 de febrero de 1948<sup>47</sup>. Le sobrevivían su esposa, doña Carmen Rosa Valdez Tudela, y sus hijos Germán, Felipe, Alfredo, Luis Ernesto, Rosa Mercedes y Carmen Aparicio Valdez. Hasta poco antes de su desaparición, el juriconsulto se hallaba preparando la edición remozada de su *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias*. El primer tomo, subtítulo «Concordancias de Legislación», salió de imprenta en 1947; el tomo segundo, que englobaba glosas, antecedentes, Exposición de Motivos y una bibliografía parcial, apareció póstumamente en 1949, con el auxilio de sus hijos Germán y Felipe Aparicio Valdez<sup>48</sup>. A su muerte, dejaría inéditas las concordancias del Código Penal y del Código de Enjuiciamientos penales de 1863, que representaban el primero de sus trabajos. Quizá consideró su autor que, luego de la dación del Código Penal de 1924, la publicación de esa obra resultaría poco práctica. Sin embargo, años después, en 1956, la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de San Marcos, en vista de su valor para la historia del Derecho, rescataría un fragmento de los originales, dedicado a la jurisprudencia del antiguo Código Penal<sup>49</sup>. Actualmente, la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la

---

<sup>46</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. «Aporte a la reforma del Código de Comercio». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXII, Nos. 4, 5 y 6, abril-junio de 1945, pp. 347-356.

<sup>47</sup> *El Comercio*, 16 de febrero de 1948.

<sup>48</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias de legislación*. Tomo I. Lima: Editorial P. T. C. M., 1947; *Código de Procedimientos Civiles. Glosas y antecedentes, exposición de motivos, jurisprudencia, bibliografía del Art. 1.º al 295.º*. Tomo II. Lima: Editorial P. T. C. M., 1949.

<sup>49</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. «Jurisprudencia del Código Penal de 1862». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año XX, Nos. 1, 2 y 3, enero-diciembre de 1936, pp. 55-80. También como separata: Lima: Editorial San Marcos, 1957.

Universidad de San Marcos lleva el nombre del admirado juriconsulto limeño.

Domingo García Rada, un colega de Aparicio y Gómez Sánchez en la judicatura, cuando ambos ejercían en la Corte Superior de Lima, ofrece una descripción tangible del erudito magistrado:

Otro vocal de grato recuerdo es el doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez, que permaneció muchos años en la Superior, sin poder ascender por tener en la Suprema a los doctores Ricardo Leoncio Elías y Fernando E. Palacios, casados con hermanas suyas. Trabajador infatigable, era un poco sordo, no sentía ningún ruido y podía enfrascarse en la lectura de expedientes sin ser perturbado. Era el más fuerte sostén de la Sala que integraba en cuanto a su trabajo y dedicación, y eso lo sabían todos. Sus códigos y leyes concordadas, constituyen una labor de benedictino no igualada aún<sup>50</sup>.

En otro texto, Domingo García Rada se sorprende de que Germán Aparicio y Gómez Sánchez, pese a la profunda erudición e inteligencia de este juez honrador y laborioso, no estuviera contaminado por la vanidad, tan frecuente en los sabios<sup>51</sup>. Con ocasión de su retiro de las labores judiciales, un grupo de abogados y jueces le tributa un homenaje y siente (algo poco común en este gremio) que su cesantía será una pérdida terrible para todos<sup>52</sup>.

Aparicio procedía de una añeja familia de abogados, lo que le garantizaba una sólida posición económica, un estatus social encumbrado y las consiguientes facilidades para desarrollar su labor intelectual sin contratiempos. Podría decirse que desarrolla su obra de la mano con la labor jurisdiccional, como se comprueba por la familiaridad que exhibe tanto con el Derecho positivo como con la jurisprudencia.

---

<sup>50</sup> GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*. Lima: Editorial Andina, 1978, p. 105.

<sup>51</sup> GARCÍA RADA, Domingo. «Un juez ejemplar». *La Prensa*, 16 de febrero de 1979.

<sup>52</sup> «La jubilación del doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez». *Revista de Jurisprudencia peruana*, año I, No. 1, Lima, octubre de 1943, p. 54.

Sus primeros libros, publicados entre 1931 y 1935 (*Ley procesal de quiebras, Código de Procedimientos Civiles, Ley de accidentes del trabajo*) aparecieron sin sello editorial, en impresiones financiadas a expensas del autor, quien se encargaba personalmente de remitir los ejemplares a las bibliotecas de las universidades, colegios de abogados e instituciones judiciales. Lo mismo cabría afirmar con respecto a su *Código Civil*, que al parecer fue fruto del financiamiento particular. Un detalle significativo es que Germán Aparicio consideró sus libros como parte de un cuerpo orgánico e interrelacionado que aspiraba a cubrir la totalidad de la legislación positiva básica (desde los precedentes normativos hasta su aplicación jurisprudencial). Otra característica que llama la atención es la ausencia de prólogos, que contrasta vívidamente con el caudal de información y de conexiones internas que encierran los volúmenes. Preguntado hacia el final de su vida sobre el sentido de sus *Concordancias*, Aparicio y Gómez Sánchez declararían:

[...] la dispersión y consiguiente dificultad para la búsqueda y la consulta de las fuentes de nuestro Derecho y de las ejecutorias de los tribunales, fortalecieron en mi espíritu la idea de la necesidad de una clasificación metódica que facilite y guíe la consulta, en su aplicación cotidiana por jueces y abogados, a la vez que favorezca el estudio amplio y sistemático de nuestros códigos y leyes. He juzgado que es servir a la justicia y al Derecho poner a disposición de quienes lo estudian y aplican, el conocimiento de los antecedentes y conexiones de la legislación nacional; sus concordancias jurisprudenciales, para el conocimiento del sentido de sus soluciones; y su relación con la doctrina y la legislación de otros pueblos<sup>53</sup>.

Esa declaración, formulada luego de escribir, editar y hasta mandar a imprimir una veintena larga de textos, bien pudo constituir el prólogo faltante.

---

<sup>53</sup> ANÓNIMO. «Juristas peruanos. El Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez», op. cit., p. 134.

*Código Civil. Concordancias*, aparecido entre los años de 1936 y 1944, abarcó —como hemos adelantado— un total de quince tomos. El primer tomo, según reza el colofón, fue impreso entre el 9 de setiembre y el 31 de octubre de 1936 por la Librería e Imprenta Gil. Salía a la luz, pues, a escasos meses de la promulgación del cuerpo legal, mientras el autor ocupaba la presidencia de la Corte Superior de Lima<sup>54</sup>.

El tomo segundo, dedicado a la documentación y estudio de la génesis del nuevo Código, fue impreso entre el 14 de enero y el 12 de marzo de 1937<sup>55</sup>; mientras que el cuarto tomo, el primero relativo a la sección «Leyes y reglamentos», fue compuesto en la tipografía Gil entre el 7 de setiembre y el 6 de noviembre de 1937<sup>56</sup>. La razón del vacío en el tomo tercero se explicaba por la demora en la terminación de la Exposición de Motivos del Código. El tomo quinto, que proseguía en el estudio de «Leyes y reglamentos», sería preparado del 15 de junio al 5 de noviembre de 1938<sup>57</sup>; asimismo, los tomos sexto<sup>58</sup> y séptimo<sup>59</sup>, que agotaban dicha materia, así como el octavo volumen, concerniente al importante rubro de «Jurisprudencia»<sup>60</sup>, fueron confeccionados en el año de 1938. En 1941, fue puesto en circulación por el Taller de Linotipia de la calle Guadalupe el tomo noveno<sup>61</sup>, que iniciaba la última sección del trabajo, vinculada a las concordancias propiamente dichas. Los tomos décimo y decimoprimer serían lanzados en 1942<sup>62</sup>; los tomos tercero, decimosegundo y decimotercero, en 1943;

---

<sup>54</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código Civil. Concordancias*. Tomo I. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1936.

<sup>55</sup> APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código Civil. Concordancias*. Tomo II. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1937.

<sup>56</sup> *Ibídem*.

<sup>57</sup> *Ibídem*.

<sup>58</sup> *Ibídem*.

<sup>59</sup> *Ibídem*.

<sup>60</sup> *Ibídem*.

<sup>61</sup> *Ibídem*.

<sup>62</sup> *Ibídem*.

mientras que los volúmenes decimocuarto y decimoquinto aparecerían en 1944<sup>63</sup>.

La sistematización integral del Código Civil de 1936 emprendida por Germán Aparicio y Gómez Sánchez fue el resultado de un arduo esfuerzo de varios lustros. Un contemporáneo suyo, Javier Sánchez Buitrón, asegura que recurría a todas las bibliotecas existentes en Lima para componer sus apuntes<sup>64</sup>. Carlos Fernández Sessarego, con motivo del centenario del nacimiento del jurisconsulto, reconoce que gracias a su notable libro, que califica de «esfuerzo benedictino», tomó contacto con la literatura jurídica extranjera, que luego revisaría directamente<sup>65</sup>. En efecto, Gómez Sánchez enunció, recuerda Fernández, la rica tradición jurídica española y la portentosa contribución alemana, suiza, italiana, francesa y brasileña. Gracias a las obras de Aparicio y Gómez Sánchez llegaron a ser familiares en el Perú, además de los tratadistas clásicos —Savigny e Ihering—, las modernas concepciones de Bevilacqua, Barrós Errázuriz, Baudry Lacantinerie, Planiol y Ripert, Colin y Capitant, Enneccerus, Wolff y Nipperday, Ricci, Rivarola, Salvat, Lafaille, Rossel y Mentha y tantos otros; y también los grandes autores peruanos como Pacheco, Samanamú, Seoane, Juan José Calle, Silva

---

<sup>63</sup> Tomo I: Texto del Código. Tomos 2-3: La reforma / La reforma (motivos). Tomos 4-7: Leyes y reglamentos: Registros del estado civil. Nomenclatura y diccionario de enfermedades y causas de defunción. Personas jurídicas. Comunidades de indígenas. Alcabala, Impuesto a las sucesiones (IV); Registros públicos. Reglamento de las inscripciones. Regímenes: de las inscripciones. Regímenes: Registro mercantil, de buque, registro de prenda agrícola. Leyes de crédito agrícola. Ley del Banco Agrícola del Perú. Aranceles (hasta 1938). Legislación hipotecaria. Registro fiscal de ventas a plazos (V); Leyes y reglamentos (persona, familia, comunidades indígenas, sucesiones, monumentos históricos, bienes del Estado de 1821 a 1942) (VI); Leyes y reglamentos (propiedad intelectual e industrial, marcas de fábrica, caza y pesca, casas de préstamo, propiedad inmueble) (VII). Tomo VIII: Jurisprudencia. Tomos IX-XV: Legislación y Derecho civil: arts. 1603 a 1835.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ BUITRÓN, JAVIER. «Don Germán: trabajador incansable». *La Prensa*, 16 de febrero de 1979.

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS. *Expreso*, 17 de febrero de 1979.



Santisteban, Ortiz de Zevallos, De la Lama, Manuel Augusto Olaechea, Ángel Gustavo Cornejo, Plácido Jiménez, Carlos Zavala Loaiza, Lino Cornejo, Toribio Alayza y Paz Soldán, José León Barandiarán y muchos más<sup>66</sup>.

En este sentido, Aparicio y Gómez Sánchez, en su discurso de incorporación al Colegio de Abogados de Lima como Miembro Honorario, el 13 de agosto de 1937, se refirió a su libro como su aporte personal al Derecho nacional y como su intento por solucionar la dificultosa búsqueda y consulta de las fuentes en nuestro Derecho. Su libro, poseedor de una clasificación metódica que facilita la consulta, fue su forma de servir a la justicia y al Derecho, a la vez que a todos aquellos que están relacionados con dicha área del saber y desean conocer los antecedentes de la legislación nacional, así como sus concordancias y su relación con las legislaciones extranjeras<sup>67</sup>.

A su vez, José León Barandiarán, citando a Albino Luciani —que se convertiría luego en el Papa Juan Pablo I— en su libro *Ilustrísimos señores*, más precisamente en la carta a Petrarca, recuerda que el vate habló de lugares queridos, amigos queridos y libros queridos. Y luego anota: «Esto último puedo decir yo respecto al libro (en verdad colección

---

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> Recuerda con sus palabras otras contribuciones de Gómez Sánchez, a saber: «Código de Procedimientos Civiles, anotado y concordado con la Constitución y leyes vigentes y con las ejecutorias supremas» (*Revista del Foro de Lima*, 1931); «Índice analítico de la Ley procesal de Quiebras. Concordada y anotada» (*Revista del Foro de Lima*, 1932); «Código de Procedimientos Civiles. Concordancias. Suplemento. Bibliografía nacional» (*Revista del Foro de Lima*, 1935); «Discurso del nuevo Presidente de la Corte Superior de Lima» (*Revista del Foro de Lima*, 1936); «Prontuario del nuevo Código Civil. Concordancias» (*Revista del Foro de Lima*, 1936); «Memoria leída por el Presidente cesante» (*Revista del Foro de Lima*, 1937); «Concordancias al Código de Procedimientos Civiles» (*Revista del Foro de Lima*, 1942); y «Aporte a la reforma del Código de Comercio» (*Revista del Foro de Lima*, 1945). El trabajo «Código Penal y de Enjuiciamiento Penal de 1863, concordancias y jurisprudencia», elaborado en 1916, no llegó a ser publicado.

de libros), sobre el Código Civil peruano de don Germán Aparicio y Gómez Sánchez»<sup>68</sup>, calificándolo así como libro querido. Más adelante, remata: «Es el caso recordar lo que dijera don Alfonso, el Sabio: “de los omes sabios los regnos y las tierras se aprovechan”»<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. «El jurista y su obra», op. cit.

<sup>69</sup> *Ibíd.*

## 5. EMILIO F. VALVERDE ARCE, EL ARQUITECTO DE LA ESPECIALIDAD

Si las leyes pasan, el Derecho es eterno, en cuanto puede serlo la cultura humana. Una ciencia del Derecho, en el sentido más elevado, subsiste solamente en tanto que en sus estudios científicos y filosóficos, como comentario, la interpretación y la aplicación de los preceptos legales sepa sobre el polvo impuro y frágil de la realidad circundante, el contacto con la inmortal idea de justicia.

Emilio Valverde<sup>1</sup>

### 5.1. Biografía: entre el plebiscito con Chile y el proceso Graña

Nació en la ciudad de Tacna en plena ocupación chilena, el 5 de julio de 1880, poco después del desastre peruano-boliviano acaecido en la sangrienta batalla del Alto de la Alianza, el 26 de mayo de ese mismo año, y de la toma de Arica, ocurrida a pocos kilómetros, el 7 de junio de ese mismo año<sup>2</sup>. Su padre, Emilio Valverde, de quien provenía su interés por la jurisprudencia, se graduó de bachiller en San Marcos con una tesis defendida hacia 1873: *Sobre el corso*<sup>3</sup>. Denostaba en ella

---

<sup>1</sup> VALVERDE, Emilio. «Discurso con motivo de la inauguración del Congreso Internacional de Juristas». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año XVI, Nos. I, II y III, enero-diciembre de 1952, p. 38. Citado por: ÑIQUE DE LA PUENTE, José Antonio. *El humanismo jurídico en San Marcos*. Tesis digital. Lima: UNMSM, s/f.

<sup>2</sup> *El Comercio*, 16 de Noviembre de 1961, p. 18. Surgen contradicciones en cuanto a la fecha de su nacimiento. El diario *La Crónica*, 16 de noviembre de 1961, p. 4, señala que falleció a los 78 años de edad; si ese fuera el caso, habría nacido en 1883.

<sup>3</sup> *Nómina de graduados*, op. cit., p. 128. VALVERDE, Emilio F. *Sobre el corso*. Tesis de Bachiller. UNMSM. Lima: Imprenta de la Nación, 1873.

tanto la guerra como uno de sus corolarios, el corso, figura mediante la cual un Estado se apropia de las embarcaciones y las propiedades del enemigo a fin de salvaguardar su independencia y conservación. La institución, propia del Derecho internacional público, resultaba injusta a su juicio pues falseaba el principio del conflicto a título *universitas* —es decir, Estado contra Estado—, sin involucrar a particulares o *ut singulis*. Desde su punto de vista, el ejército invasor no tiene derecho para apoderarse de los bienes de los particulares ni en la tierra ni en el mar. La tesis era escrita premonitoriamente porque se anticipaba a la guerra que Chile libraría contra el Perú. Propugnaba Valverde padre la completa abolición de la captura de las embarcaciones y mercancías del enemigo por ser contraria al Derecho de gentes<sup>4</sup>.



Emilio F. Valverde Arce

---

<sup>4</sup> VALVERDE, Emilio. «Discurso con motivo de la inauguración del Congreso Internacional de Juristas», op. cit.

Emilio F. Valverde hijo sufrió en su juventud, al lado de su familia, los rigores de un cruel proceso de chilenización<sup>5</sup>. Del mismo modo que el historiador Jorge Basadre, tuvo un destacado papel en el plebiscito que, a iniciativa del propio presidente Alejandro Alessandri, debió haber zanjado la controversia con Chile sobre el dominio de las provincias cautivas de Tacna y Arica, conforme al incumplido Tratado de Ancón del 30 de octubre de 1883, que estipuló la realización de un plebiscito en el plazo de diez años a fin de determinar su destino. Garantes del plebiscito eran los Estados Unidos, país que nombró al general John J. Pershing, antiguo jefe de los aliados en la Primera Guerra Mundial, como su portavoz para garantizar un plebiscito imparcial. Vencido con exceso el plazo, Valverde integró en el año 1924 la comisión plebiscitaria que presidió don Manuel Freyre Santander, y en 1926 integró la nueva comisión jurídica que estuvo presidida por el recordado maestro don Ángel Gustavo Cornejo<sup>6</sup>.

Mientras intervenía como miembro de la comisión jurídica, el 6 de enero de 1926, Emilio Valverde fue seriamente agredido por «mazorqueros» (paramilitares y agentes encubiertos de la policía chilena) junto al comandante de la Marina peruana Carlos Rotalde Gonzáles del Valle —quien después sería ministro de Sánchez Cerro—, jefe del Ucayali en ese momento, buque que transportó a la delegación peruana. El ataque se dio cuando se hallaban en la estación de ferrocarril junto a un grupo de repatriados. Rotalde, con formación militar, repelió el ataque y puso en fuga a los agresores, salvando la vida de los civiles que lo acompañaban, entre ellos, el joven abogado Valverde, quien debió regresar a Lima para su curación. Volvió, sin embargo, en febrero de ese año para reintegrarse a sus trabajos en la comisión, asumiendo

---

<sup>5</sup> EDWARDS MC CLURE, Agustín. *Los once meses de Tacna. Recuerdos de mi persecución*. Santiago de Chile: Ediciones Ercilla, 1931.

<sup>6</sup> Véase el reportaje aparecido en: *Suplemento, Revista Peruana Ilustrada*, No. 1167, diciembre de 1959.

su jefatura en la provincia de Arica bajo un clima hostil<sup>7</sup>. Jorge Basadre, el notable historiador del Derecho, actuaría entonces como su secretario<sup>8</sup>. No obstante que se abrió un proceso penal, los responsables del ataque no fueron nunca sancionados por el juez chileno Anguita<sup>9</sup>. En realidad, tampoco fue posible sancionar a los homicidas del carabinero Zurita. Basadre, ya con más experiencia, sería llamado nuevamente de secretario de la Comisión Jurídica que iba a instalarse en Arica, como parte de una numerosa delegación presidida por Ángel Gustavo Cornejo. Precisamente, el jefe de la oficina de Arica y, a juicio de Basadre, «verdadero autor de la idea y organizador de todo este grupo», fue Emilio F. Valverde<sup>10</sup>.

El plebiscito era imposible. La tarea de Valverde, delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consistía en organizar la documentación de los peruanos, resultó infructuosa. No había garantías para un voto equitativo. Cientos de peruanos fueron deportados o retenidos en territorio chileno. Habrían de constatarlo Pershing y su sucesor, el general William Lassiter<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> BRAMONT ARIAS, LUIS. «Discursos de Luis Bramont Arias en nombre de sus discípulos y del presidente de la Corte Suprema, Roberto Garmendia». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, año XXV, No. III, tercer cuatrimestre, 1961, pp. 609-612.

<sup>8</sup> BASADRE, Jorge. *La vida y la historia. Ensayos de personas, lugares y problemas*. Lima: Talleres Industrial Gráfica, 1981, pp. 368-369. Basadre, entonces de veintitrés años, se encargaría de investigar los sucesos de la comunidad indígena de Challavinto, donde fue asesinado el carabinero Zurita.

<sup>9</sup> *El Comercio*, No. 42184, martes 2 de febrero de 1926, pp. 6-7.

<sup>10</sup> BASADRE, Jorge. *La vida y la historia. Ensayos de personas, lugares y problemas*, op. cit., p. 368. Entre los abogados que formaron parte de dicho equipo, Basadre menciona a José Gálvez, Pedro Dulanto, Julio Villegas, Carlos A. Calle, Vicente Noriega del Águila, Andrés Echevarría, Oscar F. Arrús, Bruno Bueno de la Fuente, Alejandro Freundt Rosell, Ricardo Bustamante Cisneros, Carlos Ramos Méndez, Calos Valdez de la Torre, Atilio Tassara, José B. Ugarte Barton, José Jacinto Rada, Oscar Vásquez Benavides, José León y Bueno, Alfredo Elmore.

<sup>11</sup> YEPES DEL CASTILLO, ERNESTO. «Un plebiscito imposible...»: *Tacna y Arica, 1925-1926*. Lima: Editorial Análisis, 1999.

Emilio Valverde se graduó de bachiller en Jurisprudencia en la Universidad de San Marcos, hacia el año 1914, con la tesis *Tutela complementaria*, en la que ya manifestaba su interés en el Derecho de familia. Obtuvo, también, el título de doctor en Jurisprudencia con la memoria *El delito de imprudencia*<sup>12</sup>. Por último, aprovechando seguramente la cercanía geográfica, obtuvo una licenciatura en leyes y ciencias políticas en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, hacia el año 1917. Seguiría, por otro lado, estudios de Economía<sup>13</sup>.

### 5.1.1. EL JUEZ Y LA JUSTICIA

A su regreso al Perú, optó por la carrera judicial desempeñándose como secretario de la Corte Superior de Lima entre 1919 y 1924. A los veinticinco años fue designado en forma provisional juez de primera instancia de Lima, cargo que ocupó entre 1925 y 1927. En 1927 se convirtió en juez titular de Lima y se mantuvo en posesión del cargo hasta el año 1930. Con ocasión de la caída del gobierno de Leguía en 1930, Sánchez Cerro y sus aliados —entre los que se hallaban incluso, muchos demócratas— separaron del Poder Judicial a los magistrados que habían sido nombrados por el régimen del Oncenio. El lema de la época que llevó al comandante Sánchez Cerro al poder, acuñado por José Luis Bustamante y Rivero en el *Manifiesto de Arequipa*, era: «Devolver al poder judicial su dignidad»<sup>14</sup>. Sin embargo, como

<sup>12</sup> VALVERDE, Emilio. *El delito de imprudencia*. Lima: Tipografía El Progreso Editorial, 1910.

<sup>13</sup> Emilio Valverde estuvo casado con la señora Amalia Larco Torres. Fue padre de la señora Gloria Valverde de Pflucker, quien actuaba como su secretaria, según testimonio del doctor Carlos Fernández Sessarego, y fue también padre político del señor Jorge Pflucker Holguín. Fue abuelo de Jorge, Gloria Pflucker y Jaime Pflucker Valverde y hermano de los señores Roberto, Jorge, Alberto y María Valverde Arce. Véase: *El Comercio*, 16 de noviembre de 1961, p. 18.

<sup>14</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia de la Corte Suprema*. Lima: Fondo Editorial de la Corte Suprema del Perú, 2009.

recuerda Basadre, las llamadas «desratificaciones» (peruanismo jurídico) no siempre fueron acertadas. Esto ocurrió, por ejemplo, con el vocal de la Corte Suprema y connotado jurista Ángel Gustavo Cornejo y con el propio Emilio Valverde. Según Jorge Basadre, coterráneo de Emilio F. Valverde, el magistrado tacneño fue destituido de su cargo por la absurda imputación de ser hermano del diputado leguista Carlos Valverde. No obstante ello, más adelante, tras comprobarse que no existían cargos concretos en su contra, fue rehabilitado como juez en la capital<sup>15</sup>.

Valverde continuó ejerciendo como juez de Lima y vocal superior provisional hasta el año 1944. Ese año es elegido vocal titular de la Corte Superior de Lima, con beneplácito del Colegio de Abogados de Lima<sup>16</sup>. Ciertos entretelones de su carrera son narrados por su colega y amigo, Domingo García Rada. En efecto, García Rada cuenta que hacia el año 1931 Valverde actuaba como vocal interino del Tribunal Correccional de Lima. Cuando llegó el momento, no fue ratificado como vocal, pero sí como juez, por lo que debió retornar a su juzgado, tardándose en demasía en ascender<sup>17</sup>. Con motivo de la creación de dos nuevas salas civiles en el primer gobierno de Manuel Prado, hacia 1944, el juez Valverde ocuparía el cargo de vocal superior<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú 1822-1933*. 7ma edición (corregida y aumentada). Tomo X. Lima: Editorial Universitaria, 1983, p. 74.

<sup>16</sup> *Vid. La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXI, Nos. 7-9, julio-septiembre de 1944, pp. 339 y 541. Ahí se da cuenta en términos halagadores de las designaciones de Valverde: primero, el 29 de abril, como vocal interino en reemplazo de Juan Bautista Lavalle, profesor del curso de Filosofía del Derecho en San Marcos; y segundo, el 12 de julio, como vocal titular de la Corte Superior de Lima.

<sup>17</sup> GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*. Lima: Editorial Andina, 1978, p. 99.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 113. García Rada señala que el ascenso de Emilio Valverde a vocal superior, que ciertamente ocurrió, era seguro porque tenía tiempo de servicio e influencias. En todo caso, era un acto de estricta justicia, pues subió de jerarquía peldaño a peldaño en la carrera judicial.



En el prólogo a un libro de Mario Alzamora, Emilio Valverde defendería la independencia del Poder Judicial, colocando como ejemplo de ello a la judicatura norteamericana. En tal sentido defendía la idea de que al juez peruano debía de concedérsele «la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tal como en los Estados Unidos de Norteamérica». Estimaba que en nuestra legislación se reduce esa prerrogativa a las controversias judiciales y en vía de excepción<sup>19</sup>. Ciertamente se refiere al artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936, que estableció en el Perú el control difuso; es decir, en el caso que hubiera incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, el juez preferiría a la primera<sup>20</sup>.

Una de las preocupaciones de Valverde consistía en formar adecuadamente a los abogados para la función judicial, pues consideraba como Calamandrei que, desde cualquier posición, también forman parte del sistema de justicia. Le parecía una buena idea la que Hugo Alsina buscaba implantar en Argentina para que los jóvenes compartan con sus profesores la experiencia de la práctica cotidiana del proceso a través de «clínicas jurídicas», como se estila en norteamérica, pues, según su perspectiva, no bastaba «la intensificación especulativa», sino que también era necesaria «la intensificación experimental»<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Derecho procesal civil: teoría general del proceso*. Lima: Ediciones Peruanas, 1966, pp. V-VIII. El prólogo de Emilio Valverde está fechado en julio de 1953. Una segunda edición se publicaría en la imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado en 1959.

<sup>20</sup> Sobre el particular: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo VI: «El código civil de 1936», vol. 3: «El bosque institucional». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2010, p. 54. A nuestro parecer, Valverde aplica una interpretación restrictiva de la norma y no la concibe abarcadora de todo el sistema legal, como debían de entenderse los alcances de un Título Preliminar, a falta de prescripción en la carta constitucional de 1933. Cuando Valverde escribe esas líneas, regía en el Perú la dictadura militar del general Odría.

<sup>21</sup> ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Derecho procesal civil: teoría general del proceso*, op. cit., pp. V-XIII.

### 5.1.2. EL MISTERIOSO CASO GRAÑA

Como vocal superior participaría en uno de los casos judiciales más importantes y más misteriosos de la historia del Perú: el caso Graña<sup>22</sup>. Un indiscreto Luis Alberto Sánchez relataba, sin advertir el terrible daño moral que causaría, que ante el temor de que se involucrase en la causa del asesinato a Haya de la Torre y otros dirigentes, Emilio Valverde —quien ejercía como vocal del Primer Tribunal Correccional de Lima, que juzgaba el caso junto a los vocales Salvador Diez Canseco y Leonidas Velarde Álvarez, y el fiscal César Augusto Lengua— confiaba secretamente a los jerarcas del aprismo todos los entretelones del proceso que se seguía contra Alfredo Tello y Héctor Pretell a raíz del asesinato a mansalva del director del diario *La Prensa*, el empresario Francisco Graña Garland<sup>23</sup>. Cabe señalar que, a pesar de las declaraciones de Luis Alberto Sánchez, mantenemos siempre el beneficio de la duda a favor del jurista tacneño.

Es un momento de gran tensión política entre tres sectores. Por un lado, casi acorralado, el presidente José Luis Bustamante y Rivero en medio del conflicto. Por el otro, el Apra, que en virtud de su fuerza electoral —que integraba el Frente Democrático— había llevado al poder a Bustamante. Además, había una tercera facción, la extrema derecha, liderada por Pedro Beltrán, que exigía mano dura contra los desmanes de los militantes apristas. Desde el diario *La Prensa* se atacaba, precisamente, las acciones del Partido Aprista.

Los hechos son los siguientes: el 7 de enero de 1947 se asesina a balazos a Francisco Graña Garland, dándose origen a uno de los procesos

<sup>22</sup> Existe una abrumadora información sobre el caso que vale la pena reconstruir con un criterio técnico y sin pasiones políticas. Tarea pendiente para los historiadores del Derecho.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ, Luis Alberto. *Testimonio personal, 3: La caldera del diablo*. Lima: Mosca Azul, 1987, p. 74. Véase también: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia de la Corte Suprema*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2009, pp. 386-390.

más polémicos en los anales de la justicia peruana. Habida cuenta que se atribuyó al Apra este asesinato, sus dirigentes, mortificados por la acusación, optaron por retirar a sus ministros del gabinete. El gobierno nombró un nuevo Consejo de Ministros presidido por el contralmirante José Alzamora y como ministro de Gobierno y Policía se designó al general Manuel A. Odría. Era el inicio del fin. A esta situación se unió la carestía de los alimentos, el malestar de los exportadores que no compartían la política económica del régimen, los enfrentamientos de los poderes públicos, las manifestaciones y levantamientos campesinos, etcétera.

Graña Garland, empresario de éxito, en la tarde del 7 de enero de 1947, pretendía dirigirse al periódico desde las oficinas del laboratorio Sanitas, del cual era gerente. Sale a la acera y se encamina a su automóvil aparcado a un costado de la vereda. Mientras intentaba hacer contacto para arrancar el vehículo, un individuo con un revólver en la mano abre fuego contra él, vaciándole todo el tambor del revólver. Una vez que el asesino dispara el sexto y último cartucho, huye y se dirige hacia un automóvil que lo esperaba con el motor encendido, con el cual escapó a gran velocidad<sup>24</sup>.

El conductor de este vehículo fue capturado por la policía cinco meses más tarde, exactamente el 7 de junio de 1947. Resultó ser nada menos que Héctor Pretell Cabosmalón, diputado aprista. Días más tarde, el 11 de junio de 1947, los agentes policiales capturaron al presunto ejecutor del delito, Alfredo Tello Saravia. El proceso judicial fue largo, complicado y, al parecer, se ejerció una fuerte presión política sobre los magistrados encargados de conducirlo<sup>25</sup>. En el ínterin se produjo el golpe militar

<sup>24</sup> VILLEGAS, Julio. *El ideal de la justicia. Dictámenes, resoluciones y comentario*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1953, p. 61.

<sup>25</sup> GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*, op. cit., pp. 121-122. García Rada cuenta que el juez instructor a cargo del proceso, Leonidas Avendaño Hübner, fue separado del Poder Judicial pues —a juicio de los vocales supremos— no impulsó el proceso, mientras que el fiscal provincial Leonidas Ponce Sobrevilla fue suspendido por

de 1948 y al año siguiente el partido aprista fue declarado ilegal. El 5 de diciembre de 1949, el tribunal correccional condena a Alfredo Tello Salavarría y a Héctor Pretell Cabosmalón por el delito de homicidio simple y les imponen veinte años de penitenciaría. La opinión pública no se encontraba conforme con esa sentencia, pues se consideraba que debió haberse aplicado la pena de internamiento y que, además, se dejaba en la impunidad a los autores intelectuales<sup>26</sup>.

El expediente sube en apelación a la Corte Suprema. El dictamen fue del fiscal Julio Villegas, evacuado el 29 de abril de 1950, quien dejó un valioso testimonio escrito sobre el proceso concluyendo que el tribunal correccional no evaluó debidamente el caso a la luz del artículo 51.º del Código Penal de 1924, que disponía la apreciación de la culpabilidad y el peligro del agente, entre otras circunstancias como la naturaleza de la acción, el lugar, los instrumentos y los medios de los que se hubiera hecho uso, la preparación tranquila o la perpetración ocasional, el modo de la ejecución y las circunstancias en las que esta se hubiera efectuado, la unidad o pluralidad de agentes, la extensión del daño causado, los procedentes penales y judiciales del sujeto, la calidad de los móviles honorables o excusables o innobles o fútiles. Se podría decir, entonces, que las penas impuestas no guardaban relación con la forma de realización del crimen, que fue preparado con antelación mediante un plan cuidadosamente estructurado y estudiado en detalle para asegurar la ejecución del delito y su impunidad. En lugar

---

seis meses. El propio García Rada señala que no quería incorporarse a ese juzgado por el sesgo político del proceso. Al final, tenía razón. Le previno a un disciplinante Leonidas Avendaño con estas palabras: «Cuando en los delitos de homicidio el muerto queda tranquilo sin moverse, no hay peligro, pero cuando el muerto se mueve, entonces es peligroso, y este es un muerto que se mueve».

<sup>26</sup> Amplia información en: *La Prensa*, 6 de diciembre de 1949. Allí se reproduce la sentencia del Tribunal Correccional, que incluso pidió que se abriera instrucción —por instigación al crimen, a requerimiento del agente fiscal provincial, en la audiencia del 25 de mayo de 1949— al jefe del Partido Aprista, Haya de la Torre, y al ingeniero Carlos Boado, atendiendo a la «devoción fanática al partido» de los encausados.

de los veinte años de penitenciaría que impusieron a Tello y Pretell, el fiscal exigía la pena de internamiento o cadena perpetua. No dudaba Villegas, por otro lado, que los ejecutores del asesinato «actuaron por encargo»<sup>27</sup>.

La Corte Suprema dictó sentencia en mayoría el 10 de julio de 1950, confirmando el fallo apelado y desestimando el dictamen fiscal. Cuatro jueces (Frisancho, Fuentes Aragón, Pinto y Checa) sostuvieron que no había razones suficientes para declarar la nulidad de la pena de veinte años impuesta a Alfredo Tello Salavarría y a Héctor Pretell Cabosmalón y que fijaba en cien mil soles oro la reparación civil que pagarían solidariamente los condenados a favor de los herederos de don Francisco Graña Garland. También fueron condenados Manuel López Obeso, Eleodoro Jerí Zuñiga y Miguel Ingunza Villa Mera a diez años de penitenciaría. Seis años les fueron impuestos a Carlos Vaccari y E. Marrazini; Eufemia Perla recibió condena de tres años; y Carnero Hoke y J. Arrunátegui condena de un año de prisión<sup>28</sup>.

No dejaba de ser curioso el voto singular el vocal Bernardino León y León, quien sostuvo que se excusaba por ser acreedor de los inculpados dado que no se le habían abonado los honorarios correspondientes por las consultas que le hicieron, en representación de aquellos, los abogados Fernando León Vivero y Jorge Luis Seminario en torno al caso cuando él ejercía como abogado. La inhibición fue desestimada. Al final, León se pronunció por la declaración de nulidad de la resolución. Sobre la base del secreto profesional, debió haberse llevado la verdad a la tumba. Parece ser que la verdadera causa de su inhibición era el conocimiento de la verdad. Es remarcable hacer notar al lector que el Código de Procedimientos Penales de 1939 no había legislado sobre recusación y excusa de los vocales de la Corte Suprema; sin embargo,

---

<sup>27</sup> VILLEGAS, Julio. *El ideal de la justicia. Dictámenes, resoluciones y comentario*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1953, p. 61.

<sup>28</sup> *La Prensa*, 13 de julio de 1950.

debía utilizarse la integración con los principios generales y el uso de la analogía<sup>29</sup>.

El fiscal Julio Villegas no se hallaba conforme. Se había cometido una gran injusticia. Era probable que, ante la certidumbre del internamiento, Tello y Pretell delatasen a quienes les habían dado la orden para victimar a Francisco Graña Garland. En un doloroso, pero valiente pasaje, señala:

Ha resultado, así defraudada la esperanza de la opinión pública de que rectificase su fallo atendiendo a los argumentos irrefutables de su fiscal e imponiendo, como es de Ley y Justicia, la máxima pena a los asesinos de Francisco Graña Garland [...] Y es aquí cuando se hace más grave la actitud de la Corte Suprema. Al no rectificar el evidente error que en cumplimiento de su deber señaló su Fiscal, la Suprema se coloca por encima de la Ley, puesto que sus decisiones deben ser mantenidas, aunque sea, como en este caso, saltante el error cometido. Y tenemos que lamentar, respetuosamente, que hombres honorables pero equivocados en cuanto a la mejor forma de cautelar el prestigio de la Institución, hayan estimado preferible mantener un fallo errado, dañando así, sin quererlo, el prestigio de la Corte que con toda buena intención defienden<sup>30</sup>.

No debió haberle hecho mella a Valverde el caso Graña pues, bajo el gobierno del general Manuel A. Odría y con un Congreso dominado por el oficialismo, el 17 de febrero de 1952, mediante la ley 11771 —suscrita por el dictador y su ministro de justicia, Alejandro Freundt Rossel—, se rebajó la edad de jubilación de los magistrados de 75 a 70 años de edad, como hizo Franklyn D. Roosevelt en Estados Unidos y, luego, años más tarde en el Perú, el general Velasco. Gracias a esa modificación legal, Emilio Valverde fue elegido por el Congreso al cargo más alto de la judicatura peruana: vocal de la Corte Suprema. El Colegio de Abogados de Lima celebró la designación, que tenía como propósito

---

<sup>29</sup> *Ibidem*. El diario cuestiona la resolución de la Segunda Sala de la Corte Suprema del 10 de julio de 1950, pues no debió mantener la pena impuesta por el primer Tribunal Correccional de Lima.

<sup>30</sup> *La Prensa*, 15 de julio de 1950.

separar a magistrados incómodos para el régimen, como el penalista Carlos Zavala Loayza y el indigenista José Frisancho Macedo<sup>31</sup>. Los diarios de la época daban cuenta de la reforma con laconismo. Así, *La Prensa*, más interesada en la visita de la estrella hollywoodense Yvonne de Carlo, que recaló fugazmente en el aeropuerto de Limatambo, titulaba: «Serán jubilados los jueces a los 70 años de edad»<sup>32</sup>. *La Crónica*, preocupada en las andanzas de la proxeneta Ivonne Botto, tampoco advirtió el alcance político de la medida que tomó el gobierno y la mayoría parlamentaria<sup>33</sup>.

En 1956 se acogió Valverde a la jubilación voluntaria, para postular a una senaduría por el departamento de Tacna en el proceso electoral de ese mismo año<sup>34</sup>. Valverde correspondía a una categoría de juez peruano poco común: era un gran estudioso del Derecho, comparable en ese sentido con Germán Aparicio y Gómez Sánchez. Ambos son dos muestras muy aisladas de academicismo judicial en el terreno del Derecho privado. El primero, con su estupenda enciclopedia sobre el Código Civil de 1936; el segundo, con los tratados de Derecho de familia y de Derecho de sucesiones. De allí que José Silva Vallejo lo haya llamado «figura cimera en la historia de los grandes magistrados del Perú»<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVIII, No. XXXIX, enero-abril de 1951, pp. 180-181. Junto a Valverde fueron nombrados también como vocales supremos Daniel O. Checa, Ricardo Bustamante Cisneros, Roberto Garmendia, Humberto Mares y Carlos Alfredo Maguñá, en reemplazo de los vocales Cecilio Cox, Carlos Lainez, José Frisancho, Pedro Germán Delgado, Lucio Fuentes Aragón y Raúl Noriega, que cesaron por límite de edad al alcanzar los setenta años.

<sup>32</sup> *La Prensa*, 18 de febrero de 1952. En materia judicial, el importante periódico de Pedro Beltrán se ocupa de las tribulaciones del magistrado jubilado Francisco Burga Larrea, internado arbitrariamente en el sanatorio mental Larco Herrera por sus familiares con motivo de una insólita declaratoria de interdicción civil.

<sup>33</sup> *La Crónica*, 18 de febrero de 1952. El diario simplemente señala: «Los miembros del Poder Judicial jubilarán al cumplir sus 70 años de edad».

<sup>34</sup> *La Crónica*, 16 de noviembre de 1961, p. 4.

<sup>35</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. *Historia general del Derecho*. Lima: Universidad Alas Peruanas, 2005, p. 576.

### 5.1.3. EL PROFESOR

Valverde inició su servicio docente en la Universidad de San Marcos, a partir del año 1928. Desempeñaría a lo largo de casi treinta años las cátedras de Derecho Civil y Derecho Civil Especial y Comparado. En el curso de Derecho Comparado del doctorado en Derecho sería reemplazado por un joven profesor, Carlos Fernández Sessarego. Conviene indicar que entre los colaboradores de Pedro M. Oliveira en la preparación del estatuto universitario de 1928 figuraban el arqueólogo Julio C. Tello, el poeta José Gálvez, el jurista Ángel Gustavo Cornejo, el historiador Horacio Urteaga, Godofredo García y el mismo Emilio F. Valverde<sup>36</sup>. Luis Alberto Sánchez lo incluye entre los que intercedieron (junto a él mismo) en el nombramiento retrasado de Jorge Basadre Grohmann como catedrático de la Universidad de San Marcos, lo que reflejaría la importancia del estudioso del Derecho de familia en la política universitaria de la época<sup>37</sup>.

Participaría también don Emilio Valverde como exigente jurado en los exámenes de la Universidad Católica cuando este centro de estudios dependía aún de las evaluaciones de San Marcos. Fue director de la *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* de dicha facultad, que fundara Pedro M. Oliveira, en la mejor época de su existencia editorial<sup>38</sup>.

Emilio Valverde ejerció con acierto el puesto de decano de la Facultad de Derecho de San Marcos entre 1949 al 1951. A fines de este último año asumió el rectorado de la Universidad y en Derecho fue reemplazado por José León Barandiarán<sup>39</sup>. Valverde se desenvolvió, asimismo, como secretario en la junta directiva del Colegio de Abogados de Lima, entre 1922 y 1923, y tuvo una marcada actividad gremial por esos años, siendo

<sup>36</sup> SÁNCHEZ, Luis Alberto. *Testimonio personal. 1: El aquelarre, 1900-1931*. 2da edición. Lima: Mosca Azul Editores, 1987, p. 206.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *El Comercio*, 16 de noviembre de 1961, p. 8.

<sup>39</sup> El retrato de Emilio Valverde ha desaparecido de la sala de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos. Tampoco se conserva un busto que recuerde a quien fuera autoridad de ese claustro.



nombrado también tesorero en 1924<sup>40</sup>. Aparece también como colaborador de *La Revista del Foro*, portavoz intelectual de la orden. Atendiendo, sin duda, a su especialidad científica en el Derecho de familia y a su experiencia judicial, Valverde dirige hacia 1955 la comisión que habría de impulsar el Código de Menores, que recién se convertiría en ley hacia el año 1963, una vez fallecido uno de sus artífices.

Según la crónica periodística de la época, Emilio F. Valverde falleció en Lima el 15 de noviembre de 1961, víctima de un ataque cardíaco. Un día después, el cortejo fúnebre partió del domicilio del jurista, ubicado en la avenida Cuba No. 559, en Jesús María. Sus restos fueron sepultados a las 11 a.m. en el cementerio El Ángel, que el presidente Manuel Prado había inaugurado apenas dos años antes<sup>41</sup>.

Domingo García Rada admiraba de Emilio Valverde, su colega en la judicatura, «la gran cultura y clara inteligencia; su sólida formación jurídica plasmada en los tratados de Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones»<sup>42</sup>. Luis Bramont Arias habría de recordarlo por su «rara inteligencia y gran voluntad»<sup>43</sup>. Carlos Fernández Sessarego lo rememora, a su vez, como un estupendo profesor<sup>44</sup>. A juicio de Augusto Ferrero Costa, Valverde pertenecería a la cuarta fase del pensamiento civilista peruano, junto a José León Barandiarán, Ángel Gustavo Cornejo, Luis Echeopar, Eledoro Romero Romana, Germán Aparicio y Gómez Sánchez, Jorge Eugenio Castañeda, Aníbal Corvetto Vargas y Rómulo Lanatta<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXI, Nos. 7 y 9, julio-septiembre de 1944, pp. 541-542.

<sup>41</sup> *La Prensa*, 16 de noviembre de 1961, p. 4.

<sup>42</sup> GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*, op. cit., p. 99.

<sup>43</sup> «Discurso de Luis Bramont Arias con motivo de la muerte de Emilio Valverde». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, año XXV, No. III, tercer cuatrimestre de 1961, pp. 609-612.

<sup>44</sup> Comunicación epistolar del autor con Carlos Fernández Sessarego. Recuerda que reemplazó a Emilio Valverde en el dictado del curso de Derecho Civil Comparado y en el doctorado en Derecho de San Marcos.

<sup>45</sup> FERRERO COSTA, Augusto. «Nuevas tendencias en el Derecho de las personas». *El Comercio*, 1 de agosto de 1991.

## 5.2. Un gran congreso

En la biografía de Emilio Valverde resalta como un acontecimiento relevante, a diferencia del ataque físico que sufrió en Tacna, uno de índole festiva: la celebración del Congreso Internacional de Juristas realizado en Lima durante diez días a comienzos del mes de diciembre de 1951. Valverde fue el presidente de ese trascendental evento académico y de sus gestores más eficaces como rector transitorio de la Universidad de San Marcos, que ese año cumplía cuatrocientos años de fundada. Delegó luego la presidencia al decano de la Facultad de Derecho, José León Barandiarán, quien a su vez la delegaría por cortesía al decano de Derecho de la Universidad Católica, Luis Echeopar García, siendo todos ellos civilistas de fuste<sup>46</sup>.

El congreso fue inaugurado el 8 de diciembre de 1851 por el ministro de Justicia y Culto, Eduardo Freundt Rosell, en el histórico convento de Santo Domingo. Gobernaba entonces el general Manuel A. Odría, que no se hubiera sentido a gusto en medio de los jurisconsultos. Asistieron el presidente de la Corte Suprema, representantes del Congreso, diplomáticos, autoridades universitarias, delegados extranjeros y nacionales, abogados y estudiantes de Derecho de las universidades existentes —San Marcos, la Universidad Católica— y de tres universidades de provincias —San Agustín de Arequipa, San Antonio Abad del Cuzco y Nacional de Trujillo—, desde donde autoridades, profesores y estudiantes viajaron para instalarse en Lima hasta el 18 de diciembre, fecha en la que concluyó<sup>47</sup>. El rector de la Universidad de Arequipa, Alberto Fuentes Llaguno, organizó una cena en el hotel Bolívar en honor a los

---

<sup>46</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Congreso Internacional de Juristas*. Callao: Librería e Imprenta La Industria, 1951.

<sup>47</sup> *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, año XVI, Nos. 1, 2 y 3, enero-diciembre de 1952, pp. 795-799.

participantes; el alcalde de Lima, Eduardo Dibós, a su vez, declaró a los participantes extranjeros huéspedes ilustres<sup>48</sup>.

Asistieron al Congreso Internacional de Lima juristas eminentes de Europa y América. El presidente de la Corte Suprema señalaba que no se había visto antes en Lima profesores y tratadistas de tan reconocida celebridad mundial<sup>49</sup>. No deja de sorprender la enorme red internacional que Valverde y León Barandiarán habían tejido y de la que, en cierta forma, ya eran parte desde hacía tiempo. Quizás desde el congreso científico del año 1921, organizado por el gobierno de Augusto B. Leguía con motivo del centenario de la independencia, Valverde conocía a muchos de los invitados. Cuando se publicó su libro de Derecho de familia (*El Derecho de familia en el Código Civil peruano*), hacia 1943, se dio la molestia de remitir ejemplares a Roscoe Pound, profesor de Harvard; Clovis Bevilacqua, el autor del Código Civil brasileño de 1917; lo mismo que a los profesores argentinos Enrique Martínez Paz, Héctor Lafaille y Enrique Díaz de Guijarro, entre otros muchos profesores eminentes<sup>50</sup>.

En el Congreso Internacional del año 1951, Italia se encontraba representada por el mercantilista Tullio Ascarelli que, con motivo de las leyes raciales, había sido expulsado de su cátedra, exiliándose en el Brasil para regresar poco antes del congreso a su país. Lo acompañaban el constitucionalista democristiano Gaspare Ambrosini; el famoso procesalista Francisco Carnelutti; y su hermano, el poderoso abogado y hombre de negocios, Sergio Carnelutti. España contaba también con una delegación, mejor dicho, con dos y quizás hasta tres. Falangistas y republicanos se mezclaban en ultramar entre sí y, seguramente, también con quienes no comulgaban ni con una ni con otra posición.

---

<sup>48</sup> *La Crónica*, 18 de diciembre de 1951 (edición de la mañana).

<sup>49</sup> *Anales judiciales de la Corte Suprema de la República, año judicial de 1951*. Tomo XXXXVII. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1953, pp. 369-370.

<sup>50</sup> «La obra del profesor Valverde y la crítica continental». *La Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 1, primer cuatrimestre de 1943, pp. 386-388.

El penalista Luis Jiménez de Asúa, que se estableció en la Argentina; el historiador del Derecho indiano José María Ots Capdequí, que había recalado en Colombia; el profesor gaditano de Derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, José Girón Tena; el civilista granadino y gran germanista Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz, profesor en Zaragoza y en Madrid; el estudioso catalán de Derecho comercial y de Derecho romano, Manuel P. Durán y Bas; y el constitucionalista y politólogo Carlos Ruiz del Castillo, seguidor del institucionalismo galo de Hauriou y cercano al régimen de Franco<sup>51</sup>.

Argentina, entonces en el mejor momento de desarrollo de su teoría jurídica, acreditó ante el Congreso Internacional de Juristas al procesalista Hugo Alsina; al civilista Juan Carlos Rébora, director de la revista *La Ley* y profesor de las universidades de Buenos Aires y de La Plata; al experto en Derecho de familia, Enrique Díaz de Guijarro; y al abogado platense Enrique V. Galli. Chile, cuyas relaciones con el Perú se habían estabilizado después del Tratado de 1929 —mediante el cual se estipuló que Arica pasara a Chile y que el Perú conservara Tacna—, envió también una magnífica delegación: el historiador del Derecho y pedagogo, Guillermo Feliú Cruz; el civilista Aníbal Bascuñán Vásquez; el habilísimo diplomático y ex canciller Conrado Ríos Gallardo (artífice intelectual del Tratado de 1929); el internacionalista y político Ernesto Barros Jarpa, hasta tres veces ministro de Relaciones Exteriores y quien diera pie al bocadillo chileno de jamón y queso que lleva su nombre. Francia tenía tres embajadores académicos de primera magnitud: el célebre civilista Henri Mazeaud y los internacionalistas Charles Rousseau (1902-1993) y André Gros, también magistrado de la Corte de la Haya y publicista. Los Estados Unidos acreditaron al comparatista William S. Barnes, entendido en Derecho tributario, negocios internacionales e inversiones en América Latina.

---

<sup>51</sup> Véase, a modo de referencia: PELÁEZ, Manuel (ed. y coord.). *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*. Zaragoza - Barcelona: Talleres y Editoriales Cometa, 2005-2006.

Brasil enviaría a Haroldo Valladao (1901-1987), internacionalista de gran influencia continental, entonces decano de la Facultad de Derecho de Sao Paulo; y a Eduardo Espínola (1875-1967), presidente del Tribunal Supremo de ese país, hombre de confianza de Getulio Vargas y profesor de los cursos de Teoría del Derecho en la Universidad de Bahía<sup>52</sup>.

Otra figura de primer orden que asistía al congreso de juristas era Ricardo J. Alfaro (1882-1971), internacionalista panameño, uno de los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945 en la ciudad de San Francisco, ex presidente de su país, magistrado de la Corte Internacional de Justicia de La Haya y hasta precursor de la Corte Penal Internacional. Presidía, naturalmente, la comisión de Derecho internacional público, que integraban el norteamericano George Maurice Morris y los peruanos Arturo García Salazar, Alberto Ulloa, Manuel Félix Maúrtua, Fernando Schwalb y Edwin Elmore Letts<sup>53</sup>.

No tardó en presentarse una marcada división entre huéspedes y acogidos, principalmente entre quienes procedían de un origen hispano. Dos eran los puntos de viva discordia. Uno de carácter filosófico, si se quiere, entre los partidarios del Derecho natural, de un lado, y los positivistas, del otro. El segundo, incluso más agudo, de carácter político: la Guerra Civil Española entre republicanos y falangistas y su corolario, el régimen de Francisco Franco. Ambas situaciones eran vividas por los intelectuales peruanos y, naturalmente, no solo por los juristas, con gran intensidad, como si se tratara —aunque en parte lo era— de un problema propio. En cuanto a la polémica filosófica, el propio Emilio Valverde dejó constancia de sus principios en el discurso de apertura del evento, pronunciándose sin ambages a favor de la idea de un Derecho

---

<sup>52</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Congreso Internacional de Juristas celebrado del 8 al 18 de diciembre de 1951. Discursos, ponencias y resoluciones*. Lima: UNMSM, 1953.

<sup>53</sup> LA REDACCIÓN. «Congreso Internacional de Juristas de Lima». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Facultad de Derecho de la UNMSM*, año XVI, Nos. I, II y III, enero-diciembre de 1952, pp. 795-799.

eterno y una inmortal idea de justicia<sup>54</sup>. Detrás de las opciones, entre el iusnaturalismo católico y el positivismo, se camuflaba la disyuntiva entre el Estado confesional y el laico, respectivamente. Sorprende un poco, sin embargo, que lo hiciera como ex decano y rector en ejercicio de la Universidad de San Marcos, reducto del laicismo peruano desde la década de los veinte cuando dos exponentes del catolicismo, José de la Riva-Agüero y Víctor Andrés Belaunde, renunciaron a sus respectivas cátedras<sup>55</sup>.

Los profesores de la Pontificia Universidad Católica del Perú que asistían al congreso internacional participaron activamente de la polémica. Los editores de la revista *Derecho* resumen así su presencia: «y pusieron gallardamente de manifiesto los perennes principios jurídicos que preconiza la Iglesia»<sup>56</sup>. Varios profesores extranjeros visitaron la casona de Riva-Agüero, donde entonces funcionaba la Facultad de Derecho de la PUCP. Mazeaud habló entonces en nombre de los juristas europeos. El Consorcio de Abogados Católicos, estrechamente vinculado a la Universidad, anunció el discurso de Ernesto Perla Velaochaga, quien disertó sobre la «Visión panorámica de la Iglesia vista por un jurista». Al concluir el Congreso, los directores de la revista *Derecho*, Hugo Piaggio y Xavier Kiefer-Marchand, se congratulaban del espíritu cristiano que varios estudiosos imprimieron al evento académico:

Es muy halagador constatar como resultado general del Congreso de Juristas, no solo por las ponencias aprobadas sino sobre todo por las expresiones vertidas en las diversas actuaciones por los más destacados juristas, que ellos no conciben un derecho ateo y que las mejores construcciones jurídicas están fuertemente impregnadas del espíritu cristiano<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> *La Prensa*, 15 de julio de 1950.

<sup>55</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Crónicas de claustro. Historia de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2009.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 795-799. Véase también: «El Congreso de Juristas en Lima». *Derecho*, año VII-VIII, Nos. X-XI, 1950-1951, pp. 105-107.

<sup>57</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Crónicas de Claustro. Historia de la Facultad de Derecho de la PUCP*, op. cit., p. 98.

Agregaban luego los editores con entusiasmo:

Estas demostraciones emanadas de los juristas más representativos de Europa y América, que proclaman hoy sin ambages su ideología católica, se han caracterizado por su rotundidad y firmeza como lo acreditan los discursos que trascibimos a continuación, en los cuales y en general en todos los que hemos mencionado se ha dicho muy alto y muy claro, como para ahuyentar los rezagos que puedan quedar de caducos sistemas materialistas y ateos, que el Derecho ha vuelto a sus bases cristianas y que el catolicismo infunde una nueva savia en las actuales corrientes jurídicas y que este se asienta sobre las bases seguras que le asigna nuestra Religión, de conformidad todo esto con los principios y las normas que constituyen la ideología y los principios que son el alma mater de la Universidad Católica comprobándose así que sigue las tendencias de mayor prestigio en el mundo jurídico actual<sup>58</sup>.

Un católico militante, Hugo Piaggio, profesor de Derecho penal, terminaría enfrentado con un penalista español de renombre que, suponemos, fue Luis Jiménez de Asúa, jefe de gobierno en el exilio y presidente del Congreso Constituyente que dictó la Constitución española republicana de 1931. Piaggio describe el roce en estos términos:

En cierta ocasión fui invitado a un acto en Lártiga para comentar el Código Penal vigente por entonces. Vino un importante penalista español, de tendencia marcadamente izquierdista. No era un hombre honesto, empezó a atacar de mala manera a la doctrina católica. Por la Universidad fuimos nombrados el doctor Raúl Vargas Mata y yo. Tuvimos un fuerte intercambio de opiniones y se molestó muchísimo por ello, aunque solo traté de decirle lo que pensaba. Le dije además que habíamos venido a comentar el Código y que ésa era, fundamentalmente, una reunión académica<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. «Entrevista con Hugo Piaggio Bertora». *Themis, Revista de Derecho*, segunda época, No. 36, 1997, p. 242.

La comisión de Derecho civil estuvo presidida por Henri Mazeaud e integrada por el brasileño Eduardo Espínola, los argentinos Juan Carlos Rébora, Enrique V. Galli y Enrique Díaz de Guijarro y los peruanos Juan Thol, José León Barandiarán y el profesor de la Universidad Católica, Ernesto Perla Veleochaga. Incluso hubo una comisión de Derecho indígena a cargo de Jorge Eugenio Castañeda. La comisión de Derecho penal estuvo presidida por Luis Jiménez de Asúa e integrada por el jurista cubano José Portuondo y de Castro y por los peruanos Luis Guillermo Cornejo, Carlos Valdez de la Torre, Luis Bramont Arias, Bernardino León y León, Víctor Modesto Villavicencio y Manuel G. Abastos. La comisión de historia y filosofía del Derecho estaba presidida por José María Ots Capdequí e integrada por Jorge Basadre, Manuel Belaunde Guinassi y Luis Antonio Eguiguren.

Como hecho curioso del Congreso Internacional de Juristas de Lima, el criminólogo y bibliotecario sanmarquino Víctor Modesto Villavicencio presentó una ponencia en la que propiciaba el uso de los barbitúricos o «suero de la verdad» en los procesos penales, pero fue rechazada por la comisión, presidida por Manuel G. Abastos, en estos términos: «El empleo de drogas o de cualquier otro medio similar para obtener información con fines inquisitivos, debe ser completa y terminantemente proscrito como técnica de investigación en el proceso penal, por ser absolutamente incompatible con la dignidad humana»<sup>60</sup>.

### 5.3. Las ideas

Valverde contribuyó sustancialmente a la civilística peruana en los campos del Derecho de familia y las sucesiones hereditarias. Hacia el año 1942, coincidiendo simbólicamente con la entrada en vigor del Código Civil italiano, del que sería el primer divulgador local, aparecería

---

<sup>60</sup> GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*. Lima: Editorial Andina, 1978, p. 61.



*El derecho de familia en el Código Civil peruano*<sup>61</sup> y, siete años más tarde, hacia 1949, su libro *Derecho de sucesión en el Código Civil peruano*<sup>62</sup>. Por este trabajo se le confirió el premio Francisco García Calderón a la mejor obra jurídica que se publicaba en el país, entonces la más alta distinción académica que otorgaba el Estado peruano.

### 5.3.1. ENTRE AUTONOMÍA Y COMPARATISMO: LA INFLUENCIA DE CICU

Valverde debió haber tomado nota de la prédica de Antonio Cicu (1879-1962), el estudioso sardo, para que el Derecho de familia asumiera una condición autónoma<sup>63</sup>. Cicu ya había publicado dos trabajos precursores en 1914, fundantes en la tradición latina del Derecho de familia<sup>64</sup>. En ellos, Cicu hacía suyas las ideas del corporativismo mussoliniano —que consideraba que la familia no solo era de incumbencia de la propia familia, sino también del Estado— y era admirador de la cultura germana, como la mayoría de los juristas italianos de su generación (y de las siguientes), por lo que tomaba a préstamo las ideas del jurista alemán Heinrich Dernburg, un pandectísta supérstite que dedicó, hacia 1908, un tratado completo al Derecho de familia a partir del Derecho civil plasmado en el ALR prusiano o *Landrecht* de 1894<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de familia en el Código Civil peruano*. Lima: Ministerio de Guerra, 1942.

<sup>62</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de sucesión en el Código Civil peruano*. Lima: Ministerio de Guerra, 1951.

<sup>63</sup> DOMINGO, Rafael. *Juristas universales*. Tomo III. Madrid: Marcial Pons, pp. 979-981.

<sup>64</sup> CICU, Antonio. *Il Diritto di famiglia. Teoria generale*. Roma: Athenaeum, 1914. Además, el libro de índole iusfilosófico: *Lo spirito del diritto di famiglia*. Macerata: Bianchini, 1914.

<sup>65</sup> DERNBURG, Heinrich. *Familienrecht und Erbrecht des Privatrechts Preussens und des Reiches*. Fráncfort: Waisenhausen, 1896. Más adelante: *Deustches Familienrechts*. Halle: Buch. Waisenhausen, 1908. El texto fue traducido casi inmediatamente al italiano: DERNBURG, Arigo. *Diritto di Famiglia*. Milán: Giuffrè, 1905. Cicu, sin duda, conocía la obra pues, como la gran parte de sus colegas coterráneos, estaba al tanto de lo que se producía en Alemania.

Cicu era además en las primeras décadas del siglo XX un autor consagrado que incluso fue traducido al español, de allí el rápido prestigio que alcanzó en los países de lengua hispana, donde fue ampliamente difundido su conocido libro sobre la filiación publicado en Madrid en 1930<sup>66</sup>. Sin embargo, el profesor sardo, hacia 1942, posiblemente a solicitud del régimen facista —que había encandilado a numerosos juristas y que acababa de promulgar el Código Civil, en el que él también intervendría con observaciones entusiastas—, entregó un opúsculo de gran repercusión, *Il Diritto di famiglia nel nuovo codice civile*<sup>67</sup>. El folleto confirmaba plenamente la autonomía del Derecho de familia, ahora con la diferencia de que contaba con el aval del Estado fascista. Podría decirse que ese es un punto de inflexión de la disciplina hasta entonces cómodamente afiliada al Derecho privado. Cicu lanza un severo ataque al individualismo basado en la sujeción al contrato y deplora que las democracias occidentales hayan buscado como ideal la abolición del Estado. Estimaba que tanto el Estado como la familia no son una organización, sino organismos vivos<sup>68</sup>. De allí que rechace enérgicamente el divorcio: «El fascismo ha conservado el matrimonio indisoluble. Este principio no encuentra justificación alguna en las doctrinas individualistas liberales, que, tienden a considerarlo como una especie de esclavitud absurda e intolerable. Empero, la indisolubilidad es la esencia del matrimonio»<sup>69</sup>.

En 1952, casi una década después del colapso del fascismo, Antonio Cicu daría forma a un nuevo libro acerca de los principios de Derecho de familia<sup>70</sup>. Abandona naturalmente el sentido propagandista del discurso anterior, pero mantiene las líneas directrices de la autonomía de la disciplina y confirma su idea de la familia como organismo, pero

<sup>66</sup> CICU, Antonio. *La filiación*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1930.

<sup>67</sup> CICU, Antonio. *Il Diritto di famiglia nel nuovo codice civile*. Roma: Istituto Nazionale per le Relazioni Culturali con L'Estero - Istituto Collana, 1942.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

<sup>70</sup> CICU, Antonio. *Principi generali del diritto di famiglia*. Milán: Giuffrè, 1952.

sus críticas al individualismo son más matizadas y no se observa nada contrario al sistema político democrático.

En el Perú el contenido del Derecho de familia estaba disperso en los manuales de Derecho civil, pero hasta entonces no se le había considerado una especialidad. Era la primera vez que un jurista escribía un libro en forma de tratado para ocuparse de una temática que se escamoteaba al Derecho civil común. En ese sentido, el libro de Emilio Valverde fue recibido como un gran acontecimiento no solo en el Perú, sino también en el extranjero. La *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad de San Marcos recogería las impresiones de jurisconsultos de gran prestigio, que aplaudían la obra y a su autor. El trabajo alcanzó notoriedad continental<sup>71</sup>. No era para menos. El Derecho de familia alcanzaba mayoría de edad y había que celebrarlo. Clóvis Bevilacqua califica a la obra de «sustancioso tratado, fruto del tesón investigador de un maestro consumado». Otro gran jurista brasileño, José Philadelpho Azevedo (1894-1951), admirador del Código peruano y profesor de Derecho civil de la Universidad de Río de Janeiro que llegaría a ser magistrado de la Corte Internacional de La Haya, ciudad donde falleció, escribiría:

Nadie apreciará más que yo el noble esfuerzo que representa una obra del inmenso valor de la que Ud. acaba de producir, documentándose a la luz de la legislación comparada, especialmente de los pueblos latino-americanos y del fragmentario Derecho de los Estados Unidos, y profundizando conceptos que, en dicha materia, trascienden del plano de lo jurídico para echar raíces más profundas en otros campos de formación social.

El joven Código Civil peruano, que aprecio mucho en su sentido y en sus orígenes, pues poseo las actas de la Comisión Reformadora, y sobre cuyas innovaciones he escrito algo en la prensa diaria de Río de

---

<sup>71</sup> «Noticias y comentarios. La obra del profesor Emilio Valverde y la crítica continental». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año VII, No. 1, primer cuatrimestre de 1943, pp. 386-388.

Janeiro, encuentra ahora un comentador de alto prestigio, en su parte más delicada y difícil<sup>72</sup>.

A su vez, Héctor Lafaille (1883-1956), admirado profesor de Derecho civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, apuntaba:

Me ha producido gran satisfacción el recorrer las páginas de ese libro, tan sobrias, claras y ricas en doctrina. En especial, las concordancias con el Derecho positivo de todos los países de América, habrán de contribuir al mayor conocimiento de las instituciones de esos pueblos, que no han sido divulgadas, como se debiera, en las obras similares<sup>73</sup>.

Enrique Martínez Paz (1882-1952), profesor de filosofía del Derecho de la Universidad de Córdoba y uno de los primeros comparatistas latinoamericanos, fue aún más exhaustivo:

He estudiado con creciente interés su magnífico libro *El Derecho de familia en el Código Civil peruano* y lo encuentro digno de la más elevada consideración. Ud. se ha propuesto redactar un libro de doctrina y lo ha realizado ampliamente. El predominio, o a lo menos la considerable extensión que Ud. acuerda al derecho comparado, lo coloca dentro de las orientaciones modernas y le presta un aliento internacional que lo hace valioso aún fuera de su patria. Yo estudio con frecuencia la legislación peruana, no solo porque su sintético y sistemático Código puede servir como modelo, sino porque el vínculo de afecto a la tierra y a los hombres del Perú, es uno de mis sentimientos más firmes. En su libro se acentúa con vigor lo que debe constituir la política jurídica americana; el programa que nos lleve al conocimiento recíproco y por el conocimiento a la mutua inteligencia que ha de preparar una conciencia común y la posibilidad para un futuro no muy lejano, de una legislación común<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 386. Azevedo escribió estos comentarios al Código Civil peruano de 1936 en el *Journal do Commercio*, de cuya sección «Vida Jurídica» fue responsable entre 1936 y 1938.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

Otro profesor porteño, Salvador Fornieles, encomiaba la virtud comparativa del Código, sobre todo entre los países de América Latina. Enrique Díaz de Guijarro, civilista de la Universidad de Buenos Aires, comenta la metodología y el estilo empleados por Emilio Valverde:

Aunque no soy partidario del método exegético por cuanto priva la sistematización y por cuanto aleja del método científico, que rara vez sigue el legislador, Ud. ha logrado vencer las dificultades que ese método ofrece y con ello ha revelado su maestría como expositor. De todas sus páginas trasciende el tono especial que el profesor imprime a su palabra cuando expone. La abundancia de informaciones y de antecedentes revela, asimismo, el constante acopio que ha ido Ud. realizando. Y la frase es ágil, clara, precisa. Todo ello da categoría y realce a su producción jurídica y coloca a *El Derecho de familia en el Código Civil peruano* entre las más importantes obras que en América se han escrito sobre la materia.

Los comentarios no se circunscribían a América Latina. Uno de los profesores más eminentes de la época, Roscoe Pound (1870-1964), de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, contestaría a su colega peruano en una emotiva misiva:

Estoy muy agradecido por haber recibido el primer volumen de su notable obra: *El Derecho de familia en el Código Civil peruano*. Este es un libro de interés y valor que sobrepasan los límites de su país. No es solo un tratado analítico y filosófico de importancia para los juristas de todas partes que deben tomar en consideración las difíciles cuestiones derivadas del derecho de familia, siempre del mayor interés, sino que la exposición comparativa que en él se hace da a la obra una gran utilidad en una época en que todos tenemos que inquirir acerca de la legislación y la doctrina de otras partes del mundo<sup>75</sup>.

Por otro lado, Milton Colvin, internacionalista norteamericano y secretario especial del Comité de la Sociedad Americana de Derecho

---

<sup>75</sup> *Ibidem*.

Internacional para la Cooperación con la Asociación Americana de Abogados y la Unión Panamericana, anotaría:

Aunque mis conocimientos del español no son los suficientes como para que yo pueda comprender su trabajo en todos sus aspectos y derivaciones, sin embargo, la obra se halla tan clara y correctamente expresada que, por mi parte, la estoy leyendo con gran interés y provecho; y tendré el placer de presentarla a nuestro Comité que es de ayuda en los estudios interamericanos de jurisprudencia<sup>76</sup>.

Está claro que uno de los aspectos que encomiaban del libro era su carácter comparatista. Sucede que el Derecho comparado se encontraba de moda<sup>77</sup>. El propio Valverde sostenía una suscripción con publicaciones periódicas de la época, como el *Journal of the Society of Comparative Legislation* y el *Law Quarterly Review*. Estaba familiarizado con el trabajo del profesor norteamericano John Wigmore, *A Panorama of the World's Legal Systems*, y algunas obras del comparatista californiano Max Radin. Uno de sus contemporáneos, tacneño como él, colega suyo en la Universidad de San Marcos y entrañable amigo, Jorge Basadre, compartía ese mismo interés académico<sup>78</sup>. La biblioteca universitaria, entonces surtida de un rico material sobre el tema, y la tribuna común del claustro sanmarquino que la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* representaba, concurrían ambas en ese entusiasmo por el Derecho comparado, uno de cuyos adalides en América Latina era nada menos que un amigo de Valverde, el cordobés Enrique Martínez Paz<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Los orígenes del Derecho comparado en América Latina». En: [www.edictum.com.ar/.../Carlos%20Augusto%20Ramos%20Nunez.doc](http://www.edictum.com.ar/.../Carlos%20Augusto%20Ramos%20Nunez.doc)

<sup>78</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Jorge Basadre, historiador del Derecho y comparatista*. Lima: Grijley, 2008.

<sup>79</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Enrique Martínez Paz, el primer comparatista latinoamericano». Texto inédito. Discurso de incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Políticas de Córdoba a publicarse en los Anales de dicha Academia.

En el escenario de la doctrina internacional, el apellido Valverde debió haberse asociado con el del civilista español Calixto Valverde y Valverde (1870-1941), discípulo de Felipe Sánchez Román y del francés Joseph Charmont y autor del libro *Tratado de Derecho civil español* (1921), curiosamente, también interesado en el Derecho de familia y las sucesiones hereditarias<sup>80</sup>. Pero no, este Valverde era peruano y no tenía conexión familiar alguna (por lo menos cercana) con el estudioso vallisoletano.

El interés por el Derecho de familia y el Derecho sucesorio constituyó en América Latina un fruto algo tardío de la prédica de la Escuela Histórica del Derecho, que insistía en la tradición y en la conveniencia de sumergirse en el pasado. Ambas disciplinas se prestaban perfectamente para esa tarea, incluso mucho mejor que otras áreas como las obligaciones y los contratos. La familia y la herencia se enraizaban en el tiempo y representaban la intimidad del Derecho privado<sup>81</sup>. En una sociedad como la peruana en particular este discurso debió haber tenido un eco muy grande. Valverde sería el primero en hilvanarlo, si bien luego tendría continuadores como Héctor Cornejo Chávez.

Emilio Valverde, fiel a la convicción idealista, entiende a la familia como una «asociación espontánea y natural de las que dentro de la misma convivencia cumplen los fines de la vida material y espiritual, constituye la célula primigenia, irreductible y fecunda expresión de

---

<sup>80</sup> PELÁEZ, Manuel J. (ed.). *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*. Tomo II. Madrid: Cometa, 2005-2006, pp. 639-640. Algo semejante había ocurrido en el siglo XIX con Toribio Pacheco y Rivero, el civilista peruano, quien fuera confundido con el penalista español Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865). Ambos, por causalidad, se vieron enfrentados en el conflicto del 2 de mayo de 1866, cuando la armada española atacó el puerto del Callao. Funcionaban ambos de ministros de Relaciones Exteriores. Vid. RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX*. 2da edición. Lima: Instituto Riva-Agüero - Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente, 2008.

<sup>81</sup> WIEACKER, Franz. «Familiengut und Erbengemeinschaft». *Zivilische Schriften (1934-1942)*. Fráncfort del Meno: Klostermann, 2000, pp. 193-203.

la sociabilidad humana»<sup>82</sup>. Sin embargo, junto al orden natural, la familia como hecho social, derivaría su existencia de un conjunto de necesidades, hábitos, costumbres e, incluso, según anota, «peculiaridades raciales, que persistan como valores a los que los hombres se adhieren con tenaz lealtad». De allí que la familia:

[...] no ha sido creada por la ley, pues es superior a ella, y, por lo mismo, debe esta respetarla, porque es una consecuencia de las Leyes de la naturaleza, anterior a toda convención entre los hombres. En lo que concierne a la familia sobre todo, el legislador no crea en derecho sino que lo reconoce y lo reglamenta para el funcionamiento regular de la sociedad civil<sup>83</sup>.

Por otro lado, Valverde cree firmemente en el estatuto jurídico autónomo del Derecho de familia, en cuya ordenación concurren tanto la autoridad doméstica como el Derecho interno, a saber, en la economía del hogar, la educación y el cuidado de los hijos, el débito conyugal, etcétera, circunstancias en las que se hallan en juego inmediato y exclusivo los intereses privados e íntimos de la vida familiar, pero con un componente ético basado en el deber. Estimaba, como Antonio Cicu, que el Derecho de familia no se rige por los principios propios del Derecho privado, sino por principios y conceptos específicos<sup>84</sup>. El Derecho externo o estatal estaría configurado por las regulaciones legislativas como los impedimentos nupciales, la celebración del matrimonio y la prueba del mismo, las nulidades, el régimen del divorcio y de la filiación, así como la patria potestad y la tutela, entre las más importantes figuras. De este último aspecto se derivaría otro de los caracteres de la estructura familiar: el de orden público. Ocurre que las relaciones que forman su objeto no se gobiernan por su particular

---

<sup>82</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de familia*, op. cit., p. 8.

<sup>83</sup> *Ibídem*, p. 8.

<sup>84</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de familia en el Código Civil peruano*. Lima: Imprenta del Ministerio de Guerra, 1942, pp.12-13.



voluntad, sino según preceptos que dicta el legislador. Un «sentido tutelar» marca la organización de la familia como el tratamiento a los menores, a los incapaces y a la mujer casada, a quien Valverde también incluye en este régimen de tutela<sup>85</sup>.

Ese carácter de orden público igualmente se patentiza al no poder estas relaciones ser susceptibles de transacción, subrogación, cesión, extinción o prescripción por el transcurso del tiempo. De allí que se sostenga y también que el Derecho de familia corresponda al Derecho público:

Por esto, asimilando las inquietudes que conturban el derecho civil moderno, nos hemos arriesgado a declamar declarar que el derecho de familia debe, cada día más, substraerse a la esfera de la voluntad individual, para hacerse dependencia inmediata del Estado y proveerse las garantías que poseen las demás ramas del derecho público, en las cuales, como en el derecho de familia, late un interés colectivo, al cual no puede darle la espalda el Estado. En este sentido, pensamos que insensiblemente los ciudadanos nos iremos convirtiendo, para los efectos de nuestras relaciones sociales y con el Estado, en verdaderos funcionarios públicos y nuestras actividades recibirán la protección del gobierno en la medida que aconseja el interés colectivo<sup>86</sup>.

El matrimonio civil es un derecho, un atributo del Estado y, en virtud de su soberanía, dicta las reglas que van a regular la institución, por lo que —en opinión de Valverde— este adquiere preponderancia sobre el matrimonio religioso y es reconocido como única forma válida de unión conyugal en todos los países latinoamericanos<sup>87</sup>. Aquí, el profesor sanmarquino se afilia claramente a una línea secularista y regalista que antepone el interés del Estado al de la Iglesia. En los años cuarenta era una posición hegemónica en la doctrina latinoamericana.

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 12.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, p. 62.

Otro de los caracteres de la estructura familiar es el de orden público. Es que las relaciones que forman su objeto no se gobiernan por su particular, sino según preceptos que dicta el legislador. Ese carácter de orden público igualmente se patentiza, al no poder estas relaciones ser objeto de transacción, subrogación ni extinción de ordinario por el transcurso del tiempo. De allí que se sostenga, en la línea de Antonio Cicu, que el Derecho de familia corresponde al Derecho público y que allí se encuentra su destino; por ejemplo, en los casos de la tutela de los menores, los incapaces y en la condición de la mujer casada.

Después de mostrar un compendioso cuadro de la evolución familiar en la historia, Valverde observa que la incorporación de la mujer a la gran industria ha abierto una nueva mutación en la organización de la familia. El Código de Napoleón, que mantenía la preeminencia del marido sobre la mujer, estaría siendo superado en ese aspecto por los efectos y la magnitud de este hecho económico. El localismo, sin embargo, es también una nota característica del Derecho de familia. Coloca como ejemplo las capitulaciones matrimoniales en el *Code*, que se introdujeron para conservar ciertas prácticas en las regiones de Derecho donde imperaba el Derecho no escrito o consuetudinario.

Le sorprende a Valverde la variedad de la legislación universal; sin duda, un rasgo de su marcado interés por el método comparativo. Así, mientras en los Estados Unidos la unión matrimonial puede tener la simple forma del acuerdo privado de los contrayentes, sin mayores rituales, en Italia está sujeta a una serie de exigencias de carácter público: la educación de los hijos debe conformarse con los principios de la moral y el sentimiento nacional fascista. Valverde da cuenta, pero no se observa un juicio crítico, de que en Italia se ha prohibido el casamiento de ciudadanos italianos de raza aria —que, suponemos, no conformaban la mayoría de la población italiana— con personas pertenecientes a una raza distinta. Apunta hasta con cierto entusiasmo que el carácter local o nacional es más resaltante aún en la obra codificada de Japón y China, cuyos Códigos Civiles de 1898 y 1931 —inspirados en

los de Alemania y Suiza respectivamente—, si bien siguen sus directivas legales, se apartan de ellas en lo que concierne al régimen básico de la composición de la familia<sup>88</sup>.

Emilio Valverde, a solicitud de un discípulo suyo, Mario Alzamora Váldez, preparó el prólogo del libro de Alzamora dedicado al Derecho procesal civil<sup>89</sup>. Alzamora, junto con Jorge Eugenio Castañeda, sería cosecretario del Congreso Internacional. El texto será la ocasión para declarar nuevamente su postura iusnaturalista y la terca defensa del Derecho comparado. Defenderá allí precisamente el empleo del método comparativo:

Durante muchos años a partir de los grandes tratados del pasado siglo, la literatura jurídica se ha orientado en el sentido exclusivo o predominante del comentario literal de los Códigos. La llamada «escuela de la exégesis», que dominó en el campo del Derecho Civil hasta comienzos del siglo actual, tuvo supervivencia aún más larga, por lo menos en el mundo hispánico, en el campo de otras ramas del Derecho, señaladamente en el Derecho Procesal. Fueron los grandes maestros alemanes y luego los grandes maestros italianos, éstos otorgando claridad latina a la elucubración de aquéllos y reviviendo en concepciones propias la bella tradición romana, medioeval y moderna de la que se enorgullecen, quienes marcaron nuevos rumbos en el estudio y la enseñanza procesalista. Las orientaciones de la filosofía contemporánea, el desarrollo del método comparado en el campo del Derecho y las nuevas concepciones que depuran e independizan la ciencia histórico-jurídica ayudaron en dicha transformación<sup>90</sup>.

En cuanto al estado jurídico de la mujer casada, Emilio Valverde parece inclinarse por una gradual concesión de derechos a través de institutos concretos, como los bienes reservados, la dote y la separación judicial de los bienes, antes que por una declaración general, inequívoca

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>89</sup> ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Derecho procesal civil*, op. cit., pp. V-VIII.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp.V-XIII.

e irrestricta de igualdad. Admite que en el Perú no se ha logrado aún la autonomía jurídica plena de la mujer. Parece que él mismo no estuviera muy interesado en que ese día fuera a llegar en un tiempo breve. Concuerda, sin embargo, con el Código Civil de 1936 en que la dirección de la familia debe encargarse al marido con subordinación de la mujer tanto por ley civil como por institución religiosa<sup>91</sup>. Tampoco asumiría un patriarcalismo militante. No compartiría, por ejemplo, el enorme grado de subordinación de la mujer en el imperio de los incas. Informado por Bartolomé de las Casas sobre una práctica indígena de las mujeres que se desposaban, de raparse el pelo en señal de subordinación a sus maridos, no duda en calificar semejante procedimiento de una «sumisión absoluta»<sup>92</sup>.

### 5.3.2 UNA VISIÓN HISTORICISTA: LOS INCAS Y LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA

Valverde, en una clara descripción historicista, hace suyas las expresiones de Gaston May (1849-1940), procesalista y romanista de la Universidad de París:

Las instituciones actuales son hijas de las instituciones de otro tiempo. El derecho de un pueblo se transforma sin cesar en el curso de las edades. Pero las transiciones jamás son bruscas. De suerte que el derecho del tiempo presente contiene en una gran parte elementos tomados al derecho de las épocas anteriores. Para comprender el derecho actual, es necesario entonces conocer su antiguo derecho. Así, para cada institución jurídica, se debe remontar hasta el momento de su aparición y seguirla, paso a paso, a través de todas las vicisitudes que han preparado su estado presente.

Mas este estudio del pasado ofrece aún otro interés. En cierta medida, esclarece el porvenir y permite presagiar las formaciones futuras de las instituciones. Estas siguen frecuentemente una marcha casi fatal.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 26.

El presente, los estados anteriores del derecho son otros tantos puntos de la curva que describe la institución. Ellos permiten determinar los puntos por donde esta debe proseguir<sup>93</sup>.

Valverde también traza un esquema del proceso histórico nacional del Derecho de familia al que dedica todo un capítulo, de donde puede deducirse su vocación historicista. Piensa que es fundamental hacerlo, pues se trata de antecedentes del Código peruano cuyo contenido examina. Empieza con anotaciones al Derecho precolonial, augurando que la arqueología realizará mayores progresos para conocer el modo de vida y las instituciones anteriores a la época de los incas. Ante todo aclara que «una manifestación más de la característica del derecho incaico, consiste en la completa absorción del derecho privado por el derecho público, reducido aquél a la *minimum*»<sup>94</sup>. Encomia, sin embargo, que la obligatoriedad del casamiento haya hecho realidad en el antiguo Perú el pensamiento de Platón, según el cual «es menester que las leyes obliguen al matrimonio». Esta lógica respondía a la política de Estado de lograr el acrecentamiento poblacional a toda costa en un espectro geográfico dilatado, configurándose asimismo la finalidad ética de instituir mejor, con caracteres de permanencia y honestidad, la organización familiar<sup>95</sup>.

Explica, por ejemplo, la poligamia del Inca y el incesto real entre el monarca y su hermana, la Coya, sobre la base de la deificación del soberano. Subraya el carácter estamental de la jerarquía social incaica, la prohibición de casarse entre personas de diferente linaje y la firmeza de los lazos espirituales entre parientes lejanos que se conserva hasta hoy en el mundo andino, así como la costumbre —que le sorprendió a Bartolomé de las Casas— de llamar padre o hermano a parientes lejanos, pero queridos. Advirtió igualmente que en muchas regiones

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 23-24.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

el matrimonio indígena adoptó la forma contractual de la compra, acompañada su celebración con obsequios y ceremonias en las que participaban los deudos de los contrayentes, ante quienes se verificaba el enlace<sup>96</sup>. Otras veces, conforme a su relato, tenía lugar el matrimonio administrativo, que se celebraba con la intervención de un funcionario oficial:

Así, tratándose de las gentes del linaje imperial, cada año o de dos en dos años por aquel tiempo, según relata Garcilaso, juntos «todos los mozos y mozas casaderas que en la ciudad del Cozco había...», el Inca se ponía en medio de los contrayentes, que estaban cerca unos de otros, y, mirándolos, llamaba a él y a ella, y a cada uno tomaba por la mano y los juntaba, como que los unía con el vínculo del matrimonio... Estas eran las mujeres legítimas, y, para mayor favor y para honra déllas, las llamaban en su lengua «entregadas por la mano del Inca». Habiendo casado el Rey a los de su linaje, al día siguiente sus ministros, que para ello estaban diputados, casaban por la misma orden a los demás vecinos de la ciudad». En las provincias del Imperio regía análogo sistema, pues se cuenta que en ellas, en la plaza pública y en un día señalado del año, el gobernador unía a las parejas con el lazo nupcial, las cuales «desde aquel día entraban a la contribución de los pechos y tributos y ayudaban a la comunidad en los trabajos públicos», comprendiendo a los tributarios aún no casados, y a las mujeres que no habían sido reservadas para el Inca o el culto o tomadas ya como esposas. Aseveran los cronistas que, en ese casamiento, los funcionarios no distribuían las parejas, sino que se limitaban a legalizar uniones espontáneas que, más que originadas por la desinteresada afección, obedecían a estímulos de otro orden<sup>97</sup>.

Valverde comparte con otros estudiosos de su tiempo un inevitable eurocentrismo en torno a su visión del indio. Asume así como cierta la afirmación del codificador Pedro M. Oliveira: «el sentimiento del amor es muy débil en el indígena». Agrega luego con dureza inconsciente:

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p. 24.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 25.

«Tal vez ame al terruño más que a su mujer o a sus hijos. El indio del ayllu rara vez contrae matrimonio fuera de la estancia o ayllu en que vive; y lo contrae, movido por determinados intereses económicos, como la extensión de la propiedad o la conservación del usufructo de tierras de comunidad»<sup>98</sup>.

No obstante esos prejuicios, el profesor tacneño considera académicamente válido detenerse en el examen de formas matrimoniales consuetudinarias, como el llamado «servinacuy» o «tinkunakuspa», una especie de compromiso entre el pretendiente y el padre de la futura cónyuge. Si la relación convivencial no funciona, el padre se obliga a aceptar la devolución de la hija, aún cuando hubiera procreado hijos de la relación, mientras que el pretendiente se compromete a devolver los obsequios recibidos o su equivalente si el matrimonio no llegaba a formalizarse. Señala que esta práctica social se mantiene en algunos lugares de la sierra, de la costa y «entre los salvajes de la hoya del Amazonas»<sup>99</sup>. Reflexiona entonces el estudioso sanmarquino en tono crítico sobre las posiciones indigenistas:

Esta unión de la época precolonial, que existió de acuerdo con pasadas tradiciones, es manifestación en el campo de las relaciones familiares de uno de los aspectos interesantes de la vida folklórica del Incanato, que tiene las notas específicas de un derecho extraoficial y localista. Unión en la que falta el elemento fundamental que caracteriza el matrimonio, la *affectio maritalis*, que es de la esencia del vínculo, habiendo en su lugar solo la promesa de contraerlo. Promesa, a su vez, subestimada por la convivencia de los promitentes con la libre determinación de ponerle fin o de transformarla en el definitivo acto nupcial. Advirtiéndose como únicas características positivas de ese estado, la duración o permanencia y la notoriedad que ponen, claramente, en presencia

---

<sup>98</sup> Ibídem.

<sup>99</sup> Ibídem. La devolución de la mujer y la entrega de los hijos difícilmente acontecía, pues, según anota Valverde, «son parte importante del capital, tanto más valioso cuanto mayor fuese su número».

de un efectivo concubinato, figura a la que el romanticismo indigenista llama matrimonio de prueba<sup>100</sup>.

Deplora Valverde que la unión matrimonial entre los incas, «que ostenta la característica de un claro y definido sentido de permanencia», fuera, no obstante, disoluble, puesto que se habría admitido el divorcio, incluso por mutuo disenso, de acuerdo con el carácter civil de la institución de matrimonio por compra o de matrimonio administrativo<sup>101</sup>.

Con una correcta descripción etnohistórica, comprobada hoy por la historiografía más moderna, anota el profesor tacneño la relación de la familia incaica con los criterios económicos:

Constituida así la familia, el Estado, bajo la acción protectora y vigilante de su organización socialista, proveía, con la porción de tierras necesarias para su sostenimiento dentro del reparto oficial, adjudicándose a cada indio un tupu, cantidad bastante para el sustento de un plebeyo casado sin hijos, y si los tenía, recibía por cada varón un tupu más y por cada mujer medio tupu. Entregaba el padre al hijo que contraía matrimonio el tupu que le era destinado desde su nacimiento, sin disfrutar de ese beneficio las hijas al casarse, pues entonces pasaban las tierras que se les habían asignado a la comunidad, porque nadie las podía comprar / vender. A los nobles, como eran los curacas, señores de vasallos, se les concedía más o menos terrenos, según el número de mujeres, hijos, concubinas y criados que tenían<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>102</sup> *Ibidem*, pp. 26-27. El juicio de Valverde se halla a medio camino entre el elogio y el desencanto en su postura frente al sistema normativo incaico: «Hállase así dentro del ordenamiento legal del Incanato previsto cuanto concierne al matrimonio y a la familia, y, en general, a todas las demás instituciones; pero bajo el imperio de esa omnipotente regulación estatal desaparece la libertad, aprisionada por la minuciosa y providente reglamentación que gobierna, en sus menores detalles y sin excepción las relaciones de la vida social».



### 5.3.3. EL MATRIMONIO: INSTITUCIÓN Y NO CONTRATO

Impugna Valverde la teoría contractualista del matrimonio que, si bien reconoce que en el acto inicial de su constitución el matrimonio se forma por el recíproco acuerdo de voluntad de los contrayentes —aplicándose los principios de la concepción contractual clásica como la teoría de la nulidad y los vicios del consentimiento<sup>103</sup>—, también admite que el estado matrimonial, los derechos y obligaciones de los cónyuges y las relaciones que emergen del mismo se regulan por un estatuto legislativo, conforme al interés público. La conservación de la especie y la defensa del matrimonio exigen que el Estado asuma posición vigilante<sup>104</sup>. Si bien concede que en el Derecho histórico romano, germánico y canónico —este último con base sacramental— se adoptó un lineamiento contractual, lo que Valverde denosta ha sido la doctrina moderna y, principalmente, desde el Código de Napoleón, inspirada en una concepción individualista que dio vida a la idea del matrimonio-contrato<sup>105</sup>.

Valverde cuestiona severamente a la «concepción individualista que se sustenta en la filosofía del siglo XVIII, y que afirma el derecho subjetivo del individuo como derecho natural, inalienable e imprescriptible, anterior y aun superior al Estado»<sup>106</sup>. Él estima a esta

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*, p. 65.

<sup>104</sup> *Ibíd.*, p. 58.

<sup>105</sup> Conviene recordar aquí que al codificarse el Derecho civil peruano, a mediados del siglo XIX, las posturas en juego eran justamente estas dos. Los liberales, con José Luis Gómez Sánchez y Francisco Javier Mariátegui, postulaban el concepto de matrimonio-contrato como lo había hecho Vidaurte antes, mientras que los conservadores invocaban —entre ellos Manuel Pérez de Tudela— la noción de matrimonio-institución. *Vid.* RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo II: «La codificación del siglo XIX: los Códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005. Valverde, sin embargo, no busca una justificación sacramental, sino social de tinte moderno.

<sup>106</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de familia*, op. cit., p. 66.

posición como superada, dado que habría sido una pura y metafísica creación del espíritu, cuando la correcta noción de Derecho debe hallarse asociada necesariamente a la vida social, en la que se originan todos los derechos humanos<sup>107</sup>. En su lugar, se declara partidario de un «nuevo sistema jurídico contemporáneo de carácter objetivo y socializador», tal como se expuso en la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, *Maynard vs. Hill*, el año 1888<sup>108</sup>. No deja de ser curioso que Valverde haya buscado el sustento en un fallo de una corte del *Common Law*, lo cual ofrece evidencia de su postura comparatista.

Destaca Emilio Valverde, quizás no del todo satisfecho, que el Código Civil de 1936, si bien mantiene la tradicional concepción que considera la relación jurídica como un asunto propio del Derecho privado, reconoce al Derecho de familia su alto contenido social y su especialidad. Complacido manifiesta:

[...] la feliz conjunción de las concepciones contractualista e institucional, que consideró también el derogado del 1852, aunque bajo la natural e inevitable influencia jurídica del siglo pasado, imbuido de extremado individualismo, se aparta de este cuerpo legal, que a la concepción jurídica expuesta une la sacramentista, de orden espiritual, que valora el acto del matrimonio como esencialmente religioso, subestimando su carácter civil<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> *Ibidem*. Valverde cita profusamente la sentencia norteamericana y resalta este fragmento: «El matrimonio, al crear la más importante relación de la vida y al tener que hacer más que cualquiera otra institución con la moral y la civilización de un pueblo, ha estado siempre sujeto al control del Poder Legislativo». En otro pasaje de la sentencia se lee: «El matrimonio es una institución, en el mantenimiento de cuya pureza la comunidad está profundamente interesada, porque es él el fundamento de la familia y de la sociedad y sin él no habría civilización ni progreso».

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 68.

Emilio Valverde guardaba la convicción de que «el matrimonio es una relación de por vida»<sup>110</sup>. En otro pasaje, esta vez más matizado, tal vez porque el ordenamiento peruano ya había aceptado el divorcio vincular, asegurará que el matrimonio es «una perdurable unidad de vida sancionada por la ley»<sup>111</sup>. Si bien no se pronuncia en contra del divorcio, puede deducirse que no guarda hacia esa figura típicamente laica una posición benevolente<sup>112</sup>.

#### 5.3.4. EL CONCUBINATO: INSTITUCIÓN ARISCA

Valverde acometió la descripción del concubinato en la experiencia legislativa romana, germánica, británica, española y canónica. No descuidó ni siquiera la temprana tolerancia de la Iglesia y su posterior condena. El estudioso tacneño traza un cuidadoso análisis histórico:

Existe de manera incontestable y constante, al lado de la unión legal que representa el matrimonio, la de hecho entre el hombre y la mujer, denominada concubinato, constituido por la convivencia habitual, es decir, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de la honestidad o fidelidad de la mujer, y sin impedimento para transformarse en un consorcio legítimo. Se trata, por lo tanto, de una comunidad de vida monogámica, distinta de la pasajera unión sexual carente de contenido ético, y que por los caracteres descritos tiene la apariencia del matrimonio, si bien susceptible de extinguirse en cualquier instante por obra de la libre voluntad, pero que es la expresión de un notorio y efectivo, aunque ilegítimo hogar<sup>113</sup>.

A partir de la definición del matrimonio de mano izquierda o morgánico de origen germánico, en el que la concubina es de condición

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>112</sup> *Ibidem*.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 68.

servil al igual que los hijos que nacen de su unión con un hombre de superior *status*, Valverde reconstruye el proceso histórico de la unión de hecho. Recuerda que esta forma de unión libre no fue desconocida en Inglaterra. Henry Bracton, conocido también en latín como Henricus de Brattona, (1210-1268), en su famosa *De Legibus et Consuetudinibus Angliae* o *The Statute and Common Law of England*, la recopilación de las leyes inglesas, menciona a la «concubina legítima» como persona a quien se le reconocen algunos derechos y ciertas consideraciones. Recuerda que la barraganía, como se llamaba al concubinato, echó fuertes raíces en el Derecho castellano, inspirado en este punto en la influencia árabe del término «barra», que quiere decir «fuera». Alfonso X, el Sabio, primero en el Fuero Real, y después en las Partidas, lo consideraría «un enlace vago, indeterminado y arbitrario, fundado en un contrato de amistad y compañía, cuyas condiciones esenciales eran la permanencia y la fidelidad». Remarca el decano de San Marcos una nota polémica:

La Iglesia, en sus primitivos tiempos, llegó a permitir también que un hombre, libre de unión legítima, entrara en relación concubinaría con una mujer con quien el derecho natural no le prohibiera contraer matrimonio, según enseña el canon 17 del primero de los Concilios de Toledo reunido en el año 400. Pero, posteriormente, impugnó esta especie de unión, muy particularmente con las enérgicas medidas represoras que dicta el Concilio de Trento, empezado en 1545, y que están contenidas en los capítulos VIII, De reform. matr., sesión 24, y en el capítulo XIV, sesión 25.

Alcanza también Emilio Valverde una nota sorprendente, pues concierne al moderno BGB o Código Civil alemán:

El concubinato subsiste durante el prolongado período medioeval y alcanza existencia aún en el Derecho moderno, como lo revela su supervivencia en Alemania, donde la ley de 1875 lo admite restringido a los individuos de las casas soberanas; y aunque el Código de Guillermo, de 1900, no conoce sino una sola especie de unión

y rechaza el matrimonio morganático, o todo otro consorcio de segundo orden, la ley de introducción, en sus artículos 57 y 58, deja a salvo los efectos de la autonomía reservada a ciertas familias de esa clase y de la alta nobleza.

No obstante que la figura se encuentra presente en todos los tiempos, el profesor tacneño atribuye la extensión del concubinato en la vida moderna —con cierta perplejidad ante los cambios que observa— a una serie de factores que son propicios a la unión de facto: «el sensible amortiguamiento de la moral sexual que los refinamientos de la civilización intensifica», «la temprana emancipación de la mujer, que, alejada del hogar y dueña absoluta de sus actividades personales, con frecuencia no usa bien de su libertad», así como el aplazamiento del matrimonio ante la necesidad de atender los apremios de la vida moderna. A esto agrega rotundo y conservador:

Además, en tales circunstancias la expresada libertad de la mujer hace fácil la seducción. Esta halla su camino sin obstáculos por la ausencia de previsoras y severas sanciones de orden legal, que no se dictan porque el legislador deliberadamente toma la actitud de ignorar las relaciones extramatrimoniales<sup>114</sup>.

Además de exigir penas drásticas que repriman y desalienten el delito de seducción, adelantándose varias décadas a la legislación peruana, sugiere que se introduzca una reforma al Código Civil para que las mujeres convivientes, en caso de abandono, perciban de sus parejas alguna indemnización. Encomia al Código Civil mexicano de 1928, el que en su artículo 1368, inciso 5º, reconoció derechos de alimentos a la conviviente e, inclusive, en ciertas circunstancias, según consignan los artículos 1602 y 1635, vocación sucesoria y apoyo de la beneficencia pública.

---

<sup>114</sup> *Ibíd*em, p. 71.

### 5.3.5. EL CORRETAJE MATRIMONIAL

Esta figura resultó apasionante para el jurista tacneño. El análisis que introduce, como ha hecho con el concubinato, es de naturaleza genealógica; es decir, comienza en el estudio del Derecho histórico y continúa luego con el análisis del Derecho moderno. Conviene reproducir el siguiente texto:

Precede a la promesa esponsalicia, a veces, el corretaje matrimonial, por el que una persona, mediante recompensa, se encarga de informar a otra la ocasión de concluir un matrimonio o le sirve de intermediario para realizarlo. Admitido en Roma, en la época del Bajo Imperio, se reconoce como lícito en el fr. 3, título XIV, Libro I del *Digesto*, y una de las Constituciones de Justiniano prohíbe que la remuneración exceda de la vigésima parte de la dote y de la donación *propter nuptias*. En Francia se rechaza por los decretos del Parlamento de París, de 29 de enero de 1591 y 7 de agosto de 1690, que proclama la nulidad de esos pactos.

Y continúa:

El Código de Napoleón no se ocupa del corretaje matrimonial, pero la Corte de Casación, en un fallo de lo de mayo de 1855 lo condena, porque el matrimonio debe comportar un consentimiento absolutamente libre, y si los futuros contrayentes no se pueden obligar con anticipación, un tercero tampoco podía, con mayor razón, comprometerse a ejercer fuerza sobre uno de ellos, para que acepte la unión que él recibió la misión de preparar, contrario que de realizarse en esas condiciones sería nulo, por tener una causa inmoral y contraria al orden público, en aplicación de los artículos 180 y 1183 del citado Código, fallo cuya doctrina es reiterada en otros más<sup>115</sup>.

Apunta que la doctrina francesa ha sido favorable a ella, como es el caso de los tratadistas Planiol y Ripert. Sería entonces un contrato

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 81.

lícito por los servicios que presta a la sociedad al favorecer los matrimonios. Enterado del proceso legislativo centroeuropeo, escribe sus pormenores:

El corretaje matrimonial fue también admitido en el Proyecto de Dresden de 1866, que sirvió de base al primer proyecto del Código alemán, el que guardó silencio sobre el particular, lo mismo que el de la segunda comisión. La jurisprudencia alemana, con criterio igual al de la jurisprudencia francesa, deja al arbitrio judicial decidir según los casos si la promesa de ese género es o no contraria a las buenas costumbres o a las disposiciones de orden público. A su vez, la Comisión del Reichstag introdujo el actual art. 656 del BGB, que dispone que la promesa de una cantidad de dinero al que proporciona ocasión de concluir el matrimonio o negocio, no producirá ninguna obligación; que la que se haya prestado en ejecución de la promesa hecha, no podrá repetirse por el motivo de que no existe tal obligación; y que estas disposiciones se aplicarán también a la convención por la cual la parte para cumplir su promesa, contraiga con el corredor una obligación, como el reconocimiento de una deuda.

Surgen, por esto, interpretaciones diversas, y opuestas sobre si la promesa es nula y consiguientemente rehusada la acción de repetición, o si se origina una obligación válida, aunque desprovista de sanción, como en el juego o la apuesta. Es la última interpretación la preponderante.

Se adopta el mismo criterio legislativo en Suiza, mediante un proceso, según el que, ignorado el corretaje matrimonial en el Código Federal de las obligaciones de 1881, es en la revisión de 1911 que se acoge la disposición contenida en el art. 416, que dice que la negociación de un matrimonio no puede dar lugar a ninguna acción de pago de un salario. Pero se establece por la doctrina, como aparece en los Comentarios de Schneider y Fick, que si se pagó la provisión que deriva de un corretaje matrimonial, no puede ser reclamada, e igualmente si hubo convenio, que la restitución de los gastos hechos es exigible por acción judicial.

[...] Igualmente, el Código austríaco de 1811, en su art. 879, dispone que [...] la nulidad del contrato en el que se pacta algo para las gestiones

de un matrimonio, principio mantenido en el art. 90 de la Novela III, de la reforma del 19 de marzo de 1916<sup>116</sup>.

Valverde pasa luego revista al Derecho norteamericano, que conoce en detalle:

Contrariamente, como ocurrió en el antiguo Derecho franco, en los Estados Unidos de Norteamérica las decisiones de algunos Estados, como los de California, Colorado, Illinois, Indiana, Kentucky y New York, declaran que un contrato para procurar o efectuar un matrimonio, por una consideración habitualmente llamada «marriage brokage agreement», es inválido tanto en la esfera legal cuanto en la de equidad, por ser opuesto al orden público. Se dictan aún, en determinados Estatutos, entre los que puede citarse los de Massachussets, sanciones pecuniarias, a saber, la prevista en la Cap. 207, Sección 58, que dice: «Quien quiera que, por anuncio en un periódico que circule en el Estado o por cualquier otro medio, ofrezca hacer celebrar el matrimonio o procurar que llegue a concertarse, será castigado con una multa no menor de diez, ni mayor de 100 dólares»<sup>117</sup>.

Tras recordar que el proyecto definitivo del Código Civil argentino de 1936, en su art. 1099.º, declaraba que el corredor perderá la comisión y los gastos cuando se trate del corretaje de un matrimonio, estima Valverde que este contrato no ha sido contemplado en nuestro Código Civil de 1936 «por ser absolutamente extraño a nuestras costumbres familiares y sociales, como igualmente ocurre en la mayor parte de los países de América».

### 5.3.6. UNA CONCEPCIÓN MODERNA DE SUCESIÓN

El Código Civil de 1936 supuso un punto de quiebre definitivo con el Derecho del antiguo régimen, todavía presente en el Código Civil

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>117</sup> *Ibidem*.



de 1852. Bajo la influencia de Savigny, considera la relación entre ambos códigos como una relación jurídica entre dos personas, una que transfiere bienes que le pertenecen y otra que los recibe sustituyéndola: «Una transformación, puramente, subjetiva de una relación de Derecho». Se podría haber tenido alguna duda en torno a los alcances de la voluntad testamentaria. En el nuevo régimen queda claro que el dominio de los herederos y legatarios se abre definitivamente con la muerte del causante y la voluntad de este no puede determinar el contenido ni la eficacia de la administración y disposición de los bienes por mucho que se hubieran estipulado en el testamento determinadas condiciones suspensivas o resolutorias. No podría definitivamente el testador, por ejemplo, constituir un mayorazgo que defina la línea de la sucesión o la imposibilidad de disponer los bienes; tampoco podría conseguir, vía testamentaria, consolidar una propiedad en calidad de vinculada o manos muertas; es decir, sustraída al comercio inmobiliario, por ejemplo, al declarar la propiedad sometida a capellanía perpetua. Así, según Valverde, la «esencia de nuestro sistema sucesorio es la transmisión patrimonial de la posesión y la propiedad desplazados automáticamente e instantáneamente del causante al sucesor»<sup>118</sup>.

Emilio F. Valverde precisa que la sucesión «está constituida por la relación jurídica entre dos personas, una que transfiere bienes que le pertenecen y otra que los recibe sustituyéndola y, por el acervo patrimonial, objeto de la documentación»<sup>119</sup>. Es un seguidor de las ideas de Savigny para quien la sucesión era: «Una transformación puramente subjetiva de una relación de Derecho»<sup>120</sup>.

Una concepción liberal, matizada con el instrumento equitativo de función social de la propiedad, se aloja en ese concepto. A simple vista podría pensarse que la disposición arbitraria del dominio es inherente

---

<sup>118</sup> *Ibíd.*, p. 181.

<sup>119</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de sucesión en el Código Civil peruano*. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos del Ministerio de Guerra, 1951, p. 1.

<sup>120</sup> *Ibíd.*

al liberalismo económico, una suerte de *ius utendi*, *ius fruendi* y de *ius abutendi* sobre las cosas. El testador en ese esquema podría simplemente disponer a su gusto de su propiedad; por ejemplo, elegir a sus herederos pasando por alto a los forzosos sin recurrir a figuras como la desheredación. Aparte de la limitación histórica desde el Derecho romano, *lex falcidia* de la voluntad testamentaria con la introducción de la legítima para los herederos forzosos, la exigencia de una sociedad moderna de corte capitalista debe asegurar condiciones generales para la preservación del sistema, pues la voluntad individual absoluta pulverizaría al sistema y no lo dejaría funcionar. Entonces, a juicio de Valverde, al fallecimiento de una persona «se transmiten, sin solución de continuidad, la propiedad y posesión de sus bienes, derechos y deudas [que] constituyen la herencia, a los que deben recibirla en virtud de disposición testamentaria o de prescripción de la ley»<sup>121</sup>.

Valverde es consciente del cambio descrito. El siguiente pasaje es crucial para comprender esta concepción:

El derecho sucesorio en el ámbito de las relaciones de la vida civil, la función social de mantener las relaciones jurídicas constituidas en torno del patrimonio que dejó el extinto, a fin de que no se perturbe el equilibrio legal existente, cuya estabilidad y continuidad, de altísimo interés público, preserva y regula, con sus provisiones, el ordenamiento sucesorio. Derecho sucesorio consustancial con el de dominio, porque confiere al titular de los bienes facultades para disponer de ellos más allá de la vida con ilimitada proyección en el mismo en favor de quienes son merecedores del cumplimiento de imperativos deberes, o de la afección, o de la obra benéfica que persigue nobles finalidades en servicio de la colectividad. Por el ejercicio de esos poderes de disposición adquiere el dominio del transmitente cierta perspectiva de perpetuidad, expresión del atributo mayor que puede alcanzar la concepción jurídica de la propiedad<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 174.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 68.

Está convencido Valverde de que el Derecho sucesorio tiene su raíz profunda en el Derecho de familia y que este último es su fundamento. Su razonamiento se basa en un punto fundamental: la herencia, testamentaria o legal, descansa principalmente en el cumplimiento de deberes derivados de lazos consanguíneos y afectivos.

El orden sistemático mismo que recogería el Código Civil de 1936, a iniciativa del ponente Juan José Calle, y la vecindad estrecha entre ambas disciplinas —en el Libro Segundo el Derecho de familia y en el Libro Tercero el Derecho de sucesión—, se corresponden con su naturaleza familiar. «Bajo un régimen de sucesión forzosa», subraya Valverde citando a Calle, «la institución de la herencia fluye naturalmente de la institución de la familia»<sup>123</sup>. Recuerda el profesor tacneño que los códigos civiles de Suiza y Alemania, que tanto influyeron sobre la elaboración del nuestro, distribuyeron en libros sucesivos el estatuto legal de la familia y de la sucesión<sup>124</sup>. Naturalmente, Valverde estaba al tanto de la normativa centroeuropea, pero nos sorprende con erudición histórica cuando remarca que en el *Digesto* de Justiniano el régimen de la familia se encuentra regulado entre los libros 23 al 27 (matrimonio dote, filiación, tutela), en tanto que el tratamiento de las sucesiones comprendía del libro 28 al 36<sup>125</sup>. Esa familiaridad con las fuentes romanas no era común entre los juristas latinoamericanos de Derecho positivo del siglo XX. Recuerda además Valverde que fue Gayo en su *Instituía* quien se ocupó de los modos de adquirir las cosas por universalidad y, dentro de ellos, de aquel por virtud del cual «nos son transmitidos los bienes por el difunto»; este es —continúa— el caso «de las herencias, las cuales son de dos especies: o por testamento o abintestato». A continuación, remarca que el artículo 711

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>124</sup> *Ibidem*.

<sup>125</sup> *Ibidem*. Valverde remite la información a la obra del profesor de Derecho romano de la Universidad de Nápoles: ARANGIO-RUIZ, Vicente. *Historia del Derecho romano*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1999.

del Código de Napoleón, que recoge este criterio, se inspiró en Domat, quien considera a las sucesiones «como un medio de que nos valemos para hacer pasar los bienes, derechos, cargas y obligaciones de los que mueren a sus sucesores»<sup>126</sup>.

No obstante que Valverde estima que la sucesión forma parte del Derecho de familia, recoge también la idea de que se trata de una modalidad de transmisión de la propiedad y, en consecuencia, parte de los derechos reales. Cita a propósito el artículo 532 del ABGB austriaco, que estipulaba la naturaleza real del Derecho sucesorio. Luego, agrega:

De tal modo para esa codificación, como ocurría ya que en el proyecto Martini, el derecho hereditario era una consecuencia del dominio y con tal alcance «se le hace entrar en la esfera de los derechos reales al lado de la posesión, de la propiedad, de la servidumbre y de la prenda», a propósito de lo que se ha dicho que «la preocupación del individuo y de los intereses patrimoniales se revela en la incorporación del derecho hereditario entre los derechos reales que expresan la relación jurídica individual en su forma más pura». Esto pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de dos tesis contrapuestas, sino del enfocamiento de la cuestión desde el doble sentido que tiene la expresión latina *successio*, lo que se confirma al advertir que nuestro código, para el que la sucesión es modo de adquirir el dominio, le da el significado de un derecho real al permitir en el art. 662 la acción reivindicatoria que es propia de éste.

Recuerda Valverde que en nuestra tradición jurídica castellana se afincó la idea de que la sucesión hereditaria es un modo de adquirir la propiedad<sup>127</sup>. Anota que dicha concepción castellana del instituto

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 12. La cita del indianista Ots Capdequí resulta pertinente: «Para los tratadistas históricos del derecho castellano, así como para los redactores de las Partidas, la herencia no era otra cosa que un modo universal de adquirir el dominio. Su estudio y su regulación jurídica debía hacerse, en consecuencia, como un apartado del derecho sobre las cosas, al igual que el derecho de propiedad y el derecho de obligaciones y del mismo modo que el derecho de familia debía figurar como parte del derecho de las

sucesorio se mantuvo en el Código de Santa Cruz y en el Código de 1852. Este criterio no se alteró en el Código de 1936, pues por la transmisión hereditaria ingresan directamente al patrimonio del sucesor los bienes dejados por el causante, adquiriendo aquel el dominio y posesión, entidades típicas de los derechos reales.

El repertorio bibliográfico de Valverde, tanto en Derecho de familia como en sucesiones, es bastante variado y acusa una profunda erudición que, a mi juicio, merecería incluso una monografía especial<sup>128</sup>. En su libro *El Derecho de familia*, Valverde no organiza una bibliografía ni describe sus fuentes con notas al pie de página. Esto significaría que el manual está pensado fundamentalmente para los estudiantes y que ha sido preparado sobre la base de las lecciones. En el libro dedicado al Derecho de sucesiones se corrige este defecto. En el primer caso, el despliegue ilustrado es implícito; en el segundo, explícito. La literatura jurídica, la historia del Derecho y el Derecho romano resultan espléndidamente citados a través de una exacta ponderación del estado del arte de las diferentes disciplinas.

El comparativismo de Valverde lo conduce hasta la erudición. No solo figuran Blackstone y Coke, sino también un comparatista entonces muy moderno, Lambert<sup>129</sup>. Rastrea, por ejemplo, algo que para el Perú de su tiempo —e incluso para hoy— sería un exotismo: la doctrina islámica del Derecho de familia y de las sucesiones. Cita, por ejemplo, el texto de Mohamed Abdel Gawad: *L'exécution testamentaire en droit musulman*. También a López Ortiz y su *Derecho musulmán*. Glosa también a Falgueras y Ozaeta y su libro *Estudios sobre la sociología y derecho de Marruecos*. Se preocupa igualmente Emilio Valverde

---

personas, dentro de la división clásica del derecho en personas, cosas y acciones». OTS Y CAPDEQUÍ, José María. *Instituciones*. Barcelona: Salvat Editores, 1959, pp. 330-331.

<sup>128</sup> VALVERDE, Emilio. *El Derecho de sucesión en el Código Civil peruano*. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos del Ministerio de Guerra, 1951, pp. 457-462.

<sup>129</sup> LAMBERT, Édouard. *La tradition romaine sur la succession des formes du testament devant l'histoire comparative*. París: V. Giard & E. Brière, 1901.

por el Derecho de Extremo Oriente, para lo cual consultó el trabajo de Capdevila intitulado *El oriente jurídico*; mientras que para la conformación del llamado sistema jurídico socialista utiliza los estudios de Castro, *Principios de Derecho soviético*, y la comparación legislativa y dogmática de Marianetti, *El régimen hereditario en las legislaciones inglesa, bolchevique y fascista*.

La legislación antigua atrapa también la curiosidad del profesor peruano. Dispone del *Corpus iuris civiles*, el *Corpus iuris canonici* y el Código de Hammurabi. Consultaría la obra de Vinnio, *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano*. Está presente la doctrina francesa histórica y positiva, contándose entre los primeros a Cuq, con su obra *Institutions juridiques des romains*, y entre los segundos a Saleilles Raymond, uno de los renovadores del derecho francés de comienzos del siglo XX. Fue, además, el primer jurista peruano en aprovechar la moderna doctrina civilista italiana que emergió con motivo de la promulgación del Código Civil de 1942.

La doctrina alemana aparece también prolíficamente citada a través de la obra de Brunner, *Historia del Derecho germánico*. Asimismo, consulta con frecuencia las obras de Heinecio y las más recientes de Dernburg, Enneccerus, Ihering, Jörs, Huebner, Lehr con su *Traité élémentaire de droit civil germanique* y su *Eléments de droit civil anglais*; Mommsen y Savigny; Thibaut con su obra *Sobre la necesidad de un derecho civil común para Alemania*; von Tuhr con su *Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán*; así como Windscheid y su *Diritto delle pandette*. Asoman también, sin tratar directamente el tema de la doctrina alemana, Zachariae y su *Droit civil francais*; y Rossel y Mentha con su *Manuel du droit civil suisse*.

Los libros de historia no le fueron ajenos a Valverde. Entre los libros históricos que consultó podemos mencionar el manual de Clavijero, *Historia antigua de México*, así como de la conocida obra de Guamán

Poma de Ayala, entonces recién descubierta en Copenhague, *Nueva corónica y buen gobierno*, que utilizó profusamente.

La doctrina latinoamericana tiene igualmente un lugar de relieve en la obra de Valverde. En la doctrina brasileña se halla, por ejemplo, Alves con su *Código Civil dos Estados Unidos do Brasil*. Clóvis Beviláqua, con quien mantendría correspondencia, era uno de sus autores favoritos. Figuran en sus citas obras de dicho autor como *Direito das sucessões, estudos jurídicos* y su *Resumo das lições de legislação comparada*. Tuvo a la mano, asimismo, las imprescindibles obras de Augusto Teixeira de Freitas, *Esboço de Código Civil* y su *Consolidação das leis civis*. Conocía también el libro de Tavares, *Sucessões et direitos sucessorios*.

Disponía Valverde de un interesante repertorio de doctrina argentina. Desfilan autores filiseculares como José Olegario Machado, Lisandro V. Segovia y Baldomero Llerena, comentaristas del Código Civil de 1869. Un autor de culto y amigo suyo es el cordobés Enrique Martínez Paz, y entre los autores de mayor celebridad del siglo XX, Juan Carlos Rébora, Raymundo Salvat, Alfredo Colmo y Héctor Lafaille. No desconoce la doctrina mexicana, representada por Rabasa y su libro sobre *El derecho angloamericano. Estudio expositivo y comparado del «Common Law»*, ni las permanentes referencias al tratadista Rafael Rojina Villegas y su *Derecho hereditario o sucesiones*. Lo mismo sucede con el autor centroamericano Alberto Brenes Córdoba y su *Derecho civil de Costa Rica*, así como con el estudioso chileno Alfredo Barros Errázuriz y su *Curso de Derecho civil*.

Jorge Basadre anotaba que los méritos de Emilio Valverde como gran tacneño y como gran especialista en el Derecho civil no habían sido debidamente apreciados<sup>130</sup>. Tal vez, ello se debió al perecimiento temprano del Código Civil de 1936 en una cultura jurídica como la peruana —desgraciadamente, muy sometida a la legislación—, no obstante del impacto que tuvo su obra en el mundo académico.

---

<sup>130</sup> BASADRE, Jorge. *La vida y la historia*. Lima: Industrial Gráfica, 1981, p. 368.

Luis Bramont Arias, discípulo de Valverde y decano de San Marcos, escribiría con exactitud:

Como casi todas las grandes personalidades le tocó también ser incomprendido y sufrir amarguras, pero su luminosa personalidad no solo señorea en el campo del Derecho nacional, sino que allende las fronteras de la Patria y para gloria de la ciencia nacional, son reconocidos los méritos excelsos de sus trabajos<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> *La Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, año XXV, No. III, tercer cuatrimestre de 1961, pp. 609-612.



## 6. LUIS ECHECOPAR GARCÍA: LA TÉCNICA Y EL SACRIFICIO

Creo que Echecopar García merecía por sus calidades el decanato del Colegio de Abogados de Lima, y por eso afirmo que fue por mérito propio un decano sin corona.

Max Arias-Schreiber Pezet  
Actuación de homenaje a Luis Echecopar García

### 6. 1. Su labor profesional al servicio del Derecho de sucesiones

En el elenco de los intérpretes del Código Civil de 1936, Luis Echecopar García, uno de los profesores más eminentes en la historia de la Universidad Católica, figura como uno de los más destacados comentaristas del Libro Tercero, el de las sucesiones, a cuya explicación y análisis dedicaría un importante manual. Si el fundador del Derecho de familia en el Perú fue Emilio Valverde, Echecopar lo sería del Derecho de sucesiones. Abogado, jurisconsulto, catedrático universitario, hombre de negocios y asesor en temas económicos, financieros y comerciales, nació en Lima el 26 de abril de 1906, en el hogar constituido por el abogado Germán Echecopar García y doña María Teresa García y Lastres<sup>1</sup>. El futuro letrado vino al mundo en el seno de un linaje familiar

---

<sup>1</sup> Datos biográficos sobre el jurista en: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. *Homenaje al Dr. Luis Echecopar García*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1982. El folleto, que reseña la actuación solemne llevada a cabo el 3 de junio de 1982, contiene las palabras de presentación del entonces decano en ejercicio, Max Arias-Schreiber (pp. 7-10); el discurso de orden, pronunciado por el doctor Manuel de la Puente y Lavalle

sólidamente enlazado con el Derecho. Germán Eche copar, el padre del jurista, abogado y senador de la República, se había graduado de bachiller en San Marcos hacia 1884 con una tesis sobre *El matrimonio civil*<sup>3</sup>. Al año siguiente, lo vemos como procurador de la Corte Superior de Lima<sup>3</sup>. Otro de sus deudos, Enrique Eche copar García, obtuvo el bachillerato en Jurisprudencia en el claustro sanmarquino en 1886, con una memoria de título sugestivo: *El juego de azar*<sup>4</sup>. Enrique Eche copar, quien era tío paterno del jurista, es recordado asimismo como autor de un opúsculo sobre temas de posesión y propiedad inmueble intitulado *Cuestiones jurídicas*, impreso en Lima en la década de 1910<sup>5</sup>.

Enrique Eche copar García, personaje de carácter fuerte, participó en una serie de polémicas forenses. Una de las más celebradas sería el debate sobre el jurado, en las páginas de *La Revista del Foro*, suscitada por el senador puneño Mariano H. Cornejo, quien perseguía la introducción de los jueces de hecho en el nuevo Código de Procedimientos en materia criminal, que hacia 1916 se discutía con ardor. Enrique Eche copar era un intransigente adversario del *jury*. Sostenía rotundo: «Yo opino, señores, que el juicio por jurados es malo para nosotros y para todo el mundo. Es absolutamente malo. Es científicamente absurdo. Hay una razón, que considero decisiva: la incapacidad. ¿Qué es mejor? ¿Hombres ilustrados u hombres ignorantes? Ésa es la cuestión. La justicia debe administrarse por los más aptos. Y si no hay sino diez en toda la nación, solo esos diez deben administrar justicia.

---

(pp. 11-34); y el currículum vitae del homenajeado (pp. 41-44). Originalmente, con erratas, en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año LXIX, No. 1, enero-julio de 1982, pp. 181-189. Citamos según el folleto aludido.

<sup>2</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*. Lima: Taller de Linotipía, 1944, p. 41.

<sup>3</sup> *El Comercio*, 15 de abril de 1885.

<sup>4</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*, op. cit., p. 41.

<sup>5</sup> ECHE COPAR GARCÍA, Enrique. *Cuestiones jurídicas*. Folleto. Lima: Lit. Tip. Nacional - P. Berrio, 1916.

¿No procedemos así cuando pretendemos construir un edificio, trabajar una mina, curar a un enfermo?»<sup>6</sup>. Para el impulsivo letrado capitalino, el juicio por jurado no era conveniente ni en el Perú ni en ninguna otra parte. Aun otro miembro de la familia aparece en la nómina de graduados de San Marcos: Carlos Echecopar, quien obtiene los grados de bachiller y de doctor en Jurisprudencia hacia 1918<sup>7</sup>.

Al igual que otros integrantes del foro limeño de origen socialmente encumbrado, Echecopar siguió la educación escolar en el Colegio de los Sagrados Corazones de La Recoleta. Hacia 1924 ingresa a la Universidad de San Marcos, matriculándose en las facultades de Historia, Filosofía y Letras y Ciencias Económicas. Viaja en 1926 a Inglaterra para complementar su formación en ciencias económicas<sup>8</sup>; no obstante, la vocación jurídica y el ejemplo familiar parecerían guiar definitivamente el destino del joven Echecopar, quien retorna al Perú en 1927 para inscribirse como alumno en la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos, a la vez que prosigue sus estudios de ciencias políticas y económicas. En el mismo año de 1927, ingresa como auxiliar en el prestigioso bufete del doctor Manuel Vicente Villarán<sup>9</sup>. Luis Echecopar García se graduaría de bachiller en Derecho en 1930 con la tesis *Modificaciones introducidas por el nuevo Código Procesal en nuestra legislación sobre el cuasi delito*, en la que se ocupaba de esa antigua modalidad de carácter obligacional<sup>10</sup>. Tal como lo recordará años después uno de sus más aventajados alumnos, Manuel de la Puente y Lavalle, esa contracción a los estudios —que compartía con sus condiscípulos

<sup>6</sup> Carta del 29 de julio de 1916. *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año III, No. 8, agosto de 1916, pp. 242-246 [p. 246].

<sup>7</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*, op. cit., p. 41.

<sup>8</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. «Dr. D. Luis Echecopar García. Currículum vitae». *Homenaje al Dr. Luis Echecopar García*, op. cit., p. 41.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*, op. cit., p. 41.

Enrique García Sayán, Aurelio Miró Quesada Sosa, José La Rosa Llosa y Víctor Flores Schwab— era conocida afectuosamente con el sobrenombre de «la Sociedad Machaca»<sup>11</sup>.

En 1931, culminado su periodo de prácticas, Luis Echeopar se recibe de abogado y de inmediato se incorpora al Estudio Villarán, en el cual permanecerá como asociado hasta el año de 1949<sup>12</sup>. En el bufete de Villarán, Echeopar tiene como colegas a abogados de la talla de Héctor J. Marisca, Manuel C. Gallagher, Carlos Arana Santa María y José Quesada Larrea<sup>13</sup>. Entre los años 1932 y 1935, se desempeña como «defensor de pobres» —vale decir, abogado de oficio— en la Corte Superior de Lima, mientras que de 1934 a 1937, funge como relator suplente ante la citada corte. En 1939 figurará, asimismo, como secretario y tesorero del Colegio de Abogados de Lima<sup>14</sup>. Un paso decisivo en la trayectoria del estudioso tiene lugar en el año de 1936, cuando se inicia como docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú, aunque no en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como cabría esperar, sino en la de Ingeniería, donde imparte el curso general de Legislación<sup>15</sup>. Hacia 1940, en una de sus primeras contribuciones académicas, Luis Echeopar formula algunas apreciaciones sobre el jurado en el Perú, a raíz de la dación del flamante Código de Procedimientos Penales, puesto en vigencia en dicho año<sup>16</sup>. En 1943, ya instalado en la planilla de la Facultad de Derecho

---

<sup>11</sup> DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Echeopar García*, op. cit., p. 12.

<sup>12</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. «Dr. D. Luis Echeopar García. Currículum vitae». *Homenaje al Dr. Luis Echeopar García*, op. cit., p. 42.

<sup>13</sup> DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Echeopar García*, op. cit., p. 12.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> ECHEOPAR GARCÍA, Luis. «Nuestro nuevo Código de Procedimientos Penales y los jurados». *Revista de la Universidad Católica*, tomo VIII, Nos. 2-3, mayo-junio de 1940, pp. 159-167.

y Ciencias Políticas, Echecopar se hace cargo de la cátedra de Sucesiones y da a conocer unos breves comentarios en torno a la legítima del cónyuge en el nuevo Código de 1936 (*Revista de la Universidad Católica*, setiembre-octubre de 1943)<sup>17</sup> y sobre la herencia de extranjeros (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, diciembre de 1943)<sup>18</sup>. En 1945, en la revista *Derecho* (edición de octubre-noviembre-diciembre de 1945), discurre en torno a un tema de vasta repercusión social: el arrendamiento de las casas-habitación<sup>19</sup>. Y, en el mismo año, se gradúa de doctor en Derecho privado, merced a una tesis sobre su especialidad titulada escuetamente *Sucesiones*<sup>20</sup>.

No dejó de llamar la atención que Echecopar eligiese seguir el doctorado en la Universidad Católica y no en San Marcos, que a fin de cuentas había sido su alma máter y la de su propio padre y otros parientes abogados. Explicando esa decisión, confesaría:

He sido estudiante en la Universidad Mayor de San Marcos. Allí me he graduado de abogado y he concluido todos mis estudios. Parecería por lo tanto lógico que allí también hubiera optado el grado que hoy solicito. Mas, incorporado desde hace algunos años a la Universidad Católica del Perú, primero en la Facultad de Ingeniería y después en la Facultad de Derecho, he venido a formar parte de este hogar intelectual. Me corresponde por lo tanto recibir acá el grado de doctor en Derecho Privado. No significa esto un acto de ingratitud hacia San Marcos. Por lo contrario, conservo el más vivo recuerdo de mi paso por esa venerable Universidad y el mayor reconocimiento para

<sup>17</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «La legítima del cónyuge». *Revista de la Universidad Católica*, tomo XI, Nos. 6-7, setiembre-octubre de 1943, pp. 247-263.

<sup>18</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «Notas sobre la herencia de extranjeros». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año I, No. 3, diciembre de 1943, pp. 2-4.

<sup>19</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «La locación-conducción de las casas-habitación». *Derecho. Órgano de la Facultad de Derecho*, año II, No. 4, octubre-noviembre-diciembre de 1945, pp. 236-241.

<sup>20</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Sucesiones*. Tesis de doctor. PUCP. Programa Académico de Derecho. Lima, 1945.

los catedráticos de quienes recibí allí tantos conocimientos y tantas pruebas de deferencia y buena voluntad. Sin embargo, estoy en el caso del hijo que forma un nuevo hogar y que, sin perder el respeto y admiración que debe a sus padres, debe dedicar todos sus esfuerzos y actividades a ese hogar que ha formado y en el que, por consiguiente, ha de desenvolver su vida<sup>21</sup>.

La disertación doctoral de Luis Eche copar constituyó la base de su afamado libro alusivo *Derecho de sucesiones. Examen del Libro Tercero del Código Civil peruano de 1936*, publicado en Lima a través de la editorial Lumen en 1946<sup>22</sup>. El manual del profesor Eche copar, de casi trescientas cincuenta páginas, estaba articulado en una introducción y cuatro capítulos, a saber: «De la sucesión en general», «Sucesión testamentaria», «Sucesión intestada» y «Transmisión de los bienes hereditarios». Una cumplida reseña, preparada por Ernesto Perla Velaochaga, profesor del curso de Derecho de las Personas, fue inserta en la revista *Derecho*, en la edición correspondiente al segundo semestre de 1946<sup>23</sup>. En su calidad de catedrático titular de Derecho Civil, Eche copar García impartirá el curso de Sucesiones desde 1943 hasta 1958. Entre tanto, en 1949, como fruto de sus actividades, crecientemente vinculadas con el ámbito empresarial, entrega un útil compendio sobre «Los impuestos vigentes en el Perú» (revista *Derecho*, enero-diciembre de 1949)<sup>24</sup>, mientras que en 1952 publica su curso universitario: «Régimen legal de bienes en

---

<sup>21</sup> DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Eche copar García*, op. cit., p. 13.

<sup>22</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Derecho de sucesiones. Examen del Libro Tercero del Código Civil peruano de 1936*. Lima: Editorial Lumen, 1946. Existe una reedición de este manual, actualizada por los integrantes del Estudio Luis Eche copar García (Lima: Gaceta Jurídica Ediciones, 1999).

<sup>23</sup> *Derecho. Órgano de la Facultad de Derecho*, año III, No. 6, julio-diciembre de 1946, pp. 175-176.

<sup>24</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «Los impuestos vigentes en el Perú». *Derecho. Órgano de la Facultad de Derecho*, año VI, No. 9, enero-diciembre de 1949, pp. 61-88.

el matrimonio» (*Derecho*, enero-julio de 1952), el cual aparecerá simultáneamente en forma de libro<sup>25</sup>.

Echecopar, quien desde agosto de 1946 se desempeñaba como asesor jurídico de la Presidencia de la República —en una época en la que tal encargo entrañaba un timbre de honor ajeno a las sombrías connotaciones que el término «asesor presidencial» ostenta en nuestros días—, fue convocado por el presidente Bustamante y Rivero para asumir la cartera ministerial de Hacienda y Comercio. En medio de una grave crisis que enfrentaba a los extremistas del Apra y de la ultraderecha, que el propio presidente democrata relató con dramatismo<sup>26</sup>, Echecopar ejerció la cartera ministerial entre el 12 de enero de 1947 y el 27 de febrero de 1948. Debió haber gravitado en su nombramiento su formación económica en Inglaterra<sup>27</sup>. Al término de su encargo, elaboró unas valiosas memorias tanto por el imperativo legal de formularlas y la consideración a la opinión pública, como por la utilidad histórica de su testimonio<sup>28</sup>. El trabajo describe los esfuerzos realizados para contener la inflación, mantener el valor de la moneda y defender la reserva monetaria. La memoria está documentada con cuadros y anexos, proyectos de ley, exposiciones y discursos, el proyecto de presupuesto de 1947 y un memorándum sobre la situación económica del país y los medios para resolverla, que constituye el colofón más meritorio de la obra. Echecopar señala los cinco defectos capitales de nuestra

---

<sup>25</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Régimen legal de bienes en el matrimonio*. Lima: Compañía de Impresiones y Publicidad, 1952. Originalmente en: *Derecho. Órgano de la Facultad de Derecho*, año VIII, No. 12, enero-julio de 1952, pp. 175-291. Existe una reedición del curso, actualizada por los integrantes del Estudio Luis Echecopar García (Lima: Gaceta Jurídica Ediciones, 1999).

<sup>26</sup> BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *Tres años de democracia en el Perú*. Buenos Aires: Artes Gráficas, 1949.

<sup>27</sup> Véase ARCE ESPINOZA, Mario Rommel (ed.). *Libro homenaje a José Luis Bustamante y Rivero*. Arequipa: Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Arequipa, 2005.

<sup>28</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Memorias de su gestión como ministro de Hacienda y Comercio*. Lima: Editora La Crónica y Variedades, 1949.

economía: a) la multiplicidad en la iniciativa de los gastos públicos; b) la falta de un plan de acción inmediata para las obras públicas, tanto nacionales como locales; c) la multiplicación de las leyes autoritativas de empréstitos para obras o servicios aislados que no responden a un plan orgánico; d) la constante agitación política y social que impide al Estado dedicarse sin tardanza a una obra constructiva; y e) la falta de espíritu de empresa de los grupos de poder que prefieren atesorar sus riquezas en lugar de invertir las en grandes obras de interés nacional<sup>29</sup>.

La cercanía espiritual con el presidente Bustamante y Rivero y la confianza que este depositara en las cualidades personales y profesionales de Echecopar se consolidarían con el nombramiento de este como miembro honorario del Colegio de Abogados de Arequipa en 1947 y con el otorgamiento de la Orden del Sol, en el grado de Gran Oficial, en ese mismo año. La amistad no cesó con el término abrupto del mandato presidencial del demócrata arequipeño en 1948. Años después, en efecto, Echecopar patrocinaría una sonada causa judicial de indemnización seguida por el jurisconsulto mistiano contra una compañía aérea a raíz del fallecimiento de su esposa en un accidente de aviación<sup>30</sup>.

La trayectoria de Luis Echecopar García estuvo consagrada imparcialmente a la enseñanza universitaria, al asiduo cultivo de la doctrina y al ejercicio profesional. En esta última faceta despuntó como uno de los principales miembros del Estudio Villarán, del que se apartará en 1949 para fundar, en enero del año siguiente, el renombrado Estudio Echecopar, que es aún en la actualidad uno de los bufetes más importantes e influyentes del país<sup>31</sup>. Manuel de la Puente y Lavalle rememora

---

<sup>29</sup> QUIÑE ARISTA, Luis. «Notas Bibliográficas». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año VII, Nos. 60-61, enero de 1949, pp. 828-830.

<sup>30</sup> *Expreso*, 15 de julio de 1964.

<sup>31</sup> En la página web bilingüe que mantiene el Estudio Echecopar se lee: «Sus clientes y competidores le reconocen y respetan por su excelencia y prestigio. Tiene una larga lista de clientes nacionales y extranjeros, a los que se les brinda servicios legales en todas las



que las primeras instalaciones del Estudio Echecopar se ubicaban en el jirón Apurímac 224, en pleno Centro de Lima. Al entrar en funciones, el hoy próspero bufete contaba con una sola secretaria, la señorita Gabriela Escomel de la Piedra, quien fungía además de colaboradora en múltiples encargos. Una anécdota, referida por el propio Manuel de la Puente, resalta las prendas hasta cierto punto señoriales que singularizaban al doctor Echecopar. Ocurre que hacia 1947, recién graduado, el joven Manuel de la Puente acudió a su admirado maestro del curso de Sucesiones en busca de una plaza como abogado auxiliar en el Estudio Villarán. Cortésmente, Echecopar le respondió que, de momento, no precisaba de un asistente, pero que, en cuanto abriese su propio estudio, no dudaría en invitarlo a colaborar con él. De la Puente entendió que se trataba de un gentil modo de rechazar a un letrado todavía inexperto. Grande, empero, fue su sorpresa cuando, tres años después, en 1950, recibía una llamada telefónica del doctor Echecopar, quien no había olvidado su promesa e invitaba al antiguo pupilo a integrar parte de su recién inaugurado consultorio<sup>32</sup>.

En la cátedra, Echecopar García disfrutó de un amplio prestigio, que venía refrendado por dos libros esenciales y diversas contribuciones hemerográficas. Su fama como profesor del curso de Derecho de Sucesiones era tal que aun los estudiantes de San Marcos acudían a oír sus

---

ramas del Derecho Empresarial, con niveles de calidad sobresalientes. El *Estudio Echecopar* es destacado en varias publicaciones de renombre internacional como el estudio de abogados líder en el Perú en varias áreas del Derecho. Mantiene relaciones de trabajo con despachos de abogados de todo el mundo». Según la misma fuente, entre sus principales servicios se cuentan: «consultoría, asesoría legal, negociación a nivel nacional e internacional, contratación en general y procesos judiciales, arbitrales y administrativos a clientes nacionales y extranjeros en las diversas ramas del Derecho, con especial referencia a todas las áreas principales del derecho mercantil». Véase más información en: <http://www.echecopar.com.pe> (consulta: marzo de 2007).

<sup>32</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Echecopar García*, op. cit., pp. 13-14. Conviene recordar que, aún hoy, el profesor Manuel de la Puente figura como socio y consejero del estudio fundado por el jurista.

clases. ¿Cuál era el estilo de docencia cultivado por Echecopar? Una vez más, el doctor Manuel de la Puente y Lavalle, alumno, asistente y, más tarde, colega y socio del bufete del jurista, nos ofrece un testimonio a la vez acomedido y vivaz:

Recuerdo que el primer día de clase de Derecho de Sucesiones fuimos al aula con la ansiosa expectativa de escuchar a un profesor que venía precedido de tan gran renombre. Vimos ingresar a un hombre algo grueso, más bien bajo, que con gran sencillez, casi diría timidez, subió a la tribuna. Nos miramos intrigados preguntándonos si este era el gran maestro del que tanto nos habían hablado. Sin embargo, a medida que dictaba su primera clase fuimos quedando absortos por el brillo de sus ideas y la diáfana claridad de sus explicaciones [...]. El Derecho de Sucesiones no es fácil; es más, pienso que es uno de los cursos más arduos del Programa de Derecho. Pues bien, el dominio que tenía el doctor Echecopar del tema y el don de que gozaba de hacerse entender sin aparente esfuerzo, determinaron que recogiéramos sin dificultad sus inolvidables enseñanzas. Al salir del aula ese primer día de clase, en la mirada de todos brillaba la admiración y sentimos haber encontrado un nuevo guía intelectual<sup>33</sup>.

Podría decirse que, en Lima, durante el lapso que media entre 1945 y 1960 aproximadamente, Luis Echecopar García llegó a constituirse como la principal autoridad en el campo del Derecho de sucesiones. Su nombradía le valió ser elegido decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica entre los años 1951 y 1953, confiando un gran impulso a la revista *Derecho*, órgano de la Facultad. Como decano le correspondió pronunciar el discurso de homenaje de la Facultad de Derecho en el Congreso de Juristas de Lima, celebrado en diciembre de 1951, con motivo del cuarto centenario de la fundación de la Universidad de San Marcos<sup>34</sup>. Para el mismo evento, preparó

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, pp. 28-29.

<sup>34</sup> Véase: «Homenaje de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica». *Derecho*, años VII-VIII, Nos. 10-11, 1950-1951, pp. 109-114.

una interesante ponencia. En efecto, Echecopar, al alimón con Ernesto Alayza Grundy, presentó la ponencia titulada: «La Declaración de los Derechos Humanos y la deserción paterna»<sup>35</sup>.

El jurista participaba de una inquietud social de influjo cristiano, tal como se trasluce de su amistad con connotados católicos como Bustamante y Rivero o el propio Alayza, y de algunos textos en los que abraza una postura afín a la doctrina social de la Iglesia. Los temas sociales no le serían ajenos, de allí que escriba sobre un «Proyecto de ley de locación-conducción de casas-habitación e inmuebles de uso industrial»<sup>36</sup>, en el que se advierte una cierta sensibilidad social y un paternalismo que intentaba conciliar los intereses empresariales con las urgencias de los segmentos débiles. Bajo esa misma tónica de caridad cristiana se halla uno de sus últimos trabajos: «La crisis social de nuestro tiempo y la doctrina social de la Iglesia»<sup>37</sup>, así como su actuación como «defensor de pobres» ante la Corte Superior de Lima entre 1932 y 1935.

Asimismo, el civilista limeño participó intensamente en la marcha académica de la Universidad Católica: desde 1959 integra el Consejo de Gobierno de la Universidad Católica y, en 1964, en vísperas de su desaparición, fue distinguido como Profesor Emérito de la misma entidad educativa<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «Ponencia presentada por el Dr. Luis Echecopar García, en la Comisión de Educación Jurídica». *Derecho*, años VII-VIII, Nos. 10-11, 1950-1951, pp. 122-125.

<sup>36</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «Proyecto de ley de locación-conducción de casas-habitación e inmuebles de uso industrial». *Revista Jurídica del Perú*, año I, No. 2, 1951, pp. 112-137. Véase también: «La locación-conducción de las casas-habitación». *Derecho*, año II, No. 4, octubre-noviembre-diciembre de 1945, pp. 236-241.

<sup>37</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «La crisis social de nuestro tiempo y la doctrina social de la Iglesia». *Derecho*, año XX, No. 22, enero-diciembre de 1963, pp. 5-20. Se trata de una conferencia dictada en la Universidad Peruana de Ciencias Médicas y Biológicas Cayetano Heredia, el 24 de octubre de 1963.

<sup>38</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. «Dr. D. Luis Echecopar García. Currículum vitae». *Homenaje al Dr. Luis Echecopar García*, op. cit., p. 43.

Irónicamente, Echecopar, no obstante su privilegiado lugar en el foro capitalino, jamás llegaría a ocupar el decanato del gremio; de allí que, en alguna ocasión, fuese considerado como un «Decano sin corona». En efecto, del elenco de grandes juristas de la primera mitad del siglo XX, fue el doctor Echecopar uno de los pocos que no alcanzó en ningún momento a desempeñar el decanato del Colegio de Abogados de Lima, como sí lo hicieron Juan José Calle, Anselmo V. Barreto, Manuel Vicente Villarán, José Matías Manzanilla, Eleodoro Romero Salcedo, Julián Guillermo Romero, Guillermo A. Seoane, Pedro M. Oliveira, Manuel Augusto Olaechea, Alfredo Solf y Muro, Gerardo Balbuena, Carlos A. Calle, Diómedes Arias Schreiber, Ángel Gustavo Cornejo, José de la Riva-Agüero, Lino Cornejo, Manuel C. Gallagher, Ezequiel F. Muñoz, Hernando de Lavalle, Héctor J. Marisca, Félix Navarro Irvine, Manuel G. Abastos, Ulises Montoya Manfredi, José Luis Bustamante y Rivero, para mencionar a las figuras de mayor relieve. Por única vez, en 1953, presentó su postulación al cargo de decano, pero su contendor en esa lid era nada menos que José León Barandiarán, quien terminó haciéndose del triunfo. A inicios de diciembre de 1953, el diario *La Prensa*, de propiedad de un amigo cercano, Pedro Beltrán—cuya ideología económica de corte liberal Echecopar no siempre compartía— consagró al jurisconsulto un reportaje en el que se auspiciaba la postulación del jurista<sup>39</sup>.

La nota periodística recogía los principales puntos de la plataforma enarbolada por Echecopar, entre los cuales aparecía, en primer término, «contribuir al progreso jurídico del país», «colaborar por la mejor administración de justicia» y «velar por el bienestar y seguridad personal y social de los abogados». Si bien los puntos segundo y tercero suelen constituir un lugar común en las propuestas de los candidatos, el primer postulado merece ser comentado con algún detalle. En la entrevista,

---

<sup>39</sup> «Luis Echecopar García plantea revisar códigos civil y penal». *La Prensa*, 5 de diciembre de 1953, p. 2.

Echecopar subrayaba la urgencia de revisar los códigos civil y penal que, a su juicio, «ya no corresponden a la época actual, pues contienen instituciones arcaicas y otras, como las sociedades anónimas, que han desarrollado en tal forma que requieren una organización diferente»<sup>40</sup>. Particularmente, llamaba la atención del catedrático del Derecho de sucesiones el hecho de que, «después de 17 años», resultaba imposter-gable la modificación de situaciones tales como el haber del cónyuge sobreviviente en el caso de extinción del matrimonio por muerte<sup>41</sup>.

Echecopar practicaría la docencia también en la Universidad de San Marcos y hasta se las arreglaría para dictar cursillos de Derecho civil en el Colegio de Abogados de Lima<sup>42</sup>. En 1950, junto a otros abogados ilustres: Eleodoro Romero Romaña, Lino Cornejo, José León Barandiarán, Jorge Eugenio Castañeda e Ismael Bielich, responde a una encuesta practicada por *La Revista del Foro* en torno a la necesidad de simplificar los requisitos para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles y de resolver el problema ocasionado por la deficiencia de los títulos de propiedad de numerosos inmuebles en el país<sup>43</sup>.

Premonitoriamente, en 1954, Echecopar había consagrado uno de sus discursos a un tópico siempre pertinente: «Las cualidades que debe tener el hombre de leyes», pronunciado en el Colegio de Abogados de Lima durante la Semana de Estudios del Quinto Congreso Eucarístico Nacional y Mariano, y donde puso de relieve los compromisos de fidelidad profesional y de contracción al estudio desde una perspectiva cristiana<sup>44</sup>. Del mismo año es el artículo «El control de las Sociedades Anónimas en la legislación de Chile, España, Suiza y el Perú»<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVIII, No. V, setiembre-octubre de 1951, p. 700.

<sup>43</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVII, No. 5, setiembre-octubre de 1950, pp. 505-515.

<sup>44</sup> *Derecho*, año XII, No. 14, enero-diciembre de 1955, pp. 76-85.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 129.

En 1957, con ocasión del Día del Abogado, Echecopar lee, en sesión solemne en el Colegio de Abogados, un discurso de homenaje al magistrado y publicista Ramón Ribeyro<sup>46</sup>.

Debemos anotar que la formación en economía política que Echecopar García recibiera desde temprano en Inglaterra, afianzada por el posterior derrotero de sus actividades profesionales, delinea una imagen de modernidad inusitada entre los juristas peruanos de su generación. En tal sentido, sus inquietudes profesionales y académicas no estuvieron confinadas al ámbito del Derecho de sucesiones, como lo demuestra su incursión en los campos del Derecho societario y del Derecho minero<sup>47</sup>. Sus vínculos familiares, de claro arraigo entre las clases altas, tanto como su versada información sobre temas económicos y legales, llevarían a Echecopar a conformar, y aun presidir, el directorio de numerosas corporaciones industriales, comerciales y financieras, amén de formar parte de diversas instituciones sociales. Así, en 1946, figura como abogado asesor y secretario de la Asociación de Bancos; en 1950, se incorpora a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima; y, desde 1955, aparece como miembro del Comité Ejecutivo del Ramo de Loterías de Lima y Callao (que auspiciaba la mencionada institución humanitaria), ocupando el cargo de presidente en los años 1958 y 1959<sup>48</sup>.

Entre las empresas asesoradas por Echecopar García desfilaban numerosas corporaciones representativas de los sectores productivos más relevantes de la economía nacional. Incluso aparece como miembro del directorio de varias empresas. Su desempeño abarcaba la

---

<sup>46</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «Ramón Ribeyro, maestro de Derecho y de virtudes cívicas. Discurso de orden por el Día del Abogado». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLIV, No. 1, enero-abril de 1957, pp. 1-4.

<sup>47</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. «El control de las sociedades anónimas en la legislación de Chile, España, Suiza y el Perú». *Derecho*, año XII, No. 14, enero-diciembre de 1955, p. 129.

<sup>48</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. «Dr. D. Luis Echecopar García. Currículum vitae». *Homenaje al Dr. Luis Echecopar García*, op. cit., p. 44.

minería, la industria petrolera, la gran agricultura costeña, la banca, los seguros, la aviación comercial y la industria algodonera. Así, el juriconsulto fue asesor del Banco Minero del Perú; presidente de directorio de la Compañía Lanera Industrial S.A., de Textiles Clisa S.A. y de la Compañía Internacional de Seguros del Perú; accionista de la Commodities and General Trading Corporation (CEGRETRA S.A.); y asesor de la Compañía de Aviación Faucett, de la que también fue asesor jurídico. Su posición social encumbrada le abrió, asimismo, las puertas de los exclusivos clubes Regatas de Lima y Lawn Tennis de la Exposición<sup>49</sup>.

Luis Echecopar defendería con dignidad profesional la postura de la International Petroleum Company (IPC) sobre los yacimientos de Brea y Pariñas. La posición del doctor Echecopar se trasluce en el impreso *Ratificación de mi informe jurídico sobre el caso de La Brea y Pariñas (Cartas publicadas en la Revista de Jurisprudencia Peruana)*, publicado en 1960 a costa del propio juriconsulto. Consiste en una respuesta a las impugnaciones del abogado Manuel Zárate Polo, aparecidas en los números 195, 196 y 198 de la *Revista de Jurisprudencia Peruana*, de abril, mayo y julio de 1960, respectivamente, al informe emitido por Echecopar en marzo de 1960. La primera carta se publicó originalmente en el No. 198, correspondiente al mes de julio; la segunda, aparecida en agosto, pertenece al No. 199; la tercera, de setiembre, está en el No. 200. Existe una cuarta que no fue publicada en la aludida revista. Las misivas fueron incluidas en los números del año 1960.

Cabe indicar que, si bien no faltaba a la ética profesional y, por el contrario, se ceñía estrictamente a ella y era jurídicamente intachable<sup>50</sup>, en términos políticos, dado el desprestigio del consorcio norteamericano y el clima de animadversión social que se creó en su contra,

---

<sup>49</sup> *El Comercio*, 16 de julio de 1964.

<sup>50</sup> Echecopar era consciente de la dimensión deontológica de la profesión forense. Incluso escribió un artículo sobre el particular: «Las cualidades del Hombre de Leyes. Su posición ante el Derecho». *Revista Jurídica del Perú*, año 6, No. 1, marzo de 1955, pp. 12-24.

no fue la suya una elección política conveniente<sup>51</sup>. En síntesis, Eche- copar consideraba que las pretensiones del Estado peruano sobre los pozos petroleros habían prescrito. Por lo demás, bajo su criterio, la venta realizada por el Supremo Gobierno a favor de José Antonio de Quin- tana, en 1826, había estado ajustada a la ley y a la Constitución<sup>52</sup>. Al justo título se sumaban como argumentos de su defensa: la prescripción inmemorial o usucapición por haber poseído Quintana y sus sucesores durante más de sesenta años dichos terrenos. En 1887, el gobierno reconoció la propiedad de un nuevo titular, Juan Genaro Helguero, hasta que el dominio fue transmitido a tres ciudadanos ingleses, en cuyo favor se extendió en 1899 la primera inscripción de dominio. Por otro lado, en el debate con el tributarista Antonio Zárate Polo, detractor de la IPC y miembro del Comité de Redacción de la *Revista de Jurisprudencia Peruana*, Eche copar recuerda que por la ley 3016 se autorizó al Poder Ejecutivo a llevar la controversia surgida a un arbitraje internacional, sobre cuya base se celebró un protocolo entre el gobierno peruano y el gobierno inglés, el 27 de agosto de 1921, mediante el que se confiaba la causa a un Tribunal Arbitral, dirigido por el presidente de la Corte Federal Suiza. El polémico laudo (pero laudo al fin), emitido el 24 de abril de 1922, que favorecería a la IPC según las convicciones de Eche copar, era inapelable conforme a la Ley No. 3016. Por todo ello, los títulos de la empresa americana eran legítimos<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> ECHECOPAR GARCÍA, LUIS. *Ratificación de mi informe jurídico sobre el caso de La Brea y Pariñas (Cartas publicadas en la Revista de Jurisprudencia Peruana)*. Lima: Industrial Gráfica, 1960.

<sup>52</sup> Véase: LAURIE SOLIS, LUIS. *La diplomacia del petróleo y el caso de la Brea y Pariñas*. Lima: Editorial Minerva, 1934. Tesis para optar el grado de Bachiller en Jurisprudencia.

<sup>53</sup> Archivo del Estudio Eche copar. También: DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Eche copar García*, op. cit., pp. 194-195. A las ideas de Eche copar no solo se opondría Zárate Polo, sino también Jorge Eugenio Castañeda, quien escribiría varios artículos de corte nacionalista, pero contrarios a la seguridad jurídica y a la inversión privada. Véase sobre el particular: «La prescripción en la consolidación del derecho sobre la Brea y Pariñas no ha funcionado». *Revista de*



Luis Echecopar García falleció en Lima el 14 de junio de 1964. Le sobrevivieron su esposa, la señora Dora Rey Bull, y siete hijos, de los cuales uno despuntaría como abogado de gran éxito. La muerte de Echecopar fue para el mundo forense todo un acontecimiento trágico<sup>54</sup>. Cuando apenas había cumplido los 58 años de edad, Echecopar fue víctima de un colapso cardíaco que lo sorprendió mientras salía de rendir un vehemente informe en la Primera Sala de la Corte Suprema. El infarto hizo que se desplomase en una caída fatal, pues su cabeza se estrelló violentamente contra la base de una de las columnas de mármol del Palacio de Justicia. Horas después fallecía en la Maison de Santé, una clínica cercana. El trágico episodio fue descrito con dramatismo por los diarios de la época. La primera plana del diario *Expreso*, del miércoles 15 de julio de 1964, ostentaba un encabezado realmente sensacionalista: «Ex-Ministro muere en la Suprema». Las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Echecopar constituyeron en el imaginario colectivo un revelador testimonio de la entrega del jurista a la causa de sus clientes. Manuel de la Puente y Lavalle, en su opúsculo destinado a valorar la vida y trabajos del maestro, dice: «Murió en su ley, como deben de morir los hombres que consagran su vida a alcanzar un ideal»<sup>55</sup>.

La muerte —qué duda cabe— también tiene un sesgo social: desde la fosa común para el pobre sin identidad ni recursos, hasta las fastuosas exequias; desde el gris anonimato hasta los periódicos repletos

---

*Jurisprudencia Peruana*, año XXI, No. 239, diciembre de 1963, pp. 1574 y ss.; «La Brea y Pariñas. La doctrina del registro de la propiedad inmueble. La revisión internacional ordenada por ley». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXII, No. 247, agosto de 1964, pp. 871 y ss.; y «La inconstitucionalidad de la Ley No. 3016 y la cuestión de la Brea y Pariñas». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXII, No. 243, abril de 1967, pp. 364 y ss.

<sup>54</sup> Véase, por ejemplo, el homenaje: AVENDAÑO VÁLDEZ, Jorge. «El doctor Echecopar García». *Derecho*, año XXI, No. 23, enero-diciembre de 1964, pp. 197-198.

<sup>55</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Echecopar García*, op. cit., p. 196.

de obituarios. Este fue el caso de Luis Echeopar García, típico abogado de las clases altas. El diario *El Comercio*, el 16 de julio de 1964, se vio obligado a aumentar el número de sus páginas pues las notas necrológicas que deploraban el deceso del brillante jurista invadían los espacios antes dedicados a las noticias y a la Guerra Fría. Se congregaban en el luto las negociaciones agrícolas, la industria textil, las compañías de seguros, las empresas de *commodities*, la línea aérea Faucett, las Empresas Eléctricas Asociadas, diversas inmobiliarias (Santa Elena, Lambayeque, Mochica), los clubes Regatas Lima y Lawn Tennis de la Exposición, la Facultad de Ingeniería y la Facultad de Derecho de la Universidad Católica y, naturalmente, el Colegio de Abogados de Lima.

Curiosamente, no obstante su cualidades y sus vastas relaciones, Echeopar no llegaría a convertirse en decano del Colegio de Abogados de Lima. Fue vencido por José León Barandiarán en las elecciones del año 1954. Cuenta Max Arias-Schreiber Pezet que el candidato victorioso le confesó su amargura al enterarse que su contrincante era Echeopar. Su colaboración con este gremio fue, sin embargo, tan intensa que se le consideraba un «Decano sin corona»<sup>56</sup>, como asoma de sus frecuentes asistencias a las reuniones que periódicamente convocaba la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados<sup>57</sup>. Un espíritu de modestia y dignidad inhibió a Echeopar de lanzar su candidatura a sucesivas elecciones, no obstante que tenía posibilidades reales de obtener un triunfo electoral que, en verdad, no hubiera significado nada para su valoración académica. Había fundado, además, uno de los estudios de abogados más importantes del país.

---

<sup>56</sup> Discurso de Max Arias-Schreiber Pezet durante la actuación de homenaje a Luis Echeopar García realizada por el Colegio de Abogados de Lima el 3 de junio de 1982.

<sup>57</sup> Sobre los informes de Echeopar al Colegio de Abogados de Lima, ver: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLIV, No 2, mayo-agosto de 1957, pp. 235-237.

LUIS ECHECOPAR GARCIA

Profesor de la Universidad Católica del Perú

---

# DERECHO DE SUCESIONES

*Examen del Libro Tercero  
del Código Civil Peruano  
de 1936*

LIMA

Talleres Gráficos de la Editorial Lumen, S. A.

1946

## 6.2. Los comentarios al Libro Tercero del Código de 1936

Echecopar fue un exponente típico del método dogmático o institucional, el cual sigue mediante un sistema de comparaciones entre los pros y los contras de cada solución jurídica. De antemano, podría asegurarse que entre los mayores méritos de Luis Echecopar descansa su abstinencia frente al método exegético, el recurso a la jurisprudencia nacional y la estadística, la coherencia sistemática del hilo discursivo y un feminismo atemperado en una época marcada por una visión patriarcal de las relaciones conyugales.

Así, su celebrado libro *Derecho de sucesiones*<sup>58</sup> trae una primera parte introductiva a la disciplina; una segunda parte dedicada a la sucesión en general; una tercera parte concerniente a la sucesión testamentaria; la cuarta, dedicada a la sucesión intestada; y, por último, la transmisión de los bienes hereditarios, que concentra el cuidado de la quinta parte. La sistemática del discurso no ahorra críticas a la legislación positiva (particularmente notable es el estudio dedicado a la herencia de los hijos y a la alícuota del cónyuge supérstite) y la estructura de la obra no sigue el orden de los artículos del Código Civil; al mismo tiempo, la bibliografía se nutre de obras españolas, argentinas y francesas. De especial utilidad es el índice alfabético instalado al final del trabajo, gracias al cual la obra adquiere mayor armonía. Llama la atención del estudioso la apelación frecuente a resoluciones judiciales de diversas instancias, lo que revela la familiaridad judicial del estudioso y la importancia tanto teórica como práctica que dispensa a esta fuente del Derecho. El libro, por lo demás, está dedicado al maestro sanmarquino Manuel Vicente Villarán y «a los miembros de su Estudio, a cuyo lado me he formado, con todo el afecto y agradecimiento que les debo por sus buenos consejos e incontables enseñanzas, y de quienes deseo

---

<sup>58</sup> Véase la reseña: PERLA VELA CHAGA, Ernesto. «Derecho de sucesiones». *Derecho*, año III, No. 6, julio-diciembre de 1946, pp. 175-176.

únicamente ser digno discípulo»<sup>59</sup>. Ilustra la importancia conferida por Eche copar a la ciencia económica la inclusión de cuadros estadísticos sobre las defunciones en el Perú y en torno a la recaudación fiscal del impuesto sucesorio. El autor asume también una definida posición iusnaturalista para justificar el derecho a la herencia: «Consideramos que el derecho sucesorio emanado de una ley natural»<sup>60</sup>. La ley natural no admite matices o variaciones antropológicas ni históricas: «Nos ratificamos en la creencia cuando pensamos que las normas de la Religión Católica pueden aplicarse y ser practicadas sin dificultad tanto por los más refinados tipos humanos como por el salvaje del Amazonas que acaba de ser incorporado a la civilización por el misionero»<sup>61</sup>.

Uno de los problemas más estudiados por Eche copar sería el derivado del artículo 704.º del Código Civil de 1936. El galimatías señalaba que «la legítima del cónyuge es una cuota igual a la que le correspondería como heredero legal, pero la perderá si sus gananciales llegan o exceden al monto de la cuota, y esta se reducirá hasta lo que sea preciso si los gananciales fueron menores». La confusión a que daba pie su complicada redacción fue advertida por Eche copar quien, sencillamente, planteó su derogatoria sugiriendo que se considerasen autónomas entre sí a la legítima y a los gananciales. A la larga, esta sería la fórmula acogida por Rómulo Lanatta, autor del Anteproyecto del Libro Tercero del nuevo Código Civil de 1980<sup>62</sup> y cristalizada finalmente en el Derecho positivo: el cónyuge sobreviviente hereda una cuota igual a la que le correspondería como hijo del causante y sus gananciales quedan a salvo, como se colige del artículo 730.º del actual Código.

---

<sup>59</sup> ECHECOPAR, Luis. «Orientación». *Derecho de sucesiones*, op. cit., s.n.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 14.

<sup>62</sup> Vid: REVOREDO, Delia. *Código Civil peruano. Antecedentes legislativos. Comparación con el Código de 1936*. Tomo I. Lima: Industria Avanzada, 1985, p. 726.

El segundo libro de Echecopar, *Régimen legal de bienes en el matrimonio*, alberga igualmente una composición dogmática y, curiosamente, también se divide en cinco partes al igual que el primero de sus libros. La primera sección aborda cuestiones preliminares; la segunda parte se aboca al régimen de bienes en el Perú; la tercera parte, medular en el estudio, merodea las reglas de la sociedad conyugal; la cuarta parte se preocupa en los efectos patrimoniales derivados de la separación; en tanto que la quinta se avoca al estudio del conflicto legislativo en el plano del Derecho internacional. Una visión marcadamente católica alienta el trabajo. En ese sentido, la profusa referencia a encíclicas papales, así como la definición sacramental del matrimonio como una «institución trascendental, cuyo fin primordial es la procreación y crianza de los hijos, en la mejor forma posible, para que puedan en el mundo ser útiles a la sociedad, y alcancen la perfección que les permita más tarde ser dichosos en la eternidad»<sup>63</sup>, hablan de la fe religiosa del estudioso. Se confirma esta convicción con su categórico rechazo al divorcio vincular, cuya aprobación legislativa en 1930, según Echecopar, «ha debilitado muy sensiblemente el matrimonio»<sup>64</sup>. Una perspectiva marcadamente conservadora asoma con su tajante oposición a los efectos legales del concubinato: «la ley no puede amparar a quienes viven al margen de ella y a quienes deliberadamente se abstienen de cumplirla. El único recurso que tendría el varón contra la mujer o viceversa, en caso de una unión de esa clase, sería el reclamo por enriquecimiento ilícito, pero de ningún modo pueden pretender que existe entre ellos una sociedad conyugal sujeta a las leyes del matrimonio»<sup>65</sup>. Las convicciones conservadoras de Echecopar habrían de advertirse también en la defensa del principio de proporcionalidad sucesoria entre los hijos legítimos e ilegítimos. A propósito del artículo 712.º del Código Civil

---

<sup>63</sup> ECHECOPAR GARCÍA, LUIS. *Régimen legal de bienes del matrimonio*, op. cit., p. 3.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 4.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 24.

de 1936 —que prescribía: «Si el testador mejora a sus descendientes dejando hijos ilegítimos reconocidos pierde la facultad de disponer libremente del tercio de sus bienes»—, Echecopar estima, en el calor del debate con un polemista de polendas, Arturo Seminario, que el artículo alude implícitamente a los hijos legítimos, cuya existencia el mencionado dispositivo presume; pero, «por otro lado», agrega Echecopar, «la protección a esta clase de hijos está tan vinculada a nuestra tradición jurídica y familiar que no veo cómo por una interpretación literal y restringida, podría prescindirse de ellos»<sup>66</sup>.

Un aspecto relevante del estudio sobre el *Régimen legal de bienes en el matrimonio* es su posición en torno a la mujer. Así, por ejemplo, Echecopar sigue una perspectiva progresista cuando defiende la figura de los bienes reservados de la mujer casada, conforme a la cual los bienes que adquiere durante el matrimonio en razón de una actividad económica constituyen bienes propios. Dice Echecopar: «En el aspecto doctrinario, la institución de los bienes reservados emanada de la situación que la mujer tiene en la sociedad moderna. Cada día contribuye más con los frutos de su trabajo al sostenimiento del hogar y en tales circunstancias no parece justo privarla de los mismos obligándola a entregárselos a su marido a título de administrador del patrimonio común, porque eso sería esclavizarla»<sup>67</sup>.

Echecopar explicará, por otro lado, que la subordinación de la mujer al marido no reposa en su menor fortaleza física o en la mayor preparación del marido, sino sencillamente en «la necesidad de dividir el trabajo dentro de la familia». «Para nosotros», señala el jurista, «las dos primeras razones son injustificadas ya que, en el curso de la historia, se ha podido comprobar que la mujer es capaz de hacer grandes sacrificios y también ha demostrado, en incontables casos, poseer una capacidad

---

<sup>66</sup> El debate entre Seminario y Echecopar en torno a los alcances de los artículos 670.º y 712.º del Código Civil derogado se publicaría en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XLVII, No. 3, setiembre-diciembre de 1960, pp. 26-37.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 91.

intelectual que no desmerece en ninguna forma ante la del varón». La postura feminista de Echecopar languidece cuando asegura: «que, por razones fisiológicas naturales, corresponde a la mujer atender a sus hijos, cuidar de ellos y velar por la vida interna del hogar; y es por lo mismo que, al dividir el trabajo, se le asigna por lo general, el cuidado de la casa, dejando al marido la jefatura general de la familia y la atención de sus actividades económicas»<sup>68</sup>.

Luis Echecopar tuvo ocasión de escribir sobre el sistema de justicia peruano a raíz de una entrevista realizada por la *Revista de Jurisprudencia Peruana*<sup>69</sup>. Estimaba imprescindible la reforma de la justicia para contar con una justicia sin presiones y capaz de ejercer el rol que le corresponde como «moderador de las fuerzas de los otros poderes, y para que pueda amparar a los ciudadanos contra los excesos de cualquier poder»<sup>70</sup>. Echecopar estaba a favor de la creación de un Consejo Nacional de Justicia. Estaba en contra de la creación de salas adicionales en la Corte Suprema, «hoy una práctica dramática», porque conspiraba contra la calidad del trabajo judicial y la incertidumbre de la jurisprudencia. Solo los casos más importantes debían llegar a la Corte Suprema. Debía de ponerse fin al notorio abuso del recurso de nulidad. Participa también de la idea de dar impulso a la justicia de paz y, como si se tratara de un diagnóstico contemporáneo, advertía que el sistema penal acusatorio no se ajustaba a la realidad del país, «bastante distinta del ideal perfecto que se ha tenido en mente al concebirlo». Estaba en contra de la eliminación de las vacaciones judiciales, pues consideraba que el trabajo intelectual del magistrado, del abogado y de los auxiliares de justicia requiere un descanso: «es un principio de higiene mental y físico que ya nadie discute»<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>69</sup> «Respuesta del Dr. Luis Echecopar García». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XV, No. 159, abril de 1957, pp. 380-382.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 380.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 382.



## 7. JORGE EUGENIO CASTAÑEDA: LA MODESTIA Y LA PLENITUD

Los maestros, aquellos que en su tránsito vital han sembrado con generosa semilla, no tienen extensas biografías, pues su existencia queda resumida en sus obras, que son los frutos con los que se dan a conocer.

Fernando Vidal Ramírez (1986)

### 7.1. El hombre

Otro exponente, uno de los más representativos de la corriente institucionalista en nuestro país, ha sido el catedrático sanmarquino Jorge Eugenio Castañeda Peralta (San Pedro de Lloc, 1905 - Lima, 1985)<sup>1</sup>. Castañeda es uno de los autores más prolíficos de la literatura jurídica peruana del siglo XX. Su producción escrita recorre la historia del Derecho civil a lo largo de cinco décadas. Además de sus numerosos libros, las revistas jurídicas, tales como *La Revista del Foro*, la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, la *Revista de Jurisprudencia Peruana* y la *Revista Jurídica del Perú*, se hallan repletas de sus colaboraciones.

---

<sup>1</sup> Datos biográficos tomados del Discurso de Orden del Decano del Colegio de Abogados de Lima, Fernando Vidal Ramírez, en el Homenaje a Castañeda, rendido en 1995 y publicado bajo el título de «Jorge Eugenio Castañeda». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 52, No. 2, 1996, pp. 381-399. Se publicó también en forma de separata: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1986. Citamos según esta edición. Véase también: TAURO DEL PINO, Alberto. *Enciclopedia ilustrada del Perú*, op. cit., tomo II, p. 466; MILLA BATRES, Carlos. *Enciclopedia biográfica e histórica del Perú. Siglos XIX-XX*. Tomo III. Lima: Editorial Milla Batres, 1994, p. 91.



Jorge Eugenio Castañeda

Es probable que, por lo discreto de su carácter personal, la figura del jurista norteño no proyecte la misma magnitud que la de un José León Barandiarán; no obstante, su constancia y disciplina hacen de Castañeda Peralta un genuino representante de la doctrina civilística moderna.

Hijo de Delfín Castañeda Plaza y de doña Josefina Peralta Vélez, el futuro jurista nace en San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, el 9 de octubre de 1905, en el seno de una familia de clase media humilde. El joven Castañeda recibe las primeras letras en su propio hogar y cursa los estudios secundarios en Trujillo, en el Colegio Nacional San Juan, para luego ingresar a la Facultad de Letras de la Universidad Nacional de Trujillo. Permanece allí dos años, durante los cuales se vincula al célebre Grupo Norte y a su bohemia.

En esa época traba amistad con Alcides Spelucín —quien le dedica una de las piezas de su poemario, *La nave dorada* (1926)—, Macedonio de la Torre y Víctor Raúl Haya de la Torre, entre los más señalados miembros de ese movimiento intelectual. Inquieto primero por las artes y la literatura, el joven Castañeda orienta pronto su vocación hacia las leyes, aunque las prisas materiales lo obligan a consagrar su tiempo a actividades disímiles y más inmediatamente prácticas. Urgido por dificultades económicas debió volver a su pueblo, donde hubo de esperar alrededor de diez años antes de retomar su formación jurídica en 1937, esta vez en la Universidad de San Marcos. Ya en 1935, el futuro jurista se hallaba matriculado en la Facultad de Letras de la citada casa superior de estudios<sup>2</sup>.

Castañeda culmina los estudios de Derecho en 1942. Entre tanto, se inicia en la docencia en el Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe. Como tesis de bachillerato redacta un estudio sobre *La letra de cambio*<sup>3</sup>, para luego cumplir el ciclo doctoral en 1943 con la memoria intitulada *Del endoso cambiario y de la jurisprudencia peruana sobre derecho de cambio*<sup>4</sup>. Aún hoy se recuerda lo dilatado de sus años estudiantiles, que Castañeda supo convertir en una mayor madurez intelectual y en constante depuración de métodos y técnicas<sup>5</sup>. Cabe anotar que las dos memorias elaboradas por Castañeda —su monografía de bachiller sobre *La letra de cambio*<sup>6</sup> y su memoria de doctor *Del endoso cambiario*

---

<sup>2</sup> CASTAÑEDA Jorge. «Breves biografías de los miembros de la Academia Peruana de Derecho». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año LIV, segunda época, julio-diciembre de 1967, p. 30.

<sup>3</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*, op. cit., p. 29.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Discurso de orden en el homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda rendido por el Colegio de Abogados de Lima en el Día del Abogado». *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1986, pp. 19-40 (p. 20).

<sup>6</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *La letra de cambio ante los tribunales peruanos*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1943.

y de la jurisprudencia peruana sobre derecho de cambio<sup>7</sup>— fueron publicadas en forma de libro y constituirían los primeros eslabones de una cadena consistente en medio centenar de volúmenes.

Alentado por el profesor Lizardo Alzamora Silva, el recién graduado Castañeda inicia su carrera docente en San Marcos en 1944, primero en el área de Derecho registral y, luego, en el campo del Derecho civil, cuya cátedra impartirá desde 1950 hasta su jubilación en 1975. Su desinterés por la ostentación no impidió a Castañeda Peralta participar en la política activa. Así, en el periodo 1956-1962, durante el gobierno de Manuel Pardo, fue postulado por el partido aprista como abanderado contra la International Petroleum Company - IPC (habría sido algo insólito en nuestros días). También, probablemente por su origen norteño y su cercanía al aprismo auroral —aún cuando nunca llegó a afiliarse a esa organización—, alcanzó una senaduría por La Libertad que, sin embargo, no lo alejaría de la docencia jurídica. Desde la tribuna parlamentaria, en la cual permanece hasta el año de 1962, aboga por la indemnización a favor de abogados, médicos, ingenieros, dentistas y científicos cuando eran despedidos de la empresa donde trabajaban por horas. Fernando Vidal, en su discurso de homenaje, recuerda un rasgo característico de la sencillez del profesor Castañeda durante sus años como parlamentario: «terminado el dictado de sus clases, caminaba desde la vieja casona de San Marcos hasta la avenida Abancay, donde tomaba un colectivo hasta la Plaza del Congreso». Vidal recordaría también la afición de Castañeda por el balompié, y su asistencia al Estadio Nacional entre la corrección de pruebas de uno u otro libro<sup>8</sup>.

Sin embargo, es su actividad como profesor universitario y como estudioso del Derecho la que ocuparía la mayor parte de sus horas.

---

<sup>7</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Del endoso cambiario y de la jurisprudencia peruana sobre el derecho de cambio*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1943.

<sup>8</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Discurso de orden en el homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda rendido por el Colegio de Abogados de Lima en el Día del Abogado». *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*, op. cit., p. 23.

Era particularmente conocido por reservar largas horas al estudio, tanto que el artista plástico Macedonio de la Torre —uno de sus antiguos cófrades del Grupo Norte— le tributaría una de sus obras, con la dedicatoria: «A sus ojos cansados por el estudio». Castañeda sería candidato a decano del Colegio de Abogados de Lima, más por corresponder al pedido de antiguos alumnos suyos que por verdadera vocación al cargo. La discreción esencial del maestro Castañeda es un rasgo que enaltece su figura, haciéndola destacar en el elenco de juristas peruanos de este siglo. Debe adelantarse que la contribución de Castañeda a la literatura civilística es tan considerable en número, como singular por su rigor y solidez.

Castañeda fue abogado en ejercicio, aunque no de bufete, si bien durante un tiempo tuvo un estudio abierto en la Avenida Nicolás de Piérola o Colmena 1131<sup>9</sup>. El profesor Vidal Ramírez, uno de sus biógrafos, afirma que sus informes orales le granjearon prestigio en el foro limeño. Durante largos años, a partir de 1945 y hasta su deceso en 1985, lo vemos como asesor del Banco Central de Reserva del Perú. Presenta incluso su candidatura al decanato del Colegio de Abogados de Lima para el periodo 1979-1980, contienda en la que venció el doctor Gonzalo Ortiz de Zevallos, el futuro primer Fiscal de la Nación. Aparentemente, esa postulación se explicaba más por el ánimo de corresponder al pedido de antiguos alumnos suyos que por una verdadera vocación al cargo. En el plano académico, tras su jubilación en San Marcos, el jurista liberteño se desempeñaría como decano del Programa de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Fue, asimismo, catedrático principal en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, entonces dirigida por Manuel Jesús Miranda Canales, quien empezó un interesante sistema de profesores visitantes, entre los que se hallaban José León Barandiarán y Héctor Cornejo Chávez<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> *Guía Telefónica de Lima y Callao 1965-1966*. Lima: Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, 1965, Sección Clasificada.

<sup>10</sup> Conversaciones con Manuel Miranda Canales.

Con motivo de las reformas realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica a comienzos de la década de los setenta, impulsadas por Jorge Avendaño Váldez y los jóvenes profesores, identificados como los *Wisconsin Boys*, mantuvo una posición beligerante derivada, probablemente, de su tradicional sistema de enseñanza de índole expositiva, que le parecía el más apropiado en el marco de la tradición jurídica romanista<sup>11</sup>. Es probable que hayan concurrido también, razonables e inevitables celos profesionales, por cuanto nunca fue convocado para ejercer como docente de la PUCP<sup>12</sup>.

La internacionalización del modesto profesor Castañeda, algo poco común en un profesor peruano, incluso en nuestros días, llegaría cuando fue invitado por el Programa de Derecho Comparado de la Universidad de Luxemburgo. Allí pasaría un ciclo académico entero desarrollando temas de Derecho civil. Sus investigaciones en el centro de Europa darían lugar a su estudio sobre el daño aquiliano<sup>13</sup>.

No obstante que fue miembro de la Comisión Revisora del Código Civil de 1936 mediante el Decreto Supremo No. 95, del 1 de marzo de 1965, con el objeto de efectuar el estudio y revisión de dicho Código y proponer las enmiendas, Castañeda renunció cuando advirtió que se buscaba dictar un nuevo Código, cuando él solo se proponía una

---

<sup>11</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Crónica de claustro. Historia de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2009, p. 160. Véase también: *La Prensa* del 16 de junio de 1973.

<sup>12</sup> Conversaciones con Jorge Manini, antiguo practicante en el BCR y hoy abogado tributarista.

<sup>13</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Discurso de orden en el homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda rendido por el Colegio de Abogados de Lima en el Día del Abogado». *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1986, p. 31. El propio Castañeda lo refiere en su libro: *Daño aquiliano en la legislación del Perú*. Lima: UNMSM, 1962, p. 3: «Este trabajo es el resultado de las lecciones dictadas en la Facultad de Derecho Comparado de Luxemburgo, en setiembre de 1961, las que comprendieron también la responsabilidad contractual en el Derecho peruano».

«prudente y mesurada revisión»<sup>14</sup>. «Un pueblo», anotaba, «no debe ceder a las innovaciones sino cuando toda resistencia ha llegado a ser imposible»<sup>15</sup>.

A fines de su existencia, en 1985, Castañeda entregó una contribución para el libro de homenaje a José León Barandiarán, otro de los grandes maestros del Derecho peruano<sup>16</sup>. Castañeda Peralta falleció en la mañana del viernes 27 de setiembre de 1985, a los 79 años de edad. Las exequias del recordado maestro se llevaron a cabo el 28 de setiembre de 1985<sup>17</sup>. Al día siguiente, aparecería un único aviso de obituario en el diario *El Comercio*:

**DEFUNCIÓN:**

La esposa, los hijos, hijos políticos, sobrinos y demás familiares del que en vida fue el Señor Dr.

**JORGE EUGENIO CASTAÑEDA PERALTA  
(Q.E.P.D.)**

Cumplen con el penoso deber de participar en su sensible fallecimiento acaecido el día de ayer, confortado con los auxilios de nuestra Santa Religión, e invitan a la traslación de sus restos al cementerio El Ángel el día de hoy a horas 4 p.m., partiendo el cortejo del salón velatorio de la parroquia Virgen del Pilar (San Isidro).

La familia anticipa su agradecimiento a las personas que se dignen acompañar en este acto de dolor.

Lima, 28 de setiembre de 1985

<sup>14</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Los treinta años del Código Civil». *Themis. Revista de Ciencias Jurídicas*, año 2, No. 3, segundo semestre de 1966, pp. 36-38.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Títulos valores - Sus peculiaridades». *Libro homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Cultural Cuzco, 1984, pp. 41-57.

<sup>17</sup> *El Comercio*, 28 de setiembre de 1985, pp. A-6, B-12.

La sencillez personal y la dedicación casi completa a su oficio —es necesario insistir en ello— fueron rasgos preeminentes en la personalidad del doctor Castañeda. Los testigos lo recuerdan ingresando al aula de clase «siempre remozado y sonriente, con su vacilante corpachón, a dictar sus lecciones vivas de enseñanza jurídica». Como maestro universitario, el jurista norteño no tarda en distinguirse por su acento en la interpretación exacta de la norma jurídica, en la cual estaban excluidas la subjetividad y la literalidad. Ello no significa que Castañeda fuese un hombre rutinario e insensible; antes bien, bajo su aparente dureza, se escondía un pensamiento muy sutil. Se ha dicho de Jorge Eugenio Castañeda que, bajo la apariencia un tanto ruda, ensimismada o silenciosa, se esconde «un hombre que percibe con gran sutileza la poesía del Derecho, la cual no puede tener cabida en el ejercicio cotidiano de una profesión tan dura y hostil y en un medio tan difícil como el nuestro»<sup>18</sup>. Los testimonios coinciden en señalar que, no obstante su temperamento poco dado a la efusividad, Castañeda poseía un carácter más bien campechano, que en la cátedra se traducía en un discurso directo, carente de complicaciones expositivas, aunque pleno de referencias al Derecho romano y a la jurisprudencia. En cualquier caso, la producción del profesor Castañeda sería casi una extensión de sus propias maneras y de sus propios hábitos de enseñanza.

Un alumno de Castañeda, lo evoca como «un profesor muy bueno, muy competente, muy conocedor». Y agrega:

[...] a mí me tocó que me enseñara Derecho de Obligaciones y ¡lo hizo muy bien! El profesor Jorge Eugenio Castañeda fue un académico, un académico por excelencia; toda su vida la dedicó casi exclusivamente a la tarea académica en Derecho, escribió numerosas obras que sirven de orientación y que hasta ahora tienen realmente validez, no obstante las modificaciones introducidas por el Código de 1984<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> MILLA BATRES, Carlos. *Enciclopedia biográfica e histórica del Perú*, op. cit., tomo III, p. 91.

<sup>19</sup> Entrevista realizada en octubre de 2004 al doctor Julio César Quintanilla, profesor del curso de Derecho Romano en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.



Aunque siempre discreto, Castañeda no era un hombre hermético. Quintanilla lo recuerda como un ser dotado de gran simpatía:

[...] siempre cordial, siempre abierto, siempre colaborador con sus alumnos, atendía siempre las consultas si es que se le formulaban y se interesaba siempre por la marcha de los estudios de los universitarios, era muy preocupado porque sus alumnos obtuvieran las mejores oportunidades para destacarse en una profesión tan ardua, como es la profesión de Derecho.

Sus pupilos de los años cincuenta del siglo XX rememoran al maestro permanentemente consagrado a la preparación de sus obras. Al respecto, opina Fernando Vidal:

Fue un hombre esencialmente sencillo, sin ostentaciones ni alardes; si se quiere, huraña. Pero su huraña radicaba en el imperativo categórico que lo llevaba a ensimismarse para hacer posible su incesante producción jurídica. Y lo era también por su habitualidad para el trabajo intelectual y por sus costumbres sanas y sencillas. Sabido es que se recogía temprano en su hogar para ponerse a escribir. El mismo hecho de «haberse recibido viejo de abogado» lo obligaba a aprovechar todo resquicio<sup>20</sup>.

Era frecuente verlo en los claustros universitarios de San Marcos, caminando con un gran rollo de documentos en los cuales iban gestándose libros que después serían grandes éxitos editoriales. Castañeda fue un hombre sencillo, dedicado esencialmente a la docencia y a la investigación. Uno de sus alumnos más destacados, Fernando Vidal Ramírez, lo recuerda como hincha de Universitario de Deportes, tanto así que frecuentaba los partidos de fútbol en el Estadio Nacional, a donde llevaba los apuntes de sus libros o los exámenes de los alumnos.

---

<sup>20</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Discurso de orden en el homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda rendido por el Colegio de Abogados de Lima en el Día del Abogado». *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*, op. cit., p. 23.

El joven Vidal acompañaba rutinariamente a su profesor a pie desde el estadio hasta su casa en Santa Beatriz<sup>21</sup>. El mayor reconocimiento a su carrera intelectual llegó cuando fue incorporado como miembro de número de la Academia Peruana del Derecho como uno de los fundadores. Desempeñó por méritos propios cargos importantes, como asesor principal en el Banco Central de Reserva, pero su actividad principal estuvo constituida por el quehacer académico. Solía decir frases como: «Yo no te desapruebo, la vida se encargara de reprobarte». Cuando sabía que una formalidad sería ineficaz (algo muy común en el Derecho peruano) apelaba a la estruendosa expresión: «¡Es un saludo a la bandera!»<sup>22</sup>.

## 7.2. La obra: la persistencia de un letrado

La vasta producción de Castañeda abarca los géneros del ensayo, el artículo, la monografía, el manual y el tratado. Esta solo puede ser calificada de persistente, tal fue la frecuencia y puntualidad de sus entregas. En su caso, cantidad y calidad dejarían de ser, casi siempre, conceptos opuestos y excluyentes. La obra escrita de Castañeda se inicia formalmente con la edición de su tesis de bachiller *La letra de cambio*, publicada en el año de 1943<sup>23</sup>, y de su tesis doctoral *Del endoso cambiario*, impresa en el mismo año<sup>24</sup>, trabajos en los que acoge su interés primero por la temática comercial. Posteriormente, ya como catedrático, Castañeda dará a la imprenta sus primeros textos sobre temas de Derecho civil. Así, aparecen sucesivamente *El derecho de*

---

<sup>21</sup> Comunicación personal con Fernando Vidal Ramírez.

<sup>22</sup> Entrevista concedida por el doctor Jorge Eugenio Castañeda Maldonado, hijo del jurisconsulto, en noviembre de 2007.

<sup>23</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *La letra de cambio ante los tribunales peruanos*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1943.

<sup>24</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Del endoso cambiario y de la jurisprudencia peruana sobre el derecho de cambio*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1943.

*propiedad en los bienes muebles*, del año 1945<sup>25</sup>; *El derecho de retención*, de 1949<sup>26</sup>; y un *Código Civil del Perú, anotado, concordado y con citas de jurisprudencia*, del año 1955, conocido coloquialmente entre abogados y estudiantes como el «Código de Castañeda»<sup>27</sup>. Conviene subrayar que el *Código Civil anotado* recibiría varias reediciones, hasta la última, en dos tomos, aparecida en Lima en 1978<sup>28</sup>.

El trabajo más importante de Castañeda estuvo constituido, sin duda alguna, por sus *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales*, dadas a la imprenta primero en 1952, en un tomo, y reeditadas en 1957, 1965 y 1973<sup>29</sup>. En 1958, sale a luz el tomo segundo<sup>30</sup>. El tercer tomo de la colección, «Los derechos reales de garantía», fue entregado a los lectores en 1967<sup>31</sup>. *Derechos reales* es el más logrado ejemplo de la vertiente sistematista en la producción de Castañeda. La intención aparente del trabajo es servir de guía para el estudio de la disciplina; pero, en realidad, por su arquitectura orgánica, por el aliento de su concepción y por su aparato referencial, el trabajo excedería largamente los estrechos

<sup>25</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *El derecho de propiedad en los bienes muebles*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1945.

<sup>26</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *El derecho de retención*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1949.

<sup>27</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Código Civil. Disposiciones legales complementarias, concordancias y jurisprudencia de la Corte Suprema, con notas*. Lima: Lib. Mejía Baca, 1955.

<sup>28</sup> El *Código Civil del Perú anotado* de Castañeda tuvo reediciones en 1962 (Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva), 1966 (Lima: Imprenta Amauta) y 1969 (Lima: Editorial e Imprenta Amauta). En 1978, aparece la edición final en dos tomos, bajo el escueto título de *Código Civil* (Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva).

<sup>29</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales*. Lima: Edit. Castrillón Silva, 1952. Una segunda edición fue puesta en luz en 1957 (Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva), en tanto que la tercera edición de la obra salió a circulación en 1965 (Lima: Ed. Tip. y Offset Peruana). Una cuarta edición corresponde al año 1973 (Lima: P. L. Villanueva).

<sup>30</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales*. Tomo II. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1958. Dicho tomo fue reimpresso en 1966 (Lima: Ed. Tip. y Offset Peruana).

<sup>31</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales de garantía*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM - Editorial Amauta, 1967.

horizontes del manual y, por su alcance, la obra constituye un verdadero tratado. Es, en efecto, un bien hilvanado derrotero sobre la materia, «un estudio riguroso y profundo» donde el tratamiento de cada una de las instituciones del Derecho patrimonial alcanza plena significación solo en la medida en que aquellas se articulan con las demás. A tal aliento sistemático, propio de un auténtico tratado, Castañeda añade un inventario razonado de referencias jurisprudenciales y de doctrina comparada, que convertirían a su obra en un modelo de reflexión teórica. Es indudable que, con los *Derechos reales* de Castañeda, el método dogmático de esta disciplina alcanzaría en el Perú mayoría de edad, tal y como lo había hecho Ángel Gustavo Cornejo con las obligaciones y, después, León Barandiarán con las obligaciones y el acto jurídico.

Castañeda escribiría otra obra orgánica de inspiración institucionalista: *El Derecho de las obligaciones*, publicada entre 1954 y 1958<sup>32</sup> y reeditada con correcciones en 1964<sup>33</sup>, así como *El Derecho de los contratos*, aparecido en 1966 y reeditado en 1978<sup>34</sup>. Asimismo, el profesor Castañeda dedicará una parte no menor de sus esfuerzos a la redacción de trabajos monográficos sobre aspectos específicos de la problemática del Derecho privado. Surgen así, en estricta sucesión, *La hipoteca*, de 1958; *La mora del acreedor*, de 1962; *El daño aquiliano en la legislación peruana* y *Cesión de créditos*, de 1964; *El contrato de fianza*, de 1965; *El contrato de inquilinato y de arrendamiento agrario* y *El Derecho de sucesiones*, de 1966; *Contrato de donación*, de 1967; *La compra-venta y las obligaciones que produce*, de 1968; *De los bienes comunes y de los bienes propios de los cónyuges*, de 1969; *Contrato de*

---

<sup>32</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *El Derecho de las obligaciones*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva - Editorial Castrillón Silva, 1954-1957.

<sup>33</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Instituciones de Derecho civil. El Derecho de las obligaciones*. 2da edición corregida y aumentada. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM, 1963.

<sup>34</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *El Derecho de los contratos*. Tomo I: «Teoría general de los contratos». Lima: Fondo Editorial de la UNMSM, 1966. *El Derecho de los contratos*. Tomo I: «Teoría general de los contratos». 2da edición. Lima: Imprenta Minerva, 1978.

*compra-venta*, de 1970; *El negocio jurídico*, de 1971; *Herencia legal y El contrato de comodato*, de 1972; *Los acreedores de la herencia*, de 1973; *El contrato de mutuo*, de 1976; *Vicios de la voluntad*, de 1978; y *La prestación imposible*, de 1981. La constante entrega de trabajos dedicados al Derecho civil no lo lleva, sin embargo, a descuidar su interés por el Derecho mercantil y por el área de Títulos Valores.

Además, Castañeda, principalmente preocupado por el examen de la legislación positiva, ofrecería a sus lectores en 1973 un inesperado texto: «El Derecho en El Quijote»<sup>35</sup>, en el que «la fría racionalidad con que deben usarse los conceptos jurídicos se conjuga con el cálido afecto al universal hidalgo manchego»<sup>36</sup>. En «El Derecho en El Quijote», Castañeda, después de una semblanza del hidalgo como hombre de justicia, pasa a componer un verdadero estudio jurídico de algunos principios, conceptos e instituciones contenidos en el libro de Cervantes. Premunido del bagaje teórico del jurista, Castañeda, no con criterio histórico ni literario, sino estrictamente jurídico, encuentra en las páginas del *Quijote* menciones más o menos expresas a figuras tales como el juicio arbitral, la emisión de la letra de cambio, la garantía personal, la validez de la declaración testamentaria, la diferencia entre posesión y propiedad o dominio, la responsabilidad extracontractual, la prenda, el principio *in dubio pro reo*, la muerte civil, así como a multitud de detalles procesales, desde la valoración de la prueba y las tercerías hasta la cosa juzgada.

Nutrido de numerosas referencias a la doctrina moderna, «El Derecho en El Quijote» es, en su conjunto, una de las más sugestivas aplicaciones del análisis institucional, de sus categorías y estrategias metodológicas, pero también de sus limitaciones. Castañeda incorpora dos estudios

---

<sup>35</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El Derecho en El Quijote». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 37, Nos. 1-2, enero-abril de 1973. Publicado también como sobretiro (Lima, 1975).

<sup>36</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Discurso de orden en el homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda rendido por el Colegio de Abogados de Lima en el Día del Abogado». *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*, op. cit., pp. 29-30.

de mayor aliento: uno en el que la frase «nadie se puede obligar a lo imposible», vertida por el hidalgo en el capítulo LXX de la Parte Segunda, sirve de pretexto para un análisis institucional de la prestación imposible sin culpa del deudor<sup>37</sup>; otro, basado en una línea de diálogo del famoso pasaje del Retablo de Maese Pedro, sobre el rol de la prueba en el mundo del Derecho, con un estudio de los instrumentos públicos y privados, las presunciones, el principio de prueba escrita y la fecha cierta<sup>38</sup>.

Aunque muy familiarizado con la jurisprudencia, como se colige de varios libros suyos en los que el centro de análisis descansa en esta fuente del Derecho, debe decirse que Castañeda la pone al servicio de la dogmática. El tratamiento mismo de algunos ensayos de clara connotación sociológica como «El indio es propietario de la tierra que posee» está, sin embargo, lejos de servirse del Derecho como una radiografía del tejido social. Bajo su orientación metódica, la jurisprudencia no constituye, en realidad, una herramienta de análisis y valoración de las relaciones sociales. Esta limitación se pone de manifiesto en el libro *Contratos de inquilinato y de arrendamiento agrario*, que está al servicio de un empirismo más inmediato de la profesión legal: el conocimiento básico de la ley<sup>39</sup>. Esto se trasluce porque, precisamente en la década de 1970, cuando el gobierno de la primera fase de la «revolución peruana» implementaba una política legislativa de reforma agraria y creaba jurisdicciones privativas para impulsar la reforma, el libro de Castañeda no echó un vistazo a la rica trama política y económica en juego. El uso de la jurisprudencia habría sido imprescindible en la reconstrucción de ese interesante proceso social.

No obstante el tráfigo del ejercicio administrativo, docente y forense, Castañeda se dio tiempo para escribir un centenar de libros y artículos.

---

<sup>37</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *El Derecho en El Quijote*, op. cit., pp. 21-67.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 68-114.

<sup>39</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Contratos de inquilinato y arrendamiento urbano*. Lima: Amauta, 1978.

Conviene subrayar, sobre todo, a los trabajos con una vocación comparatista, a saber, la *Teoría de la responsabilidad en el Derecho Civil alemán*, de 1968; la legislación peruana y los negocios<sup>40</sup>; «El negocio jurídico», que fuera un texto verdaderamente precursor, puesto que desbrozó el camino para distinguir hechos, actos y negocios y advirtió la errática recepción de la figura de la pandectística alemana en los códigos de Brasil y Perú<sup>41</sup>; el préstamo de objetos<sup>42</sup>; así como un artículo en inglés sobre las ventas civiles y comerciales<sup>43</sup>.

### 7.3 En la Revista de Jurisprudencia Peruana

La *Revista de Jurisprudencia Peruana*, fundada el mes de octubre de 1943 por José Merino Reyna, tuvo en Jorge Eugenio Castañeda no solo a un pertinaz colaborador en materias de Derecho civil y comercial a lo largo de casi cuarenta años, sino también a un eficiente y comprometido miembro del comité de redacción. En efecto, Castañeda, al lado de varias generaciones de abogados, entre los que se hallaban Félix Navarro Irvine, Ricardo La Hoz Tirado, Miguel Pacheco Medina, Marcelo Llosa Gariazzo, Emilio Llosa Ricketts, Roberto Nevez Valdez, Luis Quiñe Arista, Antonio Zárate Polo, Carlos Carrillo Smith, Julio Cuadros Muñoz, Godofredo García Rendón, Jorge Mercado Jarrín, Javier Núñez Carvallo, Wenceslao Villar Montoya, José Valle Tejada, Alberto Ballón Landa, Félix Navarro Grau, Alberto D'angelo, H. H. A.

---

<sup>40</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *A reference to the laws of Peru in matters affecting business in various aspects and activities*. Washington: s.e., 1947.

<sup>41</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El negocio jurídico». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 36, No. 1, 1972, pp. 121-190.

<sup>42</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El contrato de comodato». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 36, No. 3, 1972, pp. 449-476.

<sup>43</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «The Sale Contrats and obligations involved». *Comparative Juridical Review*, vol. 12. Coral Gables, Florida: Rainforth Foundation - Pan American Institute of Comparative Law, 1975.

Cooper, Beatriz Merino y Roberto Dañino, entre muchos otros, hizo de la revista su más importante tribuna intelectual, desde la fundación de esta hasta la muerte del jurisconsulto.

Esta publicación hemerográfica, por otro lado, daba publicidad en página completa a las obras del estudioso lambayecano. En los años setenta, Castañeda pasaría a formar parte del directorio que presidía un abogado de polendas que ejercería el decanato de la corporación de letrados limeños: Félix Navarro Irvine, quien asumió este cargo desde marzo de 1954 hasta su muerte, acaecida el 8 de julio de 1974. Castañeda visitaba con frecuencia la oficina de redacción, ubicada en la calle Miró Quesada No. 416, una vez que se retiraba de su trabajo del Banco Central de Reserva ubicado muy cerca de allí. Se daba incluso tiempo para alcanzar sus colaboraciones y revisar los artículos en los propios talleres de la editorial Jorge Pérez Pacussich, en la calle Bausate y Meza, cuadra cinco, en la Victoria.

Castañeda, desde la *Revista de Jurisprudencia Peruana*, ofrece a los lectores una maciza producción que se remonta prácticamente a su fundación. En muchos casos se trata de avances de lo que serían sus libros. Se observa, en todo caso, un criterio sistemático esencial en la tarea del jurisconsulto. Inaugura sus contribuciones con un artículo sobre los Registros Públicos<sup>44</sup>. Por otro lado, ensaya un largo trabajo sobre el condominio<sup>45</sup>. Uno de sus temas predilectos, el poseedor precario, también atrae su atención académica<sup>46</sup>, como también el derecho al deslinde<sup>47</sup>,

---

<sup>44</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «De los Registros Públicos». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año I, No. 1, octubre de 1943, pp. 5-9.

<sup>45</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El condominio». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año VII, Nos. 60-61, enero de 1949, pp. 609-635 y 836-848. Continúa en el número de 1950, pp. 3-32.

<sup>46</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El concepto de “ocupante precario”». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año VII, Nos. 60-61, enero de 1949, pp. 7-22.

<sup>47</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El derecho al deslinde». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año IX, No. 84, enero de 1951, pp. 3-11.



la forma de los contratos<sup>48</sup>, los vicios redhibitorios<sup>49</sup>, los contratos<sup>50</sup>, los efectos de las obligaciones<sup>51</sup> y muchísimas notas bibliográficas.

En materia de historia del Derecho, Casteñeda escribe un interesante artículo en el que expone su ideología social en torno al indio y la propiedad de la tierra invocando la vigencia de las normas de Bolívar y Sánchez Carrión de 1826, de la mano de las cuales ellos, quebrando la propiedad comunal, confririeron el domicilio individual y parcelado a la población indígena<sup>52</sup>. Presenta, asimismo, una crónica sobre una ley dictada por el general Andrés A. Cáceres que prohibía a los vocales y fiscales de la Corte Suprema ejercer el albaceazgo. Según indica, la norma fue dictada «porque según reza la tradición, hubo vocal que resultó albacea de un multimillonario norteño que falleció sin dejar herederos forzosos y al que se le hizo testar cuando ya estaba muerto»<sup>53</sup>. En la década de los setenta, se interesa en la integración legislativa comercial<sup>54</sup>, especialmente en los Títulos Valores<sup>55</sup>.

---

<sup>48</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «La forma de los contratos». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año X, No. 102, julio de 1952, pp. 2522-2532.

<sup>49</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Vicios redhitorios». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XI, No. 108, enero de 1953, pp. 3-20.

<sup>50</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Los contratos». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XI, No. 108, enero de 1953, pp. 255-279.

<sup>51</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Efectos de las obligaciones». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XII, No. 120, enero de 1954, pp. 665-675.

<sup>52</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «El indio es propietario de la tierra que posee». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año VII, Nos. 60-61, enero de 1949, pp. 265-278.

<sup>53</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Actos legislativos importantes en la Historia Jurídica del Perú». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXXIII, No. 362, marzo de 1974, p. 334.

<sup>54</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Unificación de las reglas de Derecho internacional privado para los Títulos Valores». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXXVI, No. 400, mayo de 1977, pp. 627-628.

<sup>55</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Excepciones que pueden deducirse en la ejecución para el pago de Letras de Cambio, pagares, vales a la orden y cheques». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXXVI, No. 404, setiembre de 1977, pp. 1043-1045

La experiencia legislativa italiana y alemana también cautiva su curiosidad<sup>56</sup>. En un bello artículo, no dudó en manifestar su afecto por la cultura legal brasileña<sup>57</sup>, proclamándose discípulo de ella y rotundo admirador de sus exponentes, como Augusto Teixeira de Freitas, Tobias Barreto de Meneses y Clóvis Beviláqua, genuino representante de la Escuela de Recife a quien califica de «codificador admirable» y «primer jurista de América» por su gran pericia profesional y por haber batallado dieciséis años para conseguir la promulgación del Código de 1916. De Barreto admira el libro alucinante *Nueva Concepción del Derecho*, que fue dado a la estampa en 1882, en el que manifiesta la tesis «El Derecho es la fuerza que mata a la propia fuerza». Recuerda el germanismo de Barreto, quien —con un libro de gramática y un diccionario— logró publicar un periódico completo en alemán<sup>58</sup>. Manifiesta también Castañeda su viva simpatía intelectual por los «doctrinadores» brasileños de la época y de distintas áreas, a saber: Ruy Barbosa, Pedro Lessa, Joao Monteiro, Carvalho de Mendonça, Francisco Campos, Pedro Batista Martins, Alcántara Machado, Nelson Hungria, Narelcio de Queiroz, Viera Braga y Roberto Lira, Trajano de Miranda Valverde, Filadelfo de Azevedo (gran admirador del Código de 1936), Orozimbo Nonato, Hahnemann Guimaraes y José Saboia de Medeiros, Lacerda de Almeida, Carvalho dos Santos, Carlos Maximiliano, Eduardo Espinola y, naturalmente, Pontes de Miranda, quien para entonces ya había publicado diecinueve tomos de su tratado de Derecho civil<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «La responsabilidad contractual en el nuevo Código Civil de Italia, en comparación con la del Código Civil del Perú y la del Código Civil de Alemania». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXI, No. 237, octubre de 1963, pp. 310 -321.

<sup>57</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Horizonte jurídico del Brasil». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XV, No. 167, diciembre de 1957, pp. 1496-1498.

<sup>58</sup> *Ibidem*. Véase también el libro: LOSANO, Mario. *Tobías Barreto. Un giurista tropicale*. Milán: Giuffrè, 1979.

<sup>59</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Horizonte jurídico brasileño», op. cit.

#### 7.4. Valoración jurídica

Castañeda creía que «todo el derecho civil, aunque fuere mediatamente, es patrimonial»<sup>60</sup>. Afirmaba que era posible la unificación de los derechos reales con los derechos de crédito<sup>61</sup>. Era un convencido del carácter *numerus clausus*. «Nadie puede constituir otros derechos reales que aquellos que son establecidos por la legislación»<sup>62</sup>.

En lo relativo a la distinción entre los bienes, Castañeda exhibe confusión. De un lado, sigue de cerca la doctrina expresada por Clóvis Beviláqua, de inspiración romanista, la cual divide a los bienes en materiales e inmateriales. De otro, sigue la tesis de Ihering, en la que divide a los bienes entre aquellos que tienen utilidad para el hombre y donde se distingue entre bien y derecho: el bien es material y el derecho inmaterial, ambos sirven y son útiles al hombre; mientras que todo aquello que no tenga utilidad para el hombre recibe el nombre de cosa. Empero, estimaba que la máxima división *summa divisio*, no propiamente romanista, se encontraba en la distinción entre muebles e inmuebles y no se pronuncia entre los bienes registrables y no registrables<sup>63</sup>.

Como fiel seguidor de la doctrina social del Derecho, Castañeda entiende que la propiedad:

No tiene el carácter absoluto que antes tuviera. El interés general lo ha limitado y recortado. Síntomas patentes de este como enervamiento

<sup>60</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Los derechos reales*. 4ta edición. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1973, p. 7. Castañeda cita la obra: RIGAUD, Luis. *El Derecho real: historia, teorías y origen institucional*. Madrid: Editorial Reus, 1928. La primera edición francesa (*Le droit réel: histoire et théories: son origine institutionnelle*. Toulouse: A Nauze, 1912) no ha sido citada. Reus la reeditó en el año 2004.

<sup>61</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Los derechos reales*. 4ta edición. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1973, p. 7.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>63</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Instituciones de Derecho civil*. 3ra edición. Tomo I: «Los Derechos Reales». Lima: Comisión Administradora del Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la UNMSM, 1965, p. 12.

del derecho de propiedad los tenemos en la evolución que ha seguido la expropiación; las restricciones por el uso abusivo del derecho de propiedad (artículos 459 y 861 del Código Civil de 1936); y la entera legislación del inquilinato que no solo ha limitado sino modificado sustancialmente el derecho de propiedad, al punto de que el dueño no puede desalojar al inquilino sino en ciertos supuestos, o sea que se le niega hasta el uso de la propia casa<sup>64</sup>.

Consideraba Castañeda que el individualismo había desaparecido por «monstruoso y antisocial [...] ya no ha de tratarse que la propiedad solo beneficie a su titular»<sup>65</sup>. En conclusión, la perspectiva social de Castañeda lo hace proclamar que el derecho de propiedad es esencialmente relativo: «el propietario ya no es el señor de la cosa»<sup>66</sup>. Y debido a ello es que el propietario debe dejar que el Estado intervenga en su propiedad puesto que «casi se puede afirmar que es un condómino»<sup>67</sup>. De allí que sostenga: «La propiedad es función social, o sea que ella no solo concede derechos sino que impone también obligaciones. No se permite el abuso de la propiedad; la cosa deberá ser usada racionalmente»<sup>68</sup>. Decididamente alega: «la propiedad no es en nuestros días una relación de poder, sino una relación económica que se apoya en la utilidad social. La propiedad es ahora un derecho social por excelencia. Uno de los momentos finales del derecho de propiedad es el de considerarlo como el “señorío sobre una cosa”»<sup>69</sup>.

En una línea que recuerda la reforma agraria impulsada por el reformismo militar a fines de los sesenta, Castañeda milita en contra de la idea de la perpetuidad del dominio. Cree que el derecho de propiedad

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 186.

puede perderse cuando el propietario no usa o ejercita su derecho. Según escribe: «no hacer uso de la propiedad supone el abandono»<sup>70</sup>.

El nuevo Derecho social, en la perspectiva de Castañeda, reclama una mayor intervención estatal, por cuanto «es deber del Estado prevenir el abuso»<sup>71</sup>. En las relaciones jurídicas suscitadas entre el propietario y el arrendatario resalta esta injusticia. Sostiene que «el destino del contrato de locación-conducción es evadirse del derecho privado y situarse dentro del derecho público»<sup>72</sup>. Esto no lo lleva al socialismo o al comunismo. La intervención del Estado en los contratos, no obstante ser beneficiosa, puede volverse peligrosa. En efecto, reclamó que este intervencionismo peruano se habría desatado «sin orden ni concierto; y, en muchos casos, por razones demagógicas»<sup>73</sup>. Tal intervención contractual:

[...] no puede ser permanente, sino que debe tenderse a que desaparezca, una vez que se conjuren las causas que le dieron origen [...] No pueden arrojarse por la borda principios como el de la inviolabilidad del derecho de propiedad, el de la fuerza obligatoria de los contratos, el de la ley de la oferta y la demanda. De lo contrario, es mejor que clara y tajantemente ingresemos a un régimen en que la propiedad privada sea abolida. Así sabremos a qué atenernos, desapareciendo este pernicioso clima de inseguridad jurídica en que nos debatimos<sup>74</sup>.

Otro de los aspectos en donde la doctrina social del Derecho se introduce en el sistema jurídico nacional es el derecho de propiedad. Este derecho desiste de su pretensión de ser un derecho absoluto siendo restringido por el interés general. Ejemplos como la fácil permeabilidad de la expropiación, el aumento de las restricciones que son consideradas

---

<sup>70</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Los derechos reales*. 4ta edición. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1973, p. 297.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>73</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Contratos de inquilinato y de arrendamiento agrario*. Lima: s.e., s.f., p. 5.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

como uso abusivo de propiedad y la cuestión de la legislación sobre inquilinato, lo habrían modificado al extremo que el derecho favorece al inquilino frente al propietario en ciertos supuestos, negándole el manejo de su propia casa<sup>75</sup>.

Ya no ha de tratarse que la propiedad solo beneficie a su titular, se exige que la propiedad no solo reporte beneficios a su titular sino a la comunidad y en el ejercicio mismo del dominio opera intensamente el instituto del abuso del derecho. La propiedad es hoy un derecho esencialmente relativo [...] El propietario no es ya el señor de la cosa. El estado interviene tanto en la propiedad que casi se puede afirmar que es un condómino. La propiedad es función social, o sea que ella no solo concede derechos sino que impone también obligaciones. No se permite el abuso de la propiedad; la cosa deberá ser usada racionalmente<sup>76</sup>.

Entiende Castañeda que el cambio del pensamiento jurídico propició el relacionar un sentido odioso a la propiedad al verla como relación de poder o «señorío jurídico sobre una cosa», dándole la bienvenida a la propiedad entendida como una relación económica apoyada en su utilidad social. La propiedad se había convertido en el derecho social por excelencia<sup>77</sup>.

La propiedad aparece porque la vida del hombre resulta imposible sin la utilización de los medios que nos ofrece el mundo exterior. Si lo que el hombre requiere para vivir se lo ofreciera la naturaleza, el derecho de propiedad no hubiere aparecido. Por ejemplo, sobre el aire no existe derecho de propiedad porque la utilización por el hombre no crea conflictos en su aprovechamiento<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> CASTAÑEDA, Jorge. *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la UNMSM, 1965, p. 183.

<sup>76</sup> *Ibídem*, p. 185.

<sup>77</sup> *Ibídem*, p. 186.

<sup>78</sup> *Ibídem*, p. 192.

En esta nueva concepción la propiedad obliga a que su uso beneficie al interés general. Anota así: «La propiedad, además de un derecho, constituye un deber. El derecho de propiedad consiste en que es la forma más perfeccionada para obtener el máximo provecho personal y colectivo compatible con la libertad individual»<sup>79</sup>.

Advirtió Castañeda, pero sin inmutarse sobre la creciente influencia del Derecho público sobre el Derecho civil, que constituye una modalidad de descodificación:

Tienen carácter público muchas leyes que interfieren en el contrato de locación-conducción. Así, las que regula el inquilinato; y las leyes sobre arrendamiento agrícolas. Se observa entonces que lo *social* se ha infiltrado en el derecho privado. La evolución no ha terminado. Numerosas leyes protegen ahora al deudor; pero todavía han de continuar promulgándose otras, que en realidad no satisfacen a los acreedores, pero que impiden que el deudor sea aniquilado<sup>80</sup>.

La idea de función social recorre el pensamiento del profesor sanmarquino. En materia contractual, si bien defiende la autonomía de la voluntad, puesto que «la ley solo es supletoria de la voluntad de las partes y se aplicará en caso de silencio de éstas»<sup>81</sup>, considera que esa libertad tiene sus restricciones, las «que se fundamentan en razones de interés social y de carácter ético»<sup>82</sup>. Además, precisa con ironía que:

[...] en los contratos de luz y energía eléctrica, de seguros, de transporte por cualquier medio [...] la autonomía de la voluntad es una fantasma y no obstante que los contratos se perfeccionan dentro de los moldes del derecho romano, muchos concurren a ellos empujados por necesidades más o menos apremiantes [...] en el contrato de trabajo el patrono y el obrero no están en igualdad; la situación económica

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 6-7.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 14-15.

de cada uno es profundamente diferente. Por lo mismo, no se podría encontrar igualdad entre ambos para fijar las condiciones a que se sujetará el trabajo. La diferencia entre ambas partes es considerable<sup>83</sup>.

Curiosamente, Castañeda formula un diagnóstico típico del *law and economics* cuando aconseja que el cálculo de probabilidades de los accidentes debe ser computado dentro de los costos de producción de las empresas<sup>84</sup>. Explica su propuesta en los siguientes términos:

En toda actividad peligrosa debe haber un cálculo previo por la empresa que la desarrolla, de los daños que en su funcionamiento pueda inferir. Por lo mismo, en su contabilidad debe haber una provisión para reparar los daños, que se incluirá dentro del rubro contable de pérdidas y ganancias<sup>85</sup>.

Podríamos resumir el pensamiento jurídico de Jorge Eugenio Castañeda en una frase suya: «El hombre no interesa al derecho como individualidad, sino como unidad social»<sup>86</sup>. Jorge Eugenio Castañeda consideraba que a «la base de todas las instituciones jurídicas encontramos siempre la equidad»<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*, pp. 14-15.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, pp. 448-449.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, p. 449.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 470.

<sup>87</sup> CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *El derecho de retención*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1949, p. 17.



## 8. ELEODORO ROMERO ROMAÑA, EL ÁPICE DE UNA TRADICIÓN

### 8.1. El personaje

Eleodoro Romero Salcedo, padre del jurisconsulto que estudiamos ahora, era hijo de Ignacio Romero y Angélica Salcedo. Se recibió de abogado en 1885. Fue decano del Colegio de Abogados de Lima entre 1916 y 1919, y desde 1912, decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Marcos. Desde 1886, fue catedrático en dicha facultad del curso de Historia del Derecho Peruano. En los últimos tiempos dictó también una de las cátedras de Derecho Civil. En 1885, fue nombrado secretario del Concejo Provincial, cargo que desempeñó hasta 1888. En 1889, desempeñó la secretaría de la delegación peruana en Italia y, en el mismo año, fue nombrado ministro de Justicia, Culto e Instrucción. En esa época se celebró en Lima un Congreso de Higiene Escolar que, naturalmente, él impulsó. Por la misma época planteó la reforma del Reglamento General de Instrucción Pública, reforma que se cumplió después de que dejó la cátedra. Eleodoro Romero Salcedo, según la crónica periodística de la época, dejó de existir después de una larga enfermedad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *El Comercio*, 8 de junio de 1931.



Eleodoro Romero Salcedo, padre de Eleodoro Romero Romaña

Romero Romaña cultivó el Derecho societario y el Derecho civil; sería, sin embargo, en este último campo donde descollaría. Destacó primero con su tesis de doctor *Comentarios a las disposiciones del proyecto del nuevo Código sobre hipotecas*, defendida en San Marcos en 1936<sup>2</sup> y publicada como folleto ese mismo año. Fue discípulo del maestro Plácido Jiménez Saco, en cuyos funerales tomó la palabra en representación de la Facultad de Derecho de San Marcos<sup>3</sup>. Regentó en la misma

---

<sup>2</sup> Su hermano Eulogio sustentó en 1935 la tesis de bachiller: *La responsabilidad de las compañías de navegación aérea en los accidentes*. Lima: PUCP. Esta tesis se conserva en microfilm.

<sup>3</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. «Discurso a nombre de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 7, 8 y 9, julio-setiembre de 1936, pp. 565-566.

universidad la cátedra de Derecho Civil (Derechos Reales), entre 1935 y 1946<sup>4</sup>.

Tuvo un hermano llamado Eulogio, también abogado, quien después de estudiar en las primeras promociones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, sustentó en 1935 la tesis de bachiller *La responsabilidad de las compañías de navegación aérea en los accidentes*. Se consagró después por completo a su profesión de abogado, elevando su estudio al más alto grado de prestigio. Eleodoro Romero Romaña, por su parte, ejerció intensamente la abogacía en el Centro de Lima, como se acostumbraba hace unas décadas, en la calle Miró Quesada 376<sup>5</sup>.

Romero Romaña presidió la junta directiva del Colegio de Abogados de Lima en sucesivas ocasiones. En este gremio forense ejerció distintos cargos y responsabilidades: como director de conferencias, director de biblioteca, presidente del Tribunal de Honor, presidente del Tribunal Arbitral en 1936, presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Civil y, durante largo tiempo, redactor de *La Revista del Foro*, hacia 1950. Fue nombrado, asimismo, síndico de rentas en la Municipalidad de Lima entre 1935 y 1936, y fungió de delegado por el Perú ante la Conferencia Técnica de Aviación en 1937. Romero Romaña sería también presidente y fundador del Banco de Fomento Agropecuario del Perú entre 1950 y 1951, y presidente de la Beneficencia Pública de Lima de 1950 a 1952. Fue fiscal suplente, tanto de la Corte Superior de Lima como de la Corte Suprema, desde 1954 hasta su muerte. En 1962 fue nombrado presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Sería también ministro de Justicia, director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y delegado del Perú para la Sociedad de las Naciones. Coronó su carrera como miembro de número de la Academia

---

<sup>4</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. «Breves biografías de los miembros de la Academia Peruana de Derecho». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año LIV, No. 3, segunda época, julio-diciembre de 1967, p. 28.

<sup>5</sup> *Guía Telefónica de Lima y Callao 1965-1966*. Lima: Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, 1965, Sección Clasificada, p. 5.

Peruana del Derecho, el sitio académico más alto al que puede aspirar un hombre de Derecho<sup>6</sup>.

Ricardo La Hoz Tirado, ex alumno de Romaña, preparó una reseña en la que comentaba la segunda edición de los *Derechos Reales*<sup>7</sup>. Recordaba que la primera entrega, aparecida en 1947, se había agotado rápidamente. Destaca que el prestigioso catedrático «con sus reconocidas dotes de jurista y de maestro despertó en sus alumnos interés y entusiasmo por el estudio de la disciplina»<sup>8</sup>. Encomia a su maestro por haber aumentado la extensión del libro y porque, además, no solo se ocupa del Código Civil de 1936, sino de instituciones del Código de 1852 como los censos, la enfiteusis y las capellanías que, no obstante estar prohibidas, todavía no habían desaparecido, amén de numerosas leyes especiales.

Ante una encuesta sobre las reformas en el sistema de justicia, Romero puntualizó la conveniencia de una verdadera carrera judicial con garantías de estabilidad y ascensos, desterrando las recomendaciones políticas. Sugirió el ascenso sin vinculación con el cargo, de la misma manera que los tribunales militares que se integraban por oficiales de diferentes grados. Se anticipó a la creación de un cuerpo jurídico del Perú como una suerte de defensoría de oficio. Acogió también la idea de un consejo de justicia que debía estar integrado por el ministro de Justicia, el magistrado más antiguo de la Corte Suprema, cuatro vocales supremos, cuatro abogados designados por el Congreso, cuatro magistrados jubilados, el decano del CAL (Colegio de Abogados de Lima), el decano de la Facultad de Derecho de San Marcos y un delegado de los demás colegios profesionales<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> CÁCERES, Estebán M. *España en el Perú*. Lima: La Opinión Nacional, 1923, pp. 221-222.

<sup>7</sup> LA HOZ, Ricardo. «Notas Bibliografías». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XIV, No. 147, abril de 1956, pp. 510-511.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> «Encuesta que promueve la Revista de Jurisprudencia Peruana». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XV, No. 159, abril de 1943, pp. 373-379.

Este relevante personaje nacional del Derecho redactaría varios artículos. Así, escribió en *La Revista del Foro* un artículo en torno a las sociedades de responsabilidad limitada<sup>10</sup>; comentarios sobre la ley de expropiación forzosa<sup>11</sup> en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad de San Marcos; o un «Programa de Derecho Civil (Derechos Reales)» en el *Diario Judicial*<sup>12</sup> que nos permite observar la constante preocupación del maestro sanmarquino<sup>13</sup>. No sería el primer programa elaborado por él, pues ya en 1938 Romero había presentado un texto similar<sup>14</sup>. Propuso también ciertas recomendaciones para facilitar la contratación y el registro inmobiliario<sup>15</sup>. Aficionado, como muchos juristas peruanos, a las efemérides y a los discursos de ocasión, leyó un encendido homenaje en el sepelio del doctor Plácido Jiménez<sup>16</sup>. De menor intensidad en el tono y la calidad son su discurso con motivo de su designación como delegado del Colegio de Abogados de Lima ante la comisión técnica para el premio Francisco García Calderón<sup>17</sup>

<sup>10</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. «Las sociedades de responsabilidad limitada». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XVI, Nos. 1-6, enero-junio de 1929, p. 45.

<sup>11</sup> ROMERO ROMAÑA, «La ley de expropiación forzosa». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año IV, No. 2, mayo-agosto de 1940, pp. 336-342.

<sup>12</sup> Programa aparecido en el *Diario Judicial*, año I, Nos. 100 al 110. Se publicó los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28 y 29 de agosto, así como el 12 de setiembre de 1947.

<sup>13</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Programa de Derecho civil: derechos reales, segundo curso*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM - Facultad de Derecho, 1944.

<sup>14</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Programa del segundo curso de Derecho civil*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1938.

<sup>15</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. «Iniciativas y opiniones sobre reforma en la legislación: necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles y de resolver el problema ocasionado por la deficiencia de los títulos de propiedad de muchos inmuebles en el país». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVII, Nos. 1 y 2, enero-abril de 1950, p. 150.

<sup>16</sup> «Discurso pronunciado por el Dr. Eleodoro Romero R. a nombre de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el sepelio del Dr. Plácido Jiménez». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 7-9, julio-septiembre de 1936, pp. 565 y ss.

<sup>17</sup> *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXXVII, No. 4, julio-agosto de 1950, pp. 394.

y otro inspirado a raíz de su nombramiento como miembro honorario del Colegio de Abogados de Arequipa<sup>18</sup>.

Podría decirse sin equivocación que durante el siglo XX, el libro de Romero Romaña, *Derecho civil. Los derechos reales*<sup>19</sup>, publicado a finales de la década de los cuarenta, ha sido el libro más importante de la especialidad. El libro constituye una versión taquigráfica corregida de sus lecciones del curso de Derecho Civil (Derechos Reales) que dictó en la Universidad de San Marcos entre 1944 y 1945. Asegura Romero que «como en las lecciones dictadas se ha usado, en muchos casos, conceptos y opiniones de reputados juristas, he cuidado también de citar, en cada caso, el nombre de los autores así como el de las obras correspondientes»<sup>20</sup>. En la parte final incluye un capítulo dedicado al estudio de los registros públicos. La calidad del trabajo se resiente con la escasa publicidad y divulgación que tuvo, tanto así que no asomó una nueva edición que permitiera que este sesudo estudio se conociera en la actualidad. La obra fue aplaudida y obtuvo el premio Francisco García Calderón, en 1948. Por este motivo, se convirtió en delegado ante una comisión técnica que evaluaba los trabajos que los postulantes a dicho premio presentaban anualmente.

El libro de Eleodoro Romero, *Derecho civil. Los derechos reales*, no obstante su perspectiva pragmática, está dotado de numerosas virtudes: una impecable construcción sistemática, referencias históricas al Derecho romano, español y republicano, solvencia en el manejo de las fuentes comparativas, conocimiento depurado de los antecedentes y familiaridad con la doctrina internacional, especialmente la francesa, española, argentina y alemana, esta últimas en traducción española. Entre los trabajos franceses, se apoyó particularmente en Aubry y Rau,

---

<sup>18</sup> Noticia en: *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, XXXVIII, Nos. 1 y 2, enero-abril de 1951, p. 143.

<sup>19</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho civil. Los derechos reales*. Lima: Editorial P. T. C. M., 1947.

<sup>20</sup> *Ibíd*em, introducción.

Baudry-Lacantinerie, Planiol y Ripert, y Josserand; de la doctrina alemana invoca —¿cuándo no?— a Savigny, Ihering y al *Tratado de Derecho civil* de Enneccerus, Kipp y Wolff. La doctrina española tiene un lugar de honor con los textos de Sánchez Román, Manresa y Calixto Valverde. La doctrina argentina se encuentra representada por Héctor Lafaille y Raymundo Salvat; mientras que, por el lado de Chile, el profesor Arturo Alessandri Rodríguez suele ser ampliamente citado. Dado que el trabajo está dirigido a los alumnos, el autor llega a indicar el sitio preciso de la ubicación de sus referencias a otros autores. La doctrina peruana es reconocida por medio de las *Actas de debates de la comisión reformadora del Código Civil* y por las publicaciones parciales de sus *Exposiciones de Motivos*, sin olvidar que el lugar preminente lo ocupa la clásica colección en quince tomos de Germán Aparicio y Gómez Sánchez<sup>21</sup>. Aunque el trabajo echa de menos una bibliografía independiente, cuenta con un aparato crítico con notas a pie de página. El texto está dividido siguiendo la sistemática del Código Civil de 1936, de manera que se divide en siete grandes secciones. La sección preliminar se ocupa de los derechos reales; la sección primera está dedicada al estudio de los bienes; la sección segunda se interesa por la posesión; la sección tercera alude a la propiedad; la sección cuarta se refiere a la propiedad ejercida en conjunto por varias personas; la sección quinta aborda las desmembraciones del derecho de propiedad y los gravámenes perpetuos; los derechos reales de garantía son objeto de atención en la sección sexta; mientras que la sección séptima trata sobre los registros públicos. En la sección quinta, además de revisar la problemática de las servidumbres sobre predios, Eleodoro Romero dedicó especial atención

---

<sup>21</sup> De la obra de Gómez Sánchez, se expresaría en términos muy elogiosos: «Muy recomendable es la obra del Código Civil del Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez en quince tomos, uno de los cuales, el segundo, está dedicado a la reforma del Código. Contiene además importantes concordancias y muchas leyes debidamente anotadas». *Ibidem*, p. 10.

al estudio de los censos y las capellanías<sup>22</sup>. Dada la mezcla dogmática e histórica que dispensa a estas antiguas figuras coloniales, dicho capítulo tiene una importancia esencial para su reconstrucción, la misma que no ha sido calibrada por la modesta historiografía jurídica que en nuestro medio se ha ocupado del tema<sup>23</sup>.

Jorge Eugenio Castañeda elaboró una reseña con motivo de la segunda edición aumentada en dos tomos de la obra más trascendente de Romero Romaña<sup>24</sup>. En primer lugar, le sorprende que sin ser profesor en ejercicio de San Marcos, Eleodoro Romero haya escrito «una obra notable». Equivocado en este punto, cree que la utilidad del trabajo está destinada a los profesionales antes que a los alumnos de la Facultad. De allí que valore los «méritos intrínsecos» del trabajo. A juicio de Castañeda:

Los libros que escriben los catedráticos en las diversas facultades universitarias tienen siempre su público y su clientela obligada, que es la de los alumnos que cada año tienen necesariamente que adquirirlos a fin de prepararse en las asignaturas que los autores dictan. Se puede decir entonces que el éxito editorial de estos textos se encuentra asegurado, porque siempre habrán de contar con lectores asiduos que como los discípulos tienen obligatoriamente que comprarlos.

Empero, la obra del ilustre abogado Romero Romaña ha aparecido precisamente en su primera edición, cuando ya había abandonado al claustro sanmarquino, para dedicarse a una intensa y pródiga vida profesional; y la segunda edición que acaba de ver la luz circula cuando

---

<sup>22</sup> Las figuras de las capellanías y los censos ya habían desaparecido legislativamente cuando Romero escribió su tratado de derechos reales, hacia 1947, describiendo tales instituciones. *Ibidem*, pp. 309-324. Sin embargo, su importancia práctica no había acabado, como lo asegura el propio autor, cuando señala que «con relativa frecuencia se encuentra, al estudiar títulos de propiedad de inmuebles, que algunos todavía están gravados con estas limitaciones». *Ibidem*, p. 309.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de bachiller: TAPIA FRANCO, Alfredo. *El censo consignativo*. Tesis de Bachiller. Lima: PUCP, 1991.

<sup>24</sup> CASTAÑEDA, Jorge, «Notas Bibliografías». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XIII, No. 138, julio de 1955, p. 635.



ya son muchas las generaciones de abogados que se han olvidado de la figura de Romero Romaña como maestro y que, sin embargo, compran el libro porque, como repito, tiene bondades y méritos auténticos.

Si bien este libro constaba al aparecer por vez primera, de un solo tomo, ahora tiene dos tomos, lo cual está revelando que no sólo ha sido puesto al día con la nueva legislación dictada, como modestamente dice el autor, sino que el publicista ha continuado estudiando las diversas instituciones jurídicas de que se ocupa, las que ha analizado más detenidamente, ahondándolas y esclareciéndolas.

Es lástima grande que los abogados al hacer nuestro aprendizaje en la Facultad sanmarquina, hayamos perdido tan magnífico profesor, cuya buena enseñanza ha quedado plasmada en la obra que comentamos que es signo de su eficacia pedagógica<sup>25</sup>.

El propio Romero deja testimonio de su esfuerzo en la primera edición de su manual, en verdad, quizás el mejor elaborado en la especialidad durante el siglo XX, en reñida competencia con el libro de Jorge Eugenio Castañeda, a quien, sin embargo, Romero aventaja en claridad. Anota el ex profesor en la introducción de su obra:

Alejado transitoriamente de la cátedra del segundo curso de Derecho Civil (Derechos Reales) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, he resuelto, a pedido de muchas personas interesadas en la materia, dar a la publicidad una versión taquigráfica de las lecciones que dicté en los años de 1944 y 1945. Intencionalmente al revisar y corregir la expresada versión taquigráfica he cuidado de no introducir grandes modificaciones, prefiriendo sacrificar muchas veces el cuidado de la forma en beneficio de la claridad. Como en las lecciones dictadas se ha usado, en muchos casos, conceptos y opiniones de reputados juristas, he cuidado también de citar, en cada cosa, el nombre de los autores así como el de las obras correspondientes. Finalmente debo advertir que aunque la parte final del curso que trata de los registros públicos es materia en la actualidad del curso de Derecho Registral y Notarial en la Facultad de Derecho, se ha reproducido una versión sucinta de las lecciones que dicté sobre

---

<sup>25</sup> *Ibidem*.

la materia por constituir un complemento importante en el estudio de los Derechos Reales<sup>26</sup>.

El profesor Eleodoro Romero Romaña, quien ejercía la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones desde la época de la Junta Militar de Gobierno de Pérez Godoy (1961), falleció —según rezan los obituarios de la época— en Lima en pleno verano, el 4 de febrero de 1975<sup>27</sup>.

## 8.2. Las ideas

Romero Romaña conoce a profundidad las teorías de Savigny y de Ihering en torno a la posesión, al punto que considera que «existe exceso de doctrina, especialmente en el Derecho alemán»<sup>28</sup>. Participa en ese sentido de la doctrina germánica moderna, recogida en el Código Civil de 1936, que regula la posesión antes que la propiedad «por envolver ella un concepto jurídico anterior al de la propiedad y todos los demás derechos reales»<sup>29</sup>. La propiedad sin posesión sería un derecho teórico, pero se ampara a esta última «por lo que significa en sí misma [...], por esa situación, por ese contacto del hombre con la cosa»<sup>30</sup>. La idea de relación jurídica, tan cara para la Escuela Histórica del Derecho, tiene aquí resonancia<sup>31</sup>. Si para Savigny (1779-1861) la posesión consiste esencialmente en un hecho puro, para Rudolf

<sup>26</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho civil. Los derechos reales*. Lima: Editorial P. T. C. M., 1947.

<sup>27</sup> *El Comercio*, 6 de febrero de 1975, No. 74-250, p. 12. Se indica que el sepelio se produjo en estricto privado y que las tarjetas de condolencia se reciben en la dirección postal siguiente: casilla 3710, Lima.

<sup>28</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho civil. Los derechos reales*, op. cit, p. 58.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>31</sup> SAVIGNY, Friedrich Carl von. *Pandektenvorlesung 1824-25*. Fráncfort del Meno: Ius Comune - Vittorio Klostermann, 1993. El libro, que consiste en una reconstrucción de

von Ihering (1818-1892), quien combate con ardor tal propuesta, la posesión constituye un derecho<sup>32</sup>. En otras palabras: si para Savigny la posesión descansa en el *animus domini*, en el propósito de poseer la cosa para sí; Ihering, en cambio, insiste en el hecho físico, el *corpus*.

Romero Romaña describe las teorías sobre la posesión de modo tan exacto que incluso suministra con vivacidad los ejemplos y observaciones críticas de Ihering, con cuyas ideas simpatiza: «En ciertos casos», asegura el jurista peruano, «no se puede conocer cuál es la intención de la persona, siendo absurdo que una institución tan importante pueda depender de factores íntimos»<sup>33</sup>. Dado que el desenlace de la teoría de Ihering descansa, dentro de su perspectiva positivista, en el reconocimiento legislativo —que puede ser declaratorio o negativo en tanto no se prohíba cierto tipo de posesión, por ejemplo, el caso del ladrón que detenta la tenencia de una cosa ajena—, Eleodoro Romero condensa la teoría: «La ley entonces es la que establece el distingio y no la voluntad»<sup>34</sup>. La suscripción al positivismo, compartido por casi todos los códigos modernos, resulta evidente.

Romero Romaña, ya sea por razones de índole económica como social, asoma como un jurista de avanzada pues participaba de la idea de reemplazar simplemente la prenda física con desplazamiento y sustituirla por la prenda legal con inscripción<sup>35</sup>.

---

fuentes emprendida por el estudioso savigniano Joachim Rückert, encierra las lecciones universitarias de Savigny. Es digno de atención para nuestros fines el quinto capítulo («Fünftes Kapitel: von den Sachen»), pp. 52-56.

<sup>32</sup> Una visión sintética del pensamiento de Ihering puede encontrarse en el trabajo de KLEINHEYER, Gerd & Jan SCHRÖDER. *Deutsche Juristen aus fünf Jahrhunderten*. Múnich: UTB - C.F. Müller, 1989, pp. 135-140. También, más recientemente, en el utilísimo libro: STOLLEIS, Michael. *Juristen ein Biographisches Lexikon*. Múnich: C.H. Beck, 1995, pp. 324-326.

<sup>33</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho civil. Los derechos reales*, op. cit, p. 60.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 61-62.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 404-406.

### 8.2.1. BIENES EN LUGAR DE COSAS

José de la Riva-Agüero, acérrimo crítico del Código Civil de 1936, cuestionaba la sustitución del término «cosas» por el de «bienes». Señalaba que era mejor conservar la tradición. Eleodoro Romero defiende la posición del Código Civil. Las expresiones «bien» y «cosa» son diferentes. «Cosa» es todo lo que existe en la naturaleza; jurídicamente, el concepto es más restringido y solo comprende aquello que es susceptible de utilidad y de aprovechamiento<sup>36</sup>. Por «cosas» se entiende, asimismo, solo a los objetos corporales; mientras que la expresión «bienes» comprende, además de dichos objetos corporales, los derechos no corporales o inmateriales. Esta posición fue seguida por los códigos modernos de Alemania, Suiza y Brasil.

### 8.2.2. LA CONCEPCIÓN DE PROPIEDAD

Al tratar de la propiedad, Romero Romaña estima que la figura puede estudiarse «desde una serie de aspectos, como el filosófico; el económico; el político; el sociológico»; pero aclara: «a nosotros solo nos interesa bajo el aspecto jurídico, es decir, examinar las reglas que rigen su constitución y organización»<sup>37</sup>. A pesar de la declaración programática, el autor se da maña para tratar las diversas teorías filosóficas en torno al origen de la propiedad. Aunque su toma de posición no es muy explícita, en un momento declara:

Comprobamos que la propiedad existe desde el comienzo de la humanidad, que es un derecho fundamental, que no ha podido ser desconocido ni siquiera por las doctrinas más avanzadas, no solo por ser de gran importancia, sino también por su utilidad social y porque, como dicen Planiol y Ripert, es una necesidad económica para toda

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 21-22.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 87.

la sociedad civilizada. Jurídicamente, el fundamento del derecho de propiedad reposa en su utilidad social, ya que no puede discutirse que reporta grandes beneficios a la humanidad<sup>38</sup>.

Esta reflexión ciertamente encierra una visión filosófica iusnaturalista: el derecho de propiedad existió siempre, no es una creación histórica fijada en un momento determinado de las relaciones sociales. Sin embargo, Romero está lejos de abrazar una postura abiertamente individualista, puesto que la noción de «utilidad social» supone una pieza central de toda su concepción alrededor de los derechos reales. Aun cuando acepte la nota de exclusividad del dominio, no compartía Romero el absolutismo individualista del *Code*<sup>39</sup> que, como se sabe, define a la propiedad como «el derecho más absoluto de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, salvo que su uso se halle prohibido por las leyes o reglamentos»<sup>40</sup>.

Al comentar el artículo 850.º del Código Civil peruano de 1936, que establecía que «el propietario de un bien tiene derecho de poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley», Eleodoro Romero objeta la interpretación de José de la Riva-Agüero quien, en un discurso como decano del Colegio de Abogados de Lima, expresaba que el flamante Código había definido a la propiedad siguiendo el estilo de los códigos socialistas, por dejar establecido que se ejerce «dentro de los límites de la ley». Riva-Agüero echaba de menos el señorío del artículo 461.º, inciso 1º, del Código Civil de 1852, según el cual uno de los efectos del dominio consistía en «el derecho que tiene el propietario de usar de la cosa, y de hacer suyos los frutos y todo lo

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 88.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 91.

<sup>40</sup> ROGRON, J. *Les Codes Français expliqués par leurs motifs, par des exemples, et par la jurisprudence*. Tomo I. París: Henri Plon Imprimeur-Editeur, 1857, p. 123. Sobre la evolución del concepto, véase el clásico libro: ΡΟΔΙΑ, Stefano. *Il terribile diritto*. Bolonia: Il Mulino, 1981. Revisar en especial la parte segunda, sobre los orígenes de la noción moderna de propiedad (pp. 75-171).

accesorio a ella». Eleodoro Romero rechaza espantado la calificación de «socialista» que asigna el erudito limeño al artículo 850.º del Código de 1936. Es de la opinión de que las restricciones al derecho de propiedad se justifican en aras de «disposiciones constitucionales más avanzadas». Recuerda que el Anteproyecto contenía una fórmula más radical, pues decía que «el propietario ejercerá sus derechos dentro de los límites de la ley y siempre que no menoscabe el derecho ajeno» (art. 64.º). Romero defiende la fórmula adoptada por el Código, la que le parece acertada y reconoce, pese a los atributos de la propiedad que no niega, que este derecho se halla sujeto a:

[...] una serie de restricciones reflejadas en numerosas disposiciones, no solo de carácter tributario, que gravan a la propiedad, sino limitaciones tales como las que prohíben el alza de los arrendamientos, leyes sobre vivienda obrera, sobre obligación de efectuar ciertos cultivos alimenticios en las haciendas, control y limitación en los precios de los productos de primera necesidad y demás disposiciones restrictivas de orden fiscal y municipal<sup>41</sup>.

### 8.2.3. EL DERECHO DE SUPERFICIE

Romero Romaña se anticipó varias décadas en reconocerle importancia a la figura del derecho de superficie, tan usada hoy en las grandes ciudades como un mecanismo de inversión inmobiliario y comercial de larga duración<sup>42</sup>.

La mayoría de los autores opinan favorablemente sobre el derecho de superficie. Wolff destaca sus ventajas, sobre todo cuando se trata de propiedades del Estado o de instituciones que no tienen facilidades para realizar las construcciones y necesitan valerse de terceras personas

<sup>41</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho civil. Los derechos reales*, op. cit, p. 96.

<sup>42</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. «El derecho de superficie». *Derecho civil. Los derechos reales*. Tomo II. Lima: P.T.C.M., 1947, pp. 333-334.

para efectuarlas. Josserand también trata sobre él, haciendo notar que aunque no está legislado en el código francés, su legalidad no puede discutirse, estando admitido por la jurisprudencia de ese país. En cambio, el tratadista Lafaille, se muestra contrario a él, fundándose en que la práctica ha demostrado los graves inconvenientes que ofrece, tanto por las divergencias que ocasiona, como por la inmovilización de la propiedad que determina<sup>43</sup>.

Recuerda Romero que el derecho de superficie es una novedad en el Código Civil de 1936, pues no existía en el antiguo Código de 1852. En la práctica, sin embargo, funcionó la figura bajo la forma de una concesión administrativa. Este fue el caso del teatro Segura (hoy propiedad municipal), construido sobre terreno de la Municipalidad de Lima, en virtud de haber solicitado un concesionario el aprovechamiento del terreno por cierto plazo a cambio de la obligación de construir un edificio con determinadas características que, al vencimiento del plazo, debía pasar a ser propiedad edilicia. El plazo variaba, siendo el más usado el de veinticinco años. Como se ve, por ejemplo, la concesión funcionaba como un verdadero derecho de superficie desde el momento que la institución concedía el uso del suelo por determinado número de años a cambio de las obligaciones asumidas por el concesionario. Con el restaurante del Parque Zoológico (donde hoy se encuentra el Parque de la Exposición) ocurrió lo mismo, y es también el caso del restaurante La Cabaña que, al vencimiento del plazo, se convirtió al dominio edil<sup>44</sup>.

#### **8.2.4. LOS CENSOS ENFITÉUTICO, CONSIGNATIVO Y RESERVATIVO**

No obstante que el censo enfitéutico o enfiteusis —es decir, la cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble mediante el pago de un canon anual y de un laudemio, en caso de transmisión—,

---

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> *Ibidem.*

así como los censos consignativo y reservativo, ya no se incluían en el Código Civil de 1936, Romero consideró pertinente su tratamiento, pues subsistían aún en la práctica registral de las primeras décadas del siglo XX.

El censo consignativo —de origen medieval y no romano— consistía en una especie de venta con la cual una persona, en lugar de adquirir un inmueble, obtenía el derecho de cobrar perpetuamente un canon por una cantidad de dinero que constituía el precio que recibía el propietario del inmueble. Escondía, en realidad, un contrato de mutuo préstamo, como un mecanismo para sustraerse a la prohibición canónica de pactar intereses usurarios. En el censo reservativo, el propietario se desprendía de la propiedad, mientras que en el consignativo era el propietario quien percibía el dinero, pero con la obligación de pagar un canon, ya sea a término o a perpetuidad<sup>45</sup>.

Los censos encajaban perfectamente en el sistema medieval que aceptaba el desdoblamiento de la propiedad en dos dominios, el útil y el directo, a diferencia del pensamiento liberal que no lo toleraba. Romero explica el proceso histórico del fin de la propiedad vinculada:

Con la Revolución francesa se produjo la abolición de todas las vinculaciones de la propiedad, declarando que todos los gravámenes perpetuos eran redimibles. En el código derogado, aunque se aceptaban y reglamentaban los censos que estuvieran constituidos, se prohibió establecerlos, salvo la enfiteusis, que subsistió hasta 1911, fecha en que se dictó una ley que, al mismo tiempo que la prohibió, señaló la forma de ponerle fin, permitiendo la consolidación del dominio. El código civil de 1936 no admite los censos, de acuerdo con el artículo 852 que declara que no hay más derechos reales que los establecidos o reconocidos en el texto del código. Sin embargo, justo es anotar que como no han desaparecido aún estos gravámenes, funciona la atinada disposición del artículo 1826, que a la letra dice: «Se regirán por la legislación

---

<sup>45</sup> ROMERO, Eleodoro. «Los censos y las capellanías». *Derecho civil. Los derechos reales*, op. cit., pp. 376-377.



anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este código no los reconozca»<sup>46</sup>.

### 8.2.5. LA UTILIDAD DE LA ENFITEUSIS

Encomia Romero la ley 1447, del 7 de noviembre de 1911, que prohibió el desdoblamiento de la propiedad en dominio útil y dominio directo y puso fin a la enfiteusis por consolidación del dominio en una sola mano. Sucede que la figura ya no correspondía a los tiempos modernos, ya no era útil porque la tierra ya no estaba en pocas manos y resultaba una fuente constante de litigios. Sin embargo, estimaba el profesor sanmarquino que la enfiteusis podría facilitar el cultivo de las tierras del Estado o de las municipalidades, habida cuenta de que estas entidades disponían de terrenos extensos y de poco valor, cuyo aprovechamiento era difícil y requería fuertes capitales. Resultaba preferible entregar las tierras por largo tiempo para que sean explotadas y mejoradas, a cambio del pago de una cantidad módica que constituye el canon. Esto determinaría que sean lucrativas e incorporadas al cultivo.

El Código italiano de 1944 estableció para la enfiteusis un tiempo no inferior a veinte años. Recuerda Romero que en Francia, aunque no figuraba en el *Code*, estaba autorizada por una ley de 1902 que formaba parte del Código Rural, la que le fijaba una duración máxima de 99 años. El Código Civil brasileño de 1916 la admitió para los terrenos no cultivados y que se destinaban a la edificación. Romero propone que se conserve la enfiteusis en el Perú en la región boscosa: «No existe justificación para no admitir la enfiteusis, cuya finalidad es propender a la explotación de las tierras, lo que bien necesitamos»<sup>47</sup>.

Romero está incluso convencido de que la ley de tierras de montaña 1220 del 31 de diciembre de 1909 admitía ciertas formas de adquisición similares a la enfiteusis al establecer cuatro formas de adquisición:

---

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

1) por venta; 2) por denuncia; 3) por adjudicación gratuita; y 4) por concesión para obras públicas. La segunda forma, por denuncia, venía a ser semejante a la enfiteusis, porque se hacía la entrega de las tierras con la obligación de abonar al Estado una contribución semestral, determinando la falta de pago de dos semestres la pérdida del derecho a favor del Estado. El pago de la contribución se asemeja al del canon y la pérdida del derecho a favor del Estado es semejante al comiso en la enfiteusis<sup>48</sup>. Hubiera sido, pues, conveniente que la enfiteusis fuera legislada en el Código Civil de 1936, no como lo era antiguamente —esto es, como gravamen perpetuo de la propiedad—, sino con carácter temporal y con la finalidad de facilitar la explotación de las tierras, principalmente las que pertenecen al Estado y a las instituciones públicas.

### 8.2.6. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: EL CASO

#### MACHUPICCHU

A raíz del inopinado y azaroso caso judicial que el Estado peruano siguió contra la Universidad de Yale para la entrega de las piezas arqueológicas que el descubridor Hiram Bingham llevó consigo, con autorización del gobierno de Leguía, durante la segunda década del siglo XX, se reavivó un debate típico del Derecho civil: la prescriptibilidad de la acción reivindicatoria<sup>49</sup>. Sucede que el artículo 927.º del Código

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> El centro del debate consistía en qué norma se aplicaba: ¿la legislación peruana o la normativa del Estado de Connecticut? En caso de ser pertinente el Derecho peruano, ¿debería usarse el Código de 1984 (que fijaba la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria), el Código de 1852 (vigente al momento de los hallazgos) o el Código de 1936 (operativo al momento de cumplirse los veinte años del término prescriptorio como acción real)? Ya fuera que el juez norteamericano se sirviese de su Derecho estatal o del Derecho peruano del pasado —pues, en el Perú es un principio general del Derecho y mandato constitucional de larga data que no se acepte la retroactividad en materia civil, más allá de cualquier legítimo nacionalismo—, el término habría prescrito por inacción del Estado peruano a lo largo de décadas. El mejor camino fue entonces el diálogo y la negociación. En breve, los artefactos dignos de exposición serán

Civil de 1984 establece que la reivindicación, a la que distingue de otras acciones reales, es imprescriptible. Tanto el Código Civil de 1852 como el de 1936 no confieren un estatuto autónomo a la reivindicación frente a los otras acciones reales. Todas estaban sujetas a prescripción. A la luz de la legislación de la época (aplicable a dicho caso judicial, pues las normas de Derecho civil no se aplican retroactivamente), Eleodoro Romero estaba convencido de ello. En palabras suyas:

En casi todas las legislaciones se considera que la acción reivindicatoria es imprescriptible. Así lo consigna también el proyecto argentino, al expresar que no prescriben las acciones reales derivadas del dominio, salvo en el caso de oponerse la usucapión.

Entre nosotros, la situación se complica porque la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia y al no hacer ninguna excepción ni salvedad el código, debe considerarse que prescribe a los 20 años, plazo que señala el ya citado inciso 1º del artículo 1168. Además, existe la disposición en el artículo 822, inciso 4º, que declara que las tierras abandonadas pertenecen al Estado<sup>50</sup>.

En efecto, una característica de los atributos clásicos de la propiedad ha sido la perpetuidad. Ese derecho no debía extinguirse, ni aún con la muerte, pues permanece a través de la herencia. En tal sentido, la acción reivindicatoria del propietario ha sido considerada como una acción que podía ejercitarse siempre por ser imprescriptible y que podía prosperar pese al abandono de la propiedad, a no ser que hubiera nacido sobre ella un nuevo derecho adquirido también por prescripción, la *usucapio*.

---

repatriados al Cuzco y exhibidos en un museo administrado por la Universidad de San Antonio Abad. Es muy probable que una sentencia judicial habría sido desfavorable al Estado peruano. En realidad, fue una torpeza jurídica la interposición de la demanda que, primero se hizo ante los tribunales de Washington (por ser la sede de la embajada peruana). Naturalmente, el juez declinó su jurisdicción y dispuso que se ventilase el caso en las cortes de Connecticut, sede la Universidad de Yale.

<sup>50</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. «¿Hay contradicción entre el artículo 871 y el inciso 1º del artículo 1168». *Derecho civil. Los derechos reales*. 2nda edición. Tomo I. Lima: s.e., s.f. [195-], p. 17.

A fines del siglo pasado comenzó a sostenerse que la acción reivindicatoria no era imprescriptible y que el derecho para recuperar la propiedad caducaba en el mismo lapso de tiempo en que prescriben las acciones reales. Los autores franceses modernos combaten ardorosamente esta tesis, especialmente Planiol, Ripert y Josserand<sup>51</sup>.

Recalca Romero que el artículo 1168.º, inciso 1º, de nuestro Código Civil de 1936 es contundente en cuanto dispone que la acción real prescribe a los veinte años sin distinguir o exceptuar a la acción reivindicatoria<sup>52</sup>. Ciertamente, no es lo mismo una opinión doctrinaria, como la de los jurisconsultos franceses, que un mandato legal derivado del *ius imperium* del Estado.

Un juicio coincidente, aplicable al caso Machupicchu, es el de Jorge Eugenio Castañeda, quien escribe hacia 1973 uno de los atributos del carácter absoluto de la propiedad: la perpetuidad del dominio se encontraba en crisis. Castañeda, bajo la influencia de las ideas reformistas sentenciaba: «La doctrina más reciente enerva este elemento de la perpetuidad del dominio. Nuestro mismo código civil lo destruye». Coloca como ejemplo al artículo 822.º, inciso 4º, donde se declara que son bienes del Estado las tierras públicas, entendiéndose por tales las que fueron abandonadas por el dueño. El dominio se extinguía, pues, con el no ejercicio, con el no uso. Ese abandono importaría una suerte de prescripción extintiva. «Igualmente», agrega el profesor villarrealino, «la acción reivindicatoria que la vieja doctrina considera imprescriptible, ahora parecería que prescribe»<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> ROMERO, Eleodoro. «Atributos clásicos del derecho de propiedad». *Derecho civil: Los derechos reales*. Lima: Editorial P. T. C. M., 1947, pp. 91-92.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> CASTAÑEDA, Jorge. «Los Derechos Reales». *La propiedad: un derecho perpetuo*. 4ta edición. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1973, p. 215.

## 9. ANÍBAL CORVETTO VARGAS: DE LA PRÁCTICA A LA REFLEXIÓN

### 9.1. El individuo y el jurista

**ANÍBAL CORVETTO**  
Enfermedades de los pulmones y del corazón  
Consultas de 1 a 3 pm.  
A domicilio.  
Trujillo 314 Altos  
Tel. 110 <sup>1</sup>

Aníbal Corvetto Vargas nació en Lima el 3 de enero de 1913. Fue hijo del ilustre médico Aníbal Corvetto Bisagno, quien fuera el primer tisiólogo del Perú y cuyo busto fuese colocado en el Parque de la Medicina<sup>1</sup>. Por la línea materna, su linaje abarcaba al historiador Rubén Vargas Ugarte y al oculista Enrique Cipriano Vargas.

---

<sup>1</sup> Aníbal Corvetto padre se gradúa como bachiller en medicina en la Facultad de San Fernando en 1902, con la tesis *El citodiagnóstico de la pleuresia*; y obtiene el título de médico en 1903. Vid. VALDIZÁN, Hermilio. *La Facultad de Medicina de Lima (1811-1911)*. Lima: Sanmartí, 1911, pp. 365 y 368. Corvetto se interesó desde joven en el estudio de las enfermedades pulmonares, como lo atestigua su tesis de bachiller.

Realizó sus estudios escolares en el Colegio jesuita de La Inmaculada, en el local de la Av. Colmena o Nicolás de Piérola, donde hoy se ubica la Universidad Federico Villarreal en el Centro de Lima. Estudió Medicina durante un año en San Fernando, quizás con la idea de seguir el ejemplo paterno, pero advirtió que su verdadera vocación se encontraba en la jurisprudencia y decidió seguir estudios en la flamante Facultad de Derecho de la Universidad Católica, que funcionaba desde el año 1919<sup>2</sup>. Graduado de abogado, Corvetto abriría su bufete en sociedad con Enrique Dammert; sin embargo, sería con José Luis González Suárez —quien fuera ministro de Estado durante el segundo gobierno de Prado— con quien Corvetto mantendría una asociación profesional de larga data. Ambos tenían instalado su bufete en el Pasaje Acuña No. 127 del Centro de Lima.

Corvetto Vargas contrajo matrimonio con Ángela Romero Ramírez en 1942 y tuvo cuatro hijos, a saber: Ángela, Aníbal, Mariella y Alina. Doña Ángela se hallaba emparentada con los hermanos Romero: Emilia Romero, literata y novia del historiador Jorge Guillermo Leguía, a quien Basadre reconocía como su «hermano»; Javier, diplomático y poeta, desaparecido prematuramente; y Jaime, médico y humanista.

Se puede decir que Vargas fue, en rigor, el primer civilista que se graduó y enseñó en la Universidad Católica. Fue, pues, el primer profesor representativo de Derecho Civil de ese centro superior. Eche copar, si bien siguió el doctorado en estos claustros, realizó sus estudios de facultad en la Universidad de San Marcos, en tanto que Manuel de la Puente provino de una generación posterior. La fama de dicha facultad de Derecho como una principalmente comprometida con el Derecho civil se inicia justamente en esos años.

Corvetto dictó mucho tiempo gratuitamente clases privadas en su domicilio. Dirigía igualmente seminarios y grupos de estudio conformados por alumnos y exalumnos de la Universidad Católica a los que

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

se sumaban también estudiantes de la Universidad de San Marcos. Tal vez, animado por su carácter mediterráneo, se entusiasmó con la candidatura a la Presidencia de la República de Hernando de Lavalle el año 1956, quien competía con las candidaturas de Manuel Pardo y Fernando Belaunde. En el marco de la campaña, su hijo Aníbal —sin saberlo su padre— repartió banderines de Lavalle en el colegio, ya que su padre iba de candidato a una diputación por Lima. Fue su única incursión en política y la única vez que intentó tener actuación pública. Siempre comentó extrañado de sí mismo cómo pudo dar ese paso, tan ajeno a su personalidad. Destacó siempre en él su gran sentido del humor, su exorbitante vitalidad, su cultura exuberante, su discernimiento crítico y el desarrollo de sus sentidos, cualidades que lo hicieron disfrutar de la música, la pintura y el arte en general, así como de gustos más triviales como la buena mesa.

El profesor Aníbal Corvetto Vargas falleció en Lima el 5 de setiembre de 1986. Un aviso de obituario anunciaría el deceso del querido profesor de la Universidad Católica<sup>3</sup>.

**Estudio Corvetto Abogados**

Los abogados y personal del estudio participan apenados el fallecimiento de quien fuera su fundador y asociado principal, doctor:

**Aníbal Corvetto Vargas**

Ocurrido en esta ciudad el día 5 de los corrientes.

El sepelio se llevó a cabo en privado.

Lima, 7 de setiembre de 1986

<sup>3</sup> *El Comercio*, 7 de setiembre de 1986, sección B, p. 12.

## 9.2. Los manuales y las ideas

Para uso de sus estudiantes Corvetto gestó su celebrado *Manual elemental de Derecho civil peruano*, que reunía sus lecciones en la Universidad Católica. La obra conoció dos ediciones: la primera, aparece en mayo del año 1945 como parte de la serie de publicaciones del Seminario de Derecho de la Universidad<sup>4</sup>. El Seminario de Derecho de la Universidad Católica del Perú se impuso la tarea de publicar obras jurídicas de autores peruanos a fin de elevar la jerarquía intelectual del Perú, mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y ofrecer un estímulo a los maestros universitarios. La segunda edición del *Manual*, en dos tomos y considerablemente ampliada, vería la luz en el mes de julio de 1954. Fue impresa en los talleres de la editorial Lumen, con el sello editorial de la Librería Studium<sup>5</sup>.

### 9.2.1. VIRTUD DIDÁCTICA

El *Manual elemental de Derecho civil peruano* de Corvetto exhibe una encomiable virtud didáctica evidenciada en los cuadros sinópticos que el jurista se preocupa en incluir como compendio de las lecciones, hecho admirable en una época en la que la informática y las aplicaciones de cuadros e imágenes eran desconocidas. El libro fue publicado con el objeto de poner a disposición del alumno universitario un texto en el que se encontrase esbozado todo nuestro Derecho civil en forma lógica y sistemática, facilitando la comprensión de los conceptos básicos del mismo. La importancia de este libro reside en que presenta todo el Derecho común en un manual que, aunque es elemental, puede servir no solo al estudiante, sino también al profesional.

---

<sup>4</sup> CORVETTO VARGAS, Aníbal. *Manual elemental de Derecho civil peruano*. Tomo I. Lima: Universidad de Lima - Talleres Gráficos de La Prensa, 1945. Esta publicación fue parte de la serie de publicaciones del Seminario de Derecho de la Universidad Católica.

<sup>5</sup> CORVETTO VARGAS, Aníbal. *Manual elemental de Derecho civil peruano*. Tomo II. Lima: Ediciones Librería Studium, 1956.



ANIBAL CORUETTO VARGAS

MANUAL ELEMENTAL DE

# DERECHO CIVIL PERUANO



MANUALES "SIDUC"

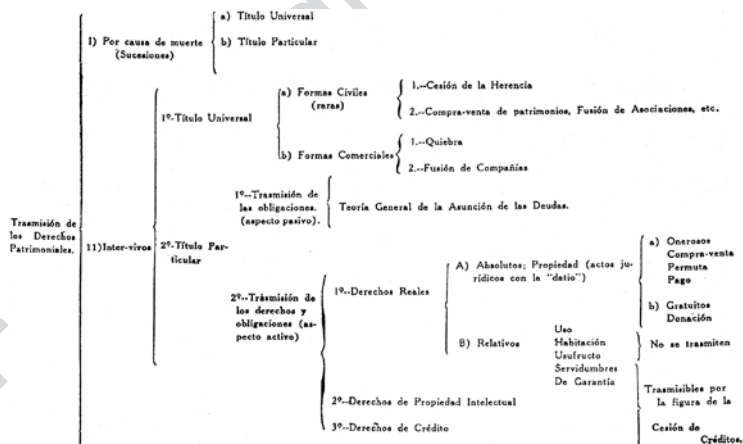
1945

Para uso de sus estudiantes, Corvetto gestó su celebrado *Manual elemental de Derecho civil peruano*, que reunía sus lecciones en la Universidad Católica

Aníbal Corvetto se inspiraba en la obra del publicista y enciclopedista francés René Foignet (1864-¿?), de clara vocación pedagógica, al incluir cuadros sinópticos que eran de evidente utilidad. Inserta también un índice correlativo articulado del Código Civil de 1852 que acompaña al índice del Código Civil de 1936. Se agrega también un índice alfabético por materias que permite encontrar rápidamente el tema deseado y, por último, se incluye un pequeño índice bibliográfico.

El aporte sinóptico de la obra de Corvetto, curiosamente, después de más cincuenta años de publicaciones de Derecho civil, no ha sido superado hasta hoy a pesar del avance de la tecnología y de programas informáticos que facilitarían la elaboración de esquemas más sofisticados para ser empleados en la docencia universitaria. Sabemos que empezaba ya a formular un trabajo similar sobre el nuevo Código Civil de 1984, animado por su hijo Aníbal Corvetto Romero, pero lo sorprendió la muerte<sup>6</sup>.

Un ejemplo de la elaboración sinóptica del profesor Corvetto sigue a continuación. No solo se encuentran insertos similares a estos cuadros en una página o en dos, sino incluso en grandes páginas desglosables.



<sup>6</sup> Comunicación personal del doctor Aníbal Corvetto Romero. Lima, 22 de octubre de 2008.

### 9.2.2. LA HIPOTECA: DE OCULTA A PÚBLICA

Corvetto era un convencido del criterio evolucionista y perfeccionista del Derecho. A su juicio, las instituciones marchaban de menos a más y mejoraban constantemente. La hipoteca, por ejemplo, pasó de ser considerada un derecho accesorio, oculto y general en Roma, a ser visto con mayor estima durante la Baja Edad Media, bajo el Derecho intermedio del *ius commune*. En ese entonces, se produce una intensa brega para que el régimen hipotecario se base en la publicidad; desgraciadamente, eso no se logró. La clandestinidad de las hipotecas persistió, aunque Jean-Baptiste Colbert, ministro de Luis XIV, intentó darles publicidad a través del edicto de marzo de 1673.

Corvetto exalta la Revolución Francesa por haber impulsado de manera racional el sistema hipotecario francés, que había tomado gran impulso desde el siglo XVII, cuando aparece la *obligatoria bonorum*, por medio del cual el acreedor no satisfecho podía adueñarse de todos los bienes del deudor y, para satisfacerse, debía venderlos entregando el saldo al deudor. El profesor de la PUCP, sin embargo, lanza una dura crítica al *Code civil* por su mediocridad al legislar sobre el sistema hipotecario: «La hipoteca en el Código Civil napoleónico no estuvo de acuerdo con el conjunto jurídico formidable que representa ese código, lo que no hubiera sucedido si hubiera tenido en consideración las leyes de Mesidor y Brumario»<sup>7</sup>.

Considera Corvetto que la reforma hipotecaria recién arribaría a Francia en la segunda mitad del siglo XIX, a través de las leyes del 23 de marzo de 1855, a las que se le agregaron las del 22 de marzo de 1858, las del 10 de diciembre de 1874, y las del 13 y 19 de febrero de 1889. No obstante, el feliz término de la hipoteca arribaría con «la luminosa concepción alemana, en que la independencia absoluta,

---

<sup>7</sup> Comunicación personal del doctor Aníbal Corvetto Romero. Lima, 22 de octubre de 2008.

publicidad y especialidad de este derecho la hacen ágil y de fácil realización»<sup>8</sup>.

### 9.2.3. LA DEFENSA DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

Recuerda Corvetto que la legislación canónica del matrimonio predominó durante diez siglos en el Occidente; para eso, recoge los estudios de autores como Bachofen, Morgan y Schaffle. Estimaba que la familia seguía el siguiente orden consecutivo: promiscuidad sexual, *vorübergehende paarung*, familia matriarcal, familia patriarcal polígama y familia patriarcal monógama. Desfilan en el *Manual de Derecho civil* apuntes sobre la familia egipcia, caldea, asiria, india, persa, china, israelí, griega, romana, incaica e indiana.

En la rígida visión evolucionista de Aníbal Corvetto, el matrimonio pasaría por tres etapas históricas. Su naturaleza es de sacramento en el siglo X, contrato en el siglo XVIII e institución en el siglo XX. De allí que opte rápidamente por una posición antidivorcista. En efecto, las objeciones no resueltas al divorcio serían de índole religiosa, social y paterno-filial. Deplora, además, que se hayan introducido tantas causales, con lo que se ha agravado el mal que causa el divorcio<sup>9</sup>.

Un rescencionista, Perla Velaochaga, profesor de la Universidad Católica, escribiría precisamente a propósito de la obra (el *Manual*):

Merece hacerse notar que las convicciones de su autor le han permitido fundar las instituciones *sui generis* del Derecho de familia, especialmente el matrimonio y la familia misma, sobre el sólido fundamento de la doctrina católica y resolver todos sus problemas a la luz inextinguible de la enseñanza de la civilización cristiana, una obra inspirada en tales principios, expresados con toda franqueza y claridad, no debe pasar desapercibida, para quienes sinceramente y sin prejuicios, buscan la mejor solución<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> CORVETTO VARGAS, Aníbal. *Manual elemental de Derecho civil peruano*, op. cit., pp. 391-392.

<sup>9</sup> *Ibídem*, pp. 163-164.

<sup>10</sup> *Ibídem*, pp. 161-163.

## 10. ROSENDO BADANI CHÁVEZ: LA ÓPERA DE LA JUSTICIA

### 10.1. Un «maestro de vida»

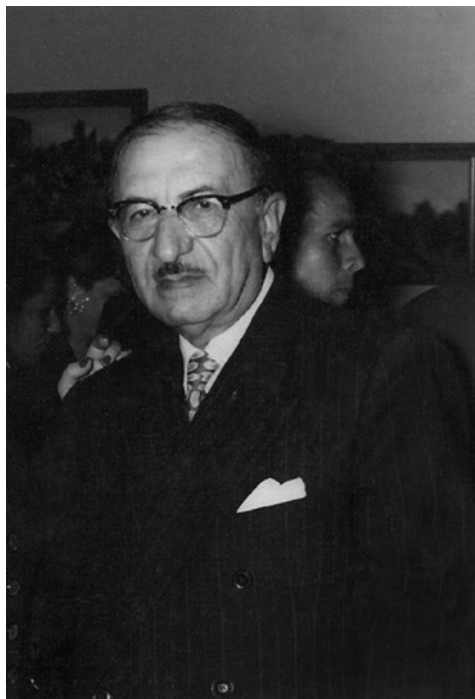
Brillante abogado, tratadista, codificador, político y maestro universitario, Rosendo Badani pertenecía a esa estirpe en que la inteligencia se conjuga con una formación familiar y profesional de la que muy pocos están dotados.

Felipe Osterling Parodi (1972)

El linaje de los Badani gestaría en el Perú una larga tradición jurídica, que culmina en la figura del abogado y catedrático universitario Rosendo Badani Chávez, profesor del tercer curso de Derecho Civil (Obligaciones y Contratos) en la Pontificia Universidad Católica del Perú y autor de un afamado manual dedicado a ese campo del conocimiento jurídico. El doctor Rosendo Badani Chávez nace en Lima el 3 de enero de 1888, en el hogar constituido por el abogado y juez Rosendo Badani Bustamante, nacido en Lima, y la señora Elvira Chávez Vargas, natural de Arequipa. El futuro civilista era el mayor de diez hermanos: le seguían Jorge (ingeniero civil), María Josefa, Rosa, Magdalena, Alberto (médico), Amalia, Leonor, Carlos Enrique y Juan Augusto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Comunicación personal con el doctor Carlos Badani Souza Peixoto, hijo del jurista. Lima, 27 de octubre de 2008. Agradecemos también a la señora Nelly Badani Sauri, quien nos concedió una entrevista en Lima, el 24 de octubre de 2008.



Rosendo Badani Chávez

El padre del jurista, Rosendo Badani Bustamante, aparece en los anales de la Universidad de San Marcos hacia 1872 como autor de una tesis de bachillerato en torno a un tema asaz polémico: la pena de muerte<sup>2</sup>. Recibido de abogado, don Rosendo se desempeña como juez de primera instancia y es promovido a vocal de la Corte Superior de Lima durante el segundo gobierno de Nicolás de Piérola, como registra una biografía de la época con motivo de su muerte<sup>3</sup>. Ocupa ese cargo

---

<sup>2</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nónima de graduados de la Facultad de Derecho*. Lima: Taller de Linotipía, 1944, p. 16.

<sup>3</sup> En una oportunidad, don Rosendo hubo de actuar como vocal dirimente en una causa seguida contra los intereses del presidente Piérola. Badani Bustamante falló en

hasta su fallecimiento, acaecido en Lima el 21 de marzo de 1902<sup>4</sup>. A su vez, Badani Bustamante era hijo de don Juan Badani, fundador de la estirpe en el Perú, y de doña María Josefa Bustamante, rectora de un colegio de señoritas ubicado en la calle Botica de San Pedro, en Lima<sup>5</sup>. Contrariamente a lo que se suele creer, la familia Badani no es de origen italiano; antes bien, procede del Piamonte austriaco. Junto a Juan Badani, arribaron a América a mediados del ochocientos —motivados, aparentemente, por la fiebre del salitre— otros dos miembros del clan: los hermanos Aloysius, militar del ejército austriaco, quien se instala en Bolivia, y Rosendo, que se traslada a Chile.

Rosendo Badani Bustamante sería el primero de una dilatada genealogía de hombres de leyes que se extiende hasta la fecha. Otro integrante de la estirpe, Carlos Badani, defenderá hacia 1926, siempre en San Marcos, una tesis que revelaba la especialidad del clan familiar: *Contrato de aparcería o colonato*<sup>6</sup>. Una nueva generación de letrados de ese apellido estaría representada por Rosendo José Badani, quien sigue estudios en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, entonces situada en el local de Riva-Agüero en el jirón Camaná (advértase el viraje de San Marcos hacia la Universidad Católica).

contra del mandatario y agregó al final de su informe: «Este es el fin de mi carrera judicial». Pasado el tiempo, en una reunión social, Piérola reconoce de vista al magistrado y pregunta: «¿Ése es Badani? Es un hombre honesto. ¡Debe ser promovido!». Comunicación personal con el doctor Carlos Enrique Badani Souza Peixoto. Lima, 27 de octubre de 2008. Hay un esbozo biográfico de Badani Bustamante en: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. *Memoria del Sr. Decano, discursos necrológicos y datos biográficos*. Folleto. Lima: Imprenta La Industria, 1903.

<sup>4</sup> *Derecho*, año XIII, No. 292, marzo de 1902. Resaltan principalmente sus méritos como magistrado sobre la base de una estricta y bien merecida carrera judicial.

<sup>5</sup> Véase: *Programa de los exámenes que presentarán las alumnas del colegio dirigido por la Sra. Da. María Josefa Bustamante, viuda de Badani, correspondiente al año escolar de 1868. Los exámenes tendrán lugar en los días 3, 4, 5 y 6 del mes de junio, comenzando a las seis de la tarde*. Folleto. Lima: Tip. y Enc. de Aurelio Alfaro, 1869.

<sup>6</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Nónima de graduados de la Facultad de Derecho*, op. cit., p. 16.

Rosendo José Badani incursiona, hacia el año de 1949, en la vida académica con una tesis de bachiller sobre un aspecto del Derecho civil especial: *El contrato de arrendamiento de tierras*<sup>7</sup>. En ella, él sostenía que el contrato de arrendamiento de tierras para el cultivo descansaba en un problema de naturaleza sociológica: las áreas de mayor extensión se encontraban (adviértase que aún no se había dado la reforma agraria) en poder de unos pocos, «que por regla general no se ven obligados —no quieren obligarse— a hacer ningún esfuerzo para su rendimiento y confían a extraños la labor que ellos no son capaces de realizar». En la tesis se estudian temas como: la tierra (factor pasivo de producción agrícola), el hombre (factor activo, verdadero creador de la explotación agrícola), las exigencias al locador, el contrato de arrendamiento y el yanaconaje, así como los factores de la producción (tierra, capital y trabajo) y la reglamentación del contrato en el Código Civil vigente. El autor propone una reforma en la legislación sobre arrendamiento de fundos agrícolas, pues considera que «el contrato de arrendamiento de fundos rústicos es un contrato que, como el de trabajo, sobrepasa los límites del derecho privado»<sup>8</sup>.

Uno de los vástagos del jurista abrazó también la profesión forense, don Carlos Enrique Badani Souza Peixoto, quien se gradúa de bachiller en la Universidad Católica en el año 1951 con una tesis consagrada, esta vez, al Derecho de obligaciones: *El pacto de intereses*<sup>9</sup>. En su monografía de bachiller, Badani Souza Peixoto se explaya en dos temas que inquietaban particularmente al civilista limeño, a saber, la posibilidad de fijar libremente los intereses por todo préstamo que se haga y la recusación del agio, la usura y el anatocismo; esto es, la capitalización de los

<sup>7</sup> BADANI, Rosendo José. *El contrato de arrendamiento de tierras*. Tesis de bachiller. PUCP.

<sup>8</sup> PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Resúmenes de tesis de bachillerato en Derecho (1931-1980)*. Lima: PUCP, 1991, p. 157.

<sup>9</sup> BADANI SOUZA PEIXOTO, Carlos Enrique. *El pacto de intereses*. Tesis de bachiller. PUCP.



intereses hasta formar otro capital que devenga también intereses<sup>10</sup>. Si bien el estudio de la abogacía era una constante en la familia, esta cobijaba también a médicos e ingenieros. Tal era el caso del doctor Jorge Badani Chávez, galeno de profesión, o de don Juan César Augusto Badani Chávez —conocido, simplemente, como Augusto Badani—, hombre múltiple: ingeniero agrónomo egresado de la antigua Escuela de Agricultura (hoy Universidad Nacional Agraria La Molina), veterinario, ingeniero civil *de facto* y brillante matemático. A él se debía la obtención de una exitosa variedad híbrida de uva que fructificaba en verano<sup>11</sup>. No solo el ejercicio de las letras y los números singularizaba a los Badani, la vena piamontesa se perpetuaba en el cultivo del canto lírico, con el acompañamiento del imprescindible piano doméstico.

No obstante, el más preclaro de los abogados surgidos de este linaje sería, sin duda, el doctor Rosendo Badani Chávez, maestro durante varias décadas del Curso de Obligaciones y Contratos en la Universidad Católica. Al igual que sus hermanos varones, Rosendo Badani recibe la formación escolar en el Colegio de la Inmaculada. Sigue la formación superior en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Marcos, donde trabará una amistad de larga data con dos condiscípulos célebres: Diómedes Arias Schreiber y Pedro M. Oliveira. El futuro privatista obtiene el grado de bachiller en 1911 con la tesis *Protección de los menores*, y el grado de doctor con la monografía intitulada *El contrato de edición*, defendida el 1 de setiembre del mismo año. La concisa tesis doctoral de Rosendo Badani se publicó en forma de folleto en 1911,

<sup>10</sup> PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Resúmenes de tesis de bachillerato en Derecho (1931-1980)*. Lima: PUCP, 1991, p. 170.

<sup>11</sup> Según refiere la hija del personaje, la señora Nelly Badani Sauri (comunicación personal citada), el ingeniero Augusto Badani solía realizar mentalmente las operaciones matemáticas más complejas. «Las calculadoras portátiles no son confiables, pues la mente nunca se equivoca, pero los dedos sí». Y, también: «El lápiz y el papel solo sirven para confirmar el resultado obtenido mentalmente», afirmaba.

por la oficina tipográfica del Panóptico (imprensa que, en 1918, editaría *Los heraldos negros*, el primer poemario de César Vallejo)<sup>12</sup>.

Apenas recibido de abogado, Badani se traslada a Iquitos para ocupar una plaza como secretario de la Corte Superior de Maynas. Poco después, contrae nupcias con la señorita María del Carmen Souza Peixoto, quien a la sazón contaba con solo quince años de edad. El letrado limeño entronca así con esa próspera familia de caucheros del oriente peruano. El joven Badani desarrolla en la ciudad loreтана una activa trayectoria profesional, política y periodística. Funda en Iquitos dos periódicos: *La Razón* y *La Unión Loretana*. Se recuerda incluso que, hacia 1916, ofreció en venta unos terrenos para establecer allí el campo deportivo del Athletic Club José Pardo de Iquitos. Un cronista de la región, Pablo Carmelo Montalván, más conocido como «Pacarmón», refiere que el predio contenía amplias áreas cenagosas que lo convertían en inadecuado para esos fines<sup>13</sup>. Entonces Badani interpone sus buenos oficios ante las autoridades locales para la cesión por el Estado de un espacio más conveniente<sup>14</sup>. Más tarde, Rosendo Badani es elegido diputado por la provincia de Maynas ante el Congreso Regional del Norte. Durante el Oncenio, hacia 1928, Pedro M. Oliveira, por entonces ministro de Educación, lo invita a ocupar el cargo de subdirector de dicha cartera. El jurisconsulto retoma su desempeño parlamentario como representante por el departamento de Loreto ante el Congreso Constituyente de 1933. Como tal, integra la Comisión Revisora del Código Civil. Posteriormente, en el gobierno de Manuel Prado

---

<sup>12</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *El contrato de edición*. Tesis para optar el grado de doctor en la Facultad de Jurisprudencia. UNMSM. Folleto. Lima: Tip. y Encuadernación del Panóptico, 1911.

<sup>13</sup> Véase: MONTALVÁN, Pablo Carmelo (Pacarmón). *Historia del deporte loreetano*. Versión en línea: [http://pacarmondixit.blogspot.com/2007\\_06\\_01\\_archive.html](http://pacarmondixit.blogspot.com/2007_06_01_archive.html) (consulta: 2 de febrero de 2009).

<sup>14</sup> Véase: [http://74.125.47.132/search?q=cache:w09uQPIfDbQJ:pacarmondixit.blogspot.com/2008/07/historia-del-deporte-loretano-contina\\_25.html+%22rosendo+badani%22&hl=es&ct=clnk&cd=3&gl=pe](http://74.125.47.132/search?q=cache:w09uQPIfDbQJ:pacarmondixit.blogspot.com/2008/07/historia-del-deporte-loretano-contina_25.html+%22rosendo+badani%22&hl=es&ct=clnk&cd=3&gl=pe) (consulta: 2 de febrero de 2009).

(1939-1945), Badani retornará a la Cámara de Diputados en representación de la provincia de Yauyos<sup>15</sup>.

A instancias de monseñor Dintilhac, Badani Chávez figura como uno de los fundadores de la Pontificia Universidad Católica. Imparte inicialmente la asignatura de Derecho Romano, entre los años de 1922 y 1932. En este último año, el jurisconsulto limeño se encarga del Tercer Curso de Derecho Civil (Obligaciones y Contratos), que dictará hasta su retiro en 1967. Conforme a la estructura curricular vigente en la década de 1940, el curso de Obligaciones y Contratos estaba antecedido por el estudio de los cursos de Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico (primer año), y Derechos Reales (segundo año)<sup>16</sup>. En el cuarto año, se enseñaba el curso de Derecho de Familia y Sucesiones. La asignatura de Obligaciones y Contratos se dividía en dos segmentos: la teoría de las obligaciones, sus efectos y modos de extinción, que se enseñaban en el primer semestre; y la teoría de los contratos, su objeto, sus efectos y la explicación de los contratos nominados, así como los preceptos sobre juegos, apuestas y loterías, que se impartían en el segundo semestre del año<sup>17</sup>. El esquema varió y con él las responsabilidades del profesor Badani. Así, en las décadas de 1950 y 1960, en el tercer año se enseñaba el curso de Acto Jurídico (primer semestre) y después el de Obligaciones (segundo semestre), mientras que en el cuarto año se abordaba la asignatura de Contratos. Conviene remarcar que, desde 1961, el profesor Badani enseña únicamente el curso de Contratos, en tanto que las lecciones de Acto Jurídico y Obligaciones fueron encomendadas al doctor Ismael Bielich Flórez<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> ECHEGARAY, Ismael R. *La cámara de diputados y las constituyentes del Perú. 1822-1965*. Lima: Imprenta del Ministerio de Hacienda y Comercio, 1965, p. 700.

<sup>16</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Crónicas de claustro. Historia de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2009.

<sup>17</sup> PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. *Programas. Tercer año*. Lima: Editorial Lumen, 1947, pp. 21-33.

<sup>18</sup> «Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Autoridades y catedráticos. Año: 1961». *Derecho*, año XVIII, No. 20, enero-diciembre de 1961, p. 174.

Uno de sus alumnos, José Agustín de la Puente y Candamo, recuerda que en sus clases el profesor Badani siempre apelaba a los nombres de Pedro, Juan y María para ofrecer ejemplos en materia de obligaciones y contratos<sup>19</sup>.

Paralelamente a su actividad docente, Badani Chávez se dedica al ejercicio profesional. Instala su primer estudio en la calle Plumereros; luego, a mediados de la década de 1940, se traslada al jirón Contumazá No. 143 (posterior numeración: 945), a espaldas del cine Metro, en el Centro de Lima:

**ROSENDO BADANI**  
**Abogado**  
**Estudio: Contumazá 143**  
**Teléfono 35601<sup>20</sup>**

Finalmente, se establece en el afamado edificio Rímac, en el Paseo de la República. Como era de prever, la especialidad del doctor Badani era la rama contractual. En su actividad como abogado en ejercicio, asesora a la Mutual Militar, con sueldo de coronel. Se desempeña, asimismo, como uno de los albaceas testamentarios de José de la Riva-Agüero. Por su parte, durante el segundo gobierno de Odría, Rosendo Badani accede al cargo de procurador de la República.

Los informes orales del juriconsulto eran considerados como verdaderas lecciones por sus alumnos, que acudían al Palacio de Justicia para escuchar a su admirado profesor. Su predicatoria entre el alumnado era apreciable: en la cátedra, Badani se singularizaba por su lenguaje claro y —en lo posible— exento de tecnicismos. Esas cualidades resultaban aún más destacables en cursos tan arduos como Obligaciones y

<sup>19</sup> Conversaciones con el profesor José Agustín de la Puente Candamo.

<sup>20</sup> «Avisos profesionales». Anuncio inserto en: *Derecho*, año I, No. 1, octubre de 1944.

Teoría de los Contratos. El profesor Badani era renuente a desaprobare a algún alumno, incluso detenía la marcha de una lección hasta verificar que había sido comprendida por toda el aula<sup>21</sup>. Uno de sus numerosos pupilos, José Antonio García Salazar, quien fuera presidente de la Corte Suprema y del Consejo Nacional de Justicia, recuerda afectuosamente a don Rosendo, quien asesoró su tesis de bachillerato intitulada *Propiedad literaria y contrato de edición*<sup>22</sup>. Otro alumno del profesor Badani fue nada menos que Julio Ramón Ribeyro, quien obtuvo una de las más altas calificaciones de su carrera precisamente en la asignatura de Obligaciones y Contratos<sup>23</sup>.

En 1947, Rosendo Badani recibe un homenaje de sus alumnos por sus bodas de plata en la docencia universitaria. La simpatía de sus discípulos se vería confirmada en 1949, cuando la promoción que egresaba en dicho año fue denominada con el nombre del catedrático limeño. Hubo con ese motivo un almuerzo en el Club de Regatas Unión de La Punta, Callao, así como un brindis en el Círculo Militar y un agasajo vespertino en el Tennis Club de Barranco<sup>24</sup>.

La estima hacia el maestro alcanza un punto culminante cuando, el 10 de noviembre de 1961, la Pontificia Universidad Católica del Perú le otorga el título de profesor emérito de esta casa de estudios: *Titulum Proffesoris Emeriti in Facultate Juris et Scientiarum Politicarum, in festo S. Andreae Avellini, advocati*<sup>25</sup>. Para ese entonces, Badani había cumplido cincuenta años de abogado y cuarenta años como docente en la Universidad y como

---

<sup>21</sup> Comunicación personal del doctor Carlos Badani Souza Peixoto. Lima, 27 de octubre de 2008. El doctor Badani Souza Peixoto relata que él mismo fue alumno de su afamado padre en el curso de Obligaciones y Contratos. Para el jurisculto, ello no representaba incompatibilidad alguna y, a lo largo del año, trató a su hijo como a un alumno más de la clase.

<sup>22</sup> GARCÍA SALAZAR, José Antonio. *En la carrera judicial*. Lima: Tipografía Sesator, 1983, pp. 30-31.

<sup>23</sup> *Puntoedu*, No. 82, 11-17 de junio de 2007, p. 5.

<sup>24</sup> «Crónica del claustro». *Derecho*, año VI, No. 9, enero-diciembre de 1949, pp. 136-139.

<sup>25</sup> Diploma en posesión del doctor Carlos Badani Souza Peixoto.

docente de la Facultad de Derecho<sup>26</sup>. El alumno Jorge Ramírez Díaz, quien se convertiría luego en uno de los más importantes juristas del Derecho comercial, ofrecía el siguiente retrato de su maestro:

Humano con sus clientes, entre los que no hace distinción por clase ni por fortuna. Atento y respetuoso con los magistrados. Considerado y cortés con el abogado adversario. Estudioso de los problemas que confían en sus manos y activo en el trámite de los procedimientos en que interviene. Muy temprano empieza el doctor Badani cada uno de sus múltiples labores y trabaja, entusiasta, sin medida de tiempo ni de distancia, adonde sean requeridos sus servicios, con dinamismo inagotable, sin rendirse a la fatiga y muchas veces ni a la enfermedad, cuando se trata de cumplir compromisos profesionales, que considera compromisos de honor<sup>27</sup>.

Rosendo Badani Chávez falleció en Lima el 23 de enero de 1971 en su residencia de la calle Vargas Machuca No. 240 (hoy Manuel Corpancho), en la segunda cuadra de la avenida Petit Thouars. Le sobrevivían sus hijos Rosario Elvira, José Rosendo (abogado), Carlos Enrique (abogado), Graciela y Rosa Teresa Badani Souza Peixoto<sup>28</sup>. Los familiares del jurisconsulto lo evocan como una persona de talante afable y discreto, siempre atento a escuchar a sus interlocutores antes que dispuesto a hacer prevalecer su voz. Durante el homenaje que le fuera tributado a fines de 1949, uno de sus discípulos, Nemesio Maldonado, a nombre de la promoción que llevaba el nombre del privatista limeño, lo saluda como «maestro de vida» y añade:

Usted ha visto pasar por sus clases cientos de alumnos que ya son profesionales, algunos de los cuales ocupan la misma posición de catedráticos en la Universidad. ¡Qué orgullo y qué emoción sentirá Ud. cada vez

---

<sup>26</sup> RAMÍREZ DÍAZ, Jorge. «El doctor Rosendo Badani Chávez cumple cincuenta años como abogado y cuarenta años como catedrático de la Facultad de Derecho». *Derecho*, XVIII, No. 20, enero-diciembre de 1961, pp. 167-168.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ibíd.*

que pasa por una clase y ve a uno de sus alumnos de catedrático! O cuando se entera de un éxito o de una distinción acordada a uno de aquellos. Indudablemente que el sacrificio y los desvelos sufridos por hacernos el bien de educarnos reciben su mejor retribución y gozo en tales momentos<sup>29</sup>.

En respuesta, el querido profesor de la materia de Obligaciones y Contratos confesaba:

Todo lo que he hecho en mi vida profesional y de maestro para merecer esa honra, ha sido trabajar intensamente con el orgullo propio de quien contribuye con modesto aporte para asegurar a la sociedad el ingreso de abogados de prestigio y con una sólida cultura moral. [...] Yo he tenido ocasión de conocer en las distintas ramas de la actividad, en la administración pública, en la política, en la cátedra universitaria, en el magisterio, en el Parlamento o en el desarrollo de la misma profesión, a relevantes figuras que se han educado en nuestra Universidad. Y así como a tales figuras destacadas, estoy seguro que a los alumnos que me rodean he de poder admirar muy pronto ocupando también posiciones de expectativa en la vida de nuestra patria.

Quiero además expresar que no ha constituido para mí ningún sacrificio; muy por el contrario, puedo decir que he tenido a gran orgullo el mantener durante tantos años la posición de catedrático, porque mi cariño por mi Universidad y el inmerecido aprecio con que se me ha tratado por parte de ella y de los alumnos que se han educado en la Facultad de Derecho, ha comprometido mi gratitud haciéndome cada vez más animoso para continuar en la cátedra, a pesar de los achaques y dificultades propios de la vida<sup>30</sup>.

No era, pues, Badani un hombre parco o de carácter huraño. En sus ratos libres, además de cultivar el *bel canto*, don Rosendo se solazaba en largas pláticas con su hermano menor Augusto, con quien tenía gran afinidad pese a una diferencia de edades de alrededor de veinte años.

---

<sup>29</sup> «Crónica del claustro». *Derecho*, año VI, No. 9, enero-diciembre de 1949, p. 138.

<sup>30</sup> *Ibíd*em, pp. 138-139.

Una peculiaridad del jurista era su costumbre de encomendar a sus sobrinas las tareas mecanográficas propias de su estudio de abogados. Otra muestra de su cariz hogareño era el entusiasmo que ponía en la preparación del «nacimiento» durante las fiestas navideñas, una tradición que se ha perpetuado entre sus descendientes<sup>31</sup>.

A su fallecimiento, la Universidad Católica tributó un homenaje póstumo al recordado catedrático, a través de uno de sus incontables ex alumnos, Felipe Osterling Parodi, quien precisamente lo sucedería en la cátedra de Obligaciones. En su discurso, Osterling, en su calidad de director del Programa Académico de Derecho, entonces equivalente al decanato, elogió a Rosendo Badani Chávez como «jurista insigne», y expresó que «en su vida Badani solo acumuló respeto y afecto. Fui testigo de excepción de estas circunstancias, y de sus peculiares calidades humanas, porque, me enorgullezco en decirlo, fui discípulo y luego me honré al sucederlo en su cátedra de Derecho Civil»<sup>32</sup>. Y añade:

Como profesor universitario, consagró su vida a la docencia y fue un hombre descollante, de claridad meridiana y de formación cabal. Fundador de la Facultad de Derecho y de la Universidad Católica, maestro de 46 promociones, su nombre ha estado presente y continuará estándolo en la Universidad, de la que fue su profesor emérito<sup>33</sup>.

Raras han sido las ocasiones en las que un discurso encomiástico fuese tan certero y justificado. Hoy, una calle en las inmediaciones de la Universidad en el fundo Pando perenniza el nombre del notable civilista y catedrático.

---

<sup>31</sup> Comunicación personal de la señora Nelly Badani Sauri.

<sup>32</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. «Discurso pronunciado por el doctor Felipe Osterling Parodi en memoria del Dr. Rosendo Badani». *Derecho*, XXX, No. 30, octubre de 1972, p. 248.

<sup>33</sup> *Ibíd.*



## 10.2. *El contrato de edición* (1911)

Las leyes civiles deben asegurar a los autores el goce pacífico de su propiedad y castigar las falsificaciones, porque éstas son a la propiedad intelectual, lo que los despojos a la posesión de los bienes materiales.

Francisco García Calderón  
*Diccionario de la legislación peruana*

La vena contractualista que caracterizará al clan de los Badani encontrará una confirmación académica en la tesis de doctor que el futuro jurista dedica, hacia 1911, a una figura entonces novedosa: el contrato que celebran el propietario de una obra intelectual y el editor y difusor de esta. El joven Badani discurre, precisamente, en torno a esa novedosa especie contractual en una disertación tan concisa como su encabezado: *El contrato de edición*, de apenas doce páginas en su versión impresa, tesis que es defendida en San Marcos el 1 de septiembre de 1911, bajo la dirección del profesor Lizardo Alzamora<sup>34</sup>.

Hoy nadie duda de la existencia de la propiedad intelectual. Los convenios que se celebran en torno a esa forma de dominio y sus modalidades, así como los eventuales diferendos entre el autor y el editor, se hallan suficientemente previstos en la legislación positiva o, cuando no, ellos son clarificados en sede jurisprudencial. No era así en la década de 1910, cuando el influjo de las nuevas corrientes doctrinarias puso de manifiesto la necesidad de establecer los límites conceptuales de este contrato, desconocido en el abanico de los contratos nominados de raigambre romanista. Es en ese contexto que se inscribe la tesis *El contrato de edición*, que prepara el futuro privatista limeño. Entre los otros méritos de la disertación de Badani podemos mencionar su carácter pionero y su concisión. En efecto, con ese trabajo se iniciaría en la producción jurídica nacional el debate sobre la autonomía formal de ese contrato, que hasta entonces se celebraba conforme a los dictados de la costumbre.

---

<sup>34</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *El contrato de edición*, op. cit.

Si bien la tradición tipográfica era antigua en el Perú y en Latinoamérica, a la vuelta del siglo el auge de la industrialización en materia editorial imponía un desafío al legislador. Existían ya los antecedentes del Código de Obligaciones suizo, el Código austriaco y su trasvase sudamericano: el Código brasileño. En cuanto a la doctrina, Marcel Planiol había contribuido en Francia al diseño doctrinario de la figura. Se entiende por contrato de edición a aquel acuerdo de voluntades entre el autor de una obra intelectual o artística y el editor por medio del cual el primero se obliga a entregar una obra al editor quien, recíprocamente, se compromete por su propia cuenta y a sus expensas a reproducirla, distribuirla y venderla, así como a pagar al primero una contraprestación denominada «regalía». Son sus elementos personales: a) el «autor», titular de un derecho de propiedad intangible sobre la obra intelectual; y b) el «editor», quien reproduce la obra (literaria, artística o científica) por medio de la imprenta u otros mecanismos de transmisión de datos con el fin de explotarla merced al derecho que le concede el autor. Pero esa regularidad era sencilla solo en apariencia. No eran infrecuentes las disputas entre autores y editores, sea por exigencias desmedidas —y aun incumplimientos— de los primeros, especialmente en materia de adelantos por derechos de autor, sea por abusos, negligencias o francas actitudes dolosas por parte de los segundos<sup>35</sup>.

En 1911, Badani se propone la tarea de formular algunas sugerencias con miras a «una reglamentación apropiada que permita cautelar debidamente los intereses respectivos de autores y editores»<sup>36</sup>. Como era de prever, el Código Civil de 1852 desconocía esa forma contractual.

---

<sup>35</sup> Así, por ejemplo, el litigio entablado por los editores y libreros F. y E. Rosay, hacia 1923, contra el autor de textos escolares de historia, Manuel Calvo y Pérez. El asunto, en el que los Rosay fueron patrocinados por el gran procesalista Julián Guillermo Romero, quien fuera decano del Colegio de Abogados de Lima y adversario de Leguía, llegó hasta la Corte Suprema. Véase un impreso alusivo: *Propiedad literaria. Juicio seguido por los señores «F. y E. Rosay» con el Sr. D. Manuel F. Calvo y Pérez. Exposición documentada que los primeros presentan ante el Tribunal Supremo*. Lima: F. y E. Rosay, 1923.

<sup>36</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *El contrato de edición*, op. cit., p. 1.

El joven doctorando sanmarquino estima que el contrato entre autor y editor posee una «individualidad propia y distinta debida a la circunstancia de tener por objeto un derecho de naturaleza especialísima»<sup>37</sup>. El estudioso organiza su disertación en tres grandes secciones. La primera se contrae a una discusión de las teorías que intentaban explicar los caracteres de la entonces llamada «propiedad espiritual» o «propiedad literaria» y comprende de la página dos a la cinco de la versión en folleto. Aborda luego el contrato de edición en sí mismo, sus caracteres distintivos o «fisonomía propia» (tales son sus palabras), así como las obligaciones y prerrogativas que recaen en el autor, en tanto propietario del bien intangible, y el editor o difusor de la obra. Esta segunda sección abarca de la página cinco *in fine* hasta la ocho. El segmento final de la tesis, que cubre desde la segunda mitad de la página ocho hasta la página doce, está dedicado a comparar y diferenciar el contrato de edición frente a contratos nominados con los que se podría confundir: el de compra venta, el de arrendamiento (de la propiedad literaria), el de locación de servicios y el de arrendamiento de servicios.

Badani Chávez no duda de la existencia jurídica de la propiedad intangible:

El derecho de propiedad intelectual es cosa que no se discute hoy día; las legislaciones de todos los países civilizados han concluido por reconocerlo, con más o menos amplitud; y aunque es muy interesante el estudio de su proceso evolutivo, no ofrece su conocimiento ninguna ventaja para la más exacta comprensión del punto que vamos a tratar<sup>38</sup>.

No obstante, el tesista traza algunos párrafos concernientes a la discusión doctrinaria que en torno a ella se avivaba desde los últimos años del ochocientos. Así, «para la mejor inteligencia del contrato de edición», la tesis se inicia con una revisión de las cuatro posiciones

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 2.

o «grupos principales» en que lo dividía la doctrina de entonces. Se trataba, a fin de cuentas, de establecer el objeto mismo del contrato, y Badani expone una síntesis de esa controversia. El grupo más antiguo —escribe el doctorando sanmarquino— comprendería «todas aquellas que pretenden asimilar la propiedad de los productos de la inteligencia a la propiedad de las cosas materiales». La juzga como «la de más fácil concepción» y la que «ha inspirado a la mayor parte de los legisladores y también la que ha predominado entre nosotros»<sup>39</sup>. Esta posición es rápidamente descartada por Badani:

Todo hombre tiene, individualmente, el derecho de gozar de los frutos de su trabajo, y bajo este aspecto, el fundamento del derecho de propiedad intelectual no difiere en nada del que corresponde a las cosas materiales, mas no es posible establecer la misma identidad si se atiende al objeto de cada uno de ellos, el cual difiere notablemente<sup>40</sup>.

Y agrega:

Es por consecuencia de esta distinta clase de objeto que, mientras el goce del primero está sujeto a determinadas formalidades, el del segundo no se sujeta a ninguna de ellas; y es por esto también que la propiedad material es perpetua, porque su abolición nos haría caer en el comunismo, inconveniente que no se presenta tratándose de la intelectual que puede ser por tiempo limitado<sup>41</sup>.

Badani concluye que se trata de dos derechos «igualmente inviolables, que se asemejan en cuanto a su fundamento, pero que, correspondiendo a objetos diferentes, no es posible confundirlos en uno solo»<sup>42</sup>.

En un segundo grupo, Badani ubica las teorías que niegan la existencia de la propiedad intelectual. Según esta posición, la obra intelectual

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

es inapropiable y su goce, una vez puesta en circulación, pertenece a todos. El estudioso recusa también esa postura:

Esta doctrina parte de un concepto equivocado; porque si bien el autor no puede, después de publicada su obra, recobrar el goce exclusivo de ella, no se sigue de aquí que sea inapropiable, pues el autor es dueño de llevar o no a cabo la publicación; él es quien puede medir la publicidad dada a su pensamiento. *La apropiación no es sin límite, como no lo es ningún derecho, pero tiene siempre lugar. No se comprende de otro modo su existencia antes de la publicación, siendo así que la propiedad de la obra nace cuando ella se manifiesta bajo una forma sensible*<sup>43</sup>.

Badani argumenta que la facultad de reproducción no es un mero privilegio otorgado al autor en remuneración de sus «servicios a la sociedad», sino una consecuencia del derecho que tiene sobre su obra. El autor obtiene un provecho de su esfuerzo y la ley únicamente sanciona ese elemental derecho. Censura, asimismo, la doctrina que considera el derecho del autor como (tales son sus palabras) «una forma particular de su libertad personal»; es decir, que la obra del intelecto formaría parte de la personalidad del autor y que es una extensión de su pensamiento. Rosendo Badani anota que «si bien la obra es el pensamiento del autor, este, al tomar cuerpo en aquella, al manifestarse en esta forma, adquiere una individualidad distinta»<sup>44</sup>.

El futuro catedrático se inclina por la doctrina que considera a la propiedad intangible como «un derecho de naturaleza especial», que no puede clasificarse en ninguna de las categorías derivadas del Derecho tradicional en virtud a determinados caracteres que le son propios y que aseguran su especificidad. De ellos, el más ostensible es la limitación en el tiempo: la propiedad intelectual tiene un plazo de existencia, no así la propiedad en sentido estricto, que es ilimitada en el tiempo. Remarca Badani que la propiedad intelectual es «un valor que debe pertenecer

---

<sup>43</sup> *Ibíd*em, p. 4 (la cursiva es mía).

<sup>44</sup> *Ibíd*em.

a la persona que ha llegado a crearlo», aun si no se trata de un derecho de dominio en el sentido estricto de la palabra, pues descansa en un objeto especialísimo: «las obras del espíritu», señala, «tienen un carácter particular y propio, y los derechos que ellas engendran pertenecen a una categoría especial»<sup>45</sup>.

La tesis concluye con una exhortación a que el legislador perciba la naturaleza singular del objeto de las convenciones entre autores y publicistas. Agrega que el contrato de edición no es el único y establece las semejanzas y diferencias con otras formas contractuales que le son semejantes, a saber, la venta de la propiedad literaria, el arrendamiento de esta, la locación de servicios del autor, la locación de servicios del editor, y la sociedad entre ambos<sup>46</sup>. Concluye que el contrato de edición no es ni una venta imperfecta, ni un arrendamiento especial, ni una forma de asociación: «es un contrato particular con caracteres propios y con el mismo mérito que los demás contratos para ocupar puesto aparte en la legislación»<sup>47</sup>. Anota, finalmente, que las singulares obligaciones que impone el contrato de edición a cada uno de los contratantes hacen indispensable una reglamentación apropiada «que permita resguardar los legítimos intereses de estos»<sup>48</sup>.

La tesis doctoral de Rosendo Badani fue precursora entre nosotros. Como hemos visto en anterior oportunidad, el contrato de edición sería materia de sendas tesis de bachiller escritas por alumnos sanmarquinos en 1928, 1929 y 1931<sup>49</sup>. La incorporación del mencionado contrato en el Código Civil de 1936 fue iniciativa de Manuel Augusto Olaechea quien, en el seno de la Comisión Reformadora, colacionó la fórmula legislativa consagrada en el Código austriaco, el Código de Obligaciones

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Catálogo de las tesis de la Facultad de Derecho*. Lima: Talleres de Linotipía, 1944, pp. 24-28.

suizo y en el Código brasileño, con las enseñanzas de Planiol. Posteriormente a la promulgación del nuevo Código, el contrato entre autor y editor sería estudiado por dos tesis sanmarquinos hacia 1942<sup>50</sup>.

### 10.3. El manual de *Obligaciones y Contratos*

#### 10.3.1. VICISITUDES EDITORIALES

A mediados de la década de 1950, sin fecha de edición, el profesor Rosendo Badani publica el primer tomo de su manual de *Obligaciones y Contratos*<sup>51</sup>. El volumen, preparado en la Imprenta Atlántida, lleva como subtítulo: «Primera parte: Obligaciones» y cuenta con 264 páginas en papel obra. Consta, también, de 43 lecciones numeradas con caracteres romanos. Una segunda edición del libro (idéntica a la anterior en su contenido, mas no en la diagramación y el diseño de la carátula) apareció en la década de 1960, esta vez en un volumen de 218 páginas<sup>52</sup>. Esta primera parte sería la única que Badani alcanzaría a publicar. La parte relativa a los contratos, consistente en veinticinco lecciones, solo vería la luz en forma de copias mimeografiadas<sup>53</sup>. Como era una norma en la época, las lecciones de clase del profesor Badani circularon profusamente en versiones taquigráficas. El maestro proyectaba la publicación de la segunda parte de su curso, pero esa iniciativa quedó trunca por falta de recursos. Sucede que don Rosendo sufragaba personalmente la impresión de sus libros, que eran utilizados como

---

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *Obligaciones y contratos. Primera parte: obligaciones*. Lima: Imprenta Atlántida, s. f. [circa 1950].

<sup>52</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *Obligaciones y contratos. Primera parte: obligaciones*. 2da edición. Lima: Imprenta Atlántida, s. f. [circa 1960-1965]. Citamos en adelante conforme a esta 2da edición.

<sup>53</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *Contratos*. Versión mimeografiada. Lima: Facultad de Derecho de la PUCP, 1957.

material de enseñanza durante el propio curso. Abona a esa hipótesis la existencia de ejemplares provistos de enmiendas y copiosas anotaciones manuscritas, efectuadas por los propios estudiantes.

A lo largo del libro, Badani realiza una cuidadosa disección del Libro Quinto del Código de 1936 en la que, por lo general, encomia las reformas introducidas por Manuel Augusto Olaechea. Es de reconocer que el discurso jurídico del maestro limeño se contrae a una exposición sobria de la doctrina aceptada sobre la materia, la que eventualmente es enriquecida con reflexiones, apostillas y críticas que, sin duda, derivaban de su asidua experiencia como abogado contractualista. Muestra de ello son las llamadas de atención sobre ciertos vacíos legales, los mismos que solo se observan a través de una continua familiaridad práctica con el texto legal. Así, la principal cualidad del trabajo de Rosendo Badani descansa en sus alcances prácticos y, sobre todo, didácticos. El libro ostenta una presentación sobria, en encuadernación rústica, y está impreso en papel común. Esas economías sugieren que el autor destina su obra principalmente al alumnado y al abogado de nivel promedio. La denominación de «lecciones» en vez de «capítulos» apuntala esa posibilidad.

*Obligaciones y contratos. Primera parte* dispone del mínimo indispensable de alusiones bibliográficas; de hecho, carece totalmente de un listado bibliográfico autónomo. Tampoco se observan notas al pie de página ni notas al final de los capítulos. El estudio de la legislación nacional en tres etapas cruciales: el Código de 1852, el proceso de reforma y el Código de 1936, parece ser el principal propósito de Badani Chávez. En compensación —para utilizar un término obligatorio—, el manual es rico en ejemplos y referencias doctrinarias y jurisprudenciales. Asimismo, está redactado en un estilo ágil: su prosa es elegante; la sintaxis, pulcra y fluida. Es, por lo tanto, un libro de fácil lectura y de comprensión relativamente sencilla; tal como, sin duda, lo deseaba el propio Badani.



5866 5  
Rosendo Badani Ch.

# Obligaciones y Contratos

---

3er. Curso de Derecho Civil, dictado en la  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
por el Catedrático

Dr. Rosendo Badani Ch.

5866 5

---

## PRIMERA PARTE:

# OBLIGACIONES

---

LIMA-PERU

La primera edición del manual de Derecho de las obligaciones,  
de Rosendo Badani (Lima: Imprenta Atlántida, s. f., 264 pp.)

### 10.3.2. EL CONTENIDO DE LAS LECCIONES

Según fue ya anotado, el manual de obligaciones de Rosendo Badani consta de 43 lecciones. El cometido «externo» es, naturalmente, el de enseñar a los alumnos el correspondiente libro del Código Civil de 1936. No obstante, de manera sutil, Badani entrelaza el discurso descriptivo y lineal con reflexiones y referencias no solo a la doctrina, sino también a la jurisprudencia y al Código de 1852, las que hacen del maestro limeño un genuino comentarista del nuevo cuerpo legal, como cuando emprende un comentario a la figura de la lesión en el antiguo Código Civil de 1852<sup>54</sup>. Destaca el profesor de la Universidad Católica que la regulación en ese Código era superior frente a la normativa del Código Civil de 1936 y que no tenía nada que envidiar a otros cuerpos legales como el BGB alemán, el Código Civil suizo de 1906, el ABGB suizo y el Código ruso.

En cuanto a la organización del curso, se advierte un nítido esquema: a) teoría general: concepto de obligación, vínculo jurídico, elemento subjetivo de la obligación, objeto de las obligaciones, fuentes de las obligaciones (lecciones I-VI); b) clasificación de las obligaciones: obligaciones de dar, de dar sumas de dinero, de hacer y de no hacer, obligaciones alternativas y facultativas, obligaciones divisibles e indivisibles, obligaciones múltiples y mancomunadas, obligaciones solidarias, obligaciones condicionales, obligaciones a término, obligaciones con cláusula penal, obligaciones derivadas de actos ilícitos (lecciones VII-XXI); c) reconocimiento de las obligaciones (lección XXII) y efectos directos e indirectos de las obligaciones (lecciones XXIII-XXX); y d), extinción de las obligaciones y sus modos: pago, imputación del pago, pago con subrogación, dación en pago, pago por consignación, pago indebido,

---

<sup>54</sup> BADANI, Rosendo. «La lesión en el Código Civil de 1852». *Revista Jurídica del Perú*, año III, No. 3, septiembre-diciembre de 1952, pp. 187-197. Se trataba de la versión escrita del discurso pronunciado en el Colegio de Abogados de Lima con motivo de la celebración del centenario del Código Civil de 1852.

novación, compensación, condonación, consolidación, transacción y mutuo disenso (lecciones XXXI-XLIII).

Para Badani, el conocimiento de la teoría de las obligaciones es indispensable en la formación del abogado, no solo por su inherente importancia para obtener destreza en la contratación —la que lo prepara para las exigencias concretas de la vida moderna—, sino también como un camino para profundizar en la esencia del Derecho. El desarrollo del comercio y la industria demandaban a los letrados un dominio pleno de la materia. Y es que se abrían paso formas nuevas como los seguros, el Derecho societario y las relaciones crediticias:

[...] no puede resultar eficaz la obra del juriconsulto si no domina esta teoría. No puede ser autorizado su consejo, ni útil su defensa; no puede su opinión sentar justicia, si no se ha hecho conocer a fondo las leyes, a las que debe recurrir; es decir, compenetrarse de su espíritu no menos que de su tenor literal, y medir, esclarecido por la luz constante de la doctrina y de la jurisprudencia, la extensión y fuerza de las leyes que regulan las obligaciones, sea que las necesidades lo eleven hasta las verdades supremas de la equidad natural, sea que le baste escoger y aplicar algunas de dichas reglas, sancionadas por el Derecho positivo<sup>55</sup>.

Si bien Badani admite la relativa inmutabilidad de las reglas sobre obligaciones, no deja de reconocer el carácter dinámico y evolutivo de esa rama del Derecho. Lo esencial, es cierto, se mantiene desde el Derecho romano, en cuanto al contenido lógico y abstracto de sus fórmulas. Pero el jurista, matizando esa creencia, acoge de Planiol la idea según la cual el Derecho obligacional constituye una traducción jurídica de las relaciones económicas y morales y, en consecuencia, «es forzoso que haya de sufrir las consecuencias de la evolución de estas relaciones»<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *Obligaciones y contratos. Primera parte: obligaciones*, op. cit., pp. 3-4.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, p. 4.

Rosendo Badani no se muestra ajeno a los influjos socializantes de la época. Subraya que el desarrollo industrial del siglo ha originado cambios notables en las concepciones jurídicas. A su juicio, el individualismo del Derecho romano, consagrado en el Código de 1852, ha cedido ante los imperativos de la cooperación y la solidaridad, que se orientan hacia una «ética superior» —tales son sus palabras— que sienta las bases de la socialización del Derecho.

Después de casi un siglo de existencia era natural que nuestro código, no una obra perfecta, pero sí de notable progreso para la época en que fue dado, necesitara de una reforma y de una adaptación a las necesidades del presente. El código que le ha sustituido ha conservado junto con su espíritu, aquellas instituciones jurídicas que tienen un arraigo profundo en nosotros y que la experiencia universal consagra; pero sin por esto dejar de introducir acertadas reformas, llenar vacíos y dar cabida en él a nuevas instituciones, con lo cual ha realizado obra importantísima, dándonos una legislación no solo en armonía con la época actual y los progresos alcanzados, sino adecuada al medio en que debe regir<sup>57</sup>.

Y añade:

Sin ser una obra revolucionaria, nuestro código se conforma con las modernas tendencias del Derecho, reflejándose en él ese espíritu social que prima hoy sobre el individualista de que el anterior estaba impregnado. También se deja sentir en él la influencia germana, principalmente a través de los modernos códigos de Suiza y del Brasil, de los cuales se ha tomado no pocas disposiciones<sup>58</sup>.

Badani ofrece a sus alumnos una síntesis didáctica de los antecedentes del Libro que se propone explicar y comentar. Así, a lo largo del curso, establecerá una permanente comparación entre el Código de 1852 y el nuevo cuerpo legal. Cita profusamente las actas de debates

---

<sup>57</sup> *Ibídem*, p. 6.

<sup>58</sup> *Ibídem*, pp. 6-7.

de la Comisión Reformadora, así como diversos pasajes de la Exposición de Motivos preparada por Manuel Augusto Olaechea.

De ese examen, el profesor Badani destaca una diferencia fundamental: si el Código peruano decimonónico seguía el modelo francés en lo relativo a las fuentes de las obligaciones (contrato, cuasi contrato, delito, cuasi delito y ley), el nuevo Código de 1936 solo consideraba dos fuentes: la voluntad y la ley<sup>59</sup>. Y agrega que las obligaciones cuasi contractuales son asimiladas en el Código de 1936 a las obligaciones legales, en tanto que el delito y el cuasi delito son calificados como actos ilícitos que, en consecuencia, dan origen a una reparación establecida por la ley. Siempre dentro de la exposición de la teoría general, Badani discurre sobre el lugar que corresponde a las obligaciones dentro del abanico de los derechos privados, explica las diferencias entre obligaciones y derechos reales y, como es previsible, ofrece varias definiciones del concepto de «obligación», desde Justiniano y *Las Siete Partidas*, hasta Colin y Capitant, Giorgi, Felipe Sánchez Román y Felipe Clemente de Diego<sup>60</sup>. Como es bien conocido, el Código de 1852 no ofrecía definiciones de las figuras que contenía.

A cada paso, resaltan las precisiones que Rosendo Badani formula al margen de la teoría comúnmente aceptada. Así, por ejemplo, advierte contra la impropiedad en el uso de expresiones tales como «propiedad de los créditos» y «propiedad de las letras de cambio». El catedrático aclara que la palabra «crédito» es sinónima de «obligación en sentido activo», de modo que se trata de un derecho en sí y no del objeto de un derecho. «No debe decirse», sostiene Badani, «que se tiene la propiedad de una letra, sino que se adquiere un crédito nacido de la letra de cambio». Y agrega: «Todo es cuestión únicamente de cuidarnos de hablar con propiedad para evitar la confusión de ideas»<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 10.

A propósito de las obligaciones de dar sumas de dinero (Lección IX), el profesor Badani dedica varios párrafos a una temática que parece preocuparle de modo considerable: el agiotaje o especulación abusiva, la usura o interés excesivo en los contratos de mutuo y el anatocismo o capitalización de los intereses. Badani esboza las etapas por las que ha atravesado el pacto de intereses, desde su censura por el Derecho canónico, pasando por el advenimiento de la doctrina económica de la absoluta libertad para el pacto de intereses, consagrada en el Código de 1852, hasta el sistema de tasas máximas de interés y prohibición de la usura, establecido mediante la Ley No. 2760, del 26 de junio de 1918, recogido a su vez en la Constitución de 1933 y en el texto del Código Civil de 1936<sup>62</sup>.

Es de recordar que, según Manuel Augusto Olaechea, autor del anteproyecto del Libro Quinto del Código, la represión de la usura, en puridad, escapaba a los límites del Derecho privado para inscribirse más directamente dentro de la esfera pública. En consecuencia, el sistema de tasas máximas de intereses fue incorporado al nuevo Código Civil peruano. A ese respecto, el profesor Badani comenta que las tasas máximas legales entrañaban una solución técnicamente imperfecta, en la medida en que ubican el pacto de intereses «fuera de las leyes económicas que deben regularlo».

La tasa de la usura depende de multitud de circunstancias que varían constantemente. La usura excesiva en un lugar y tiempo puede ser

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 39-41. De conformidad con el artículo 7.º de la Ley No. 2760: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés superior al catorce por ciento anual, si la cantidad prestada es de quinientos o más soles, de diez y ocho por ciento al año, si es menor de esta suma. En esta clase de contratos queda prohibida la capitalización de intereses». El artículo 28.º de la Constitución de 1933 precisaba: «La ley establece el interés máximo, para los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contravengan este precepto». Por su parte, el artículo 1583.º del Código de 1936 señalaba: «En el mutuo no se deben intereses sino en el caso de estar pactados. Sin embargo, el mutuuario que espontáneamente ha pagado intereses, no puede repetirlos, ni imputarlos al capital».

mínima en otro diferente. La tasa de la usura implica así un doble inconveniente: el de legitimar esta en lugares y tiempos en que puede resultar excesiva; e impedir el movimiento en el lugar y tiempo en que el máximo fijado por la ley se considere una usura leve<sup>63</sup>.

Afirma también el privatista limeño que un sistema de libertad completa era igualmente imperfecto en tanto posibilitaba eventuales abusos, si bien la aparición de nuevas instituciones de crédito había atenuado considerablemente la diseminación de la usura. Teóricamente, Badani se muestra a favor del modelo seguido por las legislaciones suiza, alemana y española, según el cual se dejaba la legitimidad del interés pactado al criterio del juez, quien tomaba en cuenta las circunstancias que rodeaban a la estipulación. Se trataba, empero, de una solución difícilmente aplicable en el Perú, pues dependía «en primer término de la preparación de los jueces en toda la República, y en segundo lugar del exacto conocimiento que precisa tener de las circunstancias tan variables en cada lugar del Perú, que justificarían los más variados tipos de interés»<sup>64</sup>.

En su ejercicio cotidiano como abogado experto en contratos y negocios, el doctor Badani debió de patrocinar numerosas causas relacionadas con el pacto de intereses en los préstamos de dinero. Así, en sus lecciones, el maestro limeño discurre en torno a la inequitativa

---

<sup>63</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *Obligaciones y contratos. Primera parte: obligaciones*, op. cit., pp. 40-41.

<sup>64</sup> *Ibídem*, p. 41. La fórmula original adoptada por la Comisión recogía precisamente este modelo: «Es susceptible de modificarse por los Tribunales todo contrato de mutuo en que se estipule un interés notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o de condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivo para estimar que ha sido aceptado por el mutuuario a causa de su angustiosa situación, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales. Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción, en vista de las alegaciones y pruebas de las partes». Sin embargo, el dispositivo constitucional, que fijaba una tasa máxima, impediría la incorporación de dicho sistema en el proyecto definitivo del Código.

figura del anatocismo —o capitalización de los intereses— con el que se muestra en franco desacuerdo. Como se sabe, el anatocismo, voz derivada de las partículas griegas *aná* (reiteración) y *tokimós* (acción de dar a interés), denota la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados de un préstamo<sup>65</sup>. Al celebrarse un contrato de mutuo se pacta una cuota mensual de pago, la cual está compuesta por una porción que amortiza el capital prestado y otra que se imputa a los intereses generados por el saldo insoluto, conforme a una tabla de amortizaciones, hasta que el mutuuario paga más capital que intereses.

Por el contrario, en el anatocismo, el monto dejado de cancelar se acumula al capital y, en consecuencia, pasa a formar parte de un nuevo monto sobre el cual se calcularán los nuevos intereses. Badani recusa esta modalidad de imputación de los pagos:

La capitalización de intereses es onerosísima, ya que por medio de ella y aun con reducidos intereses, se duplica en poco tiempo el capital. El código de 1852 consentía con alguna restricción la capitalización de intereses, consignando en su Art. 1823.º la regla siguiente: «No pueden capitalizarse los intereses sino después de dos años de atrasos, y entonces, por medio de un convenio que conste por escrito». Esta disposición fue derogada por el Art. 1.º (*i. e.*: 7.º) de la ley contra el agio y la usura que ya conocemos; pero la ha restablecido el nuevo código, aclarándose en el sentido que aparece en la siguiente disposición: Art. 1586.º. No puede pactarse la capitalización de intereses. Sin embargo, ella puede hacerse cada dos años de atraso, y entonces, por convenios escritos<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Se define al anatocismo simplemente como el pacto por el que se suman los intereses que ha generado un capital a este para que, a su vez, produzca nuevos intereses. También se le denomina capitalización de intereses. *Vid.* FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio & María Jesús IGLESÍAS SÁNCHEZ. *Diccionario jurídico*. Madrid: Editorial Cólax, 1999, p. 123.

<sup>66</sup> BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *Obligaciones y contratos. Primera parte: obligaciones*, op. cit., p. 41.



Remarca Badani que, conforme al Código de 1936, era posible la capitalización de intereses, siempre y cuando hubiesen transcurrido dos años de atraso en los pagos y merced a un convenio escrito. Cita, a este respecto, los fundamentos dados a conocer por Olaechea en la Exposición de Motivos del Libro Quinto del nuevo Código:

La capitalización de intereses no está permitida en principio en materia civil. En el orden comercial es lícita y en algunos contratos forma parte de su estructura, como ocurre en la cuenta corriente. El proyecto permite el pacto libremente estipulado entre el acreedor y deudor, pero no en el momento de convenirse la obligación. Aquí reside la limitación a la libertad de contratar en materia de intereses. Teniendo presente el fundamento de esta restricción, o sea el interés colectivo, cualquier cláusula contraria sería nula por estar prohibido su objeto. El anatocismo solo es posible en virtud de pactos sucesivos y por periodos no menores de dos años<sup>67</sup>.

El manual de Rosendo Badani no ha perdido su vigencia. Rara vez la temática del Derecho obligacional, ciertamente abstrusa y de una lógica implacable, ha sido abordada de un modo tan asequible, siquiera en apariencia, como en las lecciones dispensadas por el maestro de la PUCP. Bastaría esa sola virtud para enaltecer su trabajo. Pero Badani va más lejos: establece una escrupulosa y permanente comparación entre las figuras jurídicas según son tratadas en los Códigos de 1852 y de 1936: «procuraremos abarcar las disposiciones del antiguo y del nuevo código, así porque esta comparación nos permitirá formarnos mejor concepto de las instituciones vigentes y de la reforma, como también porque muchos actos, cuya ejecución perdura, y muchos derechos nacidos bajo la vigencia del anterior código, tendrán que juzgarse por sus disposiciones», anuncia al inicio de las lecciones<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 7.

Badani era un hombre sencillo, reservado y hasta humilde, pero profundamente seguro de sus convicciones. Relata Felipe Osterling que la figura de la lesión propició en el seno de la comisión revisora un caluroso debate. Olaechea, persona de carácter fuerte, defendía su postura conforme a la cual la lesión contractual no debía ser admitida, Badani era de opinión contraria. Contra lo que podría deducirse, prevaleció la posición de Badani y esta figura fue regulada en el Código Civil de 1936<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Conversaciones con Felipe Osterling.

## 11. DARÍO RODRÍGUEZ LLERENA: LOS CÓDIGOS SON SU DIVISA

El estudioso arequipeño Darío Rodríguez Llerena, durante su permanencia en Chiclayo como juez de primera instancia y vocal de la Corte Superior de la que sería presidente, tendría un papel enriquecedor en el desarrollo de la cultura jurídica de la región. Hombre de una rica concepción humanista y acendrada vocación judicial, se le observa como habitual colaborador de la revista *El Foro* de Chiclayo con artículos como la «Aparcería rural», «Amparo del Derecho»<sup>1</sup> y sus apuntes sobre la reforma civil de 1936<sup>3</sup>. A través de sus memorias judiciales podrá colegirse incluso la labor social emprendida por el magistrado sureño y por otras personalidades de la localidad, como las matronas Lucinda Gayoso de Delgado Gutiérrez y doña Victoria viuda de Dall'Orso quienes, junto al vicario Jerónimo Mondoñedo y el vocal Rodríguez Llerena, organizaban desayunos, almuerzos, lonches, misas,

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «Aparcería rural». *El Foro*, año II, No. 2, tomo I, junio de 1935, pp. 5-6.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «Amparo del Derecho». *El Foro*, año I, No. I, tomo I, junio de 1935, pp. 5-6.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «La reforma civil. Memoria de las labores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 1935, presentada por el señor presidente, Dr. Darío Rodríguez Llerena, en la ceremonia de apertura del año judicial de 1936». *El Foro*, año I, No. 9, tomo I, setiembre de 1936, pp. 76-90.



Darío Rodríguez Llerena

distribución de regalos varios y dinero a favor de los internos y hasta la construcción de pequeñas obras en el interior de la prisión. El propio presidente de la Corte almorzaba una vez a la semana con los internos degustando de su misma comida<sup>4</sup>.

Rodríguez Llerena se interesó en cuestiones procesales, sin duda por su práctica como magistrado. Escribió, por ejemplo, un artículo sobre la prueba<sup>5</sup>. Uno de los libros que publicara Rodríguez como anotador de

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em, pp. 70-73.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «La prueba en las controversias judiciales». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año I, No. 1, octubre de 1943, pp. 6-7.

la legislación peruana, el *Código de Procedimientos en Materia Criminal*, correspondiente al año 1920, lleva el prefacio nada menos que del autor del propio Código, Mariano H. Cornejo. Resulta interesante transcribir la reseña aparecida en la revista norteña:

Me honro en felicitar al señor doctor Darío Rodríguez Llerena, vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por la nueva edición comentada del *Código de Procedimientos en Materia Criminal* y por haberlo dedicado al jurisconsulto nacional señor doctor don Anselmo V. Barreto. El doctor Rodríguez Llerena, consagra su alta inteligencia y su vasta preparación jurídica a comentar el código que tuvo la fortuna de redactar y hacer aprobar por el Senado en 1916, y por la Asamblea Nacional en 1919, consiguiendo que el gobierno de entonces lo pusiera inmediatamente en vigor.

El procedimiento del viejo código de enjuiciamiento penal había disuelto, aun, en su realidad anacrónica, por la rutina, por la ignorancia, la pereza y el interés burocrático, toda la sustancia ideológica del juicio había desaparecido. No existía ya ni investigación, ni acusación, ni defensa. Un expediente de actuaciones ilógicas y ajenas a la realidad social y a la sociología criminal, servía de pretexto a prisiones arbitrarias durante el proceso interminable. Según la expresión del eminente magistrado señor doctor Francisco J. Eguiguren se había acumulado en las cárceles un sedimento humano de dolor y de injusticia.

El código en vigor ha encarnado en la justicia nacional, como realidad fecunda y educativa, el juicio oral y el criterio de conciencia, preparando la magistratura para el advenimiento inevitable del jurado. El señor doctor Rodríguez Llerena, ha percibido a la vez la realidad y la orientación de la obra. Su sentido jurídico explica e interpreta las disposiciones del código, como elementos de la función judicial, evitando las fáciles y vulgares críticas doctrinarias.

El gran magistrado, no es el que se limita a la aplicación mecánica de la regla jurídica, sino aquel que lleva en el alma el hondo sentimiento moral que concilia la justicia y la humanidad, y convierte en su aplicación la letra legal en un dinamismo educador y solidario. Nuestro foro ha conocido magistrados de esta especie en los seres de los doctores Francisco Eguiguren y Juan José Calle y en el eminente jurisconsulto

señor doctor don Anselmo V. Barreto, a quien está dedicado el libro. Debemos esperar que el doctor Rodríguez Llerena brille en esta categoría. El doctor Rodríguez Llerena ha comprendido desde el primer momento, la fundamental excelencia del jurado. La colaboración popular que controla en la declaración del hecho; el prejuicio profesional, y que eleva la moralidad colectiva a una unión social y solidaria hace del jurado una institución irremplazable en el procedimiento penal. Es la condición para adaptar la lógica de la ciencia jurídica a la moralidad colectiva. La orientación hacia el jurado que ha ganado ya la inteligencia penetrante del señor doctor Rodríguez Llerena, y que seguirá conquistando a los magistrados capaces de meditación y de estudio, es, sin duda, el mérito mayor del código comentado en este importante libro<sup>6</sup>.

Darío Rodríguez Llerena emite igualmente un interesante comentario sobre el *Código de Procedimientos en Materia Criminal*, que introdujo hacia 1920 aspectos del sistema acusatorio en el Perú, a saber, el juicio oral o audiencia pública:

El *Código de Procedimientos en Materia Criminal*, no obstante el hondo pesimismo con que fue recibido por el público profesional desde su promulgación, se ha aplicado, sin embargo, con beneficio para el país, merced a las sabias reglas de interpretación jurídica con que, año tras año, le ha impreso el más alto tribunal de la república, salvando, así, los defectos primitivos del Código y sus prescripciones estatales, que parecían irrealizables, y sus omisiones sustanciales. Merced a esa tesonera labor, la codificación referida ha sido puesta, con buen éxito, en armonía con la realidad nacional. [...]

Una vez que, por pronto, no es posible esperar un nuevo Código, pues, que su elaboración demanda mucho tiempo de estudio para imponerlo de acuerdo con los principios que rigen la penalidad contemporánea, habrá que conformarse con la decisión de que el vigente sea puesto en armonía con las amargas realidades de la vida. Chiclayo, 1936<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> *El Foro*, año I, No. 9, setiembre de 1936.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. *Código de Procedimientos en Materia Criminal*. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza, 1936.

PERÚ

# CÓDIGO CIVIL

Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto  
de 1936, en uso de la autorización contenida en la

*Ley N.º. 8305.*

CONCORDANCIAS, MOTIVOS, NOTAS CRÍTICAS Y EXPLICATIVAS

POR EL DOCTOR

*Darío Rodríguez Llerena,*

*Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*

TOMO I.

Trata Del derecho de las personas  
y Del derecho de familia.

CHICLAYO

LIBRERIA E IMPRENTA MENDOZA

ELIAS AGUIRRE, N.º. 197

—1937—

En uno de los pasajes, el juez arequipeño anota: «Y como el derecho evoluciona de acuerdo con la conciencia nacional, su fin será variable, según los intereses circunstanciales de la sociedad y convicciones de la misma»

En una suerte de presentación que denomina «Juicio Crítico», Rodríguez Llerena formula un comentario acerca de la historia del Código de 1852 y el contexto en el que surge el nuevo Código Civil de 1936, tras la guerra con Chile, la Primera Guerra Mundial y una serie de cambios sociales, políticos y económicos en el país y el mundo. En uno de los pasajes, el juez arequipeño anota:

Y como el derecho evoluciona de acuerdo con la conciencia nacional, su fin será variable, según los intereses circunstanciales de la sociedad y convicciones de la misma. Adaptar esas concepciones a la profunda transformación social emanada de la post-guerra, dando a aquellas el más acabado aspecto de humanitaristas y justas en las prescripciones estatales, previo análisis de la realidad jurídica, para eludir la complejidad de la vida, antes que informarse en criterios de escuela apriorísticos e inadaptables a la realidad ambiente, preparando el terreno para la implantación de aquellas concepciones, ya sean personalistas o transpersonalistas, surgidas de las luchas económicas de los pueblos<sup>8</sup>.

Con motivo de la apertura del año judicial de 1935 el flamante presidente de la Corte Superior de Lambayeque, Darío Rodríguez Llerena, lanzó un dardo contra el positivismo imperante: «El Derecho no es la legalidad». Anota que la legalidad es tan solo «el derecho legislado [...] que fija el Poder constituido ocasionalmente». En este sentido, «el aspecto formal del Derecho, su máscara, su lado artificioso, no puede afectarse a su esencia, a su alma»<sup>9</sup>. Impugna el totalitarismo fascista y bolchevique y, sobre la base del Derecho natural, augura el triunfo de la democracia y la primacía de la justicia.

---

<sup>8</sup> RODRIGUEZ LLERENA, Darío. *Código Civil*. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza, 1937.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «Discurso pronunciado por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la ceremonia de apertura del año judicial». *El Foro*, tomo I, No. 1, junio de 1935, pp. 44-46.



Ensayo Rodríguez Llerena un conjunto de valiosas ideas en torno al nuevo Código Civil<sup>10</sup>. En esa misma línea, el autor se ocupa del trabajo de la Comisión Reformadora del Código Civil que hizo posible el Código de 1936, declarándose «fervoroso entusiasta de la renovación de la legislación civil nacional»<sup>11</sup>.

Rodríguez Llerena, acogido por José de la Riva-Agüero como decano del Colegio de Abogados de Lima, no obstante que se encontraba delicado de salud y precariamente instalado en un modesto hotel de pasajeros, lanzó una vibrante defensa del nuevo Código, aún cuando no exenta de reparos. El juez, que discrepaba con el erudito decano por sus severos cuestionamientos al Código Civil de 1936, compartía el mismo entusiasmo por la Escuela Histórica del Derecho<sup>12</sup>. Ello no le impidió afirmarse, contradictoriamente, en su optimismo evolucionista: «el progreso del derecho objetivo, como todo progreso, no se detiene jamás». Aseguraba el juez arequipeño que el Derecho civil clásico de raigambre romanista, inspirado en un marcado individualismo y basado en la libertad de propiedad, la libertad contractual y la libertad de testar, si bien atravesaba un periodo de crisis, no había expirado ni mucho menos. A su juicio: «En el trascurso de los siglos, la voluntad individual que propusiera el Derecho clásico ha sufrido aguda crisis. Los hechos sociales lo han minado inconteniblemente,

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «Las nuevas orientaciones del Derecho civil en el Perú (conferencia sustentada en el Colegio de Abogados)». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6, enero-junio de 1936, pp. 83-101.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «José de la Riva-Agüero y el Derecho privado: la influencia historicista». *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, No. 21, 1994, pp. 173-188. También véase: RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. «Las nuevas orientaciones del Derecho civil en el Perú (conferencia sustentada en el Colegio de Abogados)». *La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, año XXIII, Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, enero-junio de 1936, pp. 83-101. El autor se declara admirador de las ideas de Puchta y asegura que los preceptos jurídicos deben anclarse en la conciencia del pueblo y que el espíritu popular es la fuente del Derecho como lo es de la lengua.

en su doble aspecto; esto es, en su relación con la naturaleza y en su relación con las demás voluntades»<sup>13</sup>. Hasta el Derecho de familia resultaba afectado, pues los lazos de parentesco tan fuertes tienden a disolverse. Parece, sostiene temeroso Rodríguez, que la familia tendiera a desmoronarse definitivamente. En un lúcido párrafo, en el que se advierte un liberalismo atenuado por ideales sociales, arguye:

Ante esos estertores que sufre la humanidad, ¿desaparecerá el Derecho clásico? ¡No! Ya hemos dicho que no son crisis del Derecho esas manifestaciones. Es solo evolución, transformación, partenogénesis. Están surgiendo, únicamente, nuevas ramas jurídicas que, en su génesis, no acabarán con su pregenie: son solo nuevos tallos nacidos del árbol gigantesco. ¡El Derecho civil clásico es inmortal! El Derecho civil clásico entraña el llamado Derecho social, o sea el Derecho laboral que, por informarse, principalmente, en el Derecho común, no acabará con éste, pues lo integran el Derecho público y el Derecho privado.

Tiende el Derecho laboral a introducir, en su movimiento de socialización, restricciones en la libertad contractual, pero como se informa el básico principio de la contratación, no destruirá el principio, como el progreso no destruye la causa<sup>14</sup>.

Resulta curiosa la preocupación de Darío Rodríguez por la indemnización en caso de rompimiento de los esponsales. Implícitamente, sugiere que se ha producido un cambio en el plano normativo y social. De la obligación imperativa a contraer matrimonio, salvo la existencia de justa causa, los esponsales ya no generan la exigibilidad para contraer nupcias ni de ajustarse puntualmente a lo estipulado en el contrato para el caso de incumplimiento de los mismos. Quien rehúsa cumplir los esponsales sin justa causa, estará obligado simplemente a resarcir equitativamente a la otra parte los gastos que hubiera hecho de buena fe y los perjuicios que hubiere sufrido, así como al pago de una reparación por daño moral<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*

Por otro lado, el juez mistiano es un convencido de que el marido debe dirigir la sociedad conyugal y que la mujer debe al marido ayuda y consejo para la prosperidad común y tiene el derecho y el deber de atender, personalmente, al hogar. No obstante, por razones humanitarias, está a favor de que el marido acuda a la ex cónyuge pobre aún cuando ella fuera culpable del divorcio; en sus palabras, se trataría de una: «Prescripción nueva que remediando tremendas injusticias de la hora presente, salvará de la miseria y de la corrupción a muchas mujeres inocentes». Piensa que igual deber cristiano se impone a la mujer adinerada cuando el marido sea pobre y se halle imposibilitado para el trabajo<sup>16</sup>.

A propósito del curioso artículo 356.º del Código Civil de 1936, el mismo que estipulaba que si el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien tuvo el hijo, Rodríguez opina: «La prohibición que entraña este artículo se justifica porque se trata de un acto de voluntad propia, y no ajena, ya por los injustificados riesgos a que quedará sujeto el honor, la tranquilidad y el patrimonio de las personas [...]»<sup>17</sup>. Se puede percibir que estaba de acuerdo con dicha disposición acorde con la realidad social de esa época, donde el honor de las personas era superior a la vida o al reconocimiento de un hijo.

Rodríguez Llerena, como lo había sido Andrés Bello en Chile, inspirado en el Derecho anglosajón y los códigos civiles de México, Costa Rica y Panamá, es un partidario entusiasta del sistema de la herencia libre. A propósito comenta:

Nosotros hubiéramos deseado la opción del sistema de libertad absoluta de testar, basados no solo en el derecho de propiedad del *de cuius* sobre sus bienes, sino porque ese derecho, así, libre, sin trabas, es una emanación del derecho de la personalidad intangible para la ley y, además, porque está más conforme que los otros sistemas con

---

<sup>16</sup> Ibídem.

<sup>17</sup> Ibídem.

la naturaleza de las relaciones familiares. Proclamada la libertad de testar no se convierte la vida de la familia en un título para heredar bienes, y solo se podrá esperar todo el cariño, fuente de toda felicidad y que no rebaja la dignidad, mezclada la noción de los deberes con mezquinos intereses, la libertad de testar robustece la autoridad paterna y hace que la familia adquiera permanencia. Enseña Costa: «obra, con efecto la legítima a manera de un disolvente; con ella, el hogar es como los nidos de las aves, que solo sirven para una generación; la familia parece una simple sociedad mercantil, que llegado el plazo fatal se disuelve, declarándose en liquidación»<sup>18</sup>.

En una aguda observación sobre el nuevo Código Civil de 1936, apunta Rodríguez Llerena como una de sus características su espíritu moderado y conciliador:

En tesis general: los ilustres y talentosos autores del Proyecto no han hecho precisamente una obra revolucionaria en la confección de su importantísimo trabajo, sino obra conservadora, en su parte general. No han querido alejarse mucho de las reglas del legislador de 1852, sino únicamente, en la proporción que la experiencia y la observación de nuestra realidad ambiente he aconsejado. Al reflexionar sobre ello, hemos pensado que se ha podido ir más lejos; pero teniendo en cuenta la realidad a que nos referimos, nos decidimos porque la innovación radical que pugnan los códigos de Alemania, Brasil y Méjico habrá que dejarla para más tarde, limitándonos por hoy a aceptar, con decisión y cariño, con hondo y sincero amor el Proyecto y recomendando a sus cultos autores a la gratitud nacional, rendirle homenaje ardiente y sincero a esa prudencia. Así se contribuirá a garantizar la sociedad de crisis violentas<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ LLERENA, Darío. *Código Civil*. Tomo I. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza, 1937, p. XIV.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

## 12. JOSÉ M. ARANÍBAR Y SU *DERECHO CIVIL PERUANO*

José M. Araníbar, profesor en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, asoma en el elenco de intérpretes del Código Civil de 1936 con un valioso volumen intitulado *Derecho civil peruano. Parte general*<sup>1</sup>. La obra mereció el primer premio en el Concurso Pro-Cultura Jurídica correspondiente al año de 1967, promovido por el Colegio de Abogados de Arequipa, siendo publicado el texto en forma de libro a inicios de 1970 por cuenta de la Fundación Manuel Bustamante de la Fuente. La impresión y edición —tal como reza el colofón— fueron encomendadas a la Editorial e Imprenta Miranda, en tanto que la distribución de los ejemplares sería confiada al señor Epifanio Vargas, responsable de la provisión de libros jurídicos a varias generaciones de letrados mistianos, desde su casa y librería del barrio de Vallecito.

Araníbar aborda exclusivamente la «Parte General» del Derecho Civil. En efecto, el primer tomo —el único que vería la luz de los dos previstos inicialmente— aborda «las nociones o principios del Derecho», correspondientes al Título Preliminar del Código de 1936, así como aquellas que encierra el Libro Primero, «que versa sobre el

---

<sup>1</sup> ARANÍBAR, José M. *Derecho civil peruano. Parte general*. Tomo I: «Introducción al estudio del Derecho. Personas naturales y jurídicas». Arequipa: Editorial e Imprenta Miranda, 1970.

sujeto del Derecho, o sea, de las personas en su doble aspecto de naturales y jurídicas». Un segundo tomo habría de tratar acerca del «objeto del Derecho o cosas», así como también comprendería lo relativo a los actos jurídicos<sup>2</sup>.

El tomo primero del *Derecho civil peruano* de José M. Aranibar se halla consagrado a dos temas: «Introducción al estudio del Derecho» y «Personas naturales y jurídicas». El volumen se articula en treinta «Lecciones» distribuidas en tres amplias partes, a saber: una primera parte, subtitulada «Introducción al estudio del Derecho» (Lecciones I-X); una segunda parte, dedicada al Derecho de las personas (Lecciones I-XII); y una tercera parte, consagrada a las personas jurídicas (Lecciones I-VIII). Recuerda Aranibar que el Código peruano «se acerca más al plan del código civil de Suiza»; no obstante, el autor arequipeño prescinde del método expositivo romano-francés y opta por el modelo germánico, fundado en la distinción entre las denominadas Partes General y Especial. Así, se aparta en cierta medida de la estructura basada en un Título Preliminar y una serie de Libros. Según explica el jurista mistiano, la Parte General, «además de tratar sobre los principios del Derecho, comprende el conocimiento de los elementos constitutivos de aquél, o sea, el sujeto activo o pasivo con todo lo referente a las personas individuales y jurídicas»<sup>3</sup>. De otro lado, la Parte Especial, según Aranibar, «se ocupa de esos mismos principios y elementos transformados en normas legales para aplicarlas a las cuestiones que proceden de cada grupo especial de derechos»<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ibídem, p. 3 (prólogo).

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

### 12.1. Araníbar y el indigenismo jurídico

El jurista agustino se muestra como uno de los primeros comentaristas de la Ley No. 17716, del 24 de junio de 1969, norma que —como se sabe— establecía la reforma agraria y consagraba la existencia legal de las ahora denominadas «comunidades campesinas». En efecto, Araníbar dedica al estudio de las comunidades el íntegro de las lecciones VII y VIII de la tercera parte de su libro. Este interés singulariza el trabajo del maestro arequipeño, quien estudia el régimen comunitario desde la perspectiva de un indigenismo urbano y hasta cierto punto formalista. Así, en parte apoyado en fuentes de segunda mano, como el manual de Atilio Svirichi, pasa revista a los siguientes temas: la legislación republicana relativa a la existencia y personería jurídica de las comunidades en las constituciones de 1920 y de 1933; el reconocimiento y la representación de las comunidades; el régimen de propiedad y contratación; la imprescriptibilidad, inenajenabilidad e inembargabilidad de la propiedad indígena; y el régimen de catastros y padrones. La Lección VIII, en tanto, se encuentra consagrada a la normativa sobre trabajo, instrucción e impuestos y concluye con un comentario en torno a la Dirección General de Asuntos Indígenas y sus atribuciones.

Araníbar postula que la población peruana está constituida por «dos grandes fracciones»: la población autóctona o nativa (mayoritaria, a su entender) y la fracción blanca o mestiza. El jurista mistiano, desde una óptica típicamente urbana y ciudadana, sostiene que la población nativa agrupada en comunidades no solo es mayoritaria, sino que tiende a aumentar y que su «civilización es el problema nacional de mayor importancia, por lo que urge resolverlo»<sup>5</sup>. Anota, asimismo, que los indígenas que habitan las selvas amazónicas en «tribus» no han sido objeto de una legislación especial, «lo que debe emprenderse

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 587.

a fin de incorporarlos a la vida y civilización modernas, tal como se está haciendo con los regnicolas de la sierra»<sup>6</sup>. La posición de Aranibar —abiertamente tutelar y paternalista— corresponde a una visión distanciada de la realidad indígena, a la que sigue considerando como implícitamente atrasada y urgida de una intervención «civilizadora» por parte del Derecho. Aranibar se une así a las voces que, desde fines del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, plantean la existencia del «problema del indio» como un obstáculo para el desarrollo nacional en su conjunto.

El jurista mistiano, no obstante, reconoce la importancia numérica de las comunidades campesinas y el rol que desempeñan en el despliegue de las actividades agrícola y ganadera en las regiones altoandinas. Remarca que las comunidades constituyen «verdaderas entidades o personas colectivas especiales», cuya importancia es grande «no solo desde su aspecto racial, sino también social, jurídico, político, económico, militar, etc.»<sup>7</sup>.

La importancia de las comunidades campesinas no puede pasar desapercibida, por lo que acabamos de exponer y porque además ellas favorecen y permiten el desarrollo de la pequeña propiedad, facilitando de esta manera el reparto socializado de la tierra que tanta resistencia ofrece en casi todos los países, a pesar de sus grandes beneficios; proporcionando vivienda, trabajo, y sustento a sus moradores, lo que constituye hoy el más caro ideal de todos los hombres<sup>8</sup>.

Dicho esto, el profesor arequipeño manifiesta una preocupación por el «creciente aumento de los pobladores de esas comunidades» y se interroga sobre la conveniencia de ensayar el régimen privado, porque «el hombre más se aviene, instintivamente, a trabajar lo suyo que lo

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 588.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 588-589.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 589.



común»<sup>9</sup>. Empero, recomienda que, al menos transitoriamente, el Estado no solo se avoque a proteger las comunidades existentes, sino que debe también:

[...] favorecer la formación de otras nuevas, a fin de evitar el latifundismo, el proletariado y el pauperismo indígena, que son desastrosos, por cuanto los nativos de la sierra no están todavía preparados para ejercer con ventaja, ocupaciones distintas a la ganadería y a la agricultura propias del lugar, y porque la despoblación de esos centros, si no se les dota de tierras, perjudicaría grandemente a esas industrias que solo los regnícolas pueden atender, porque tan considerables alturas enferman el organismo de los blancos y mestizos<sup>10</sup>.

Deplora José M. Aranibar la carencia de una legislación sistemática sobre asuntos indígenas y aun la ausencia de un código o ley especial que abrazase las materias civil, penal, económica, educacional y administrativa a las que hacía referencia el artículo 212.º de la Constitución de 1933. Recuerda, a ese efecto, el proyecto de Código Indígena elaborado por Atilio Sivirichi. Otra opción —por la que se inclina Aranibar— sería la redacción de capítulos especiales que se agregarían a los ya existentes códigos civil, penal, procesal civil y procesal penal. Un «Código de Indígenas», a juicio del profesor agustino, «vendría a aumentar el número de aquéllos, con perjuicio de la unidad de legislación, complicándola, como sucede en España con la Legislación Foral, que hasta ahora», a la cual, asevera, «no ha podido refundírsele en la común, dificultando su aplicación». La actual legislación indígena, agrega Aranibar, se encuentra viciada por disposiciones derogadas o inútiles por inaplicables, «pues son muchas las repeticiones y hasta contradictorias en que se ha incurrido»<sup>11</sup>. El problema es más grave, a la vista del autor, en tanto la legislación «no abarca todos los aspectos

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 590.

de la idiosincrasia y sociología de nuestros nativos de las serranías y selvícolas»<sup>12</sup>.

Para Aranibar, las comunidades campesinas son verdaderas personas jurídicas de Derecho privado interno y no público, «por cuanto ellas no tienen carácter oficial, es decir, no forman parte de los organismos del Estado ni ejercen funciones públicas o de soberanía nacional». Recuerda que fueron creadas en la legislación colonial y anota que reúnen todos los elementos que caracterizan al ente social, «como son la pluralidad de miembros, el objeto o fin, un patrimonio y una organización»<sup>13</sup>. Como tales, añade, las comunidades son reconocidas en su existencia legal y personería jurídica tanto en la Constitución política de 1933 como en el Código Civil de 1936. Según Aranibar, la personería jurídica a la que aludía la carta de 1933 en su artículo 207.º no se refiere a una «calidad esencial de la persona colectiva sin la que esta no existiría o dejaría de existir, sino a una declaración de la ley para que el ente social pueda ejercer los actos y derechos que por su naturaleza le competen»<sup>14</sup>.

Otra rama de producción intelectual de José Aranibar fue el Derecho procesal penal, habida cuenta de que con el Código de Procedimientos en Materia Criminal, gestado por el jurisconsulto puneño Mariano H. Cornejo, se introducía en el Perú parcialmente el sistema acusatorio y, por él, tanto la figura de la audiencia pública o juicio oral como la de un Tribunal Correccional que ya no era de revisión. En ese terreno, Aranibar publicó el libro *Tribunal correccional y diligencias preparatorias de la audiencia*.

---

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Ibídem, pp. 590-591.

<sup>14</sup> Ibídem, p. 591.

### 13. MASÍAS D. SÁNCHEZ, UN MAESTRO NORTEÑO

Masías Dositeo Sánchez Vásquez, abogado, profesor universitario y jurista, convertido después en el primer intérprete típicamente provinciano del Código Civil de 1936, nació en el seno de una familia de *mistis*, en el pueblo andino de Santiago de Chuco, departamento norteño de la Libertad. Este mismo pueblo, terruño de marcada presencia indígena que definiría el sentido de su producción académica, vería nacer dieciséis años más tarde al vate más notable de la literatura peruana, César Vallejo (1892-1938), hacia el año 1876.

Dado que allí no existía escuela primaria, el pequeño Masías fue trasladado por su familia de clase media del interior al poblado contiguo de Huamachuco, donde existía una mayor actividad comercial, realizando sus estudios básicos en el Colegio Nacional San Nicolás, donde también estudiaría el poeta César Vallejo. Una vez culminados aquellos, viajó a la ciudad de Trujillo para matricularse en el afamado Colegio Instituto Moderno, donde terminaría su educación secundaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre Sánchez Vásquez véase: PATRÓN, Germán F. «Discurso el Día del Abogado en homenaje al señor doctor Masías D. Sánchez Vásquez con motivo de su jubilación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo». *Revista Jurídica. Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*, año XXIII, No. 314, julio de 1962, pp. 53-56.



Masías D. Sánchez

Ingresa posteriormente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Trujillo, fundada por el libertador Simón Bolívar. Después de un largo periodo de depresión educativa durante todo el siglo XIX, este centro superior de estudios habría de experimentar —en la segunda década del siglo XX— cambios muy positivos bajo la batuta de su antiguo rector, Eleazar Boloña, humanista y hombre de ciencia nacido en Lima que se afincó en la ciudad norteña y que dirigiría la tesis de César Vallejo sobre la literatura española del Siglo de Oro, una clave crucial de su formación literaria e intelectual. Eleazar Boloña auspició, quizás de modo indirecto, la emergencia de una brillante generación de intelectuales y políticos aglutinados alrededor del «Grupo Norte», entre los que se hallaban Vallejo, el filósofo Alcides Spelucín, Juan Espejo

Asturrizaga, José Eulogio Garrido, el pintor Macedonio de la Torre y los hermanos Víctor Raúl y José Agustín Haya de la Torre<sup>2</sup>.

Masías Sánchez estudiará Derecho, como seguramente habría sido la idea de sus padres, quién sabe si para conducir los litigios por la preservación de sus pequeñas propiedades rústicas —en una zona de alta litigiosidad como era Santiago de Chuco— frente a la avidez predial de los poderosos hacendados locales. Se recibe de abogado y posteriormente, hacia 1916, de doctor en Jurisprudencia con una tesis sobre un tema que atrapaba el interés de los intelectuales y que él mismo conocía de cerca: *La raza indígena y los medios para promover su evolución*<sup>3</sup>.

El joven abogado Masías Sánchez se estableció temporalmente en Trujillo, donde instaló un pequeño bufete y contrajo nupcias a los veintiocho años, el 29 de mayo de 1904, en la parroquia de su tierra natal Santiago de Chuco, con su coterránea, Fronilda Castillo Gamboa, otra joven de la clase de los *mistis* del lugar<sup>4</sup>. Seguramente los ingresos de su pequeño despacho de abogado eran escasos, porque decide tentar suerte en la magistratura. Sin duda, con la ayuda de las influencias políticas requeridas, logra la plaza de juez de primera instancia de las provincias de Huamachuco y Santiago de Chuco, entonces bajo una única competencia, con sede en Huamachuco.

---

<sup>2</sup> Vid. Sobre la cultura jurídica en Trujillo durante esos años, ver: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo V. «Los signos del cambio»; vol. 1: «Los repertorios y el periodismo forense». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 413-437.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *La raza indígena y los medios para promover su evolución*. Tesis de doctor. Universidad de La Libertad. Facultad de Jurisprudencia. Trujillo: Tipografía Olaya, 1916.

<sup>4</sup> La pareja procreó a seis hijos: Masías Dositeo, Emilio Máximo, Rosa Florinda, Ofelia Leonor, Antonia Trinidad y Zoila María Concepción Sánchez Castillo, de los cuales solo su hijo Emilio abrazó la misma vocación. Curiosamente, como es tradición popular en Trujillo, el padre como rector firmó el título de su hijo Emilio. La partida de matrimonio corre asentada en el tomo de los años 1899 a 1904, a fojas 67 vuelta, con el No. 213. Información recogida por Marco Antonio Corcuera García, notario de Trujillo.

Tan arraigado estuvo en las provincias altoandinas de La Libertad que obtiene la Alcaldía de su tierra natal, Santiago de Chuco. Entonces residía en el inmueble ubicado en calle Almirante Miguel Grau No. 89 de su ciudad natal. En una época ávida de obra pública, consigue los fondos para llevar a cabo la ansiada carretera de Quiruvilca a Santiago de Chuco, la que contribuyó al desarrollo de dicha provincia. Transformado en poco tiempo en un personaje del lugar, ocupa el cargo de director de la Beneficencia Pública de la provincia. Animado por su vocación educativa, es maestro de escuela y, tiempo después, se convierte en director de la escuela primaria de Santiago de Chuco, donde había estudiado César Vallejo.

Masías Sánchez se mudaría nuevamente a Trujillo, donde continuará su labor docente como profesor de los colegios San Juan e Instituto Moderno de Trujillo. Era común entonces que personajes eminentes del mundo de las letras enseñasen en la educación secundaria<sup>5</sup>. Por dedicación a la docencia secundaria recibió una distinción que otorga el Estado peruano: las Palmas Magisteriales. Incluso publicaría un libro sobre geología, en el que recuerda que el jurista norteamericano Roscoe Pound fue también un gran botánico, pasión que cultivó igualmente el erudito español Ignacio Jordan de Asso, uno de los autores de las *Instituciones de Derecho civil de Castilla*.

Su actividad profesional, no obstante, tampoco se detendría, habida cuenta de que el letrado se transformó en un miembro conspicuo del foro norteño y en abogado de diferentes instituciones, como el Ministerio de Marina y el Ejército Peruano, entidad esta última a la que finalmente se asimilaría. Adquirió también Sánchez un notorio reconocimiento como profesor universitario e intelectual de la bohemia trujillana<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Por su actuación docente en la educación secundaria, mereció el reconocimiento del Estado peruano y recibió los Laureles en Educación.

<sup>6</sup> En la Municipalidad de Trujillo se encuentra una fotografía, captada en el restaurante Morillas del Balneario de Buenos Aires, en la que Masías Sánchez aparece en

Animado Masías Sánchez por la vocación pedagógica, ingresa a la docencia universitaria —hacia el año 1938— en su alma máter, la Universidad Nacional de Trujillo. Allí ejerció la cátedra de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Políticas, curso que había sido creado en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos a iniciativa de su decano, Ángel Gustavo Cornejo, y reproducido luego con matices en las llamadas universidades menores de Arequipa, Trujillo y Cuzco. La asignatura a la que, sin embargo, dedica su mayor atención sería Derecho Civil, primer y segundo curso, que abarcaba prácticamente la revisión de todos los libros del entonces flamante Código Civil de 1936.

En Trujillo también le sería confiado a Masías Sánchez el curso de Derecho Comercial, correspondiente en el primer ciclo al tema de la materia societaria y, en el segundo ciclo, a títulos valores. Se le confirió, por otro lado, la asignatura de Derecho Comercial Monográfico. Una muestra de su destreza en esa temática sería el anuncio de un manual de Derecho comercial, que no llegó a escribirse. Sí entregaría a la imprenta, en cambio, un polémico artículo sobre la letra de cambio, en el que trata de restarle valor ejecutivo en el caso de que los intervinientes no sean comerciantes y en el que se hace patente el conflicto entre la sensibilidad social y la seguridad jurídica. En dicho artículo, Masías Sánchez advierte de los peligros del uso indebido de dicho instrumento en perjuicio del ciudadano común:

Los efectos de la letra de cambio deben limitarse, en el caso de que el aceptante, el girador, o ambos no sean comerciantes, y el juicio ejecutivo a que pueda dar lugar, verse sobre ellos, en el sentido de que el ejecutante, para obtener el embargo de los bienes de su deudor, aceptante de una letra de cambio, debe acreditar previamente su solvencia económica, aparte de la cuantía que figura en la letra de cambio y debe

---

animada tertulia con los intelectuales de la época, entre los que se encuentra el vate César Vallejo. Asimismo, con motivo de la entrega de los Laureles de Educación al civilista, el pintor cajamarquino José Sabogal Wiessem retrató a Masías de cuerpo entero.

asegurar también la solvencia económica del interventor que proponga, en el caso de que el embargo comprenda los frutos del inmueble, el mismo que en los casos de administración o depósito, bajo la responsabilidad del juez<sup>7</sup>.

Hacia el año de 1945, cuando cesaban las hostilidades de la Segunda Guerra Mundial, fue elegido Masías Sánchez presidente de la junta reorganizadora de dicha universidad; vale decir, se le ofreció ocupar un cargo equivalente al de rector de la Universidad Nacional de Trujillo, poco antes de que ocupara ese mismo cargo el filósofo y político Antenor Orrego. Tras dejar el cargo, continuaría laborando como profesor hasta su cesantía el año de 1962<sup>8</sup>.

En enero del año 1952 fue elegido, casi como coronación de su carrera profesional, decano del Colegio de Abogados de La Libertad. Sucedió en el cargo gremial a Manuel Cisneros. A diferencia de lo que suele ocurrir en las elecciones para estos cargos (en los que la mezquindad suele ser la nota característica), admite con hidalguía «el estado de innegable progreso» al que lo había conducido su antecesor. Es interesante observar su programa de acción:

El Colegio de Abogados, cuya presidencia asumo desde hoy, se propone como finalidad fundamental: 1ª Respetar y hacer respetar las normas de Ética Profesional, establecidas en el Código puesto en vigencia; 2ª Combatir el tinterillaje mediante la aplicación estricta de las disposiciones de la ley de la materia; 3ª Mantener e incrementar, en

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ, Masías. «La letra de cambio y algunos de sus peligros». *Revista Jurídica. Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*. No existe en las bibliotecas públicas del país ningún ejemplar de esta entrega. No hemos podido acceder a la colección que posee el Sr. Alfredo Valdivieso García.

<sup>8</sup> Sobre Sánchez Vásquez, véase: PATRÓN, Germán F. «Discurso el Día del Abogado en homenaje al señor doctor Masías D. Sánchez Vásquez con motivo de su jubilación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo». *Revista Jurídica. Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*, año XXIII, No. 113, julio de 1962, pp. 53-58.



lo posible, la defensa gratuita de los necesitados y oprimidos, llevando así al pueblo menesteroso los beneficios del ejercicio de la profesión; y 4ª Sostener la Academia de Práctica Forense para los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Derecho de nuestra universidad<sup>9</sup>.

En su calidad de decano, prepararía una estupenda disertación con motivo del día del abogado en torno al sentido de dicha profesión:

El término abogado presupone una persona de amplia cultura, fundamentalmente humanista. Necesita conocer las tendencias fundamentales del hombre, que varían según sus costumbres y su desarrollo mental, mediante el estudio de las ciencias antropológicas, históricas y filosóficas. Su labor en la enseñanza del Derecho orientada principalmente, a dar el ejemplo, con su labor práctica, encaminada a realizar la justicia por el camino de la legalidad y de la honradez, sin transigir con el error o la malicia, aun cuando la rectitud de sus procedimientos, le produzcan decepciones o peligros, que tenga carácter para sostener la verdad y defender la justicia contra quien sea, es decir que sea un hombre en toda la extensión de la palabra<sup>10</sup>.

Los últimos años de su vida el profesor Sánchez habitó en su casa de la calle Daniel Alcides Carrión No. 265, en el distrito de Magdalena Nueva, en Lima. Falleció en esta ciudad, en la Clínica Stella Maris de Pueblo Libre, a los noventa años de edad, el 19 de septiembre de 1966<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ, Masías. «Discurso del Decano del Colegio en la Juramentación de la Junta Directiva de la Orden». *Revista Jurídica. Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*, año XX, No.108, 30 de abril de 1952, p. 14.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Se registró su fallecimiento en la partida No. 478, en la Municipalidad de Pueblo Libre (Magdalena Vieja). Sus herederos fueron declarados en proceso no contencioso seguido ante el Poder Judicial, mediante sentencia expedida por el juez del distrito judicial de Trujillo, Dr. Guillermo Ormeño de la Cruz, con Samuel Medina como secretario. El expediente de pago de Impuesto Sucesorio se encuentra en el Archivo Departamental de La Libertad con el No. 4903 del Ministerio de Hacienda y Comercio.

### 13.1. La obra

Hacia el año 1947, vecindado ya en la ciudad norteña de Trujillo —la tercera ciudad del país y la primera septentrional—, después de varios años de permanencia como juez en Huamachuco y en pleno ejercicio de la docencia universitaria tras haberse desempeñado como rector de la Universidad de Trujillo, Masías Sánchez —en colaboración con sus alumnos de la asignatura que tomaban nota taquigráfica de las clases— entregó a la oficina tipográfica La Nación su trabajo *Derecho civil (primer curso)*<sup>12</sup>. Sin duda, la obra fue el fruto de varios años de esfuerzos, no solo como resultado de su experiencia docente, sino también de sus reflexiones como abogado y juez en las provincias serranas de La Libertad.

El «segundo curso», preparado por el profesor liberteño, consagrado a los derechos reales, vio primero la luz en la ciudad norteña en 1956, sin señas editoriales, en un volumen de 234 páginas<sup>13</sup>. No obstante, hacia 1957, Masías Sánchez imprimirá en Lima en dos volúmenes sus lecciones de Derecho civil impartidas en la Universidad de Trujillo<sup>14</sup>.

Dada la estrecha relación del también capitán Masías Sánchez con los institutos militares —de los que formaba parte como oficial asimilado del Ejército peruano—, se publicarían en los talleres de la Editorial del Centro de Instrucción Militar del Perú, con sede en Lima, los dos volúmenes en sucesivas reediciones. Existe otra edición limeña de 1961

<sup>12</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil (primer curso). Versión de las lecciones dictadas en la Universidad Nacional de Trujillo*. 2da edición. Trujillo: Emp. Edit. La Nación, 1947. Curioso ejemplar custodiado en la Biblioteca Nacional del Perú.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil. Segundo curso. Los derechos reales. Versión de las lecciones desarrolladas en la Universidad Nacional de Trujillo*. Trujillo: s. e., 1956. Fondos de la Biblioteca Nacional del Perú.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil*. Lima: Talleres Gráficos Villanueva, 1957.

de los dos tomos del libro del profesor Sánchez: *Derecho civil (primer curso)*<sup>15</sup> y *Derecho civil (segundo curso)*<sup>16</sup>.

El contenido de los libros de Masías Sánchez es muy convencional y sigue, como se ha visto, los criterios sistemáticos de la época. Conviene resaltar que ha desechado el método exegético de orden líneal, asumiendo el método dogmático o institucionalista. Es obvio, sin embargo, que se trata de un manual para uso de estudiantes y de un alcance teórico modesto. Están dotados, no obstante, de una claridad expositiva poco común y ese debió ser el secreto de su éxito editorial, el cual rebasó el estrecho escenario de la provincia liberteña. El libro tuvo repercusiones

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil (primer curso). Versión de las lecciones dictadas en la Universidad Nacional de Trujillo*. 2da edición. Lima: Centro de Instrucción Militar del Perú, 1961. La numeración de las ediciones difiere: en la carátula interna se consigna «segunda edición», en la portada principal aparece: «Tercera edición». La versión impresa en Lima a fines de 1961 alcanzaba las 327 páginas más una de colofón. El contenido de la edición definitiva, del año de 1961, estaba organizado en 33 capítulos, distribuidos en tres áreas: «el Derecho y la ley» (diez capítulos), «Derechos de las personas» (doce capítulos) y «De los hechos y actos jurídicos y de sus efectos» (once capítulos).

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil (primer curso). Los derechos reales. Versión de las lecciones desarrolladas en la Universidad Nacional de Trujillo*. 2da edición. Lima: Centro de Instrucción Militar del Perú, 1961. Reunía diecisiete lecciones en torno a los bienes (las cosas, objeto del derecho); las clases de bienes (bienes inmuebles, bienes muebles, bienes del Estado); la posesión (su etimología, su concepto en los Códigos de 1852 y de 1936, los derechos que concede la posesión, adquisición de la posesión); la propiedad (su concepto, evolución del derecho de propiedad, teorías sobre su fundamento racional, síntesis histórica de su desarrollo, propiedad individualista, tendencia comunista y función social de la propiedad, expropiación); extensión, adquisición y pérdida de la propiedad (propiedad inmueble, modos de adquisición de la propiedad, pérdida de la propiedad); accesión y prescripción; los bienes muebles (modos de adquirirlos, pesca, accesión natural, hallazgo, tesoros); el condominio (naturaleza jurídica, características, distinción con la sociedad, administración de los bienes comunes); la división y partición y el condominio con indivisión forzosa; el usufructo, el uso y la habitación; las servidumbres; las desmembraciones de la propiedad; el derecho de garantía; la prenda y la prenda agrícola; la anticresis; la hipoteca; y el derecho de retención.

entre los estudiantes y abogados de todo país, sobre todo una vez que editoriales e imprentas capitalinas asumieron su publicación<sup>17</sup>.

### 13.2. La condición del indio

Las ideas indigenistas de Masías Sánchez se encuentran en dos trabajos. Primero, en su tesis de doctorado de la Universidad de Trujillo: *La raza indígena y los medios de promover su evolución*<sup>18</sup>. Masías está convencido de que la raza indígena no está condenada irremediablemente al atraso. A su juicio, la raza aborígen «tiene condiciones suficientes para adaptarse a las exigencias del progreso, regenerarse y llegar a la altura a que tiene derecho». Agrega con criterio sociológico y no étnico que «la superioridad o inferioridad de los pueblos en lucha se debe, más que a peculiaridades étnicas a las circunstancias del momento histórico en que actuaron»<sup>19</sup>. Deplora además que la República no haya hecho nada práctico a favor de la raza indígena. Con un estilo que recuerda a Manuel Gonzáles Prada, anota:

[...] solo nos acordamos de ella cuando se trata de poblar los cuarteles, cultivar el campo, explotar las minas a costa de insignificante remuneración, creemos contra toda lógica que en ese medio hostil, de opresión secular y de ignorancia, mantenidos con premeditación o por descuido punibles, se convierta en una raza potente, civilizada y culta y como ello no sucede ni sucederá mientras el medio no cambie, salimos

---

<sup>17</sup> El texto de Masías Sánchez aparece con suma frecuencia en las bibliotecas de los letrados limeños, arequipeños y cusqueños. El padre del autor, Augusto Ramos Zambrano, lo utilizó como texto de consulta en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco a fines de los años cincuenta. Un librero de viejo, Edgard Cuarite, asegura que no faltaba en las bibliotecas privadas de los abogados limeños.

<sup>18</sup> SÁNCHEZ, Masías. *La raza indígena y los medios para promover su evolución*. Trujillo: Tipografía Olaya, 1916.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, p. 4.

del paso afirmando que es una raza inferior, degenerada, incapaz de constituir un elemento aprovechable en la futura evolución del país<sup>20</sup>.

En una concepción liberal, que luego habría de difundirse mucho hasta hoy, asegura que «la política del imperio absorbente y depresiva repercutió nocivamente en el carácter del individuo, afirmándose a expensas de la acción individual». La causa del anonadamiento del individuo habría estado, pues, en el imperio incaico y su marcado colectivismo y la sumisión ciega ante el Estado y el emperador.

El absolutismo incaico, para conseguir su objetivo, hizo a las tribus un pueblo dócil, pero no pudo imponer completamente los principios religiosos superiores de culto, no logró desterrar el animismo primitivo y el individuo continuó siendo ignorante y supersticioso. El comunismo agrario fue otra de las causas que impidieron el crecimiento de los poderes del individuo. El comunismo atrofió y no dio oportunidad para que se desarrollara el sentimiento individualista, la iniciativa y aspiraciones a la mejora personal<sup>21</sup>.

Al totalitarismo político y económico de los incas se agregaría durante la colonia y la República, para el mal de la raza indígena, «la holganza estéril y viciosa de sus dominadores», la que terminaría por inculcarle la inercia, superstición y docilidad «que la estancaron en su desarrollo mental»<sup>22</sup>. No obstante, la raza indígena está dotada de una serie de virtudes —como la resistencia física, la tenacidad y la ausencia de taras genéticas—, las mismas que deben potenciarse con la educación cívica adecuada. Es preciso que el Estado envíe a los mejores maestros e instructores. Por ejemplo, desde el punto de vista militar, considera Sánchez —y aquí es inocultable la formación castrense del jurista— que la raza aborígen «es una de las mejores del mundo, [pero]

---

<sup>20</sup> *Ibíd*em, p. 5.

<sup>21</sup> *Ibíd*em, p. 9.

<sup>22</sup> *Ibíd*em, p. 10.

necesita educación cívica para que su valor sea plenamente consciente y encaminado al cumplimiento del deber, al sostenimiento de las instituciones tutelares, con fuerte sentimiento de lealtad y disciplina»<sup>23</sup>.

Estima Masías Sánchez que, mientras persista la explotación y el vasallaje del indio —herencia atroz del coloniaje— y permanezca la condición servil en que se halla esta raza, no será posible inducirla a un estado de evolución. Según anota el profesor liberteño:

El estado de la evolución económico-social de la raza indígena no le ha permitido llegar al goce de los derechos inherentes a toda organización republicana. El estado de su evolución es el feudalismo. Donde el indio es un soldado defensor del bien público, un instrumento sostenedor de la oligarquía absorbente, de caudillos inescrupulosos, que derrochan sangre para llegar al poder<sup>24</sup>.

Sin embargo, no todo estaría perdido para la raza indígena y, en consecuencia, tampoco para el país, si se cambia el medio social y si —a través del Estado— se remueve la ignorancia que surge del analfabetismo. Propone Masías Sánchez también una medida sin duda muy avanzada para entonces y podría decirse que hasta subversiva: «la expropiación del área poblada»; es decir, una suerte de reforma agraria calculada. Por ese camino, como efectivamente ocurriría décadas más tarde con la reforma agraria impulsada por Velasco, se conseguiría «la formación de una clase media [...] que es el exponente más seguro del adelanto social, donde surgen virtudes cívicas»<sup>25</sup>. No se crea, sin embargo, que propone una suerte de socialismo; por el contrario, esa expropiación daría impulso a una concepción liberal ni comunista ni aprista, a diferencia de lo que podría pensarse por las condiciones geográficas y temporales en las que escribió Sánchez. Según las palabras

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 20-21.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 38.

de Sánchez, «la libertad de comercio y de cambio, que en la actualidad se halla reducida y subyugada a la voluntad de dueño de la tierra», fomentaría el ahorro y la idea misma de propiedad privada, las que encontrarían su aliciente en la seguridad de llegar a ser dueño de la casa en la que se vive o de la tierra en la que se trabaja<sup>26</sup>.

### 13.3. La propiedad y el socialismo

Concitaría la atención del profesor Sánchez el régimen de propiedad y la organización económica en la ahora extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En efecto, el maestro trujillano —que esboza sus lecciones hacia mediados de 1950— dedica varios párrafos de su *Derecho civil (segundo curso)* a estudiar la tendencia comunista y el tratamiento dispensado a los derechos de propiedad en la Constitución soviética y en el Código Civil ruso. Allí, a pesar del sistema que confiere al Estado y a los *kolkhoz* el dominio y la administración de la tierra y de la industria, la situación de la propiedad privada de las rentas y ahorros procedentes del trabajo personal, la casa o habitación, la economía doméstica y de los objetos del hogar y de uso cotidiano, suscitan en Sánchez cierta perplejidad. Sorprende a Masías D. Sánchez la comunicación emitida por Stalin el 29 de junio de 1946, mediante la que se concedía al profesor A. P. Zhdanov un premio de cien mil rublos por haber descubierto la desintegración radial por rayos cósmicos, descubrimiento que daría pie a la bomba atómica soviética. Según una lúcida observación del maestro liberteño: «tuvieron que ser indudablemente de su propiedad particular»<sup>27</sup>.

Sin llegar a extremos colectivistas, que más bien rechaza con energía en tanto postula la conveniencia de la propiedad privada, Sánchez

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil. Segundo curso. Los derechos reales*, op. cit., p. 61.

se muestra convencido de una función social que matiza el dominio particular. Debieron haber prevalecido dos fuentes en este caso: una, típicamente jurídica y convertida en objeto de culto entre los juriconsultos de la época, a saber, las ideas de Josserand y Salelles; y otra, política e ideológica, encarnada en el centrismo casi socialdemócrata de la época, y que aludía en forma implícita a la condescendencia del stalinismo frente a la propiedad privada con motivo de la alianza militar de los aliados (Estados Unidos, Inglaterra y la Unión Soviética) contra las potencias del Eje (Alemania, Italia y Japón), alianza que en Perú encontraba su complemento en el gobierno de Manuel Prado, las posiciones políticas del Partido Aprista —entonces en franca revisión de sus tesis aurorales— y en las posturas del propio Partido Comunista peruano<sup>28</sup>.

Recuerda Masías Sánchez, por ejemplo, que el Código ruso clasifica la propiedad en tres categorías: la propiedad pública (nacionalizada o municipalizada), la propiedad corporativa (que correspondía a los *kolkhoz*) y la propiedad privada<sup>29</sup>. Concluye entonces que, «por las fuerzas inmanentes de la vida», la Constitución soviética y el Código ruso «han tenido que reconocer la propiedad privada que al principio fue abolida»<sup>30</sup>. En términos generales, Sánchez se inclina hacia una concepción social de la propiedad, a la que ubica «entre el exclusivismo de la propiedad individualista y su negación por la tendencia comunista».

Un tema novedoso y que atrajo un marcado interés a la dación del Código Civil de 1936 fue el abuso del derecho. Sánchez, colaborador habitual de la *Revista Jurídica*, órgano editorial del Colegio de Abogados de Trujillo, redactó hacia 1940 un breve ensayo sobre el abuso del derecho, institución acogida en el flamante Código Civil y sobre

---

<sup>28</sup> BALBI, Carmen Rosa. *El Partido Comunista y el APRA en la crisis de los años treinta*. Lima: G. Herrera, 1980.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil. Segundo curso. Los derechos reales*, op. cit., p. 61.

<sup>30</sup> *Ibídem*, pp. 61-62.



la que más tarde se explayará en uno de los capítulos de su *Derecho civil (primer curso)*<sup>31</sup>. Explica Masías Sánchez en tono profesoral:

Los preceptos del derecho positivo, la ley, deben tener como fundamento intrínseco la justicia, como suprema razón que explica su obligatoriedad; el ejercicio del derecho no debe transgredir el orden jurídico que es un aspecto del orden moral, en cuanto tiene de necesario e ineludible para la realización de los fines humanos. Cualquiera extralimitación, cualquiera ofensa a los intereses ajenos constituye un abuso con repercusiones que pueden llegar a ser funestas para la estabilidad social, ya que las fuerzas de cohesión y solidaridad de intereses solo pueden ser tales cuando están orientadas hacia la realización de la justicia<sup>32</sup>.

Agrega a continuación:

Nadie, pues, está autorizado para ejercitar su derecho de modo que ofenda el sentimiento de justicia que caracteriza, o debe caracterizar al hombre civilizado y que antes de existir en la ley escrita lo está en la conciencia social, como criterio de valorización de los actos humanos. Todos estamos obligados a ceder aquello que sea necesario para el mantenimiento del orden jurídico, condición *sine qua non* para el desenvolvimiento económico y moral del todo y de sus partes<sup>33</sup>.

El abogado Arnulfo Tafur Rojas publicaría en Trujillo un pequeño folleto sobre el derecho al nombre, recogido por el Código Civil de 1936. Pidió entonces al maestro Sánchez, por entonces rector, que preparara el prólogo<sup>34</sup>. El jurisconsulto liberteño salió entonces en defensa de esta figura tan estrechamente asociada a los derechos personalísimos.

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ, Masías D. «Abuso del Derecho». *Revista Jurídica. Órgano oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*, año XV, marzo de 1940, pp. 4-6. Véase también: SÁNCHEZ, Masías D. *Derecho civil (primer curso)*, 2nda edición, op. cit., pp. 85-95.

<sup>32</sup> SÁNCHEZ, Masías. «Abuso del Derecho». *Revista Jurídica. Órgano oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*, año XV, marzo de 1940, p. 4.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>34</sup> TAFUR ROJAS, Arturo. *De la protección del «nombre»: usurpación y manera de hacer cesar la usurpación, modificación o cambio. Disposiciones legales*. Trujillo: s. e., 1945.

El indigenismo jurídico atrae, por otro lado, la atención de Masías desde la época de su ya mencionada tesis de doctorado intitulada *La raza indígena y los medios para promover su evolución*<sup>35</sup>. Así, retoma esa misma línea con un artículo publicado en *La Revista Universitaria* de La Libertad, en el que se ocupa de la personería jurídica de las comunidades indígenas, uno de los temas predilectos de la doctrina de la época y figura que precisamente adoptó el Código Civil de 1936<sup>36</sup>.

Masías Sánchez será un representante emblemático de la dogmática civilista provinciana. Si bien otros cultores de la disciplina, como Ángel Gustavo Cornejo —nacido en Arequipa, juez y publicista en Chiclayo— y José León Barandiarán —lambayecano de nacimiento— lo antecedieron, en realidad, más tarde o más temprano, ellos recalaron en Lima.

---

<sup>35</sup> SÁNCHEZ, Masías D. *La raza indígena y los medios para promover su evolución*. Tesis de doctor. Universidad de La Libertad. Facultad de Jurisprudencia. Trujillo: Tipografía Olaya, 1916.

<sup>36</sup> SÁNCHEZ, Masías D. «Situación legal de las comunidades de indígenas». *Revista Universitaria*, año XVI, No. 13, 1940, pp. 7-22.

## 14. TRES CIVILISTAS CUZQUEÑOS

### 14.1. El escenario

En medio de cierta desolación intelectual surgieron tres figuras destacadas de las letras jurídicas del Derecho civil en el Perú: Leoncio Olazábal, Enrique Holgado Valer y Carlos Ferdinand Cuadros. José Luis Bustamante y Rivero, ese gran intelectual arequipeño, había denostado en un afamado texto, *La crisis universitaria*<sup>1</sup>, los males de la universidad peruana. No deja de ser sintomático que lo escribiera en el Cuzco, quizás ante la estupefacción de los profesores que integraban el jurado. Señalaba el futuro Presidente de la República que la universidad era un organismo que la opinión pública miraba indiferentemente y hasta con malquerencia: «el nombre de universitario se baraja en tono despectivo por elementos sociales de relativa cultura»<sup>2</sup>. Según anotaba Bustamante, «la universidad no ha arraigado aún el cariño colectivo, y no es posible atribuir el distanciamiento a inutilidad del instituto, cuya función social es reconocida en todas partes como de altísima importancia»<sup>3</sup>. Estimaba que entre los mismos estudiantes tampoco

---

<sup>1</sup> BUSTAMANTE, José. *La crisis universitaria*. Arequipa: Tipografía Cáceres, 1918, pp. 1-34.

<sup>2</sup> *Ibídem*, p. 3.

<sup>3</sup> *Ibídem*, p. 4.

fermentaba el afecto, tanto que, a diferencia de las universidades norteamericanas, a las que sus egresados realizan generosos donativos, aquí se olvida a la alma máter.

Entre nosotros la universidad no deja en las almas una impresión profunda, capaz de engendrar grandes amores, veneraciones, no llega a imponerse en las conciencias y voluntades como amable directora de vida, como el alma mater perpetuamente querida y respetada por quienes le debieron el prestigio de sus luces y la caricia de sus consejos<sup>4</sup>.

Con agudeza, Bustamante se opuso a esa idea tan arraigada en el Perú de que la universidad es solo una fábrica de profesionales, lo que incluso hoy es un diagnóstico preciso. Advierte el jurista mistiano que uno de los problemas radicaba en el espíritu de casta. La universidad se convirtió en escenario de conflictos sociales al estar los elementos de clase media confundidos con alumnos de la «baja sociedad», clases sociales ambas «sobre las cuales ha traído la animadversión de las clases superiores que quisieran ver convertida la universidad como en Alemania, en patrimonio exclusivo suyo». En efecto, «el prejuicio de clase y el espíritu provincialista por otra, restan prestigio a la institución universitaria, haciéndola parecer como huérfana de valores intrínsecos y sociales, como agregado de muchachos pendencieros y díscolos»<sup>5</sup>. Sucede que la universidad, a juicio de Bustamante, «no ha sabido vivir en el pueblo ni ha dejado huella profunda en el corazón de las masas». Una cultura superior removerá ese prejuicio con un espíritu amplio, comprensivo y tolerante.

Deploraba Bustamante que en el Perú la universidad no fuera la institución directriz intelectual, moral ni social por falta de recursos, en especial las universidades provincianas de la época, entre las que se incluía la universidad cuzqueña. Recusaba, además —seguro ante

---

<sup>4</sup> *Ibídem.*

<sup>5</sup> *Ibídem*, p. 6.

la sorpresa de sus confundidos profesores, que tal vez ni eran conscientes de la requisitoria—, el supuesto modelo alemán de universidad científica, divagatorio a su juicio y, en realidad, nunca implantado en el Perú, pronunciándose a favor de una universidad práctica al estilo inglés y norteamericano. Alarmado anunciaba: «No es posible que el Perú se quede a la zaga de esta corriente transformadora»<sup>6</sup>. No esconde Bustamante su entusiasmo por Oxford y Cambridge, «verdaderos colegios sujetos a estricto régimen disciplinario»<sup>7</sup>. Llega al punto de admirar la educación física que se imparte en esos institutos para combatir «la debilidad femenina» que deduce con criterio machista ante la ausencia de deportes. Bustamante, sin embargo, coloca el dedo en la llaga cuando denuncia que «la obsesión profesionalista que viene aquejando a nuestra juventud es causa y origen de casi todos nuestros males sociales. Débese a la plétora de titulados el increíble desarrollo de la burocracia»<sup>8</sup>. Reclama con apremio un curso de geografía histórica en la Facultad de Letras y en la Facultad de Jurisprudencia uno de sociología jurídica<sup>9</sup>.

#### **14.2. Leoncio Olazábal Feijoo: un comentarista en la ciudad imperial**

Leoncio Olazábal nació en la ciudad del Cuzco el 27 de abril de 1898, en el seno de una familia de clase media conformada por Fructuoso Olazábal y Raymunda Feijoo de Olazábal. Como era usual en los jóvenes de su condición, siguió sus estudios primarios y secundarios en el tradicional Colegio Nacional de Ciencias y Artes del Cuzco, que fundó Simón Bolívar a su paso por la ciudad imperial, el 8 de julio de 1825.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 31.

Por el lado materno, se hallaba vinculado con José Feijoo, quien fuera su rector entre 1826 y 1828. Continuó sus estudios superiores también en su ciudad natal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad, la misma que fuera creada el año 1692 y que sería el segundo centro superior de estudios en el Reino del Perú, después de San Marcos (que se estableció en 1551), y la sexta universidad iberoamericana inmediatamente después de la Universidad de Córdoba, fundada en 1610, y de la Universidad de Chuquisaca, instalada en el Alto Perú en 1624<sup>10</sup>.



Leoncio Olazábal Feijoo

---

<sup>10</sup> Información proporcionada por la familia.

El joven Leoncio Olazábal siguió una rápida carrera universitaria, destacándose como un alumno estudioso que anunciaba ya al futuro catedrático. Se tituló de abogado el 15 de julio de 1927<sup>11</sup>. Tan pronto obtuvo la licenciatura se desempeñó, entre 1927 y 1929, como defensor de oficio en la Corte Superior de Justicia del Cuzco, Apurímac y Madre de Dios. Su interés por los cargos ediles, al fin y al cabo, un tipo de magistratura romana también, aún cuando fuese de las llamadas menores, se manifestó primero con un cargo como regidor y, en el gobierno del comandante Sánchez Cerro, hacia el año 1932, con el nombramiento como alcalde del Concejo Provincial del Cuzco.

Durante algún tiempo Olazábal ejerció la abogacía en forma libre, pero sus esfuerzos principalmente se inclinarían a la magistratura y a la docencia universitaria. Así, en 1930 fue nombrado agente fiscal en la montañosa y cálida provincia de La Convención. Fue también fiscal suplente en el Cuzco e incluso ejerció como auditor en el fuero de justicia militar. En 1936, bajo el gobierno de Oscar R. Benavides, justo cuando entraba en vigencia el Código Civil al que dedicaría su interés académico en los años posteriores, habría de ausentarse durante seis años de la patria chica rumbo al centro del país. Las premuras económicas, que aumentaron después de contraer matrimonio con Carmen Monteagudo Espejo, con quien tendría tres hijos, lo animaron a aceptar una judicatura de primera instancia en el alejado distrito de Panao, provincia de Pachitea, en Huánuco, a seiscientos kilómetros de distancia. El tiempo, sin embargo, pasaría raudo. Había que tener paciencia y, en efecto, el anhelado traslado se produjo. En febrero de 1942, Leoncio Olazábal era nombrado juez instructor titular en el Cuzco y, dos años más tarde, llegaría como reconocimiento a su especialidad la judicatura en lo civil de la ciudad sureña.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

En julio de 1949, Leoncio Olazábal fue nombrado vocal en la recién creada Corte Superior de Apurímac, pero declinó la designación. No podía apartarse nuevamente de su familia. El camino, además, era intrincado y peligroso. Por otro lado, en diciembre de ese mismo año fue nombrado vocal en la Corte Superior de Justicia del Cuzco y Madre de Dios. Su consagración en la carrera judicial llegaría con el nombramiento como presidente de dicha Corte hasta en tres ocasiones: 1958, 1966 y 1967<sup>12</sup>.

Olazábal impulsó el Patronato Privado de Menores, que se ocupaba de prestar ayuda a los menores que se encontrasen en estado de abandono, a fin de que se fundara un hogar para estos niños y jóvenes en Marcavalle. También, debió actuar como mediador en un conflicto social de proporciones que se produjo en el Cuzco. Hacía el año 1958, el dirigente obrero del gremio textil Emiliano Huamantica Salinas, de filiación comunista —quien había organizado antes una exitosa huelga general en protesta contra el alza de los combustibles, decretada por el ministro de Hacienda y primer ministro, Pedro Beltrán—, terminó siendo rebasado por las masas que pretendían ajusticiar al general del ejército Daniel Vargas Dávila, jefe de la IV División Ligera, quien había sido tomado de rehén como el propio Huamantica y otros dirigentes de la Federación de Trabajadores del Cuzco a quienes acusaban de traidores por haber pactado el levantamiento del paro indefinido<sup>13</sup>. La mediación del arzobispo del Cuzco, Monseñor Jurgens, y del presidente de

---

<sup>12</sup> OLAZÁBAL, Leoncio. *Memoria del presidente de la Corte Superior del Cuzco, leída en la ceremonia de apertura del año judicial de 1959*. Cuzco: H.G. Rozas, 1959.

<sup>13</sup> PAREDES LUYO, Andrés. «Emiliano Huamantica I» y «Emiliano Huamantica II». *Unidad*, Nos. 830-831, 29 de abril y 6 de mayo de 1982, p. 9. También: SOTOMAYOR PÉREZ, José. *Cusco 1958. Análisis testimonial de un movimiento urbano*. Cuzco: Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de las Casas, 1984. NEIRA SAMANEZ, Hugo. *Huillca: habla un campesino peruano*. La Habana: Casa de las Américas, 1974. GUTIÉRREZ SAMANEZ, Julio Antonio. «Emiliano Huamantica, héroe del proletariado peruano». Blog: <http://emiliano-huamantica.blogspot.com/>



la Corte, evitó que la cosa llegara a mayores. Ya era un anuncio de los graves desbordes sociales que se producirían en el Cuzco en la década del sesenta<sup>14</sup>.

#### 14.2.1. MEMORIAS JUDICIALES

La inquietud de Olazábal por los temas jurídicos de relevancia y vigencia social en cada momento se traslució en las memorias que tuvo que leer al finalizar cada periodo presidencial. Así, en 1958 se ocupó sobre el abigeato, el Derecho de familia y la filiación ilegítima<sup>15</sup>. Consideraba que el abigeato tenía por causas factores de orden racial, agrario y geográfico. Observa que en muchos casos las bandas están capitaneadas por mestizos que se aprovecharían de la pobreza e ignorancia de los indios. Sugiere, con un criterio de severidad, sobre la base de los estudios de Barrionuevo y Guillén Tamayo —quienes analizaron la etiología de ese mal—, que se aumente el número de efectivos policiales y se agrave la penalidad con relegación con una escala de uno a veinte años. Además, estima que se debe modificar el procedimiento dando los policías validez al atestado como prueba de cargo. Asimismo, exige que se otorgue jurisdicción de fallo a jueces instructores en las cosas cuando el valor del ganado sustraído no pase de dos mil soles y que se realice sin violencia. Finalmente, sugiere que se establezcan colonias penales en las regiones selváticas para albergar a esta clase de reclusos<sup>16</sup>.

Piensa Olazábal que se debe simplificar la celebración del matrimonio en el Código Civil de 1936 e incluso aceptarse la validez de las nupcias religiosas. «Han resultado negativos a nuestra realidad», se reafirma el profesor cuzqueño, «por los requisitos y gastos a que están obligados los contribuyentes». Estos trámites, a su juicio, han

<sup>14</sup> NEIRA SAMANEZ, Hugo. *Cuzco: tierra o muerte*. Lima: Herética, 2008.

<sup>15</sup> OLAZÁBAL, Leoncio. *Memorias del presidente de la Corte Superior del departamento del Cuzco*. Cuzco: s.e., 1959, pp. 30-47 y 150.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 33.

ocasionado la proliferación de uniones libres y concubinatos, incluso el abandono de la mujer y de los hijos que no pueden recurrir al amparo legal, teniendo así: «Resultados negativos que han quebrado la base moral de la sociedad»<sup>17</sup>.

Creo que podríamos introducir en nuestro ordenamiento reglas imperativas para que los funcionarios del Registro del estado civil, realicen obligatoriamente varias visitas periódicas, procesando la celebración de los matrimonios, sobre todo en aquellos casos que sean inscritos los hijos ilegítimos, fuente de la convivencia o del concubinato dándoles facilidades, trámites breves y gratuitos<sup>18</sup>.

Estimaba Olazábal que deberían tener eficacia legal tanto los matrimonios religiosos como los civiles, modificándose el artículo 124.º del Código Civil. Desde una perspectiva progresista, advierte que el artículo 188.º del Código Civil de 1936 permitiría abusos del marido en la administración de la sociedad conyugal y plantea que la mujer debería intervenir de alguna forma para proteger sus intereses<sup>19</sup>. Con criterio conservador, propuso que se derogue el divorcio por mutuo disenso<sup>20</sup>, pues consideraba que de este modo disminuirían las filiaciones ilegítimas. Se adelantó, no obstante, al sugerir procedimientos más cortos para los juicios de alimentos:

Las acciones alimentarias cuando el hijo le pida al padre, deben ser breves porque la necesidad alimentaria no tiene plazos. Por eso soy de la opinión que en el título XVI de la sección II del Código de Procedimientos Civiles se ponga un artículo en el siguiente sentido: si la demanda de alimentos está acompañada por el hijo con título

---

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 47.

fehaciente de reconocimiento, el Juez dictará sentencia inmediatamente, después del comparendo<sup>21</sup>.

Olazábal se desempeñó como vocal superior hasta el 31 de marzo de 1969, oportunidad en la que se acogió a la jubilación. Un año antes fue condecorado con el grado de Comendador de la Orden del Servicio Civil<sup>22</sup>. Falleció en el Cuzco el 27 de marzo de 1972, mientras preparaba la tercera edición de su obra más importante<sup>23</sup>.

#### 14.2.2. UN CASO DE ABUSO DEL DERECHO

El Código Civil de 1936 había incorporado la institución del abuso del derecho, que la jurisprudencia y la doctrina francesa habían acogido décadas antes<sup>24</sup>. En cierta ocasión, se presentó el caso para que la figura del abuso del derecho alcanzara en los tribunales cuzqueños una manifestación práctica<sup>25</sup>. Se tramitaba la adopción de una menor por parte de una mujer casada y el marido, en uso del artículo del flamante Código Civil, se opuso. El juez de primera instancia declaró fundada la oposición. En segunda instancia, el vocal Olazábal, como integrante de la Sala Civil, consideró que debía revocarse el fallo y desestimarse la demanda, porque si bien existía tal prerrogativa del marido, no había

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> La orden de Gran Maestro, mediante Resolución Suprema expedida por el ministro de Justicia y Culto y refrendada por el Presidente de la República.

<sup>23</sup> *Vid. El Comercio* del Cuzco y diario *El Sol* del Cuzco, 28 de marzo de 1972.

<sup>24</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo VI: «El Código de 1936»; vol. 3: «El bosque institucional». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2011, pp. 42-51.

<sup>25</sup> Información recogida por Miguel Bueno Olazábal, nieto del jurista, en sus conversaciones con el doctor Clodomiro Caparó Zamalloa, magistrado jubilado, ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, Madre de Dios y Cotabambas, que asistió a Leoncio Olazábal como su asistente de cámara cuando este era presidente de la misma.

convivencia entre ambos cónyuges, que se encontraban separados de hecho desde hacía mucho tiempo y la intención del marido no era otra que causar perjuicio. El caso llegó hasta la Corte Suprema que confirmó la sentencia apelada, generándose una ejecutoria precursora en el tema de la ausencia de amparo para el abuso de derecho<sup>26</sup>.

### 14.2.3. LA DOCENCIA Y LOS MANUALES

En abril de 1946 se incorporó como docente a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco, regentando las asignaturas de Derecho civil, a saber, Personas, Acto Jurídico y Derecho de Familia. Dos décadas antes, la universidad cuzqueña había recibido una dura crítica —que no excluía al sistema universitario peruano— de un exalumno famoso, José Luis Bustamante y Rivero (1894-1989). El jurista arequipeño, que fue Presidente de la República entre 1945 y 1948, juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya entre 1961 y 1970, y presidente de dicha corte entre 1968 y 1970, no dudó en cuestionar la calidad de la enseñanza en su tesis *La crisis universitaria*, con la que obtendría el grado de doctor en Filosofía e Historia<sup>27</sup>.

La presencia educativa de Olazábal ocurrió en una fase en la que la Facultad de Derecho de la Universidad del Cuzco tuvo un momento estelar que, luego, desgraciadamente no se mantuvo. Es recordado por la vastedad de sus conocimientos y su inquietud intelectual. Tuvo a su cargo la formación de numerosas generaciones de abogados, muchos de los cuales tuvieron después relevancia en la vida política, judicial y cultural del país, entre los que se encontraba el ex Presidente de

---

<sup>26</sup> Versión de Miguel Bueno Olazábal. No ha sido posible corroborar documentalmente este caso, no obstante la búsqueda en los repertorios judiciales de la época.

<sup>27</sup> BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *La crisis universitaria*. Arequipa: Tipografía Cáceres, 1918.

la República, Valentín Paniagua<sup>28</sup>. Hacia 1965, cuando la universidad cuzqueña gozaba aún de prestigio, fue incluso reconocida como una de las más importantes de Sudamérica<sup>29</sup>.

El historiador José Tamayo Herrera, quien fuera alumno de Olazábal, en medio de una severa crítica al estado de la enseñanza en la Facultad de Derecho cuzqueña, señala:

La mayoría de nuestros profesores de Derecho en San Antonio Abad eran mediocres, aunque el nivel de exigencia era mucho mayor que en Letras, con exámenes orales ante un Jurado de tres miembros, pero la calidad de los cursos no eran precisamente brillantes. De toda esa cantidad de profesores de Derecho, apenas destacaban Leoncio Olazábal, en Derecho Civil (Acto Jurídico y Personas), Ferdinand Cuadros, en Derechos Reales, en cuyo decanato la Facultad de Derecho del Cuzco vivió su cenit, Olintho Vesco, en Medicina Legal, Ernesto Valdivia, en Clínica Jurídica, Rodolfo Zamalloa Loayza, en Derecho Comercial, César Muñiz, en Derecho Procesal Civil, Enrique Holgado Valer, en Derecho de Sucesiones, Carlos A. Lira, en Historia del Derecho Peruano, Arturo Moscoso Serrano, en Derecho Tributario y Lino Casafranca Gamarra, en Criminología. Los demás eran mediocres y dejaban mucho que desear [...] <sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Entre sus alumnos destacados estuvieron —además de Paniagua— los historiadores José Tamayo Herrera, Jorge Florez Ochoa y Augusto Ramos Zambrano; los políticos José y Juan Sotomayor Pérez, Edgar Chuquimia, Daniel Estrada y Aldo Estrada Choque; el fiscal de la nación Manuel Catacora Gonzáles y los magistrados supremos José Luis Jerí Durand y Abelardo Olivares Solís, entre otros. En una ocasión, según refiere Ramos Zambrano, los alumnos de filiación aprista tacharon al profesor porque le atribuían preferencia por los jóvenes de izquierda. Pensaban que se trataba de una adhesión ideológica, pero simplemente se trataba de una evaluación objetiva del rendimiento. Al final, la tacha no prosperó.

<sup>29</sup> LA REDACCIÓN. «Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho de Montevideo». *Revista del Instituto Americano de Arte*, No. 13, marzo de 1992, p. 113. Editada con motivo del tricentenario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco.

<sup>30</sup> TAMAYO HERRERA, JOSÉ. *Breve historia de un historiador (un ensayo de egohistoria)*. Lima: Imprenta Editorial Lumen, 1989.

Entre los trabajos monográficos de Leoncio Olazábal pueden citarse: «Problemas del Derecho de Familia»<sup>31</sup> y «La Obra Jurídica de Francisco García Calderón»<sup>32</sup>. Curiosamente, en este punto se advertirá el interés que también abrazó José Luis Bustamante y Rivero —a quien Olazábal debió conocer en la universidad cuzqueña—, quien publicó los textos «La ideología de Francisco García Calderón»<sup>33</sup>, «Problemas en el Divorcio» y «Concepto de Derecho y sus divisiones», artículos diversos en *La Revista del Foro* cuzqueña, mociones y ponencias en congresos de Derecho nacionales e internacionales, y una obra inédita que conserva su familia, *La Reforma del Código de Procedimientos Civiles*, donde cuestiona una serie de tópicos del Código de 1912.

Sin embargo, la producción más valiosa de Olazábal la encontramos en sus manuales publicados en el Cuzco, que comentaban el Código Civil de 1936. En 1953, publicó el afamado libro *Derecho civil*<sup>34</sup>, cuya segunda edición aparecería fechada entre 1961 y 1962<sup>35</sup>. No siguen estos manuales una orientación exegética, pues se sitúan en una línea institucional.

### 14.3. Manuel Enrique Holgado Valer: la pasión de un jurista

Holgado Valer, uno de los tres juristas cuzqueños más importantes del siglo XX, junto a Leoncio Olazábal y Carlos Ferdinand Cuadros, nació el 4 de enero de 1902 en el interior de una familia de clase

<sup>31</sup> OLAZÁBAL, Leoncio. «Problemas del Derecho de familia». S.n., s.e., s.f.

<sup>32</sup> OLAZÁBAL, Leoncio. «La obra de Francisco García Calderón». S.n., s.e., s.f.

<sup>33</sup> BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *La ideología de Francisco García Calderón*. Arequipa: s. e., 1934.

<sup>34</sup> OLAZÁBAL, Leoncio. *Derecho civil*. Cuzco: H.G. Rozas, 1953.

<sup>35</sup> OLAZÁBAL, Leoncio. *Derecho civil: nociones generales del derecho, personas, acto jurídico*. 2da edición. Cuzco: Editorial Garcilaso, 1961-1962. El ejemplar que figura en la Biblioteca Central de la Universidad de San Marcos, Pedro Zulén, fue donado por su alumno, el ex Presidente de la República Valentín Paniagua Corazao.

media, en el poblado de Oropesa —localidad famosa por sus panes y de gran importancia en el mundo colonial, antiguamente conocida como el marquesado de Valleumbroso—, ubicado en la provincia de Quispicanchi, a solo veinticinco kilómetros del Cuzco yendo por la carretera hacia Sicuani. Los conquistadores eligieron a Oropesa por la bondad de su clima como su lugar favorito de residencia. Según Clorinda Matto de Turner, hacia 1631 el gobernador Alonso Astudillo, rico pero plebeyo, intentó comprar el título de marqués; sin embargo, decidió quitarse la vida colgándose de una viga al ser denegada su petición, por lo que a raíz de esa muerte se le llamaría —post mórtem— el Marqués de la Viga. En 1747 falleció en su finca de Quispicanchi el doctor Joseph Agustín Pardo de Figueroa, Marqués de Valleumbroso y Caballero de la Orden de Santiago, quien años antes había pagado 39 onzas de oro por cinco sedas y una sandía<sup>36</sup>. Sería también la tierra de La Mariscal, Francisca Zubiaga, la esposa del general Agustín Gamarra.

Apenas transcurrieron unos años para que los padres de Holgado Valer decidieran trasladarse sin mayores contratiempos a la ciudad imperial del Cuzco, donde establecería el futuro jurista su nueva residencia durante toda su vida. Uno de sus hermanos, Amador Holgado Valer, tendría una destacada carrera científica en el campo de la medicina<sup>37</sup>. En Cuzco, Enrique Holgado comenzaría sus estudios primarios y proseguiría los secundarios en el bolivariano Colegio Nacional de Ciencias y Artes. Al finalizar sus años de estudios escolares, decide seguir la profesión de abogado —entonces la vocación más extendida entre los jóvenes de clase media—, para lo que ingresó a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad

<sup>36</sup> MATTO DE TURNER, Clorinda. *Tradiciones cuzqueñas*. Lima: Peisa, 1975, p. 25.

<sup>37</sup> SALAVERRY GARCÍA, Oswaldo & Gustavo DELGADO MATALLANA. *Historia de la Medicina peruana*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM, 2000.

del Cuzco. En el último día del año de 1941, esto es, el 31 de diciembre, Manuel Enrique Holgado Valer se recibe de abogado<sup>38</sup>.

Apenas tuvo tiempo de colocar el título de abogado en un cuadro sobre la pared, porque los primeros días de enero de 1942 Holgado Valer ya era llamado a trabajar como secretario de la primera Sala Civil del Cuzco. Era el ritual del inicio de una carrera en la magistratura. Luego, desde agosto de 1943, se desempeñó como secretario de uno de los tribunales correccionales del Cuzco. Un año más tarde, en agosto de 1944, ingresó a trabajar como relator en la Sala Civil del Cuzco. Si bien, desde el punto de vista jerárquico, el relator y el secretario se hallaban en el mismo nivel, no era así para la mentalidad conservadora de los jueces peruanos, menos todavía para aquellos de los Andes centrales, quienes consideraban al relator por encima del secretario. Ocurría que muchas veces el secretario, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1912, no necesariamente debía ser un letrado con título universitario; en cambio, el relator obligatoriamente debía ser abogado. Se consideraba además, y con razón, que el cargo de relator precedía inmediatamente al de juez de primera instancia. En efecto, el ascenso a juez no tardaría en llegar. Así, en agosto de 1945, justo cuando cesaban las hostilidades de la Segunda Guerra Mundial, Holgado Valer fue nombrado juez civil del Cuzco, cargo donde permanecería durante varios años. Precisamente, a raíz de su experiencia como secretario y relator, hacia el año 1946 escribió un *Índice concordado de ejecutorías supremas* sobre la base de una paciente recolección de aquellas. En 1960, fue nombrado vocal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, Madre de Dios y Cotabambas; mientras que, hacia el año 1965, renunció a la judicatura para dedicarse enteramente a la docencia universitaria y a la investigación<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Conversaciones con su discípulo Augusto Ramos Zambrano.

<sup>39</sup> HOLGADO VALER, Enrique. «Apéndice, 1945 a 1948». *Índice concordado de ejecutorías supremas, 1912-1945*. Cuzco: Tipografía Americana, 1949.



BIBLIOTECA  
UANJ 15

**M. ENRIQUE HOLGADO VALER**  
Profesor Emérito de la Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de  
San Antonio Abad del Cusco



**LAS SUCESIONES HEREDITARIAS  
EN EL  
NUEVO CODIGO CIVIL PERUANO**

**CUSCO - PERU**

Holgado Valer se iniciaría en la docencia hacia el año 1947, cuando comenzó a enseñar un curso no jurídico, pero que gravitaría enormemente en su formación: Economía Industrial. Al año siguiente, en 1948, le confrieron la asignatura de Derecho Financiero y Legislación Tributaria en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Antonio Abad. Tres años más tarde, en 1958, publica *Derecho financiero y legislación tributaria del Perú*.

Sin embargo, al parecer Holgado Valer, abrumado por la pesada carga judicial —sobre todo en un medio altamente litigioso como el cuzqueño—, se alejaría de la docencia durante ocho años. Volvería a retomar el dictado de las clases en 1957 con el curso por el que sería recordado en el país por varias generaciones de abogados y al que dedicaría sus mayores esfuerzos: el curso de Derecho de Sucesiones, materia que enseñó hasta su jubilación acaecida el año 1983.

Para 1960 era también profesor del curso Derecho de Personas y Actos Jurídicos, cátedra en la que se mantendría hasta el año 1982. La Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cuzco necesitaría de él para dictar de otra cátedra más, esta vez el curso era Derecho de Familia, del cual se convirtió en docente titular desde 1970 hasta 1982. Mientras va formando a más jóvenes abogados, Holgado Valer es asimilado como profesor del curso de Práctica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil desde el año 1972 hasta 1979. Completa su círculo de enseñanza con el curso de Práctica Pre-profesional en Materia Civil, el cual la ejercería durante cinco años (1978-1983).

Como docente universitario su presencia en el aula suscitaba admiración entre sus estudiantes, pero su vida dentro de la universidad no se desarrolló únicamente dentro de los cánones académicos; por el contrario, su participación en la Universidad de San Antonio Abad trascendió al plano administrativo. Fue delegado de la Facultad de Derecho ante el Consejo Universitario durante ocho largos años, entre 1959 y 1967. Apenas habían transcurrido tres años desde que se separó de la carrera judicial cuando consiguió el decanato de la Facultad de

Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco en 1968, siendo reelegido por seis periodos bianuales.

En las décadas del sesenta y del setenta es un animador intenso en temas de reforma de la educación universitaria y de la reforma agraria en representación de su universidad. Estuvo presente en el II Congreso Latinoamericano de Facultades de Derecho, realizado en Lima en el año 1961, como también en el Primer Congreso Nacional de Facultades de Derecho del año de 1962. En 1973, participa en la segunda conferencia sobre Enseñanza del Derecho y Desarrollo. El año 1974, presidiría el Seminario Forum sobre Reforma de la Educación Universitaria.

Hacia 1977, publica *Principios generales en el Título Preliminar del Código Civil* y, ese mismo año, entrega a la imprenta el texto *Personas y actos jurídicos*. Poco antes de la entrada en vigor del Código Civil de 1984 aparecen dos libros suyos, ambos bajo la vigencia del Código Civil de 1936: en 1982, *Derecho de familia en el Código Civil peruano*; y en 1983, su *Curso universitario de Derecho civil*. Por último, el año 1987, se publica una de sus obras más importantes: *Las sucesiones hereditarias en el nuevo Código Civil peruano*.

Holgado fue condecorado varias veces por el Concejo Provincial del Cuzco (en 1958, 1971 y 1983) y, hacia el año de 1981, Holgado Valer sería elegido Miembro del Consejo Nacional de la Magistratura como coronación a su carrera administrativa.

El libro de *Sucesiones* de Holgado Valer, que comentaba el régimen legal del Código Civil de 1936, tendría una gran repercusión académica<sup>40</sup>. Con motivo de la promulgación del Código Civil de 1984, a los pocos meses de su entrada en vigor, el profesor cuzqueño publicaría una nueva edición de su libro sobre la materia sucesoria<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> HOLGADO VALER, Enrique. *Las sucesiones hereditarias en el Código Civil peruano*. Cuzco: Editorial Garcilaso, 1965.

<sup>41</sup> HOLGADO VALER, Enrique. *Las sucesiones hereditarias en el nuevo Código Civil peruano*. Cuzco: Imprenta Peñarol, 1985.

Holgado Valer era un partidario convencido de la función social del Derecho de sucesiones. Afirmaba el jurista cuzqueño que como todo tiende a extinguirse; es decir, como no hay aspiración a la permanencia, se requiere del Derecho sucesorio para la organización de la propiedad individual y de la familia que se manifiesta en la herencia.

El jurista cuzqueño indaga alrededor de las bases filosóficas del Derecho de sucesiones, para encontrarse con dos tesis contrapuestas. La primera, plantea que la existencia del Derecho de sucesiones se justifica desde el momento en el que la transmisión hereditaria guarda íntima relación con la propiedad privada, porque si el hombre tiene derecho a la propiedad y este derecho es reconocido por la ley positiva, entonces es lógico y natural concluir que también tenga la facultad plena de su libre disposición. Esta primera tesis es la positiva, puesto que es la ley natural el fundamento de la ley positiva y, como tal, la ley no otorga, sino que reconoce lo que ya está en la naturaleza. La sucesión hereditaria sería consecuencia natural del derecho de propiedad que surge con el principal propósito de calmar las necesidades de la persona y la de su grupo familiar. Por lo tanto, el derecho de sucesión se deriva del derecho a poseer en propiedad un bien que satisface necesidades.

La tesis negativa por su parte niega toda existencia del derecho de sucesiones, pero desde el mismo postulado que la tesis positiva. A semejanza de lo que hacen los positivistas, la concepción socialista o negativa del derecho de sucesiones lo relaciona con el derecho de propiedad. A diferencia de los positivistas, los socialistas niegan la existencia del derecho de propiedad privada y consideran como una manifestación del derecho de propiedad al derecho de sucesiones. Por lo tanto al convertirse el derecho de propiedad en causa fuente de la desigualdad de las personas es claro que el derecho de sucesiones fortalece la desigualdad entre los hombres. Nace por consiguiente en la mente de los socialistas la necesidad de abolir todo sistema hereditario que se convierte antes que en un derecho, en privilegio de nacimiento. La existencia de la herencia es la principal causa por la cual unas personas son ricas y otras pobres. Para algunos que sostienen esta tesis negativa el derecho

de sucesiones solamente estaría justificado cuando quien hereda sea la sociedad en su conjunto y no sea un particular, como también sucede con el derecho de propiedad, ellos no niegan que exista propiedad sino contra lo que se manifiestan es contra la existencia de la propiedad privada. El otro modo de propiedad y de sucesión que beneficia a la sociedad y al Estado, esa debe ser favorecida. Para la tesis negativa la herencia se convertiría en fuente de corrupción desde el instante en que algunas personas pueden vivir en el ocio mientras que otras tendrían que sacrificarse para conseguir paliar sus necesidades más elementales; lo que supone una menor participación en el disfrute de la vida que las clases ricas<sup>42</sup>.

Esas son las dos teorías: la clásica, por un lado, con su responsabilidad ilimitada, y la moderna, por el otro lado, con su responsabilidad limitada. La diferencia no solo se encuentra en la responsabilidad, sino también en el diferente peso que conceden los romanos clásicos y los modernos germanos a las relaciones familiares y a los derechos de propiedad. En vista de todas estas minucias, el profesor cuzqueño Holgado Valer termina por considerar que —según el Código Civil de 1852— el Perú adoptó la teoría clásica romana; es decir, que prevaleció la teoría del *ultra viris*. Un detenido y moderado análisis lo llevaría a explicitar que la responsabilidad hereditaria en el Código Civil de 1936 estuvo limitada solo al valor de los bienes que el heredero recibió en herencia. La conclusión a la que arriba luego de haber navegado por estas teorías es que el Código Civil de 1984 adopta la teoría moderna o germana, también llamada *intra viris*, que es la idea que prevalece dentro del régimen de las sucesiones en la legislación nacional.

Considera el jurista cuzqueño que la aceptación de la herencia es una institución innecesaria desde el momento en que hay una transmisión automática de la herencia en el momento de la muerte del causante, entendiéndola como una «confirmación de la voluntad que reafirma de modo irrevocable el dominio y posesión de los bienes transmitidos

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 17-18.

al sucesor». Por lo tanto, define la aceptación de la herencia como la manifestación expresa, tácita o presuntiva de la voluntad del heredero para mantener su derecho sucesorio, de manera que asuma los derechos, obligaciones y cargas que supone la transmisión de la herencia. Los efectos de la aceptación de la herencia constituyen un acto de confirmación y reafirmación del Derecho Hereditario hecho por el mismo heredero. La confirmación hecha por el sucesor para asumir las cargas y obligaciones de la herencia la vemos plasmada en ocho caracteres infaltables: voluntad, incondicionado, indivisible, irrevocable, retroactivo, transmisible por herencia, *mortis causa*, libre. Al respecto, se pregunta el profesor Holgado Valer en forma atinada y por demás sugerente: «¿los meros actos administrativos, constituyen aceptación de la herencia?». «No», responde el profesor cuzqueño.

El inventario judicial de los bienes dejados por el testador o causante, que no tienen otro objeto que el de dejar constancia de la existencia de dichos bienes, en cuanto a su número, condiciones de la conservación y otras especificaciones no constituyen aceptación de la herencia, porque esa diligencia sirve mayormente para fijar la extensión de la responsabilidad hereditaria y mantener el patrimonio que corresponde a los herederos. Los actos tendentes a evitar la prescripción adquisitiva, la mera inscripción de la propiedad en el registro respectivo, el pago de las deudas hereditarias, las reparaciones ordinarias, los actos de mera custodia o vigilancia, los actos de mera administración, los actos tendentes a impedir el establecimiento de servidumbre tampoco son actos de aceptación tácita de la herencia<sup>43</sup>.

La renuncia de la herencia es un vehículo para rechazar la transmisión de la herencia una vez ocurrida la muerte de su causante. Como expresión de la libertad del agente es un acto unilateral por medio del cual un heredero, bien sea testamentario o legal, deja voluntariamente su condición de tal. Holgado Valer logra encontrar el hilo de la madeja

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 43-45.

entre las dos instituciones contrarias entre sí: la aceptación y la renuncia de la herencia. Ambas son voluntarias, porque solo se requiere la decisión unilateral del heredero para conservar o abandonar la herencia ya transmitida. Ambas son irrevocables, incondicionales y retroactivas, solo deben tratarse en caso de una herencia ya transmitida y tienen carácter limitado.

A juicio de Holgado Valer:

Dos son los senderos que debe seguir el causante para excluir de su herencia a sus familiares con derecho y capacidad sucesoria suficiente para ser su heredero al momento de su muerte: la indignidad y la desheredación. El derecho hereditario es el derecho del familiar cercano que le faculta para llegar a ser heredero de su causante a la muerte de este. La indignidad es la pérdida del derecho hereditario del heredero o legatario capaces, como consecuencia de actos delictuosos que han cometido contra su causante o testador, limitando su libertad y afectando su honor e integridad personales. Mientras que la desheredación es la exclusión de la herencia del heredero forzoso, por disposición testamentaria dependiente de la sola voluntad del testador y por causales prefijadas por la ley<sup>44</sup>.

Estima que no pueden ser desheredados los menores de edad ni los incapaces, pues el requisito *sine qua non* es gozar de la capacidad o aptitud sucesoria plena. Si el testamento no es válido, también deja de ser válida la desheredación. La indignidad, por su lado, puede ser alegada por sus demás coherederos y por los favorecidos con su indignidad, mientras que la desheredación es un acto jurídico unilateral del testador y solo a él le corresponde ejercer esta facultad y solo por causales permitidas por ley.

Ante la confusión que surgía entre la indignidad y la incapacidad sucesoria, el profesor Holgado Valer precisa la diferencia. La incapacidad sucesoria supone una falta de aptitud para adquirir un

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 66-67.

derecho hereditario, mientras que la indignidad supone la posesión de dicha aptitud, solo que se pierde como consecuencia de ciertos actos tendientes a limitar la libertad o afectar el honor o la integridad personal del heredado. La indignidad no opera de pleno derecho, porque se requiere probarla previamente, a contrapelo de la incapacidad sucesoria que opera de pleno derecho porque falta la aptitud para poder adquirir un derecho sucesorio. La indignidad imposibilita al heredero para seguir conservando su derecho sucesorio, mientras que la incapacidad imposibilita al presunto heredero para adquirir derechos sucesorios. Mientras que la incapacidad impide que una persona pueda adquirir derechos sucesorios, la indignidad —si bien constituye una forma de exclusión de la herencia— hace perder al heredero legítimo su derecho debido a los actos delictuosos que comete contra su causante o testador, sus ascendientes o descendientes. La incapacidad es la falta o carencia de derecho que tiene una persona para suceder a otra fallecida, tiene carácter general y se puede denominar como inhabilidad<sup>45</sup>.

Dentro de la teoría y doctrina manejada por el profesor cuzqueño encontramos pulcritud técnica en las definiciones formuladas. Así, cuando aborda el tema del testamento lo define como un acto jurídico personal, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y acciones o reconoce obligaciones para que surtan sus efectos después de su muerte. Fiel a su espíritu dogmático, Holgado Valer se complace en buscar los caracteres del testamento y entre ellos encuentra que los testamentos son personales porque el acto testamentario no se puede delegar a otra persona, pues es fiel expresión de la última voluntad de una persona y depende únicamente de la libre determinación personal de un ser humano, por lo que es indelegable. El carácter personal también está relacionado con el carácter individual del testamento, porque tampoco es

---

<sup>45</sup> *Ibídem*, p. 61.



posible otorgar testamentos conjuntos ni los pactos sucesorios son susceptibles de realizarse, constituyéndose en garantía para la libre manifestación de la voluntad del testador, no solo en cuanto a la distribución de sus bienes, sino en la institución de herederos o reconocimiento de algún derecho u obligación. El testamento, como todo acto jurídico, crea, modifica, extingue o excluye los derechos sucesorios de los herederos, ya sea a favor de los mismos o en su contra. El testamento es por naturaleza revocable por la sola voluntad de quien lo otorga; en realidad, para el cuzqueño Holgado Valer los testamentos son «meros proyectos» para la transmisión hereditaria que solo tienen eficacia desde el momento de la muerte del otorgante y hasta entonces son revocables.

El jurista cuzqueño creía, de la mano con la legislación, que no podían otorgar testamentos los menores de edad, las personas que adolecen de enfermedad mental, los sordomudos que no saben expresar en forma alguna su voluntad testamentaria, las personas jurídicas ni las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

Holgado Valer ofrece incluso consejos para la elaboración de testamentos, como el reconocimiento específico de los hijos ilegítimos, la división y partición de la herencia para evitar futuros conflictos judiciales o la conveniencia del nombramiento del ejecutor testamentario. Allí se observa que no habla solo el profesor, sino también el abogado. Estima que no solo se incluirían disposiciones de naturaleza patrimonial, sino hasta «declaraciones de sentimiento», como el perdón de las causales de indignidad que impediría que sea alegada esta causal por los demás coherederos en contra del heredero perdonado. Puede el otorgante establecer prohibiciones para que ciertas personas no puedan ejercer el cargo de tutor de sus hijos menores, pero sería necesaria la invocación de razones que las justifiquen. El jurista cuzqueño indica que, entre las tres formas de partición, a saber, la testamentaria, la extrajudicial y la judicial, se recomienda la primera. Como se sabe, el testador es quien determina los bienes que corresponden a cada uno de

los herederos. No solo habla el profesor, sino que podría decirse que escribe el abogado de cabecera dispuesto a ofrecer cumplidos consejos a sus clientes.

Por lo demás, Holgado Valer defiende la herencia forzosa en contra de la tesis anglosajona de la herencia libre. A favor de la legítima se encontraría el vínculo de sangre. El fundamento que esgrime con destreza profesional es moral, social y político, y considera que el primero de todos los fundamentos de la controvertida herencia legítima es el vínculo de sangre existente entre el padre y el hijo.

Un detalle curioso que grafica su curiosidad intelectual nos remonta a las Primeras Jornadas Ítalo-Latinoamericanas de Informática Jurídica. Entre el 19 y el 21 de julio del año 1976, Roque Carrión Wam, quien por esa época ejercía la docencia en Venezuela, y Carlos Fernández Sessarego, representante del ASSLA —*Associazioni di Studi Sociali Latinoamericani*—, organizaron un seminario sobre la incipiente importancia de la información jurídica aplicada al Derecho. Llegaron eminentes profesores europeos como el italiano Luigi Lombardi Vallauri y el alemán Gero Dolezalek. Entre los asistentes se hallaba Holgado Valer, quien quería conocer la importancia de la tecnología en el Derecho, no obstante que pertenecía a una generación prácticamente ajena al impacto de la informática<sup>46</sup>.

En un importante trabajo sobre la historia regional, José Tamayo ha destacado la importante contribución de Enrique Holgado Valer a la cátedra y al foro, así como la de su libro de *Derecho de sucesiones* en la historia de las ideas del Cuzco<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> LA REDACCIÓN. «Crónica». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XXXV, No. 391, agosto de 1976, pp. 929-931.

<sup>47</sup> TAMAYO HERRERA, José. Carlos. *Historia regional del Cuzco republicano. Un libro de síntesis 1808-1980*. Lima: Tarea, 2010, p. 249.

#### 14.4. Carlos Ferdinand Cuadros Villena: un civilista de izquierdas

Cuadros Villena, un jurista de intensa producción académica y comprometido con la izquierda radical, nació en el Cuzco el año 1919 y falleció en Lima el año 1998.

Cuadros tomó la posta de José Luis Bustamante y Rivero en los cuestionamientos a la universidad peruana, en particular a la Universidad del Cuzco. Sin embargo, no quiso mantenerse únicamente en el nivel de la objeción, sino que llevó sus críticas a un desenlace propositivo. Bustamante, no obstante la severidad de sus juicios, había anunciado la posibilidad de un progreso académico:

Lima, Arequipa, el Cuzco y Trujillo han sido en diferentes épocas y con peculiares caracteres distintivos, gloriosas sedes de civilizaciones y de movimientos cívicos que han consagrado su personalidad en el seno de la nación. El regionalismo lleva al nacionalismo: hagamos la historia de las regiones, para que podamos forjar la historia de la nacionalidad<sup>48</sup>.

A caballo entre su condición de estudiante y joven profesor, Cuadros Villena fundó el Centro de Estudios Jurídicos con todo un programa de actividades: seminarios, conferencias, publicaciones. La reflexión sobre el papel de la universidad en la proyección y el cambio social estaba en el centro del debate<sup>49</sup>. Se interesaba el estudioso cuzqueño en la pedagogía en general, la escolaridad<sup>50</sup> y la didáctica de la enseñanza<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> BUSTAMANTE Y RIVERO. *La crisis universitaria*, op. cit, p. 32.

<sup>49</sup> CUADROS VILLENA, Carlo Ferdinand. *Universidad y emancipación nacional*. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1958. También: *Sentido creador de la universidad: ideas para un programa de reforma universitaria*. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1960.

<sup>50</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Los problemas de la escolaridad en el Perú*. Cuzco: Imprenta Horizonte, 1964.

<sup>51</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Estudios sobre pedagogía jurídica*. Cuzco: s.e., 1965.

Dotó además a su curiosidad por la reforma de la educación jurídica de un sentido continentalista, ya fuera a través de sus ponencias, ya fuera por medio de un sentido de organización constante<sup>52</sup>.

Cuadros abrazó una clara y temprana convicción socialista o, mejor dicho, comunista<sup>53</sup>. Bajo esa orientación escribiría un libro sobre el pensamiento de Mariátegui y su relación con el materialismo histórico<sup>54</sup>. El propio civilista relató su experiencia política y la de su generación en un libro casi autobiográfico<sup>55</sup>, trabajo que confirmaría la tradición política del Cuzco, llamado durante buena parte del siglo XX el «Moscú andino», «Cuzco rojo» o, como irónicamente se le llamaba en los círculos intelectuales de izquierda, «Cosquí». Complementó Cuadros consecuentemente su ideología como uno de los portavoces tardíos del llamado indigenismo jurídico<sup>56</sup>, así como por su notable y permanente interés por el Derecho agrario y las figuras que de este se derivaban<sup>57</sup>. Desde la tribuna universitaria, pero también desde los fueros de la política, fue un tenaz impulsor de la reforma agraria<sup>58</sup>. Cuadros Villena también incursionó en el análisis crítico de la legislación laboral<sup>59</sup>. Escribió también, con el propósito de engarzar la

---

<sup>52</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Estudios de Derecho latinoamericano*. Lima: s.e., 1973.

<sup>53</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Una antorcha que señala el camino de la justicia*. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1965.

<sup>54</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *El pensamiento científico de José Carlos Mariátegui*. Lima: Horizonte, 1986.

<sup>55</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *La vertiente cusqueña del comunismo peruano*. Lima: Horizonte, 1990.

<sup>56</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Análisis crítico de la legislación peruana tutelar del indio*. Lima: Tipografía Peruana, 1957.

<sup>57</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *El arriendo y la reforma agraria en la provincia de La Convención*. Cuzco: H.G. Rozas, 1949.

<sup>58</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Principios jurídicos de la reforma agraria*. Cuzco: H.G. Rozas, 1964.

<sup>59</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Las relaciones individuales de trabajo en la legislación social peruana*. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1959.

práctica revolucionaria del letrado y su compromiso político progresista, una *Ética de la abogacía para la liberación*<sup>60</sup>.

El área más importante de su producción sería, sin embargo, el Derecho civil y, en especial, los derechos reales<sup>61</sup>. Cuadros escribiría, por otro lado, un conjunto de libros sobre el Derecho de contratos<sup>62</sup>, el acto jurídico<sup>63</sup> y cuestiones procesales<sup>64</sup>, en los que fundamentaría una metodología de naturaleza descriptiva que difícilmente podía arrojar luces sobre sus convicciones ideológicas.

En la publicación de sus libros Cuadros Villena se preocupaba no solo del contenido del texto o de los errores ortográficos propios del proceso de edición. En realidad, se ocupaba incluso de los aspectos artesanales de sus libros y hasta de su distribución y venta. Cuando se traslada a Lima, una parte fundamental de sus ingresos cotidianos es la colocación de sus trabajos en centros de estudio y librerías particulares.

Carlos Cuadros se volcó, asimismo, a la literatura publicando hasta dos poemarios<sup>65</sup>. Convencido del carácter humanista de la jurisprudencia, en el estilo de Francesco Carnelutti y José León Barandiarán, prepararía un opúsculo sugestivo: *El Arte y el Derecho*<sup>66</sup>.

José Tamayo encomia la esforzada acción de Ferdinand Cuadros para renovar la enseñanza del Derecho e impulsar la pesquisa científica

---

<sup>60</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Ética de la abogacía para la liberación*. Lima: UNMSM, 1975.

<sup>61</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Derechos reales*. Lima: Latina, 1988.

<sup>62</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Derecho de contratos*. Lima: FECAT, 1997.

<sup>63</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Acto jurídico*. Lima: UNMSM, 1998.

<sup>64</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *La crisis del procedimiento*. Madrid: Taller de la Tipografía Peruana - Enrique Rávago e hijos, 1959.

<sup>65</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. *Saludo a la madre en el tono a la esperanza*. Cuzco: Talleres Gráficos La Económica, 1952. También: *Pétalos de sangre*. Cuzco: Imprenta Garcilaso, 1954.

<sup>66</sup> CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. «Arte y Derecho». *Revista San Marcos*, No. 13, octubre-diciembre de 1975.

a través del Centro de Estudios Jurídicos. «A su pluma le debemos», agrega el historiador cuzqueño, «varios trabajos importantes sobre la universidad y el pionero estudio sobre el arriendo en La Convención, con el cual se adelantó 15 años al conocimiento oficial del problema»<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> TAMAYO HERRERA, José. Carlos. *Historia regional del Cuzco republicano. Un libro de síntesis 1808-1980*, op. cit., p. 248.

## 15. FERNANDO GUZMÁN FERRER: LA MANUFACTURA DE LOS CÓDIGOS

Empezó sus estudios el joven Guzmán Ferrer en el Colegio Nacional de La Libertad, Huaraz, Ancash. Junto al poeta y maestro modernista Teófilo V. Méndez Ramos (1894-1954), uno de los poetas más emblemáticos de aquella ciudad, formó en 1917 parte del Círculo Literario de Huaraz. Lo acompañaban también otros jóvenes inquietos y sensibles como Antonio Alba Barrenechea, José Ruíz Huidobro y Nicolás Augusto Gonzáles.

Guzmán Ferrer optó por trasladarse a Lima para seguir estudios de Derecho, como acostumbraban los jóvenes huaracinos de clase media. Postuló a la Universidad de San Marcos con éxito. Al cabo de seis años, se graduaba de bachiller en Jurisprudencia, hacia el año 1924, con una tesis cuyo título ponía atención sobre un tema entonces en boga y sujeto a una enorme discusión en el foro, el mundo universitario, el periodismo y la política: *Divorcio por mutuo consentimiento*.

Tras algunos años de ejercicio independiente de la abogacía, Guzmán Ferrer fue nombrado juez mixto de primera instancia en Tarma. Como tal, debía conocer de asuntos tanto civiles como criminales. Su experiencia judicial y la necesidad de una revisión constante de las normas de uno y otro campo habrían de prepararlo para la titánica tarea de preparar las mejores ediciones de códigos básicos que se hayan elaborado en la

historia jurídica del Perú. Dejó la sierra peruana trasladándose a la costa al ser ascendido en la carrera judicial como vocal de la Corte Superior de Ica. Precisamente allí, en el calor bucólico de esa ciudad, prepararía a lo largo de varios años su celebrado código. Se desempeñaría, asimismo, durante mucho tiempo como asesor legal del Ministerio de Hacienda<sup>1</sup>.

Guzmán Ferrer empezó sus esfuerzos editoriales con la publicación de unas exitosas *Concordancias al Código de Procedimientos Penales*, que alcanzó cuatro ediciones. La experiencia judicial en Tarma había sido crucial para la preparación de este texto. Podría decirse que sería la prueba de fuego y el antecedente de su *opus magna*.

Una reseña bibliográfica publicada hacia el año 1954 daba cuenta entusiasta de la aparición de su libro sobre el Código Civil. El trabajo, a lo largo de sus dos volúmenes, tenía el acierto de incluir en el lugar más apropiado, entre artículo y artículo, extractos de las actas de debates —equivocamente calificadas como Exposición de Motivos del Código Civil de 1936—, comentarios de juristas renombrados en libros o revistas, así como concordancias con la normativa vigente y la jurisprudencia judicial y administrativa considerada pertinente. La primera edición de una obra que acompañó a numerosas generaciones de abogados y estudiantes de Derecho estuvo a cargo de la editorial e imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, ubicada en La Perla, Callao.

La obra de Guzmán Ferrer no destacaba por su originalidad, pero ciertamente sí por su índole utilitaria. El autor no buscaba otro propósito que ayudar al abogado en sus afanes prácticos. A juicio de un comentarista de la obra, el trabajo allanaba el camino para una mejor aplicación de las disposiciones del Código Civil peruano. Señalaba, en ese sentido, Antonio Zárate Polo:

---

<sup>1</sup> ZÁRATE, ANTONIO. «Notas Bibliográficas». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XII, No. 126, julio de 1954, pp. 1027-1028. Reseña del 11 de setiembre.



No son fáciles los obstáculos que se presentan al intérprete, puesto que es ardua labor encontrar los antecedentes y los debates de la Comisión Reformadora publicada en ocho fascículos que actualmente no se hallan en venta, para encontrar las bases y los motivos que fundamentan cada una de sus disposiciones; no obstante la publicaciones periódicas de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, tampoco está fuera de dificultades encontrarla de momento para aclarar el alcance de la ley o la forma como fue aplicada en casos análogos; por último la necesaria conexión entre los dispositivos del Código y entre estos y otras leyes, decretos y resoluciones, auxilian al Juez y al Abogado para su diaria labor de interpretar la ley. Todos estos inconvenientes y dificultades los ha allanado el Dr. Fernando Guzmán Ferrer al publicar el Código Civil concordado, puesto que ha reunido en sus dos volúmenes los antecedentes relacionados y ha efectuado concordancias con leyes posteriores, así como con los comentarios de juristas extranjeros y nacionales<sup>2</sup>.

Guzmán Ferrer despliega, por otro lado, un vasto conocimiento de las normas administrativas como el hoy desaparecido impuesto a las sucesiones, los dictámenes de la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos o, por último, el capítulo sobre actos ilícitos, en el cual igualmente se publican los debates y opiniones aparecidas en la *Revista de Jurisprudencia Peruana* y *La Revista del Foro*. La obra es también una proverbial exhibición de los métodos sistemático y gramatical, y serviría de puente entre el intérprete y las fuentes, no siempre fáciles de encontrar, como las actas de debates del Código Civil de 1936. Igualmente, facilitaba la consulta exacta y rápida de la ley y ahorra al abogado litigante la forzosa consulta con otras fuentes.

Derogado el Código Civil de 1936, la obra de Guzmán Ferrer se convertiría en el coto de caza favorito del historiador del Derecho.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

LEGISLACION PERUANA

---

# CODIGO CIVIL

(Antecedentes - Concordancias - Exposición de Motivos - Comentarios -  
Doctrina - Jurisprudencia)

**Fernando Guzmán Ferrer**

Vocal jubilado de la Corte Superior de Ica

**Tomo I**

(Del derecho de las personas - Del derecho de familia)

(Segunda edición no oficial)

Lima - Perú

1971

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Repositorios documentales

Archivo General de la Nación (AGN)

Biblioteca Nacional del Perú (BNP). Colección de manuscritos y volantes

Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores

Biblioteca del Museo Nacional de Antropología, Arqueología e Historia

Archivo del Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Biblioteca y Archivo Félix Denegri Luna. Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Archivo Histórico Domingo Angulo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Archivo Regional de Arequipa (ARAR)

Archivo de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa

Archivo de la Secretaría General de la Universidad San Agustín (Arequipa)

Archivo del Colegio de Abogados de Arequipa

Archivo Francisco Mostajo (Arequipa)

Archivo Municipal de Puno

Archivo Augusto Ramos Zambrano (Puno)

Archivo Departamental de Cajamarca

Archivo Departamental de La Libertad

## 2. Libros, artículos<sup>1</sup> y tesis

ALZAMORA VALDEZ, MARIO. *Derecho procesal civil: teoría general del proceso*. Lima: Editorial Lumen, 1953. 2da edición. Lima: Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, 1959.

— *La abogacía*. Lima: Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1963.

— *Introducción a la ciencia del Derecho*. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1962. 2da edición. Lima: Rávago e hijos, 1964.

— *La filosofía del Derecho en el Perú*. Lima: Minerva, 1968.

ANÓNIMO. *Programa de los exámenes que presentarán las alumnas del colegio dirigido por la Sra. Da. María Josefa Bustamante, viuda de Badani, correspondiente al año escolar de 1868. Los exámenes tendrán lugar en los días 3, 4, 5 y 6 del mes de junio, comenzando a las seis de la tarde*. Folleto. Lima: Tip. y Enc. de Aurelio Alfaro, 1869.

APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Estadística municipal del distrito de Miraflores (provincia de Lima); datos históricos, geográficos y estadísticos*. Lima: Imprenta y Librería de San Pedro, 1908.

— *Ley procesal de quiebras. Concordancias*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1932.

---

<sup>1</sup> La mayor parte de artículos son mencionados a lo largo del libro dentro del aparato crítico de notas al pie. En esta lista solo mantenemos aquellos artículos que forman parte de libros o aquellos que, a pesar de haber sido publicados en revistas u otras publicaciones seriadas, representan la única entrada bibliográfica de su autor en la bibliografía utilizada. No tomar en cuenta estos artículos para la bibliografía final, como hemos hecho en los demás casos buscando evitar una lista de dimensiones poco prácticas, significaría la desaparición de la entrada correspondiente al autor, por lo que hemos decidido incluirlos y evitar dicha omisión.

- *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias. Tomo I.* Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1932-1933.
- *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias. Tomo II.* Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1933.
- *Ley de accidentes del trabajo. Concordancias.* Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1934.
- *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias. Suplemento.* Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1935.
- *Memoria leída por el presidente de la Corte Superior de Lima Sr. Dr. Germán Aparicio y Gómez Sánchez en la ceremonia de apertura del año judicial de 1937.* Lima: Imprenta Americana, 1937.
- *Código Civil. Concordancias.* Lima: Varios Editores, 1936-1944. Tomo 1: «Texto del Código»; tomos 2-3: «La reforma» (II); «La reforma (motivos)» (III); tomos 4-7: «Leyes y reglamentos: Registros del estado civil. Nomenclatura y diccionario de enfermedades y causas de defunción. Personas jurídicas. Comunidades de indígenas. Alcabala, Impuesto a las sucesiones» (IV); «Registros públicos. Reglamento de las inscripciones. Regímenes: de las inscripciones. Regímenes: registro mercantil, de buque, registro de prenda agrícola. Leyes de crédito agrícola. Ley del Banco Agrícola del Perú. Aranceles (hasta 1938). Legislación hipotecaria. Registro fiscal de ventas a plazos» (V); «Leyes y reglamentos (persona, familia, comunidades indígenas, sucesiones, monumentos históricos, bienes del Estado de 1821 a 1942)» (VI); «Leyes y reglamentos (propiedad intelectual e industrial, marcas de fábrica, caza y pesca, casas de préstamo, propiedad inmueble)» (VII); tomo 8: «Jurisprudencia»; tomos 9-15: «Legislación y Derecho civil: (arts. 1603 a 1835)».
- *Ley Orgánica del Poder Judicial. Concordancias.* Lima: Taller de Linotipía, 1942.
- «La mujer es capaz de ser fiadora». Tesis de bachiller. UNMSM. *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho.* Lima: Taller de Linotipía, 1944.
- *Código de Procedimientos Civiles. Concordancias de legislación.* Tomo I. Lima: Editorial P. T. C. M., 1947.

- *Código de Procedimientos Civiles. Glosas y antecedentes, Exposición de Motivos, jurisprudencia, bibliografía del Art. 1.º al 295.º*. Tomo II. Lima: Editorial P. T. C. M., 1949.
- *Jurisprudencia del Código Penal de 1862*. Separata: Lima: Editorial San Marcos, 1957.
- ARANÍBAR, José M. *Derecho civil peruano. Parte general*. Tomo I: «Introducción al estudio del Derecho. Personas naturales y jurídicas». Arequipa: Editorial e Imprenta Miranda, 1970.
- ARCE ESPINOZA, Mario Rommel (ed.). *Libro homenaje a José Luis Bustamante y Rivero*. Arequipa: Colegio de Abogados de Arequipa - Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Arequipa, 2005.
- ARIAS SCHREIBER, Max. «Discurso de Orden pronunciado en la Ceremonia Central conmemorativa del Primer centenario del nacimiento del Dr. José León Barandiarán. 9 de diciembre de 1999». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 3-10.
- AROSEMENA GARLAND, Geraldo. *Apuntes sobre el Colegio de Abogados*. Lima: Talleres de la Empresa Periodística, 1947.
- AYARZA, Víctor E. *Reseña histórica del Senado del Perú, 1821-1921*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1921.
- BADANI, Rosendo José. *El contrato de arrendamiento de tierras*. Tesis de bachiller. PUCP. 1949.
- BADANI CHÁVEZ, Rosendo. *El contrato de edición. Tesis presentada por Rosendo Badani para optar el grado de doctor en la Facultad de Jurisprudencia*. Folleto. Lima: Tip. y Encuadernación del Panóptico, 1911.
- *Contratos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - Facultad de Derecho, 1957. Versión Mimeografiada.
- *Obligaciones y Contratos. Primera parte: obligaciones*. Lima: Imprenta Atlántida, s. f. [circa 1965].
- BADANI SOUZA PEIXOTO, Carlos Enrique. *El pacto de intereses*. Tesis de bachiller. PUCP.

- BALBI, Carmen Rosa. *El Partido Comunista y el APRA en la crisis de los años treinta*. Lima: G. Herrera, 1980.
- BASADRE AYULO, Jorge. *La historia de las codificaciones en el Perú*. Lima: Cultural Cuzco, 2003.
- BASADRE GROHMANN, Jorge. *La vida y la historia. Ensayos sobre personas, lugares y problemas*. Lima: Talleres Industrial Gráfica, 1981.
- *Historia de la República del Perú 1822-1933*. 7ma edición. Lima: Editorial Universitaria, 1983.
- BEAUDANT, R; Henri CAPITANT & Ambroise COLIN. *L'oeuvre juridique de Raymond Saleilles*. Paris: A. Rousseau, 1914.
- BECERRA PALOMINO, Carlos Enrique. «José León Barandiarán ante la condición humana». *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi*. Tomo I. Lima: Palestra, 2008, pp. 163-191.
- BEDOYA REYES, Luis. «Estampas de un maestro: José León Barandiarán». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 11-30.
- BINDER, Julius. *Rechtsbegriff und Rechtsidee. Bemerkungen zur Rechtsphilosophie Rudolf Stammlers*. Aalen, Baden - Wurtemberg: Scientia Verlag, 1967.
- BÖCKENFÖRDE, E. W. *Die Historische Rechtschule und das Problem der Geschichtlichkeit des Rechts*. Basilea-Stuttgart: Collegium Philosophicum Studien J. Ritter, 1965, pp. 9-36.
- BOHNERT, J. *Über die Rechtlehre Georg Friedrich Puchtas*. Karlsruhe: Müller, 1975.
- BONNECASSE, Julien. *L'École de l'Exégèse en droit civil*. Paris: E. de Boccard, 1924.
- *La pensée juridique française, de 1804 à l'heure presente: ses variations et ses traits essentiels*. Burdeos: Delmas Editeurs, 1933.
- BRYCE ECHENIQUE, Alfredo. *Permiso para sentir, Antimemorias 2*. Lima: Peisa, 2005.
- BUARQUE DE HOLANDA, Sergio. *Raízes do Brasil*. Sao Paulo: Companhia Das Letras, 2006.

- BULLARD, Alfredo. *La relación jurídico-patrimonial*. Lima: Lluvia Editores, 1990.
- *Derecho y economía: el análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra, 2006.
- BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *La crisis universitaria*. Folleto. Arequipa: Tipografía Cáceres, 1918.
- *La ideología de Francisco García Calderón*. Arequipa: s.e., 1934.
- *Tres años de lucha por la democracia en el Perú*. Buenos Aires: Artes Gráficas, 1949.
- CÁCERES, Esteban M. *España en el Perú*. Lima: La Opinión Nacional, 1923.
- CALASSO, Francesco. *Medioevo del Diritto*. Milano: Giuffrè, 1954.
- CALSAMIGLIA, Albert. *Introducción a la ciencia jurídica*. 3ra edición. Barcelona: Ariel, 1990.
- CAPPELLINI, Paolo. *Systema iuris*. Milán: Giuffrè, 1984-1985.
- CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del Derecho*. México: Unión Tipográfica Hispano - Americana, 1940.
- *Arte del Derecho: seis meditaciones sobre el Derecho*. Buenos Aires: Ediciones Europa y América, 1956.
- *El Arte y el Derecho*. Lima: Ara, 2005.
- CARONI, Pio. *La solitudine dello storico del diritto*. Milán: Giuffrè, 2009.
- CASTÁN VÁSQUEZ, José. «El profesor León Barandiarán y España». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 31-34.
- CASTAÑEDA PERALTA, Jorge Eugenio. — *La letra de cambio ante los tribunales peruanos*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1943.
- *Del endoso cambiario y de la jurisprudencia peruana sobre el Derecho de cambio*. Tesis de doctorado. UNMSM. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1943.
- *El derecho de propiedad en los bienes muebles*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1945.



- *A reference to the laws of Peru in matters affecting business in various aspects and activities*. Washington: Editorial Washington, 1947.
- *El derecho de retención*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1949.
- *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales*. Lima: Editorial Castrillón Silva, 1952. 2da edición. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1957. 3ra edición. Lima: Ed. Tip. y Offset Peruana, 1965. 4ta edición. Lima: P.L. Villanueva, 1973.
- *El Derecho de las obligaciones*. Lima: Talls. Gráfs. P.L. Villanueva - Editorial Castrillón Silva, 1954-1957.
- *Código Civil. Disposiciones legales complementarias, concordancias y jurisprudencia de la Corte Suprema, con notas*. Lima: Librería Mejía Baca, 1955.
- *Código Civil del Perú anotado*. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1962.
- *Daño aquiliano en la legislación del Perú*. Lima: Imprenta de la UNMSM, 1962.
- *Instituciones de Derecho civil. El Derecho de las obligaciones*. 2da edición. Lima: Imprenta de la UNMSM, 1963.
- *Código Civil del Perú*. Lima: Imprenta Amauta, 1966.
- *El Derecho de los Contratos*. Tomo I: «Teoría general de los contratos». Lima: Imprenta de la UNMSM, 1966. 2da Edición. Lima: Imprenta Minerva, 1978.
- *Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales de garantía*. Lima: Comisión Administradora del Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la UNMSM - Editorial Amauta, 1967.
- *Código Civil del Perú*. Lima: Editorial e Imprenta Amauta, 1969.
- *Los derechos reales*. 4ta edición. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1973.
- *Código Civil*. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1978.
- *Contratos de inquilinato y arrendamiento urbano*. Lima: Amauta, 1978.
- «Títulos valores. Sus peculiaridades». *Libro homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Cultural Cuzco, 1984, pp. 41-57.
- *Contratos de inquilinato y de arrendamiento agrario*. Lima: s.e., s.f.

- CHACALTANA, Cesáreo. *Derecho Civil Común. Primer curso. Resumen de las lecciones dictadas en el año escolar de 1896, en la Universidad Mayor de San Marcos de Lima por el catedrático titular, Dr. D. Cesáreo Chacaltana, y arreglado para uso de los estudiantes de la materia en dicha Universidad, por Leopoldo Cortés y Manuel Rodríguez*. Lima: Librería Escolar, 1897.
- CICU, Antonio. *Il Diritto di famiglia. Teoria generale*. Roma: Athenaeum, 1914.
- *Lo spirito del diritto di famiglia*. Torino: Bianchini, 1914.
- *La filiazione*. Trad. de Faustino Jiménez Arnau y José Cruz Tejeiro. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1930.
- *Il Diritto di famiglia nel nuovo codice civile*. Roma: Istituto Nazionale per le Relazioni Culturali con L'Estero, 1942.
- *Principi generali del Diritto di famiglia*. Milán. Giuffrè, 1952.
- COGLIOLO, Pietro. *Estudios acerca de la evolución del Derecho privado*. Madrid: Hijos de Reus, 1898.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. *Memoria del Sr. Decano, discursos necrológicos y datos biográficos*. Folleto. Lima: Imprenta La Industria, 1903.
- *Homenaje al Dr. Luis Echeopar García*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1982.
- COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CRIMINAL Y PENITENCIARIA. *Código Penal. Primer anteproyecto de la comisión parlamentaria nombrada conforme a la Ley No. 5168*. Lima: Imprenta Minerva, 1927.
- COMISIÓN REFORMADORA DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y NAVAL DEL PERÚ. *Proyecto de Código de Justicia Militar y Naval del Perú. Presentado por la Comisión nombrada por Decreto Supremo de 18 de mayo de 1926*. Lima: Imprenta Americana, 1929.
- *Consultas de la Comisión Reformadora del Código Civil y respuestas que ha recibido*. Lima: Imprenta Americana, 1929.
- COMPAÑÍA PERUANA DE TELÉFONOS LIMITADA. *Guía Telefónica de Lima y Callao 1965-1966*. Lima: Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, 1965.
- CORNEJO, Ángel Gustavo. *Tres ensayos: el individualismo (doctrina del Derecho), la función del Derecho (estudio jurídico-social), el determinismo en el arte*. Arequipa: Tipografía Cáceres, 1901.

- *Código de procedimientos civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley del notariado*. Lima: Casa Editorial E. Rosay, 1914.
  - *Legislación civil del Perú. Comentarios al Código Civil*. Chiclayo: Dionisio Mendoza, 1915.
  - *Legislación civil del Perú: Comentarios al Código Civil de 1852. De las personas y de sus derechos (artículos 1 al 453)*. Chiclayo: Dionisio Mendoza, 1921.
  - *Comentario al nuevo Código Penal*. Lima: Librería Francesa Científica - Casa Editorial E. Rosay, 1926.
  - *Síntesis de las lecciones dictadas por el catedrático del segundo curso de Derecho civil. Derechos y obligaciones*. Lima: UNMSM - Imprenta Minerva, 1928.
  - *Parte general del Derecho penal*. Lima: Librería e Imprenta de Domingo Miranda, 1936.
  - *Introducción a las ciencias jurídicas y políticas. Programa analítico para el curso de 1936, a cargo del Dr. A. Gustavo Cornejo*. Lima: Editorial Librería Peruana, 1936.
  - *Derecho penal especial. Comentario a los Libros II, III y IV del Código Penal*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1937.
  - *Código Civil. Exposición sistemática y comentarios*. Tomo I: «De las Personas». Lima: Librería e Imprenta Gil, 1937. Tomo II, vol. I: «Derechos de las obligaciones»; volumen II: «De los contratos en general». Lima: Librería e Imprenta Gil, 1939.
- CORNEJO, Ángel Gustavo & Plácido JIMÉNEZ. *Código Penal: primer anteproyecto de la comisión parlamentaria nombrada conforme a la Ley No. 5168. Comisión para la Reforma de la Legislación Criminal y Penitenciaria. Ponentes: A. Gustavo Cornejo, Plácido Jiménez*. Lima: Minerva, 1927-1928.
- CORTESE, Ennio. *Il rinascimento giuridico medievale*. Roma: Bulzoni, 1996.
- *Il Diritto nella storia medievale*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1999.
  - *Le grandi linee della storia giuridica medievale*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000.
- CORVETTO VARGAS, Aníbal. — *Manual elemental de Derecho civil peruano*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la PUCP - Seminario de Derecho - Talleres Gráficos de La Prensa, 1945.

- *Manual elemental de Derecho civil peruano*. Lima: Ediciones Librería Studium, 1945.
- CUADROS VILLENAS, Carlos Ferdinand. *El arriendo y la reforma agraria en la provincia de La Convención*. Cuzco: H.G. Rozas, 1949.
- *Saludo a la madre en el tono a la esperanza*. Cuzco: Talleres Gráficos La Económica, 1952.
- *Pétalos de sangre*. Cuzco: Imprenta Garcilaso, 1954.
- *Análisis crítico de la legislación peruana tutelar del indio*. Lima: Tipografía Peruana, 1957.
- *Universidad y emancipación nacional*. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1958.
- *Las relaciones individuales de trabajo en la legislación social peruana*. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1959.
- *La crisis del procedimiento*. Madrid: Taller de la Tipografía Peruana - Enrique Rávago e Hijos, 1959.
- *Sentido creador de la universidad; ideas para un programa de reforma universitaria*. Folleto. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1960.
- *Los problemas de la escolaridad en el Perú*. Cuzco: Imprenta Horizonte, 1964.
- *Principios jurídicos de la reforma agraria*. Cuzco: Editorial H.G. Rozas, 1964.
- *Una antorcha que señala el camino de la justicia*. Folleto. Cuzco: Centro de Estudios Jurídicos, 1965.
- *Estudios sobre pedagogía jurídica*. Cuzco: s.e., 1965.
- *Estudios de Derecho latinoamericano*. Lima: s.e., 1973.
- *Ética de la abogacía para la liberación*. Lima: UNMSM, 1975.
- *El pensamiento científico de José Carlos Mariátegui*. Lima: Horizonte, 1986.
- *Derechos reales*. Lima: Latina, 1988.
- *La vertiente cusqueña del comunismo peruano*. Lima: Horizonte, 1990.
- *Derecho de contratos*. Lima: FECAT, 1997.

- *Acto jurídico*. Lima: UNMSM, 1998.
- D'AGUANO, Giuseppe. *La génesis y evolución del Derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales*. Madrid: La España Moderna, s.f.
- *La reforma integral de la legislación civil*. Trad. de Pedro Dorado Montero. Madrid: La España Moderna, s.f.
- DÁVALOS Y LISSON, Pedro. *La primera centuria: causas geográficas, políticas y económicas que han detenido el progreso moral y material del Perú en el primer siglo de su vida independiente*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1919-1926.
- DAWSON, J. P. *The Oracles of the Law*. Westport, Connecticut: Greenwood, 1978.
- DE LA FUENTE CHÁVEZ, Germán. *Diccionario biográfico de figuras contemporáneas*. Lima: Lit. Tip. Scheuch, 1926-1928.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Discurso de orden». *Homenaje al Dr. Luis Echeopar García*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1982, pp. 196.
- DERNBURG, Heinrich. *Pandekten*. Berlín: H. W. Müller, 1884.
- *Familienrecht und Erbrecht des Privatrechts Preussens und des Reiches*. Fráncfort: Waisenhauses, 1896
- *Pandette*. Milán: A. Giufrè, 1906.
- *Deutschen Familienrechts*. Halle: Buch. Waisenhauses, 1908.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA. *Censo de la ciudad de Huaraz*. Lima: s.e., 1908.
- DOMINGO OSLÉ, Rafael. *Juristas universales*. Madrid - Barcelona: Marcial Pons, 2004.
- DORADO MONTERO, Pedro. *Problemas jurídicos contemporáneos*. Madrid: La España Moderna, 1884.
- ECHEOPAR GARCÍA, Enrique. *Cuestiones jurídicas*. Folleto. Lima: Lit. Tip. Nacional - P. Berrio, 1916.
- ECHEOPAR GARCÍA, Luis. *Sucesiones*. Tesis de doctor. PUCP. Programa Académico de Derecho. Lima, 1945.

- *Memorias de su gestión como ministro de Hacienda y Comercio*. Lima: Editora La Crónica - Variedades, 1949.
  - *Derecho de sucesiones. Examen del Libro Tercero del Código Civil peruano de 1936*. Lima: Lumen, 1946. 2da edición. Lima: Lumen, 1950. 3ra edición. Lima: Gaceta Jurídica, 1999.
  - *Régimen legal de bienes en el matrimonio*. Lima: Compañía de Impresiones y Publicidad, 1952. 2da edición. Lima: Gaceta Jurídica, 1999.
  - *Ratificación de mi informe jurídico sobre el caso de La Brea y Pariñas (Cartas publicadas en la Revista de Jurisprudencia Peruana)*. Lima: Industrial Gráfica, 1960.
- ECHEGARAY C., Ismael R. *La Cámara de Diputados y las Constituyentes del Perú, 1822-1965*. Lima: Imprenta del Ministerio de Hacienda y Comercio, 1965.
- EÇA DE QUEIROZ, José María. *Obras completas*. Madrid: Aguilar, 1964.
- EDWARDS McCLURE, Agustín. *Los once meses de Tacna. Recuerdos de mi persecución*. Santiago de Chile: Ediciones Ercilla. Contemporáneos, s.f.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. «La personalidad del doctor José León Barandiarán». *Libro homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Cultural Cuzco, 1985, pp. 557-564.
- «León Barandiarán en el tiempo». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 35-53.
  - *El derecho como libertad*. Lima: Universidad de Lima, 1994.
  - *Mis maestros, mis amigos*. Lima: Grijley, 2007.
- FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio & María Jesús IGLESIAS SÁNCHEZ. *Diccionario jurídico*. Madrid: Editorial Cóllex, 1999.
- FRIEDRICH, C. J. *La filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1980.
- GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*. Lima: Editorial Andina, 1978.
- GARCÍA SALAZAR, José Antonio. *En la carrera judicial*. Lima: Tipografía Sesator, 1983.

- GMÜR, Rudolf. *Savigny und die Entwicklung der Rechtswissenschaft*. Münster: Aschendorff, 1962.
- GONZALES MANTILLA, Gorki. *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*. Lima: Palestra - PUCP, 2009.
- GOROSTIAGA, Norberto. *Tres vidas ilustres: Hugo, Savigny, Ihering. Resurgimiento del Derecho alemán*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1945.
- GROSSI, Paolo. *L'ordine giuridico medievale*. Roma - Bari: Laterza, 1999.
- *L'Europa del Diritto Comune*. Roma - Erice: Il Cigno Galileo Galilei, 1999.
- *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico, 1860-1950*. Milano: Giuffrè, 2000.
- *La cultura del civilista italiano*. Milán: Giuffrè, 2002.
- GUÍA LASCANO EDITORES. *El libro de oro. Directorio social de Lima, Callao y balnearios para el año 1927*. Lima: Editores Guía Lascano, 1926.
- GUTIÉRREZ SAMANEZ, Julio Antonio. «Emiliano Huamantica, héroe del proletariado peruano». Blog: <http://emiliano-huamantica.blogspot.com/>
- HERRERA, Gonzalo. *Apreciaciones sobre la ley de matrimonio civil y divorcio, observada por el gobierno*. Lima: Imprenta La Tradición, 1922.
- HOLGADO VALER, Enrique. *Índice concordado de ejecutorias supremas, 1912-1945*. Cuzco: Tipografía Americana, 1949.
- *Las sucesiones hereditarias en el Código Civil peruano*. Cuzco: Garcilaso, 1965.
- *Las sucesiones hereditarias en el nuevo Código Civil peruano*. Cuzco: Imprenta Peñarol, 1985.
- IHERING, Rodolfo. *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz*. Leipzig: Breitkopf und Härtel, 1884.
- *Jurisprudencia en broma y en serio*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1988.
- JAKOBS, H. H. *Wissenschaft und Gesetzgebung im bürgerlichen Rechts nach die Rechtsquellenlehre des 19. Jahrhunderts*. Paderborn, Múnich, Viena, Zúrich: Schöningh, 1983.

- *Die Begründung der geschichtlichen Rechtswissenschaft*. Padeborn, Múnich, Viena, Zúrich: Schöningh im Westermann, 1992.
- JARAMILLO, Carlos Ignacio. *El renacimiento de la cultura jurídica*. Bogotá: Temis, 2004.
- JIMÉNEZ, Plácido. *La sociedad y el delito*. Tesis presentada para optar el grado de Doctor. UNMSM. Lima: Imprenta Liberal, 1897.
- *Memoria presentada por el ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia, Dr. Don Plácido Jiménez, al Congreso Ordinario de 1915*. Lima: Imprenta del Estado, 1916.
- *Programa de Derecho civil común, 1er. Curso, desarrollado el año 1923, por el catedrático del curso Dr. Plácido Jiménez*. Folleto. Lima: Imprenta A.J. Rivas Berrio, 1923.
- *Ley No. 6890 sobre el matrimonio civil y el divorcio absoluto*. Folleto. Cuzco: Librería y Papelería Imperial, 1935.
- *Curso de Derecho Civil (1ra Parte: De las personas). Versión taquigráfica de las lecciones dictadas por el catedrático del curso en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos. Dr. Plácido Jiménez, editado por los estudiantes Horacio Céspedes, Eduardo Recoba y Enrique Jerí, con anotaciones y referencias al proyecto del nuevo Código Civil*. Lima: s.e., 1936.
- KANTOROWICZ, Hermann. «Was ist um Savigny?». *Recht und Wirtschaft*. Tomo I. Jahrg: s.e., 1912, pp. 47-54 y 76-79.
- KASER, Max. *Römische Rechtsgeschichte*. Gotinga: Vanbandehoec & Ruprecht, 1950.
- KLEINHEYER, Gerd & Jan SCHRÖDER. *Deutsche Juristen aus fünf Jahrhunderten*. Múnich: UTB - C.F. Müller, 1989.
- KÖBLER, Gerhard. *Lexikon der europäische Rechtsgeschichte*. Múnich: C.H. Beck, 1997.
- LAMBERT, Édouard. *La tradición romana sobre la sucesión de formas del testamento ante la historia comparada*. Madrid: Revista de Legislación, 1903.
- LAURIE SOLIS, Luis. *La diplomacia del petróleo y el caso de la Brea y Pariñas*. Tesis para optar el grado de Bachiller en Jurisprudencia. Lima: Editorial Minerva, 1934.



- LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *Estudios de filosofía del Derecho*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1928.
- *La Constitución alemana de 1919*. Lima: Imprenta Minera, 1930.
- *La justicia*. Lima: Editorial Relieves Americanos, 1943.
- *El Derecho y el Arte*. Lima: Editorial Relieves Americanos, 1944.
- *Consideraciones jurídicas sobre El Quijote*. Lima: s.e., 1947.
- *Manual del acto jurídico*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1950.
- *Comentarios al Código Civil peruano (del Título Preliminar y del Derecho de las personas)*. Tomo IV. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1952, pp. 20-22.
- *Comentarios al Código Civil peruano. Derecho de las obligaciones*. 2da edición. Tomo I: «Acto Jurídico»; tomo II: «Modalidades y efectos». Buenos Aires: Ediar, 1954.
- *Biblioteca «Perú vivo»*. Lima: Juan Mejía Baca, 1966.
- *Algunos aspectos referentes a la poesía de Heine*. S.c.: s.e., 1967.
- *Curso elemental de Derecho civil peruano*. 2da edición. Lima: Imprenta de la UNMSM, 1973.
- *La concepción de la ley en Santo Tomás de Aquino*. Lima: Universidad del Pacífico, 1975.
- *La sucesión hereditaria en la jurisprudencia suprema*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980.
- «Apostilla a un poema de Trilce». *Libro homenaje a Aurelio Miró Quesada Sosa*. Tomo II. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1987, pp. 555-557.
- *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo I: «Título preliminar y derecho de las personas». Lima: W.G. Editor, 1991.
- *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo IV: «Teoría general del contrato voluntad unilateral y responsabilidad extracontractual». Lima: W.G. Editor, 1992, p. 451-456.
- *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo VII: «Derecho de sucesiones». Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1995.

- *Tratado de Derecho civil peruano*. Tomo VIII: «Régimen patrimonial del matrimonio. Prescripción extintiva. Derecho internacional privado. Ensayos sobre derecho civil». Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1997. Dicho texto también aparece en otra obra del mismo autor: *Tratado de Derecho Civil*. Tomo II. Lima: W.G. Editor, 1991, pp. 59 y ss.
- LIPP, Martin. *Die Bedeutung des Naturrechts für die Ausbildung der allgemeinen Lehren des deutschen Privatrechts*. Berlín: Duncker & Humblot, 1980.
- LOSANO, Mario. *Un giurista tropicale: Tobías Barreto fra Brasile reale e Germania ideale*. Milán: Laterza, 2000.
- MATTO DE TURNER, Clorinda. *Tradiciones cuzqueñas*. Lima: Fondo Editorial de la Cultura Peruana, 2004.
- MAZZACANE, Aldo. *Savigny e la storiografia giuridica tra Storia e Sistema*. Nápoles: Liguori Editore, 1976.
- «La razionalità logico-metodologica della pandettistica». *Nuovi moti per la formazione del Diritto*. Padua: CEDAM, 1988, pp. 283-297.
- MILLA BATRES, Carlos. *Enciclopedia biográfica e histórica del Perú. Siglos XIX-XX*. Lima: Editorial Milla Batres, 1994.
- MITTEIS, Heinrich. *Über das Naturrechts*. Berlín: Akademie-Verlag, 1948.
- MONTENEGRO BACA, José. *Ejecutorias de Derecho civil peruano*. Trujillo - Lima: Editorial Bolivariana, 1936-1960.
- MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre teoría general del contrato*. Lima: Grijley, 2006.
- MORE, Ernesto. *Reportajes con radar*. Lima: Ediciones Pacha, 1960.
- MORE, Federico. *Divorcio, matrimonio, cerca de cien opiniones*. Lima: Biblioteca de Cascabel, 1940.
- MOSTAJO, Francisco. *Pliegos al viento*. Arequipa: Casa Editora Tipografía Quiroz, 1908.
- MOTTE, Olivier. «Raymond Saleilles». En Michael STOLLEIS (ed.). *Juristen ein Biographisches Lexikon*. Múnich: C.H. Beck, 1995, pp. 533-534.

- NEIRA SAMANEZ, Hugo. *Huillca: habla un campesino peruano*. La Habana: Casa de las Américas, 1974.
- *Cuzco: tierra o muerte*. Lima: Herética, 2008.
- NÖRR, Dieter. *Savignys philosophische Lehrjahre. Ein Versuch, Ius Commune*. Fráncfort del Meno: Vittorio Kostermann, 1994.
- ÑIQUE DE LA PUENTE, José Antonio. *El humanismo jurídico en San Marcos*. Lima: UNMSM, Tesis digital, s.f. Disponible en: [http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2004/nique\\_pj/html/index-frames.html](http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2004/nique_pj/html/index-frames.html)
- OLAECHEA, Manuel P. *Estudio Olaechea 1878-1978*. 2nda edición. Lima: Talleres de Industria Gráfica, 1983.
- OLAZÁBAL F., Leoncio. *Derecho civil*. Cuzco: H.G. Rozas, 1953.
- *Memoria del Presidente de la Corte Superior del Departamento del Cuzco, leída en la ceremonia de apertura del año judicial de 1959*. Cuzco: H.G. Rozas, 1959.
- *Derecho civil: nociones generales del derecho, personas, acto jurídico*. 2nda edición. Cuzco: Editorial Garcilaso, 1961-1962.
- ORESTANO, Riccardo. *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bolonia: Il Mulino, 1987.
- ORTIZ DE ZEVALLOS Y VIDAURRE, Ricardo. *Tratado de Derecho civil peruano teórico y práctico*. Lima: Librería Francesa Científica Galland - E. Rosay Editor, 1906.
- PACARMÓN (seudónimo de: MONTALVÁN, Pablo Carmelo). *Historia del deporte loreitano*. Versión en línea: [http://pacarmondixit.blogspot.com/2007\\_06\\_01\\_archive.html](http://pacarmondixit.blogspot.com/2007_06_01_archive.html) (c|onsulta: 2 de febrero de 2009).
- PACHECO, Toribio. *Tratado de Derecho civil*. Tomo I. Lima: Establecimiento Tipográfico de Aurelio Alfaro y Cía., 1860; Tomo II. Librería Hispano-francesa, 1862; Tomo III. Librería Hispano-francesa y Librería Central, 1864.
- *Tratado de Derecho Civil*. 2nda edición. Lima: Imprenta del Estado, 1872.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. «Testimonio y semblanza de José León Barandiarán». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 55-62.

- PAZ SOLDÁN, Juan Pedro. *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1917.
- PELÁEZ, Manuel (ed. y coord.). *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*. Zaragoza - Barcelona: Cometa, 2005-2006.
- PIANO MORTARI, Vincenzo. «Dogmatica giuridica». *Enciclopedia del Diritto*. Milán: Giuffrè, 1964, pp. 671-677.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Resúmenes de tesis de bachillerato en Derecho (1931-1980)*. Lima: PUCP, 1991.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. *Programas. Tercer Año*. Lima: Editorial Lumen, 1947.
- PUCHTA, Georg Friedrich. *Pandekten*. Leipzig: Johann Ambrosius Barth, 1853.
- *Cursus der Institutionen*. 3ra edición. Leipzig: Breikopf und Härtel, 1893.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997.
- «El esteta de la filigrana institucional». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 63-106.
- *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo II: «La codificación del siglo XIX: los Códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005.
- *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo V: «Los signos del cambio»; vol. 1: «Los repertorios y el periodismo». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005, pp. 314-316.
- *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo V: «Los signos del cambio»; vol. 2: «Las instituciones». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2006.
- *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX*. 2nda edición. Lima: Instituto Riva-Agüero - Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente, 2008.
- *Jorge Basadre, historiador del Derecho y comparatista*. Lima: Grijley, 2008.
- *Historia de la Corte Suprema*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2009.

- *Crónicas de claustro. Historia de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2009.
- *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*. Tomo VI: «El código de 1936»; vol. 3: «El bosque institucional». Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2010.
- «Los orígenes del Derecho comparado en América Latina». En: [www.edictum.com.ar/.../Carlos%20Augusto%20Ramos%20Nunez.doc](http://www.edictum.com.ar/.../Carlos%20Augusto%20Ramos%20Nunez.doc)
- «Enrique Martínez Paz, el primer comparatista latinoamericano». Texto inédito. Discurso de incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Políticas de Córdoba a publicarse en los Anales de dicha Academia.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos & José Francisco GÁLVEZ. *Historia del Palacio Nacional de Justicia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2008.
- REIMANN, Matías. *Historische Schule und Common Law*. Berlín: Duncker & Humblot, 1993.
- REVOREDO, Delia. *Código Civil peruano. Antecedentes legislativos. Comparación con el Código de 1936*. Lima: Industria Avanzada, 1985.
- RIGAUD, Louis. *El derecho real: historia, teorías y origen institucional*. Madrid: Editorial Reus, 2004.
- RODOTÀ, Stefano. *Il terribile diritto: Studio sulla proprietà privata*. Bolonia: Il Mulino, 1981.
- RODRÍGUEZ LLERENA, Darío. *Código de Procedimientos en Materia Criminal*. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza, 1936.
- *Código Civil*. Tomo I. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza, 1937.
- ROGRON, Joseph-André. *Les codes français expliqués au nombre de dix par leurs motifs, par des exemples et par la jurisprudence, avec la solution sous chaque article, des difficultés ainsi que des principales questions que présente le texte, la définition des termes de droit, et la reproduction des motifs de tous les arrêts-principes suivis de formulaires*. Tomo I: «Codes civil, de procédure civile et de commerce expliqués»; tomo II: «Codes forestier, de la pêche fluviale, de chasse, rural, d'instruction criminelle, pénal expliqués». París: Alex-Gobelet - Videcoq, 1836.

- ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Programa del segundo curso de Derecho Civil*. Folleto. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1938.
- *Programa de Derecho Civil: Derechos Reales, segundo curso*. Lima: UNMSM - Facultad de Derecho, 1944.
- *Derecho civil. Los derechos reales*. Lima: Editorial P. T. C. M., 1947.
- ROMERO ROMAÑA, Eulogio. *La responsabilidad de las compañías de navegación aérea en los accidentes*. Tesis conservada en microfilm. PUCP, 1935.
- ROSAY, F. & E. *Propiedad literaria. Juicio seguido por los señores «F. y E. Rosay» con el Sr. D. Manuel F. Calvo y Pérez. Exposición documentada que los primeros presentan ante el Tribunal Supremo*. Lima: F. y E. Rosay, 1923.
- RUBIO CORREA, Marcial. *El saber jurídico sobre la ignorancia humana*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1991.
- *El sistema jurídico: introducción al Derecho*. 6ta edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1993.
- «Una calobiótica social no obnoxia de frangirse senescentemente». *Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, pp. 321-342.
- RÜCKERT, Jacob. *Idealismus, Jurisprudenz un Politik bei Friedrich Carl von Savigny*. Ebelsbach; Gremer, 1984.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso. «La dogmática jurídica: ¿ciencia o técnica?». *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. Vol. 4. Madrid: Civitas, 2002, pp. 5649-5680.
- SALAVERRY GARCÍA, Oswaldo & Gustavo DELGADO MATALLANA. *Historia de la Medicina peruana*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM, 2000.
- SALAZAR BONDY, Augusto. *La filosofía en el Perú*. Lima: Editorial Universo, 1967
- SALVAT, Raymundo M. *Tratado de Derecho civil argentino*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1927.
- SAMANAMÚ, Francisco. *Instituciones de Derecho civil peruano para todos, en concordancia con las disposiciones vigentes sobre esta materia en el Perú*. Lima: Librería Española La Académica - J. Boix, 1911.

- *Instituciones de Derecho civil peruano*. 2nda edición. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1917.
- SAN CRISTÓVAL, Evaristo. *Índice general de la Revista Universitaria, 1906-1928*. Lima: Imprenta Lux, 1928.
- SÁNCHEZ, Luis Alberto. *Testimonio personal. Memorias de un peruano del siglo XX*. 2nda edición. Lima: Mosca Azul, 1987.
- SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Masías D. *La raza indígena y los medios para promover su evolución*. Tesis de doctor. Universidad de La Libertad. Facultad de Jurisprudencia. Trujillo: Tipografía Olaya, 1916.
- *Derecho civil. Primer curso. Versión de las lecciones dictadas en la Universidad Nacional de Trujillo*. Trujillo: Emp. Editorial La Nación, 1947.
- *Derecho civil. Segundo curso. Los derechos reales. Versión de las lecciones desarrolladas en la Universidad Nacional de Trujillo*. Trujillo: s.e., 1956.
- *Derecho civil*. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1957.
- *Derecho civil. Primer curso. Versión de las lecciones dictadas en la Universidad Nacional de Trujillo*. 2nda edición. Lima: Centro de Instrucción Militar del Perú, 1961.
- *Derecho civil. Segundo curso. Los derechos reales. Versión de las lecciones desarrolladas en la Universidad Nacional de Trujillo*. 2nda edición. Lima: Centro de Instrucción Militar del Perú, 1961.
- SAVIGNY, Eike von. «Methodologie der Dogmatik: Wissenschaftstheoretische Fragen». *Juristische Dogmatik und Wissenschaftstheorie*. Múnich: Verlag C.H. Beck, 1976, pp. 7-13.
- «Die Rolle der Dogmatik - wissenschaftstheoretisch gesehen». *Juristische Dogmatik und Wissenschaftstheorie*. Múnich: Verlag C.H. Beck., 1976, pp. 100-109.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von. *Pandektenvorlesung 1824-25*. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann, 1993.
- *Vorlesung über juristisch Methodologie, 1802-1842*. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann, 1993.

- SCHIAVONE, Aldo. *Ius. La invención del Derecho en occidente*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2009.
- SILVA SANTISTEBAN, José. *Derecho peruano. Parte civil*. Piura: Imprenta de Manuel Rubio, 1853.
- SILVA VALLEJO, José Antonio. *Historia general del Derecho*. Lima: Universidad Alas Peruanas, 2005.
- SOBREVILLA, David & Domingo GARCÍA BELAUNDE. «Filosofía y política. El humanismo como fundamento». *Lógica, razón y humanismo. La obra filosófica de Francisco Miró Quesada C. Libro homenaje por sus 70 años*. Lima: Universidad de Lima, 1992, pp. 173-197.
- SOLARI, Gioele. *Filosofia del Diritto. Storicismo e Diritto privato*. Turín: Università di Torino, 1971.
- SOTOMAYOR PÉREZ, José. *Cusco 1958. Análisis testimonial de un movimiento urbano*. Cuzco: Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de las Casas, 1984.
- STOLLEIS, Michael. *Juristen ein Biographisches Lexikon*. Múnich: C.H. Beck, 1995.
- TAFUR ROJAS, Arturo. *De la protección del «nombre»: usurpación y manera de hacer cesar la usurpación, modificación o cambio. Disposiciones legales*. Trujillo: s.e., 1945.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *La universidad: epopeya medieval*. México: UNAM, 1987.
- TAMAYO HERRERA, José. *Breve historia de un historiador (un ensayo de egohistoria)*. Lima: Imprenta Editorial Lumen, 1989.
- *Historia regional del Cuzco republicano. Un libro de síntesis 1808-1980*. Lima: Tarea, 2010.
- TAPIA FRANCO, Alfredo. *Análisis histórico institucional del censo consignativo en el derecho peruano*. Tesis de Bachiller. PUCP. Lima, 1991.
- TAURO DEL PINO, Alberto. *Enciclopedia ilustrada del Perú*. Lima - Barcelona: Peisa, 1987.
- TARELLO, Giovanni. «La Scuola dell'Esegesi e la sua diffusione in Italia». *Cultura giuridica e politica del Diritto*. Bologna: Il Mulino, 1988, pp. 69-101.



- TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La idea del Derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1980.
- *Pensando insolentemente: tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2000.
- UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. *Catálogo de tesis de la Facultad de Derecho*. Lima: Talleres de Linotipía, 1944.
- *Nómina de graduados de la Facultad de Derecho*. Lima: Taller de Linotipía, 1944.
- *Congreso Internacional de Juristas*. Callao: Librería e Imprenta La Industria, 1951.
- *Congreso Internacional de Juristas celebrado del 8 al 18 de diciembre de 1951. Discursos, ponencias y resoluciones*. Lima: UNMSM, 1953.
- VALDIZÁN, Hermilio. *La Facultad de Medicina de Lima (1811-1911)*. Lima: Sanmartí, 1911.
- VALVERDE, Emilio F. *Sobre el curso*. Tesis de Bachiller. UNMSM. Lima: Imprenta de la Nación, 1873.
- *El delito de imprudencia*. Folleto. Lima: Tipografía El Progreso Editorial, 1910.
- *El Derecho de familia en el Código Civil peruano*. Tomo I. Lima: Imprenta del Ministerio de Guerra, 1942.
- *Derecho de sucesiones. Versión taquigráfica de las clases dictadas por el Dr. Emilio F. Valverde, 1949*. Lima: UNMSM - Facultad de Derecho, 1949.
- *El Derecho de sucesión en el Código Civil peruano*. Lima: Talleres Gráficos del Ministerio de Guerra, 1951.
- VARIOS. *Semblanzas: Germán Aparicio y Gómez Sánchez*. Lima: Facultad de Derecho de la UNMSM, 2004.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Discurso de orden en el homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda rendido por el Colegio de Abogados de Lima en el Día del Abogado». *Homenaje al Dr. Jorge Eugenio Castañeda*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1986, pp. 19-40.

- VILLARÁN, Manuel Vicente. *Lecciones de Derecho constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1998.
- VILLEGAS, Julio. *El ideal de la justicia: dictámenes, resoluciones y comentario*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1953.
- VIDAURRE, Manuel Lorenzo de. *Proyecto de Código Civil peruano*. Lima: Imprenta del Constitucional, 1834-1836.
- WATSON, Alan. *The making of the civil law*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1981.
- *The evolution of Western private law*. Baltimore: John Hopkins University Press, 2001. En italiano: *La formazione del diritto civile*. Bologna: Il Mulino, 1986.
- WEBER, Max. *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehenden Soziologie*. En español: *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Trad. de José Mediana, Juan Roura, Eugenio Imaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora. México - Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- WERNER, Süß. *Heinrich Dernburg, ein Späterpandektist im Kaisereich. Leben und Werk*. Ebelbach: Gremer, 1991.
- WHITMAN, James Q. *The Legacy of Roman Law in the German Romantic Era. Historical Vision and Legal Change*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1990.
- WIEACKER, FRANZ. *Gründer und Bewahrer. Rechtslehrer der neueren deutschen Privatrechtsgeschichte*. Göttingen: Vandenoek & Ruprecht, 1959.
- *Wandlungen im Bilde der historischen Rechtsschule*. Karlsruhe: Verlag C.F. Müller, 1967.
- *Industriegesellschaft und Privatrechtsordnung*. Fráncfort del Meno: Athenäum Fischer Taschenbuch Verlag, 1974.
- «Familiengut und Erbengemeinschaft». *Zivilische Schriften (1934-1942)*. Fráncfort del Meno: Klostermann, 2000, pp. 193-203.
- WILHELM, Walter. *La metodología jurídica en el siglo XIX*. Madrid: Editorial de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, 1980.

WINDSCHEID, Bernhard. *Diritto delle Pandette*. Turín: Unione Tipografica Torinese, 1902.

WOLF, Erik. *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*. Tubinga: JCB Mohr, 1963.

YEPES DEL CASTILLO, Ernesto. «*Un plebiscito imposible...: Tacna y Arica, 1925-1926*». Lima: Editorial Análisis, 1999.

### 3. Publicaciones periódicas y seriadas

*Alma Guadalupeana*

*Anales Universitarios* (UNMSM)

*Anales Judiciales*

*Análisis Laboral*

*Anuario Bibliográfico Peruano*

*Athina. Revista de Derecho de los Alumnos de la Universidad de Lima*

*Boletín de Identificación y Policía Técnica*

*Boletín del Instituto Riva-Agüero*

*Derecho. Órgano de la Facultad de Derecho* (PUCP)

*Doxa*

*El Derecho*

*Extra. Semanario de Actualidad*

*Expreso* (1964)

*Ius et Veritas*

*La Crónica*

*La Prensa*

*El Comercio*

*El Eco de Puno*

*El Foro* (Chiclayo)

*El Sol* (Cuzco)

*Ius et Veritas*

*La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados*

*Noticias (Arequipa)*

*Noticias (Nazca)*

*Puntoedu*

*Revista de Derecho y Ciencias Políticas (UNMSM)*

*Revista Jurídica. Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad*

*Revista de Jurisprudencia Peruana*

*Revista de la Universidad Católica*

*Revista del Instituto Americano de Arte (Cuzco)*

*Revista San Marcos*

*Revista Universitaria (Cuzco)*

*Rivista di Diritto Civile*

*Suplemento, Revista Peruana Ilustrada*

*The Law Quarterly Review*

*Themis, Revista de Derecho*

*Unidad*

*Vanguardia*

*Variedades*

Fondo Editorial PUCP

La obra de Carlos Ramos es singular en Iberoamérica y de utilidad esencial para historiadores, abogados y juristas.

BERNARDINO BRAVO LIRA  
Universidad de Chile

La *Historia del Derecho civil peruano* en siete tomos, ocupa un lugar prominente en la historiografía jurídica iberoamericana y, me atrevería a decir, mundial.

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO  
Universidad Católica de Valparaíso

La *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, del profesor Carlos Ramos, es un texto de obligatoria consulta para el historiador del Derecho, tanto para el peruano —pues le da indicaciones precisas del desarrollo del Derecho civil (incluso con información valiosa que va más allá del derecho privado) de su país—, como para cualquier historiador del Derecho, pues permite establecer pautas de comparación y líneas de evolución compartidas en el mundo hispanoamericano.

ANDRÉS BOTERO  
Universidad de Medellín

